

Carta al P. mig ^a e Torres a la Comp. ^a de S. ^a sobre el estado e las misiones al Archipielago.	fol. 2	
Decreto al Rei e España a favor e estas misiones.	5	
Carta al P. Pannon sobre la constancia en la fe e unos Principes Tartaros, traducida en latin.	7	
Respuesta a las preguntas hechas a los Jesuitas e Pekin p. ^a su Visitador P. Laimbec Khoven.	19	
Carta circular al P. Prov. ^a a la Comp. ^a de S. ^a e Naptes sobre la fundacion del Colegio e Brindisi.	27	
Razonam. ^{to} al S. ^r Arzobpo e Brindisi al dar la posesion del Col. ^o e aquella ciudad a los Jesuitas.	29	
Carta al S. ^r Perez e Prado Obpo e Feruel al P. La Torre sobre la fundacion del Col. ^o e aquella Ciudad.	31	
Carta sobre la muerte, y virtudes e el $\frac{1}{2}$	} P. Gaspar Sanchez. ————— + a la Comp. ^a — 34 P. Juan Gordinio. ————— 38 H. Fran. ^{co} Diaz de Tiberio. ————— 42 P. Juan e Zamartu. ————— 48 P. Matias e Artaso. ————— 52	
Carta Pastoral al S. ^r Barcia Obpo e Leuta.		56
Carta al Emperador Rodolfo a Carlos II rei de España sobre la muerte del Duq. ^e e Bejar en la expugnacion a Buda.		62
Otra al Duque e Lorena al mismo rei sobre la misma muerte		64
Carta al Arzobpo e Santiago al Marg. ^a Mexicana en respuesta a los papeles publicados contra el Papa en nombre del Rei Catolico		66
Carta circular al R. ^{mo} Bremona, G. ^{ral} a los Dominicos, sobre el martirio e alg. ^{os} Padres e su orden en la China.	75	
Carta al Cabildo e Sigüenza sobre las diferencias con su Obpo p. ^a los a. ^{os} 1754.	77	
Carta al Cabildo e Toledo al Nuncio en defensa e un memorial, que al mismo Nuncio habia presentado sobre Beneficios.	79	
Respuesta al S. ^r Bonilla Obpo e Cordova a una carta e la Congreg. ^{on} e Inmidad sobre el concurrir los delictos e España p. ^a guerra e guerra sin licencia e S. ^a ntidad.	81	
Carta al S. ^r Spinola Arzobpo e Sevilla a su clero, p. ^a q. ^e contribuia a gastos e guerra, ilustrada con notas p. ^a P. Martin e Zelayeta Lectoral e Granada.	83	
Carta e un Sevillano a un Abadado sobre un libro en defensa e la Primacia e Toledo.	85	
Abiso a un Obpo.	85	
Edicto al S. ^r Zorrilla Obpo e Salam. ^{ca} contra carniceros, y festejos en las entradas, y profersion e monjas.	89	
Mandato al S. ^r Rubio Arzobpo e Mexico p. ^a q. ^e no se reciban monjas en el cony. ^{to} e la Concep. ^{on} e af. ^o Ciudad.	101	
Declaracion al S. ^r Quintano Arzobpo e Paralia sobre alg. ^{os} juritos el año 1. ^o 1750.	103	
Ordenanzas al mismo p. ^a los Parnos al Arzobpado de Toledo.	105	
Carta q. ^e impugna las redempciones e Cautivos.	107	
Impugnacion e la carta precedente p. ^a el P. Raygo.	113	
Carta e tres Obpos e Cataluña p. ^a q. ^e el rei pida al Papa la declaracion e su mente en las excepciones e la bula, q. ^e concede a los militares la facultad e comer carne on la quaresma, y otros dias.	121	
Resolucion e la duda precedente p. ^a cinco Abades e la Comp. ^a de S. ^a	123	
Opinion de la misma resolucion p. ^a el M. ^o Ventura el d. ^o de S. ^a Ferrnimo.	127	
Dialogo sobre dos Breves e Benedicto XIV acerca e la reforma al ayuno.	131	
Decreto al Senado e Venecia sobre el registro e Bulas, Breves de.	169	
Decreto real contra la facultad e dispensar las prohibiciones matrimoniales.	171	
Respuesta al P. Elizalde a la carta, en q. ^e N. ^o M. ^o P. ^o G. ^{ral} le prohibio publicar su obra e Probabiliorismo.	173	
Papel en defensa del Probabiliorismo.	175	
Papel contra los arautos, y recumben e p. ^a chos e las mugeres.	179	

razones p. q. se deben prohibir los escotados, propuestas p. el P. Araujo.	12
Representacion al P. Elizalde sobre el juram. a la Universidad de Napoles acerca a la purissima concepcion.	207
Motivos q. tiene el V. Obpo de Leon p. mandar q. sus Colegios hagan 8 dias de ejercicios.	208
Resolucion al Mro Mauro Rodriguez, Dominico, sobre si puede el Papa, y el obpo mandar hacer ejercicios, y si pueden mandarlo bajo a culpa grave.	210
Resolucion al P. Mari' Biorella Doctoral de Leon sobre lo mismo.	212
varias resoluciones sobre si es nula la profesion religiosa a un herege judaizante.	214
Arreglam. to a lo q. deben ejecutar las Monjas a las costas en caso de invasion de enemigos.	219
Papel sobre la incompatibilidad de los Beneficios simples.	223
Nota sobre la distribucion del vino a cruzada, subordio, y escusado.	224
Resolucion al P. Rivaherrera de la Comp. de P. sobre si hubo simonia en el convenio, q. hicieron de litigancia sobre un beneficio, a q. lo obtuviese el q. se oyo en vista, y revista el pleito, dando al otro algun interin p. via de resarcir los gastos, p. q. desistiere a la apelacion.	228
Papel sobre si los censos, y juros pueden pasar a su propria hipoteca a otras.	230
Papel sobre la licencia tacita, que tienen los Confesores sede episcopali vacante.	232
Resolucion al P. Rivaherrera sobre la reduccion a misas.	234
Resolucion al P. Lavago sobre si es licito vender a los moros sus hijos cautivos en Oran.	247
Tratado al mismo Padre sobre el poder q. tiene la Comp. de P. despedir a sus Profesos.	254
Resolucion al P. Colindres, Capuchino, sobre la inobservancia del capitulo Quoniam et l. 1. de reformatione al Concilio de Trento.	26

12
20
208
210
212
214
219
223
224
228
230
232
234
242
244
26

Le angustie in cui ritrovano Le Missioni delle due isole dell'Arcipelago Sine, e Sira a motivo delle ingiuste contrarietà de Greci Scismatici, e obbligano di far ricorso al zelo e Carità di V. S. e ad esporle le ingiuste persecuzioni, che soffriamo: acciò con la sua fraternità Carità si adoperi che gli Missionarij della Copra non restino oppressi dall'odio de' Greci Scismatici, e di qualche Cattolico il quale con maggiore odio contro di noi, sempre più fomenta quello de' Scismatici.

Deve dunque sapere V. S. come nelle due isole di Sine, e Sira vi sono due Residenze della Copra. La prima sono già quasi cento Anni da che è stabilita, e la seconda non sono più che quindici Anni; e questa ultima dipende, ed è soggetta al Superioriore della prima, e da quella è provveduta di Missionarij: L'una e l'altra è provvisoria, ed appartengono alla Provincia Veneta, ma non sono sotto la Protezione della Repubblica, ma sotto quella di Francia, per essere più remoto il pericolo di rottura di guerra fra questo ed il Turco. Nell'isola di Sine vi sono molti Villaggi, e fra questi sia il più alto Monte vi è un Villaggio, chiamato il Castello, ed ivi è la Residenza de' nostri Missionarij. Un altro Villaggio è situato nella Marina chiamato S. Nicolo ben grande, e popolato, ma per la maggior parte di Greci Scismatici, e ben provveduto di tutto; ed i Padri Francescani Riformati vi hanno un Ospizio. In questo Villaggio bisogna che lascino tutti li abitanti di tutti li altri Villaggi per provvedersi di tutto il bisognevole al vivere umano; ma non solo i Villaggi di Sine si provvedono di tutto dal Villaggio di S. Nicolo, ma ancora l'isola di Sira, che è diciotto miglia distante da Sine, è obbligata a provvedersi del tutto da S. Nicolo, oglio, tavole, legni, chiudi, tela panni, e quanto altro fa mestieri per il vitto, vestiti, ed abitazione.

La nostra Residenza per essere distante dal detto Villaggio di S. Nicolo da circa sei miglia di strada erata, e difettosa, i Nostri ^{alquanto} anni prima, avevano una Casa già in S. Nicolo, ove potevano dimorarsi quando alcuni de' Nostri era obbligato ad andare, e dimorarsi per qualche giorno, a fine di provvedere del bisognevole la Residenza, come accade spessissimo. Ma perche la suddetta Casa era in un sito, che non era conveniente, che vi abitasse un Missionario, perciò dopo alquanto Anni, i Nostri l'alienarono, avendo intenzione poi di prenderne un'altra in luogo più decente, e più sano alcuni Anni finche potessero ritrovarne, che fupe a proposito; ed in questo infratempo occorrendo, che alcuno de' Nostri dovesse venire dal Castello nel Villaggio di S. Nicolo, per far provvisioni, o per la Residenza di Sine, o per quella di Sira, o per aspettare barca, per passare a Sira, o indicate provvisioni, loche accade spessissimo, conveniva al Padre, o a l'altro d'un Cattolico, o ad un altro, pregandolo per l'amor di Dio, a darli ricovero per quel tempo, che era obbligato a dimorare in S. Nicolo. Ma essendo i Cattolici per la maggior parte poveri e le loro abitazioni in un picciolo, ha spesso dovuto al Padre, la repubblica, adducendo l'angustia della Casa per metterli, ed i più benemeriti compendiarono il Padre, per darli ricovero,

Erano forzati andar di Casa o le Mogli o le Figlie, e con non picciolo loro incomodo, mandan-
le in Casa degli altri congiunti. Onde Considerando i Nostri Padri il grande incomodo che
davano agli altri, e questo ben spesso, e alcune volte, per molti giorni, specialmente in
occasione, che qualche Missionario doveva imbarcarsi, e passare alla Residenza di Sin-
si risolvettero, non ostante le strettezze della povertà, di fare ogni sforzo per radunare
un poco di denaro, e comprare una Casetta, che loro offeriva un nostro amovibile Greco
Cattolico, chiamato Spatharo, Confede nell'isola di Sine di S. M. J. Regina d'Ungheria.
Ringraziarono Dio i Padri per aver avuto dove ricoverarsi, senza alcuna ingezione,
e senza incomodare altri.

Ma perche la Casa comprata era stata al quanto tempo senza essere abitata, e vi
poveva dentro, ed aveva bisogno di porte, e finestre, ed altre cose per rendersi abitabile,
mandarono i nostri P. P. degli uomini per accomodare, e fare tutto il bisognevole, e con-
questi un Padre per assistere al lavoro. Appena cominciato il lavoro, ecco, che al quan-
-ti Greci Schismatici inspiagati ancora da un Greco Cattolico chiamato Mario Palio Lapa Con-
-sole della Maestà del Re delle due Sicilie, nostro Capitalissimo nemico, e strattissimo am-
-co de Frati Riformati ivi abitanti, si ammutinarono, e con ingiurie, e minacce, ed im-
-properi non mai più uditi contro di noi, scacciarono il Padre insieme con gli uomini
che lavoravano, dichiarandosi che in nessun conto volevano, che alcuno de Nostri abbita-
-sse nel loro Villaggio; e pure in vigore delle Capitulazioni fatte dal Gran Signore con
-tutte le Potenze Cristiane amiche, anno la libertà tutti i Suditi di queste inqualfi-
-verbia luogo e terra del Gran Signore, ^{di abbitarvi} senza che alcuno possa impedire. Ed in fatti
-il Villaggio di S. Nicolo si vuol dire il recettacolo della fucina di tutte le Nazioni d'ogni
-sorte di persone, benchè Ladri, omicidi, &c. sono in libertà d'abitarvi, e stabilirvi sen-
-za che alcuno si possa opporre. I nostri P. P. però sopportando pacientemente i malivoli
-trattamenti, e prepotenze de nostri nemici, si sforzavano di far intendere piacevolmente
-agli abitanti la necessità d'aver ivi una Casetta; e che loro intenzione non era, che al-
-cuno de Nostri vi abbitasse stabilmente, ma solo per quel tempo di tempo che il bisog-
-nio richiedeva. Ma il tutto inutilmente. All'ora stimarono bene i P. P. di far passa-
-re qualche tempo senza tentare cosa alcuna, acciò si valesse il calore de Greci, e fra-
-tanto procurare con buone maniere di disporre i Cuori de principali Greci a nostri
-giusti desiderij; e quando poi parve a Nostri opportuno il tempo, tentarono di nuovo
-di mandare un Padre con Maestri per accomodare la Casa, che sempre più si ravi-
-nava con le pioggie dell'inverno. Ma l'astio del Squadrone Confede Mario Palio Lapa
-contro di noi, che vigilava a nostro danno, e voleva impiacere i Frati, sciolse di nuovo i Greci
-i quali con molto peggiori trattamenti di prima scacciarono di bel nuovo i Maestri con il Padre.
-All'ora si giudicò bene, di far ricorso all'Imperatore di Francia, come a nostro Protettore,
-e a tal fine parti per Costantinopoli il P. Superiore della Residenza di Sine, e
-l'Imperatore non esser stato posseduto, e Frati, e per essere stati male infu-

informato, o per non esser noi francesi, o perche aveva molti affari, che non li permette-
vano di badare alli nostri bisogni, o per tutti questi motivi insieme, certo si è, che non
solo non si adoperò a favor nostro, che anzi non acobbe con quella sua solita gentilezza
e bontà il P^{re} superiore. Onde condanne al P^{re} far ritorno in Tine umiliato, con
non altro frutto, che d'aver patita la povera Missione, del dispendio per le spese del Viag-
gio, ed in regalare quelli, da cui si sperava qualche ajuto, ed avere esse più balanze
si i nostri nemici, riconoscendoli non solo privi d'alcuna difesa, ma ancora in poca
stima appreso di chi dovea difenderli.

Vedendo dunque i P^{ri} da una parte essere indispensabile l'aver una Casetta
in S. Nicolo per la conservazione delle due Missioni di Tine e Sira, e dall'altra parte
essere abbandonati da ogni umano ajuto, si determinarono di nuovo di far pagare del tem-
po, ed instantly far tutto il possibile, per guadagnarsi gli animi, e la benevolenza de Greci;
e riuscì loro d'ottenere talmente l'intento, che la maggior parte de Greci principati non
solo da se invitavano i P^{ri} a venire ad abitarvi, ma ancora ad abitarvi, e
ne diedero il loro consenso in iscritto, e sottoscrivendo i loro nomi i Greci come fecero an-
cora tutti i Cattolici, eccettuato il sopraddetto Popolo Sabio capo, il quale sotto vari pretesti
religiosi di sotto scriveva. A tale invito non furono tardi i nostri P^{ri} d'invitare un
P^{re} con Maestri, sicuri, supposto l'invito, di non avere a soffrire più alcuna opposizio-
ne. Era già passata in maggior parte la giornata lavorando quietamente; quando
ecco sentesi la voce d'una, che girando per il Villaggio invitava tutti a radunarsi per impedi-
re il lavoro, scacciare i Maestri, ed il P^{re} che assisteva. Alla voce, all'invito immediato-
mente si raduna la più vile Ciurma del Villaggio di uomini, donne, e ragazzi, i qua-
li con stolti minacce, e contumacie le più improbitate del mondo, scacciarono il P^{re} ed i
lavoratori, ma i strapazzi, villanie, e minacce di questa volta o quanto incomparabilme-
te furono peggiori della prima volta, talmente che, il P^{re} fu in pericolo prossimo di restare
oppresso. E tutto questo a motivo d'essere stato persuaso il Volgo che i nostri P^{ri} non
erano in alcuna stima appreso l'Ambasciatore, ne erano da questi difesi, la qual cosa
benche vera nondimeno i nostri nemici l'avevano fatto ben intendere a tutta la
gente del Villaggio, per renderlo sempre più audace, ed ardire senza alcuna ritengo
contro de Nostri, e per potere con tutta facilità sollevarlo e servirlo a loro piacere
contro di noi specialmente per impedire, che i Nostri abbiau Casa in S. Nicolo.

Il P^{re} Sup^{re} con gli altri P^{ri} considerando non solo le ingiustizie, che di
presente soffrivano, ma molto più prevedendo peggiori conseguenze, e disordini per
l'avvenire da una tale audacia del popolo, d'esser noi senza alcuna difesa, stimar-
no tutti necessarissimo di risovvenire di bel nuovo all'Ambasciatore di Francia, e fare
ogni sforzo per renderlo persuaso della verità, e rappresentarli l'ingiustizie, lo strapazzi
e danni sofferti, e peggiori, che sentivano per l'avvenire, e pregarlo a farsi spori-
mentare qualche parte della Protezione delle Missioni del P^{re} (sopraddetto) sotto cui
Sira.

di V. R. e con grandissima aspettativa aspettiamo qualche risposta di consolazione, la quale potrà mandare per via di Costantinopoli. S'aspettano V. R. che queste due nostre Missioni Le restino obbligatissime, e conserveranno sempre viva la memoria di quanto V. R. opererà a pro loro: e non cesseranno mai di porre ferventi suppliche ogni giorno all'Altissimo prima per la perfetta felicità delle M.^{te} del Re e della Regina e di tutta la Real Famiglia, e poi di V. R. a cui tanto dobbiamo. E pregandola a perdonare la Fedigia proibita della lettera, degna per di susa, e compassione, perche suggerita dal dolore d'un cuore angustiato, con ogni più degno rispetto, e venerazione La riverisca, come fanno ancora tutti gli altri PP. di queste due Missioni Siria, e Tine, e mi raccomando a suoi SS. Sacrifici.

D. V. R.

Dall'Isola di Siria nell'Arcipelago so. gbrv 1739

Compieta V. R. se non ho scritto la presente di proprio pugno, perche l'indisposizione in cui mi trovo, non mi ha permesso altro, che di dettarla parola per parola. Perdonerà ancora se troverà errori nello scrivere; perche la persona che scriveva per essere di Levante, non possiede bene la lingua Italiana, e perciò molto meno l'ortografia. Credo, che V. R. fino da un anno e mezzo avrebbe dovuto ricevere mie lettere ringraziando per la liberale limosina mandata a questa povera Missione. La limosina giunse a tempo, e fu subito impiegata in finire la Casetta in Campagna per ricovero de' Missionarij in tempo di peste; e già tenne fatto uso dalla Casetta; e non cessiamo tutti ogni giorno di pregarle dall'alto Altare la ricompensa dal Sig. Dio. Immediatamente vicino alla Casetta vi è un picciolo terreno, che ha dell'acqua dentro; questo terreno averlo per maggior sicurezza del S. sarebbe necessarissimo; perche ora sono obbligati prendere dell'acqua da lontano, ed in luogo ove si vedono gran gente per provvederla; ed in tempo di contagio è pericolofo starvi. Il suddetto terreno con trenta, o al più ottanta scudi, si potrebbe avere. Onde se con il tempo Dio даст modo a V. R. di potere fare quest'altra limosina a questa Missione, metterebbe perfettamente in sicuro li Missionarij; ed avrebbe maggior motivo di requirere sempre quelle preghiere, che ogni giorno porremo all'Altissimo per V. R. - e di nuovo mi dico come sopra -

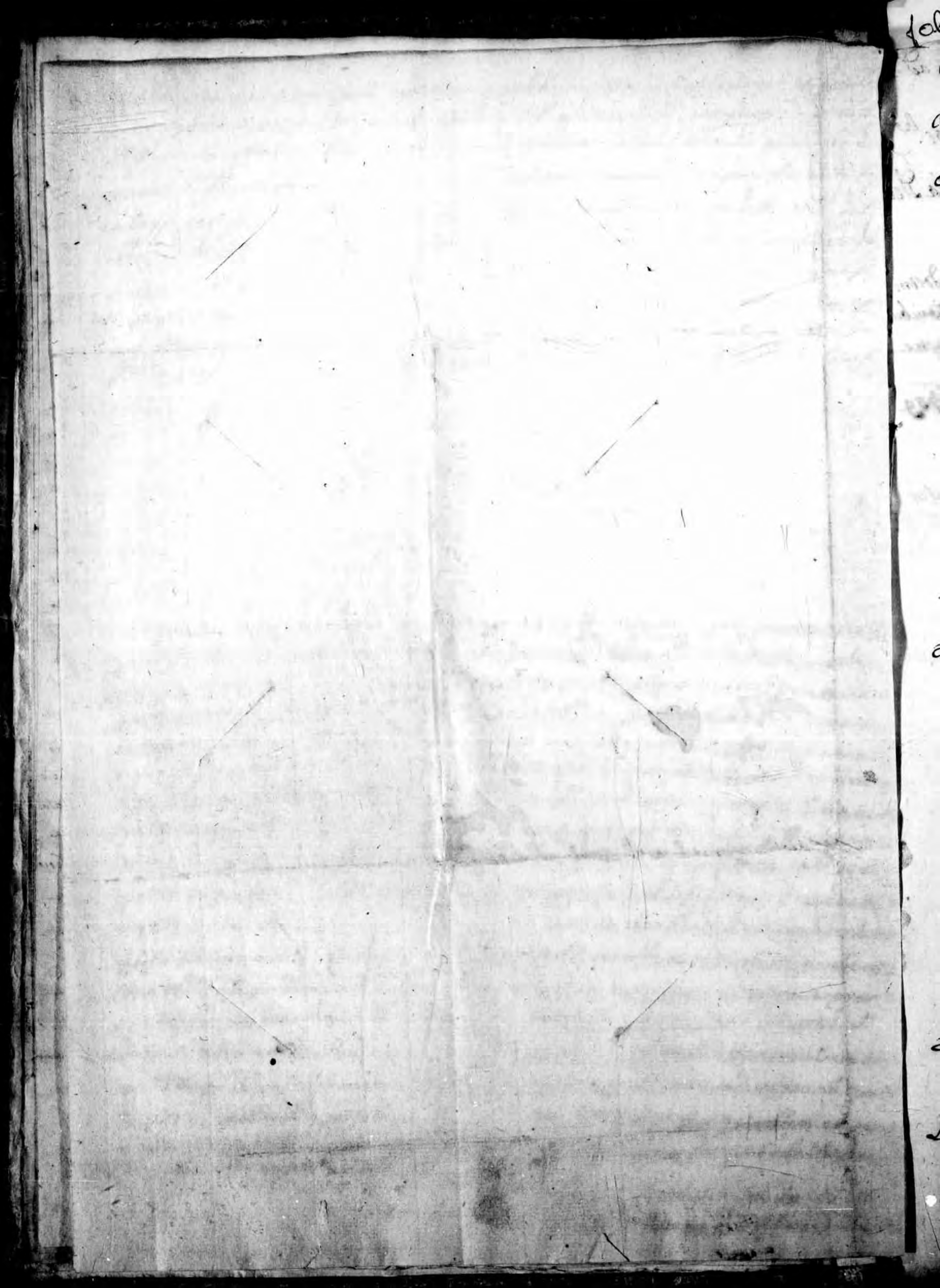
Unilesto, e devotissimo suo in Christo
Michele de' Rapis. Missionario di Siria.

ale
off
de
ly
el
lo
per
ogn
tri
ifici

adi
le
la
sta
no
ale
éji
oj
ni
ta
tro;
on
an
ll
de
ugh
lor
no
i.

[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, possibly a ledger or account book. The text is arranged in several columns and rows, with some lines appearing to be headings or sub-sections. The ink is very light and the paper shows signs of age and wear.]





Dⁿ Fernando Por La gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon,
 de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Ga-
 -licia de Mallorca, de Sevilla, de Cordena, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen,
 de los Algarues, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orien-
 -tales, y occidentales yslas, y Terra firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria,
 Duque de Borgona, de Brabante, y Milan conde, de Alsperg, Flandes, Tirol, y
 Barcelona, Senor, de Vicaya, y de Molina &c. Por quanto se me he representado,
 el celo con que algunos Padres de la Compania de Jesus, se han introducido en
 las Provincias, e yslas de la Grecia sujetas al Gran Turco para predicar el S.^{to}
 Evangelio, y que con grandes trabajos van reduciendo los Griegos Scismaticos, ala
 obediencia de la Yglesia e specialmente en las yslas de Sira, Tina, y otras del
 Archipiélago, y Mar Egeo; y deseando con las mayores ansias la conservacion y
 Propagacion de nuestra S.^{ta} Fee catholica, y que nadie y nynda unas Misiones
 tan gloriosas ala Yglesia de Dios, he resuelto admitirlas, vaxo de mi R.^{ta} Protec-
 -cion: Por tanto mando a todos mis Papallos, que ninguno se atreva a molestar
 a los Padres de la Compania de Jesus, que alli residen ni a los Griegos Catholicos, que
 avitan a aquellas yslas sean del Rito Latino, o del Griego, como tam bien a todos
 los officiales generales, y particulares de mi Armada Naval, y de la esquadra
 de Galeas, y a los Capitanes de las embarcaciones Corsarias, que arbolen mi R.^{ta}
 Pavillon, no maltraten inquieten ni apresen con pretexto alguno ninguna em-
 -barcacion tanto de los Griegos Catholicos de las referidas yslas, como de Scismaticos
 aunque unas y otras lleven hacienda perteneciente a Turcos y las que navega-
 -ren con Patente de los Padres de la Compania, en que declaren ser catholicos Pro-
 -manos la dexen seguir libremente y sin molestia alguna su navegacion; y
 requiero, y a cargo a los Comandantes de las Esquadras Navios y de mas embarca-
 -ciones Corsarias de los Principes mis Amigos y aliados no molesten en su navegacion
 a los Griegos Catholicos de las referidas yslas ni a los Scismaticos sus embarcaciones
 equipages y mercancias antes bien les den y faciliten todo el auxilio y favor
 que necessiten, por lo que en esto se interesa el bien de la Religion a cuyo fin
 he mandado despachar estas letras selladas con el Sello de mis Armas y fir-
 -madas por el infrascripto mi Secretario de Estado y del despacho universal
 de Marina; Dado en Buen Retiro a Primero de Abril de mill. settecientos
 quaranta y ocho. — Yo El Rey.

Leon de Somodeville

Ⓡ

V. M. manda a todos sus Papallos no molesten a los Padres de la Compania de Jesus
 que residen en las yslas de Sira, Tina, y otras del Archipiélago ni a los Griegos

fol
Fu Copiato il presente dal suo proprio originale da me qui sottoscritto, (de uerbo ad uerbum) gli 10. Novembre l'ano del Sig. 1759. in Siria

Nicols' Durazzo Sacerdote Cancell. Vesc.

Ab. Fr. Hyacinthus Justinianus Ordinis Predicatorum gratia De
ac Sanctae Sedis Apostolicae Episcopus Syrensis. e

Fidem indubiam amicus ubique facimus Supradictum Nicolaum Durazzo Sacerdotem
eque nostrum Cancellarium actualem et Legalem cupis scripturis, et Subscriptionibus
hic quotidie adhibetur, et ubique locorum aq. adhiberi potest indubia plenaque
In quorum
Datum Syria in aedibus nris die 10. Novembris ano Dni 1759.

Fr. Hyacinthus Justinianus Ep. Syrensis

1759. NOV. 10.

(+)

P. M. ...
...
...

ad
le
De
dotem
onibu
que
459.
fij
B

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly a list or account, covering the majority of the page.]

allia
Par
Parta
la con
se d
per Ch
vov.

allia scripta
P. Parrenin
Carta de 1726
La constancia en
fe de unos Prin
per Chinos Tar
ceros.

Verbo tertia epistola. Patris Dominici Parrenin
Societatis Jesu. Missionarii Pekini residentis ad Patrem
Joan. Bapt. Duffalde ejusdem Societatis residentem Parisiis,
circa christianos quosdam Tartaros e Regia Stirpe Principes.

Reverende Pater
Pax Christi.

Die 20 Augusti 1724, et 20 Julii 1725 scripsi R. V. de quibus-
dam e Regia Stirpe Principibus christianis exulibus in
locum Sin pou. In prioribus illis litteris, non solum R. V.,
sed quisquis eas legit, habuit, opinor, plusquam satis,
unde moveretur, ad illos, suis apud deum precibus, juvandos,
nec alias, puto, a me litteras, circa eos, R. V. expectat.
Tertia tamen epistola materiam suppeditat mutatio-
notabilis, quae in eorum sorte contingit.

A mente Julio anni 1725 usque ad novembrem ejusdem
anni, quoties aliquis Principum illorum domesticus
Pekinum ab exilii loco veniebat, semper nuntiabat nobis,
eos ibi pacifice vivere, maximamque temporis partem
transigere, vel orando in sacello communi, vel docendo
novos christianos aut catechumenos.

Cum nullus e nobis europaeis Pekinensibus ire ad eos
posset, quin magnum immineret rei Xanae periculum
repetitis institeret litteris, ut ad ipsos mitteretur Pater
Ludovicus Fan e Societate nostra. Sacerdos, natione Sinesis.
Quamvis nonnullum esset etiam in eo mittendo periculum
id tamen concessum est ardentibus eorum votis, non
sine adhibitis convenientibus cautelis. De hoc illi
praemoniti fidum ac solertem e suis domesticis hominem
Pekinum miserunt, qui Patri Ludovico viae duae esset et
comes eo duce P. Ludovicus, in modum exigui mercatoris
procedens feliciter ad eos pervenit in Sin pou. ibi substitit
septem tantum aut octo diebus, quantum erat necesse ad
sacramentorum administrationem; quae enim utuntur dili-
gentia in catechumenis novis que christianis docendis,
quo sunt omnes fenore accensi, instructione et adhor-
tatione non multum indigebant.

In suo reditu P. Ludovicus Fan, prout cum rogaveramus,
relatae missionis nostrae gallicae christianitates ad boream
positas in Suen hoo fou, Ta young keou, et Cha thing.
unde redire narravit nihil aliqua quae nobis fuerant
salutis et utilitatis, videtur que digna, quae, fortin-
siquidem, P. Fan mittantur. Pekinensi ad P. Ludovicum
Fan ad

Tan ad festum natiuitatis Domini nostri. Post aliquot dies
 ab eo petii, ut mihi distincte narraret que ad Principes exules
 pertinebant, quomodo iam procederent, et quid, ipso ibi pre-
 sente, dictum esset aut gestum. Quid vis, inquit P. Ludarius,
 quid vis ut ego narrem? nonne illos optime nosti? feruentiores,
 sunt adhuc et constantiores, quam cum in exilium hinc profecti
 sunt. mihi summo est pudori eorum humilitas, et mortificatio
 singularis, quam tegere student vultu semper hilari, et ad mod-
 -tum gaudium composito. si eos audias, forte utuntur optimo
 nihil amplius desiderant, nisi habere missionarium, aut
 semper aut frequenter presentem. ego tamen ex illis que
 videbam facile iudicavi, talem ipsorum sortem non posse
 placere nisi hominibus vere Christianis et patienti cupidis.
 lacellum habent nitidissimum, et, ut in loco tam deserto,
 concinne ornatum. audiui primum confitentes viros, postea
 feminas, ad singulas missas Christi corpus distribuens, et postea
 Postea bene paratos baptisari catechumenos, et quibus iam
 iam baptismatis ceremonias rite supples, sic que quada-
 -ginta et amplius capita sacro fonte sunt abluta, partim
 e dominis dominabus que, partim e famulis ac famu-
 -labus. Inter eos filius Sourmianus seu defuncti Reguli,
 Decimus tertius et eiusdem heres, baptismi gratiam instan-
 -tissime petiit, et ad baptismum erat satis paratus. Quamvis
 a fratribus natu maioribus minime pendeat, convenienter
 tamen iudicari, ut fratrem natu secundum, nunc totius
 familie caput, moueret se. velle Christianam legem
 amplecti. aliquam ille in hoc faciendo patiebatur diffi-
 -cultatem, quia sic videri poterat petere a fratre licentiam
 quam ab eo sibi negandam non dubitabat. Nam secundus
 iste frater, etsi doctrinam Xanam bene calleret, volebat
 tamen legem amplecti et baptismum suscipere. Institi
 tamen et dixi, prebe te erga fratrem familie caput
 obsequentem ex decencia, nihil obstabit, quominus, pete
 etiamsi abnueret, magis ad dei gloriam et anime tue
 salutem attendas, quam ad fratris voluntatem. paruit
 Decimus tertius, iuit ad fratrem natu secundum, dixit
 velle se fieri Xanum, petiit ne id improbaret. Et comite
 excepto respondit secundus frater blande conquerendo.
 Cur tu, inquit, me contulisti? tuus ipse tui juris: si annuo, et
 inde sequatur aliquid mali, cadit in manus tuas, culpam
 ma suscipio. nomen itaque contulisti, tu videris.
 Eiusdem secundi Principis, qui familie caput est, filius natu
 maior petebat etiam baptismum, quem, ornamento patris
 alter eiusdem

alter ejusdem filius Pekini susceperat, cum in exilium mitte-
 -rentur, prescripti filio natu majori adiret patrem, peteret q;
 obsequenter ipsius licentiam seu consensum, primum quidem
 objecit mihi filius frustra fore, mihi tamen urgenti obtentus est;
 imò plus fecit, quam ego prescriberem, petito nimirum Patris con-
 -sensu, patrem respondere cunctantem cepit hortari, ut ipse
 ipse susceperet baptismum, dicens, tempus jam esse aperiendi
 -oculos Divino lumini, opportune adesse sacerdotem, occasionem
 similem non facile redituram, timendum ne Deus diuturnâ
 -resistentiâ fatigatus eam puniret. Longiorem esse filii formationem
 non passus est pater, ejectus e patris conspectu filius rediit ad me-
 -tristis. Et licet iterum petenti baptismum judicari differendum,
 commendans interim patrius, quod illi ultro promiserunt, ut
 eum adhuc melius docerent, ad omnia Divinae legis exercitia
 formarent, et in casu morbi, aut alterius periculi, eum
 -baptitarent.

Decimus tertius, quem admisi ad baptismum, patrinum elegit
 Principem Joannem, qui suum ei nomen dedit, addito Stanislao
 nomine, prout a R. V. commendatum ipsi fuisse mihi dixit.
 baptisata est etiam ejusdem decimi tertii uxor, et tanti beneficii
 pretium bene docta, misit sine mora Pekinum, unum e suis domo-
 -ticis, ad suum patrem, cum adhortans, ut satageret sibi procura-
 -re salutarem Xanâ legis notitiam, et de illâ sedulo inquirere,
 a tali catechista quem nominabat, simul q; curabat rogari
 -Patres Collegii, ut dictam catechistam mitterent. Hinc cognoscit
 sincera fides, ardensque zelus neophyte femine pro salute
 -sue familiae, sanxit Deus, ut ista familia hoc Dei beneficio sciat
 -uti. Unam etiam ex uxoribus seu concubinis defuncti Reguli
 -baptitavi. alios autem a Principe Paulo baptisatis suppleri
 -ceremonias. obtinebant me omnes pro impetrandis Christi
 -cruce pendentis imaginibus aut statuis, coronis, et sacris
 -numismatibus. optant enim singuli habere omnia, que
 -reverunt ad fovendam pietatem pertinere, mihi que
 -dederunt catalogum tradendum R. V. et Patri Suarez, in quo
 -inducant, quid in eo genere desideretur in Sin pou.

Hæc fere sunt, quæ mihi de dictis Xanâ scitanti re tulit
 -P. Ludovicus Fan, qui narrationem suam clausit dicendo,
 -tres Principes Joannem, Paulum, et Franciscum, sibi vident
 -admiranda Xanâ virtutis ac sanctitatis exemplaria, et
 -que nihil magis habere cordi, quam ut sanctam legem
 -annuntiarent, quoties se dabit occasio.

Uno citius mente post reditum Patri Fan, fervens ille
 -medius Thomas Teng, de qua in secunda meâ epistola
 -facta est mentio Pekinam in Sin pou delaturus, scilicet
 -carceribus tibi a Principe Paulo domesticis Pekinensibus
 -auxilia quædam, quæ in alteri sedi potuissent, redun-

+ ibi est. quando isti Principes profecti sunt in exilium, commensuravit Tertio
 -Principi Joanni ius Stanislai nomen. Patres alius e familia baptitavit.
 -quod ubi factum intellexi, mihi in Xanâ assequiam. B. Stanislai signum
 -et vitam B. Stanislai rem. Simid. orillime. Sapphan. reddidit ex
 -gallia. quod ipsi fuit acceptissimum, et ut spero erit utile.

4.

ille venit ad me, multam mihi dixit, omnium Principum nomine salutem, eorum mihi litteras unice pijs tradidit. quarum cum tenerem non ignoraret, multis me verbis hortatus est, ut pijs eorum postulatis facerem satis. nisi feceris, aiebat medicus, poterunt illi de me conueni, aut saltem dubitare de mea in exponendis eorum votis solertia, sedulitate, et constantia.

te gallia Paris
Parreninversione
latine facte sunt
Cantone.

litterae illae, quas mihi medicus tradidit, nihil habebant novi. in eis idiptum repetebatur, quod in alijs prius scripserant. mitto ad Romam nam originalia exemplaria nonnullarum epistolam litterarum pretiosa, licet non ornata candida pietatis, in vivis Principum vane monumenta. Harum litterarum hic exhibeo gallice reditas. ab illo initium duco, quam scripsit mihi Princeps Paulus per Patrem suum vicum Fan.

- „ Mi Pater spiritualis Paulus Chou reverenter inquit an bene —
- „ valeat.
- „ singulari Dei beneficio, et clemencia Patrum spiritualium charitate
- „ factum est, ut venire huc dignaretur P^r Fan, nos utique liberaturus
- „ ab enormi peccatorum nostrorum pondere. omnia mea, nullis,
- „ saltem gravibus, omissis, ut lex divina praescribit, confessus sum,
- „ et beati sacrosancto Christi corpore sum reffectus. si quod tamen mihi
- „ excidit peccatum, sive per defectum memoriae, sive per aliqualem
- „ in examina negligentiam, supplico, ut in sanctissimo sacrificio —
- „ roget Deum, ut dignetur condonare Paulo Peccatori, sua que —
- „ gratia facere, ne prava desideria pullulent, ut eradicetur
- „ superbia, crescat fides, spes, charitas, et vera contritio usque
- „ in finem, ut sancte vivam, bene moriar et liberalibus Dei —
- „ premiis aeternum fruatur.
- „ aliud insuper beneficium supplico peto; aliquantulam scilicet
- „ particulam pretiosi ligni sanctae crucis, et imaginem Domini
- „ nostri crucifixi. de hac imagine quod insuper dicendum habeo
- „ dabit separata scriptura.

Charta illa separata ejusdem est formae ac superior epistola nisi quod initio exhibet catalogum sanctarum imaginum, quae pro neophytis postulabat; nimirum sanctissimae Trinitatis, B. Virginis deiparae filium gestantis, Sancti Josephi, S. Antonii, S. Francis Xavierii, S. Francis, S. Petri, S. Pauli, S. Venantii, S. Joannis. Sae Magdalena, quatuor extremorum hominis, Sae Barbarae, S. Ignatii, S. Augustini, Sae Ursulae, S. Joannis Baptistae, S. Michaelis Archangeli, S. Angeli Custodis. —

- „ Post hunc catalogum sinice scriptum, addit Paulus Tartarica,
- „ ut prius, lingua, quod sequitur = Quod spectat ad Christi cruci-
- „ fixi imaginem, de qua sum locutus, potens agglutinari
- „ lignea tabula, aut lignea includi quadrangulis lignum
- „ videbitur. Hoc praecipue attendendum, ut haec mittatur in
- „ mittendi difficultas augetur ex voluntate, memoriam elige
- „ sed similem, et eo quod dicit modo comparatam. gratias ago

maximal p

maximas pro piis rebus ad nos missis. Si suppetunt adhuc parvae imma-
gines crucifixe pergaminea et colorata, bonum; si desunt, sufficienter
amentaria cupreis tabulis impressae. haec enim Paulus.

Pulchrum sane, R. Pater, et satis rarum, in magna rerum omnium
penuria, paenas suas prope oblivisci, et animum habere unice atten-
tum, ad levandas, qua licet, proprias, et proximi spirituales necessi-
tates: neque enim pro se solo, sed pro alenda neophytorum pietate
postulat Paulus.

alii duo Principes Joannes et Franciscus scripserunt etiam ad me
agentes gratias, quod ad eos missus esset P. Ludovicus Fan, existiman-
tes scilicet, me ad hoc contulisse, adhortando Patres Sunitanos a qui-
bus pender. mittebant et hi duo Principes catalogum rerum piamum,
quas ad neophytorum usum petebant. Tunc collegi quidquid pro dictis
Christianis acceperam emendatum a nostris Patribus Santonensis
primum tenebat locum exigua quidem, sed affabre facta sacrarum
reliquiarum theca, quae alia fuit Patris Philippi Sazier bonae memo-
riae. Inter varias thecae reliquias medium occupabat spatium cru-
per exigua e ligno sanctae crucis. Pretiosum istud donum destinabam
Principi Paulo, utpote qui primus postulaverat. laboratum tamen in
sustinendis, quos effugere non poteram Principis Francisci piis cona-
tibus. reperitis hic vicibus a me flagitant, per litteras, particulam
aliquam thecae crucis; jam mihi pluries, inquebat, respondisti; non
nisi unam suppetere jam fratri meo Paulo promissam scribit
etiam P. Suares se nullam providit habere. non desitam tamen
petere, docente sancta scriptura, nullandum donec aperiatur.
et confido vos tandem procuraturos, ut aliqua ejusmodi particula
seu de proximis locis, seu de longinquis ad me veniat.

Hae tam pia tamque urgenti postulatione commotus R. Pater
Franciscus Xaverius Dentrecolles, hujus nostrae residentiae superior,
cessit Principi Francisco suam reliquiarum thecam, in qua est parti-
cula sacri ligni, quod iste Princeps tam avidenter cupiebat. ad-
eum scripsit idem Pater Dentrecolles epistolam sinicam, quam mihi
simul cum theca tradidit. utramque transmissi, cum aliis piis
divitiis, quas paraveram, per Franciscum Tchang Principis
Joannis Baptistae domesticum; qui non inde reversus novus
etiam attulit ad me litteras. Sic scribebat Princeps Franciscus:

Mi Pater spiritualis, Franciscus Courttheon reverenter
inquit de tua valetudine, et de valetudine omnium Patrum
qui sunt in tribus ecclesiis. Quando recepi, per Franciscum Tchang,
pretiosum, quod mihi misistis, lignum thecae crucis, simul cum
vestris litteris salutari doctrina plenis, exultavit animus
letitia, nec minori fuit veneratione percipit. Excepi flevis-
genibus sanctum lignum, litteras legi, et ex corde intus commoto
uberet fluxerunt per oculos lacrymae, quas tenere non poteram,
attenta considerans, me peccatorem impetrasse pretiosum hunc
thesaurum a vestra charitate, ad imitationem Dei, erga
placatores

peccatores benigna et compatiēte. quam animo concepi plenam
 reverentiae gratitudinem nullum delebit tempus. gratias etiam
 ago plurimas pro coronis imaginibus, aliis que rebus piis, quas
 misisti. eas neophyti distribuimus. nonnullis adhuc desunt, quibus
 ejusmodi solatia prouides velim, cum poteris.

Unus suspendebatur, Vxor fratris mei Ludovici Catharina Hui, sicut me sacri ligni parti-
 culam obtinuisse, inquit vehementer, ut eundem pro ipsa favore
 carere, et sunt petam. Dem jam pridem rogauerat, rogatque uxor mea Catharina
 ambo christiani. Nam. utriusque piae supplicationi attendere non dedigneris. Ioan.

Tehuo Pekinum redeunti valde commendari, ut a vobis peteret
 librum in quo tractatur de sacerdotis ac penitentis officio in sacra-
 mento confessionis, quem impetratum ad me transmitteret. Item
 iterum peto, si nondum concessum est. Te commendat nostris precibus
 tenemur quidem nos peccatores orare pro patribus nostris spiri-
 tualibus; nimirum sic saltem gratum erga eos animum exhibe-
 bimus. De veteri Vastum mare quid incrementi recipit per
 injectam aquae guttulam. Quoties se. dabit occasio, fac nos, quae
 certiores de omnium Patrum valetudine. nos, deo dante, et pro
 gente sua sancta matre, hic quieti vivimus et valeamus.
 eodem fere animi sensus exprimebat ejusdem Principis epis-
 tola ad P. Dentrecolles, quam ideo non verbo. Pauli autem
 epistolam ad me. datam subijcio.

Ni Pater spiritualis

Paulus thoni reverenter inquirat quomodo valeas.
 Quod singulari prorsus beneficio mihi misisti sanctae crucis
 lignum, illud ego recepi, flexis genibus, madentibus oculis,
 corde intime stricto et contrito. ego Paulus, ex quo stam legem
 sum ingressus, nihil acquisivi meritorum, culpas autem com-
 misi prope innumeras, superbiae, levitatis, ac desidia.
 Statim post susceptum baptismum, iui ad castra, ubi non raro
 Deum offendi, qui tamen ibi me liberavit a variis casibus
 ac periculis, ab igne, ab aqua, et a morbo. ad Anlam reverti
 ibi aderam frequenter sancto. Missa sacrificio, peccata non
 raro deponcbam, et sacro thisti corpore pascebar. hoc que
 toto tempore spatio, memini me hoc pane caelesti refectus
 fuisse bis et trigesies. repullulantibus nihilominus habiti-
 bus pravit, admisi culpas. Huc deinde venimus exules, ubi
 etiam admisi plures, quas per sacramentum eluere perop-
 tabam. accedente postmodum ad nos Pater Ludovico Fan,
 voti factus sum compes, et ad sacram communionem bis
 accessi. Jam vero, cum totus etiam in despondis meis, qua in
 dies accumulatur, peccatis, ecce descendit ad me. Sacrum
 lignum. Certe Paulus peccator inmento divina largitati
 pondere opprimitur. Ita dico, quia ita sentio. absit ut
 parum sincere tecum loquar, quod de hominum fugiti verbis
 exprimere non valeo intimas animi mei sensus, primum
 quidem erga divinam bonitatem, pro tam insignibus bene-
 ficiis, deinde erga Patrem spiritualem, pro eadem benevolen-
 tia et charitate.

et charitate. Insinuant vestre littere iterum ad nos ventu-
 rum Patrem Fan. etiam atque etiam rogo, nihil omittas, quo
 illius ad nos accessus possit accelerari. Haerent animo penitus
 consignata quae dediti in ultimis tuis litteris documenta.
 quoties se dabit occasio fac nos testiores de tua valetudine.
 nos valeamus.

P. Josephus Suares curavit moneri Principem Joannem Tommum
 quasi moderatorem] nihil necesse esse, ut omnes aut plures
 scriberent, unam communem epistolam sufficere. De hoc
 habuit pro mandato dictus Princeps, et quod mihi scripsit
 epistolium, omnium fratrum nomine illud scripsit. gratias
 in eo agit, quod eorum ad altare meminere, quod omni-
 bus ipsorum dubiis ac quaesitis per mea responsa fecerim
 satis, quod quae salutaria ipsis documenta sim impertitus,
 quibus addi nova postulat. penicillum tenuit procul dubio
 Petrus y, defuncti Laurentii filius, is enim ad eadem epistolam,
 quod una eademque manu scriptum est, sua matris Theresiae
 nomine gratias agit, et pro se addit = sacri ligni particulam
 a Patre Spirituali expecto ut in brevis a caelo ardens ager.
 si me amat, inquit, nomen sinat languere. meam mihi
 condona temeritatem.

addo et brevem epistolam Principis Decimi Tertii ex his fratribus
 nimirum Joannis Stanislawi notissime baptitati.

.. Mi Pater Spiritualis

Joannes Stanislaus. Non hanc epistolam reverenter offeri
 inquititurus quomodo valeas. Latenter simul ac reverenter
 accepi sanctam imaginem Christi crucifixi, imaginem ac-
 vitam B. Stanislawi, sacra quae numismata. Hic non perve-
 nerunt sacre corone duae, quas catalogus indicat, non
 dubito quin per oblivionem id contigerit, alia mihi occa-
 sione poterunt. sanctae crucis particulam expecto arden-
 tissime. mea infirmitas et impotentia movere te debent ad
 commiserationem, et ad mihi concedendum quod supplici-
 ter peto beneficium etc.

Vestere supersedeo alias litteras ab utroque defuncti filio
 Joanne Baptista et ab aliis ad me datas, ne propter simili-
 tudinem tædio sint. ab illustribus illis exulibus ut habuit
 litteras P. Suares, quot ego habui et forte plures. nec dubito,
 quin sicut ego Parisios ad R. V. sic ille. Vltipponem
 pergat scribere. caeterum ne dubitet R. V. quin istis
 Neophytis dictum fuerit et inculcatum, quid quid dici
 oportuit circa sollicitum illum ardorem, quo expectant
 singuli, et plerique postulant sacri ligni particulas. non
 ignorant innumeras in Europa personas familias quae
 Christianas nihil tale impetasse, sed non desperant futurum
 ut i quibus

ut ii quibus tali thesauro potiri datum est, ad eum cum ipsi
partendum pia commiseratione moveantur.

Initio Aprilis hujus anni 1726 exiit Imperatoris mandatum,
quod his exulibus spem dare aliquam videbatur sortis minus incerte
mandavit nimirum Imperator Tribunali Principum Stiriae Regiae,
ut siquidem mortuus erat seu non [senior Regulus horum exulum
pater] deliberaret quid agendum de illius filijs. Cum Imperator
mentem suam clarius non explicasset, dictum Tribunal, jux
id quod solet in rigoris ire. Intentionis, quo facilius locum
habeat, in iis temperandis, aliquantulis Imperatoris indulgentia,
dictum Tribunal, inquam proposuit mittere omnes istos exules
ad quartam Imperatoris sororem, nuptam uni Principi Kalka
in regione Tartarorum. Neung gor. quod cepit Imperator, et
dixit eis per octo Tartarorum militum vexilla distribuendos.
cum autem in Furdano seu munitione quo proximam missifunt
exules, sint etiam, ut Pekini, octo venillorum milites, prop
luit Tribunal eos ibidem vexillis incorporari, et supplere
locum equitum qui obirent aut aliter deficerent, cum
ordinario equitum Tartarorum stipendio assentiente Imperator
ita mandatum est generali Furdani seu munitionis Praefecto,
qui et ipse est e Stiriae Regia. nam alter ille Praefectus, qui
eos in exilium venientes exceperat, et postmodum eiecerat in
locum desertum Sinpon ille, inquam Praefectus Pekinum
ad aliud officium revocatus est. Novus igitur Praefectus,
accepto Imperatoris mandato, exules revocavit ex Sinpon,
et intra casas militibus destinatas extra munitionem
sitat locum singulis assignavit, pro capienda familia,
sufficientem. Tribus eorum statim attribuit Arva, qua
vacabant militum stipendia, singula singulis attribu
enda pollicitus, cum totidem vacarent.

Haec quantula cumque mutatio exules ut cumque luctos
faciebat, tum quia Imperator videbatur erga ipsos paulo
mitior, tum quia magis stabiles videbatur praesens statu
gratias Deo agebant ii qui sunt Christiani, qui autem sunt
infideles non murmurabant. Est enim dura vilis quae videtur
conditio natis e Regia Stiriae Principibus, solatio erat tritum
apud hanc gentem dictum. Quilibet Noanttheon natus
miles. Nec deerant ibi nepotes Imperatoris Kang hi, quo
gradu exciderant, et ejusdem sortis erant socii.
Sorti autem illa, quam firmam et stabilem existimabant,
ne diuturna quidem fuit. moncam turbavit mutari
que non laeae fortuna levitas, ut mundus loquitur, sed
divina Providentia, penes quam est deprimere et extolle
vivificare et mortificare, cujus alba decesseri consilia
semper debemus, nunquam autem scrutari curiosius.
mutationis occasionem ac seriem paulo altius repero.
Dum gerebantur in Furdano quae supra narravi, re
agebantur Pekin

Flouville sine
nominatur
yo onci.

Siene
alibu
quale
in deq
habet
urmi

9.

agebantur Pekini quatuor Imperatoris fratres, octavus
 nonus, decimus, et decimus quartus. Nondum finita est causa,
 de qua ego dicam nihil, nisi quod ad narrationis meae claritatem
 necessarium videtur. Quod contingere solet, ut Principes et Magnates,
 cum a suo excidunt gradu, non soli ruant, sed alios plerumque
 multos in ruinam secum trahant, idem et in hoc casu contigit.
 Tsi che Reguli noni socer, jam ante duos annos, cum filia sua
 Reguli noni uxore, missus fuerat in exilium in provinciam Xensi
 ubi gener exulabat, antequam eo perveniret Tsi che, obiit
 in via ex morbo et senio, ante duos menses. Tribunalium senten-
 tia, quam Imperator confirmavit, effossa, combusta, et ventis
 tradita sunt ejus ossa. Uxor fuerit fisco addicta, filii comprehensi,
 et in carcerem missi. Cum autem illius filii uxores haberent
 si nomen ab filiis defuncti Sou noni patris exulum de quibus agimus, eadem
 lata est sententia in tribunali Principum de ossibus dicti Sou noni.
 omnes ipsius filii, qui decimum quintum aetatis annum supera-
 vent, morti addicebantur, qui hanc aetatem non attingissent,
 exilio. Latam de Sou noni ossibus sententiam Imperator con-
 firmavit; circa filios autem ac nepotes dixit, eligendos
 tantum aliquot morti addicendos, caeteros autem per varios
 provincias in exilium amandandos. Item itaque delibera-
 dum fuit in tribunali, circa eos designandos, qui morti adde-
 rentur. Interim Imperatoris edictum, quale illud modo veni-
 transmissum est ad generalem Furdani Praefectum, ad quem
 pervenit die quinta lunae sextae [4. Julii] prima vigilia noctis,
 eos illic vocari jubet Praefectus. Non admodum commoti sunt hoc
 prima citatione. Suspicabantur scilicet, nuntium forte aliquod
 e castris venisse, et eligendos forte aliquot ex ipsis, qui cum
 aliis militibus ad castra mitterentur. Hoc autem nuntium ab
 eodem generali Praefecto mandatum venit, quo distincte
 prescribatur, ut omnes omnia masculi, vel si manum
 adhuc suerent, simul comparerent. Tunc judicaverunt
 edictum Imperatoris emanasse de familia penitus extin-
 quenda. Quis tum fuerit omnium sensus, quae matrum
 desolatio, facilius lectori excogitare, quam scribendo
 attingi. urgente Praefecti generalis mandato statim eundem
 fuit ad ipsius tribunal; mora illi nulla data est ad paran-
 dum quidquam. pauci tantum domestici eos praecipitantes
 sunt secuti. Retere igitur ad tribunal ex hac familia
 mares numero sex et triginta, partim adulti, partim
 infantes. cum catena actu non suppreterent satis vultu,
 ut eorum singulis noxam injicerentur, iidem catenis duo-
 simul aut tres pro interim sunt colligati, et in plebeiam
 tabernam simul omnes conjecti sub militum custodia.
 Ibi tandem familia caput, secundum hurnicam filius,

10
Divina esset gratia, cui eum rebellem dudum faciebat spes
nescio quae redeundi ad honores, prospicit se ad pedes fratris sui
Pauli, baptista me, inquit, sine mora, erat fortasse non erit
tempus. Tunc nimirum sciverunt quod decretum fuerat de
cessibus sui Patris, et inde nihil nisi funestum augurabantur.
Sciendat Paulus hunc suum fratrem jam pridem esse convictum
de christiana religionis veritate, praecepta eius dogmata non
ignorare, et jam dudum potuisse baptizari, si bona ei voluntas
non defuisset. Paulus itaque hunc se ipsum direxit et excitavit ad
repentes contritionis actus, et eum baptizavit. Secundae exemplum
secutus est septimus, cum duobus filiis, quibus pariter baptizatis,
reliquam noctem christiani transegerunt orando, et quidem
altissime, cumque id amici ac benevole arguerent custodes,
ne peius quid inde contingeret, responderunt, quis nos esse
christianos jam ignorat? cui mirum videri potest, si nos orantes
audiat? utinam haec proferebatur nos perdendi causa, non ver
præsentia patris defuncti culpa! Post dies aliquot, absoluti
quas Fabricianus Praefectus mandaverat, cætenis, injectae sunt
singulis novem etiam benevis pueris et infantibus, pro quibus
Fabricianus fuerant minores ac leviores. frustra representatum
generali Praefecto, nihil obstrare, quin erga pueros epistola
uteretur, respondit ille, parendum legi. permittit solum
quod etiam in publicis majorum tribunalium carceribus
permitti solet, ut nubiectis bis in die admitterentur, nec non
et domestici, qui linæ vel serica quaedam integumenta
ministrarent, supponenda, iustis, cætenis, collumibus, brachia
onerantibus, ne pellem sudore, insuper madentem duritie
sua romperent. Venit ad undecimum Principem Franciscum
unus e' famulis christianis istud obsequium et charitatis officium
ipsi exhibiturus. sed loco surgens Franciscus, et ut erat, septu
aginta, ut aiunt, feni libris onustus, in cubiculi ambulans,
abitis, inquit, bone vir, quâ nocte ligatus fuit Jesus Christus
Dominus noster, audiunt sollicitum fuisse aliquem de lan
dit ejus vinculis, aut de mollibus interponendis, ne vinum
carnem lederent. atqui tamen erat ille. Deus homo, quae dig
nitas! quæ Majestas! quam pura innocentia! patiebatur ille
pro peccatoribus, nos patimur peccatores esse.

Hæc dum gererantur in Turdano, Tribunal Principum delibe
rabat Pekini circa designandos eos qui morti addicerentur.
post aliquam discussionem designati sunt secundus, quartus,
nonus, decimus, decimus tertius, et primi defuncti filius natus
major, quibus etiam annumerati sunt sextus et duodecimus
ante annum Pekini incarcerati. mirum videri possit, quod
tertius (Joannes) qui alias adeptus erat gradum Kuny, seu
Comitis, non fuerit designatus. sed notandum est, quod
ante deliberationem, Imperatori de illo sistitanti Regula
rent Tribunalis praeses dixerat tertius esse vir simplicis
candidus ac

candidus ac pacificus. in juventute sua meruit cum laude, et
 notatus est inter eos, qui pro illa premiandi videbantur. Huic Procidis
 testimonio acquiescere visus est Imperator, et idcirco ille testis in delibera-
 tione Tribunalis non est annumeratus inter severius puniendos. memo-
 ratam modo Tribunalis sententiam utrumque mitigans Imperator
 dixit: Statim et duodecimus expulsi in suo carcere, donec feratur
 sententia circa octavum et nonum [Regulos Imperatoris fratres] alii
 sex designati exules mittantur in varias distributi provincias. ibi
 sint sine famulis in aliquo Tribunalis angulo, et strictè custodiantur
 à Mandarinis cui traduntur. ceteri maneat ubi sunt, et sint
 Tartaros equites, cum ordinario, ut erat ferè, stipendio, recedant
 Antequàm hæc sententia in Furdanum perveniret, generalis
 Furdani Praefectus, tam pro se cautus, quam pro parum miseri-
 cors erga miseros cum sanguinolentis, ad amovendam à se,
 quam timebat, suspicionem, nullà re securus id se con-
 sulturum putavit, quam si eos ipse apud Imperatorem
 accusaret. Quia autem ita vivebant, ut in eis nihil arguen-
 dum videret, nisi religionem christianam, quam eorum multi
 sequebantur, et propter quam eos saltem ex parte haberi
 eos judicabat; nihil sibi melius faciendum duxit, quam
 si eos accusaret quod in exilii loco sin pro ecclesiam exessissent
 revera circa hoc instruxit libellum quem ad Imperatorem
 misit. Imperator, seu quod, ante acceptum hunc libellum, jam
 data erat et intimata sententia contra octo designatos, seu quod
 nollet in hoc negotio religionis causam seu nomen apparere,
 libellum apud se tenuit, nec tradidit Tribunalibus. Interim ut
 primum pervenit in Furdanum sententia quam supra exposui,
 eam statim omnibus intimavit generalis Praefectus. ii quibus
 parcebat sententia, vinculis solutis, ad pristinas militum casas
 se receperunt. alii concessa sunt horæ viginti quatuor, ut se
 ad iter accingerent. deducendi scilicet erant ad carceres
 Pekinenses, unde in exilium mitterentur; quod quidem
 eorum nonnullis morte durius visum est. Et sane non potuit
 non videri durissimum, sic avelli ab uxoribus liberis fratribus
 ipsiis que privari domesticis famulis, quorum nullum ipsi licuit
 secum ducere. vitibus in Furdano plaustris impositi sunt, iis-
 que istorum pecuniâ conductis, novem, ut prius catenis
 onusti. plaustra stipabant milites, quibus duo mandarini
 præerant. ad duos à Furdano dies apparuerunt lecticae.
 duæ Pekino venientes. ex comitatu cognoverunt uxorâ vehi-
 sororem suam delinam sextam. nupta illa fuerat unico
 filia mandarini unius dicti Tcha pina hunc Tsoungto Nanki-
 nensis, sed de mandato Imperatoris clam dato, repudiata
 mittebatur. In Furdanum ad suos, non alio nomine rea,
 quem quod habuisset patrem sou nou. Tristis utrinque fuit
 fratrum et sororis occurus, sed brevis sermo, neque diu-
 mora datus est locus. sicbat Paulus unum à suis domesticis
 à longè sequi,

à longé sequi plaustra, propius tunc accedentem iussit regredi
et usque ad Turdanum sororem sequi.

Plaustris Pekinum appropinquantibus, aliqui e domesticis
horum Principum Pekini relictis obviam ierunt heris suis.
primum quidem prohibiti sunt à custodibus. sed postquam
custodes ~~reverti~~ satis compositum habuerunt nullos adesse alios,
nisi eorum domesticos, ipsi permiserunt plaustra descendere
et cum heris coram loqui. Tres Principes Christiani, scripto-
festinanter epistolis sinica, Patri Suares et mihi communi,
urum & e domesticis cito remiserunt Pekinam.
conquisitis undecumque quas poterant rationibus, instanti-
time petebant, ut in eorum occursum mitteretur aliquis
e Patribus, usque ad certum locum quem indicabant, ubi eos
expectaret in hospitio, ipsorum confessionis de nocte audire
addebant id fore omnino impossibile in carcere. Pekinensi
via autem custodes videri bonos viros, qui nocere nemini
vellent. Statim me contuli ad collegium super hac petitione
deliberaturus cum P. Suares et cum ceteris Patribus. Dole-
re omnes nondum redisse. P. Ludovicum Fan, qui jam a
pluribus mensibus profectus erat ad miliones provincia
Leao tunc; sed omnes iudicaverunt, nullatenus conve-
nire, ut iret aliquis curruent. missimus, absq; littenis,
duos homines alias ipsi subditos, quorum unus fuit Francis-
cus Theou, de quo in secundis meis littenis facta est men-
tio. per eum representavimus, sine eo quod proponerent,
nimium esse periculi, nimirum non periclitari solum perso-
nas nostras [pro quibus solis si talia formidaremus, pericu-
lunquam huc venissemus] sed rem christianam. nostra
nos operam et attentionem deberi non uni tantum fam-
liae, et paucis, sed omnibus; et timere etiam mento posse,
ne quid inde pejus ipsis accideret: denique modum non des-
minus periculosum ipsorum desiderio satisfaciendi. Ipsi
nempe in exilium profecturis necessario transeundum per tale
pagum, et ante portam domus in eo pago sita, quae ad nostra
societatem pertinet, ibi unum Patrem affuturum. si
posset sub aliquo praetextu, ut q. libendi Thea, ut fieri sole-
domum intrare, tanto melius, si autem hoc ipsum fieri
non posset, attentis saltem essent ad Patri praesentiam, et
ad contritionem elicendam de peccatis, Patrem ipsis datu-
rum absolutionem, seu propter mortis periculum [suspecta-
bantur enim de mandato Imperatoris secreto de via
interficiendos] seu quod certum esset moraliter, nunquam
ipsis fore sacerdotis copiam. Denique si nihil horum
fieri posset, divinam bonitatem in supplicatorem, atten-
quam habebant, bonam voluntate, et laudabili, quam
adhibuerunt, diligentia. Hoc responso facti sunt paulo
paratiore,

† gallice The.

pacatiore, non omnino tranquilli. Secundus novissime in
Furdano a fratre baptisatus urgebat, ut aliqui sive faceret ipsi
suppleturus ceremonias baptismi, imò ipsum sub conditione
baptisatum, ut ex episcoporum directione hic fieri soleret erga eos,
quos sine laici baptisaverunt. Quod tamen hoc in occasione
tuto posse omitti judicavimus, certi scilicet Paulum ipsius fratrem
a quo fuit baptisatus, virum esse, non solum in hac materia
optime instructum, sed etiam valde primum prudentem et
attentum.

Die trigesima julii pervenerunt ad carcerem Pekinensem,
in quo fuerunt ita clausi, ut ad eos nemo admitteretur nisi Joes
Thao Pauli domesticus, qui cibos eis ministrabat. Post die.

Franciscus Tchou, ipsorum alius domesticus, nunc alteri
addictus familiae, postularit admitti, negavit primum. Manda-
vimus custodiae praefectus, dicens: Huc tu quid venis malo tuo?
nunc alteri subiacet familiae, ita in loco tibi assignato respon-
dit humiliter et constanter inquit Franciscus Tchou, pater meus
et ego inquit, huic familiae tantum debemus, ut me non pigeat
illius causa, si res ferat, aliquid pati, praeterquam in exhibendo his
Principibus nunc afflictis obsequio. placuit Mandarino responsum
eoque delinitus carceris ingressum permisit Francisco Tchou,
cui per aliquot dies hac licentia utenti narraverunt Principes,
altero alterius memoriam jurante, singula quae in Furdano
et in itinere contigerant. eadem mihi postmodum narravit idem

Franciscus Tchou, prout ea superius retuli. vera autem
narrasse Franciscum Tchou satis compertum habeo, quia
eadem summam mihi retulit medicus Thomas Teng, qui
domesticum mentitus ierat obviam, et plaustra, ut supra
dixi, cum aliis attenderat. Idem Franciscus Tchou narravit
etiam mihi quae sequuntur, juratque hunc ea narrantem inducere
= cum essem, inquit, in carcere, duo ex illis dominis, nonnulli filii
et filius natus majoris defuncti, qui ambo sunt infideles, ex me
quaerierunt, quomodo ego, qui alteri jam familiae addictus
eram, tam generose ad eos invitandos venirem, cum istud non
auderent alii suae adhuc familiae subiecti. respondi; non
veniunt illi, quia, cum non sint fideles vero Deo communi-
onium domino, mirum non est, si minus etiam sint fideles
erga terrenos suos dominos. Si non essem christianus, agerem
et ego, ut illi agunt, sed alios mihi sensus inspirat christiana
Religio, cuius pro alii praestantiam vel inde potestis agnoscere.
tum illi, tu semper religionem praedicat, inquit, nihil
Quoniam urget eam amplecti, praesentem tempestatem sequetur
tranquillitas, opportunitatem veniet tempus. Hoc ad minimum
valde dubium est, ego respondi, sic tempus sperumque.
Deest, qui tempori defuerunt. Mihi sic eos hortanti venit in
auxilium Princeps Paulus, cum autem egregia multa dixisset,
eò devenit sermo,

eo devenit sermo, ut de morte loqueretur, diceret quae mor-
 tem tibi fuisse, et esse in votis. Mane vero, ego redarqui, sic
 parvus es erga Deum, ut quam minimum fieri poterit pati
 velit, et quam minimo pretio aeternam mercedem adquisiti.
 absit hoc a me, retulit Princeps Paulus, sed quia nova tem-
 pta admitto culpat, et mihi deinceps non erit confitendi opportu-
 nitas, ideo dixi quod mihi bonum fuisset ac optandum
 in Turdano prius mori. ad quem ego, patere nunc, quae
 Princeps, ut candidè loquar tecum, et agam liberius quam
 antea, forte enim in hac vita non licebit ultra colloqui. age,
 Franciscus respondit Paulus, dic liberè quod tibi occurrit,
 audiam libens. ad quem tum ego, adverte, quae so, Princeps,
 candidè loquor quod ante hanc calamitatem, cum Pekini
 vivebas liber atque tranquillus, poterat quidem tuae
 pietati satisfacere frequentando ecclesiam, audiendo missam
 accedendo ad sacramenta, sed simul etiam vitam vivebas
 naturae et sensibus satis jucundam. domus ampla erat et
 commoda, cibus optimus, vestitus pro dignitate lucida, equus
 praestans, comitatus, fides ferebas, numerus, et omnibus
 denique vitae commodis nullo carebas, nisi quo carere ipse vellet
 in exteriori ac civili commercio agebas frequens cum viris
 Principibus et magnatibus, si admitterbas inferiores, hi a te
 debeant humiliter, et uno saltem genu flexo de tua voluntate
 inquirebant, aut tuam explorabant voluntatem, Reguli etiam
 titulum [qui tui patris erant gradus] tibi tribuente. Tunc
 temporis ego tacitus cogitabam; nonne hic est camelus de
 quo sermo est in evangelio, qui per angustum acis foramen
 transire nequit? ad hanc viam vitare, illi omnes appli-
 cantes eam staturam Principis Pauli, quae pinguis est et
 obesa. ex visu intellexi, quod in vultu jam advertebam, et
 minimè mortuos esse, et satis aequo pati animo. ego int-
 rim pergens dixi: nunc autem cum tuum corpus te lo-
 vestit, onerant catenae, nutrit vilis cibus ac potus, qui
 pauperum esse solet, nec ad te attendit quisquam, ecce
 paradisi tenes iter, sic ad eum tuto ac citò potes ire.
 Tum Princeps Paulus catenas agitans, iis quae brachia et
 manus trudent, Franciscus, inquit, hoc corpus jam pridè
 odij quid de illo futurum sit in hoc mundo, parum
 laboro: pro anima salute sollicitus sum. quibus pau-
 verbis ex intimo animi sentu prolatis me ita sensi-
 percussum, ut exclamarem, si times, Princeps, quid
 erit de me, qui plus peccis et minus patior? Ita Fran-
 ciscus Thaum quem ista mihi narrantem libentissime au-
 diebam, est enim ille homo rectus, sincerus, et fidei nescius,
 cui fides haberi potest. Quae sit a Deo quid tecum ferent
 isti domini? Quod ferunt, inquit, fere nihil. eorum
 quisque habet

quisque habet sacculum unum duntaxat ¹⁴ in quo sunt vestes
 et strigulae, et cui noctu incubant in suis plaustris. Paulus in
 simili sacculum genti ubi est effigies Christi crucifixi, sacrum
 reliquiarum theca, corona precaria, precum liber, cum
 parvis imaginibus. Joannes et Stanislaus habent suum
 fere similem libris de sua lege, quos habebant, in Turdano
 reliquerunt, alios ego, ut petierunt eis dedi. sub vestibus
 longam et angustam habent ex tela peram intubi morem
 factam, quia venet cingunt et quia inclusum ferunt argentum
 ad emenda necessaria et ad leniendos interdum custodes.
 ita Franciscus Theon. Quaevis ab eo annon ipsi injunxis-
 sent petere aliquid ad me. ad suos usus? tum ille,
 opportune monet, inquit, exciderat hoc mihi. unus ex
 illis, nonus, qui solus tabaco utitur, injunxit mihi, ut
 curvaei tabaci aliquid unde unde quaererem. de cetero
 nihil aliud expetunt, imo fere secum plura non possunt.
 expetitur tabacum dedi. addidi pro singulis pinidem exiguam
 balsami apoplectici, et aliquot in quotidianum usum sudaria,
 duxi quoque Francisco: haec pauca et exigua defer ad eos, sic pro-
 babis te illorum nomine ad me venisse. dic eis ne dubitent quin
 frequentes ad Deum precet pro ipsis fundamus, et quin praestetur
 in eorum discessu quod promissum est.

Duobus diebus interjectis iterum venit ad me Franciscus
 Theon. Dixit se veniorem jam esse custodes, se non nisi post
 multas difficultates intrasse ad Principes. ipsis pergruam
 accidisse demonstrationem animi mei, per munusculum
 exhibitum, sentire inprimis et mirari eos qui adhuc
 sunt infideles, quod eos Christianis paros in hoc fecissem.
 Properabat a me discedere. Franciscus Theon, quia
 receperat, se jam non suo domino, aliorum maledicentia,
 factum esse suspectum, et propterea quod per aliquot dies
 gratitudinis et charitatis officii occupatus, domi non
 apparuisset, quasi fugitivum haberi. Cum tamen ego
 sedulo inquirerem de omnibus ad hanc Principum exulum
 familiam spectantibus, instaremque, ut mihi narraret,
 quid quid ab ipsis in carcere audiverat. narravit mihi
 duo hic minime omittenda; narravit autem in
 hunc modum. audivisti opinor, inquit Franciscus Theon,
 Principem Franciscum fratrum undecimum, cum esset
 in loco deserto *Sin pou*, dolere potissimum se ibi coar-
 tati, raram scilicet habere se occasionem exerendi
 sui zeli. Nunc ad Turdanum translatus respirat,
 amplius nempe suo zelo nactus est campum medium
 agit scilicet medicum inquam, quod hic narrat. medicum
 sane, retulit.

sané, vetulit Franciscus Theoru, nec est cur hoc sit tibi -
 suspectum temeritatis. Nimirum, jam multis ante. postea
 tum baptismum amittit, Princeps Franciscus, cum propter
 aliqualem surditatem vix posset jucunde, versari cum
 aequalibus, ferè totus erat in librorum lectione, et illor.
 præsertim qui de arte medendi tractant. quam artem jam
 tunc exercebat ipse non raro erga domesticos et familiares
 nunc exeret erga omnes, qui ad ipsum recurrunt. egr
 visitat, eisque præscribit ex arte remedia, quæ ipsi
 ægri curant sibi emi publicis in officinis. sic habet ille
 occasionem hortandi ad istam legem amplectenda
 et queros moribundos baptisandi. Cum autem gratis
 exerceat, vocatur frequentissime. per hos aliquot menses
 ex quo ad Turdanum revertari sunt, quotidiana hæc fuit
 Principi Francisco exercitatio, iis tantum paucis dieb.
 interrupta, per quos ille cum fratribus in taberna
 ligatus fuit. Hoc de Francisco Principe. Franciscus
 Theoru. eundem nunc audiamus aliud narrantem de.

Ignatio tertii Principis filio.

Ante tres annos, inquit, Ignatius Joannis filius [idere
 non ignorat] hic in morbum incidit medicis ignotum.
 postmodum factus pertinaciter taciturnus, omnium
 fugiebat conspectum, demum exescente amentia, no
 sine difficultate ductus est in exilium cum alijs. ibi pau
 latim recuperavit vires corporis, non item mentis. illius
 dementia erux erat quotidiana patri, matri, et uxori.
 Hoc autem habebat peculiare, quod nec videre, nec
 audire, multo minus revereri sustineret quemquam
 qui esset ipsi gradu, auctoritate, vel ætate superior, cu
 e contra mitem se comem et urbanum præberet erga
 ceteros, etiam famulos. adhuc conuionabatur, seu de sancta
 lege differerebat, decantabat que proes, sed modo heterochy

Mense junio currentis anni 1726, paulo ante, quam
 omnes comprehenderentur, generalis Turdani Præfectus
 deputavit subiectum sibi mandarinum, qui examinaret,
 quot et quanam inter eos armis ferendis essent apti.
 Ignatii pater Joannes non eduxit suum filium exami
 nandum, causam que attulit filii morbum, cuius vi ager
 ac dicere solebat incongrua et inepta. non acquievit
 Mandarinus. omnino voluit eum apparere, quo certius
 de illo, sicut de cæteris, reddere rationem posset. eduxit
 Ignatius, elato supercilio, domini titulum sibi tribuit.
 Mandarinum appellat vile mancipium, aliaque
 injuriosa multa congerit. recepit se. Mandarinus
 quanto citius, iram que dissimulans dixit aegro id con
 donandum, sed coram generali Præfecto non ita solutus
 ejus enim relati

ejus enim relatione, et querimonia motus generali Praefectus
 comprehensum Ignatium ac dure castigatum ligari iussit ad
 fores Tribunalis. non cessit verberibus, ut sperabatur Ignatii
 supercilium, sed post duos dies in novum incidit morbum, cumque
 gravem. Joanni patri et patruis supplicantibus Ignatium restituit
 generali Praefectus domi claudendum. Paulo post venit ex Aula
 mandatum, de quo supra, die quarta Julii emanatum, et Ignatius,
 nulla habita aegritudinis ratione, comprehensus est cum ceteris et
 ligatus. una die, cum prostratus jaceret in terra ita debilis, ut jam
 jam moriturus videretur, ecce subito erigit se, et attantes circumspi-
 cientes exclamat; gratias Deo! convalesci; patri jam potero cum libera
 cognitione, et cum aliquo merito divinae misericordiae gratias aga-
 mus, sortem nostram feramus omnes fusti magno que animo
 non diu durabunt nostrae miseriae. egregia mihi narraunt
 Principes tunc ab Ignatio generose et christiane dicta, inquit
 Franciscus Theon, quorum ego meminisse non postura. utinam
 diu periret in hoc statu.

Franciscum Theon alio vocabant urgentia negotia mihi bene
 nota, diutius morari non poterat, his ita quaedam abiit. Quae
 de Ignatio retulit, eo libentius ego R. V. scribo, quod de ipso
 dixi nihil in superioribus meis litteris, propter morbum in quem
 inciderat. Expectabam dum convalesceret, quod futurum confide-
 bam, tot enim preces apud Deum quotidie fundebant ut quae
 faciebant vota ipsius pater, mater, et unus, ut sperarem Ignatii
 valetudinem ac sanitatem mentis fore tandem ipsorum fidei,
 fervoris, et constantiae mercedem. eminent enim vero in his
 christianis virtutibus. Pater inter multos Senioris Reguli
 Sourniamae nepotes, quoad praecelatos tum animi tum corporis
 dotes, omnino absolutus numerabatur. Ignatius priusquam in
 morbum incidere Ingenium ipsi praestant, mitis indoles, oris
 gratia; blandus, officiosus, in aui oculis fuit, ipsius que
 delicia, quamdiu non fuit christianus. at ubi innotuit illum
 sanctam legem amplectum fuisse, ab hac omnino excidit gratia
 christianam legem ingressus una cum patre, aut saltem
 paulo post, totum se dedit ad implenda christiani officia,
 attentus ad omnia, tanto cum favore, tanto mortificationis
 interioris exterioris que spiritu, ut miraretur domus tota.
 sine legis libros non deponeret, nihil aliud curabat, solitis
 aetatis suae oblectamentis valedixit, aliorum vitabat
 colloquia, si quid periculosi haberet ipsi viderentur.
 singulari cum solatio id videbat Ignatii pater Joannes, et
 vir vere pius, et qui toti familiae erat virtutum omnium
 exemplar. at non praevidet ille fore, ut Diabolus ex
 vindicta uteretur eo ipso filii ad pietatis exercitia ferre,
 ut illi noceret, inducendo juvenem ad immoderatas
 corporis afflictationes, ad emittenda vota, nemine
 consulto, quae neque aetati adhuc tenerae, neque incluta
 bilibus

inlucrabilibus conditionis suae. circumstantiis ullo tenus conve-
 niebant. haec nesciois pater, nisi postquam filius incidit in morbum,
 quem ab his inconsiderati feroris excessibus et serupulis orthon-
 habuisse creditur. Ex supra dictis colligitur Ignatium saltem habuisse
 indolem ad pietatem valde propendam. Tota in juvene requiritur
 prudentia, nunc vero, cum in pristinam valetudinem restitutus
 ipsius pater invigilabit neque illum extra limites excedere permitte-
 magna sane. Dei providentia factum est, ut in Turdano ab Impero-
 tore fuerit relictus iste Princeps Joannes, Ignatii pater, vir vere sanctu-
 qui post fratrum horum exilium, tot matres, pueros, orphanos que
 soleatur ac dirigat.

Die decima tertia Augusti exulantis significata fuit Imperatoris
 Determinatio in hunc modum. Secundus novissime baptisatus et
 Joannes, etiam nominatus mittitur in Tsinan metropolim provin-
 cia Chan tung. tertius in Tay quen metropolim provinciae Chan
 decimus, nomine Paulus, in Nanking metropolim provinciae Kiang
 nan. Xaverii filius natus major in Hang Tcheou metropolim
 provinciae Tche Kiang, quartus cum redierit ab exercitu mittetur
 in Kai foung metropolim provinciae Houan. decimus tertius
 Stanislaus missus est in Sou Tcheou urbem provinciae Kiangnan
 supradictarum provincialiarum mandarinis jubetur, ut eos cum
 carenis in carcere teneant atque ullo exterius commercio.
 eadem mensis Augusti die profecti sunt plaustris, ut prius,
 impositi, et cum istis vestibis. iustum fuit amperere et ligari
 quot quot ex antiquis eorum domesticis ad ipsos accederent,
 eos que Pekinum mittere. plaustra singula cingebant milites
 quatuor, cum quatuor mandarinis subalternis. modum
 nihilominus invenerunt tres Principes christiani monendi
 Patrem suares se deducendos esse. per vicum in quo est janua
 collegii ubi dicitur Pater habitat, rogarunt que, ut ibi astar
 ad dandam ipsis ab iter sacramentalem absolutionem, se-
 dispositos esse ad illam recipiendam, inextum esse quid de-
 ptorum vita. Statueretur. autares fuit, sicut periebant.
 Hora erat fere quarta serotina, quando profecti sunt. ii qui
 deducere. illos debebant usque ad primam itineris stationem
 valde urgebant, volebant que. tota nocte incedere, ad redien-
 dum citius Pekinum. danda fuit pecunia, ut moram facere
 sequebantur aliqui famuli conductitii, ii que tantum a
 longis. sed qua magis Pekino recedunt, eo minus incedere
 urgebantur ac mitius tractabantur. Cum ad exilia locum
 pervenissent, iustibus, iuxta morem, verberabuntur, tum
 intrudentur in carcerem. caetero injuncta servabuntur ad
 rigorem, saltem initio, postea vero sensim remittet rigor,
 si nihil novi acciderit Pekini. sic fieri solet in provinciis.
 Pekini autem remota Ludovicus et Josephus priorum fratre
 nunc aequo rigore adhuc tractantur, ac primo die, quo an-

annum in carcerem mitti sunt. Domestici qui ipsis parant cibos non possunt ad eos accedere. parata edulia tradunt custodibus, neque ea custodes intrinittere possunt, nisi per hincpanum veritabile. [qualia sunt apud moniales in Europa] de ipsis nihil sciri potuit, nisi quod unavice Josephus dixit custodibus, ut monebant testium Regulum. Imperatoris fratrem, cui eorum custodia commissa est, unum e tribus catenis collo impoſitis, annulum esse fractum. Hoc audiens Regulus subrisit nihil que respondit, sed paulo post ad geminum utriusque carcerem se. annulis intravit solus, statim exiit, neque scitum est, quid dixerit au fecerit. famulis vero permisso, ut proprias temporis vestes afferent, nullo signo adverterunt custodes, quod devertissent dicti principes, sed deprehenderunt famuli errasse illos in computandis lunae diebus, atque adeo in distinguendis diebus, quibus Christiani a carne abstinent. Statim atque ingressi sunt in carcerem, ne quid susciperentur custodes, quotidie famuli et carnem et piscem parabant ad mensam aliunde parvam et communem. Transacto autem aliquot lunarum spatio, deprehenderunt famuli, ex reliquiis quae post mensam referebantur, principes die dominica a carne abstinent^{esse}. die autem venerit uti carnem. Quos in Europa Christiani, in pari statu, ad haec non attendent, et sine tali attentione manducarent quaecumque ipsis apponerent.

Quaeret fortasse V. R., quando inter Reguli Sourniam aut filios ac nepotes, magnam Principum Tribunal eligentur habuit octo qui morte damnarentur, quia utum est regula in eligendis potius his quam illis. De hoc interrogari unum Christianum, quem hujus Tribunalis secundus praeses habet inter primarios suos ministros. sic mihi respondit iste Christianus. Circa testium filium Joannem Sourniam illam attulit quam superius indicavi. quoad Septimum Petrum, et undecimum Franciscum, attenderunt illos a pueris semper se gessisse, ut valebunt sine infirmos, nullum munus accipere, nihil ab illis timere posse; secundum vero quartum et nonum et decimum semper habitos fuisse iudicio praestantes, manu promptos, in bello exercitos, duendi exercitibus capaces. Decimum tertium licet adhuc juvenem, senium Regulo fuisse proa. ueris charum et ab ipso constitutum heredem, patrem itaque in illo puniendum. Naverii jam natus filium natu majorem locum tenere sui patris qui erat omnium Reguli filiorum primus, et ejusdem in omnibus consiliarius. De sexto denique et duodecimo non deliberatum fuisse, utpote, jam ab Imperatore in arctiorem carcerem ante annum conjectos, quos igitur illos non potuisse non designari ad mortem a Tribunalis, et quidem pro caeteris. Quintus et octavus mortui sunt.

mortui sunt a multis annis, hic filium reliquit egregium
 juvenem Joannem Baptistam de qua non facta est mentio
 forte etiam quare R. V. cur in hac mea epistola nihil jam
 dicitur de illo christiano Marco Ki, qui variis viibus e Turdani
 Pekinum et vicissim excurrerat ex mera charitate. causam
 accipere. Quomodo filio suo stipendium militis transmississet
 Marcus, adhuc tamen cenfebatur esse subversillo, sub quo
 natus erat, atque ideo vexilli tribuno subiectus. recevit
 immediatus Tribunus illum ter irisse Pekinum propter ditos
 exules. inde timuit sibi Tribunus, qui pro militum culpa
 puniri in sinu silet. Marcum ergo vocat ad se, et quadraginta
 statim festis diebus excipi jubet, tum addit vultu frigido, vultu
 minime iracunda; fuito has tibi plagas impactas, non propter hanc
 religionem, aut ut rogam te ad colenda idola, quae ex quo abominu
 lerat mahometanus sed ut dicas non immiscere te in rebus quae
 non spectant ad te. Intelligis? respondit Marcus, intelligo. et
 exinde recepit se, dicens christianis loci, multos adhuc famulos
 habet sorsiviana familia, satis liberos, ut sine magno periculo
 eant ac redeant abires, seres. ego jam tenui, quietus manebro.
 volo tamen adhuc ire Pekinum ad deponenda pecunia et recipien
 dum christi corpus, de cetero quietus me ad mortem domi
 parabo.

In sinu velitus fuit Paulus filius egregius, ut prius christianus, et
 servandum locellum ibi erectum, regendum, quae aliquos fam
 ulos qui ibi relinqui sunt neque enim putaverunt hanc locum
 ontrino de serendum. Itorum nullum domos et praedia fite
 nondum addixit Imperator, et omnia perdunt dilapidant quae
 domestici qui haec habent in manibus. et in praesenti rerum
 statu non possunt infortunati exules de hoc conquiri aut
 accutare ad tributalia, id quae nullatenus curant consangu
 uinei, quorum tamen esset id procurare illorum quisque
 timet sibi, et recedit a miseris exulibus tanquam a peste.
 affectis, ad quos accedi non potest sine contagii periculo.
 at quo magis deseruntur ab hominibus, ea plus a deo
 sperare possunt. eos quare R. V. deo commendat in suis
 sanctis precibus et sacrificiis, et convenienti unicuique auxilio
 a divina clementia populet. H. R. V. H. me pariter impen
 commendo. Pekini die vigesima quarta Augusti 1726.

R. V.

humillime et obsequentissimus
 servus Dominicus Parrenin.

Appendix

ad tertiam epistolam Patris Dominici Pavennin
Circum christianos quosdam Tartaros & Regia Stirpe Principes.

Narrat in dicta epistola P. Pavennin Generalem Turdani, seu
munitionis Praefectum, mensis julio, per memoriale ad Imperatorem
missum accusasse hanc familiam, de ecclesia Coeli Domino-
ecclesia in deserto prioris exilii loco dicto Singou. addit Pater,
hoc memoriale tunc ab Imperatore fuisse suppressum, id est
non fuisse traditum tribunalium examini, sive quod-
jam erat lata sententia perpetui exilii et careris, in-
quosdam e dictis Principibus; sive quod Imperator nollet
non venet causam religionis palam apparere in hoc
negotio. Quid autem postea clam injunxerit Imperator,
facile potest conjici ex his quae sequuntur.

Paucis post mensibus, idem Generalis Praefectus, residuus
illis Principibus, nomine Imperatoris mandavit, ut quam
ipsi ecclesiam[†] destruxerant in loco dicto Singou, eandem
et ipsi destruerent, et legi Christiana, quam erant amplecti,
quantocius renuntiarent, sic nimirum eos Imperatori
gratum facturos, et ejus clementiam mereri posse, —
secus, ejusdem iram gravius concitatueros. Tertius, Joannes,
et undecimus, Franciscus, omnium nomine responderunt;
domos ecclesiae adjacentes, in obsequium Imperatoris, destrue-
rent incunctanter, si sua Majestas ita velit; ecclesiam
vero, ut pote Dei domum, ne utiquequam destrueremus. —
Quoad legem vero Christianam, quam profiteamur, vitam
potius dabimus, quam eam deseramus. addiderunt
Joannes et Franciscus, se duces aliorum fuisse, ac
magistros, ac primum, si Christiana professio crimini-
vertebatur, se utique imprimis esse puniendos. Tum
in Christiana legis commendationem locuti sunt
tam apte et tam constanter, ut eorum sermo attan-
tibus ethnicis valde probari videretur.

His auditis, iussit Praefectus vocari omnes ex dicta
familia viros, et scribi nomina singulorum, qui
Christianam deserere legem nolent, ad Imperatorem
mittenda. Nomen dedere, alacriter singuli, uno excepto,
nimirum fratrum septimo. cum domum redeuntem corri-
pererunt fortiter fratres, ac efficaciter hostati sunt. —
erat ille noctem insonnis, simulans facti conscientiam,
et gratia potenter moventes, retipiscens, mane facto,
culpa veniam postulat, Mandatum convenit,
praeculum —

periculum retractat, declarat que omnino se velle, suum
nomen cum aliis scribi, se, ut alios, esse christianum, et pro
christiana fide paratum mori.

Ut viderentur feminae, nullam de se mentionem fieri,
parari mandant carceres, iis vestes pergunt ad tribunal
declarent venire se ad danda sua nomina, se Xanā
legem sequi, haud secus ac maritos, et, si pro Xanā
lege moriendum esset, nolle se hac felici sorte privari.
eadem vou fuit serorum et ancillarum, se Xanam legem
sequi profitentium: ex quibus qui nondum erant baptisati,
baptismum à Principe Joanne petierunt ac receperunt.

His peractis generalis Praefectus, per novum memoriale
Imperatori denunciavit, dictos Principes christianos nolle
hanc legem deserere etc. Hujus memorialis exemplar unum
habere sategerunt Missionarii Pekinenses, et habuerunt
in eo Praefectus generalis non aliud huic familiae erim
objicit, nisi fidem christianam, et in eā constantiam,
sive, ut ipse ait, pertinaciam. aliquis fuit rumor Pekini,
hoc secundum memoriale pariter ab Imperatore fuisse
suppressum, et aliud a Praefecto generali venisse plan
diversum, in quo nequidem mentio fieret de Xanā
Religione, quae unica praecedentium erat materia; sed hic
rumor erat falsus. Postmodum resciverunt Missionarii Pek
nenses, illud ipsum memoriale, in quo est accusatio de
Xanā Religione, ea que sola, jussu Imperatoris traditum
fuisse tribunalibus, ut circa illud sententiam dicerent
eorum autem sententia haec est: Joannes et Franciscus,
utpote aliorum duces ac magistri, judicantur capite plec
tendi, sine ulla prorsus mora, novem alii laqueo

in sinis levius cenfe
tur hoc supplicium,
quam alterum, quia
in eo corpus manet
integrum.

strangulandi, sed autumnii tempore, quo plerumque
puniri solent qui per annum judicati sunt rei.

Quando circa hoc Cantonem ad nos scripserunt Patres
Pekinenses, Imperator nondum confirmaverat tribuna
lium sententiam. tam fortasse, ut frequenter solet,
aliquatenus mitigabit. Interim ex occasione, seu
casu oblata, seu procurata, deiecit contra dictam
familiam aliquid morte durius, aut saltem femi
narum ac puerorum saluti periculofius. venit ex
xin yang provincia leo touny metropoli unum mem
oriale. in eo representabatur istius loci milites hinc
et inde passos habitare, etiam ab urbis manibus fast
remotos, ubi vellet, ac possent, id minimè convenire,
ideo que optandum videri, ut mandaret Imperator
casus in loco idone

casas in loco idoneo edificari militibus destinatas. Recte
quidem, inquit Imperator, ita faciendum. sed ^{quare} ~~quid~~
istud, quod est tam necessarium, tam tarde propositum est?
Quid faciebant in Leao Young Sou nou et Soung, qui
prius ibi ~~et~~ successive fuerunt Tiang Kien, sen generales armu-
rum Praefecti? vendantur omnia bona familiae Sou nou,
quod ex iis proveniet impendatur edificandis militum casis in
Leao Young. Quod si non sufficiat, reliquum supplebit dictus
Soung. dictum factum. Idem ille Soung cum Tartaris rubri
vexilli mandarinis, statim inquisivit diligentissime de
bonis omnibus familiae Sou nou. sigilla sunt apposita,
occupati sunt contractus. sicque tota ista familia
summam ad indigentiam jam prius redacta, extremam
nunc patitur necessitatem, privata nimirum bonis
omnibus, et ipsis etiam militariis stipendiis, et
interim dum eorum causa in Tribunalibus protrahitur,
a consanguineis et amicis, Imperatorem metuentibus,
plane deserta. opem miseris ferre aliquam properarunt
Patres nostri Pekinenses, non sine proprio periculo. sed pro
tanto indigentium numero parum possunt. Quando causa
finita fuerit, poterunt tunc securius consanguinei, imo
forte cogentur alere feminas queros &c. proinde que tunc
tanta non erit quanta nunc est necessitas temporalis,
sed spiritualis erit maxima, nisi Deus optimus Maximus
singulanter iis prospiciat.

nomen est illius Reguli
senioris Xanorum hominum
atque infidelitate. -
ortui, de quo non semel
entio facta in litteris
Parrenin ad Patrem
Halde.
est aliter Mandaricus
qui adhuc vivit, et
ministri gradum habet.



fol. 31-330

19

**Paradigma Consultationis factae Pekini
et Macai Super negotio praesentis persecutionis et
annotationes unius Missionarii.**

Reuerendus Pater Godefridus Laimbec Khouen Missionarius provinciae Houqua-
pro sua quod ipsi tanquam Visitatori competebat jure, Subditis suis Societatis Jesu Missionariis
praecipit in virtute obedientiae, ut responsa darent quinque quaesitis, quae ipse proponebat. Patres
Societatis morem gerentes mandatis Visitatoris sui in unum convenerunt, numero tredecim, duoque
Sacrae Congregationis Missionarios, suum ad locum invitarunt. habitus fuit catus ille Pekini
in Collegio Societatis Jesu, die 27 Octobris, anni 1748. Quaestiones a Pate Visitatore
proponitas et responsiones Patrum Pekinensium hic Subjicio.

Quaesitum 1^{um} An missioni periclitanti succurri possit vel per libellum supplicem
Imperatori porrigendum, vel per patrocinium alicujus ex Magnatibus qui oblati munusculis
vel pecunia demulceatur in Sanctae legis favorem?

Nemo fuit ex Patribus cui videretur libellus Imperatori porrectus quidquam profuturus:
neque quod nunc inveniendus sit magnas aliquis, qui vel velit vel audeat in causa missionis
vel Sanctae legis Imperatori loqui.

Quaesitum 2^{um} An saltem conveniat implorare patrocinium alicujus ante Europae,
et an mitti huc legatio speretur profutura bono missionis?

Responderunt Patres omnino convenire implorare tale patrocinium: an vero missa legatio
profutura esset, aliqui judicaverunt quod sic, alii quod non: in hoc tamen omnes convenerunt quod
si mitteretur curaturi sint per Reges et Magnates ut sicut alias, more consueo bene reperetur.

Quaesitum 3^{um} An occurrat aliquis modus juvandi vel protegendi Missionarios
in provinciis degentes, sive petitione Imperatori facta, sive intercessionem alicujus magnatis, ne Com-
prehendantur, aut comprehensi libertati restituantur?

Circa hoc punctum omnes omnino responderunt non posse quidquam nunc peti pro Missionariis
in provinciis degentibus, citra majus missionis detrimentum, sed esse necessariam heroicam patientiam
omnibus.

Quaesitum 4^{um} Si libellus conficiendus quae puncta continere debeat? vel si patrocinium
alicujus Magnatis implorandum, quae eidem puncta referenda ut intactus finis in Sanctae legis favorem
obtinetur?

Responderunt Patres, etiam si modo praesentis circumstantia non suadeant profuturum
neque libellum supplicem neque patrocinium Magnatis, intactos tamen futuros in omnem circum-
stantiam quae se deinceps in Sanctae legis favorem offerat, proponendo Imperatori in communi
quomodo, verbi gratia, Sancta lex non sit Superstitiosa, neque rebellionis suspecta esse debeat etc.
nihil tamen memorando de Provinciis.

Quaesitum 5^{um} Si vero neutrum horum fieri possit, quid nobis hic existentibus faciendum
restet ad commendam alius in Europa sinistrae fortassis de Missionariis Pekinensibus opinionem
quod in causa praesentis persecutionis Pekini nihil in Sanctae legis favorem fecerint?

Responderunt Patres se facile quod patravimus facere, sed sine effectu.

Ceterum de his confecta Sincera Relatio Patrum relatione Subscriptionem firmata ad A. P. Visitatorem missa est.

Testor ego Fr. Sigismundus a S. Nicolao, Augustinianus.

Fr. Josephus a S^{ta} Theresia Carm. Discalc.

Item etiam testantur.

Augustinus Gaubil Superior residentia

Antonius Gogel S. J. Rector Collegii

P. Gallorum Societ. Jesu.

Antonius Gomez S. J. Substitutus vice Provincialis

Alexander de la Charre Soc. J.

Augustinus Hallerstein S. J.

Jos. Lud. Derrabert S. J.

Joannes Walter Soc. Jesu.

Michael Benoit S. J.

Felix da Rocha S. J.

Joannes Simoens S. J.

Ignatius Sichelbart S. J.

Giuseppe Castiglioni da Coup de Giesu

Ex commissione R^{di} P. Visitatoris, Florianus Bahr Substitutus Visitatoris.

Anno et die Supradictis.

Postquam prefata consultationis noticia ad Patres Jesuitas Macai degentes pervenisset, obtinuerunt ab Excellentissimo P. Hilario a S^{ta} Rosa Episcopo Macaonensi ut in ipsius Palatio atque conspectu similis convocaretur ceteris, in quo eadem quasita a R. P. Visitatore proponita perpenderebantur. An it Præsul Excellentissimus. Die ergo 7^a Januarii, convenere Jesuita octo, et Adus Pater Chiralta, qui a Jesuitis fuerat ad ceterum invitatus. Primum lecta fuit consultatio Pekini habita, proponenteque fuere quinque quasita, quae supra retulimus.

Ad 1^{um} Responsum fuit a Patribus Macaonensibus se consentire cum Pekinensibus.

Ad 2^{um} Responsum fuit relinquendum esse iudicio S^{ae} Sedis et curiae Romanae an conveniat necne tale patrocinium implorare, siue autem an legatio in Sinas missa, sit profutura bono ministerio, an non profutura hoc esse divinae providentiae relinquendum. De cetero addunt nullum esse ambigendi locum quin Patres Pekinenses omnem impendant curam, ut legatus, si quis veniat, bene juxta morem Sinarum recipiatur.

Ad 3^{um} eadem fuit Patrum Macaonensium et Pekinensium sententia.

Ad 4^{um} Responderunt Patres Macaonenses quod quamvis neque magnatis alicujus patrocinium neque libellus in favorem Religionis porrigendus videtur praesentibus in circumstantiis profuturum minime tamen dubitant quin Patres Pekinenses pro suo vero et sancto zelo semper attendant et omnem curam adhibeant opportunas captandi occasiones tuenda Religionis, et pariter (quantum fieri poterit) effecturos ut Imperator sciat ipsos in curia Pekinensi servitia exhibere, ut valeant in Imperio disseminare sanctam Religionem nostram omni Superstitionis immunem, et a bonae Rebellionis Suspitione alienam.

Ad 5^{um} Patres Macaonenses censuerunt adhibendam esse fidem Patribus Pekinensibus.

His quinque quasitis Patres Macaonenses, percontantes quid in calamitatis persecutionis temporibus agendum remaneret millionariis per provincias dispersis, an nampe suadeadum ipsis foret Macaum confugere, an suo in districtu remanere?

Communi suffragio a Patribus responsum fuit: Missionarios, quantum fieri poterit, remanere debere in missionibus, omni adhibita cautione, ad majorem Dei gloriam et salutem animarum; Si autem nulla ipsi affulgeat spes e manibus persecutorum evadendi, illud agant quod in D^{no} opportunius judicaverint.

Has decisiones subscriptione sua firmarunt Patres, ut sequitur.

Archangelus Miralta Clericus Regul. min. Procurator Sac. Congregationis.

Stephanus Lopez Societatis Jesu, Provincialis Japonia.

Joannes Silvanus de Chevialle Soc. J. Superior missionis Gallorum in Sinis.

Joannes Duarte Soc. J. Rector Collegii S. Josephi.

Jacobus Philippus Simonelli Soc. Jesu.

Antonius Xaverius Morabito Soc. Jesu.

Gabriel Bousset Soc. Jesu.

Ludovicus de Siqueira S. Jesu Vice Provincialis Sinarum ex commissione P^{ri} P^{ri} = Visitatoris Godefridi Laimbeckhoven.

Philippus Sibir, ex commissione ejusdem P^{ri} Patris Visitatoris, Secretarius Soc. Jesu.

Sequuntur Annotationes unius Missionarii circa utramque hanc Consultationem.

Inter multa quae sese menti meae offerunt annotanda, istud primum est. Non possum scilicet non mirari anxiam Jesuitarum sollicitudinem; Visitator ipsorum quaestiones excogitat, in ordinem redigit, P^{ri}num mittit, responsa Patrum sollicitat, ceterum convocari postulat, auctoritatem adhibet, praecipit in virtute obedientiae, verbo dicam turbatus est et omnis Hierosolyma cum illo, seu ii omnes quotquot in eadem Societate in aula Tyranni degunt; Congregantur Sacerdotes et periti in lege, quaesita perpendunt, mentem aperiunt, et Scripta testantur. Decisio prolata Maccaum mittitur. Et ecce iterum turbatio, iterum convocatio, iterum decisio; Episcopali in Palatio, Brasiliis in conspectu quaesita proponuntur, decisa leguntur et approbantur, novum conficitur instrumentum longè lateque transmittendum. Haec omnia audiens ego misterium suspicor. Non enim frustra fatigantur Jesuita, et ut Dⁿⁱ Augustini verbis utar (tractatu 15 in Joannem) "omnia ista innuunt aliquid, indicare volunt, intentos nos faciunt." Penim si P^{ri} Visitator de nulla re alià esset sollicitus, nisi ut Sac. Subditorum suorum spirituali securitate consulere, quid necesse erat ut tanto cum apparatu et labore satas haberi praesumeret? quid necesse ut authentica consultationum instrumenta Romam transmitterentur? Aliquid ergo aliud praconceptum animo gelit Pater visitator, et hoc, ut ex plurimis circumstantiis multi conjiciunt, istud est; Vident Jesuita illo uti testimonio ad probandum innocens esse Patres P^{ri}enses, dum in calarum persecutionis tempore ita fere se gerunt, ac si nihil contra Religionem fuisset attentatum. Cur fuisse Visitatoris et Jesuitarum mentem aperte patet ex iis quae dicit P^{ri} de Siqueira Vice Provincialis cum initio casus habiti Maccaei manifestè declaravit. Patrem Visitatorem idcirco proposuisse quinque haec quaesita, et praecipisse ut examinarentur et responsa calcule Patrum firmarentur, ut haec instrumenta aliquando possent ad tuendam in Europà famam Patrum P^{ri}ensium totiusque Societatis. Procerbo Pater Siqueira merito addidit voces istas in Europa, qui enim in Sinis, qui in Indis degunt, norunt optime tam innocens non esse Jesuitarum Silentium. Forsan fecerunt Patres Societatis in remotis partibus, ut autem non minus de in erroribus induamur, et ut iustum iudicium formemus, tam indagemus propius.

In antea et ut clarior habeatur quinque quæstionum notitia, sua viamur perpendenda. 1.
Qualis Christianæ Religionis Status in Imperio Sinarum. 2.^a Qualis Sit Status Missionariorum Pehinensium
Quoad 1.^{am} Certum est 1.^o longè latius in toto Imperio publica pluries fuisse edicta in quibus Religio
Christiana traducitur ut falsa, perversa, inducens in errorem, legibus humanitatis contraria &c. Certum
est 2.^o id in presenti persecutione evenisse quod nunquam acciderat in persecutionibus qua retroactis tempo-
ribus hoc in Imperio fuerant excitata; In ista enim carceribus mancipi, exquisitè torti, imò et mor-
ti traditi fuerunt Missionarii, tanquam Seductores, Magici, Infames, corruptores, Rebelles, verbo dicam, tales
quibus si extrema humanitatis excipiat figura, nil nisi brutum restat et ferinum. Certum est 3.^o
Christianos, quasi eorumdem Criminum essent rei, variis fuisse tormentis affectos, hinc inde ac præ-
fectorum mandato conquistos a Satellitibus, ignominiose ad Tribunalia tractos, alios e propriis sedibus erro-
profugas, alios ad remotissimas usque Tartariae plagas in exilium missos. Certum est denique, et utinam
non esset certum, certum est, inquam, Christianos non conque innumeros defecisse a Fide, Religionem Chri-
stianam verbis scriptisque querelle; et quod horrendum dictu est, sanctorum imò et Christi Jesu in Co-
pendentis imagines blasphemando pedibus conculcasse. Talis est tristis lamentabilisque, et sanguineis
desertus lacrimis Ecclesie Sinensis Status.

Nunc autem in quo versentur Statu Patres Jesuitæ in causâ Pehinensi paucis referamus.
Jesuitæ Pehini degentes numero sunt plurimi, variis ex nationibus oriundi, cogniti ut Europæi, Cogniti
ut Catholici, Cogniti ut Missionarii, Imperatori utiles et quasi necessarii, Principibus Proceribusque acce-
diturque opulenti, in Palatio assidui, honorum gradibus insigniti, perfectam habent notitiam eorum
que variis in Provinciis evenere in dispendium Religionis, sicut tamen et occurrerunt; Ad hæc Singula
capita resumamus sigillatim et clarius innotescant.

Jesuitas in causâ Pehinensi degentes plures esse numero et variis Europa nationibus oriundas
quis nesciat? Siquis autem dubitet, aspiciat oculis in Paradigma Consultationis, Subscriptiones Jesu-
itarum numeret, nominum terminationes consideret, Sicutque nec omnes Jesuitas qui Pehini versaban-
tur interfuisse, aut Casuum decisionis Subscripsisse?

Et si Jesuitæ in Pehino Sinesium more versantur, et Sinesicè loquantur, quis ignorat eos Europæ-
cos Catholicos, eos Missionarios esse? Siquis ex Societate de novo appellit Maccaum, expectat ibi donec Imp-
rator de ejus adventu certior factus, illius in Regiam ingressum approbet, Imperiali mandato Jesuitas
munitus iter suum publicè instituit, Pehinumque adveniens alius jungitur Jesuitis, quibus ampla
concessa facultas Religionem Sinesicam profitendi. Jesuitæ galli intra ipsam Palatii Imperialis ambitum
Quædam habent domum domique confingunt Ecclesiam quam ipsi vocant pulcherrimam totius orientis, Jesuitas
tom. 3. p. 115.

Jesuitarum Collegium unum Pehini habent et distinctam a Collegio domum Ecclesiamque 1.^{am} Impho dicata
Dixi insuper Jesuitas in causâ Pehinensi Imperatori utiles esse et quasi necessarios. Impe-
riarum non perpendo an Jesuitis, an vero Catholicis liceat e Missionariis in mathematicas transfe-
rri, et novam hanc propagandæ Fides viam, florenti Colonia temporibus innotitam absumere.
non perpendo an cum quinquaversum in Imperia impressa circumferantur Mathematica Superstitio-
sabe infecta, et Mathematicorum tunc Jesuitarum quædam Gentilium nominibus distincta, an, inq-
Jesuitis liceat non emittere protestationem in contrarium, et hoc quod alii Missionarii et Sinesici
patiantur scandalum non arrose, non perpendo an Jesuitis, an vero Catholicis liceat docere genti-
lecturæ constructionem machinas Sinesicæ, et quæcumque usum ingeniosè adhibendi, quod autem istud est, ne
a multo jam tempore Jesuitas Jesuitis quædam hereditate in jure habuerunt Prefectura tribunatus
Matheseos, et ut Silvan de antiquis Adamo Schaall, Ferdinandus Perlicent, Philippus Grimaldi, Jacobi

Pater Augustinum Hallenstein, natione Germanum, Professione Jesuitam, nunc esse Praefectum Tribunalis
 Matheseos, et ipso non reclamante, quam venumdari Superstitiosa Kalendaria ipsius nomen praeferebat,
 aliter ignis sepius, et in Imperatoris conspectu industriam suam publice monstrasse, in emittendis globis
 bellicis. Jesuita alii, pro sua quam quisque habet variis in artibus peritia, Titulo famulantur. Sicut
 pingunt, **B**illi vitra componunt, alii horologia reficiunt, **D**alii Topographicas Chartas delinant, eorum locorum
 in quibus Imperator venatura ire proponit, **E**iste praest constructioni unius Palatii Europae more ad usum
 Imperatoris erigendi, hic operam suam collocat ut aquis salientibus istud novum palatium decoretur,
 ille **G**emmarum titulo gloriatur.

Si tam multiplices in artibus industria iungant eximiam qua Jesuita possent solertiam divitum favores
 captandi, facile conquirere eos non Imperatori solum, sed et Principibus et Proceribus esse acceptos. legantur
 Epistole, quas de hac Societate Millionarii huc illucque transmittunt, leguntur quas ipsi edificantes curioseque
 appellant, et quas potiori jure mendaces dixeris relationes, nullam ferè reperire est in qua Magnatum favores
 non enumerent jactabundis. Distimulandum tamen non est non deesse Magnates, qui Patribus adversentur,
 Si enim Jesuita quosdam e Proceribus Patronos capiuntur et amicos, plurimos etiam male propensos par-
 tiuntur et adversos; nec mirum, quo pacto etenim Sinenses Gentiles, Homines scilicet passionibus suis obex-
 caki, horum divitiarumque supra modum cupidi livore non tabescerent, dum apud se vident Homines exhor-
 neos opibus affluere, et dignitatibus decorari; nec dubium quin ex multis, quae ab initio ad nostra usque
 tempora actitata fuerunt contra Religionem, plura venerunt ex invidiis et oblationibus Invidorum.
 Tantum ergo abest ut gloriari possint Jesuita de Christiana Fidei dignitatem in Sinis conciliasse, ut
 e contra timere merita debeant, ne eam probro exponerint. Siccine aptus volebat habere eos quos millebat
 sine perâ u basulo atque humanis subsidio destitutos ut, non gloriaretur omnis Caro, et ut Sapientiam sapientia
 perderetur.

Ad qualem quantumque excellentiam creverint Jesuitarum Pekinensium divitia nulli manifestant: Simulant
 e contra paupertatem, cum tamen notum sit ipsos pecunia, praedius, apothecis, domibusque opulentissimos esse, abque
 eo quod intrinsicè latet; Cum notum sit eos magnam opum vim ad suos in Europam solere mittere, et recentior
 missile, dum caeteri ex aliis familiis Millionarii e tenui quod ex Europâ annuatim recipiunt subsidio fontantur
 vichitare; Cum notum sit Jesuitas temporalium honorum annuos redditus, novis emptionibus adauisse, et pro
 sortium tempore quo Sinensis Ecclesia gravioram patiebatur in bonis spiritibus jacturam.

Plurimi ea Jesuitas Pekinensibus in Palatio Imperatoris sunt avidui, ad illud summo mane accedentes,
 et non nisi facta jam vespere recedentes, singulis integrisque diebus, nequidem exceptis Sabbatis, continuam operam
 navant, ut Imperatori famulentur, ejusque exequantur jussa, cum vident idem, cum magnatibus quotidie collo-
 quantur, Dicant ipsi an non res ita se habeant, et utrum ea pluribus non narraverint aut scripserint.

Ex Jesuitis variis variis temporibus fuerunt honorum gradibus insigniti, et quia longius est enumerare omnes in-
 termedias ab Adamo Schwall ad ultimum usque Jesuitam Mandarinum, nonne impraesentiam in Pater Augustinus
 Hallenstein inter Mandarinos haurit tenet? Nonne frater Josephus Castiglioni Mandarinum tertio ordine adeptus
 ut quo tempore persecutionis procellos in Casellere Davini crederetur dedebat.

- A Fr. Josephus Castiglioni Jesuita Italus. Fr. Ferdinando Maggi Sr. Italus, Fr. Joannes Antonius Albert Sr. Galus.
- B Pater Petrus Pinauxilla et Fr. Petrus Augustus Jesuita Gallus.
- C Pater Vincentius Chatter Sr. Gallus, cui defuncto successit Pater Augustinus et Fr. Michael Augustus. Discipuli.
- D Pater Augustinus Hallenstein et Fr. Petrus de Pacha Jesuita Lusitanus.
- E Fr. Josephus.
- F Fr. Michael Bonati Jesuita Gallus.
- G Pater Salicrus de Souza Jesuita Lusitanus Episcopus Pekinensis.

Adde. Tenetas Petchinenses perfectam habere notitiam eorum que in Provinciae vocant. Testes sunt littere quas acceperunt, testes sunt persone que ipsorum opera implorarent, testes sunt Relationes ab ipsis exacte, quasam transumpta apud me habeo, et quas ab ipsis in Europam missas fuisse esse scia.

His tamen cognitionibus, his presidis militari, nequidem audent in favorem Religionis missitare, et suum silentium excusant, ceteris convocant et ea que jam rebus quæsita proponunt. Penisi annotationem quæram ope status rerum possit innotescere, nunc prode ad ipsorum quæsitarum et decisionum examen.

Primum Quæsitum.

An millioni periclitanti succurri possit, vel per libellum supplicem Imperatori porrigendum, vel per unum alicuius ex Magnatibus qui oblati munusculis vel pecuniâ demutecatur in Sancte Legis favorem?

Annotatione in Quæsitum et Responsionem.

Quæsitum illud proponendo haud dubie non intendit Divitator certam expiscari notitiam, eventus futuri ex porrigendo libello supplicis, aut ex Magnatum Benivolentia. Solum enim scrutans corda et renes Deus absconditorum est cognitor, et non omnia antequam frant.

Quid ergo unum proponi videtur, scilicet tales sint verum circumstantia ut silere non debeant Millionarii Petchinenses. Sed si nihil queritur, quid necesse est casus convocare? Episcopus Sphianus jam respondit, et in hac parte vox populi vox Dei est.

Fateor equidem quod si in Petchino veluti in Provincia delitantes cogerentur Millionarii, licet ipsi esse possent solâ patientiâ muniri. Sed quid? Nonne Christum censentur erubescere sacerdotes, Millionarii, ipse Episcopus Petchinensis, si taceant? Sub ipsorum oculis nefanda quoque contra divinam legem peragentur, In ipsorum conspectu innumera profertur blasphemias, Confite toties sed illa contra Religionem Sphianam renovantur calumnie, et ipsi modeste et prudenter non loquentur.

Et non aperient? Non missitabunt? Quid ergo? Quid expectatis, Patres Reverendi? Creditisne ea omnia que hucusque achilata fuerunt non suppeditare sufficientem timendi et loquendi materiam? Expectatis ut Tyrannus Sphianus sanguinem fuderit? Jam fudit. Expectatis ut ministri Evangelici morte crudeliter percipi fuerint? Jam fuerunt percipi. Expectatis ut aliqui de vestra Societate consensim mortem obierint? Jam obierunt. Expectatis ut in horum Martyrum numero aliqui numerentur Pontificali dignitate sublimis? Jam numerantur. Aut denique expectatis ut Sublatis de medio omnibus ad unum Sphianum unus ille ceteris superstes, ob Jesuita sit, libellum offerat, et concinat? Apologiam?

Nonne Jesuita exprobrent nihil quod ipsi affligo sententias a quibus abhorrent, audire ipsi non verentur? Respondent quod expectat ad loquendum in favorem Religionis, Dicent pro certo se expectat donec interrogentur. Quis credat Jesuitas homines alicui peritas ad rationem ad id fatiliter confugite? Nonne Jesuita excusandas excusationes in peccatis? Hoc tamen est quod P. de Sphiano, Laurentius Mora...

Jesuita illi dicens expressis verbis ubi scripto a se confecto, a Jesuitis approbato, et Excellentissimo P. Episcopo Sphianensi oblato, cujus transumptum peris me est. Refero verba attendat in illis et contremiscat. Firma manet assertio, inquit, quod nullo pacto hic et nunc ad apologiam aut similitudinem quædam tenentur Patres, scilicet Petchinenses, ratio est, quia Patres non fuerunt de Religione interrogati, et quia non modo non capidit, sed etiam nec licita est apologia in præsentibus circumstantiis. O inavertam, Deus bone! o antiqua incognita doctrina!

Patres non fuerunt interrogati, et nisi interrogati fuerint, non loquentur, si ergo ut verisimile est nunquam interrogentur, nunquam loquentur, et in ipsorum scientiâ, et propter ipsorum silentium ponantur anima pro quibus Sphianus mortuus est. Circa illud se credentibus loquentur. Quam ergo peccatè magis, cum nulla prævia Sphianensis interrogantione Tyrannum adit et populi libertatem sollicitè. Dicunt pœnente Regem Petchin, cum illa dicitur, de contra legem faciens tradens se morti et periculo ad Regem ingressa est, expulsa pro populo.

Patres, inquit, interrogati non sunt, quod de inquisitis dicitur. O

Ibid. Dicant peccasse Machabaeum, cum sacris indutus, et spargens cinerem capiti, in platea civitatis voce magna clamabat, ostendens avaritiam in animi sui. Dicant peccasse Jeremiam cum Regeon Juda non vocatus adit, monens, ut innocentem sanguinem non effunderet. Dicant denique peccasse apostolicos viros, quotquot fuerunt, qui prudentia et zelo armati ad Tyrannos non vocati accesserunt, et apologias obtulerunt. Quis novit, o Jesuita, quis novit utrum idcirco ad Regiam veneris ut pro tali persecutionis tempore paraxeris? Si autem nunc silueris, per asiam occasionem liberabuntur forte Christiani, et tu et domus Patris tui non eritis innoxii. Sed, inquit, Circumstantias opportuniores excipere decet. Verum nonne multa sunt quae ad loquendum invitant? Imperator opera vestra laudat, remuneratur labores, Implacet sibi in pictura Fratri Castiglioni, encomiis extollit libertatem Patris Hallerstein, industriam Patris Benoit et aliorum, nonne haec omnia totidem sunt loquendi incitamenta?

Si Jesuitis delibenda fides, meditantur ipsi libellum supplicem Imperatori porrigere, sed deinceps cogitationes eorum dissipatae sunt, quia, inquit, nemo fuit ex Patribus, cui videretur talis libellus quidquam profuturus. Certo Sire non valet, an revera Jesuita consilium inierint offerendi praedictum libellum Imperatori, sed non certissime purum mendaciam esse, quod tam a Severanter dicitur neminem fuisse ex Patribus cui videretur talis libellus profuturus, Nam Missionarii de prop. da Fide qui pro bona pacis et oeconomia causa decisioni subscripserunt in quo sane non laudandi, capresse impulerunt in suis Epistolis quarum transumptum habeo, se in eo et Jesuitam Fr. Castiglioni dixisse sibi videri conveniens ut aliquis libellus porrigeretur. Quis scit quod factum fuerit, si plenam in Deo fiduciam omnes habuissent, dedit forsitan ipsis Deus et Sapientiam, cui non patuissent contradicere adversarii, et potentissimum auxilium exopti fuissent. Non miror quod non inveniatur Magnas aliquis qui velit vel audeat in causa Missionis, vel sanctae legis Imperatorem alloqui. Mirarer e contra, si homines illi loquerentur in favorem Religionis, quorum parvi pendunt et abominantur, mirarer si protegerent Missionarios, quos videt evecti ad dignitates quas ipsi ambiunt, et possidere divitias quas ipsi concupiscunt. Mirarer si homines illi qui a teneris annis fuerunt assueti ut Imperatoris voluntati per fas et nefas impio obsequantur, reprobata nunc pristina consuetudine, et abdita fortuna eminentioris desideria, solam veritatem sequerentur Quam, et auctoritative Imperatoris animum conarentur demulcere. Non miror ego Infidelium perversam in nos voluntatem aut nimiam timiditatem, sed miror quod miror viri apostolici, viri Religiosi, quod ipse Episcopus consimili cum Infidelibus silentia et politica involvantur. Si, inquam, quibus terrena in contemptu esse debent, caelestia in desiderio, si qui cum decreverint sedem figere in aula Pekinensi nil aliud sibi delibuerunt proponere, quam ut Religioni tuenda et promovenda invigilarent.

Secundum Quaesitum

An saltem conveniat Implorare Patrocinium alicujus aule Curiae, et an mitta huiusmodi legatio in Sinae speretur profutura bono missionis.

Annotationis

Medium quod horce in quaesito proponitur, inutile, et periculosum. Inutile, nam vel hac legatio mittatur vel non, si non milititer iam ut aperte patet Patribus in Mentio munitibus, et sublata omni legationis spe, temporali auxilio destituta manet. In casu Pekinensi si autem legatio mittatur, et nec labori paratur nec sumptibus, qua quae in tempore Pekinensi adventum non potest habere, sed quae in tempore confiditur, nonne tunc vel deperitura vel sic inani erit.

remanduram, Supponamus aliquem inter Principes Christianos Religionis propaganda zelo succensus
idoneum hominem degisse, aliaque operi tam eximio opportuna adhibuisse media, Supponamus Legatum
superatis omnibus diuturni itineris laboribus & Marium feliciter pervenisse. Supponamus aliquem Sio-
ca Magnatibus Sive ex Millionariis talem audere nuntiare nuntiare legationem. Quenam tunc
Imperatoris Procerumque mentibus subrepet Cogitatio? Et hic est ubi periculum portimesco. Gen-
tium homines isti sunt supra quam dici potest Suspiciosi. Accusant Christianos tanquam Seditiones
arbitrantur Cathalagos Baptizatorum talidem esse enumerationem Hominum Rebellicum medita-
tionem in favorem alicujus e Christianis Principibus. Adveniente Legato nonne vividius exurgent
praeconceptae opiniones, et Principis animum exacerbabunt? Hac coram Deo serio perpendere de-
buerunt Patres. Responderunt autem omnino convenire implorare tale patrocinium. An vero
nulla legatio profutura sit, aliqui judicaverunt quod sic, alii quod non. In hoc tamen omnes
convennerunt, quod si mitteretur, per regulos et magnates curari sint, ut sicut alias more
consueto bene reciperetur. O Lepida Responsio! Quid est hoc? Nunc igitur ecce Dominus
Ezechiel. 18. sedit spiritum mendacii in ore Prophetarum, aut miscuit in medio eorum spiritum Vertiginis
Comparete, Patres Reverendi, primum quaschem cum secundo, revocate in memoriam quanto
sit super prima et secunda responsione sententiarum diversitas: Nolite tam cito in aperta
contradictionem impingere. Dum primum perpendebatis quasitam, aliqui e vobis tres nemp
judicaverunt profuturam esse libellum supplicum Imperatori porrigendum: ceteris vero in
contrarium opinantibus decrevistis eum non esse conficiendum; Cur ergo pariter sequenti quasi
respondentes judicantibus alii profuturam legationem, alii autem minime, Cur, inquam,
non dicitis niellatenus convenire implorare tale patrocinium. Nonne videtis quod si juxta
vos nullus inveniendus sit magnas qui velit vel audeat in causa Millionis vel Sancta Legum
Imperatori loqui, nullus pariter invenietur inter Regulos et Magnates qui venturum Legatum
introducatur, sed alium quendam quid necesse est e longinquo accersere et tantis cum labori-
bus introducere, Nonne estis vos Ministri Christi, et dispensatores mysteriorum Dei, Nonne
vos pro Christo legatione fungimini, ita ut in ipso audeatis prout oportet vos loqui? Sin-
minus, sed quid venistis? Nescitis quia in his que Patri nostri sunt, oportet vos esse?
Sed quoniam honorem istum repellitis, Indignor vos judicatis; Idem modo in hoc convenitis,
quod si mitteretur legatus, curatus est per Regulos et Magnates ut sicut alias, more consueto
bene reciperetur. Ne loqui mini, Patres Reverendi, quod timeatis revera venturum esse Legatum.
Nolite timere; Legatus non veniet. Promittite audacter omnimodum patrocinium et accipietis
gloriam magnam et nomen eternum. Quare tam cito paratis vobis subterfugia in futurum,
dicitis: Si venerit Legatus, curabimus ut bene recipiatur more consueto. Sicut alias. Quid est hoc
more consueto? Quid est hoc sicut alias? Nonne sicut Turnonius? sicut Mediosbarbus?
Sicut Metellus? Istorum enim trium recens est, nec tam cito abolenda memoria. Legatus ergo
si mittatur, despectui habebitur, exilio mactabitur, Carceri mancipabitur, ut Excommunicatus
vivebitur, ab Hominum Consortio Separabitur, a Satellitibus custodietur, Et quavis dignitate
etiam Patriarchalis, etiam Cardinalitia fulgeat, aut a quontamvis Sublimi etiam Pontificata
authoritate nullus fuerit, nil proderit, nil nisi arummas et mortem tristissimam sibi compar-
abit. Haec enim omnia, aliisque permissa Curia Cardinali Turnonio eveniunt. Sicut
Legatus recipiatur Sicut alias, nonne sicut Patricius Alexandrinus Ambrosius Mediosbarbus?
qui prohibitus fuit ne aliquis pro Christiana Religione loqueretur et hujus laboriosa Legatio non

alium meliorem sortita est effectum in Sina nisi ut de presenti statu valeat Imperatoris
 certior fieret. Num forsitan venturus Legatus recipietur sicut alias receptus fuerat. Hec
 quem Rex Lusitaniae in Sina miserat ut gratiam postularet in favorem Patri Mauris Jesuita
 fuit autem haec legatio et inuilibus Religioni et Regi Lusitaniae injuriosa, et Civitati Macaonensi
 damnosa et ipsi Patri Mauris pernicioza. Inuilibus dico Religioni, quae nullum ex ea emolumentum
 consequuta est; injuriosum quoque Serenissima Regi Lusitaniae, non desuere enim deceptorum et
 perniciosi homines qui inter ornamenta quibus decoratur symba qua Divina Legatum transve
 hebat, appaerunt in loco patenti Characteres quondam abnicos, quibus significabatur Legatum
 a parte Regi Imperatori deferre tributa. Quod cum receisset Dns Hecclus tantam injuriam non
 est passus; sed characteres amoveri mandavit. Adde fuit sane legationem damnosam Civitati
 Macaonensi quae ut expensis subveniret, et suum exhaustis erarium, et in immensum gravata
 est are alieno. Nil denique Legatio attulit Patri Mauris, nisi perniciem et mortem proproperea.
 Imperator enim Legatum in Conspectum sui non admisit, nisi postquam Jesuita praedictus trans
 gula perisset. talis est modus quo alias, more consueto Legati Aethiopiensi Principum recepti fuerunt.

Tertium Quaesitum

An occurrat aliquis modus juvandi vel protegendi Missionarios in Provinciis degentes,
 siue petitione Imperatori facta, siue intercessione alicujus Magnatis ne comprehendantur, aut
 Comprehensi libertati restituantur.

Annotatio.

Circa hoc punctum omnes omnino responderunt non posse quodquam nunc peti pro Missionariis
 in Provinciis degentibus ultra majus Missionis detrimentum; sed esse necessariam heroicam patien
 tiam omnibus. Nemo sane conquisitus quod in presenti et occisis jam septem Martyribus, Patres
 Pekinenses nisi dicant determinate in favorem aliorum Missionariorum qui in Provinciis Delitescunt,
 Ipsi imo impudenter verteretur, si specialem de iis mentionem facerent. Inde tamen Consequas
 non est innocens esse Patres Pekinenses, dum silentio sepulti jacent, nihil dicentes in favorem
 Religionis. Conficiant apologias, refellant calumnias Missionariis interstatas, videlicet legas Dei
 a Distoris Impiorum, a Suspitione Rebellionis et Turpitudinis. Dicant aperte de principaliter et
 primario de Europa in Sina venisse pro Fidei propagatione, industriam vero ipsorum nil esse
 nisi avaritiam et remorem. Cordi habeant salutem animarum, et temporalia emolumenta arbi
 trentur ut Merore ut Iphum et Ipsi Ipho animas lucrifaciant. Honori ducant, atque omne
 gaudium existiment, si ita agentes respectui habeantur, aut ex Aula capellantur. Divitias quas
 possident contemnant, magisque eligant affligi cum populo Dei quam temporalis luca habere
 jucunditatem, Majora Divitias astimantes Thesauris impiogetur Iphi, aspiciant in remune
 rationem, et tunc temporis heroicam patientiam sibi reputent necessariam.

Quartum Quaesitum

Si libellus infrascriptus qua puncta continere debeat. Vel si patris nuper alicujus Magnatis
 implorandum, qua eidem puncta referenda ut intentus finis in haec Legi favorum obtineatur?

Annotatio

Legem Aethiopicam sicuti superius factis ut si libellus conficeretur, vel si legatio mit
 tentur, non ista clausula proponenda. Ipsi legum divinum esse sanctum, et omni libe parant

et ad salutem necessariam. 2^{am} Refellenda essent calumnia, Religioni, Missionariis et Christianis, haec in Imperio intentata. 3^{am} Aperte esse declarandum praecipuum missionariorum scopum, quando tantis cum laboribus veniunt in Sinas, tunc esse, ut gloria Dei, Animarum salute, Evangelii propagationi se totos doceant. Si autem aliqui Mechanicis artibus in aula Pekinensi se dedant, hoc unice fieri, ut Imperatoris animum in favorem Sanctae Legis propensus reddant.

Responderunt Patres Pekinenses. Se intentos futuros in omnem circumstantiam qua se Deinceps in favorem Religionis offerat; Praesentes autem circumstantias non suadere profuturum libellum supplicem, nec Patrocinium Magnae. Sed quaso cur praesentes circumstantiae impediunt ne libellus porrigatur, Num in quantum considerantur ex parte Imperatoris, nam in quantum considerantur ex parte Patrum Pekinensium? Sed econtra videntur mihi omnia suadere offerendum esse libellum supplicem. Exacerbatus est Imperatoris animus in Sanctam Legem; Inde concludunt ille non esse conveniens ut libellus porrigatur. Inde concludo ego libellum esse porrigendum. Si Imperator esset Optima Legi propensus, jam inutilis esset Apologia. Nemo se defendit nisi sit qui aggrediatur. Quo, quaso, tempore Patres nostri Apologues convinerant? Nonne quando Tini de Religione Optima magis infensos praebeant? Quamquam Solitarii ab hominum consuetudine separati de suis solitudinibus vacantes Ethnici Principes generosi adibant, ut illis impietatem ipsorum reprobrarent? Nonne quando crudeliora prodierant in Optima Civitate? Nonne jam mortuo Superocaraneum est Medicum occidere, Et totam civitatem in cineres ductam, quid necesse est ad incendiū extinctionem turmas convocare?

Ex his quae Superioris Dixi, aperte liquet praesentes circumstantias, si ex parte Patrum considerentur, opportunissimas esse; Etenim Imperator Patribus Pekinensibus indiget, opera ipsorum miratur et laudat. Agnoscit ingenue nihil ex suis Subditis idoneum esse qui talia peragat, aliquos e Sacerdotibus ad Tublicae honorum gradus evehit, quam ergo opportunior circumstantiam expectant? Imperii consuetudines norunt, Idioma callent, verbo dicam, praesentes sunt, utiles sunt, potentes sunt, eloquentes, unum docet ut ferventes

Quintum Quaesitum

Si vero neutrum horum fieri possit, quid vobis hic existantibus faciendum restet ad eximiam damam in Europa Sinistram fortasse de Missionariis Pekinensibus opinionem, quae in causa praesentis persecutionis, Pekini nil in Sanctae Legis favorem fecerint.

Annotatio

Stud est quod Ieruitas Summopere angit, timent Sinistram quae de ipsis in Europa habebitur opinionem, et ut initio dixi, Deo conturbantur, Deo congregantur. Verum Patres Reverendi quid turbati estis et cogitationes ardent in corda vestra. Regiam sequi agitur Deo et in conspectu Dei perspicite. Etenim vel hac Sinistra opinio quam portinescitis Sufficientibus rixae est fundamentalis, vel non. Si primum, praeterita mala plangite, se plangenda non perpetrare loquimini audacter, sic vos gerite ut ministri Opti et Dispensatores imperatorum Dei. His enim in circumstantiis queritis ut Fideles quos inveniat. Si autem testamur vobis redente conscientia quod nil intentatum reliquistis, si fecistis omnia quae praecpta sunt vobis, hominum ditione contenti, sinite con, haec sunt, non intelligentes in qua sunt Spiritus Dei, tunc pro ministerio Opti et hominibus parari, non querite hominibus plangere, sed Deo qui probat omnia.

Si autem aliquis vobis conscius sitis, frustra justificatis vos coram Hominebus. Deus enim novit corda
 vestra. Fecimus, inquit Patres, fecimus quod poteramus facere sed sine effectu. Responsio Brevis
 et clara; Et si veritate nitatur, donec plane quos omnes scrupulos amoveat, at invidiarum calum-
 nias rehundet. Namque Deo non adhaeret sedes iniquitatis, nec fingit laborem in precepto. Man-
 data ejus gravia non sunt, sed jugum suave et onus leve. In hoc ergo difficultatis cardo versatur,
 an verum sit quod responderunt Patres se fecisse quod potuerunt facere. atque duo ista perpendamus.
 1.° Quid Patres fecerint. 2.° Quid est quod facere potuissent. Quoad primum audio quod anno 1746
 Frater Castiglioni ad Imperatoris pedes prostratus dixerit ipsi. Domine miserere Religionis
 Christianae. Imperator autem respondit: Vos Europae Sinensium consuetudines ignoratis, praefeci vobis
 Magnates, qui vestri curam habent, et hoc diebus ab ubi. Audio quod mese Septembri ejusdem anni
 cum dubitanti quodam Praefecto, cuius Comptorum negotia erant demandata, Missionarios adesset,
 isti obtulerunt ei libellum supplicem de Religione tractantem et Catalogum de Libris Religionis
 absumque libellum supplicem circa bona temporalia, et tunc Pater Gaubil Jesuita Gallicus Praefecto
 dicit Missionarios in Europam in Sinas venire primario ad Pradicanandum Evangelium, secundario
 ad servandum Imperatori. Tunc Praefectus in Religionem blasphemans, prohibuit ipsi, ut libellum
 de Religione tractantem Imperatori porrigerent. Bonatum fuit a quibusdam, alius tamen factum
 rogantibus, quod cum anno 1748 mense Mayo Frater Castiglioni Jo. M. Aglus, ad supplicatione
 Matris Imperatoris, cuius officium pinxerat, coactus fuit ad mandatum tertio ordine Religionis
 ille Imperatori dicit se nihil postulare pro se, sed pro Religione. Haec sunt quae fecerunt Jesuitae
 nec alicujus alterius supplicationis notitiae ad nos saevae pervenit, sed auctor quae datur quod face-
 re potuissent. Respondere potuissent ipsos facere in favorem Religionis, quae fecerunt pro bonis tem-
 poralibus. Sicut enim quod persecutio crudeliter deservit, Jesuitae nullum non traverunt lapidem,
 ut Victoriam reportarent in lita quadam qua ipsi fuerat intentalata, et que in favorem ipsorum
 decisa adjudicavit eis annum redditum mille Tacium seu Catacorum circiter mille et quadring-
 gentarum. Potuissent servare in causa Religiois Apologiam scripta componere, et quaqua-
 mersum determinare, et sic Septimae Religionis punitas, et quae in molestia notitia ad aures Im-
 peratoris devenisset. Potuissent tristitiam suam exteriori demonstrare, et servitium quae in oculis
 exhibent, aliquid ad id adstruere, et pro se rei navitate per alii aliquid, causam fuerunt suis
 tate, et occidit non loquendi praesentibus. Potuissent Patres solennia visitatione permittere, quae
 communibus festivitatibus, indultis, et blabandis. Potuissent in Sina facere quae fecerunt olim
 Indictis in regno Brasilia, cum venientibus. Indictis libellum quatuordecim in ipsorum favorem
 desinere, et lonis, barbarique libentis et totales incedebant, donec facto iudicia vocati sicut desir-
 derant decisa fuerunt. Denique potius debuit illi loqui appropinquere, impatire, produ-
 care, assecrere per scriptum, per verba, per signa, illoquin, et loqui, et loqui Magnates
 Globras, Divites, et quod turpi silentio ingererent, gloriam con-
 sultationem remanere. Potuissent adhibere in attendebat, quae Patres. Sancti. Noverit. Brevis post receptam
 Patrum Chincensium consultationem privatorum inter parietes. Secundum in unum. Sicaleo
 confirmare, adhibere. Magnos. Potuissent adhibere, et aliquid altius ex alia familia
 missionis, inde fuerunt. Potuissent adhibere, et aliquid altius ex alia familia
 benignissimum Episcopum supplicem. Potuissent adhibere, et aliquid altius ex alia familia
 Potuissent adhibere, et aliquid altius ex alia familia.

Gravel; Ite tamen praeveniens de quacumque tandem futura esset decisio, subscriptionem suam non apponiturum. Isti autem rationibus ad sic loquendum inducebatur. Notitiam habuerat consultationis Pekini habita, Praevidebatque decisionem Macaonensem cum Pekinensi futuram esse conformem, Ipse autem e tali sententia abhorrebat. Sciebat praeterea D. Polycarpus de Souza Episcopum Pekinensem decisioni quae in aula facta fuerat, non subscripsisse; et si Jesuita sit, et turpi Jesuitarum silentio non solum conniveat, quin imo ipse involvatur. Voluit ergo P. Macaonensis antea omnia certior fieri de iis rationum momentis, quae D. Pekinensem a subscribendo deterruerunt. Denique sciebat hunc utrumque casum per ^{sum} P. Visitatorem fuisse indictum, non decuisset ergo ut aliquis Episcopus hinc Indictioni parvulus.

Itaque die 7 Januarii 1749 Congregantur in Palatio Episcopali Jesuita octo, et cum eis Pater Archangelus Kiralta Procurator Missionariorum Sacrae Congregationis de Propaganda Fide. P. Episcopus qui arbitrabatur futurum esse casum generalem ex omnibus missionariis, admirationem suam non potuit non manifestare, eo quod praesertim invitati non fuissent nec Procurator Generalis Episcoporum et Missionariorum Gallorum Seminarii Parisiensis, nec Commissarius Missionariorum Hispanorum Ordinis S. Francisci, nec Vicarius Provincialis Augustinianorum pariter Hispanorum, negare nequeunt Jesuita quin si non missionarios omnes, saltem praedictos missionum Procuratores debuerint advocare, et Pater Morabito Jesuita in opere jam citato expressis verbis asserit, ad quaesiti hujus decisionem, convocandos ac audiendos esse Macaonenses et Pekinenses Reliquosque Episcopos Reliquosque Missionarios, quia haec decisio est causa communis et pendet a iudicio Prudentum. Facile est conjicere ideo a Jesuitis aliter factum esse, quia clare praevidebant missionarios quos negligebant Patrum decisioni non consenturos. Hoc in actu Macaonense prudenter et optime locutus est Pater Kiralta, verum de quo ingemuit cordati Homines, et de quo ipse ingemuit deum, decisioni quam supra retulimus, et qua ipse a Patre Siquayra oblato fuit, bonus ille Senex incautus subscripsit die Januarii Nonae.

Circa ^{sum} 3^{um} et 5^{um} Quaesitum Patres Macaonenses Pekinensibus consenserunt. Superfluum itaque est addere iis quae jam notavimus cum hac communi ipsorum sententia iisdem momentis reflexerit. Secundo autem quaesito Patres Macaonenses responderunt Relinquendum esse juri Sanctae Sedis et Curiae Romanae an Conveniat necne Patrocinium aliquis aulae Propae implorare, siere autem an legatus sit profuturus bono Missionis, an non profuturus, hoc esse Divinae Providentiae committendum. De cetero addunt Nullum esse ambigendi locum quin Patres Pekinenses omnem impendant curam, ut legatus, si quis veniat, bene juxta morem Sinarum recipiatur. Patres Macaonenses inare non sunt avari ad instar Pekinensium. Sicut aliam more consueto, ad tamen Prudens lector fraudem aliquam suspicabitur in istis verbis recipiatur bene juxta morem Sinarum, nec tamen facile illi persuadebit nullum esse ambigendi locum quin Patres Pekinenses omnem impendant curam ut legatus bene recipiatur, si enim de Praesentis futura licet conjicere gravis sententia dubitandi ratio. Nil procerto melius quam negotium de quo agitur, Sanctae Sedis iudicio dirimendum relinquere, modo tamen eodem tempore Sincera fidelique relatione praesentis status Missionis Sinae ad Sanctum Pontificem transmittatur.

Responso Patrum Macaonensium aliam ut quam supra patet in favorem Pekinensium Jesuitarum adhibere. Qui enim vidit, qui vidit usquam dicitur utique agere de vult aliqua e. Sed adfatis vel tentibus committitur. Sicut in quibus proposuerunt Patres Macaonenses. quod aliter factum fuisset.

per provincias dispersis, an ut Macaam confugerent, an ut suis in districtibus remanerent. Responderunt autem unanimiter Missionarios debere quantum fieri potest, remanere in Missionibus. De responsione non conqueror, Prudentes enim Homines idem sentiunt, nil melius agere posse Missionarios, qui in Provinciis degunt, quam si omni cautione adhibita dispersa Congregent et Congregata Condenserent. Sed id de quo non possum non conqueri istud est nempe quod Jesuita non interrogati questionem velint decidere quae in Controversiam non venit, et quasi Supremam sibi arrogent auctoritatem in aliorum negotia. Tu quis es, o Jesuita, qui iudicas alienam Servum, Domino suo stat aut cadit. Quis tibi de iis qui foris, id est, extra tuam Societatem sunt iudicare? An ignoras istam juris regulam? Quod omnes tangit, ab omnibus debet approbari. An credis forsitan omnes Missionarios qui per provincias sunt dispersi, de gremio Jesuiticae Societatis esse; aut unicum apud vos habitare Sapientiam, aut locum esse intelligentiae?

Sed haec satis de placitis Patrum utriusque caesus; Superest ut referam quid de his senserit Excellentissimus D. Episcopus Macaonensis. Sententiam ipsius ex Lusitanico idiomate transfero in Latinum.

Ad 1^{um} Quaesitum respondi Missionarios omnes et semper singulis quibus occurrerent, debere suum dolorem manifestare de injuriis contra Religionem Christianam, et offensis contra Dei honorem irrogatis; manifestare, inquam debere, scripto, viva voce, imo et externis tristitia et doloris demonstrationibus. Si Imperatori exhiberi nequeat Libellus Supplex cum declarationibus necessariis in favorem Missionis et laudem Religionis, ideo debere ipsos alloqui Caelum, terram creaturasque omnes, si rationales creature audire delectentur.

Ad 2^{um} Respondi hujus rei relinquendum esse Decisionem Summo Pontifici ad quem referatur exacta noticia eorum, quae istius Persecutionis decursu evenerunt: Solus enim Summus Pontifex perpensis tanti negotii momenti, idoneus est adhibere media efficacia in ordine ad optatum finis consecutionem, et movere animos unius pluriumve ex Catholicis Principibus ad rem tanti momenti suscipiendam.

Respondi ad Quaesitum 3^{um} illud esse Superfluum Supposita Decisione Patrum Pehinensium Super Quaesito primo, Missionariosque Captos debere se commendare Deo, nullumque aliud esse medium iis optulandi.

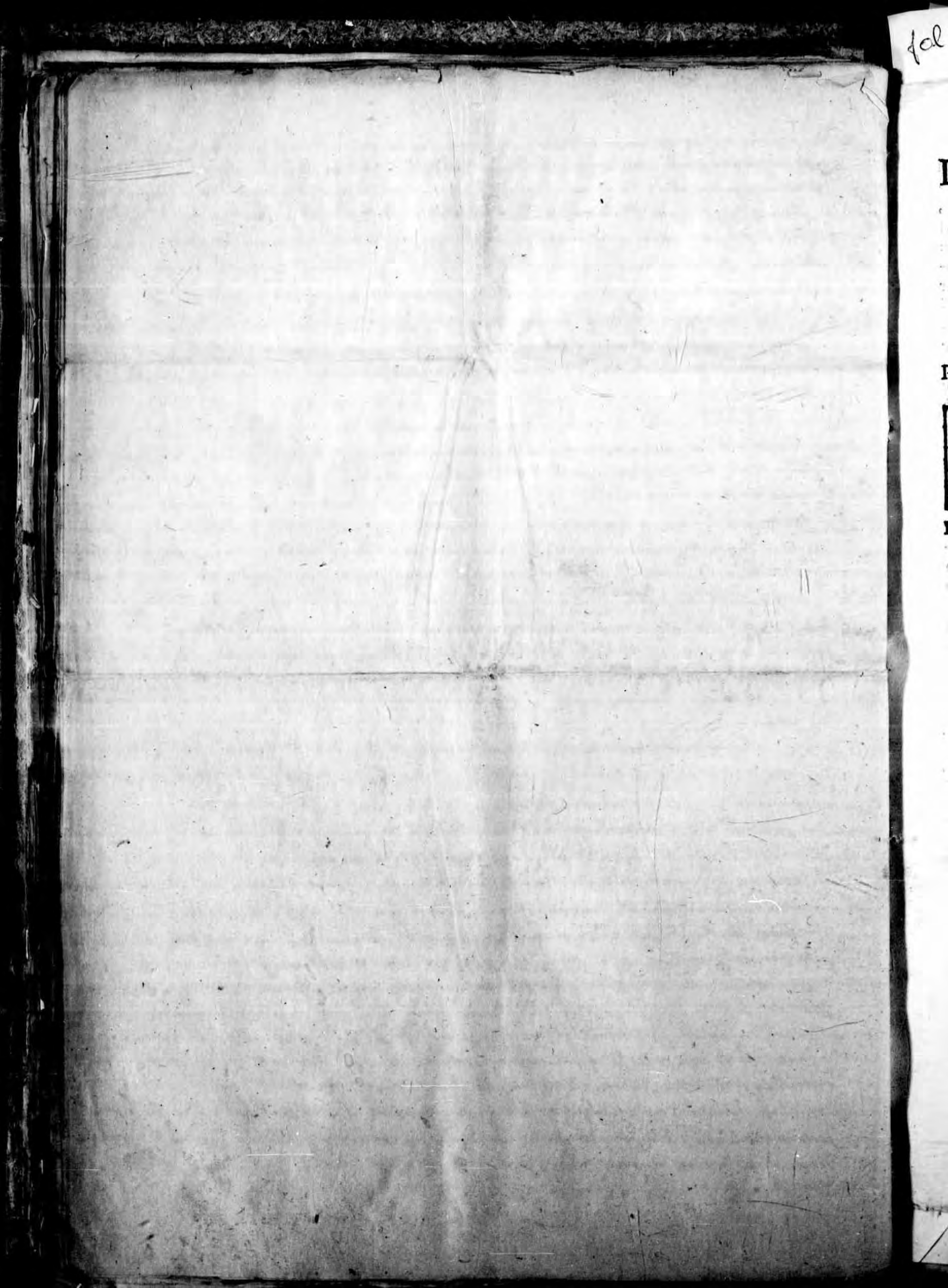
Ad 4^{um} Quaesitum respondi libellum Supplicem Imperatori porrigendum expresse continere debere tria ista puncta. 1^{um} legem Divinam sanctam esse, et contra eam neminem posse saluta consequi. 2. Cam nec Superstitiosam esse, nec Rebellionis Suspectam. 3^{um} Europaeos ideo in Sinas venisse, ut istam sanctam legem predicarent, istumque esse unicum finem quem sibi proposuerant, tantis cum laboribus iter suum ex Europa instituendo, et eo ideo incumbere Servitio Imperatoris, ut ejus animum huic rei propitium redderent.

Ad 5^{um} Quaesitum respondi debere ministros Evangelicos per infamiam et bonam famam officio suo fungi.

Quaesitum fuit ultimo loco an Conveniens esset ut Missionarii in Provinciis dispersi deberent tantis cum periculis quibus expositi manent opus suum peragere, aut Macaam, data recedendi opportunitate, redire, attente majori Persecutionis acerbitate.

Ad istud Quaesitum respondi mihi videri convenientius ut Missionarii suis in Missionibus perseverarent quamdiu daretur ipsis perseverandi locus, et eos non nisi extrema necessitate compulso debere se Macaam recipere.

fol



LETTERA CIRCOLARE DEL PADRE PROVINCIALE

Della Compagnia di GESU' di Napoli
ai Padri, e Fratelli.

*Molto Reverendi in Cristo Padri, e Carissimi
Fratelli nel Signore.*

P. C.



Timo mio dovere il dar parte alle Riverenze, e Carità vostre delle circostanze occorse, e del modo tenuto nell'aprimiento del nuovo nostro Collegio in Brindisi, su la certezza di consolarle, e la speranza d'infervorarle, e così rendere al Signore le grazie, che gli si debbono per la mese, che dilata a nostro esercizio, e ad utile del nostro Prossimo.

Promulgò già prima Monsignor Arcivescovo in un Editto dettato dal suo zelo, e dallo sviscerato amore verso la nostra Compagnia la venuta de' nostri Missionarj, e l'accoglimento, che destinava di far loro egli in persona col suo Capitolo, coi Regolari, e colle Confraternite alle porte della Città nel Sabato di Passione; E quindi il solenne ingresso de' nostri Padri per lo stabilimento del nuovo Collegio, il qual dovea seguire nel seguente Sabato delle Palme 25. di Marzo, giorno santificato altresì dal Verbo Divino colla sua Incarnazione. In seguito dell' Editto sudetto comparvero in quel giorno i Missionarj, accolti da sua Signoria Illustrissima, e dal Capitolo, Clero, e Popolo. Al primo de' sei Padri consegnò Monsignor Arcivescovo il suo Crocifisso con breve tenerissima allocuzione, dopo la quale postasi fune al collo processionalmente si andò al Duomo già ripieno di calca di Popolo quanta umanamente potè capirvene; e la stessa sera si diè principio alle Prediche della Santa Missione, riuscita con fervore, gradimento, e frutto da non saperfene desiderare maggiore, e da non potersi con breve relazione ridire senza frode o del più, o del meglio.

Arrivato poi il giorno destinato al ricevimento de' Nostri, e al possesso del nuovo Collegio, s'innalzò Dosello nel Sedile de' Nobili, e quivi sotto signorile baldacchino furono situati i Ritratti de' nostri gloriosi Monarchi, in mezzo de' quali pendeva pure quello del Regnante Sommo Pontefice. Incontro a questi si alzava il Trono di Monsignor Arcivescovo, i di cui lati per non piccolo spazio erano adobbati di belli damaschi cremesi. Al fianco dritto del Trono, ed in giusta distanza alle ore venti e mezza si videro squadronate due Compagnie di Granatieri. Alle ore vent'una ed un quarto i Padri in numero di otto Sacerdoti si portarono dentro al sudetto Sedile, dove dopo un quarto di ora sopravvenne dalla Cattedrale la Processione composta da tutte le Confraternite, da' Padri Minimi, Riformati, e Capuccini, e dal Seminario, e Capitolo, dopo
cui

u
a
n
le
lo
m
e
o
x
a
y
i
a
z

fol.
cui veniva Monsignor Arcivescovo col seguito della Città, e de' suoi Governanti.

Appena assiso il Prelato nel suo Trono, e disposti in due ale i Canonici, si presentarono i Padri a baciargli la mano al Pastore. Dopo tal bacio, il quale da' Cantori era accompagnato col canto delle antifone proporzionate al tempo, cioè al solenne ingresso del Signore in Gerusalemma nel dì delle Palme, il Signor Arcidiacono dalla destra di Monsignor Arcivescovo ritto in piedi fece la domanda: *Quid postulatis dilectissimi Fratres?* Si rispose: *Petimus humiliter a Dominatione vestra Illustrissima, & Reverendissima, ut admittas nos tanquam Operarios vineæ tibi a Domino nostro Jesu Christo commissæ, & ultimo loco vocatos.* Rispose il Prelato: *Dominus det vobis perficere, quod pro Ecclesia Dei tam salubriter postulatis;* al che replicò tutto il Clero: *Amen.* Indi ripigliò il Prelato: *Habetis vobiscum Sanctæ Sedis beneplacitum, & Regiæ Majestatis assensum?* Si rispose: *Habemus Sanctæ Sedis beneplacitum in forma gratiosa concessum, juxta Bullas, Indulta, & Privilegia Societati Jesu a Summis Pontificibus concessa, præsertim a Felicis Recordationis Gregorio XIII. & XV. Habemus insuper Regiæ Majestati assensum, & specialis protectionis Diploma: & utrumque in manibus Dominationis vestræ Illustrissimæ, ac Reverendissimæ resigno.* Quì il Prelato prese le due Scritture le consegnò per leggerli ad alta voce da un Mansionario assistito dal suo Cancelliero, e Protonotario Apostolico per poi rogarne l'atto giuridico. Finita di leggerli la suddetta concessione, e il privilegio, si accostò al Trono per benedirli il nostro Confalone. Questo in fondo di seta nobilmente rappresentava il Nome Santissimo di Gesù tutto in oro circondato da' raggi; alla di cui sinistra vi era il glorioso nostro Apostolo delle Indie in atto di adorarlo, ed invitarne alle adorazioni; alla dritta poi era espresso il nostro S. Patriarca, che con una mano additava quel Santissimo Nome, e coll'altra il libro del suo Istituto sostenuto da un Angelo, nelle di cui carte si leggeva il motto, *Ad majorem Dei gloriam.* La gentilezza, e proprietà dell'espressione riuscì ugualmente maestrevole per lo lavoro, che applaudita pel la divozione, e diletto de' riguardanti. Fu questo benedetto dal Prelato colla formola, colla quale si benedicono le Immagini: indi inalberato fu portato da un Canonico assistito da altri due, che ne sostenevano i fiocchi, e fu fermato nel corpo del Capitolo; ed in tanto proseguì Monsignor Arcivescovo a dire: *Dominus sit in corde vestro, ut digne vineam nobis mandatam excolatis, fructum relaturi a Jesu Christo, qui cum Patre, & Spiritu Sancto regnat:* e si rispose da tutti: *Amen.*

Quì di nuovo accostatisi i Padri all'Illustrissimo Pastore nel baciargli la mano, egli ad uno ad uno gli abbracciò teneramente, il che fecero successivamente il Signor Arcidiacono, e i Signori Canonici, accompagnando questa funzione i Cantori, i quali intonavano con divozione, e diletto: *Hic est salus nostra, & redemptio Israel. Quantus est iste, cui Throni, & Dominationes occurrunt!*

Dopo ciò si fè avanti un Sacerdote in cotta; il quale genuflesso avanti al Prelato aprì, e sosteneva un libro in foglio coverto di drappo incarnato

nobilmente ricamato di argento, dentro cui si conteneva un' Orazione dall'istesso Prelato composta, la quale recitò sua Signoria Illustrissima con tal garbo, energia, tuono di voce, e facondia, che potè dar l'idea propria agl'intendenti di sua erudizione, perizia di latinità, ed amore impegnato per la Compagnia. L'argomento dell'Orazione fu il merito, la stima, e la pomposa gioja, colla quale doveva accogliersi in Brindisi la Compagnia; sul qual tema a lungo si difese, essendosi fatta strada coll' esporre le pompe, con cui la Romana Republica, di cui Brindisi fu Colonia, in varj tempi si fè pregio di accogliere anche nuovi riti, ed osservanze straniere ad onore di qualche ceto, che sembrava rimoto dal comune, e profano. Finita l'Orazione vi fu lo sparo di cento mortaretti; e con ciò s'incaminò la Processione preceduta dallo Stendardo segnato colli Nomi Santissimi di Gesù da una parte, dall'altra di Maria. Nel fine sotto al Pallio sostenuto da otto Nobili andava Monsignor Arcivescovo, il quale volle risolutamente al suo lato sinistro il più anziano de' Padri coverto di berretta, come egli era. Dietro al Pallio seguiva la Città, in mezzo alla quale andavano gli altri Padri.

Nell'incamminarsi la Processione, il Capitolo diviso in due Cori intonò il *Benedictus* profeguito fino alla Cattedrale, con questo ordine, che ripigliandosi dal secondo Coro i versetti, il primo Coro ripeteva sempre il principio del detto Cantico, come ricordando al Popolo per misericordiosa visita del Signore l'avvento de' Padri.

Arrivati dopo lungo giro alla Cattedrale nell'entrarvi si fece la salva dal Castello, trovandosi nella piazza vicina squadronata tutta la milizia esistente in Brindisi. Salito indi Monsignor Arcivescovo sul suo Trono fece sedere i Padri ne' banchi coverti de' Canonici alla sua dritta, e vestì i suoi Ponteficali. Ed espostosi il Venerabile sul l'Altar maggiore, il Prelato intonò il *Te Deum* profeguito da armonioso coro di Musici, e Cantori, i quali ne alternavano i versetti col Popolo; ed all'intonarsi vi fu altro sparo di cento mortaretti. Finito questo il Prelato dopo le consuete Orazioni, fra le quali fece cantare l'Antifona, *In nomine Jesu* colla sua Orazione, diede la benedizione all'immenso Popolo, Nobiltà, e Regolari accorsivi tutti ad onorar la funzione, la qual si conchiuse coll'ultimo sparo di altri cento mortaretti.

Tutta la divota pompa del nostro accoglimento si deve alla pregevole amorosissima stima, che ha per la Compagnia Monsignor Arcivescovo Don Gian Angelo de Ciocchis meritevole di eterna memoria nelle nostre Istorie con particolar gratitudine; dacche la di lui vattità d'ingegno, l'ampiezza del sapere, la prudenza, la pietà, e l'efficace pastoral zelo a lui presagiscono teatro più ampio di gloria di quello possa riscuotersene da' nostri benchè pubblici annali. Prego tutti a renderne efficaci grazie al Signore, acciò si degni conservare nella Compagnia quello spirito, che solo la rende sì cara al Mondo, e un membro sì distinto del Corpo mistico di Gesù Cristo: e a' loro S. Sacrificj, ed Orazioni mi raccomando.

Brindisi 27. Marzo 1752.

Delle Riverenze, e Carità vostre

Indegnissimo Servo nel Signore
Luigi Maria Demarco.

IN SOLEMNI, AUSPICATOQUE
INCLYTAE SOCIETATIS JESU
BRUNDUSIUM ADVENTU

VII. KAL. APRILES clō. Is. cc. lII.

ARCHIEPISCOPI BRUNDUSINORUM
ALLOUTIO

PRO ROSTRIS HABITA.



DTSI Deo Optimo Maximo ob servatam, auctamque Rempubicam immortales gratias justis semper honoribus, memorique mente persolverint Veteres; eas tamen maxime cumulando, remunerandoque, pro dignitate, illustrarunt, quam, sive receptis, captisque Urbibus, sive ob religiones, publicamque fortunam, quaesitis aliquando peregrinis Numinibus pietatem patriam adaugerent. Spem enim sibi tutissimam, secundis auspiciis, conflaverant fore, ut in fidem novorum Decurionum, quorum Sacra advehebant, tum Civitas tota, tum publicarum, rerumque privatarum securitas omnis acciperetur. Mirum hinc, qua omnium ordinum contentione, ut per pacem, bellumque licuit, excepta, quae evocaverant Numina: Mirabilibus, quibus supplicationibus, religione, ritu, pompaque id fieri, sive duces voverint, sive Plebs sciverit, Senatus decreverit, rescripserint Principes: Supra fidem vero, quanto publico collato aere ii, qui summa in Urbe potestate praeerant, evectionem, adventum, celebritatem procuraverint. Solemni carmine cum evocarent Duces, Urbem primum integram dedere, tum precari, ut nova Urbis loca, Tempia, Sacra acceptiora eis, probatioraque essent: polliceri demum Tempia, ludos, Congiarium, Decursiones, pro majorum gentium more, facturos. Ut Sacra quoque Matris magnae, Senatus Decreto, Pessinunthe Romam accerferentur, Legati e Patritiis delecti ad Regem, in cujus potestate erant: Quinque navibus quinquiremibus pro dignitate P. R. in Asiam transmissum: Judicatus a Senatu Vir Optimus, qui Numini cum Matronis obviam iret: Mandata eidem potestas, ut a Sacerdotibus acciperet: Omnis effusa per Religionem Civitas, thuribus ante januas positis, accenso thure, atque elatis precibus, ut volens Dea, propitiaque Urbem Rom. iniret. Perlata in Palatio in Aede Victoriae; lectisternium, ludique dati; dona

a
n
le
lo
m
e
b
or
ra
y
o
v
s

fol.

dona frequens populus obtulit: Stipem collatam, Phrygii Antistites (μητραγυρται) loculis intulere. Invectis Sacris, ac Sacerdotibus Cereris, Liberique Patris, & Aesculapii, vel idipsum a Senatu Populoque Romano decretum, actumque iusto ritu, votisque publicis. Longe honorificentius Sacra Ifidis deportata, additumque celebritati sub Caesaribus. Tempa enim ubique magna: Sacra majori reverentia habitata, ipso Imperatore in lintea, religiosaque veste propalam ministrante: Pompae magnae antiludia, votivis cujusque Studiis exornata: Hic incinctus baltheo, militem gerebat: illum succinctum clamyde, copides, & venabula venatorem fecerant, alius foccis subauratis, indutus ferica veste, mundoque pretioso, nec ille Vidistis, quanta veterum Religio, cum sacra peregrina a Sacerdotibus adveherentur? Videte nunc, quae ea fuerint Sacra, Sacerdotes, Religio; Sacra scilicet; quae, cum ad omne scelus, & libidinem agerent, vix per Consules detecta, legibus, & Senatusconsultis interciderent: Sacerdotes in super Circo, & Urbe semper prohibiti, quoties Magistratibus datum, ut Sacra externa fieri vetarent: prava denique religio, per quam Deorum Numen praetendebatur sceleribus.

Sed o felicitas temporum! imo o fortunatissima Brundusinorum Gens! Non enim infamissima Matris Magnae, non Liberi Patris, non Cereris, non Ifidis, non Aesculapii Numina Civitati vestrae inferuntur: non sacra criminibus nobilia, non sacrificuli, quos scelestissimos vidistis. En Sanctissimum IESUVA, en Sacratissimum advehitur JESU Nomen, Superis, Inferis, Terrestribus Diis, Maritimis, Equestribus, Consentibus, aliisque Gentium Numinibus terribile: Inferuntur vestris moenibus Divorum maxime Ignatius, Xaveriusque, quorum laboribus, & Catholica de Haeresibus Religio triumphavit, & ad Indos usque transmisit: Hos enim (fas nobis sit cum Romano Consule eloqui) hos esse, quos colere, venerari, precarique Majores nostri instituerunt, non illos qui pravis & externis Religionibus captas mentes veluti furialibus stimulis, ad omne scelus, & libidinem agunt. Ineunt porro, sacris purissimis, ii profecto Sacerdotes Urbem, quorum Societati Romana debet Ecclesia, quod Lutherianum virus Germaniae reliquum non pervaserit: quod Galliae Calviniano veneno jam ex parte laborantes, vel prorsus, convaluerint: Quod Belgium, quod Hispania, quod Lusitania, quod Italia in fide perstiterit; addimus, quod hoc Regnum ipsum Neapolitanum, cui male nominabantur Ochinus, & Martyrius, pestem grassari coeptam aut excusserit, aut declinaverit. Ab his Sacerdotibus Angli, ab his Scoti, ab his Sueci, ab his Dani, ab his Borussi, ab his Rhaeti, Helvetii, Batavi, universaque Heterodoxorum denique Gens, velut ab Angelo Copiarum Sennacherib profigatore, sibi maxime timent. In hos ipsos Sacerdotes, tot Heroas admiramus, quot Europam, Asiam, Africam; Americam-

ricamque, fidei ergo discurrent. Ex his quippe Societatis Sacerdotibus innumeros habemus Divos, qui a vitae castimonia, aut a fuso pro Christo apud Indos, exoticasque Nationes sanguine, apotheosim meruerunt: Ex his sacrarum, humanarumque literarum cultores eximii, instauratores, propagatores: Ex his denique, etsi missis circa horam undecimam, Operarii ii sunt, quorum latissima tum ubique messis est, tum hoc ipso apud vos die.

Et o auspiciatissimum, sanctissimumque diem, diem optatissimum, diem expectatissimum! Eo enim non tam Societati clarissimae, non tam illius sapientissimo per decretam Provinciam Moderatori, non Viris hisce a pietate, doctrinaque laudatissimis, gratulari debemus, ut enixissime gratulamur, adventum, sed vobis, qui his Tutelaribus, quos advexisse videtis, praesentissimum semper afflictis, prostratisque rebus vestris Numen & sentietis, & experiemini. A Sacra tantorum Virorum haec Colonia deducta, nihil profecto amplius fore auguramur, quod ad custodiam purioris fidei & disciplinae, vel ad acutiores avitae pietati stimulos admovendos, sive ad excolenda optima juvenutis ingenia, desideremus. Neque veremur defixo eorum intra pomœria haec lare, Clerum, Senatam, Ordines, Plebem, qua moribus, qua literis, qua consiliis, qua omni demum beneficiorum genere, eorum opera cumulatum, auctumque iri. Sunt haec quippe, Urbs felicissima, quibus nominibus longe rectius quam olim, vere Sacra, vere Asyla, vere Neocora reviviscas, & nuncuperis! Sunt haec eadem, Senatus amplissime, quibus, ne officio saltem, ac Dignitati desis tuae, gratiam semper erga beneficentissimam Societatem mentem serves: Et sunt ipsa quoque, piissimi Cives, promerita, ut de his, quos videtis *Felicitatis vestrae Fundatores*, cum optime, tum perpetuo mereamini. Postulat enim in omni bene instituta Civitate ea ipsa ratio, quae homines in Societatem cogit, sic ipsam beneficiis affici, & devinciri, ut recordatione, testimonio, charitate, suffragiis, opibus, studioque, satagat referre semper, atque rependere. Quam rem etsi religio quoque postulare videatur, & forte una a vobis impetraverit, ut sacrorum, quos haec strenuissimos videtis Ministros, summis semper officiis foveatis, erit tamen, postremoque vobis vehementis adhortationis loco, Romanorum, quorum Colonia jure gloriamini, exemplum, ut qua pompa, quo amore, qua cura, quibus plausibus, qua opera, quave jugi beneficiorum recordatione, Sacra externa Quirites, ut vidimus, excipiebant, Vos non iisdem modo, sed majoribus pro pietate vestra, inclytam Societatem JESU prosequi semper, complectique, **VELITIS, JUBEATIS.**

Faint, mostly illegible text at the top of the page, appearing to be a continuation from a previous page or a header section.

Faint, mostly illegible text in the middle section of the page. The text is arranged in several lines and is difficult to decipher due to fading.

fol. 31-

Faint, mostly illegible text at the bottom of the page. This section appears to be a continuation of the text from the middle section.

h
C^omo Sr

Muy Sr

y fav^{dox.} mio creo que puedo tomar
me el honor de este titulo por la muy fau^{da} carta
que VS se sirvio escrivirme de que le rendi enton
ces y rindo ahora muy rec^{des} gras pero no pude
expresarlas con puntualidad por haverla recibido
bien peligrosam^{te} enfermo y de que toda via Com
valerco a pausas por el rigor de la estacion que
se hace sensible en esta montaña, aunque ento
das dispon^{es} estoy con singular vener^{on} a VS por
la qual y mi confianza de que vive en su Cora
zon muy de asiento el interes de la exaltacion y
extension de la Sagrada Com^{pa} passo a exponer
a VS la especie sig^{te}.

Esta Provincia de la Com^{pa} de Aragon ha deseado
siempre fundar Collegio en esta Ciudad por ser
Capital de Obpado y contener en esta situacion
el de Albarracin, y por que estando en medio
de las dos Caberas de Reyno Zaragoza y Valencia
distancia entre si casi setenta leguas el Collegio

preciso de tránsito y algun descanso en las
Vistas de Provincia y para los promovidos de
una á otra parte; además del interés de los
Sujetos de este País que con el trato podían en-
trar en la Compañía, que produciendolos el Sa-
lo de escogidas Capacidades solo les falta la Cul-
tura de tan Cuidadosa Religión para salir hon-
bres de mucho provecho robustez y trabajo con
que adelantarian mucho la mayor Gloria de D^o
en el vno utilissimo de los Ministerios. Fuyo opo-
tunidad al fin del siglo pasado de hacer esta fun-
dación con los Caudales que dexò para ella D^o Mel-
chor de Navarra Virrey que fue de Méjico los qu-
les se recogieron mal, quedando solo diez y ocho mil
escudos de ^{ta} que se repartieron, pero sin embargo
de este razonable pie, y de haver sacado luz de
S^{or} Rey D^o Carlos 2^o de piadosa mem^a se encontraron
tales resist^{as} que despues de muchas dilis^{as} y p-
sadumbres alborotadas fue preciso salir los P^{es} que
havian venido a promoverla destituidos de toda e-
geranza por lo que se repartio este Caudal segun la
voluntad del ya difunto D^o Melchor en caso de
tener efecto esta fundación entre tres interesados
los quales fue vno el Collegio de Zaragoza a que
pertenecio su tercera parte de seis mill escudos.
Sabiendo pues aquí y en todas partes la Comp^a el
y verex^{on} que la profeso vino aquí poco mas há de
año y mediò el P^{ector} del Collegio de Zaragoza
y me habló sobre fundación de Collegio aquí, y
aunque yo lo he deseado ardientem^{te} y iux^{ta} con

32

mucho consuelo al Sepulchro dexando echo este
servicio a nro S.^{or} nada le respondi entonces positivo
por acabar de desempañarme de algun gasto echo
para esta Cathedral, pero luego que lo logre, le
avise que tomando el Sr. Hipolito Escuer la Quaresma
ma de esta S.^{ta} Igl.^a favoreciesse mi Casa viniendose
ambos, y aqui trataríamos el asunto, sobre el
qual conferido en presencia y las dificultades y
resist.^{as} de lo pasado de que estaban vivos los fuegos
resolvi que se hiciesse la Quaresma con zelo del Ser-
vicio de Dios sin hablar palabra, y que pasada
se estarian tambien quietos los P.^{es} que yo saldria
a las dilig.^{as} y si llevase alg.^a desairada repulsa
la toleraria yo solo por el bien de mis ovejas sin
exponer a nuevos ludibris a la Com.^a. Cosecutore
asi y por la misericordia de Dios entre no pocas
sinazones de vulgo se vencio todo, y obtenida
licencia del Consejo en virtud de la precedente
Al. tomamos posesion de esta fund.^{on} con ritos Señ.
lado en la octava del gran P.^{er} Ign.^o del año pa-
sado de 1683.

Pasando a los fondos de esta fundacion, este es un obpa-
do muy pequeño para fabrica y dotacion, y sus
efectos todos son frutos que esperan la venta y es
cierto que la falta del din.^o es grande, pero yo
ofreci y ya tengo dados veinte y un mill y tres
cientos pesos en 420 fan.^{as} de trigo que a 15 R.^{os}
fanega se consumiran en la obra, y ocho mill y
en creditos bien asegurados de la mitra que se
cobraran en dineros o en frutos, con los restan-
tes mill y tres.^{tos} en el valor de una Casa vendida
por este precio. Sobre esto he ofrecido dos mill

pesos en libros muy escogidos de Theologia Escia
ra letras humanas y mejor latinidad de mi
brexia que excederian harto de este valor, y
ponerles y alhaxales Igl^a Sacristia y Casa que
se esta adelantando interin que se exige la obra
del nuevo Collegio, y subiza este gasto de otros
dos mill pesos; y tengo comprada una hacienda
que espero en Dios que al año que viene suba
de diez mill pesos de valor y provecho, y esto
manteniendo siete sujetos por ahora en mi casa
y en la hacienda entre Sacerdotes y Clero^{os} hasta
ocupar la nueva casa interina, y con disposicion
de que quedan mantenerse mientras la hacienda
comienza a dar sus frutos.

He dicho esto a V^{os} con tal individuacion por que de
me hazia el honox de conocer, que no he entrado a
imprudencia y a esperar milagros en este assumpto
aunque tan costoso, y por otra parte que no queda
hacer mas; pero nos hallamos obligados a poner
estudios de latinidad y un curso de Philosophia
por que para vencer las repugn^{as} de nra entia
fue preciso capitular con la Ciudad que se pondra
Escuela de prim^{as} letras con Ma^o y Ayudante, y
Aulas de Grammatica con tres Maestros, para
lo qual entre la Ciudad y Comunidad dan
trecientos y veinte pesos en trigo y dinero con
se mantendrian casi quatro sujetos de estos cursos
y la Philosophia ha de ser precisa para contra
to y credito de las Escuelas del Collegio, por
aqui Dominicos y Mercenarios tienen en muy
buen estado la escuela Thomista.

Todas estas p^{re}visiones ya previstas de mi tal qual

se sirviere dictarme y ordenarme; y para que
pueda hacerlo y este gran seruo a Dios con mayor
pleno conocim^{to} de los valores de tales mercedes
en este Pais, debo decir que las mercedes de Rida
quia o Infanzonia suelen ferirse por mill y quin
ientos de a ocho d^{rs} y ta o poco menos, y de esto se
la media annata y otros gasillos con que queda
al Dueno de cada una como mill y dosz^{tos} pesos
pero tienen la ventaja de que se despachan muy
prompto y se toma el dinero. Las mercedes de Rida
lo necesitan buscar en el Ambito de España o Ind
quien las ferie, pero valen a siete y ocho mill
que desempeñan de una vez; Si US se digna de
pensar este atrevim^{to} mio y favorecernos con su
influxo q^a el Rey N.S. sea el Autor y verdadero
fundador de este Collegio por que con este socorro
podremos en fabrica y dotacion erigir una Casa
de Competente num^o de supetos p^a todos los Mi
terios que den mucha gloria a Dios y a todo el
obpado y sus vecinos grande utilidad en letras y
virtudes.

No no quedo dar a US mas expreso certim^{to} de lo mucho
que confio de su bondad que este atrevim^{to} y esta
Carta difusa de que le suplico me dispense por la
validad y honoz de tal causa, y me m^{de} quanto
fuere de su agrado. Dios b^{la} US m^a como que
Jesuel a 17 de Abril de 1744.

Enm de US su m^o rec^{do} g^{do} y Cap^o
Juan Obpo de Jesuel

D^{mo} Or^{pe}
Lev^o & de Jaime Ant^o feore

Por esto no admitió honra, ni prebendencia de lugares; ni acabad de los años, ni el mayor, ni menor urbanidad, ni quando auia de entrar antes, o despues; y se le pegó tan poco desto; que murio con vna santa ignorancia de cumplimientos, y extraordinarias cortesias. Quando estaua con personas graues, les preguntaua con tanta simplicidad, qual era el puesto mejor para escoger el; el mas humilde. Como persona tan codiciosa del tiempo para su oracion, y estudio, que madrugaua, y trahochaua por tener mas, nunca se vió que tuuiesse lengua para despedir a nadie de su aposento; aunque fuesse de muy poca edad: ellos se estauan hasta que ellos mismos se despedian. Queriendo retratar el rostro en Alcalá se tomó por medio, que le llamassen vnos Collegiales Artistas de poca edad, estado muy seguros el Pintor, y los demas que el Padre Gaspar, no se apartaria de aquel lugar, si primero ellos no se despedian: y para este efecto estauan auisados; que no se fuesen hasta auer acabado la pintura. Hizose assi, y le entretuuiéron por mucho tiempo en el patio, sin saber el para que se detenia mas que para satisfacer a los que le auian llamado. Siempre se exercitó en officios baxos, y abatidos, y apenas huuo dia de toda su vida hasta la muerte, en que no ayudasse al refitorio a desembarazar las mesas, y halajas de su oficina, nunca saliendo del refitorio sin dexarle desembarazado, y recogido. Importunarón algunos, para que dixesse si era verdad, que vn demonio que estaua en el cuerpo de vna muger de la Ciudad de Huete, le auia ydo a besar los pies: porque el Exorcista auia mandado que se los besasse al mas humilde de quantos estauan en aquella Iglesia: el respondió, que era assi, mas que en ninguna cosa auia echado de ver mejor, que Satanas es padre de mentiras. Ha remunerado el Señor esta humildad de su seruo con darle tan grande nombre de santidad y doctrina por todo el mundo. Si no se huiera empleado treinta años en la humilde ocupacion de leer letras humanas, sin duda huiera dexado otros diez tomos mas sobre los doctos, con que nos ha enriquecido. Pero ordenó nuestro Señor esta disposicion de los Suos para que campeasse mas la humildad de tan gran seruo suyo en la Iglesia: y constasse a todos que ha sido en los ojos de Dios, este exemplo, pues ha hecho del mas estima, que de la honra, y utilidad que se podia seguir de muchos volumenes tan doctos, que salieran sobre la Escritura Divina.

Su Pobreza es ygal con la Humildad: porque tanto se precia della, que en los Comentarios de Tobia para auer de alabar a su madre de los bienes eternos y terrenales, que era muger muy pobre de los temporales. Nunca tuuo halaja de valor, ni otras imagenes, que de papel; ni supo en tiempo de su vida, ni de su casa, como cosa falta de lo necesario se hallaua en su aposento, nunca se sintio que padiesse cosa alguna para su comodidad, ni de aposento, ni de vestido, ni de comida, ni otra cosa alguna, y por esto no permitió estando enfermo, que le huyesse cosa de regalo en su aposento: y si le dexauan algo para los dias siguientes, hazia que boluiesse luego al superior, diziendo, que le diessen cada dia en limosna lo que quisieressen para que se de nuevo en su aposento a cada comida todo lo que auia de comer. Quando le preguntaban de la compra de algun libro, y le dezian lo de casa, que le hiziesse comprar, respondia, que no se acordaba de haber comprado el Colegio en la tentarle, comiendo de balde el pan. No se mostró menester de nada de lo que con la nada se contentaua. En las enfermedades graues que tuuo, y en esta vltima, siempre que le preguntauan como se hallaua, respondia, que bien se hallaua, que queria, no deua otra respuesta, sino que lo que quisiesse. Quando le instauan para que declarasse si tenia necesidad de algo, siempre respondia, que nada auia menester: su gran probeza, y deseo de padecer le hazia abundante, y sobrado en qualquier suceso, y disposicion. Este mismo espíritu de tomar lo peor se via en la prontitud con que aceptaua qualquier Sermon, en que constata auria poca gente: y en la dificultad que mostraua para admitir otros de mayor aplauso, y reputacion.

La Castidad fue de Angel con vna verguenga tan virginal, que aun en su vltima vejez se corria de que le mirassen: era tanto su encogimiento, que por el no se atreuió a escupir delante de nadie. Los demonios forçados de Dios, confesaron su pureza sin mancilla: porque auiendo entrado en el cuerpo de vna muger de poca edad en Huete, dixeron con exclamacion, del santo Padre Gaspar, que estava presente, *D que limpia, y pura alma tiene este. Diziendo el Exorcista a los mismos demonios, que fuesen a besar los pies al mas santo de aquella Iglesia, que era el Padre Gaspar. Este espíritu virginal se ve en todos sus libros: y en la disposicion de las Cantares, para los quales con mucho ingenio y estudio se hizo una nueva declaracion, en la qual no se puede ofender indecencia alguna. En las oraciones que escruio Salomon de los cuerpos del Esposo, y en otros de sus libros, particularmente solita el cap. 6. de este modo. De este recato ay muchos exemplos en el mundo, y en ninguna muger por el rostro, ni en el modo de vestir, ni en el modo de hablar, ni en el modo de obrar, ni en el modo de vivir, ni en el modo de morir, ni en el modo de ser.*

de sensualidad baxaba los ojos, y se le cubria el rostro de verguença. Y en premio, y señal desta pureza piensan muchos, que quedaron sus santas manos muy blãdas, y flexibles despues de la muerte.

La Obediencia fue en el consumada hasta la muerte, y se vió en el horror que tuuo a mandar. Para quietarle fue necesario, que el Padre Claudio Aquaviva con carta le asegurase de que no le haria jamas superior. En la primera platica q̄ hizo a los suyos siendo Retor de Huete dixo: Que no via en si prẽda ninguna, por la qual le pudiesen auer dado aquel cargo, ni sabia que pretendiese el Padre General en ordenar vna cosa tan desproporcionada. Solo vna utilidad tiene esta eleccion (dixo con gran encogimiento,) y es que en mi serã obedecido Christo por si mismo, pues yo por mis partes y caudal no lo merezco. El mismo temor tenia de quebrar qualquiera obediencia pequeña, que pueden tener varones muy santos de cometer contra Dios ofensas muy graues. Y así dixo vna vez con mucho seruior en platica que hazia al Colegio de la Compañia de Iesus de Alcalá, que pensara se le auia de entrar vn demonio en el cuerpo si tomara vna passa sin licencia. Siendo Retor de Huete, y sabiẽdo q̄ auia entrado en casa vnos bizcochos sin entẽderlo el Superior, los cogio, y hechò en la noria, diziẽdo, q̄ no podia hazer prouecho a nadie cosa q̄ auia entrado sin licẽcia. Esta fee en la santa obediencia le librò entre otras, vna vez de manifesto riesgo de su vida. Porq̄ mientras comiò se le atravesò vna espina algo mayor que vn ordinario alfiler: y viendo que muchas diligencias se auian puesto en vano, acudio a la hora acostumbra da de la noche a cumplir con su ordinaria obediencia de oyr las confesiones de los domesticos en la vispera de la comunión: y luego en el mismo exercicio de confessar, le le salio a la boca de repente la espina sin auer experimentado ningun dolor. En reconocimiento de tan señalada merced, guardò la mesma espina en vn papel donde escriuió de su mano este beneficio de Dios. Son tantos los illustres exemplos, que desta virtud dexò, quantos son los dias que viuió en la Compañia.

El Rigor de sus penitencias durò hasta lo vltimo de su vejez: porque cada dia tomava rigurosa disciplina: y traia cilicio por lo menos hasta medio dia: y lo que aun es penitencia mayor, estaua perpetuamente encerrado en su aposento, como si fuera carcel, o sepultura. Sus vigiliã fueron continuas, leuantandose mucho antes que la comunidad, para darse a la contemplacion, y estudio de las cosas Diuinas.

Su Verdad fue tan cabal, que preguntado con justa ocasion de su Superior vn dia antes de su muerte respondió: Que pensaua no auer dicho en toda su vida mentira alguna. Y la maldumbre de sus palabras era tan rara, que no se le oyò jamas voz desentonada ni palabra que mostrasse mal afecto, o perturbacion. Erã como natural entristocerse, y congoxarse en oyendo murmurar de los ausentes: y hablaua cõ tal cordura en todas las platicas ocasionadas a culpa, que bien se echaua de vèr, que el espiritu de Dios regia esta santa alma, y bendita lengua. Todo esto haze muy facil de creer, que en toda su vida no cometiese culpa mortal, como el mismo dixo a sus Confessores.

De su Caridad no solo para con Dios, sino tambien para con sus proximos y hermanos, ha dado continuos y muy illustres exemplos. Siendo Superior o en propiedad, o en sustitucion, acaeciò varias vezes, que pidiendo a media noche Confessor para algun enfermo, el era el que se leuantaua. Y si llamauan a algun otro Padre determinadamente, porque no lleuasse otro mala noche, el hazia officio de hermano cõpañero. Llegò vna vez al Colegio de Almonacir, poco despues de auer tocado a acostar; mas por no inquietar la casa, ni quitar el sueño a ninguno della, se estubo toda la noche a la puerta, hasta que tocaron a leuantar: Tenia en esta sazón el Padre Gaspar mas de sesenta y seys años de edad. Esta misma Caridad se vee en el zelo del bien y saluacion de las almas, que este santo varon tuuo: el qual se conociò en las varias y feruorosas misiones que pidió, y pretendio para ir a predicar a los Barbaros y Gentiles; en los exercicios espirituales, que todos los años daua a tãdas edades y condiciones y estados; en las platicas que hazia por los pueblos pequeños, y por las plazas, y por los Colegios menores de la Vniuersidad de Alcalá, sin reparar que los oyentes muchas vezes no llegauan a catorze. En las muchas confesiones generales y particulares, que oia, se vis mas este zelo, porq̄ era de su parte mayor dolor y verguença de las culpas que los penitentes. En estos y otros ministerios de caridad extraordinaria su blandura, su paciencia, su afabilidad y caridad no se quitaua de los penitentes; ni a presu- rava a los penitentes, ni les dezia palabra que pudiese ser de reprehension con los grandes pecadores, que se confesaban: y les daua los medios necesarios para su reparacion, y para que se enmendassen, como siacos tomauan la confesion que se le necesitaba, ni aun diziendo de otra ocupacion alguna de obediencia. Solo por

muy de espacio muchos pliegos de papel impertinentes y prolixos, en que traian escritas sus confesiones generales, sin dar muestra ninguna de priessa, o interrupcion, o impaciencia en las tres o quatro horas continuas que le gastauan; antes con gran compassion les combidana a que por vn rato estuuiessen sentados, porque no fuesse tanto su cansancio. Otras vezes partia la penitencia satisfactoria cō los penitentes encargádose el de tomar por ellos muchos cilicios y diciplinas. Vso mucho algunas misiones a los lugares cercanos del Colegio en que estaua: y iua a pie y en ayunas las mañanas de las fiestas por no faltar a las liciones: deziales la Missa mayor, y al Ofertorio quitada la casulla les predicaua muy de proposito; y acabados los Oficios Diuinos se ofrecia a confessar a los presentes; y despues de hecha otra platica, a la tarde se boluia a su Colegio. Y a vezes como era tan encogido por no pedir a nadie, se boluia sin auer comido, ni sido hospedado de los vezinos. Hablaua con profundo dolor y sentimiento de los que se predicauan a si mismos en el pulpito, vsando de estilo y frasi particular con nouedad y afectacion; y llegó a dezir muchas vezes, que esta manera de predicar era la mayor persecucion que tenia la Iglesia de Dios. Este su zelo se ve muy amenudo en sus escritos y vltimamente por tres vezes en los Comentarios sobre el Ecclesiastico, donde abominando de los afeytes, y culturas, y colores criticos que se ponen sobre la diuina palabra, declara muy de proposito la luz que Dios le auia dado contra estos abusos, y vicios dulces de la predicacion. Por esta causa desseo mucho estos vltimos años, q los Superiores le ocupassen en misiones assi por emplearse en el prouecho de las almas, como por yr a predicar el Euangelio de Christo, con la llaneza y simplicidad que se fundò. En varias misiones de mucho tiempo que hizo a pueblos mayores se declaró mucho la fuerza de su espiritu, y zelo de la saluacion agena. Vna vez que estuuo en vna mision de vn lugar de la Mancha, se encendió tanto en el pulpito reprehendiendo la publica y escandalosa costumbre de tratarse antes de tiempo los desposados por palabras de futuro, que del auditorio afirmaron auer visto su rostro con rayos y luzes, que enseñauan como el Espiritu santo mouia aquella santa alima, y daua palabras a aquella lengua para desbertar tan abominable costūbre. El efecto de la emienda que se siguió mostro bien, que el dō de Dios la obraua por medio deste santo varon. Estando en otra mision, cuyo lugar por el honor ageno nunca nombrò, quando vn hombre noble y rico, pero de vida muy desconcertada, y con señales de reprobacion, con mucha pompa funera le sacaron de su casa, se leuancò vna terrible tempestad, que obligò a deshazerse el acompañamiento, y a que le lleuassen dos o tres hombres ordinarios, arando con fogas el ataud, y arrastrandole por las calles, por no dar lugar para más la ira y tempestad del Cielo con sus truenos y relampagos, y rayos, ni el hedor del cuerpo difunto. Pusieronle como pudieron en la cueua de vna capilla, que el, o sus antecessores auian edificado: al punto mostro Dios su indignacion echando vn rayo de fuego en la capilla y abrasando las armas de su nobleza entrò en el sotano, y dexando los huesos negros y desnudos. Este santo varon como tenia su confianza y confianza en Dios, no tuuo miedo de entrar poco despues en el lugar de la boueda donde estava este difunto: alli considerò muy despacio y aduertio este efecto espantoso de la ira de Dios. El mismo zelo y caridad combidana a todos para q se ayudassen del, teniendo por Confessor mucho numero de gente, y tratando con el las cosas de su alma personas de mucha auoidad. Los de casa que mas le conocian, no se acomodauan a confessarse con otros, por mas que para sus estudios le procuraron desembaraçar desta ocupacion los Superiores. Tenian bien conocida la Caridad del que dezia; se holgana de ver entrar en su aposento a los Religiosos de casa como si fuesen los Angeles del Cielo; y echando de ver que algunos reparauan por si le interrumpian el estudio; les dezia, q no dexassen de venir: porque recibia gran gusto en verlos, y que solo sentia su mal, quando iuan con escrúpulos o afligidos; aunque juntamente le causaua gran confu sion ver en si tan grande tibieza, y en ellos tanto feruor. Toda esta estima nacia del amor que a los de su Religión tenia: a los quales acudia mas quando tenian necesidad. El hermano Pedro de León murió siendo estudiante en Alcalá: con raro exemplo de santidad; estava con el mucho tiempo el santo Padre Gaspar en la vltima enfermedad, assi por su rara virtud, como por el dolor que le causaua el enfermo; Vayasse V. R. mi Padre Gaspar a su aposento, que estava en la parte de arriba. Fue assi, porque auiendo espirado, passò por el aposento, y hizo un oratorio en la pared de la pared de arriba, en que el Padre estudiava Matemáticas. Quando estava en mayor atencion oyò segunda vez el ruido de la puerta, y como que le auia conocido de la muerte del buen hermano Pedro, se leuancò para ver y reuerenciar el cuerpo difunto, y como que le auia conocido de la memoria deste siervo de Dios hasta el Colegio de Alcalá, cuyo

de quitar la calguera, y llevarla a su aposento, donde la guardó siempre con grande estimación y reuerencia.

Quando las ocupaciones faltauan al seruior de su gran Caridad empleauase todo en estar con solo Dios y sus libros. Y assi su vida ha sido vna perpetua oracion, lición, y confederacion de las diuinas letras. Despues de auer gastado en orar y estudiar el tiempo que a y desde las tres de la mañana hasta las onze y media, se boluía a la misma ocupacion desde la vna de la tarde hasta las ocho y media de la noche.

Finalmente su vida ha sido tal y los exemplos continuos tan grandes y tan raros, que todos los que le hã conocido dizen, que por sola su virtud merece ser canonizado; y que no se ofrece de que otra manera pudieron viuir irreprehensiblemente los Santos Doctores de la Iglesia, y los grandes Patriarcas de las Religiones. Ninguno de quãtos le han conocido por espacio de vna vida tan larga, se atreuerã a dezir vna culpa venial suya, ni vna imperfeció de las mas ligeras. Estando pues este fiel sieruo en vigilia continua y esperanças de la hora, en que el Señor le auia de tocar a la puerta con fiesta y plazer de bodas, fueron los primeros recados y mensajeros que le embio el año de mil seiscientos y veinte y seis, por los meses de Setiembre y Octubre. Porque entonces tuuo vna grauissima enfermedad, desde la qual recibio singulares fauores, y ilustraciones del Cielo, y con el rozio de la diuina gracia que por estos dos años ha caydo, ha estado tan blanda esta espiga, que ha podido entrar la hoz de la muerte con facilidad, y el segador hazer su oficio con mas gusto en apartarla de la tierra. Declaró bien este santo Padre su muerte en las palabras de Iob que comentó: *Es res in mesione mea commorabitur*; ponderando, que el justo muere tan fauorecido de Dios por el rozio de la gracia, que no ay resistencia, antes particular consuelo en su siega. Y assi di- xo preguntado en la enfermedad, que no haria en el mas sentimiento el morir que el mudar de vn aposento a otro. Hase experimentado esta verdad en el fallecimiento y postre- ra enfermedad del santo Padre Gaspar, por el gusto y satisfacion que ha mostrado en salir desta vida mortal, derramando a vezes lagrimas de deuocion y verdadera alegria, por el al- boroco de verle tan cerca del fin que deseaua.

Este rozio de gracias singulares para disponerle a la muerte, empezó a llouer con mas abundancia en su grande enfermedad, quando se le preguntó quando en ella todos los dias se le acordaba de mi vuestra mano. Siguióse luego la sanidad perfecta muy contra todo lo que se podía esperar. Cõ estos y otros maravillosos efectos y accidentes, se tomaron varios medios para saber del santo varón las ilustraciones de Dios que auia tenido: y fuerõ necesarios todos para hazerle dezir lo que auia pasado. Vno le dije mire V.R. que es mucho lo que se dice cerca desta enfermedad de que Dios se le libró. Humildad seria dezir lo que en ella huuo, porque no se piense ni juzgue nada de lo que en ella no puede ser tanto lo que acaeció, como lo que se dice. Cõ estas piadosas preguntas, y con otros semejantes, y con persuadirle a que para assegurarle de ilusiones se declarara cõ el Superior, se sacó el conocimiento de las cosas siguientes.

Vio en la mayor fuerza de la enfermedad a Christo nuestro Señor, y a su Madre vestidos con ropas blancas y de excessiua claridad; pero el rendido en la grande reconocimieto de tan señalado beneficio, y en agradecimiento de los fauores que recibia, considerando la indignidad de su persona, no se atreuió a levantar los ojos para mirarles la cara. Vio tambien poco antes, o despues a nuestros santos Padres San Ignacio, y San Francisco Xavier: representaronsele dentro de su aposento varias luzes maravillosas, que juzgó tenian en si los santos Profetas, a los quales el auia comentado y honrado por estos veinte años con singular afecto y deuocion. Fue otra vez lleuado en espiritu a vn campo grande y muy ameno, donde con mucha orden y concierto auia innumerables luzes, en figura de Cruz, que consolaron sobremanera al sieruo de Dios, porque como su ordinaria oracion y presencia del Señor, era contemplandole con la Cruz, y diciendole aquellas palabras: *Quisquis mecum fuerit in pace mecum erit in gloria*, y diciendole particular consuelo aquellas gloriosas imagenes, y las altas ilustraciones, que por ellas se le comunicaron de los mysterios de nuestra redempcion. Con estas representaciones, y con otras muchas de lugares de Escritura, inteligencias soberanas, y otras cosas, que se le comunicaron, y continuas lagrimas, con vn gozo tan extraordinario, que muchas vezes se le ofrecia en el pensamiento entender la grandeza deste su gozo, y de lo que se le comunicaba, y se le comunicaba por los dias de su vida con las voces Latinas, y con las voces de su lengua materna, y con los dos años y vltimos, hasta la postre, y con los meses de Setiembre, y Octubre, despues

despues de la conualescencia, que ya se le representauan de otra manera superior, las criaturas que miraua, y las Diuinas letras que leia, y las consideraciones en que antes contemplaua. La causa de tan grande consuelo fue el auerle Dios quitado tres penas grandes que le auian affigido en vida. Vna era, si al tiempo de arrancarse el alma, tendria el deuido sufrimiento y conformidad para llevar tan excessiuo dolor: deste cuydado le libró Dios, asegurándole que tendria muerte dichosa y quieta, y ajustada a su diuina voluntad. Esto se experimentó en esta vltima enfermedad, en la qual siempre estuuó hasta morir con vna exterior postura tan quieta y sossegada como si durmiera. Otra era, que con tanta serenidad buelto frente el rostro y los ojos al Cielo, no dudara de las grandes mercedes en que Dios le tenia; ni podia ser de otra suerte, que estuuiesse tan olvidado, o tan insensible a su enfermedad. Desta reuelacion y ilustracion Diuina con que Dios le auia asegurado que le daría muerte tan sossegada, se ocasionó, que siendo para él antes vna consideracion muy congoxosa la del punto quando se le auia de arrancar el alma, ya por estos dos años, segun el dixo, era la que mas le consolaua. La segunda pena que Dios le quitó entre aquellas visiones de la primera enfermedad, fue vn continuo temor y sobresalto que padecia sobre el ministerio de oír confesiones ajenas: que si bien en todas era muy exacto en aduertir las obligaciones, de los penitentes, y declararles sus peligros: pero como siempre su espíritu auia sido de blandura y benignidad para admitirlos y consolarlos, temia no huuiesse desperdiciado y franqueado mal la sangre de Iesu Christo: pero este mismo Señor le declaró, que auia procedido bien; y le aseguró, que desta manera se auia de administrar el Sacramento de la Penitencia. Hase conocido bien estos dos postremos años la seguridad deste santo varon, así en el no auer hecho mudança en el exercicio deste ministerio, como en auer crecido en él la benignidad y clemencia mayor, con que le ha executado. La tercera pena que el Señor le quitó, fue cerca de su saluacion y predestinacion, de la qual quedó tan asegurado, que no dudaua de ser vno de los predestinados de Iesu Christo. Fuera desto se dieron prendas de que le quedaua muy cortos plazos de vida; y así dixo muchas vezes, que no acabaría de comentar el Ecclesiastico. Estando sano pidió a vn confidente suyo, que se encargasse de facerle a luz y suplir lo que fuesse menester para despues de sus dias; y que así se lo rogaria al Padre Provincial. Destas tres cosas, no quiso dejar del todo la tercera hasta la vltima enfermedad. En la qual la noche antes que murió se le preguntó por qué quedaua tan asegurado de su destino, y de la visita celestial con que auia sido dotado, y respondió que sí. Preguntóle mas: que si era así que le auian dado prendas de su predestinacion y remedio, que sí. Y para afirmarse mas le replicó el Padre, si se acordaba de la enfermedad de la qual murió, y respondió afirmando de un esto diciendo, si si; esto es. Y todas estas cosas se cumplieron en la paz que tenia, y de los encendidos deseos de verse con Dios; que es el fin de todo lo que se desea en la tierra. Ha sido su muerte con grande consuelo, y así como la enfermedad no le quitó la gravedad y sosiego de su vida, así su muerte no le dejó mal aseado o señalado, sino aun mas agraciado que era en vida; y así como en el cuerpo la gloria de que ya gozaua. Vino para el entierro el Señor Patriarca de Arzobispo de Sevilla; y habiendose de la hora en que auian de ser los officios fúnebres, vinieron también a darle de todas Religiones. Fue grande la comocion de los presentes al tiempo de su muerte; y se le quitauan con reliquias las flores que en las manos lleuaua; otros tocauan los rosarios en el cuerpo; otros quitauan cabellos de su santa cabeza, y se dexuieron vn rato cortando setos para satisfacer a la deuocion de los presentes: otros lleuauan parte de los aforros de sus ornamentos; otros besauan sus manos y sus pies y con sus lagrimas y sentimiento testificauan su grande santidad. El lugar de su sepultura fue en la pared del altar de San Iuan Euangelista, donde a instancia de vno de los señores del Supremo Consejo de Castilla se hizo vn arco de ladrillo, para estuuiesse el cuerpo santo en el arca sin que sobre él se cargasse la tierra. Y los officios que vinieron a hazelle dan testimonio de vn grande y suauissimo dolor que se hizo de su muerte, el qual les hizo reparar y les puso en admiracion. Y ya que en este Colegio no hemos podido gozar de su exemplo y de su doctrina, nos tenemos por dichosos en tener su cuerpo, y esperamos que con su intercesion estos Estu lios que su Magestad ha fundado, han de tener muy felices successos.

Ocho dias despues de su muerte, se hizieron vnas grandes honras en la Vniuersidad de Alcalá por la memoria deste santo varon: y en ellas asistió el Rector, y insigne Colegio Mayor de la misma Vniuersidad, el Cabildo de la Iglesia de San Iusto y Pastor, que hizo los officios fúnebres en el Colegio, y autorizando las Exequias con su presencia, concurrieron a ellas de todas las Religiones, y todos los estudiantes, y graduados de ella. El Señor Patriarca de Sevilla se le hizo a este tiempo de Dios fuesse cumplida, así.

afisitio la villa de Alcalá con sus Regidores y Corregidor, y otra innumerable gente secu- lar. Predicó en este tan grande y tan autorizado auditorio el Padre Francisco Aguado, Prouincial desta Prouincia de Toledo: y aunque lo que se dixo de las virtudes y me- recimientos del santo Padre Gaspar era mucho, el concepto que del tenian y tienen los oyentes es sin comparacion mayor. Y aunque muchos han dudado si le acudi- rian con los sufragios que se hazen por las animas de Purgatorio, pareciendoles que una inocencia tan rara no fue remunerada del Señor; mas como las cosas de la otra vida son ocultas a los mortales, y de varon tan santo como San Pasca- fio, dize el B. San Gregorio, la necesidad de las oraciones y sufragios de los fieles para aliuio de sus penas, ha parecido auisar desta santa muerte, y suplicar a V. R. se hagan los sufragios acostumbrados de la Compañia por quien tanto la ha honrado, y auorizado con sus virtudes y escritos: y no se oluide de encomendarme al Señor en sus san- tas oraciones y sacrificios. Madrid, Nouiembre 26, de 1628.

Geronimo de Florencia.

**SVMARIO DE LOS PVNTOS QUE DAVA A
considerar el Padre Gaspar Sanchez, para tiempos de enfermedades
y dolores, los quales ofrecio a algunos en su
ultima enfermedad.**

PORQUE el Padre Gaspar a instancia de algunos auia dado en vida piadosas consideracio- nes para el tiempo de la enfermedad, y en la vltima que tuuo, le pidieron muchos que las diesse por escrito, ha parecido conueniente poner aqui vn breue sumario dellas: pues por la doctrina y piedad que en ellas se vee, se conoce la paciencia y conformidad que este santo varon tenia con Dios en sus dolores.

des, sino en Dios, que por ello me quiere pagar para mayor gloria suya, y para que yo me satisfaga por mis culpas y dame en esta vida Purgatorio. Dize con el Santo Job. *Miserere Domine, miserere mihi.*

1. Considera, que Dios tiene algo que me quiere pagar para mayor gloria suya, y para que yo me satisfaga por mis culpas y dame en esta vida Purgatorio. Dize con el Santo Job. *Miserere Domine, miserere mihi.*
2. Considera, que Dios tiene algo que me quiere pagar para mayor gloria suya, y para que yo me satisfaga por mis culpas y dame en esta vida Purgatorio. Dize con el Santo Job. *Miserere Domine, miserere mihi.*
3. No padecer a solas, sino considerar, que estoy castigado por mis culpas, y mirar como padece, y procurar imitarle en su paciencia, y obediencia a Dios, que si me pareciere a el en el sufrimiento, tambien me parecere en la obediencia a su Magestad y a su Magestad.
4. Considera, que assi como el medico toda noche vela por el enfermo, assi anda Dios nuestro Señor, mediante su diuina proteccion, y la de su Madre, como enfermera nuestra, y agra det erfelo muy de coracon.
5. Considera, que Dios me da esta enfermedad como Purgatorio, en el qual tengo de estar con paciencia como las animas que alli padecen, amando a Dios, y llevando con conformidad el trabajo, pues es la paga que le da.
6. Es buen medio antes que venga el dolor traerle ya ofrecido, y despues llevarle con paciencia, y mirarle como cosa sagrada, pues se ha ofrecido a Dios nuestro Señor.

**CARTA DEL PADRE FRANCISCO AGUADO PRO-
uincial de la Cōpañia de IESVS desta Prouincia de Toledo, para los Pa-
dres superiores de las casas y Colegios della, sobre la vida, y muerte del
padre Iuan Gondino de la misma Compañia.**

Pax Christi, &c.

A Los dos deste mes de Julio, dia de la Visitaciō de N. S. fue nuestro Señor seruido de llevar para si en esta casa Professa de Toledo al Padre Iuā Gondino, varon verdaderamente Apostolico, y Obrero incōfusible del Euangelio, y q̄ ha sufrido excessiuos trabajos, y padecido grādes contradicciones por la saluaciō de las almas. Murio de edad de sesenta años, auiedo viuido los quarenta y vno en la Cōpañia, y gastado los mas en discurrir en misiones, como verdadero professo (como lo era) predicando la palabra de Dios con el feruor, y zelo de vn Elias, y con maravilloso prouecho de innumerables almas. Fue natural de Muebrega, pueblo junto a Calatayud, tan ilustrado despues con milagros de N. P. S. Ignacio. Entrō en la Compañia en Alcalā, y tuuo su nouiciado en Villarejo, con muestras de muy rara virtud; y con las mismas estudiō su Teologia, en q̄ salio muy auentajado, y pudiera leerla con toda satisfacion, como leyō dos cursos y medio de Artes; pero reconociendo los Superiores el particular talento, y espiritu que N. S. le auia dado para predicar, y mas para las misiones, le aliuieron de las demas ocupaciones de letras (como tambien de las de gouierno en que le auian començado a emplear, haziendole Ministro de nuestro Colegio de Alcalā) y assi se ocupō el padre muchos años en los ministerios de confessar, y predicar en los mejores puestos desta Prouincia, y en las misiones de muchos pueblos de toda ella. Su profesion de quatro votos hizo en Murcia, en tiempo del señor Obispo don Alonso Coloma; el qual predicō en ella por la estima que tenia del padre Gondino, y dixo en el sermon muchas, y muy solidas alabanzas suyas.

Su talento de predicar parece, que se le comunicō N. S. sobrenaturalmente: porque todo el tiempo que fue estudiante, aunque se hizo mucha estimacion de su buen ingenio y caudal para las letras; pero de lo que es para pulpito, se hizo tan poca, que jamas se atreueron los Superiores a fiarle siquiera vna platica en las plaças, o carceles, como otros hermanos estudiantes las suelen hazer, hasta que despues de ordenado, muy acasa, y para suplir la falta de otro, le mādaron hazer vna platica en la carcel de Murcia: en que mostrō tan gran talento, y espiritu, que admirado el conpancio con los demas oyentes, boluio a casa, y dio cuenta a los Superiores del tesoro escondido, que en el padre auia; y este fue el principio de su tan admirable predicacion.

Fue muy auentajado este su talento de predicar; tenia muy grande eloquencia, y vna rara facilidad en dezir quanto queria, sin cansar a los oyentes; y vna muy singular gracia en explicar, y declarar al pueblo los misterios de Christo N. S. y los demas de nuestra santa Fē: y assimismo en ingerir en todos sus sermones, y tratar con admirable magisterio las materias morales, y la instruccion muy en particular de todos los estados; y assi en todas partes, y en todos tiempos fue muy seguido, y oido con admiracion, llenandosele las Iglesias, aunque fuesse en tiempo de caniculares.

Su modo de predicar era muy eficaz en reprehēder los vicios, y alentar a las virtudes: y muy especialmēte en persuadir a hazer cōfessiones generales, por el sentimiento q̄ tenia de la necesidad q̄ comūmente ay deste remedio para suplir los defectos, q̄ en muchas de las cōfessiones ordinarias suelen entreuenir particularmēte en la primera edad, y en muchas suertes de personas muy vergōcosas; y en esta materia tenia muy ponderado lo que dexaron escrito Gerson, santo Tomas de Villanueva, el padre Maestro Auila, y otros Doctores Santos, y zelosos; y en ella hablaua siempre y en todas ocasiones este santo padre con no menor zelo, y feruor; y casi en todas, o en todos sus sermones tocaba algo de la entereza de la cōfession, y lo confirmaua con algun breue exemplo; y fue increíble el prouecho que en esto hizo en innumerables personas. Con tener ingenio y caudal para predicar cosas curiosas no lo podia recabar consigo; y si alguna vez començaua algun sermon con mas ostentacion de estudio, y alguna curiosidad, luego lo dexaua, teniendo por perdido el tiempo que no gastaua en predicar cosas prouechosas, y en orden a sacar las almas de pecado. Y tenia muy gran sentimiento, y dolor de los muchos sermones que se pierden, por atender mas los Predicadores a la curiosidad, y sutileza, que a la utilidad y prouecho de q̄ las almas necesitan; y dezia, que por sola esta causa permitia N. S. que muchos predicadores se perdiessen, y condenassen. Parece, que auia escogido a este padre la justicia de Dios por su predicador en este siglo; porque ordinariamente la ponía delante de los ojos en sus sermones, con tanto zelo, y tal eficacia, que salian los oyentes llenos de temor de Dios, y cuidadosos de aplacarle, y de mudar de ueras sus vidas. Siempre predicō verdades, siempre persequio vicios publicos, y siempre veio muy en particular el silencio, y reuerencia que se deue a los Templos santos, y a los Sacramentos; y siempre truxo guerra muy declarada contra las Comedias y bayles deshonestos, y con todo lo que a esto toca, y cōtra otras ocasiones de cōcurros escusados, y poco decentes y recatados de hombres, y mu-
geres;

geres, y contra los trages profanos, y menos compuestos, y otras cosas semejantes. Y en razõ de oponerle a estos desordenes, y a todos los pecados publicos, y ocasiones dellos, dixo siempre mucho, hizo mucho, y padecio mucho.

Vna persona de Murcia muy virtuosa, y prudente, y digna de todo credito a firmõ auer visto algunas vezes, q̄ estando predicando el padre Gondino le salia de la boca vno como rayo muy resplandeciente, a la manera de vn pedaço de oro; y lo atribuia a la claridad con que predicaua la verdad.

Con ser sujeto muy flaco, y auer echado sangre del pecho, y estado algunas vezes a la muerte deste achaque, nunca dexò el exercicio de predicar, mouido de aquel santo zelo, y deseo insaciable del bien de las almas. Y era muy ordinario en el padre Gondino, especialmente quando estaua en misiones, predicar todos los dias dos sermones, y a vezes tres y mas. Y no por acudir desta manera al pulpito dexaua el confesionario, antes ordinariamente se ponía a confesar al amanecer, y se estaua confesando hasta la misma hora de predicar, y en acabando el sermõ se iba a dezir Missa (q̄ pocas vezes la dezia antes por no faltar a los penitentes, que auian de comulgar) y luego en dando gracias se boluia al confesionario, y perseveraua hasta muy tarde (que en las misiones seria hasta la vna, ò las dos) y entõces iba a comer; y casi en comiendo, con vna hãbre insaciable de saluar almas tornaua a confesar hasta la noche, y entonces en lugar de descansar se ponía muy despacio en su aposento a oír los hombres q̄ no auia podido confesar entre dia; y apenas le quedaua vn breue espacio antes de la media noche para cõplir si le faltaua algo del Oficio Diuino; q̄ para lo q̄ es tomar alguna colaciõ, ò refecciõ, muchas vezes no tenia tiempo. Y no pocas vezes le acontecio estarse toda la noche entera, y aun algunas noches arreo oyendo confesiones, sin tomar vn quarto de hora para reposar; y porq̄ el sueño no le venciesse solia estarse mucha parte de la noche passeandose, oyendo de confesiõ. Y enefeto la asistencia, continuaciõ, y trabajo del padre Gondino en este ministerio, quando menor era, era como en los demas el tiempo de semana Santa, ò de algun grande Iubileo, y mucho mayor; y esto no solamete en las misiones, sino tambien quando se estaua en los Colegios, sin que jamas se diuirtiesse a otras cosas, ni a hazer vna visita de cõplimieto, ni aun a nuestras recreaciones, y assuetos de dia entero, ò de medio dia (q̄ jamas queria salirse al campo, por no dexar de hazer entonces algunas confesiones, ò alguna otra obra de caridad) lo mas que hazia era despues de comer hallarse vn breue rato en las quietes, en q̄ mostraua la apacibilidad de su cõuersaciõ, y jũtamete su mucho espiritu. En lo demas jamas se leuio tomar otro aliuio, ni descanso de sus tã grãdes ocupaciones. Y assi es voz cõstãte, q̄ en este siglo no ha tenido la Cõpañia Obreiro q̄ tanto aya trabajado por la saluaciõ de las almas como el padre Gondino: y realmete nõ parece posible q̄ fuerças humanas pudiesen llevar tã cõtinuo, y excessiuo trabajo, sin algũ muy extraordinario socorro del Cielo.

Toda el tiempo q̄ fue predicador de vñtõ en los Colegios (q̄ lo fue no pocos años) fuera de predicar en nuestras Iglesias muy cõplidamete todo lo q̄ le tocãua, lo hazia por lo menos en otras Iglesias, todos los Domingos y fiestas mañana y tarde. Tras esto jamas le faltaua gente, q̄ acudiesse a confesarse todos los dias de la semana, desde la mañana hasta la noche, y la mas era gente pobre y desvalida: por q̄ esta era la q̄ el padre buscãua cõ mas ansia, y la q̄ recibia cõ mas agrado, y cõ la q̄ se ocupaua con mas gusto; y no dexaua de acudir a las carceles, a los hospitales, a las escuelas, y a otros exercicios de nuestros ministerios. Passado el tiempo de Quaresma, ò otros que en los Colegios se predica de ordinario, luego se salia a mision por los lugares de la comarca, aunque fuesse en lo recio del inuierno, ò del verano, ò qualquier otro tiempo; y era increíble el fruto que en todas partes hazia, igual al inmenso trabajo que en estas ocupaciones passaua.

Han sido innumerables las almas q̄ por su medio se han cõuertido, y mejorado, y muchos los millares de confesiones generales, q̄ por si mismo ha oido: porq̄ apenas llegaua persona a sus pies, q̄ no la alentasse a esto, y la dispusiesse cõ singular destreza a hazer vna confesiõ de toda su vida, si en alguna otra ocasion no la auia hecho. Y aunq̄ es verdad, q̄ de ordinario en el pulpito, y en otras ocasiones llevado de su zelo se mostraua riguroso; pero en el cõfesionario cõ los pobrecicos arrepetidos se hazia mas q̄ de miel, y açucar, y los consolaua y alentaua, y los instruia con grandissima caridad, y los dexaua de vna vez bien industriados, y muy puestos en seguir con veras el camino de su saluacion.

Otra cosa con q̄ este santo varon hizo extraordinario fruto en las almas, fue con el hablar de Dios, y de cosas provechosas en todas las ocasiones; y tenia maravillosa facilidad, y animo intrepido para hazerlo en todas partes, y con todo genero de personas, y con notable dulçura y suavidad. En nuestras quietes era el aliuio, y alegria de todos cõ su mucha sal, y apacible conuersacion; y jũtamete los afehorizaua a todos, y les pegaua vn calor celestial, y vn zelo de las almas maravilloso; y muchos se iban tras el, y le oían con ansia notable, por el gusto, y provecho espiritual tan grãde, q̄ jũtamete sacaua de su conuersaciõ. Y esto no solo lo tenia el padre Gondino en las conuersaciones y jũras en q̄ se hallaua de proposito en casa, ò fuera de casa, sino tambien en las calles, y en los caminos, en los pueblos, y en los campos, caõ con quãtos topaua, deteniendose mas, ò menos, segun la ocasion, ò segun la gente q̄ encontrãua, a vezes haziedo vna platica de vn quarto de hora, ò mas (si auia junta de gente) a vezes contando algun exemplo, a vezes dando alguna breue instruccion, y a vezes reprehendiendo algun vicio, ò desorden que veia; y siempre exortando a temer a Dios, y cõfesar enteramente sus pecados, y a otras obras de virtud, segun le parecia q̄ mas necesitãvan las personas que encontrãua; y aunque en los cami-

nos tuuiesse larga jornada que andar, y el tiempo fuesse riguroso, y huuiesse de llegar denoche, jamas dexaua de detenerse algo con qualquiera passajero que encontrasse, cō qualquier labrador, ò pastor q̄ viesse cerca del camino; enseñandoles algo de la dotrina Christiana, tratandoles algo de la confesion, contandoles algun breue exemplo, &c. y en los moços, y otras personas que en sus caminos le acompañaron hizo siempre grande fruto, y en algunos marauillosas mudanças de vida. Y en el vltimo camino largo que hizo, que fue desde Huete a Estremadura, contaua el moço que le acompañò prodigios en este genero: (y la mudança y reformation del mismo moço lo fue bien grãde). Llegado a los mesones ò ventas, juntaua los huespedes y passajeros, y en las de Estremadura hazia tambié llamar a los pastores, y vaqueros vezinos; y juntos les hazia alguna breue platica, y contaua algun exemplo (que esto era muy ordinario en el padre Gondino en todas ocasiones) y los mouia marauillosamente al temor de Dios, y al deseo de confessar sus pecados, y era ordinario ponerse luego a oirlos de confesion, (instruyendolos el alli con marauillosa destreza) y gastar en esto casi toda la noche, y si era menester tambié parte del dia siguiente: con que los dexaua reducidos al camino de su saluacion, y juntamēte tan aficionados, y tan admirados de su santidad, que no solo no le lleuauan nada en las posadas, sino que le ofrecian, y dauan con grandissimo gusto quanto auia menester para el camino: y los mismos mesoneros, y venteros se querian yr tras el padre, y acariciauan al moço, teniendole vna santa embidia por yr en compañía de tan santo varon.

En este genero tambien fue cosa muy rara (aunq̄ en el padre Gondino fue casi ordinaria) la q̄ le sucedio vna vez en vna venta del camino de Murcia. Concurrieron alli vna noche cō el padre entre otros passajeros mas de veinte carreteros cosarios de aquel camino; los quales cenando, y sobre cena comēçaron a chocarrear, y entretenerse muy descompuestamente, como suelen, con vnas mugercillas que estauan en la mesma venta. Picole el zelo de Dios al padre, y llegose a donde los carrateros estauan, y començò a reportarlos, y hablarles de nuestro Señor, y aunque al principio lo començaron a llevar mal, al fin con su feruor, y gracia lo vencio todo, y los vino a reducir, y à mouer a mucho sentimiento de su descompoltura, y de todos sus pecados, y a deseo de confessarlos: y assi lo començaron luego a hazer con el mesmo padre, y gastaron en esto toda la noche; y por la mañana se partieron todos notablemente mouidos, y trocados, y con muy diferentes intentos de los que hasta alli auian traydo; y casi la misma mudança hizo despues el mesmo padre, ò Dios por el en la demas gēte que en la venta quedaua. Y en efeto hartos otros exēplos semejantes ay del fruto de las palabras deste santo padre, y del calor, y fuego diuino que este saludable Sol iba pegando por todas las partes por dōde passaua.

Y no se mostrò menos esta eficacia de las palabras, y trato del padre Gondino en los mesmos padres que en sus misiones le acompañaron: porque a pocos dias los encendia con su mesmo fuego, y les infundia parte de aquel su espiritu doblado, y los hazia verdaderamente varones de Dios: y assi algunos dellos quedaron tambié hechos insignes ~~missioneros~~ ~~de esta~~ ~~Compañia~~, y muy alentados Operarios della: y aun algunos recobraron la salud corporal con los mismos trabajos. El que mas admiracion causò fue el padre Iuã Martinez de Bilbao; el qual todo el tiempo que fue estudiante tenia tan corta salud, y tan flaca la cabeça, que mucha parte del año se veia obligado a hazer cama, y casi en todo el no podia atender a cosa de estudio (aunque tenia muy buena capacidad) y se temia, que nunca auia de estar para seruir de nada en nuestros ministerios. Mas estando recién ordenado se le huuieron de dar por compañero de mision al padre Gondino, por instar el señor Obispo de Murcia don Francisco Martínez a que saliesse por su Obispado, y no auer a mano otro compañero que darle. Salio el padre Bilbao, y con el exemplo, y trato del padre, y con la gracia del Señor començò a pocos dias a trabajar casi tanto como el mesmo padre; y aunque auia sido siempre muy buen Religioso, pero començò entonces a afervorizarse con tan conocidos aumentos, que parece se abraçaua en zelo de las almas: y passados algunos meses boluio a casa con salud, y fuerzas, y con tanto espíritu y feruor, q̄ encendia a quantos cō en el tratauan. y desta manera procedio todo el tiempo que viuió en esta Prouincia (que lo mas fue en el Colegio de Madrid) hasta que mouido de su gran feruor pidió con instancia el ser embiado a Filipinas, y partio en aquella armada que se perdio en las costas de España; en la qual murio vna muerte Apostolica, y semejante a martirio. Porque pudiendo el padre escapar del peligro, como otros de su nauio, y saluar la vida, como muchos le instauan, el quiso mas quedarse a perderla, por confessar, y ayudar a los que en estremo peligro quedauan. Y assi lo hizo animosissimamente, y murio con admirable constancia Christiana, con notable edificacion de todos los que lo vieron, y de los que despues lo supieron.

Tambien casi puedo dezir, que fue fruto de las palabras, y del trato del padre Gondino, la entrada en la Compañia del padre Diego de Ocampo el moço (que murio este año passado con opinion de mucha virtud y religion, y de grande ingenio y caudal para letras, y fue muy bienhechor de la casa del Villarejo). Porque siendo muy niño en Murcia, y yendose a ordenar de corona a vn pueblo donde estaua en visita el señor Obispo, y el padre Gondino, y su compañero en mision; los dias que alli se detuvo comunicò mucho con los padres, y se confessò generalmente: (que esta diligencia solia tambien hazer de ordinario el padre Gondino con los que se iban a ordenar) y boluio a Murcia muy puesto en deuocion, y en frequentar los Sacramentos, y muy mouido a dexar el mundo; y siendo mayor lo hizo, entrando en la Compañia; venciendo en esta razon increíbles contradicciones de algunos dudos suyos, con admirable valor, y constancia.

Y en esta parte de confesar de proposito a los niños, instruirlos, y imponerlos en el temor de Dios, y encaminarlos a su santo seruicio empleaua el padre Gondino muy gran parte de su industria y trabajo, y de su zelo y caridad; por auer leido en Gerson, y en otros Doctores, y auer visto por larga experiencia quan dificultosa cosa es, que los de aquella temerosa y vergonzosa edad se confiesen bien; y por ver juntamente quan pocos son los que con veras se aplican al trabajo que las confesiones de los tales requieren para hazerse como conuiene: y el lamentable descuido que comunmente tienen los padres en la instruccion, y criança Christiana de sus hijos, y en quitarles vicios, y ocasiones de pecados, y en criarlos con temor de Dios, y estima de las cosas de la otra vida. Desto pues cuydaua con suma vigilancia este santo padre en todas partes, y en todas ocasiones; en esto trabajaua incansablemente, y desto hablaua siempre con grande encarecimiento. Era ordinario en las misiones, y en donde quiera q̄ estaua buscar tiempo para acudir a las escuelas de los niños, y buscarlos de todas partes, y hazerles platicas acomodadas, e instruirlos, y confesarlos muy de proposito, usando de mil mañas e industrias santas para sacarles los pecados mas ocultos. Y esto mismo hazia aun con mas cuydado en Murcia, y en las visitas del señor Obispo con los que se auian de confirmar, instruyendolos y mouiendolos a dolor de sus pecados, y confesando a los que eran capaces. Y finalmente en todos tiempos, y en todas partes trabajò mucho con los desta edad, y hizo en ellos increíble prouecho: y dezia, que era de suma importancia para los niños este primer baño de instruccion Christiana, y de temor de Dios, que en su tierna edad se les daua.

Este mesmo zelo de instruir, y aprouechar a todos le hizo a este santo padre tomar la pluma en medio de sus tan inmensas ocupaciones, y escriuir algunos tratados muy espirituales, y feruorosos: y entre los demas vn Directorio espiritual de todo lo que ha de hazer vn Christiano en qualquier estado: el qual salio a luz en nombre de vn hermano suyo; y ha corrido mucho, y hecho muy grande fruto en las almas.

Pero no solamete aproueche, y aferuorizò a muchos el padre Gondino cò sus escritos, y cò sus palabras, y con sus platicas y sermones; sino tambien, y mucho mas con los muchos y admirables exemplos de sus heroicas virtudes, y con la fuerza y eficacia que ellas le dauan. Fue hombre de inculpable vida, de admirable pureza de conciencia, y de maravillosa obseruancia Religiosa; y finalmente de conocida santidad. Tuuo mucha estima del instituto de la Compañia, y de todas sus reglas: y se esmeraua grandemente en no quebrantar la mas minima dellas: y vna vez tratandose de vna regla bien pequeña de la modestia de la Compañia, dixo, que si el la quebrantara de proposito, temiera muy de veras, que nuestro Señor le auia de desamparar, y permitir que se perdiesse. Confessauase todos los dias de qualquiera sombra de falta que se le ofreciesse: y con viuir con tanto cuydado, y tan inculpablemente andaua siempre con vn grãde temor de la cuenta que auia de dar a nuestro Señor; y solia dezir, que tomara de buena gana estar en el Purgatorio hasta el dia del juyzio, por asegurar la saluacion de su alma: y en los negocios de las almas que trataua siempre temia, que por sus pecados auian de tener algunos malos sucessos, y que nuestro Señor auia de permitir al demonio que los perturbasse, o echasse a perder.

Viua de oracion, y en medio de las mas apretadas ocupaciones traia a nuestro Señor muy presente, y le pedia feruorosamente su fauor: y dezia, que le experimentaua maravillosamente en las confesiones, mouiendo, y ablandando a los penitentes mas duros. Y todo el tiempo que no gastaua en los ministerios, lo empleaua en tratar a solas con nuestro Señor, y a qualquier hora de la noche que alguno llegasse a su aposento le hallaua rezando, o orando delante de vn Cruzifixo que consigo traia (y no se que tuuiesse otra alaja de valor grande, ni pequeña). Allí deseansaua de sus trabajos, allí se consolaua de sus persecuciones, allí comunicaua sus dudas, y allanaua sus dificultades; allí cobrau aliento para bajar tan incansablemente: y allí tambien estudiaua sus sermones, y sus materias morales (en que era muy eminente); y allí finalmente recebia el sustento solido de su alma, y aun tãbiẽ el vigor de su cuerpo. Vna vez diziendole algunos de los nuestros, que deuia de tener en la oracion grandes gustos, y reuerencias sensibles, que algunos desean, y estiman en tanto: q̄ lo que el deseaua en la oracion, era sacar de seos vivos de trabajar, y padecer por las almas, a imitacion de Christo nuestro Señor.

La Missa tambien era su principal aliento, y sustento. Acontecia a vezes caminar a pie, y con mucho trabajo dos y tres leguas por no perderla; y siempre la dezia muy despacio, y con su preparacion, y gracias antes, y despues della. Y era cosa maravillosa, y de grande edificacion, que cò estar de ordinario tan embarcado en las confesiones, y trato de las almas necesitadas, que muchas vezes no solo le faltaua el tiempo para el sueño necesario, sino tambien para la comida, y para otras cosas muy forçosas; con todo esto jamas dexaua de tomar su tiempo muy cumplido para dezir su Missa con deuocion, y quietud: y gastaua siempre en dezirla cerca de tres quartos de hora, y en esto no auia remission, aunq̄ fuesse ya muy tarde, o aunque fuesse camino, y huuiesse de desacomodar por esso la jornada, o por qualquiera otra causa.

Este mesmo tefon, y diligencia guardaua en sus penitencias exteriores, especialmente en las disciplinas; que le sucedia recibir en los Colegios, o en las misiones muy noche, y hecho mil pedaços de confesar, y predicar, e otras cosas no por esso dexar de tomar sus rigurosas disciplinas; cosa que era de igual edificacion, y admiracion. Y en esto de penitencias siempre fue el padre muy feruoroso, y riguroso.

roso configó, con tener tan quebrado el pecho, y tantos otros achaques. Sus disciplinas eran quotidianas, sus cilicios casi continuos, su sueño muy poco, su cama muy dura; y quando andaua en las misiones, aquello poco que dormia solia ser sobre vn banco, ó sobre algun poyo, sin mas reparo, ni comodidad. Su comida era muy moderada, contentandose siempre en los Colegios con sola la de la comunidad; sin admitir otro regalo, ni extraordinario alguno, aunque huuiesse predicado; ni en su aposento jamas lo tuuo, ni consintio, con ser sujeto tan flaco, y tan quebrantado. Y al pulpito se iba siempre sin desayunarse, aunque fuesse muy tarde. Y en las misiones era fuerza, que muchas vezes padeciesse mas en esta materia, por ser el muy poco cuydadoso de su regalo, y comida, y ser notablemente amigo de toda edificacion Religiosa. Su vestido era assimismo muy pobre: y necesitado muchas vezes de muchas cosas, por andar en las misiones fuera de los Colegios, no pedia jamas cosa alguna a los seglares, ni la aceptaua dellos. Y aun en los mismos Colegios parece que nunca queria nada, alomenos cosa de lustre, ó precio jamas la admitia en su vestido, ni en su persona, ni en su aposento.

Con esta estrecha pobreza, y tan grande aspereza, y mortificaciõ juntaua vn recato, y circunspeccion tan grande, q̄ en todas partes esparcia siempre olor de santidad, y opinion de vna pureza Angelica: y muy gran parte de su zelo, y de su rigor se mostraua contra los trages profanos, y menos decentes de las mugeres, qualesquiera que ellas fuesen; y contra qualquier cosa que pudiesse en alguna manera dañar a la honestidad, que conuiene a los Fieles, y mucho mas a la de las personas dedicadas a Dios.

Su humilde obediencia fué verdaderamente de vn hombre Religioso, y sujeto al Señor, y a sus Ministros, en quien reconocia al mesmo Señor. Nunca los Superiores le hallaron repugnante, ni difícil para cosa que le ordenassen. Jamas huuo para el puesto baxo, ni lugar humilde, ni ocupacion de poco lustre; porque fue hombre verdaderamente humilde, gran despreciador de la honra; y que en los ministerios, y en quantas cosas hazia, buscava puramente la gloria de Dios. Y en esto de no buscarse a si en cosa alguna estaua ya tan puesto, y asentado, que no parecia que obraua con libertad, sino naturalmente, y como sino tuuiera apetito, ni pasiones algunas. Teniase por el menor de casa, y dos hermanicos della, que tuuiesse por oyentes en sus sermones, dezia que le encogian, y acouardauan, y que le parecia le boluian a la cara su mesma doctrina, y le dauan en rostro con ella. Junto con esta humildad, y baxo concepto de si tenia vna magnanimidad marauillosa, y vna libertad Apostolica para oponerse a qualesquiera dificultades, y contradicciones, y para sufrir qualesquiera trabajos, y injurias en razon de la verdad, y doctrina Euangelica, y de ayudar a las almas. Pafsó muchas cosas destas, que pudierã acouardar, y retirar a los mas gigantes; mas el P. Gondino salia dellas mas animoso, y alentado, y como prendado de vnas batallas, y dificultades para empreder, y acometer otras mayores; y siempre le ayudó nuestro Señor, por quien el lo hazia, y padecia, y le sacó superior, y triunfante de todos los que en muchas partes se le opusieron, y contradixeron, y aun calumniaron, y perseguieron: mas con ellos tambien muy singularmente mostraua el padre su santidad, y misericordia, y mucho a nuestro Señor, y dandoles la satisfacion posible, y escusandolos en quanto podia.

Fuera necesario vn libro entero para especificar, y singularizar las grãdes virtudes deste santo padre, y assimismo sus santos exercicios, y exemplos, y las historias que por el passaron, particularmente en las misiones, y las marauillas con que nuestro Señor le autorizó; pero será necesario recogerme en esta.

Mas por tocar algo de alguna de sus misiones, muy insigne fue la que hizo desde Murcia a Cartagena al principio del año de 1614. porque fuera de lo que hizo, y trabajó con la gente de la ciudad, como en otros pueblos en que estuuo en mision (en los quales era ordinario reboluerlos en pocos dias con vna conmocion propia de la mano del Señor; hazer innumerables confesiones, y las mas generales; predicarles tres y quatro horas cada dia con muy grandes concursos: quitar muchas ignorancias, desterrar muchos vicios, plantar muchas obras de virtud, y piedad; fundar congregaciones muy deuotas, al modo que las ay en nuestros Colegios; de las quales aun duran algunas muy en su feruor, como es la de Albacete, en que se dize se juntan hasta oy mas de quinientas personas a frequentar los Sacramentos, y exercer otras obras de piedad, &c.) Fuera pues de lo que desto hizo el padre Gondino con la gente de Cartagena, y con los muchos y varios pasajeros que acuden a aquel puerto: concurrieron alli entonces otras dos ocupaciones, en que tuuo bien en que emplear su grande zelo y caridad. La vna fue la de las galeras de España, que entonces tenia alli el Principe Filiberto: y la otra la de los Moriscos del Valle de Riquote, que saliendo espelidos del Reyno esperauan alli entonces embarcacion. Estos padecian increíbles necesidades espirituales y corporales, y estauan sobremanera afligidos, desamparados de todos, y aun agrauados injustamete de muchos. Y como auian tenido siempre fama de verdaderos Christianos, y se veian echar fuera del Reyno, y aun sin saber adonde, congoñaualos estrañamente el cuydado de sus almas. A estos pues acudio el padre, y su compañero con entrañas de verdadera caridad Christiana; consolandolos, animandolos, socorriendolos, y amparandolos; y sobre todo confessandolos muy de proposito, y disponiendolos para morir Christianamente, ó a manos de los Moros en Africa, ó en qualquiera parte, y en qualquiera manera que la muerte les viniessse. No se podra facilmente creer el trabajo de nuestros padres, y el fruto que en ellos se hizo, ni la edificacion que en aquella tierra causó. En quanto a las galeras, hizo el padre Gondino platicas pri-

primero en la Real, y despues en las demas: y con aquel su espiritu que quebrantaua las piedras, mouio Dios marauillosamente a mas de mil galeotes Christianos que en ellas auia: desuerte, que casi ninguno, ò ninguno dexò de confessar se, y los mas generalmente: y todos con vn sentimiento tan grande de sus pecados, que dezia el mismo padre que le causauan confusio, y le enseñauan a èl a llorar los suyos. Estauase con ellos el padre confessandolos todo el dia, y toda la noche, y quando le venia a vencer el sueño, se recostaua vn rato entre ellos sobre vn banco de la galera, y presto se boluia a continuar su tarea, con que los vino a confessar èl a los mas. Salieron todos a comulgar a tierra con licencia del Principe; el qual se admirò notablemente de lo que veia, y oia, y estimò, y fauoreciò mucho al padre, y tratò con veras de lleuarle siempre consigo en sus galeras; sino que el señor Obispo le suplicò con mucha instancia, que no priuasse a su Obispado de vna persona que tanto fruto hazia en el, y mas entonces, que estaua la visita del en su feruor: y su Alteza con esto desistì de su pretension. Dexò el padre en las galeras entabladas muchas cosas del seruicio de nuestro Señor; y en cada vna dexò fundada vna Congregacion, y por Prefeto della al Capellan: y repartio entre todos muchos Catecismos, Rosarios, y otras cosas de deuocion: y dexò asentado, que cada dia se juntasen todos a sus horas a rezar las Letanias, y otras oraciones, y a dezir con sentimiento el acto de contricion, y a oyr la leccion, y declaracion de alguna parte del Catecismo de la Doctrina Christiana: y que se confessassen a sus tiempos señalados, &c. Que cierto fue cosa de notable admiracion, y edificacion: y no menor el ver despues la reformation que en las galeras se conocio en los juramentos y blasfemias, y en otros vicios que alli suelen tanto reynar.

Bien semejante a esto fue lo que otra vez le sucedio al mesmo padre en la mesma ciudad de Cartagena; yendo a mision otro año antes, hallò que tenian recogidos, y casi presos en la casa del Rey a los soldados de 4. ò 5. Compañias, para passarlos a los Presidios de Africa; los quales estauan notablemente irritados, y despechados, blasfemando, y casi renegando; y aun algunos se dezia, que estauan con determinacion de entrarse por tierra de Moros en llegando a Africa, y renegar, por librarse de la opresion que tenian, ò temian. Llegò nuestro padre Gondino a hablarles, y hazerles platica: y aunque al principio estauan como fieras, poco a poco se fueron amansando, y començaron a oyr con gusto la palabra de Dios. Y el fin fue, que todos (fuera de tres, ò quatro conocidos por hombres desalmados, y rematados) se determinaron a confessarse luego, y a disponerse como buenos Christianos a todo lo que les sucediesse; y así lo hizieron aquellos dias con notable sentimiento, y deuocion, y marauillosa mudança de costumbres, y no menor edificacion de los Ministros del Rey, y de toda la ciudad.

Con estas obras tan insignes era grandissima la autoridad que el padre Gondino cobraua, y la estima que de su santidad, y doctrina se tenia: y así mismo con algunas cosas sobrenaturales con que el Señor le ilustraua. Dirè aora dos, que se tuuieron por manifestas profecias.

El año de 1613. en la ciudad de Murcia predicò con mas continuidad, y feruor que otras vezes contra las Comedias, y contra vn nueuo corral que para representarlas mas libremente la ciudad auia edificado pocos años antes: y particularmente el dia de San Diego, predicando en su Iglesia de los padres Descalços, con grande concurso de gente, començò a tratar con grãde espiritu desta materia, con ocasion de auer llegado entonces allí vna compañía de farfantes; y amenazò a los de la ciudad, que los auia Dios de castigar seueramente si iban a las Comedias, y que su Magestad auia de hazer presto demonstracion en aquel corral, y q̄ el lo sentiria mucho; pero que ellos lo pagarian presto bien a su acosta. Sucediò pues, que de allí a dos dias, que fue el primero en que se auia de representar: auiendo ya entrado en el teatro gran golpe de gente, vn quarto del se vino abaxo repentinamete, y hizo gran destroço en la gente que cogió, matando mas de 20. personas, y estropeando mas de 50. Acudiò luego alla el padre Gondino con otros Religiosos, por si podian focorrer a los oprimidos, y toda la gente por las calles le començaron a aclamar por Santo, y por Profeta; y a lamentarse de que auiendoles anunciado tan claramente su daño, no le auian querido creer. Sacò nuestro Señor deste daño biẽ grandes prouechos de muchas personas que se confessaron, y se retiraron destes excessos; y entre otros fue vn comediante, que librandose milagrosamente del peligro, se vino derecho al padre, y se confessò generalmente con el, y mudò de vida, y ocupacion. Tambien parece, que quiso nuestro Señor auisar del Cielo algunos dias antes desta desgracia; porque algunas personas vieron sobre la ciudad vno como cometa redondo, del tamaño de vn cedaço; el color muy encendido, arrojando de si centellas, a la manera de vn hierro muy encendido, quando le sacan de la fragua.

En la ciudad de Huete huuo vn Cauallero bien conocio en ella, y en toda aquella tierra por distraido; el qual oyendo acafo vn sermon de la Pasion al padre Gondino, salio trocado en otro hombre. Cortòse honestamente el cabello, que traia muy indecente: recogiose por quinze dias a nuestro Colegio, donde hizo vnos exercicios, y se confessò generalmente. Reduxose a viuir con exèplo con su muger, &c. Quedò tan aficionado al padre, y a su doctrina, que fue siempre su gran defensor, y dezia, que le auia de yr a oyr cada año, aunque fuesse quarenta leguas de allí. Con esto le cobró aficion el padre, y le encomendaua a N.S. con particular cuydado. Vn dia acabando de dezir Missa (creo q̄ por el) le encontró junto a la sacristia, y le dixò muy asseueradamete. Señor fulano, no ay sino perseverar en lo començado, y darse prisa a ser Santo, que antes de dos años ha de auer dado cuenta a N.S. Turbòse algun tanto el Cauallero, y el padre reparando en lo q̄ le auia dicho quiso moderarlo, y

✠

COPIA DE CARTA DEL PADRE PEDRO ZAPATA,
Preposito de la Casa Professa, y Vice-Provincial de la Provincia de
Andaluzia de la Compania de Jesus, escrita á los Superiores de ella,
en que dá cuenta de la exemplar muerte, y Religiosa vida de el Padre
Juan de Zañartu, Provincial de la misma Provincia.

PAX CHRISTI, &c.



El justo dolor, que causó, así á mi, como á esta Provincia la muerte del Padre Juan de Zañartu, su dignissimo Provincial, me ha hecho suspender algun poco esta noticia de su religiosa vida: mas debo no dilatarla, aunque avive aora el sentimiento de su pérdida; porque será el mas proporcionado consuelo de los Religiosos animos, pues si pagó, como todos, la deuda muriendo, supo merecer con singularidad la gracia, y la memoria. *Quod Naturæ communis est, reddidit; quod gratiæ singularis, meruit*, que de su hermano Satyro dezia San Ambrosio.

1. El achaque del Padre Juan de Zañartu, fue vna maliciosa calentura, que renovando el grave accidente del pecho (que muchas vezes le avia dado que padecer) le postró el dia 20. de Março, acabada la visita del Colegio de San Hermenegildo, y despedido de la Comunidad la noche antes con la Indulgencia, que comunican los Padres Provinciales. Era su animo passar el dia siguiente a otro Colegio; pero la disposicion de la Providencia fue, que terminasse sus dias en el que tantos años avia honrado en las Cathedras de Filosofia, y Teologia con credito de la Religion, y suyo muy

crecido. Acudióse desde luego á la curacion, declarada la gravedad de el accidente, que la debilidad de el sujeto hazia mas de temer. Aplicaronse los remedios oportunos por dos de los primeros Medicos desta Ciudad, y aunque el mal no apresuró los passos, nunca dió señas de rendirse a la curacion. El Viernes Santo, primero dia de Abril recibió por Viatico el Santissimo Sacraméto, con mucha devocion, y ternura; y aumentó la de los presentes, pidiendo humildemente perdon a la Comunidad de sus defectos, y juntamente nombrando Vice-Provincial, que desde luego governasse la Provincia, estando resuelto á escribir á nuestro Padre General le absolviessé de la carga del officio, por juzgar no podria su salud (aun en caso de escapar con la vida) atender á toda su obligacion. Quando el Medico le dió la nueva de su peligro, la respuesta fue vn alegre, y sereno agradecimiento, como quien recibia vna muy deseada noticia. Repitió varias vezes el Sacraméto de la Penitencia, y agravándose la enfermedad, recibió la Extrema-Vnción, respondiéndole á las Oraciones, è invocaciones de los Santos con increíble consuelo de su espiritu. Ocupaba lo más del tiempo (aún quando nos parecia que descansaba) en ternissimos coloquios con Christo Señor Nuestro, con la Virgen SS. y N.P. San Ignacio, y otros Santos (en espe-

especial San Francisco Xavier, San Joseph, S. Benito, y S. Bernardo, á quienes toda la vida professó singular devocion) y libre de todo otro cuidado, empleaba unicamente su animo en las cõsideraciones de la Eternidad, que miraba cercana: premiando N. Señor los escrupulos, y menudissimas atenciones de la vida en el raro desahogo, y paz de la muerte. No muchas horas antes de morir, no aviendo novedad que le apresurasse, oyò dezir, avia ido la Comunidad aquel dia á el entierro de vn Sacerdote nuestro á la Casa Professa; y dixo á el Hermano, que le asistia: *Bien está; pues vaya, llámeme al P. Secretario, que me disponga para morir.* Dixole la Recomendacion del Alma, oyendola, y respõdiendo el Padre devotamente; y con singular sosiego diò la suya en manos de su Griador á las diez de la noche, Lunes once de Abril, á los 55. años, y quatro meses de su edad, 41. de Religion, 22. de Professiõ.

3. Fuè el P. Juan de Zañartu natural de Sevilla, hijo de Padres biè conocidos, assi por lo illustre de su Sãgre, como por su Christiandad. Luciose en los Hijos la educacion: de que logrò la esclarecida Religion del gran Patriaca S. Benito dos muy estimables prèdas en los muy RR. PP. MM. Fr. Martin. y Fr. Joseph de Zañartu y Alcamora: que si el primero corrio como rayo veloz la esfera de su lucimiento, en el segundo dura todavia la gloria, aviendo sido meritissimo General de su Sagrada Familia. No fuè menos feliz la Compania en el P. Juan de Zañartu, que aviendo mostrado su habilidad, inclinacion, y virtud en las Escuelas de Gramatica, y Retõrica, fuè admitido en ella á los 14. años de su edad, en 11. de Enero de 1654.

4. Entablò en el Noviciado el fervor, y ajuste para toda la vida; y hechos sus votos, salió al Seminario de Montilla, y despues á Granada á estudiar Filosofia, y Teologia, llevãdo siempre conocidas ventajas, de que diò lucidissimas muestras en los Actos generales de vna, y otra facultad: y el de Teologia repitiò cõ ocasion de la Cõgregacion Provincial en Sevilla año de 1665. Leyò Rethorica algunos meses en Granada, y despues en Sevilla, enseñando los primores de las letras humanas, y erudicion escogida, de q̄ se avia enriquecido. Passò á ser Ministro de el Noviciado, ó por mejor dezir, á ser otra vez Novicio: q̄ tal fuè su porte en el Ministerio. Entrò á leer Artes en el Colegio de San Hermenegildo, y acabado con lucimiento el Curso, passò á Malaga el año de 1669. á leer Teologia: y para atraer más á los discipulos, tomó el trabajo de leerles duplicadas las lecciones, y siendo ~~era este su vnico empleo: junto se le el de Ministro, Operario, Carcelero,~~ con que muy en breve grangeò los animos de aquella Ciudad; promovió muchas obras piadosas; è hizo gran fruto en las almas.

5. Bolvió al Colegio de S. Hermenegildo á professar la Teologia, en las Cathedras de Moral, Vísperas, y Prima, aumentando cada dia el credito de su ingenio, claridad, solidez eleccion de opiniones, eficacia de sus argumentos, que en los Teatros de las Religiones le afiançaron vn altissimo grado de estimacion realçada con su modestia, generalmente aplaudida; por ver en el P. Juan de Zañartu lo que prescriben nùestras Reglas, de hermanar la modestia con la doctrina en indisoluble lazo: *Et Doctrinae specimẽ, pariter ac Modestiae, prabere curent.* Caso hubo, en que

que la inconsideracion, (ò por verse apretada de la razon, ò por no bien reglada en sus movimientos) con palabras menos dignas provocó la paciencia del P. Juan de Zañartu, cuya vnica culpa era arguir con eficaz destreza, y forma bien seguida: más conservó tal imperio sobre sí, que ni una voz descompassada permitió á sus labios, quedando más acreditado con este silencio, que es mayor vitoria la que alcanza de sí mi mo vn sabio á ley de Religioso: *Refrenas linguam suam;* que la que obtiene de otros á fuer de docto, convenciendo la ignorancia agena.

Era su mamíte cortés, enemigo de portias en todo, si no en ceder su lugar á todos: que son calidades de la verdadera sabiduria, enemiga de toda presuncion.
6. De la Cathedra le sacó la obediencia para Secretario de Provincia el año de 1685. Oficio, que exercitó con dos Provinciales, y con el P. Visitador Diego de Nájera, con singular estimacion de su Religion, y zelo, junto con vna rectissima, y sanissima intencion, alma de todas sus acciones. Hizo de su Secretario tan alto concepto el gran juicio de el P. Visitador, que por su informe le señaló N. P. General para Rector del Noviado de S. Luis, poniendole por idea á nuestros Novicios, en que pudieron ver exactísimamente practicadas las mas menudas observancias. Poco despues de acabado el trienio, le nombró su Paternidad por Provincial, oficio en que le gozó la Provincia no vn año cabal, que ayiendole empezado á 6. de Mayo de 1694. acabó su vida á los 11. d. Abril de 1695.

7. En este no largo curso de años fue dilatadissimo el de las virtudes

del Padre Juan de Zañartu. Guardó en primer lugar siépre la distribucion regular, y gobierno del tiempo, sin el qual no puede ser concertada la vida. Era puntual en levantarse á la hora, que llaman á la Comunidad; tenia su hora de oraciones preveniase para la Miffa, confesando todos los dias, y quando menos cada tercer dia. Ni los viages, ni los achaques le estorvaró el dezir Miffa hasta el dia que cayó en la cama, para no levantarse más: deziala con gran reverencia, espacio, y ajustamiento á las Ceremonias Sagradas, y daba las gracias con igual cuidado, y sosiego. Hablaba de este altísimo Mysterio con afectuóssima ponderacion, como se reconocia especialmente quando en las visitas leía á los Sacerdotes sus Reglas. Salia á las vezes la energia de los sentimientos del corazon.

8. Esmeróse el P. Juan de Zañartu en las virtudes propias del estado Religioso, de que siempre hizo poco de aprecio, como de senda la mas segura para el Cielos, y de el Instituto de la Compania, á que Dios le avia llamado; tenia alta estimacion. Este sentir expressaba siendo Maestro de Novicios. Quando le llevaban algunos Recibos, les miraba con atencion al semblante, y solia dezir: *Quien viene á la Religion, ha de venir alegre; risuño, saltando de contento que le rebose por los ojos, como quien recibe de Dios uno de los mayores favores, que haze su Magestad á los que mas quiere.* Amó la Pobreza de fuerte, que ni tuvo (ni en su muerte se halló) alhaja, ni ropa, ni cosa de valor. Su vestido exterior (y mas el interior) era probissimo. Sus coforeros algunos papeles de sus estuvas, dos disciplinas, tres o-

libros, el librito de examen de la conciencia, y qualque otro librito espiritual. Su castidad fue purissima, cuydada con notable recato, y modestia de ojos, palabras, y reiguardos. Jamás se le oyó palabra, aú de lexos, menos compuesta, antes se hazia respetar tanto con su modestia, que no se atreviera à dezirla delante de él el seglar mas defahogado. En sus enfermedades (no sin gran incómodidad propia) se aplicaba por sus manos muchos medicamentos, por evitar ojos ajenos, que registrassen desnuda alguna parte de su cuerpo. Su trato era tal, que no solo engendraba en los proximos este concepto de su pureza, sino tambien pegaba amor à tan Angelica virtud.

9. No pudiera su pureza, y devoció confervarse sin la Compañia de vna continua mortificacion. Exercitabala en todo en la comida huyendo de todo regalo, en las disciplinas de todos los dias (mientras sus achaques no lo estorbaban) y en las mortificaciones vsadas de comer en el suelo, besar los pies à la Comunidad, dezir sus culpas en el Refitorio, fregar en la cocina, servir a la mesa, eran muy frequentes. Las semanas del retiro à exercicios espirituales, eran su mas deseada recreacion: allí, olvidado todo otro pensamiento, se entregaba unicamente à perfeccionar su alma al espíto de aquellas provechosas, è igualmente eficaces meditaciones, que dió à nuestro Padre San Ignacio la misma Providencia, que le hizo instrumento de la Reformation de el mundo. Los años que fue Maestro de Noviciado, aquellos dias se vestia la Sorana parda, acudia à los exercicios espirituales con los Novicios inmutable en la oracion, mas continuo en la mortificacion publici-

plinas publicas, ministerios de humildad, portandose en todo como un fervorosissimo Novicio.

Tal vez sucedió entrar en el Noviciado un Recibo para Hermano Coadjutor, conducido de otros de la Compañia, Registrado el Apofento, donde se avia de hospedar, se halló no estar prevenida la cama. Mandó traerla el Padre Juan de Zanartu, y delante de todos se puso à componerla, sin permitir que otro lo hiziesse, y acabada esta ocupacion, dixo al pretendiente: *De esta suerte se hazen esta, y las demás ocupaciones, que Vmd. hà de exercitar en esta Casa,* dexandole tumamente edificado el exemplo de su Rector. Era de corazon humilde. Quando algun Hermano le servia, ò aplicaba algun medicamento, dezia con afecto: *Dios se lo pague: quando mereci yo tanta caridad?* Al mismo passo se tenia por dicho lo quando se le ofrecia ocasion de servir à otros, *Quando mereci yo servir à los hermanos de Jhesu Christo?* Siendo Superior, quando entraba algun sugeto à hablarle, se levantaba, le besaba, y consolaba, por inferior que fuesse. Un Hermano Coadjutor fue à dar cuenta de conciencia (como manda nuestra Regla) y por ella reconoció el Padre Juan de Zanartu, lo bien que cumplia con sus obligaciones: fue à besarle los pies, y deteniendole confuso el Hermano, el humilde Superior le dixo: *Mi carísimo Hermano, à los que así cumplen con su obligacion, quisiera yo traer sobre mi cabeza, y me tengo por indigno de besarle los pies.* El modo de mandar, mas era de quien rogaba: *Quere V. R. à quere mi carissimo hermano, besar mi caridad de besar vobos?* Buen imitador de el Maestro

Maestro de la perfeccion Jesu Christo, que pudiendo mandar á San Pedro, le rogo apartar de la barca un poco de la tierra. *Rogavit eum à terra reducere pusillum.* Entendiendolo con esto à Pedro (à quien destinaba para Superior) el arte de mandar, si con mas suavidad, con mayor eficacia.

11. Siendo Provincial pedia frecuentemente à su Compañero, q̄ le avisasse de las faltas que reparasse en sus acciones, y le reprehendiesse, y diese penitencia por ellas; y quando le avisaba de alguna, en el humilde agradecimiento à este aviso mostraba las veras con que deseaba evitar las menores imperfecciones. Rendia se con extremo al juicio de los Superiores, teniendo siempre por mejor lo que ordenaban, y venerando sus disposiciones, aun quando le ocasionaban incomodidad. Por la falta de dentadura se quedaba casi sin comer, si la comida no iba picada; à esta causa, siendo Secretario, pidió, à un Hermano de la casa, que le picarle la percion. Un Superior de la Casa lo supo, y mandò al Hermano, que sin otro orden suyo no lo hiziesse; acudiò el Hermano à el Padre Juan de Zuñartu, con esta noticia, para que dando aviso à Superior mayor se le facilitasse este necesario alivio; mas el Padre ni diò, ni permitió se diese la noticia, diciendo: *Mei Hermano no habre palabra en este punto: los Superiores tienen sus fines en lo q̄ mandan, que nosotros no alcanzamos, mas los debemos venerar.* Y passò casi tres meses, con el trabajo, que se dexa entender, y no comiendo cosa de sustancia los mas de los dias. Estava totalmente resignado en la voluntad de los Superiores, y tanq̄ antes tuviesse dictamen muy fundado en razones de alguna cosa, luego que reconocia

dictamen contrario en el Superior, se desnudaba de el suyo, y buscaba muchas mas razones para apoyar el de el Superior. Quando lo era el Padre, se ajustaba facilmente al parecer de sus Consultores, y en seguirlo le parecia librava los aciertos.

12. Fue singularmente amigo de la verdad, y sencillez Religiosa en obras y palabras. Estas muy medidas, y pesadas, y de q̄ qualquiera se podia fiar sin miedo, porq̄ nunca hallaria cosa opuesta à lo que el Padre Juan de Zuñartu huviesse dicho, ú ofrecido. No sabia fingir, y esto le hizo en algunas ocasiones parecer delabrido, porq̄ nunca ofrecia de cumplimiento lo q̄ juzgaba no podia, ó no debía cumplir: à que se juntaba vna grande entereza, sin doblarse à lo que no tenia por justo, ó conveniente. Alguna vez el escrupulo le dictaba estrechuras, que pudieron parecer rigurosas, ó causar sin favor a algunos sujetos; pero como nacia de una caridad santissima, de buena intencion, y zelo justo, quando reconocia el disgusto de los subditos, y con la representacion de las razones se le abria camino à quietar su escrupulo, no hazia tema de sustentar, sin dictamen antes le deponia con gusto de poder dar aquel consuelo sin menoscabo de la observancia. De esta fue zelosissimo, anhelando à conservarla, y promoviendo con su exemplo, cuidado, y ordenes, sin dar lugar à que la relaxacion, ó el descuydo deflustrasse la hermosura de la vida Religiosa. Juntamente zelaba, que los Superiores inmediatos accediesen al alivio de los subditos, en acudirles con lo necesario, à lo qual cooperò en varias ocasiones con execrable eficacia.

Eran

13. Erant todos efectos de la caridad, que en el Padre Provincial fue estremada. No sufría la mas leve murmuracion, ni descubrió falta agena, aun de las ordinarias. Y siendo muchas vezes preciso para el gobierno, consultar algunas faltas de sujetos, aun de esto formaba despues escrupulo, y lo sentia vivamente. El genio vivo Scholastico, y escrupuloso le ocasionò tal vez responder, ò escribir, con acrimonia de palabras, que mortificò á los sujetos; mas el Padre Juan de Zañartu luego que lo reconocia, pedia perdon, y daba mil satisfacciones. En vna ocasion el sujeto que se juzgó mortificado, respondió con vna carta mas agria, destéplada, y desahogada de lo que fuera razon. El efecto en el Padre Juan de Zañartu fue, no solamente darle mucha satisfaccion, sino hazer grandes demostraciones de caridad, y estimacion de aquel sujeto; las quales continuò toda su vida, y quando le mortificaba, ó (como el Padre se persuadia) à quien le hazia el beneficio de darle à conocer sus faltas, y ayudarlas à corregir. Nunca le quedó en el pecho aversion, ni amargura con sujeto alguno, por opuesto que huviesse sido à su dictamen, ò à su desseo. En la averiguacion de los defectos, quando hallaba no aver auido la culpa, de que avia hecho cargo, era singular su gusto, y mostrabalo dandole satisfaccion, y conservando la buena opinion de el subdito muy en su punto, y defendiendola. Quando las faltas necesitaban de castigo, despues de él, no reservaba aun memoria de ellas; teniendo por injusta la memoria del yerro, que con la justa satisfaccion, y penitencia quedaba borrado. À imitacion de Dios (q̄ aunque nada puede olvi-

dar) se obliga à no acordarse de los peccados que vna vez castigò la penitencia *Omnium iniquitatum eius non recordabor.* Por no dar al subdito segundo, y quizas mayor castigo en continuar el Superior la memoria de sus faltas. No vió de el oficio para propria autoridad, para esencio alguna, ni menos para castigar las faltas, q̄ tocaba en su persona, y si alguna vez se reduxo à dar penitencia por cosa deste jaéz, no tanto fue por dar la debida satisfaccion, y mantener el respeto de su Puesto; quanto por prevenir con vna moderada penitencia el mucho mayor rigor, y castigo, que de mano superior justamente se presumió vendria sobre el subdito; que debió agradecer aquella correccion aun mas que si del todo le dissimulase su falta.

14. Las platicas, y exhortaciones mas fervorosas de el Padre Juan de Zañartu, eran de la vnion, y fraterna caridad: sus ansias de dar gusto religioso, y virtuosos á todos contentos, y aplicados al cumplimiento de sus obligaciones; con vna verdad, y sinceridad, que se reconocia en la eficacia de sus palabras. Igualmente fue zeloso de los Ministerios de la Compaña, à que atendió especialmente en Malaga, con incansable aplicacion al Confessionario, Pulpito, à las Garcetas, y Platicas en los sitios publicos de la Ciudad, asistiendo à los enfermos, y moribundos con gran fervor: y en todas partes (quanto le permitian las ocupaciones) se empleaba gustoso en semejantes obras, que conducen à la salvacion de las almas. Su gobierno en el Confessionario fue muy espiritual, y prudente, con que dirigió muchas personas à mas que ordinario grado de perfeccion.

15. Destas virtudes dexò muchos exemplos el P. Juan de Zanartu, que no caben en la brevedad de vna carta, y muchos nos ocultò su modestissima humildadi, enemiga de toda jactancia, ò alabança propria. Ellas le hizieron amado, y venerado, especialmente en Sevilla, que le gozó mas dilatado tiépo. En las Religiones, en la Nobleza, y en quantos le trataron familiarmente fue comun el concepto de su virtud, realçada con la experiencia de sus prédas cabales, ingenio vivo, y penetrante, letras Morales, y Escolasticas, no vulgares, aplicació continua al estudio, y trabajo, talento, voz sonora, y constante, magisterio de ciencia, y de espíritu, energia en la Cathedra, y en el Pulpito, que compusieron vn sugeto digno de las primeras estimaciones.

16. Tales se mostró en su muerte, de que nos dieron sentidos pesames las primeras personas de esta Republica. Asistió el entierro la Nobleza, combidada de sus ilustres Parientes, que tambien le honraró con Musica. Las Sagradas Religiones al aviso, q dimos de su tránsito, vinieron à dezirle Responso, y à assistir al Funeral casi todas en Comunidad. Esmeraronse los muy RR. PP. del Real Orden de Nuestra Señora de la Merced, que como tan antiguos, y verdaderos favorecedores de nuestra minima Compania, tomaró à su cargo el Altar, è hizieron el officio con la solemnidad, y pompa, que suele

executar tales acciones aquella gratissima, y Religiosissima Comunidad, empenandonos cada dia à mayores obligaciones, que nunca podrá igualmente pagar nuestro reconocimiento.

17. No puedo omitir la reflexion, que hizo la advertencia, al escuchar alternadamente confuso el sonido de la Campana del Colegio, pues por ser Vispera de su Glorioso Patron San Hermenegildo, ya se oían repiques alegres, ya dobles tristes, si en esto segundo indices de la muerte de nuestro Religiosissimo Superior, en lo primero consoladores, con la esperanza bien fundada en la Divina Piedad, y en las heroicas virtudes del difunto, de la Gloria, que le avrá dado Nuestro Señor. Y le ofrecia à la memoria, lo que del entierro de la V. Matrona Fabiola dixo San Gerónimo* que entre las Preces lugubres del funeral resonaba el Alleluya, lleno de dulcissimo consuelo: *Resonabant Psalmi. et aurata testa Templorum reboans in sublime quatiebat Alleluya.* No obstante la segura confianza, con que el comun gozo considera à nuestro religiosissimo difunto, gozando ya el colmado premio de vida tan in culpable, fervorosa, y exemplar; por cumplir con mi obligacion, recuerdo à V. R. la de los sufragios debidos por nuestros difuntos. En las Oraciones, y Sacrificios de V. R. me encomiendo, à quien guarde N. S. como desseo. Sevilla, y Junio 5. de 1695.

Epistola

... de ...

... de ...

18

Jueves 19. de Noviembre fué nuestro 2.º sueldo de labor para mí como esperamos al Sr.
 Mathías de Arzano de 50 años de edad 20 de Comp. 5 ochos medio después de
 quatro años. La enfermedad que acabó fué un tabardillo de grande malicia contra
 do a juicio de los médicos de una perpetua asistencia en este tiempo de Epidemia a las en-
 fermos en los Hospitales 2 en las particulares por la mayor parte de los años. Recibí todos
 los Sacramentos con suma devoción y mucha reverencia suya; por el mismo tiempo se confesó
 padamente, llamo a un Confesor para confesarme con el general mance el segundo día de su en-
 fermedad y en el discurso de ella se reconcilió con mucha frecuencia. También pidió con
 mucho tiempo que se le diese la recomendarion de alma a que el mismo atendió y respon-
 dió con grande advertencia; 2 algunos días después se le volvió a decir avisándole toda la com-
 muniçion pocas oras antes que espirase con grande ternura i edificacion de todos por ser
 todas las virtudes, conque vino a tener una santa muerte muy buena por veinte años de
 vida. Ella a sido sentida de una entoda esta Ciudad i sus Comarcas de todos estados de
 gente especialmente de los Pobres; que desde la primera noticia de su peligrosa enfermedad no
 cesaron de pedirle a Dios con lagrimas i clamores su salud i algunas personas de Cantabria
 non rogándole publicas por ella. Después vinieron adarnos el primer día de su muerte muchos
 de la primera autoridad como son Prelados de las Religiones, i Religiosos graves, Caballeros, 2 Cole-
 giales Mayores; i con expresiones de summo dolor el Sr. Confesor i su veniente; muchos de ellos
 asistieron a su entierro; la Congregacion de los Sacerdotes que tan lucida es en este Obispado
 honraron con la musica de la Cathedral otro día, i la Congregacion de los Caballeros a resultado a
 rezar con toda solemnidad en atencion al Cuidado que tubo de su i de otra i por la espe-
 cial Veneracion i estimacion de su santidad.

Venerable P. Mathías de Arzano entró en la Comp. en
 Colegio de Pamplona siendo ya sacerdote i después de aver parado allí los estudios de Artes, 2
 Filosofía con mucho aprovechamiento, i buenos créditos. En el nobriado de Villa Parca hizo la quenda
 que se podía esperar de su grande desengaño i buena capacidad, i así se ocupó la obediencia al Co-
 legio de Buega a leer gramática donde estuvo cosa de un año cumpliendo lo exactamente con esta
 ocupacion i exercitandose juntamente en los ministerios de confesor i abilitar a los enfermos i moribun-
 dos con tales muestras de fervor, i zelo de las almas, que desde entonces se conoció bien el fondo de su
 virtud i aspiracion grande para ser un perfecto Operario de la Comp. A su fin ordenaron los Super-
 iores que viniere a este Real Obispo de Salamanca para recapacitarse en la Filosofía; en esto gasta
 solo un año i después de otro que en el Colegio de Medicina empleó en leer gramática le mandaron
 volver a este mismo Colegio considerandole ya muy bueno para el oficio de Operario que exerció aqui
 todo el resto de su vida por espacio de quince años conque su capacidad i buenas qualidades eran tam-
 bién muy proporcionadas para otros empleos. Causó los once de dicho estudio ocupado en el gobierno i direccion

della Congregacion de los Escuderos desta Villa, en que succedió al venerable P. Fr. de Berzosa
y bien se puede decir que siguió muy de cerca sus pasos; y que imitó perfectamente sus virtudes. En todo este
tiempo manejó con gran destreza y sanidad de conciencia a los Escuderos, quales vivían como si fueran
quales nobres a todos los ejercicios de piedad. Continúa de apartarlos de divertimientos peligrosos, y en
que en los dias de fiesta vinieran a la fiesta de la Congregacion, a rezar el Rosario conde por remate el
breve. Una exortacion espiritual: y muy vezes salia con todos su congregados cantando el Rosario por la
y causaba suma edificacion en toda la Ciudad el ver tanta multitud junta y libre tan vendida a su
posicion, como se veia en estudio de gramatica, fue muy singular su eficacia junta con tan suabidad
apartarlos de tropiezos, y errata de la Penitencia; a los que le tenían, que ninguno se le veia. En sus
bajas y enfermedades todos buscaban y allaban con gusto; y como dice en el tomo velloz muchos muchos
publicaban. Su entera acudía con summa puntualidad, y si los Escuderos difuntos eran pobres bu
ba su ingeniosa Caridad medios para que fueran enterrados con toda decencia. Quando a Via alguna
coaxia en la escuela, como suele suceder, y veo muchas y peligrosas en un tiempo, con ocasion de Victoria
encuentro de Naciones, lo mismo era ponerse delante de ellos el venerable P. Fr. de Berzosa lo a demerito de
pacificarlos, y vender las armas y el punto a su direccion haciendole todos unanimam. arbitros de sus
ques: pero en lo que mas lució su dominio y autoridad que tenia sobre ellos fue el hazerlos venir de
gran puntualidad a la Congregacion a confesar, y comulgar los dias señalados, y en este punto succed
xon casos bien notables: alogura en el estudio de aquel tiempo, y que merece todo credito, que el
el enfermo en la Cama con calentura tres dias, abia fu el venerable P. Fr. de Berzosa, y como dice
de N. Señora para N. Señora, y que escusan de su enfermedad le torno el pulso y el P. Fr.
dijo, y le dijo, es así, que tiene calentura; pero ofrezcale a la Santissima Virgen el te mañana a con
sar, y comulgar en la Congregacion; y fue de Dios, que a lo hizo, y se quitó la Calentura y estubo
no y sano cumplió su oferta el dia siguiente que fue el día de la purificacion de N. Señora. Mas en lo
7enal que con duci a la Congregacion se usaba sobre manera, siendo muy haz y muy precioso la obra
con que ella se a los dias, y se abrenia por su industria, y zelo infatigable que tenia del Culto de N. Señora,

Della Congregacion de los sacerdotes ayudo tambien por algun tiempo con gran satisfacion y
bechamiento espiritual de ellos, y fue tal el cariño que cobraron, y la estimacion que hacian de su sabid
santa direccion, y de su exemplar virtud, que hizieron las honras, que a otros tiempos se usaban con
mucho tiempo, que ya no se usaban. Ayudo tambien a la Congregacion de los Caballeros, y entendiendo ellos que ninguno podia suplir falta tan grande mejor que
Congregacion de los Caballeros, y entendiendo ellos que ninguno podia suplir falta tan grande mejor que
P. Fr. Mathias le pidieron para consuelo suyo a los Superiores por su Prefecto. En esta ocupacion que principal
mente se enderzaba al socorro espiritual y temporal de los pobres, y en que acabo santamente hizo maravilla
su caridad siendo Verdadero Padre de los pobres. Venia lista de ellos y son imponderables los trabajos
que padecia por socorrerlos, de suerte que ninguno se quedaba sin limosna, porque no obstante lo que para
fin suyo de la Congregacion cada mes el buscaba todos los Congregados a fin: y son tantas las cantidades
que gasta en el socorro de ellos, y de otros innumerables pobres quales mas se enagen de hombres, y se ac
sino poder entender entender de donde se podia salir a verlos para tanto gastos. Especialmente por
que el P. Fr. Mathias hazia todo esto sin vicio, sin prohibicion, y sin enfado a nadie, y sin mu
lo atribuyen amigos. Uno de los P. Fr. Mathias de este Colegio afirma, que por orden de la Villa
todas las Paredes de las calles para reparar el socorro, que no alto rezaron, ni alborque de pobres, y
antes no hubiese llegado la Caridad de P. Fr. Mathias, que juntado todos los socos, y dando se era a
cidades de ella. Casas abia con ocho enfermos, y a todos abastaba, y sebia, hasta hazerlos salir

572
 Nun se extendia amor esta su inmensa caridad, porque solian con buen suceso la crianza de los muchachos
 perdidos procurando reducirlos a su casa, y aqui se repartian por los lugares vecinos los que en ella no
 Cabian para que no salieran a brios. Visitaba con cuidado las albergas adonde se veian, y para que no se quemara
 sen con la lumbrera que incontinente se encendia. Solian hacer de noche una para que no muriesen con el rigor del frio
 sobre su desnudez. En una ocasion que alio en su hospital a uno de ellos agonizandole, le sacó del lugar
 menor de temple, y quitandole el manto le abijó con el, y le cubrió hasta morir.

Los otros muchachos cobraba los
 ponía a la escuela, y les pagaba los maestros y los socorría en su casa para que recibiesen buena educacion.
 Muchas veces que paraba por la plaza compraba cantidad de carbón, y pan, y los repartia
 en las Casas de los pobres, y en las Carzales. Tenia Zapateros destinado para socorrer con zapatos a mu-
 chos pobres, y no le daba poco que hacer. Y fue tan continuo y perseverante en estas obras de caridad,
 que en el tiempo de esta su última enfermedad, hasta el día de su muerte, que algunos de los señores, estubo
 repartiendo muchos limosnas. Este Varano con ocasion de la epidemia que habo, y ay de esta Ciu-
 dad crecio una cosa muy propia de su Charitativo y grande corazón. Vio por sus ojos que mucha gente
 pobre se moria en su Casa sin remedio aun mas que por la fuerza de las enfermedades por la falta de lo ne-
 cesario para su alimento y curacion, y que en el Hospital general no cabian mas enfermos. Llamó empue-
 nido, y consiguió después de mucha fatiga, y muchos vapores que fue forzoso dar, el que se abriere otro nuevo
 hospital, y que en el se repartiesen cinquenta Camas con todo el espacio necesario para mantenerlas, y pa-
 esto buro y allo limosnas quantos dias con que le mantubo, y remedando de esta suerte muchos. No ay aun
 que a costa de la suya para curar que en medio de otros muchísimos enfermos, a quien aitta el
 mal que le acabo, se le biego principalm. de los enfermos de este hospital para morir como víctima
 de la Charidad.

Pero aun fuera adelante, y mas eficaz suplando charidad en el remedio de las necesidades
 de las almas. Es cosa maravillosa lo que este venerable P. se trabajo en quitar escandalos, y muchos q
 consiguió en esta empresa su sancto zelo, y sobre todo el sumo secreto, y modestia, y medio eficaz,
 y suaves duramente, que puso a este fin. Allí muchos perdidos veofia en Casas honestas, y en comben-
 tos de Monjas después de sacadas de su mala vida. allí les socorría con todo lo necesario, hasta que
 tornasen a estado, y se fuesen a sus Casas enmendadas ya, y firmes en su buen proposito. Tambien soco-
 rria a muchas donzellas pobres en las Casas de sus Padres quando le parecia que obligadas de la necesidad
 estaban a riesgo de ser brios, y en este empeño de estorbar, y quitar ofensas de Dios padecian con animo
 invencible muchas, y gran peso para dambos de parte de los que estando entezados en ellas no las querian
 dejar, poniendo el de la suya toda paciencia, y buena enseñanza.

Este mismo zelo de las almas le movió a salir a las misiones, siendo muchas las que brio con
 grande fruto, y la última que hizo a los principios de este Varano por espacio de cinquenta dias en las Bajas.
 Ocas, fue de gran trabajo suyo, y mucho conato de aquellos Pueblos, y de grande satisfacion del señor Obispo de
 Oaxa, como nos lo significo su Almo. con muchas expresiones de admiracion, y bien repudi de decir que por donde
 quiera que andaba iba haciendo Mission. Abre Casa de Mission que fue a Zamora a cuenta diligencia

quele encargo la obediencia, y dos dias que alli se de tubo, juntaba cada dia a los muchachos a quien seguia
mucho Pueblo, y uzaba el Posado con ellos, les enseñaba la doctrina, y acababa con algun exemplo, y exortacion
espiritual, visitando tambien los pobros de la Casa, y del Hospital, y en sus Casas a los enfermos pobros de quien
tenia noticia: Esto mismo hacia siempre entodas sus jornadas en las Aldeas, y lugares, por donde pasaba, y recien
juntam.^{te} Donaciones, y librillos de devocion que fueron las unicas cosas que tubo solicitando limosnas para sus
presiones que fueron muchas para estender por este medio la devocion, y el santo temor de Dios entodas partes
y se estendieron sus devos cosas mas remotas del mundo, que procuró entodas cosas la licencia de S. P. Gen. para
pasar alas Misiones de las Islas Philipinas, y Marianas, queson las mas remotas. La respuesta que tubo
de S. P. Gen. fue esta en el punto que V. M. comunico por medio del Sr. Morales Procurador de
Philipinas, digo a V. P. que en mi buerza Indias le es dado N.º. 5. en Salam. donde se tubo con mucha gloria
su Maj. Divina y frutos espiritual de su juventud. Tuvio V. P. dexiga en este Colegio de ocupacion y oficio a S. P.
de Indias -

En el confessorio fu continuo, e invariable. Constanse con el caso de las
nas mas principales de la Ciudad, nunca venia mas consuelo en confesar ala gente pobre, y era mucha la que no se
Salam. sino tambien de las Aldeas del contorno venia a buscarle. Su ministerio espiritual era grande: su
reccion prudente, eficaz, y muy suave, se conoce bien en muchas almas muy perfectas penitentes, y cosas que
le glorian, y en el consuelo que veniamos los de Casa por ser N.º. profeso de espiritu. Mas quisiera este libro
Dios aprovechar tanto en espiritu als otros no estando el muy aprovechado. Son muchos los exemplos que
depo de todas las virtudes. Su humildad fu grande, en medio de tantas cosas como hacia, y de tanto, como
trabajaba nunca se le noto trabajo de Vanagloria, y para tan poco de su propio juicio, que frequentem. tomaba por
cer de otros, y abezas de los que heran inferiores en saber, y en prudencia, en el tiempo de la enfermedad llamo
Sr. Hermano Theologo para que escribiera en papel en visperas de Dios, que abia recibido de una persona de autoridad
este papel, que era muy espiritual, tocó el punto de la Divina gracia, y depus de abende dechado, pido al Hermano
le avisara, si decia alguna cosa de honor, y quale compiere si en algo no decia bien. Lo mismo le pido
mismo Hermano mucho tiempo antes en oracion de estar escribiendo el Exercicio para un Cuadro de S. para
haber, que abia de embiar a cierto lugar, donde entrabo la devocion de S. P. llamado al Hermano
pidiendole que bien, y le advertiera, si abia que quitar, o añadir, en aquella oracion. Al recibir el Habito en
ta enfermedad pido licencia al Superior para hablar, y todo lo que ablo fu en su propio de si mismo, pidiendo
pardon muy de baxa de falta, que solam. le podia ser una imaginacion de su profunda humildad. En otra
ocasion hablando del Venérable Sr. Berreyaza Cutor de V. P. abia de decir, desp. quel tiempo abia sido
palo, sea, y S. P. Berreyaza. En otro muy profundo. Y lleno de frutos

Esta Obediencia fu perfectissima. nunca se ryo a cosa que le
sen obedeciendo a qualquiera insinuacion del Superior, y supliendo de todo en quanto se le exortaba, y comunicaba
con el mismo Superior todas las cosas que se le mandaba, y nada exoraba sin su aprobacion, y licencia.
Esta modestad, y quiza fu muy circunspecto, muchos notaron, que nunca le abian visto cobrar los ojos
para ser el rostro a Mujer alguna, con ser tantas las que hera por razon de sus ministerios.
Visitando a ellas fueron señoras para cosas necesarias, y de servicio de Dios, y habia quanto era posible, y esto mismo
mo obedio tanto los dias a quien visitaba: y asi en medio de su gran humildad, se le oyo decir alguna
quonle abia de pedir Dios quenta de sus cosas, y cosas.

Esta pobreza fu muy exacta como manifestaba bien. No abia de nada
para su uso cosa particular, y el Caceren de muchas cosas que se le comunicaban, contaban de si. Con lo que
y asi en su oficio para de obsequio a los pobros, nada se halla, sino los librillos devotos que se
y los instrumentos de su penitencia, y devocion. De aqui nacia el desinterese summo, que tubo en los ministerios
sin querer jamas tomar nada para si por mas instancias que sobre esto le hizieron.

Esta oracion fue muy dada, y se puede decir con verdad que todo el tiempo que se desparaban libre sus ocupa-
 ciones con los proximos, y las otras de muchas lo gastaba en oracion de lo qual es buen indice el que muy frequen-
 temente los que entraban en su aposento lo allaban de rodillas, y puestas las manos delante de su Crucifi-
 jo y la imagen de Nra. Sra. y fino estaba en el aposento lo alluxian en la Iglesia delante del Santissimo
 en la misma postura, y creemos con mucho fundamento que le ilustraba Dios con muchas luzes del
 Cielo: por que de tres Moros Esclavos de un Cavalero de esta Ciudad maider de Zenta, que
 abra cosa de un año veduto a nuestra Santa fea, los catequizo con grande afan, y los baptizo
 con licencia del P. P. por el nombre de ellos, y deu amo, el uno de ellos que era el mas despierto, era
 bo pertinacisimo; y una tarde, que se dio encara deu amo con la maior eficacia, el Moro se quedo aun
 mas pertinaz, y obstinado viendo de ellas razones y persuasion del P. Mathias, quien al despedirse le dijo:
 acordate de lo que te he dicho, y mire bien el consuelo que vienen sus compañeros por haberse de bautizar
 presto: y al hermano compañero, que se que esto dize, bien dolo quando se bolbia acara sin esperar
 las de la conversion de aquel Moro le dijo: debes estar que el venga presto con los otros, y asi sucedio por
 que al dia siguiente vinieron todos tres al Colegio a buscar al P. Mathias, del que estubo tan pertinaz
 con mayor alegría, pidiendo el santo bautismo aun con mas ansia, que los otros, tambien ay en dios,
 de que tubo Luz del Cielo para saver el tiempo de su muerte por que estando este año haciendo los
 sellos que se dan a los pobres para percibir sus limosnas el dia de S. Juan de Borgia, dijo al hermano
 Obologo, que le ayudase; aprende bien a hazerlos para enseñar a otros, porque yo ya no los hazeray
 ni podre enseñarlos a hazer otro año. Pocos dias despues, y el mismo de los Exercicios que tubo este año
 a esta Comunidad, le oyeron decir: hoy me acompar generalm. como paramerir. El primer dia de su enfer-
 mudad, diciendole que no seria cosa de cuidado, respondio: este mismo dia que el mismo dia de que de
 el de las animas, Cayo tambien enfermo de la enfermedad, de que murio el venerable P. Juan de
 Berreyaza, y asi me suceda lo mismo. Despues en el discurso de ella quando parecia que tenia algunas
 mejorias, y le significaban las esperanzas, de que viviese, dijo lo mismo, y que tambien se habia alargado la
 enfermedad, del P. Berreyaza, pero que al cabo murio de ella, y que a el le sucederia lo mismo con poca
 diferencia de tiempo. Y asi a los que le daban esperanzas debida la rogaba, que no le ablasen de aquello; y a los
 Medicos y Cirujanos, quando iban a executar remedios voluntarios, les dize con grande paz: aqui bien señores,
 amarrárame no abundo decir de prohibido? agarre la voluntad de Dios; aqui estoy para que agan en mi lo
 que les pareciere; y desta suerte con este conocimiento recibio remedios y remedios sin la menor repugnancia, y con
 estrana conformidad, y paciencia. Esta oracion juntaba al servicio de Dios una muy entera devoción,
 y tubo muy grande al Santissimo Sacramento, visitandole muchas veces cada dia, y quando sus ocupaciones
 lo permitian, rezaba devotissimam. el oficio Divino en presencia suya en la Iglesia de rodillas, y en su
 confesonario. tubo tambien muy especial a la Santissima Virgen, cuyo culto promovio en gran manera,
 tubo a S. P. Ignacio manifestandole en repetidas ocasiones, que le hacia, y muy singularm. en el
 amor cordalissimo que tenia a la Com. y zelo de su honor, quando venia la noticia de aver muerto algun buen
 operario era sumo su dolor por la falta que hazia, solia decir en estas ocasiones, que era monaster, que era deaba
 yare por dos: al contrario mostraba grande gozo quando sucedian por pecaminos las cosas de la Com. y quando
 muchos estudiantes venian con sus talentos, sus otros literarios se alegraba muy ordinariam. y los alagaba
 alentaba mucho, especialm. a los que conta abilidad, y a saver juntaban la virtud. En la devoción
 con S. Juan. Fabien se señaló mucho: aya quien en este Colegio intro desp. se notaba todos los años, que
 se iban celebrada y ayfida de todo genero de gente con gran sumo concurrencia debida solo a su devoción

El Santo Zelo. En los lugares donde se halla, queson muy raras, la entabla tambien, y hizo en el
atras al Santo Apostol, poniendo en ellos su Imagen. Y generalmente se doctore que se extendiese al
Ducado, y de los santos fue devotissimo jurando siempre a la Virgen y a los Santos. Y esta
debe con devocion muchas veces a las, y especialmente la obra del Verbo del Santo Xpo, que
se doctore, y que esto da perfeccion por su diligencia.

Lo que ama hacer hacia estas en su continuo movimiento, su
vidas, y laboriosidad singularissima. Nunca tubo que estubiese ocioso ni que se que aora de trabajo. Su
dia muchas veces a ser estado la mayor parte del ano che o toda ella ayudando a morir fuera de
y a la mañana muy temprano antes de la Misa primera, y se estaba cobijado la puerta de su aposento, y
de puesto, y esperando a los que se iban a confesar con su Reverencia, que eran los mas del Colegio con
aun que era el quemar la ha de noche a confesiones, y moribundos aun quera y pedia a los Repetidores
que se señalasen mas veces. Y la noche que se sintio con calentura en esta ultima enfermedad, pidió
licencia al P. Ministro para retirarse, lo pidió duntant. quora aquello no se le permitieron, y se le
llamar para algun moribundo aquella noche. Y si algun pleito tubo entoda su vida fu por que se
de los Cauas que tocaban a otros. Lo qual nacia de su genio ayudado de la gracia, que era de ser con los otros
fable, y blando, y conigo mismo austero, mortificado, y penitente.

Su vida y Santa Vida granjearon a P. Matias una mu
nde estimacion, por mas que el huyese de ella, no solo en esta Ciudad, y en comarca, sino tambien en las par
mas remotas de España por las noticias que alla daban los Estudiantes, y los que venian de ruego pro
naban muy con ansio ver y conocer al Santo P. Matias, que asi llamaban, y aora son muchos
de todos estados los que nos vienen a pedir alguna cosa suya para reliquia por la Opinion de su Sa
ntidad. Los señores Obispos, Corregidores, Colegiales Mayores, y otras personas de la primera Ca
dad le buscaban continuamente, ya para la direccion de sus Conuinciones, ya para componer negocios
ar duos del Servicio de Dios, a quien nunca se negaba; aunque siempre se nego la direccion de
a todos los temporales. Y fue tanto lo que en esta Ciudad, y comarca, que conquiso en materias
dificultosas, y delicadas, en que desconfiaba la prudencia humana que el Corregidor Juan de
fran. Antonio de Salzedo mismo die de la muerte del P. Matias, quando vino a
Aguirre, me dijo publicam. delante de mucha gente de Casa, y de fuera, que todo lo que se
Juntas de Salamanca no bastian con P. Matias para lo que toca al Servicio de Dios, y bien
la Republica, y que se podía decir, y publicar, si fuera Capaz de eso muchas y de las cosas del
Matias, que al oirlas, que dava a admirado el mundo, y sobre todo alabo el Secreto, la maña,
insistencia, y la prudencia con que procedia en estas operaciones de su Santo Zelo. Otros muchos
acaban de ser de la falta que haze este Santo Varon, y dicen Reverendos Pares que no se podido
bizar Dios Mayor castigo a Salam. que se sabe llevaba al P. Matias.

En fin se llevo su Maj. Dnna para darle a su
de la Verdadera y eterna gloria de su muerte preciosa, y gloria de la alma, a quien singular
ama, y regala. En ella se le dio muchas y de grande edificacion, conuinciones, y sermones, y
Una vez notable Circunstancia, que fue, que poco tiempo antes de espirar estando ya

abla canusio pueri puidoy aslo sentidos especialm^{te} de la vita por dexar los ofis que
 brados mo dlos PP. que alli anthomas tepio dante el santo xpo. de almuino
 junto abio mas los ofis dlos abio. Valagando las dos manos, que paxia esta muntay con
 ellas agudo el Cruzifijo de la raga, y mo biendo al mismo tiempo los labios con grande
 a fecto y fuerza como quien hablaba lo llebo por el mismo a Nostro, de adoro del
 Cabo seguido con el en el pecho para morir de esta suerte en Colocados y duculos del
 Prudai sonetas de que le esta gozando, ma por cumplir con mi obligacion fugo a N.
 le mande hazer en su santo Colegio los suscriptos acostumbrados como a difunto desta
 Provincia no olvidando a los que aca quedamos. Dios y A. M. Como de vo. Salam.
 1 Diciembre 1679

[Faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, illegible handwriting, possibly a signature or date.]

[Faint handwriting on the right edge of the page.]

[Faint handwriting on the right edge of the page.]

[Faint handwriting on the right edge of the page.]

[Faint handwriting on the right edge of the page.]

[Faint handwriting on the right edge of the page.]

[Faint handwriting on the right edge of the page.]

Copia / Carta Pastoral fundada en Dexeño para Consuelo de nro Espiritu; 56
 para desengaño de algunos poco Reflexivos, y p.^a el mejor Gobierno de todos
 nuestros Diocesanos muy amados en Jesu Christo.

(a)
 Act. App. ibi: attendite vobis et universo ^{re}
 in quo Vos Spiritus vult posuit episcopos regere
 ecclesiam Dei.

(b)
 S. Joan. Ep. 21. Vers. 17. ibi: pascite oves meas

(c)
 S. Paul. ad Tit. Epist. 1. ibi: huius rei gratia
 reliqui te exerts ut ea quae deunt corrigas.

(d)
 S. Aug. sup. psalm. 44. Vers. 17. ibi: Pro fa-
 cilibus tuis nati sunt tibi filij constitues eos
 Principes super omnem terram.

(e)
 Jerem. Ep. 1. ibi: ecce constitui te super gentes
 et regna, ut euellas, et destruas, et edifies, et
 plantes: et super Plebem meam Principes
 te constitui.

(f)
 S. Joan. Ep. 3. Vers. 8. ibi: apparuit filius
 Dei ut dissolvat opera Diaboli.

1 Encargado por Dios nro Señor a nro Pastoral App. Celo
 el universal saludable Gobierno de nro Rebaño, para cuyo efecto nos
 entrego el Spiritu Santo a los Dēpos la administracion, y presidencia
 de su Santo Templo, (a) y la Direccion general de todos los miembros
 rescatados con la preciosissima Sangre de Jesu Christo (b) haciendonos
 por el Apostol S. Pablo en nuestros distritos los verdaderos Legis-
 ladores y Legitimos Tribunales no menos para regular los Spiritus
 q. para reprehender los excesos. (c) nos substituyo el Cielo aunque
 indignos, en el Supremo Trono de los Apostoles Sagrados como Re-
 gentes de este Divino Imperio (d) atribuyendonos peculiarmentem^{te}
 el onor de un alto Principado y dilatado Dominio para desarra-
 gar documentos siniestros, arrancar vicios, abolir Escandalos, re-
 frenar delitos, establecer y plantear lo justo con edificacion y consue-
 lo Spiritual de nros Diocesanos. (e)

2 Por que debemos seguir en quanto permitan las
 fuerzas de nro Spiritu las sagradas huellas de nro Divino
 Maestro que todo lo ejecuto en este Mundo para nra imitacion
 y exemplo dissipando con su Saber inmenso las tinieblas de la
 ignorancia que ocupaban el Corazon humano con la semilla in-
 fernal de el Comun enemigo (f) procuraremos con el S.^{to} Espe-
 ro que nos es dado debilitar los Dictámenes moderamentem^{te} intro-
 ducidos en nro Catho. Ap. y susco para evitar por este medio
 con el desengaño muchos pecados como inculca ala Vigilancia
 de nro Angelica Ministerio conq. deseamos vivissimamente
 la eterna Salvacion de todos nros Subditos; sin apartar de nros

(g)
S. Joan. Cap. 16. Vers. 13 ibi: ille vos docebit
omnem veritatem.

(h)
S. Thom. quest. 73. ibi: Omnis homo à natu-
ra non degenerans veritatem amat, et eam
scire super omnia desiderat, quam si quis
concupiscit uero corde, et eam quæ fuerit in sim-
plicitate cordis ipsa se ipsam manifestabit et
Deus qui hoc promittit verax est, et eam pro-
bebit diligentibus se.

(i)
Bonac. tom. 2. disp. 2. quest. 11. num. 12.
fol. 468. cum Valent. et alijs.

ofos como Successor en tan celestial. Mayorazgo la obligacion
de manifestar la Verdad (g) y enseñarla á los q por sus cir-
cunstancias deben amarla y solicitar saberla; (h) y mas q.
(como homogenea à nra misma naturaleza, q tal la llama el An-
gel delas Escuelas) con sencillo corazon labuscen enel seno
de nras paternales entrañas dedonde se trasladada á la pluma
con nra maior complacencia fiando mas q de nras fuerzas
dela clemencia y asistencia Divina iluminax con ella las
Conciencias delos q dudan y las delos q facilm^{te} aconsejan su-
geridos tal vez dela inadvertencia mas q dela malicia, como
nos persuade la Charidad Apriana y la presumpta modes-
tia Religiosa.

3. Preguntose segun ha llegado à nra noticia por el
Ex. Gov. de esta Plaza à algunos Religiosos si se podia sin
escrupulo ir à pillar carnes al campo de los Muertos vecinos para
consumirlas en este Previdio conel beneficio de mas moderado pre-
cio q compradas delos Aprianos; y se respondió por los Consulta-
dos, sex Ciuto y Justo apoyando el Dictamen q hemos visto, en
la diversa Religion delos Vobados, en la actualidad de Guerra con
ellos y en la Pabulacion de nra Tropa conel ventis delos A.A. q
fielmente se trasladan (i) y para q estos se entiendan y de ellos
mismos se reconozca que no es para nro caso lo q determinan; de-
sentrañaxemos las autoridades una por una.

4. Suscita Bonacina enel Lugar q se marginax en la
tion; si sea lícito hacer guerra á los Infieles privandoles dela
vida y predandoles los Bienes, y decide: q à aquellos q estan
sujetos à nosotros de echo y por derecho; como los Judios en
Italia y otros q hanitan en nra Peninsula con justa causa
como lo es la de castigar sus culpas ó de el bien dela Patria, es

licito quitarles la vida y despojarles de la Hacienda: tambien ⁵⁷
 afirma, sea licita la Guerra contra los Infieles, q̄ ocupan tier-
 ras q̄ fueron n̄ras para resarcirlas interuiniendo para hacerla el
 consentimiento de el Papa, o de el Monarca que tiene derecho a ellas: pe-
 ro concluye sea illicito este bellico recurso contra aquellos que no
 estan sujetos a nosotros de echo, ni por derecho.

S Deduce Azor en la doctrina que se apunta y ahora se cita
 (J) Madua; si sea licito a Soldados privados matar a los enemigos
 hacerles predas, o incendios con otras hostilidades introducidas en
 la malicia, de Autori^d propria, y sin expresa facultad de el q̄
 la tiene para declarar Guerra? y resuelve; sea illicitas estas hos-
 tilidades todas; porq̄ entonces harian los tales Soldados la Guer-
 ra con Autori^d privada no pudiendose hacer sin la publica Autori-
 dad de el Principe o de la Republica.

C Si. P. Sr. Felix Potestad en el tomo parte y numero q̄
 se allega (K) propone, si sea licito a los Africanos quitar los bienes
 a los Turcos, y distinguiendo entre los Cath.^{cos} que estan en estos Rey-
 nos, y entre los q̄ estas Cautivos declara: q̄ los Cautivos Africanos q̄
 huix o redimixse de la Perzacion de el Cautiverio pueden quitar a
 los Turcos lo necesario, ya sea por compensacion de las perdidas
 en el caudal proprio durante el yugo de la Esclavitud q̄ han sufri-
 do; ya en recompensa de su libertad coartada, o por la voluntad
 presunta de el propria Monarca en quien reside el Derecho de
 hacer a los Infieles Guerra y predarles los bienes q̄ gozan; pe-
 ro termina q̄ al Turco q̄ se halla en n̄ras tierras no es licito qui-
 tarle cosa alguna.

7 ^{te} **Finalm^{te}** En P. P. Sacoira y Foucilla en las
 notas que se enuncian (L) concuerdan: sea licita a los Soldados
 q̄ hacen la Guerra con la predicha autoridad de el Monarca

(J)

Azor part. 3. inst. mor. lib. 2. cap. 7. q. 18.

(K)

Sr. Felix Potestad tom. 1. part. 2. n. 2653

fol. 280 cum Dian.

(L)

Sacoira tom. 1. part. 1. art. 3. n. 883.

Foucilla tom. 1. tract. 3. disp. 2. cap. 4.

sect. 3. num. 46.

La pabulacion ó sustentacion en las tierras Enemigas; pero illi-
cita en las neutrales, pacificas, ó confederadas donde es preciso
comprarla como se vende porq̃ en estas ni el Derecho natural, ni
la Autoridad de el Principe sufraga para las predas como
en las otras.

8 Estos son todos los fundamentos de los ¹⁷ consultados
q̃ por si mismos estan imponiendo lo proprio q̃ con ellos han
persuadido y como para euidenciarlo bastan las luces de un me-
diano entendimiento sin la tintura de muchos libros y nos ha-
dado el Cielo un Sebano de sobrada inteligencia y cultura, oxeje-
ramos ofender toda la Christiana Pava, y nra misma diuturna
experiencia, si nos detubieramos en explicar q̃ el Sol alumbrava:
pero como somos Ceudoxes ala Rey toda y es de nra incumben-
cia apacentarla cultivando la ciencia sin dejar de sopix las ti-
nieblas de la ignorancia, esquivaremos p̃ todos y conocerá qual-
quiera, que ni se hizo con propiedad la pregunta, ni se dio con
Reflexion la Respuesta: porq̃ debio producirse la duda: Si puede
ó no hacer a los Moros Guerra ofensiva de su propria Auto-
ridad el Gov. de Zenta: y en los mismos AA. q̃ allegan
p̃ afirmar la uerian los consultados los mas solidos principios
para la negativa: hallarian q̃ esta facultad es privativa de la
Superio. de la Silla App. ca. y de la Soberania de nro Cath^{lco} Mo-
narca y Sacarian por Conclusion Segura y concordada, que
sin estas Autoridades Supremas, ni la Guerra, ni la pabula-
cion, ni la muerte, ni la preda, ni las hostilidades practica-
das en esta Plaza son licitas como manifestaremos mas bien
con toda claridad y sin molestia.

9 Sentado como Seguro infalible Documento q̃ Dios
N. S. Nos ha mandado por el Septimo y ultimo Precepto del

Decalogo no tomar, ni quexer, ni tener, ni quitar, ni codiciar lo
 goeno contra la Voluntad de su Queno legitimo: nadie ignora que
 los q. por nra fortuna hemos renacido ala 5^{ta} Ley de Gracia comu-
 nicada por el Spiritu Santo en las Sagradas aguas de el Bap-
 tismo estamos ligados vasp de pecado mortal ala observancia puntual y
 rigorosa de estos Santos Preceptos, y q. por ellos nos es prohibido abso-
 lutam^{te}. el robo sea a Aprianos, Onfiales, Turcos, Lutheranos, Pro-
 testantes, o Saracenos por ser contra Derecho Divino y humano,
 por ser repugnante en si mismo contra la Charid. con el proximo
 y bien publico, y porq. siendo por su naturaleza tan pecaminosa
 rigorosam^{te}. no puede variarlo ni hacerlo licito el merito, o el de-
 merito de el Robado; porq. a mas de el Ethal Delito enq. incurre
 el transgressor de estos Preceptos por el robo, no se le perdonara el peca-
 do sino le confiesa con uerdad eno arrepentim^{to} de auerle cometi-
 do y con proposito de restituir a su legitimo Queno todo lo q. hu-
 biere usurpado.

10 Pero auiendo se introducido por el Derecho nral, y
 Gentes la Querra para vindicar los Principes de la Tierra las
 ofensas echas ala Superioridad de sus Personas o de sus Republicas
 para resarcir las posesiones q. les han sido usurpadas, o p^a conquis-
 tar aquellas aq. tienen Derecho o les pertenecen de D^a. ya sea por
 punto de Religion Cath^{ca}; ya por razon de estado, Leyes Civiles, o P^o-
 liticas; es inguystionable lo licito de ella con justa causa, y por su
 conseq^a. el pillage, las muertes, prisiones, pabulacion, y mas hosti-
 lidades practicadas en la Milicia, bienq. lo licito o ilicito de estas
 concomitancias depende de la justificacion o de la improbiidad
 conq. se hace la Querra; y asi p^a enerbar y deducir nra Conclusion
 con naturalidad y sin la menor uiolencia se hace preciso prenotar
 qual sea la Querra Justa, y qual la Robada.

11 No se oculta alorg. manejan las Armas, q. ay Querra

(m)
En. Can. quid culpatur caus. 23. quest. 1.

(n)
En. Cp. Dominus noster caus. 23. q. 2.

(o)
En. dict. Can. Quid culpatur caus. 23. q. 1.

(p)
Laym. lib. 2. tract. 3. Cp. 12. num. 2.
Rodrig. in Sum. tom. 1. Cp. 25. cum D. Tho.
Lacroix Bonac. et alijs.

(q)
Lacroix lib. 3. p. 1. art. 2. num. 867.

(r)
Lacroix lib. 3. p. 1. art. 3. num. 7.

(s)
Bonac. de restitut. in part. disp. 2.
quest. ultim. sec. 1. punct. ultim. S. 2.

(t)
En. 23. ibi: in fontem et iustum non
occides.

ofensiva y defensiva; q con esta se repelle la injuria q el contrario
ocasiona y con aquella se provoca al Enemigo contra q se dirige la ofensa.
Una y otra puede ser justa e injusta; para la justa afirma S^t Thomas
conformandose con lo q el D^{ño} Canonico nos dicta han de concurrir
tres circunstancias: la prim^a. tal Autori^d. independencia y Soberania
en el q hacela guerra q no concierne Superioridad humana (m) la segun
da, q la declare con justa causa como lo es la propulsacion de onrae in
juria echa ala soberania de su Persona o sus haciendas. (n) La
tercera q no la promulgue por odio o envidia, venganza u otra
idea pecaminosa sino con intencion sana y recta celando el
bien de la Republica la equidad y buena administr^{on} de A.^a (o)
de q procede con evidencia ser guerra injusta aquella en que
faltan todas o alguna de estas circunstancias, (p) y q sin la
Autoridad publica o la suprema de el Monarca es illicita q
quiera guerra, y las hostilidades q la subrogan.

12 Las mismas tres circunstancias observa el P. Lacroix
para q la guerra sea justa y por contera de sus grandes Reflex
iones determina; que no debe ser absuelto en el Trib. de la Sa
grada Penitencia el Soldado q conociendo ser injusta no se
aparta de ella, y de sus hostilidades todas luego q pueda. (q)

Para q las represalias sean licitas concreta cinco condicio
nes entre las quales es una; que el Principe las conceda con
pleno conoci^{to} de Causa (r) los mismos tres requisitos decla
ma Bonacina para justificar la guerra (s) y presine por li
cito en la justa aquello solo q conduce a recuperar lo usurpado,
a compensar el agraviado o a establecer la paz en los pro
prios feudos reputando en ella por illicita la occision de los par
vulos, mugeres, Religiosos, Mercaderes, hombres del Campo, y
otros como conelo suprado (t) y aqui venan los Conjores de el Tri
recto quienes seran responsables en el Trib. Divino de aque
llos Torrecillos e indefensos Guarda o Guardas q los Solda

(v)

Bonac. 2. disp. et quest. cum azor p. 1. lib. 7. q. 18. cp. 7. Molin. Roxio. Nauax. et alijs

(w)

Felice Potest. 1. part. tom. 1. cp. 1. num 103.

(y)

Dij part. 2. num. 2308.

(z)

Dij ead part. num. 2312.

(aa)

Can. ille gladium caus. 15. quest. 4.

Innoc. in cp. olim. num. 8. de restit. Spoliat. Covarrub. in Reg. peccatuz 2. part. 5. q. n. 3.

(bb)

D. Thom. 2. 2. quest. 4. art. 1.

(cc)

Lo. hostes ff. de Captiv. et posth. reo. Castill. cum multis alijs de tentijs tom. 7. cp. 41. num. 85. lo. 3. ff ad lo. Jul. Majest. Soloz. de Jur. Indian. lib. 3. cp. 7. num. 77. Lg. duodec. tabul. S. eaduz ff ad lo. Jul. Majest. Molin. tom. 1. de just. et jur. tract. 2. disp. 100. et 101.

Ayal. Villalob. et Laym. tom. 2. de Char. Cp. 12. de bello.

(dd)

Oliv. de for. Ecc. part. 1. quest. 121. num 47.

(ee)

Cp. olim de restit. Spoliator. ubi Canonist. et ex lo. 8. virm ff de iurb. et jur.

(ff)

Castill. 2. cp. 41. tom. 2. de tentijs num. 87 cum Soloz. de jur. Indian. Cp. 6. n. 4350 et segg.

dos de la Plaza mataron en el campo opuesto p^a comarcales con mas Segua^o el yanado bacuno q^e estaba a su custodia y cuidado?

13 Con el aciento q^e entodos y apoiado el mismo Autor de los muy Clavicos y fameros xescrive: q^e los Soldados q^e con la expresa o^racita prohibicion de su Principe Supremo hicieron algun daño al Enemigo estan obligados a restituirlo todo (v) porq^e en la guerra justa son de lo q^e las hacen las Pledas si el Rey no manda otra cosa: pero en la in- justa se deben restituix a los propios Dueños a quienes fueron usurpa- das. Aun ala S. Persona le limita fr. Felice Potestad la facultad de ha- cer condño probable solam^{te} la Guerra (w) y es de dictamen este P. e e q^e ocupados en ella algunos bienes; los inmuebles tocan al Pr- incipe; los muebles a los ocupantes: (y) pero concluye q^e si la guer- ra es injusta los bienes ocupados a los particulares enemigos se de- ben restituix a los Despojados, y q^e no basta a la Republica o Comuni- sino a sus propios Dueños. (z)

14 Douales alas predichas legalizadas circunstancias q^e expresan los Moralistas son las q^e pide el Dño, y todos los Canoniz- tas las fundan (aa) los theologos con S. Thom las combinan (bb) y los Civilistas las precaman (cc) asegurando todos con estas doc- trinas solidas ser una de las Reoalias peculiares y priuativas de el Monarca el dño de poner guerra y q^e por esta causa se hace Reo de esa Mac^o. el q^e la declara o publica sin la R. expresa licencia. Los propios A. fundan q^e solo en la justa guerra se conceden las Repe- salias, o predas y q^e no se pueden hacer en la guerra defensiva echa con autori^o privada (dd) y por solo el derecho natural q^e cada uno tiene p^a defender sus haciendas (ee)

15 De los precitados elementales principios dimana lo q^e los mas celebres Letrados concuerdan acuerando q^e por todos Dños estan reprobadas la Guerras injustas y por consecuencia qualq^{ra} preda o Repevalia q^e en ellas se ejecuta; q^e no se puede adquirir do- minio en el despojo por este medio: Que se debe reputar un gran robo y q^e este induce precisa oblig^o de restituix lo usurpado (ff) lo que

(38)
Ex Can. Quicumque et ex Can. Si quis Episcopus
Caus. 23 quæst. 8. D. Th. 2. 2.
quæst. 40 art. 3. ad 3. m. Argum.

(hh)
Dn. III in C. Quod indubijis

(ii)
Lo. 1. Tit. 10. lib. 5. Recop.
Lo. 9. Tit. 4. part. 5.
Lo. 22. infim. tit. 13. et lo. pon. tit. 15. p. 2

(ll)
Lo. 7. et lo. 13. tit. 18. part. 2.

(KK)
D. Thom. 2. 2. quæst. 40. art. 1.
Bobad. lib. 4. cp. 2. num. 12. et Did.
P. in lo. 6. tit. 16. lib. 8. Ordinament.

prueba como acostumbra el Rucor q̄ba mandado con todos los de
mejor nota y muchas Leyes de el Reyno y q̄ solo en la Guerra justa
son licitas las tales prelas ò represalias como el matar à igualdad
los enemigos para hacerlas. Para esta invasion justa pueden aconsejar
ò persuadir en lo q̄ ocurre los Ministros de la R. (39) pero pecaran
gravissimamte. segun la constitucion Inocenciana les ecc. cos. Relig.
q̄ incitan, aconsejan, persuaden ò conuindan aia injusta guerra;
(hh) y siendolo toda aquella q̄ se hace sin la expresa orden de el
monarca segun todas las enunciadas irrefragables Doctrinas;
q̄ mas lo sera la q̄ se declara y ejecuta contra la l. Orden expresa,
comio las q̄ se repeticas en esta Plaza prohibiendo las salidas q̄ se pra-
tican, y aconsejan con nro maior dolor y engraue daño de sus Conci-
enciaz por Exoracion Religiosa y ecc. cas. 9. v.

16. Si replicare alguno poco bien intencionado q̄ los prenota-
dos documentos seran adaptables ala guerra entre Christianos: pero
q̄ en el caso nro se trata de invasion contra Infieles, y contra Moro:
Respondemos ala Objecion, q̄ para la falta de arbitrio en el inferior Para-
do son identicos los Sujetos por sea privative de el Rey la facultad de
hacer guerra a estos, como a los otros, declarar armillicio ò pacificar
con ellos (ii) y estan por dilema por ser limitada esta prerrogativa
a todo subdito, q̄ no estubiere expresamte comisionado p̄ ello: y asi co-
mo fuera lico de traicion el Castellano acuo cargo de poner la puerta
todia de un Castillo si se saliere del p̄ acometer al enemigo, (ll)
p̄nera tambien muy reprehensible qualq̄ invasion echa al contrario
por el Comm. ò Cefe destinado solo p̄ custodia y conservacion de un
Puerto: porq̄ al Gov. de una Plaza no es licita la salida por
su eleccion y proprio arbitrio, mas q̄ p̄ defenderla q̄ hubiere ve-
bato, ò p̄ invadir ende fuera de el proprio territorio probado de
los Enemigos. (KK)

17. Pero por satisfaxer y prouenia asta el mas leue escrupu-
lo q̄ se nos pueda oponer en contrario nos hazemos cargo de el asento
entraminos p̄ncipales de guerra contra Sarracenos, y persuadidos a q̄
ninguno sera tan temerario q̄ oia arbitrio y p̄uadido en el subdi-
to mas autorizado aquello mismo q̄ le esta restringido y conuado al
Principe Supremo pondremos aqui los Casos en q̄ segun los Canonistas

(ll)

Ex Can. Dispar caus. 22. quest. 8.
D Thom. 22^a quest. 66. art. 8.

(mm)

Ex Can. Dispar caus. 23. quest. 8. ibi:
Bellum aduersus Saracenos tunc iuste geri
a Christianis quoties Saraceni Christianos per-
sequuntur et eos ex orbibus pellunt.
Sp. Christianis. Cod. de Pagan. et Templ. et
Sacrif. eorum.

(nn)

Ex Cp. 2. Dan. ibi: tu Rex Regum es, et Deus
Coeli Regum et fortitudinem et Imperium
et gloriam dedit tibi:

(oo)

D Thom. 2^a 2^a quest. 10. art. 10.

(pp)

Pr. 2. Sentent. dist. 42. et in 4. Sent. dist.
15. quest. 2. col. 10.

(qq)

D Thom. 22^a quest. 12. art. 2. Turrea. in
2. Can. dispar Caus. 23. quest. 8.
Can. Qui Nos Caus. 24. quest. 4.
Soto in 4. Sent. dist. 5. quest. Vnic. et alij quaz
plur.

(xx)

Math. cp. 21. ibi: auferet a vobis Regnum
Dei et dabitur Genti facienti iustitiam.

(ss)

Eccl. cp. 10. Regnum a recte in Gentem
transfertur propter iniustitias quas omnes
iniquos et impios.

Theologos mas consumados puede el Monarca licitam^{te} invadir a los
Infieles o Moros q se reducen a quaxa. El primero es quando los In-
fieles ocupan y poseen los territorios y feudos que eran de los Chris-
tianos para refaxirlos. El segundo quando los Catholicos son persegui-
dos de los Mahometanos. El Tercero quando estos no obedecen las
Leyes Raxias siendo subditos. Del quarto quando los mismos con
blasfemias e intentos deyrabados impiden los sagrados ritos y la pre-
dicacion de el S^{to} Evangelio. (ll)

18 Fuera de los quatro precitados, seran uiolentos todos los
otros pretextos para invadir a los Moros Enemigos, y el hacerles gue-
rra sola por Mahometanos, y sin otro motivo esta por todos Derecho
reprobado (mm) y asi al Infiel Cabuco le confiesa Daniel el
poderio y le atribuye el Reyno y el Imperio (nn) de lo qual deducen
los RR allegados, q la desgracia de serlo no priva a los Infieles de el
Dominio q tienen por derecho humano consolidado en sus Personas,
y en las Provincias y Territorios q posehian antes de la Ley del
S^{to} Evangelio (oo) y aunq Juan Hus, y Picleph reseruieron:
q el Dominio Temporal de los Reynos se perdia por el pecado; en el Conci-
lio Constanciense fue condenado este escrito, a quien no falto el apoyo
de Amachario en su Defensorio: pero le impugnaron Juan
Maior, y Jacobo Almair (pp) estableciendo la opinion contraria
y esta como mas cierta, solida y segura siguen Theologos y Cano-
nistas. (qq)

19 Ni obsta la formidable sentencia Evangelica q amenaza
seran despojados de las Monarquias los Idolatras paxtas a
lo q administran A.^a (xx) ni lo q fulmina la Escritura S.^{ta} con-
tra la dominacion Tirana e impia privandoles de la Corona (ss)
porq aunq Dios N.^o S. puede por sus culpas quitar los Reynos, y
Pincipados a los Reyes de la tierra noles es licito a estos hacerse instau-
mentos a su eleccion de esta Vindicta segun parece reservada a la
Suprema Divina A.^a conq si a la Superiori.^a del Monarca por
todos

(tt)
D. Thom. 2. 2.^o quæst. 66. art. 6.

(rr)
D. Thom. ut. sup. art. 8.

(αα)
D. Thom. in Corp. art. sup. Citat.

(zz)
D. Thom. 2. 2.^o quæst. 62. art. 7.
Cp. ult. de iur. iurand.
Cp. Suscepimus, et Cp. de Cetero de homicid. Lp. nihil interest. ff. de Siciarijs.
Cp. nupex de sent. excomur.
Cp. Sicut dionum S. qui uero de homicid.
Glosa. in L. Vixit. ff. de Siciarijs in fin.

derechos de elimita esta invasión puram^{te} voluntaria, cometida una culpa gravissima y quedaria obligado, como lo q^e se la persuadian, a la restitucion de los daños ocasionados por ella: por donde se indultaran de la misma culpa, ni se eximiran de la misma pena lo q^e despues de saberia la cometieren y los que la persuadieren y aconsejaren en esta Plaza?

20 Con el hurto dice S^{to} Thomas se induce al Proximo grave detrimento y como vicio contrario ala virtud de la Charidad se comete un pecado gravissimo (tt) q^e obliga a la restitucion de todo el daño aunq^e los robados sean Moros; a no interuenir la Autoridad de el Principe Supremo, q^e puede dar el Territorio Mahometano por de comiso, y en su Conseq^a permitira el Saqueo: (rr) pero perpetrado con sola la autoridad de el Barallo Subdito (por mas que este circunstanciado) de noche y sobre el Seguro de la indefension de el Dueño, es una violencia violenta, y coaccion del Despojado, contra la Suprema Potestad, y contra α. de q^e los Reyes son custodios y el pillage echo sin este Superior permiso es un robo manifesto, (αα) q^e produce Esthalidad y obligacion de restituir lo usurpado en los Imperantes, en los Superiores, en los invasores, y en los Conseqentes.

(zz) Finalm^{te} Si para comprar Carnes de los Moros (cuyo contrato es de viuo tan licito y de nro arbitrio, como el q^e tenemos para semejantes comercios con los Protestantes y Luteranos; porq^e dependen de puram^{te} de pacto expreso, ó tacito permiso de los Principes de unos y otros Territorios) fue precisa, se pidio y obtubo por el Govern^{or} de este Presidio Loren^a de Nro Rey Soberano; quanta mas necesidad sera para invasión, para el Pillage, y para el robo por todos derechos reprobados como esta manifesto y limitado por el Rey mismo? y como p^o esto q^e tanto repugna ha de presumir poder darla el mismo jefe q^e p^o aquello (licito por su naturaleza) necesito pedirla? Las Salidas de esta Plaza al Campo enemigo estan expresam^{te} prohibidas

por repetidos R.^s Decretos Justamente renovados con rigorosissimos pre-
ceptos desde el ultimo padecido contagio introducido en este Pueblo
como otro q^e antes hubo por el Comercio con los Moxos. Por las pocas
Bacas q^e han traído con los varios pillages intentados se han arri-
esgado Soldados, Barcos y Maxineros sin utilidad de el Rey
y con costissimo beneficio de el público: pues á S.M. se abran
consumido algunas municiones ó pertrechos, y el comun apona
ha logrado sea suxtido de este genero un dia entero á precio mo-
derado y para esto mataron los invasores n^{ros} una ó mas Gua-
das de el Ganado Bucuna, de q^e avran de dar cuenta unos y otros
al Juez Supremo.

22 En semejntes delitos hay exemplos bien seguros
para el escarnimiento pues de muchos q^e han salido al Campo o pu-
esto p^a insultarlo con igual pretexto, alguna vez no se ha restituído
ni uno solo p^a q^e pudiera contraño; quedando á la uiolencia de una
emboscada de Moxos muertos unos, otros cautivos, y todos denotando
De el trato y comercio con los Mahometanos jamas hemos conseguido
ventas, las Catholicos y entodo perdemos porq^e son hombres incultos,
inciuiles, impoliticos, Sobexuios, Viciosos, immundos, barbaros, sin
fe, sin Religion, sin palabra, sin onra, infieles abominables
en las costumbres, idolatras de las proprias utilidades, y Es-
clavos de la Ambicion y de los intereses. Quando esta Plaza
penuria de granos abundaban ellos de trigo y por no hacer
cosa buena la negaron el Socorro, sin q^e bastaran á obtenerlo los
obligantes ruegos con q^e se les pidio prestado, ó vendido; con que
lo unico q^e se puede esperar de su amistad de su trato ó de
su comercio es otro pestilencial estrago como el pasado para
la total ruina de este abreviado Reino con peliozo notorio
de todo el Reyno pues jamas hemos sacado ni sacaremos
los Opiranos otros Provechos de sus Amistades.

Por todo lo qual y llevado de el Celo App. de nro Sagrado
ministerio amonestamos á todos nros Diocesanos no cometan,
ni consientan, ni aconseg en enlo sucesivo semejantes ex-
cesos sin expresa facultad de nuestro Soberano, y sinoula-
mente encargamos las Conciencias á todas las Personas
Ecc. cas y Religiosas para que no se mezclen con la persua-
sion, y consejo en esta, ni otras materias delicadas y gubex-
nativas, y si por su desgracia y nra no bastare para la em-
mienda esta insinuacion benigna, sin dejar el silbo nra
Pastoral Vigilancia tomara la onza y la piedra desem-
baynara el aceruimo gladio delas Censuras y esgrimira
otras penas oportunas hasta lograr aun á costa de nra San-
gre y Vida; q no se mancillen las Conciencias; que se
obserue la 5^{ta} Ley Evangelica; que se guarden las Sanciones
Canonicas y que no se vulnere las Regalias de nro Cath.
Venerado Monarca. Ceuta de nuestro Palacio Epis-
copal 6 de Julio de 1747. Maxim Obpo de Ceuta:



COPIA DE LA CARTA, QUE SU Magestad

Cesarea del Señor Emperador Leopoldo (de feliz memoria) escribió à la Magestad del Rey nuestro Señor (que Dios aya) Don Carlos Segundo , en la ocasion de aver muerto en la expugnacion de la Plaza de Buda el Duque de Bejar Don Manuel.

Sereníssimo , y Poderosíssimo Rey. A V. Magestad es notoria la estimacion singular que hago de los hombres Insignes , que de los Reynos de V. Magestad , con su licencia , han venido à militar à esta guerra sagrada contra el enemigo comun del nombre Christiano : por esto mesmo me ha sido de gran sentimiento el temprano, è infeliz caso del Difunto Ilustre Duque de Bejar , el qual , como en el asedio de la Ciudad de Buda estuviessen dispuestas algunas Tropas para dàr vn assalto à la Plaza , concurriendo à señalar su valor , y dàr exemplo à otros , murió peleando con grande esfuerzo , y hazaña gloriosa , que assi como ilustrò mas su esclarecida Familia , bien conocida por sus insignes meritos antiguos , no es dudable el que por la propria razon la mire V. Magestad con animo mas propenso. Movido Yo , pues , de esta nueva muestra de la fè , y zelo del dicho Duque , no puedo dexar de representarlo à V. Magestad , para que en esta mesma consideracion , se sirva de ayudar , y assistir con su Real benignidad , y benevolencia à la Madre, à la Viuda, y à los Hijos del Difunto , y à su Hermano el Marquès de Valero , que se mantiene en el Exercito con el esfuerzo , y generosidad que ha comen-

comenzado; lo qual les ferà de fumo alivio , è
impulso à otros , y à mi fumamente grato. Final-
mente deseò à V. Magestad vna perfecta, y dura-
ble salud. Dada en Viena à 25. de Julio de 1686.

Leopoldo.

[Faint, mirrored text from the reverse side of the page, likely bleed-through from another document.]

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

Las sinrazones pretendidas de etado soberano, q. el mal, y guerra mas

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]





COPIA DE CARTA, ESCRITA POR
el Serenissimo Duque de Lorena, Generalissimo
de las Tropas Imperiales y Cesareas, à la Ma-
gestad del Rey nuestro Señor Don Carlos Segundo
(que Dios aya) en la ocasion de aver muerto el
Duque de Bejar Don Manuel en la expugnacion
de Buda, siendo dichosa victima de la Religion,
y del Cesar.

S E Ñ O R.

SI estoy obligado à significar à V. Mag. el gran-
 de sentimiento que tengo de la pérdida que
 hizimos en este Assedio de Buda, de el Señor Duque
 de Bejar; no me corre menos obligacion de hazer
 justicia su grande merito, proporcionado à su Na-
 cimiento. Aviasè ocupado con el Señor Duque de
 Escalona, y su hermano, y todos los Ilustres Cava-
 lleros Españoles que le acompañaban, en medio de
 el fuego de los Genizaros, y de las Piedras, Bombas,
 y Flechas de los Sitiados, para mantener el aloja-
 miento que la Infanteria del Emperador avia co-
 menzado en la Brecha; y esto con vn brio, y vna
 constancia tan grande, que por cuidado que Yo
 tuviesse de retirarlos de vn puesto tan peligroso, no
 le desampararon hasta quedar todos muertos, ù
 heridos; distinguiendose tanto de las demás Nacio-
 nes, que no puedo dexar de ponderar à V. Mag. la
 singularidad con que brillò en esta ocasion su valor,
 su merito, y su animo.

He mandado remitir al Abad Ridolphi, mi
 Embiado, à V. Mag. vna relacion de todos los

VO.

402
voluntarios Españoles heridos en esta briosa accion,
para la noticia de V. Mag. Espero fanará el Señor
Duque de Escalona , y la mayor parte de los
heridos , como sumamente lo deseo, y conservar
à V. Mag. vnos hombres de tanto provecho. Su-
plico muy humildemente à V. Mag. se persuada,
y crea mi respeto , y reconocimiento igual. Del
Campo Imperial y Cesareo de Buda à 20. de Julio
de 1686.

SEÑOR.

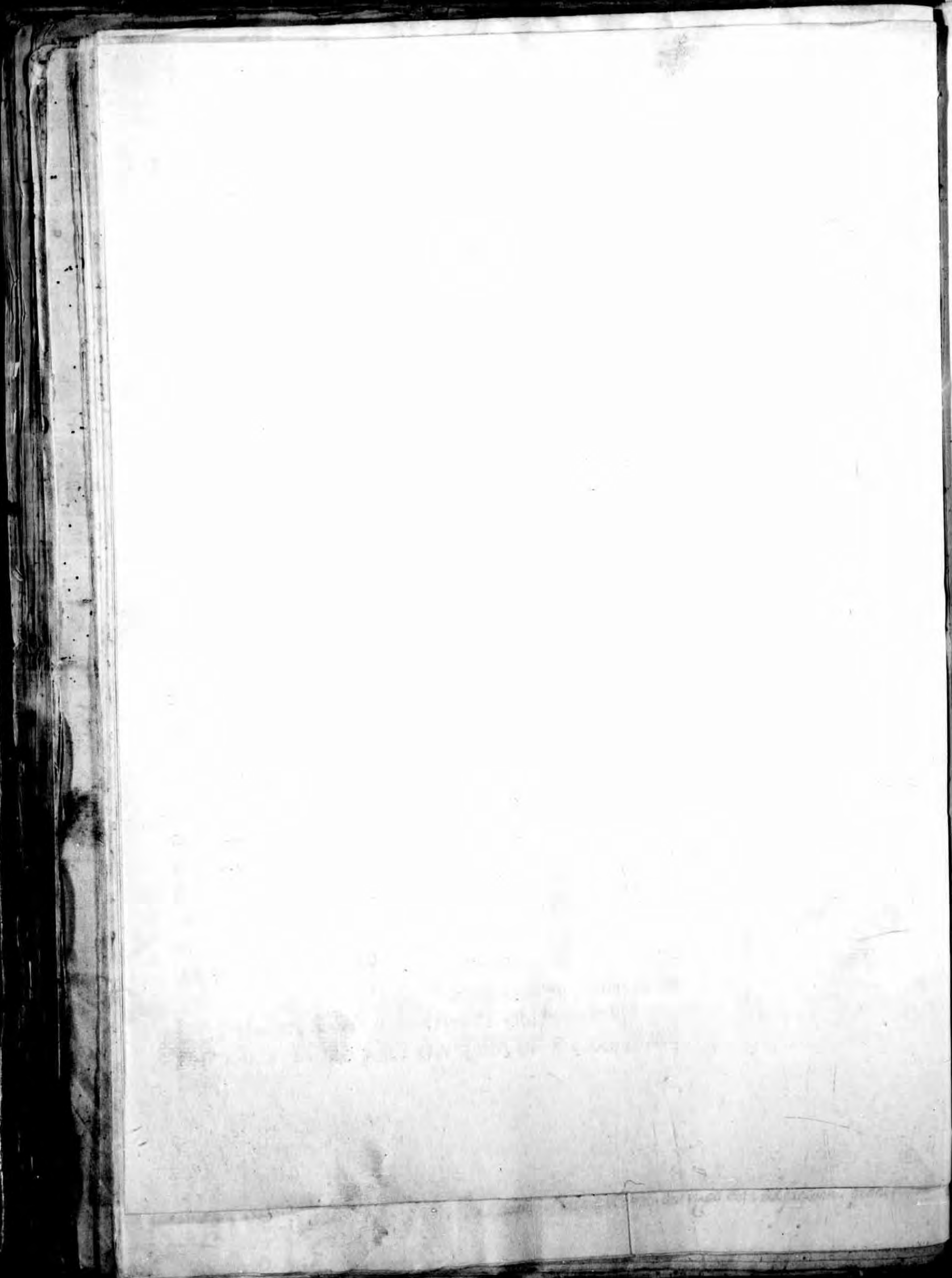
*De V. M. el mas rendido,
y mas obediente Servidor, y Primo.*

Carlos de Lorena.

n,
or
los
var
Su-
da,
Del
alio

dido,
rimo.

Las sinrazones pretendidas de este Soberano, q. el vicio, y fortuna de...
mas



Carta escrita al Sr. Marq. de Mexicana por m. Justo bisp. de este (Santiago)
 Reyno en us. de lo manifestado, y cartas publicadas contra el
 Papa en nombre de su Mage. d.

S. Marq. han llegado á mis manos vnas cartas, ó manifestos, en que su
 Mage. se sirve de dar cuenta á todos los Señalados de España de lo executado
 en Roma contra su Dignidad Real, y de los medios violentos, q. con puzos de ma
 yor confianza; ha re
 suuelto poner en practica contra el Papa en uso de su propia cenzura, y en unenim. político
 de las infuirs. nechas á su Corona; así porq. no hallamos enterado, como porq. concue
 rramos con nra. obediencia á las providencias, q. su Mage. como soberano, y como Protector
 de las disposiciones canonicas dá en este manifesto, para arreglar las cosas eclesiasticas.
 Si estas cartas, ó manifestos no los hubiese visto el mundo firmado por su Mage. y au
 ticado por el supremo Cons. de la Camara, se debería creer, que la emulacion, y la malicia
 embudada, y desumbiada del esplendor de las glorias de su Mage. pretendiese sobresueltas
 publicandolas con tanto, tan cierto sentim. tan enteram. opuesto á la noble elevacion de
 su espíritu, y á la innata piedad, y Relig. conq. ha merecido, no menos, q. heredado, el títu
 lo de Rey Catholico.

Pero no permitiendo case de tan authorizadas testimonios, esta natural, y Justificada
 presumpcion al veniente concepto, conq. se debe atender, y unuenciar, como hijas de la
 equidad, y de la Justicia las palabras, y resoluciones de m. Rey tan grande, es preciso
 que suspenso el espíritu entre la luz de la razon, y el respeto debido á su Mage.
quis novit sensum Dni. y para dar á la verdad quanto se la debe, ponga en
 medio del dia, quis consiliarius eius. pues no puede dudarse, que reconocida de su Mage. en
 tendim. la injusticia de los motivos, que le aconsejan resoluciones tan perjudiciales á
 su piedad, á su reputacion, y á su grandura, no las debiese que en rebeldia, en empleo
 digno de m. Rey Catholico el cetro, q. D. ha puesto en sus manos; no dara lugar
 á que sea el escandalo de su honor, y de la Religion Catholica.

Quien cura S. Marq. en el manifesto impreso las expresiones violentas de infi
 delidad, injusticia, hipocresia, parcialidad, y otras mas denigrativas indignas de atar
 buir á m. Rey, que no admite, y conpadece. La portentosa presumpcion de el
 Real espíritu de su Mage. á la mas descuidada reflexión, que haga, en quien las
 dice, y contra quien se dicen? Publicalas el Rey V. el grande Rey de las le
 ynas, en cuya Mage. de animo no ha cabido, ni puede cabir jamás otro despique de
 las sinrazones pretendidas de otros soberanos, q. Orador, y fortuna de las ar
 mas

mas, sin hijos su h. caracter con innumerables infuensas, miserable latim. de almas liberes.

Publicanse contra Clemente XI. Vicario de Xpto en la tierra sucesor de S. Pedro, tan Justificado en sus resoluciones que el Cielo visible. Las aprueba; tan digno del supremo lugar, que ocuga, que ama la devocion del catolicismo no ha podido obstinarse a los esplendor de sus heroicas virtudes, ni dejar de admirar, y venerar la Apostolica conducta, conq. gozaba en la Tol. el Paternal amor, con que ha promovido Capax Vm. sin haber dado la menor sena de humano, y con tan austera independencia, a su sangre, que quidiera y para la naturaleza, y adun segura, que la hevia blasfemando en Roma, la Babilonia, y Reyno del Ni de Xpto, considera solo a su Santidad Principe temp. con infinitam. maior abstraccion de su sacro caracter, que su Neg. y con todo eso venia en su mortal enemigo Caemoran cia de las virtudes, que no reconoce ni Rey, no solo catholico, sino hijo Primog. de la Tol.

Yo quiero persuadirme (S. Matij.) por el grande amor, que la esclarecida persona de su Neg. tengo que el denigrar con terminos tan infu. vidos, y ofensivos a la cabeza de la Tol. sea cargo de los infelices theologos de su garineto; si bien es fuerza confesar, que hallo la propria culpa, y mas discredit en su soberania, en obedecer, para esto su astucia lisonjera, que si lo hiciera se por algun desabim. de su condicion.

La atencion desocupada que se ocupaba a los principios de este Rom. que el odio, y parcialidad, que se achagaba al Papa contra esta Corona, era. esta atagima francesa, para apoderarse con este pretexto de todos los bienes, y vas. eclesiasticas, pertenecientes a la Camara Reg. Quanta esta malignidad en los celibros desvelados, cuya tanta es lograr malicias, que suenan, pero riendose ia of, que titulo deste defecto pretendido del Papa contra su Neg. en estas cartas, despojando ala S. Sede de todas las rentas, que la pertenecen, con fuerza, y con escandalo, sin exemplo, y sin tener alguna de las censuras: especie de tentas, que precipitada manera la lisonja, en distigir los autos de su vicio, que no se le reconoce por virtud, ni iniquidad, q. no se la juzga, en justicia, sin consideracion, q. tanto se sacrifica de la verdad, y de la conciencia; zede en dishonra del mismo Idolo, a quien se ofrece.

Con esta atenta, y prolixa prevencion, no he podido encontrar en la C. de los ordines, y mandatos Reg. sino inconv. gravitimos, que ofenden la doctrina antigua, y Reg. y rompen aquel sagrado lazo de la paz, y de la caridad, q. une todos los miembros de la Tol. y no pudiendo yo en estas circunstancias entenderme de las obligaciones que me ayusto mi dignidad, me es forzoso representar a su Neg. por medio de V. S. que no care en su R. y Religioso animo la tolerancia de tales violencias, como se quin renponer en practica, para descomponer la organizac. del cuerpo de la Tol., y menos a causar como culpa la Christiana resisten. a estos obijos, que no obedecieren estos decretos: no siendo, dudable, q. entre los buenos, y fidelissimos vassallos de su Neg. solo aquellos podran serle obedecientes, que quim. se determinaren a ser traidores de Xpto, y de su S. Ley, y por eso si se halla. se quexare de nra. inobediencia (lo que no es de su Religion, y piedad) era quiza solo se podra ser indecente, y aquel sobre renunciar su grandezza, que no la quiere.

Amanese los manifestos desde su primera formacion, con el sogado, conq. de la negacion, espada de tantos filios, y zagrado de tan soberana inmunidad, q. no es vasallo, que no tiende, al viz su cuando.

Contra solano solvendo, apinas de propiacion, quoro sea in apit, y quoro proca induca todas las las
 vincias de España a una escanda, sea rebelion de la obediencia del Vicario de Xpto.

En caso de rebeldia indistinta. La ex.º de qualesquiera bienes, y mandatos del summo, y nico Monarca
 de la Xp.º quanto respecto, y Doc.º Catholico, y nico, y atomilla en esta Clausula, de qualquiera Cali
 dad, q.º recongieren los bienes, y m.º Pontificios) lo conotara como nico en la d.º mudancia
 canonica: Luego, el Pontifice disponi, y manda en materia de peccados, y fin sobre natural
 de la salvacion de los hombres, explicando lo tocante a las costumbres invariables, o, manda
 en cosa temporal, en que se trata de justicia de la causa publica, y de los derechos particulares.
 En el primer caso, q.º pertenece al Juicio, q.º ha de ser infalible, como inspirado del Spiritu
 s.º en la promissura seguida de no faltar al Vicario de Xpto, en las determinaciones del
 fei, y de mas, q.º se reducen a ella, no admisen suspencion, ni suspencion los bienes App.º
 p.º, lo contrario seria negar al sup.º Monarca del Xp.º su independencia de los mi-
 embros, y disputarle estos arrogada.º su Autoridad.

En el seg.º caso, quando su Sant.º manda, y dispone en cosa temporal, en quoro determina con
 la regla infalible; no queda tampoco absolutam.º suspendida la ex.º de los preceptos Pon-
 tificios; porq.º aunq.º estos puedan, por su calidad, tener algunos Justos reparos, y la mudan-
 de algunas clausulas penales, q.º persuadan, no haver dimanado de la Volunt.º de su
 Sant.º, la practica universal, tiene introducido Lugar, y la emmienda del error, en el
 remedio de la suplica, q.º regularm.º se funda, en que lo supremo del poder no lo oxime
 al summo Pontifice, de los defectos, a q.º esta es esta fragilidad humana, no defi-
 niendo, ex cathedra como por verdad, sin disputa, y maior confusion de los miembros
 de la militante Xp.º lo ensena, y confiesa la carra de ella, (1) y aun en estos casos, es
 muy dudoso, y controvertido suspicitar, suspendiendo la ex.º de lo q.º se manda; por que
 aunq.º por ma.º.º este la Volunt.º del superior interpretada, por las reglas com.º de q.º nun-
 ca se entiende, quoro dispone contra derecho, ni en perjuicio de la causa publica, o, de uno
 de terceros, o, derogacion de las Leis, y constituciones suyas, y de sus amos cesores, y por esto
 se dize su modo de la suspencion: esta, por la otra, la superioridad del q.º manda, interesada
 en la ex.º de lo q.º dispone, q.º encada, debe observarse, sin que el subdito, o, el quien
 se comete, sea arbitro de la interpretacion, tan arriesgada en el interesado, con ofensa de la
 Mag.º y con perjuicio de los nombres, de superior, y subdito, y no siendo en cosa muy clara,
 y en que se evidencia la complacencia del sup.º en la retardacion del q.º dispone, es muy
 estrecho camino, enq.º se hade tener, y con razon, la culpa de la obediencia (2) o,
 la ind.º del superior; en este sentido se entienden, y deben entender, por su inspeccion
 las decisiones, y decretos Pontificios; enq.º con palabras llenas con paternal amor
 repriman sus sentencias los sumos Pontifices, q.º todas regularm.º suponen la ex.º (3)
 de que abusan algunos iniquos alegando las abulto, para suspenderla, q.º aunq.
 licito, y perm.º debe ser con el tiempo, q.º se debe tener, en materia tan delicada, y no re-
 gando

gando absolutam^{te}. Caes^{on}. sino suplicando á su Sant^o. por que mejor informacion se lea lo que
convenza, siendo preciso el hazer esta supp^{ca}. (4) y con aquel acatam^{to}. digno de la reverencia
de la fe, y caridad, q. se debe al Monarca de la D^{ta}. Summo P^{re}. y Papa de N^{ra}.
en lo espiritual, cuyo mir^{to}. influjo esta libre de las intrusiones humanas, como de la P^{re}.
saxa basarse (5) y cuyo poder es sobre todo poder, y censura (6) pero su N^{ra}. en esta Clau-
sula, no solo quiere, quino se defina aldo precepto Pontificio de lo natural, sino tam-
bien, que no se haga a la supremacia potestad del Pontifice, por medio de la suplica, y supp^{ca}.
reconocim^{to}. de q. solo el entia^{ta}. puede dar alib^o a la que sea de q. n. sin embargo,
pues, cierra todas las puertas a los recursos q. p^{re}. de España, citandolo a un total denegacion
de comercio con Roma, con la qual viene porra de. a negarle al Papa la Jurisdiccion, en q.
Indistincta, y absolutam^{te}. prohibela. de todos los P^{re}. y m^{os}. P^{re}. Ignora no le
reconoce supremo el poder, en q. no quiere que se exeri, o se solicite por medio de la supp^{ca}.
la reformation de unano en los b^{re}. q. admiten suspension, con manifesta transg^{ra}.
de los preceptos de la Bulla de la Cena.

Quando Canonistas, y Theologos examinaren con intima inspeccion esta Clausula, tropezaran en muchas
verdaderam^{te}. insuperables, por q. si viene á España una Bulla Pontificia (amf. esta sea expo-
sicion, o, declaracion del th. natural, o, Divino) o, hemos de decir q. ella es en tanto
monta, sin la accion de consentim^{to}. del Rey, y abiendo coincido con N^{ro}. y el ho-
ror de N^{ra}. Arzob^{is} de Paris (7) que negaron al Papa su suprema, y independiente
potestad, en materia de dogmas, y costumbres, subordinando su espiritu al Imp^o. al lib^o.
consentim^{to}. y asistencia de los subditos, o, hemos de confesar, q. no argot. en lo temporal
para desmanear estas disposiciones.

Es lo menos q. odiosa la clausula en la forma de la Corte dispone con monstruosa au-
thoridad de la Jurisdiccion espiritual, y eclesiastica, y de todas las piratimas operaciones
de su Sant^o. prohibiendo absolutam^{te}. todas las apelaciones, y recursos a la S^{ta}. sede, y or-
demando q. los letrados de los ordinarios, asi en las materias particulares de gracia
como de Justicia, sean definitivos, y soleranos central reu^{er}. de el supremo Jui-
cio, á quien miram^{te}. estan recurridos, con q. perdido ya, en España absolutam^{te}. el ti-
mon de la sede N^{ra}. y aquella de N^{ra}. de maraca con q. entraron siglos avia na-
regado segura; esta Monachia esp^{re}. q. queda expuesta á los furidos puntos
de los horrores, q. han combatido, y arruinado á otros Reinos, sin poderse va-
ler de aquel increado N^{ro}. q. antes la daba luz.

Lo no alcanzo S^{ta}. N^{ra}. como quedan practicas en España estas reglas, q. proderen
de en las causas eclesiasticas, sin garantias absurdas, porqueno delegando el
summo Pontifice en los obis de España, aquella suprema, y absoluta potestad,
espiritual, q. de lo puso miram^{te}. en su mano, esp^{re}. q. toda la adm^{on}. des-
ta

esta Jurisdicción, sea enagugado similitudines graciles, sin ser considerando su Mag. el
Papa (como le considera en estos manifestos) desnudo del atributo de Patria Común de los fieles,
insigno del carácter de Vicario de Nro. J. y descentrado del nivel conatural, a la calidad de
pieдра fundamental de la Igla. quien se separase enteram.^{te} de su obediencia, y formar en
España Igla. aparte, y gobernar las conciencias de sus vasallos, por las reglas antiguas
Admin. de los Nros. la summa Jurisdicción Espiritual, no en virtud de las reglas, y dis-
posiciones canónicas, q. prohíben, y detestan tan sacrilego atentado, sino de las reglas
y disposiciones de su Mag. coincidentes en el honor abominable de His. Will.^{es}
y otros reyes, y se había de imponer, q. el Rey tiene en España. la pot. y ley de
su Nro. J. y que el summo Pontífice tiene solam.^{te} el Pontificado, como tenia
antiguam.^{te} en la he. la ciga, o, Divina Providencia comprendida de es. de
orden, si admitiera margen No sufiemto!

Que cosa bastara a Nro. J. persuadir la unidad de los Príncipes, q. digan qe
no queda. La hipocresia de la Mag. para del mundo, tiene calificado por infir-
mea Inoquedo, arg. sea contra todos los decretos Divinos, y el poder de la Mag.
señal Nro. J. es poder contra si, conocer los Reyes, que no pueden, qe no conviene. No
habe ex. in Príncipe todos los q. se le antoja, sino los q. conviene, y no ofende a la
unidad, y a la Relig.^{on}. Ni hade cues. q. es absoluto suprema, sino sujeto a Dios
publico, ni q. es inamovible, sino lim. y sujeto a legeros accidentes: es menester q. xco
no sea a naturaleza de su potestad, y que no es tan suprema, que no haya quedado al-
guna en el pueblo, la qual q. se usava al principio, o, se la concedió des que la
misma luz natural para defensa de la Relig.^{on} y conservación de su lib.^{dad} contra un
Príncipe. notariam.^{te} impio, o, tirano, quien estendi q. mas que en paves labarra de
oro, al paves. q. se estende la adelgaza, y de barra solida, que se puede romper de
malbi oca, q. arro se defiende de la resp. de la camara. Assi suelen los artifi-
ces de la maldad estender el poder de sus Príncipes en ofensa de la Relig.^{on} ha-
ta q. después delgado lo puede llevar, donde quisiere su aliento. Contenten su Mag.
con mantenga su Corona, con la misma potestad, q. sus gloriosos predecesores ci-
tiendola, a solo los reamirados de su Jurisdicción. Esto parece, q. aconsejó Nro. J.
lo que le alio Príncipe. quando los dize, q. tubieron cenida assi la Corona (q. el
J. onas alla de los límites de la potest. temp.^{oral} ensanchare su circunsferencia, presto
se le cierra de las sienes. Los Príncipes se simulan en simismos, quales fueran de
fecto, pero no pueden sufrir en atomos de impiedad, en el respeto, donde todo se miran
tal es el fin, en quien, se contemplan los subditos, y llevan mal (especialm.^{te})
los Españoles q. en empujados con culpas de Relig.^{on}. No se fue su Mag.
de las las latias, y aclamaciones populares de la corte, porq. la multitud tan
facilm.^{te} como sigue dize, y en lugar de acompañar se ofende. Longas
solo

102

solo los ojs, y la confianza en D. de quien depende toda su grandiza, y concuia permiti
on gobierna toda esta Monarquia, el dñco universal. Pero los Reyes segunt, por
mi uinan los Reies: mas no diko con mi go, y para mi pax. son muchos los q. reinando
por el reynan sin el, y contra el, y esto son los infieles, los herejes, y los tiranos. Mu
chos Reyes infieles ha mantenido D. nacidos en la ignorancia gentitica, y premiando
con la duracion de su cetro las virtudes morales, y la ciaga adoracion, y barbaras vic
timas, con q. le buscaran: no pax. le fuesen gratas, sino por la simpleza Religiosa con
q. se las ofrecian: pero no amantenido 3 años al dñco. disminubn la relig. mas con
matricia, y ante q. con ignorancia: Suestos Con. Señor Marq. como los sabe de
cia con lib. el celo de v. R. el dñco, supiese cuantos su M. gozaria el
mas Justificado accedra, q. tubiese la consecracion de su corona. Pero con riesgo
y el suio, es q. los q. amano me quedan contradicir el decirlo, le contradicir
a su M. el cielo. Esta es la infeliz muerte de los Monarchas, y es q. co
mo casitos son de la condic. del Rey Ahab q. del con. q. Bun
ta de los Profetas, escluso de Antiquas, porquens le profetizaba cosas bue
nas, sino malas (9.) Escogen predicadores theologos, y confesores, q. les digan
lo q. dezan (10.) no lo q. D. les dicta como hacia el Profeta Ilerias (11.) que
mucho, pues q. sin la luz de la verdad hierren el camino, y sepierdan.
Su Marq. señor Marq. es muy catholico, muy Religioso, y muy Justificado Mo
narcha: su inclinacion es la virtud: su entendim. Bruido; y su Voluntad siempe
enamorada de lo licito, y siempe obediente a lo mejor. Este conoim. me hace creer
q. estas impias, y escandalosas impresiones son en su animo forasteras, y por la ma
yor de inducidas de los Franceses, los quales poniendo nombre de Defensas for
zosa de su Dñ. R. a la venganza contra el summo Pontifice, se la rep.
dicente, y se la persuaden por Religiosa, en el estado dudoso, en q. vacilan sus
negocios. Resuademe a esta presumpcion con eficacia la costumbre anciana
de esta revoltosa, y depravada Nacion, la qual nunca ha sabido contenerse
en la obediencia debida al Vicario de D. p. y con Monarchia independi
ente, en lo q. determina en puntos de fee, o q. se reduzen, al fin sobrenatu
ral de los miembros, q. se subordinan, a aquella cabeza, y muchas veces han ce
dido, el Pontifice, y cepna en granes, importancias, y prerrogativas, por contenerse en esta obe
dencia: pues en el conilio Tridentino protestó, con upeidas amenazas, se aparta
ria de ella, si se tomar revolucion en la supremacia de la s. sede, sobre los con
cilios, contra sus antiguas educaciones, y Doctrinas (12.) y aunque casi todo el con
(11) Cardinalis Sforcia in hist. Tridentino esto en declarar esta supremacia, me
ni, lib. 12. cap. 16. Num. 9. no la decima q. de vobis, que consti
tu

(8) Item Sforzia in Aparata historiz
Concilij Tridentini, cap. 10. ni. 3.

(9) Hac idem insinuat Pontifici
Nicolas Hermintus Regia
Franciz mirans Carolum
Regem sedis Regiz iura impedi-
um, nisi, quod optabat, a Liga
consequeretur; cui constanti celo
respondit Nicolaus episcopus, 36

Non credimus, quia quilibet
satis scilicet Rom. Ecclesie nullum
possunt sentire detrimentum.

(13) (14) quia deducebantur ex contentis in
illa celebri epistola Pagnetica, quam
sub Carolo operi Galli scripsit Louis Du-
beanus ad episcopos Galliciz

(15) Martinus Camus de Libertate Eccl.
Gallicanz tit. 8. cap. 4.

(16) Spondant ad ann. 1564. n. 19

(17) Sforzia in hist. Concilij Lib.
21. cap. 8. ni. 2.

(18) Item epistola s. Regi V ad Phi-
lipum 2. Hispana lingua cum pu-
blicani Cabura in Philippo 2. cap.
11. ibi: Francia me terra encircada
do, amnaza, conf. si legito Capre
cedencia, se hinc apartan de la
Sede Romana. Sforzia Hist. 24.
cap. 11.

tuian los obis Franceses, se suspendió la declara-
cion, y decreto, conforme al florentino, cediendo,
alas unidas amnanzas, de que se apartarian de
la Sede, y havian Labiaucha Galicano, separada
de la obediencia de la sede Regia. (*) proposi-
on, q. empezó en lo antiguo, en aquel Reyno (12)
y ha profundado tantas raizes, q. despues dees-
ta incidencia del conc. se venieron auro-
nar en nros tps con tan seguras señales (13).
q. motivo de algun celoso catholico de aquel
Reyno (14) agerencia de los obis, para preser-
varlos deste precipicio, y con solida fundam.
manifiesta Ca. iudicial de este asumpto el
Cardenal Arzobispo de Granoble (15) y en el pto
controversado en el concilio, sobre la preceden-
cia de las coronas, se protesto tambien por la
Francia se apartaria de la Sede, si se
declarase a favor de España, como afirma
el obispo Spondano (16) y refiere el Cardenal
Sforzia (17) y reconocido de su Sant. el ca-
holissimo Rey Felipe seg. con su gran celo
en la propagacion de la Relig. y con esta
fatal amnaza de la separacion de nro Rey-
no, suspendió por entonces su raxon (18) de-
finiendo en estos dos incidencias Pontificas,
el Rey de España, de aquella contradic-
cion, por conservar a quel Reyno en la
obediencia, y hacia tratado, y comercio para sus
conveniencias Politicas. Sea v. s. siesta
bien Justificada mi conjetura. Es digno
de reparo, q. arbitrando S. Reg. con aut.
decisiva, en el exercicio, y no de la Judi-
cacion spiritual de la Sede, se liga en es-
tas cosas, q. lo haze licitam. en virtud
de aquella pot. protectiva q. le da su so-
berania, q. cuidan, y celan en las materias
de la Relig. en plena de impedida

No solo podrá hazer impuision en los ^{reynos} de la naturaleza desta Regalia, pero en
 los ^{medios} medianam^{te}. Resados en la Jurisprudencia Can^{on}. los quales solo conq. no ha
 ian renunciado a la mas visible luz del sent. comun; Veamos q. esta arrogancia q.
 se arroga s. N^{ro}. a titulo de protector de las disposiciones Canon^{as}. es una volen-
 ta usurpacion de lo espiritual, y agena totalm^{te}. de la summa pot. temporal, y q.
 tozpende se incurra por la Jurisprudencia de la Corte en los prin^{ci}. principios con-
 fundiendolos, con irreligioso, y desgraciado arroyo, pando, el quierento, y apari-
 encia de Relig^{on}. se introduzcan des. ordenes, y monstruosidades, como se ciaron Gentil

(12) *Iuxta illud vulgatum Lucretij: quae sepius
 cum religio peperit, scelerosas, atque impias
 facta! Talib: tantum religio potuit
 suadere malorum?*

(16) *Ut dicit Plutarch. contra Stoqui
 religionem appellat vinculum omni societa-
 tis, & Justitiae firmamentum, & de vera
 religione sanctantius dicitur, Cap. 12.*

(17) *Valerius Maximus lib. 1. Cap. 1.
 non subitaneum sactis Imperia. &*

Apolo es liso con animosa gloriation Cicero, que la summa extension de
 los Romanos, se origino de la Religion, y piedad, para con los Dioses
 y no de la descaza, y valor (11). Siendo pues el principal cuidado, y oblig^{on}.

(22) *Cicer. in orati. de Auspicio.*

Non de las Voluntades, q. todas conspiran a la conser^{va}. y siendo para este fin
 el unico medio de la Religion, no puede apartarse el cuidado desta de la summa
 pot. q. sin ella se seale, q. lo q. es mas, se desautorizaria la summa
 desta gran virtud, no atigada de la suprema pot. del imperante; pues el
 poder anima, y alienta, con su defensa, la relig^{on}. q. tiene su establecim^{to}. en la paz
 y sin esta seria imposible.

(23) *Macabeo 2. Cap. 4. Imposita esse
 sine regali potestate pacem dare rebus, &
 plene eis theodosio Romanis, aliorumq.
 Imper^{um} const. ^{bus} Icone. Calcedonensi aliq. &*

la Relig^{on}. s. N^{ro}. ha sido s^u. el
 fundam^{to}. y para de los Imperios la
 conseruacion de todas las Monarchias
 y el vito, con q. se estrechan las
 Voluntades de los subditos, y en fin;
 Lazo, conq. se men las conq. de
 los N^{ros}. q. formaron las dominacio-
 nes, que no vidad, en una Relig^{on}. con
 facilidad se derrincen (20) en ella
 no solo estiraria la permanencia, sino el
 feliz pronostico de su aumento, como
 de la sombra de la Verdadera di-
 ceo in profano (21).

(24) *Asi la Gent. bien instruida
 desta maxima, pone su principal
 cuidado, en la guarda, y nion
 de*

dello Religioso, y los Romanos, en cujas

(24) Sede Nacarius in ha
negio Constantini.

(25) Et de Numa Livius lib. 1.º
ex Suetonio in August. Cap. 31. Spar
ciano in Maximo observant. Gualtero
de Veter. iur. Pontific. lib. 1.º Cap. 15.
Lipsius adversus Dialogistam Cap. 2.
Bonse l. hist. Pontifi. iuris dicit
lib. 1.º Cap. 1.º n.º 2.

(26) Videtur in Maximo Impera
tore, qui inscribitur Pontifex in apro
bacione concilij Calcedon. act. 3.º
similiter Anastasius Cesar Justin
nus D. Isidorus lib. 1.º Etimolog.
Cap. 12.
interpres, con ignorancia, y otros con malicia abusan de algunas de ellas, para
arrogar a las summas potestades, en lo profano, las funciones, y son profana
Vas de lo espiritual (28)

(28) Vidend. supra lib. 2.º de Veter
iur. Pontific. Cap. 8.º Osald. lib.
8.º Cap. 25. Cit. 2.º. fortum Parcia
in tractatu de ultimo fine comun. 141.

79
varias senas de la dignidad, setra
van las lineas, para que fuese alcanzada, a donde
se espaciese la luz, para el consorcio de un
solo D.º. concierne, y q. aunque eran diversos
los fines, y las operaciones de lo sagrado, a
lo temporal, se necesitaba, para la conser.
de ambas, de la union de forma, y. La relig.
as guasa a la suprema potestad, y esta tributa
autenticado culto de lo soberano (25) concur
riendo el Pontificado, y el Supremo Imperio
en una sola persona, como se ve en el curso de
esta gran machina; desde las primeras insu.
las de los Reyes, hasta las ultimas de
los Emperadores (26) tanto q. con desries mu
cho de la sombra de la ley de gracia
se retubo en Emperadores Catholicos Cañe
de Pontifice con permitida abusion (27) y
de aqui nace q. los cons. Pontific. Suntu
en la potest. temporal algunas acciones de lo
sagrado, que si en la ley verdadera, se a
proprian a la potest. temporal, se caucua
una escandalosa q. rusion a los limites que
esto por la sabiduria, a estas dos supre
mas potest. y como sensible es, q. algunos
Con la Ley de gracia vino la plenit
tud de la sabiduria, y esta se gano, con co
nocios, y distintos. Cuidado las dos su
premas potestades, espiritual, y temporal
para que contenidas cada una en su fin, y sin
confusion alguna, aquella cubiese para
tivas las operaciones, y. encaminan a lo eter
no; y esta las, q. conducen a la conser. de
las Monarchias: conque or ninguna fin
es haciendo oportado de la fe Catho
lica

(23) *Luxa in hac re ex variis*
quod lo digessit Gratianus in Cap.
legent. Cum seq. tota distinct. to.
Cap. inter huc 6. 33. quest. 2.

... licet) tendit aherendo de apropiacion a
los somnando las funciones espirituales
propias de la Sede Pontificia (23) bien
que spm. queda inherente a la potestad tem-
poral aqul cuidado, y vix clancio en
las cosas de la Religión, q. mixta a la
proteccion, y exaltacion de ella, y acausa
que con la diversidad, o con la separacion
de los, y opiniones, no se introduzcan novedades, o turbaciones oquestas de principal
fin del Principado, o conserr. de los subditos en miseria: puniendo lo assi
en la falsa relig. conpiedad in arbor. ~~quod~~ y en la ve-
dad vera espinario tan solido, q. solo pudiera negarlo, quien tiran a destruir
las dominaciones supremas, y las quisiere perdiendo de la tirria de los q. por au-
toro mudan, y alteran la religion. queriendo q. el supremo se conforme
con sus veleidades: assi querian a los Principes supremos Rea, y Boarino,
Atacharob, y Acornes, y Diadora, Diatogista contra hrisio, q. para afir-
mar mas su lib. y destruir la relig. con la opinion de relig. decian
q. en la potestad temporal avia total negacion a las materias de religión, q.
mirado, por la q. no tengan tho, ni potestad, para mandar disponer, ni de-
cidir en la Relig. y en las cosas espirituales, es verdad cierta, y maxima ca-
tholica; pero no lo es, en la parte de la proteccion, para impedir las inquietudes
y conuisiones, q. tiran a embaxazar la paz de la Relig. y quietud de el estado
de la Republica. q. esto lo debe gobernar como Regnans, y lo puede como su-
premo; y assi el texto sag. llama a los Reyes tutores, y curadores de la Relig.
por q. toson, o por conuencencia de los Pontifices, o por la estrecha unio. q. ai entre
la Relig. y el Rey. q. aunque separados en el origen, necesitan del reciproco
auxilio, para sufrir, pues sin religion, no ai Principado, y sin este se des ar-
mia aquella. esto expreso S. Leon Magno al Emperador Leon, y a Theo-
dosio. y lo afirman S. Agustín, y S. Ambrosio, y S. Tridoro, S. Thomas
y otros, y esto mismo se acredita en los antiguos sucesos de la Iglesia; que la as-
sistencia, y autoridad de los Prín. somnando en la convocacion de los Cona-
lios, ha dado lustre, y seguridad a sus determin. sino por esto se queda decir
q. son los Prín. segun sus Superiores, y q. por las determinaciones,
si solo q. como Regnans, y ppriarios, deben contribuir con su auct. y prote-
cion a la defensa de las determinaciones de la Relig. y a la proteccion de la
Religion, en q. desque el Prín. soberan. se interuenga q. la conser. de su Monia.
Demanece, q. asi como es erronea, y heretica la sent. q. totalm. exclu-
ye a los Prín. soberanos del cuidado, asistencia, y proteccion en las materias

fol
fol
fol

de Religion q. apañaron los hereses q. sintieron. Pero de la superiores, para
 el exercicio de la lib. lo estambien la del cont. extremo, q. quise, q. los sobe-
 rano sean arbitros, y partes principales en las cosas eclesiasticas, como queri-
 an los Magdeburgenses, y otros hereses; siendo, pues, tanta la distancia
 q. ai entre la Ciudad de profeta la relig. que pertenece a los Reyes, como
 Vicarios de D. en lo temporal, para encauinar el gobierno a la mayor utilidad
 ia, y la prestad de arbitrar en el culto, y ceremonias de la Religion, q. reside
 principalmente en la cabeza espiritual; quien ubra, quien admite, y conyuzca
 la prodigiosa preocupacion del H. spiritu verso Mag. Viendose con tanto des-
 credito de supiedad, equivoocar, y confundir miserabl. los limites de las dos
 potestades. para aver ilusion mas temeraria, novedad mas inaudita, q. valerse del
 titulo pomposo de protector de la Igl. para disponer de sus sagradas prerogati-
 vas, y de autorizar su Jurisdiccion. Puede aver mas de un genero de laxacion,
 q. persuadirse, q. queda ser acto de Religion, y de supiedad, e intentarse saci-
 legam. en el monte del testam. y exaltar, ai solis sobe los Altos de D.
 Obiana obscuidad sinoo Itaq. q. que con la misma q. la obis de España, de
 lino de rees, fueren capaces de fomentar con su aprobacion, y en muchos tan es-
 cardados; y en cima tan finesto a la Religion, y una cisma tan pernicioso a
 la salud de las almas, q. ha de ahogar forcosam. en el campo de la Igl.
 Española el pacifico grano del Evangelio.

Quero le baste a su Mag. entender su regalía, y potest. como quiere la ley de la
 corte, pagando por encima de todas las leyes Divinas, y humanas, sino que enca
 q. los obis creamos, q. esta monstruosa extension es justa, licita, y sancta, y q. la
 Canonice con nra aprobacion. No nos permitia, si quiera su H. bondad el
 q. podamos dudar de esta regalía, pretendida, sin dexar, con ciega reverencia a
 la declaracion de los theologos de la Junta, teniendo contra ella la autoridad de
 tantos Concilios Universales, e consentim. de tantos siglos en su inteligencia, y las
 declaraciones de tantos sumos Pontifices? De ninguna manera, la Justificacion
 conq. la theologia cartesiana quiere poner en practica. No es esta potestad, y hacer
 piezas latunica inconsueta de obis en infelice. Asi se lo hacen pronunciar
 a su Mag. se pena de q. quien no cautivare su entendim. en obsequio desta sinrazon
 esta manifestam. convicto de defecto a su H. corona. No se q. pueda llegar a
 mas profundo grado de preocupacion la cordedad de un spiritu humano, ni a
 pretenda igualitria sobre almas libes.

En tan horribles atontados s. Itaq. no quedan los obis de España respondes
 con disimulacion, y encogim., sino con entereza, y libertad de p. trana, poniendo el
 canto de los ojos de su Mag. el precijicio miserable, en que amora, su honor,
 supie

su piedad, y su Religion, por tener una fantástica injuria de su Corona, violando
las mas notorias, y soberanas leyes, de la razon, y del Evangelio; intruendo
la espada temporal a dominar el Reyno, quando es de re mudo, es preciso (sino
queremos faltar a nra oblig.) mas tarde la potestad de la sede App. y de
meroso castigo de las censuras, para que thuyendo con honra de nra adora
hijo de la Igl.^a el formidable estado de ethico, y publicano llame a consi. con
la obscuridad de su pueracion, las sinceras luces de su conciencia, y recono
ciendo enteram.^{te} poseida su d. indole de las tinieblas de la adulacion,
ese en el ingenio de tan injuros, y escandalosos procedim.^{to} q. pueden arias
para profundos males, y precipitar en miserable confusion la Igl.^a catho.
Los gobiernos de nra piedad de su nra tubieron por primera exaltacion de su
Corona la reverencia de lo sagrado () conveniendose sye en la esfera, y termi
no de su jurisdiccion, sin tocar la linea de la potestad eclesiastica, ni vio
lar, con el genam.^{to} la inmunidad del santuario de q. son mandate
do testimonio los concilios Toledanos. Sino q. de nra D. Diego de
Salamanca reprehenda al Rey sisebio en su nra en el año de 671. solia (dice)
este Rey menclar se en las cosas eclesiasticas, mas de lo q. estubo, a la austeri
dad de nra, fue acaer de celo, o poco comon.^{te} en aquellos tpo. de la Jurisdic
on eclesiastica; culpa tambien de los eclesiasticos, q. o por poco valor, o por li
sonpear, y simulaban, y an ofician la potestad. y esta censura congenerada
a nra Jurisdiccion tan cercano sucesor de Requirido, considero V.S. como yo da
callar, o disminuir en esta ocasion los obgo, sin descuido de la silla, a que lo
elro su d. y sin grande menospicio de su conciencia, q. los obliga a no co
operar en la ruina de los d. eclesiasticos? como pueden consentir en la
usurpacion violenta de la mas suprema Regia de la sede App. con tanto
perjuicio de la Igl.^a q. ve por este medio dividia sus miembros en su cabeza
y mudar la Igl.^a q. la haze subsistir en confusion q. la destruye, y arruina?
Los obgos S. Itay, no podemos cerrar los ojos a danos tan irreparables, sin
una forpe persistencia de juicio, es forzoso, q. estemos alerta, q. velemos des
de la torre alta de nra Dig. para q. se conserve entera, y reparada la cen
ca, q. defiende la Vna de la Igl.^a de las fieras, q. buscan algun
porrillo, por donde entrar a destruir el fruto.
Debemos temer q. si Dios suspende el concurso de nros pecados, se puede apa
gar la luz de la fe, en España, con un solo, y antiguo principio des
atendido, seguirse lamentables fines incapaces de emmenda, como sucedio en
en el Reyno de Inglaterra, con Henrique 8.^o no muy remoto de nro siglo
q. embuelto en las nieblas de una passion impura, y obscurida, con ellas
la razon hizo engeno la potestad, y todas las flandias coronadas de la
her

heci Divina, se arroxo desbocado a lamazon mueria, desterrando el Evan-
gelio, para que se sostiniese la heresia, q. profano aturada, aquella pte.
porcion de la Trinitad.

Q. Hubieron mejor causa los reyes castillos, q. pauci gran. de Europa de
bienas esana a la misericordia divina el preserbio del contario, por me-
dio de lo Monarchas Austriacos, p. d. c. de su Mag. q. spie vocaron
conseruar ensus dominio Capitulo Catholica, terminando con religio a sus-
mision, a los umbrales del santuario, a supremo poder, q. en lo temporal de
bieron a d. c. y sacrificando, q. intereses podian, prometerse de la pruden-
cia del siglo, a la p. d. de mandando hito de la sus.

Q. La Mag. del s. Rey D. Philip 2. dixo a gov. del Marrojo de Toledo Bus-
to de Velazas Año de 1553. estas notables palabras, q. hicieron grande impresi-
on en el spiritu de aquel prudentissimo Monar. La S. Madre J. t. es muy
delicada, y quera ser respetada, y adonando latra tambien, huer, y assipor los
malos tratam. q. la hicieron en Asia, Africa huer, en los q. pasados, q.
se vino a Europa, y por la misma causa ha huer en los m. de algunas pro-
vincias de Europa, y se ha acogido a legana d. d. de las alas, y protecci-
on de Via Reg. d. d. d. por ello nombre de Catholico, ento quada se consi-
derar Via Reg. quato cosas. ha primera q. no se le da ocasion, q. por esta cau-
sa, y por sus peccados huer de legana d.

Q. Formese S. Marq. la Corona, q. or gloriosam. de cine. las sienes de su Mag. del
oro quisimo de la Religion afinado en el cirol de los traxos, q. costardi-
las conquistas, concuando grandes maravillas, y ena en la el cielo, como en
deposito a su Mag. p. d. cuarnecia con las piedras precios. de las Virtudes,
Se brillan apesar de la emulacion, y vna en su persona, p. d. a sus su-
cessores, con el mismo esplendor, para gloria de d. concuro inflexo, y de
curdad, empuzan, se armentan, y conseruan los Imperios, con cuiu ayuda y
proteccion, se defienden, con cuiu ofensa se deshazem, y arruinan. ha expe-
riencia ensena con reg. d. q. ninguna Monarcha se ha perdido, sino por
culpaz de se, q. la ingratitud, y la heresia hanido la enfermedad, q. ha d. bi-
litado las fuerzas de la g. y las maquinaz. q. han arruinado sus omios, y las
fuerzas q. han arruinado sus teaminos, y por esta d. d. no parezca demasiada pie-
dad mia, recuara v. s. si quedare dudoso a los testimonios de d. Ant. de
serino, del erudicissimo Thom. Bocio, y del gran defensor de la d. g. el cardenal
Roberto Belarmino, q. en lo mucho, q. escribieron, assi de los annales ecclesiasticos,
como de las Hist. de los Rey. hicieron este mio regno, y supruendo, por cierta
esta

esta verdad, no se la inician, sino exponerla. La blasfemia. Sois laiciis Pontificia
en estos casos inferiores, en q. esta sustitucion el gober de la luz, del aouletier. Sol de
Justicia, q. q. con ella recien las cosas sagradas sus verdades y formas, sin que
las quida, yonex enanda la sombra de las opiniones impias. El P. inc. que de p. uia
de la luz, y los respandus deste sagrado Continar, y voluere los opo a los apalentes
lucos de bien q. se representen en una conveniencia, y no la razon; q. esto es eclesial
el obo de su p. uia; por q. P. suele disminuir discursos a sus mandam. yexons inde
tiencias ala sup. ma y potestad de la J. q. No es posible, q. aian los Reges, q. teni
endo sus fundamentos en la piedra de ella, los nucaian a otro q. al contrario lo
P. inc. q. embaracen su grandezca, sobre la nave de la J. q. no quiercan Zanas;
por q. si esta por testim. del oraculo Divino, no puede ser anegado, la n. p. q. go
da se lo, quien siempre fue embacado en ella.

Y en otro señor Meno. Cuanto d. a. v. y a. l. a. g. o. en l. a. g. o. quando sustitulas y indas
alengens, la p. uia de la p. uia de los maies. Quien quierca p. uia a l. i. o. n. s. a. tan
infel. y tan traiciona al honor de su J. q. que le n. a. g. a. p. uia en rep. u. o. m. o.
n. f. i. e. s. t. o. q. conforme las reglas de una buena politica, no debe yermicia q. se admita,
ni obedezca en Espana, ninguna orden, o v. u. l. t. a. Pontificia, por los inconvenientes q. de
su ex. n. y practica puedan resultar contra el estado?

Confuso q. he leído esta clausula con horror, con verguenza, y con lagrimas: Con hor
ror, por q. quadienao sea por la bondad de p. uia m. i. h. i. n. o. m. e. n. e. s. t. c. a. t. h. o. l. i. c. u. s. c. o. g. n. o.
men, no puedo conceir, como ha variado insolencia, q. a. x. a. r. e. p. e. s. t. a. l. e. y. c. a. t. h. o. l. i. c. u. s. p. o. r.
buena politica, la mas vil maxima del Herismo. Sois el impio s. florentin hurie
rappremido, q. la adulacion de la gran curia de hacer autorizar, con la firma
de un gran Rey, la execrable politica de su P. inc. abuen seguro, queno hurie
ra censurado nra nacion, como tal vez lo hizo. Puede aver mayor impiedad, que
postear toda la a. u. t. o. r. i. t. a. del Pontifice, y inverteir todo el fundam. de la Relig. por
fines particulares del estado? No es esto hacer q. v. n. h. i. n. e. c. a. t. h. o. l. i. c. u. s. d. e. s. p. r. e.
cie el cielo, por la tierra, y q. anteponga la ley de la utilidad, y de la conveniencia
ala ley de la razon, y del Evangelio? No es quera, q. en las puntas de su cetos
eston la piedad, y la impiedad, para volvelle, y hazer cabeza de la parte, q. mas con
vinere al interes, y conservacion de sus estados?

Verdad es q. S. Max. q. no ai sicta, no ai heresia, queno se acomode con el estado, qu
andono se cine, y govierna por la ley Evangelica. Esta ciencia execrable, q. llamandose
razon de estado, es sin razon, tiene anegados en lagrimas los discursos de la ambi
cion humana. No avia tenido hasta ahora oientes en Espana; ciencia es, q. estubo si
empe desterrada de sus v. n. i. s. Pero si los politicos p. u. e. r. b. e. s. la han hecho m. i. d. e.
sobre toda deidad, una ley a todas superior. Postear, y desvirtuar la a. u. t. o. r. i. t. a. d. e. l. a.
pa

pa, rompenlos dicuto *Supra*, y le disputan arrojados supocidad spiritual y no queriendo
desconocer la monstruosidad de estos atentados, concluyen q. lo hazen por materia de est.
teniendo la por absolucion de todas las impiedades q. se lean en estos manifestos, y la
mayor desgracia es q. se oian en las conserencias tan abultado de errores, y aforsismos, y
autores, como dizea de un capado Lugar don de pedia carea cons. pido. Oca U.S. aque
estando ha lligado la moderna theologia la qual la Congreg. de su soberano.

Al leido esta clausula con benignidad, por q. quando la Relig. fuese una manera politica
ca, para mantener en usgo, y obediencia los pueblos; no debia ni h. ni. burlarse de ella
y proponiendo publicam. a los intereses de estado, de acudidas este arcano de la Do
minacion, en q. la impiedad del Atrevido, a m. funda la m. duracion de los Imp.
y la autaxidad de sus soberanos. No pudiendo desear de hallarse en confusion re
gocosa, quanto han admirado, y aplaudido la sabia conducta de su Rey. Niendo
ahora con descredito de su alto consim. estado el primer principio ar de este
e peccable politica, q. pasa por buena en el concepto de la adulation de la corte.
Interimam. la helido con la misma considerando el tirano imp. q. de excedido el tergo
al queario de delirionpa, en m. spiritu el mas perigoso, el mas sinuoso, el mas Religio
so de intan gran Rey como Ph. y con sintomas tan agenos de su ~~honra~~ bondad
de su honra, de su piedad, y de su grandeza.

No dudado, q. esta infeccion del aire de la corte uirina, q. se adiscarrido en esta carta
como canciones de tiro, q. imitan el tono de los canticos de sion, como de clama
ciones Vanas de algun apasionado de la corte de Roma, como para logismo de
algun impertinente sofista, q. ciego por la causa de Austria discurre sobre los
principios de suposicion. Pero dexando a la censura del orbe catholico, q. en sus
ta balanza de su independencia, y buena fee, examine, q. se ha prop. y alude
dulacion en el delirio de sus fantasticas, y nuevas opiniones, con clauso protes
tando con entereza *Supra* q. esto es usuelto de usitia constatem. Ca. es. de estos
R. de excedido, y de oponerme con animo inflexible a los caprichos de la nueva
theologia de la corte. Asi admirado el Rey de mi *Septiana* resistencia.
dixero: quis prohibet? le respondera con s. *Agustin* maior potestas. Dele
libum. sin embarazarme con el respecto, ni enojarame con el honor. Señor R. Rey. me a
minaza con la obscuridad de sus carceles: pero *Repto* si le ofendo, me guarara el censo del
mundo por caral, el fuego por pena, y por traximo del suplicio la eternidad. Da
veniam tu carcerem ille getenam minatur. la Verdad evangelica, S. Maxq. no se
embaraza con la fantasma aparente de los poderosos. Sabe si admitirla con de
coro. Desengañame el Rey y sus hijos, que R. nos ha puesto en la altura de
esta sagrada Dig. para servir de freno a los Impios, de amonesta a los so
berbios, de embarazo a los injustos, de esperanza a los caidos de freno, a los
desobedidos. Si los obispo, disimularamos en esta ocasion, y cobardes no nos atre
vie

viemos á sacar descubierta. La cara al remedio, bastara sola nra disimulacion
para entablar el seruiden, amf. otros de inferior arch. cañasen, porq. como no
ensena la experiencia, mas poderoso es el silencio de los grandes para establecer nra
abuso, q. los gritos de los menores, y. remediable. O infeliz Prelado, q. entran
heroico empeño en mudarse medroso, por q. dias de vida, q. le queda quitar la
tirania, perdiendo ma ocasion tan dichosa de hacerse feliz, por toda nra
ternidad. No permita D. señor Nra. q. ningun obpo español caiga en nra
tan baxa prostitucion de animo. En quanto ami resuelto estar á desempe-
nar la oblig. de mi Hijo. Ministerio, y amor en defensa de la fe Catho-
lica, si huriere, quien me diga verala posteridad, que hubo otros buenos he-
lados en España: sino conoceran, q. yo solo me atrebi á ser bueno; este es el
camino, q. frequentaron, y agitaron los pasos de los Apostoles, y de los sanc-
tos Doctores de la Igl. este es el, q. nos ensena el mismo señor de la gloria
q. no prometio, q. su eterna Padre aru Costa nos la compra, mas cara, para
darlo caudal, para poder adquirirla. Hasta ahora todos los obpos hemos
sabido, q. la Igl. es nra madre; bien es, q. sepa la Igl. or, quien de todos
los obpos, es su verdadero hijo. Quiero cerrar este discurso con una elegante
carta del Em. y S. Card. Belarmino, q. parece dictada del spiritu de
S. Pablo, en aquel siglo heroico, y sang. de la primitiva Igl. a fin de ani-
mar a los Prelados Cath. á combatir victoriosam. contra las persecucio-
nes de los tiranos, y sufrir con generosa paciencia, como pades de la torio
mandino, q. esperaban aquellas tinieblas, aquel horror, aquella angustia, e
quello grito, y todas las otras felicissimas miserias, q. acompañaban supre-
sion, probaban su constancia, enriquecian sus drazones, y les multiplicaban á
ellos el merito; á los fieles el exemp. El conluto al Paraiso, y la gloria á Xpto.
Card. no sin mirar al escandalo de los catholicos de Inglaterra Jorge Blakue
to Acipreste de summa autoridad en aquel clero, y en su infeliz. nra. perdio
el merito, y la corona de los grandes, y esclarecidos seruidos, q. por muchos años
avia hecho alife Cath. en aquel Reyno: y su caída flutando mas da-
ñosa, y perjudicial, quando con sacrilega falsedad, fingio aver hecho conven-
cido de la raxon, lo q. unicamente avia hecho vencido de la Pasion: esto es
de un vil temor de la muerte, q. apisionado en nra torre, esperaba del Rey
Jacobo, en caso de no rendirse (como por ultimo lo hizo á imitacion de otros
Prelados) á prestar, y definir por licito, y no perjudicial ala conciencia de
Guarant. de fidelidad, segun nra forma, q. el Pontifice Paulo V. avia ra-
dos veces expusam. declarado illicito, y mortal ala salud del alma. El
Cardinal, q. avia sido intimo amigo suyo muchos años, le escribio una
eficacissima carta, para volverle en su acuerdo, toda llena de aquel nobli-
simo fuego de la caridad del Apoxol de las gentes, y de aquella ani-
mo-

moda elegante, q. en sus epistolas, por el Evangelio milita hazandose en cada letra.
 En ella descubre el Placido la doblz de las rezas, y de las formas, q. tubian
 aqui duram. en dos distintas malicias, y aparencias: en la una de las quales
 parecia, q. no prestaba, era negarle la obediencia sustam. debida a su
 Principe natural, y con esto hacereces de les a. Magest. pero en la
 otra el prestaba, era en no reconocer al summo Pontifice por Vicario de
 Xpto, sin potest. spiritual, sin subordinacion alguna, en que el Rey no, que
 asi segun examina el Historico S. Gregorio Nacionano, Juliano Apo-
 tata, y perseguidor de la N. era mezclado las imagenes de sus Dio-
 ses, con las de los Emperadores, para q. los Christianos haciendo reverencia
 a todas sustam. pareciese, q. adoraban los Dioses de los Gentiles, y no
 haciendola, pareciese, q. negaban a los Emperadores el honor, q. sustam.
 se les debia, y con esto al mundo les caiese muertos, como rebeldes, y no
 martirizados, como Christianos. Descubierta, en esta forma al Placido
 lo su honra, con afetos, y razones solidissimas viene a tener, q. viendo
 la causa de su escandalosa cida, y andava con estas palabras, q. todos los Pael-
 las de la gente difieren tuastava a su alma, en este tpo, sin dar aguardar
 a su memoria de la vida, con mas cuidado: Et si forte (dice) lapsus tuus
 non ex inconsideratione, sed ex infirmitate humana ex metu carnis, et
 suppliciorum profectus est, non anteponas libertatem temporalem libertati
 glorie filiorum Dei: neque ob momentaneam, et levem tribulationem fu-
 gendam amittere velis eternam, et longam pondus, quod ipsa tribulatio opera-
 tur in te. Bonum certamen diu certasti, cursum ferme consummasti, fidem
 tot annis servasti, noli igitur tantorum laborum premia tan facile perdere,
 noli coronam justicie, que tibi iam dudum paratur te ipsum perdere, noli
 tot fratrum, et filiorum tuorum vultus confundere. In te sunt hoc
 tempore coniecti oculi totius ecclesie: quin etiam spectaculum factus es
 mundo, Angelis, et hominibus. Noli in extremo actu inde ge-
 neri, ut tuis luctum, et gaudium hostibus relinquo: sed contrarios:
 quod omnino speramus, pro quo ad Deum nostrum avidue preces
 fundamus, Vesillum fidei gloriose erigas, et quam contraxeris, latam
 facis

facias ecclesiam; nec iam solum veniam merearis, à Domino, sed coronam; *Vale*

Uultus aperi, et confortetur cor tuum.

Esta es aquella tan celebre carta à Belarmino el Bleduillo, de curia Valentia, y
Jueza concilio el Rey Jacobo tanto temer, de q. divulgandose en Inglaterra
le imputaba como en realidad sucedio) la subversion de los Catholicos, empu-
nados con aquel su artificio, y scismatico Juram. q. se le contrayese el mismo
con los vehementissimos escritos q. le dixo contra la concierda, y la Verdad, el

huro interius politico. Pero no hicieron otro efecto, q. ocasionar la admira-
ble resp. del mismo Cardinal, á la qual atribuyen algunos q. maxio con-
vencido de la Verdad, y infirmit. q. quiso perder el Alma por no arries-
gar la Corona. Oyo gemir á D. semex ante miseria, en nro Catholicos.
Princ: antes mueba su Corazon Real (que tiene en sus Divinas manos)
para que corrigiendo estos decretos escandalosos, con q. la lisonja, y la ma-
licia, han procurado borrar los felices principios de su gobierno, vuel-
va á tomar aquel espíritu, q. le avia hecho Reynar en nros Corazo-
nes, tanto, como en nras Provincias, y con un generoso ardentim. se
haga capaz de otra corona, no temporal, sino eterna, que alcanzada
una vez, sigosa, sin temores, de que dia deparan á otras sienes.

Algo me he dilatado S. Juan, en esta repress. Sed id fecit ardens
desiderium, quo vix tenes, ne des tanto expectacionis, tam excellentis in-
genij, tam pueri indolis, ex Catholicis Parentibus natus, extra solum
Ecclesie, id est extra sortem sanctorum, in die Dni reperatur. En 14.

De Bullis de Do.

In Dei Filio sibi dilectis universis Patribus, ac Fratribus
Ordinis Prædicatorum.

FR. ANTONINUS BREMOND

Sacræ Theologiæ Professor, ejusdemque Ordinis
humilis Magister Generalis, & Servus

Salutem, & Fidei propagandæ zelum.



QUI Dominicanæ Familiæ, immo Ecclesiæ universæ decora, & ornamenta ita ex animo pendit, ac reputat, quemadmodum decet optimæ Matris amantissimos Filios, is effuso prorsus, ac intimo gratulationis sensu novissime partos intelliget ab Apostolicis Viris Ordinis nostri in extremis Orientis plagis pro Catholicæ Fidei propagatione triumphos. Alter jam annus absolvitur, quo certis nunciis accepimus RR. PP. Fr. FRANCISCUM GIL DE FEDERICIS, & Fr. MATTHÆUM ALPHONSUM LEZINIANA Hispanos ambos Provincia nostræ SSm̃i Rosarii Philippinarum alumnos in Regno Tunikini post diuturni carceris pressuras, constantemque ante Præsides, & in vinculis ipsis Evangelii prædicationem gladio percussos gloriosam pro Christo mortem obiisse. ** Quos nimirum S. Cyprianus Epistol. 8. ad Martyres, & Confessores.* *vinculum Confessionis, & hospitium carceris simul junxerat, junxit etiam consummatio virtutis & gloria celestis.* Eorum Passionis acta ab Episcopo Coricensi litteris excepta, ac Romanis Typis vulgata ad plerosque vestrum pervenisse arbitramur.

Paullo post excitata in Provincia Fokiensi Sinarum Imperii gravi admodum adversus Catholicos, atque in primis Evangelii Præcones persecutione prehensum ab Infidelibus, atque in vincula conjectum audivimus Illm̃um, ac Rm̃um D. Fr. PETRUM MARTYREM SANS Episcopum Mauricastrensem, ac Vicarium Apostolicum ejusdem Provinciæ, eodemque tempore una simul carceri mancipatos Illm̃um, ac Rm̃um D. Fr. FRANCISCUM SERRANO Episcopum Tipasitanum Provicarium Apostolicum, ac RR. PP. Fr. JOHANNEM DE ALCOBER, Fr. JOACHIMUM ROYO, & Fr. FRANCISCUM DIAZ Missionarios Ordinis nostri, jamque latam in omnes capituli sententiam ab Sinarum Imperatore mox confirmandam. Recentioribus demum litteris nunciatum est prælaudatum Illm̃um Præsulem Fr. PETRUM MARTYREM SANS post tolleratas invicta roboris Sacerdotalis constantia duræ custodiæ angustias, vexationesque gravissimas illustre, & gratissimum Deo, & Angelis spectaculum exhibuisse, atque obruncato capite Apostolatus sui cursum ad annos fere triginta sex in Imperio Sinenſi productum feliciter consummasse, illustremque viam, atque expeditam Evangelii asserendi, ac propagandi cæteris ostendisse, quam ejusdem quoque Socios pari alacritate, & fortitudine, vel jam absolvisse, vel brevi subituros speramus. Eximium Religionis nostræ triumphum verbis amplioribus persequi, aut exornare vix possumus iis vere aureis, vere Apostolicis, quibus SSm̃us D. N. BENEDICTUS XIV. P. M. die XVI. hujus mensis Sacro Cardinalium Senatui publico in Concistorio rei gestæ seriem pro sua ac loci dignitate nunciavit, atque Eminentissimorum Patrum oculis fere subjecit. Sapientissimam ejus Adloquutionem eximia qua pollet rei sacræ, atque Ecclesiasticæ eruditione refertam hisce litteris adjunctam damus uti Monumentum auro contra gemmisque æstimandum, Ecclesiæ Fastis, atque Annalibus nostris inferendum, quod à singulis Cœnobiis nostris diligenter servari volumus, posteritatis memoriæ perpetuo commendandum.

Jam

Jam vero quo sumus animo affecti in hoc faustissimo rei Catholicae eventu, levius est vobis de ingenita nobis sollicitudine pro Fidei incrementis, ac Familiae nostrae gloria recte aestimantibus conjicere, quam Nobis ulla vi verborum explicare. Effusum est in jubilo cor nostrum, superabundavimus gaudio, * laetati sumus sicut qui laetantur in messe; atque exultantes in Deum vivum, per quem abundat consolatio nostra, immolavimus ei Sacrificium laudis gratias agentes, ut potuimus maximas, quod Apostolicum S. P. DOMINICI spiritum adhuc aeo nostro in Filiis ejus superstitem magno Fidei emolumento videamus. Nimirum quod morti proximus futura prospiciens pollicitus fuerat se nunquam illis defuturum post mortem, id cum semper effecerit, sexto nunc Ordinis Seculo cumulatius praestat: Nam qui Animarum salutis cupidissimus, Martyrii quoque sitientissimus fuit, horum alterum Apostolicis suis perfecit laboribus, alterum vero quod votis tantum assequi potuit, cum alias, tum novissime est consecutus in Filiis, * qui certamine glorioso ad tormenta vincenda caeteris duces facti, exemplum virtutis, & Fidei praeberunt.

* S. Cypr. loco cit.

Eo exemplo incitatos, & quasi classico ad pugnandum accitos, non sine ingenti laetitia sensu audivimus jam plures ex nostris flagrantissimo Evangelii proferendi studio accensos certatim in sacras Philippinarum Missiones nomen dedisse numerum Fratrum suorum implere gestientes, quos per Martyrii palmam Caelo illatos gratulantur. Utinam vero suscepti muneris ratio, locique, & temporis conditio pateretur, ac ferret, ut eorum agmini adjuncti, quem aliquando inivimus in Americanis Insulis sacrarum Missionum cursum Nobis quoque cum ipsis conficere liceret. Arrepto Apostolicae expeditionis vexillo alacri prorsus animo, ac lubentissimo praeremus caeteris, atque ad Populos divinae lucis, & gratiae expertes maturarem iter, * parati ac cupidi tradere illis non solum Evangelium Dei, sed etiam animas nostras. Illuc demum proficisceremur in gaudio, quo nos sanguis Fratrum nostrorum invitat clamans de terra, non vindictam ut sanguis Abel, sed propitiationem, ut Sanguis Christi, ac pereuntium Animarum salutem. Quandoquidem vero * non est currentis, neque volentis, sed miserentis Dei, qui arcano Sapientiae suae judicio ab optatissimo Apostolici muneris stadio velut ab ubere avulsos ne cogitantes quidem Romam abduxit, atque in sortem transtulit ministerii hujus, vicem nostram dolemus, iis vero quasi invidentes gratulamur, quos Legatos pro Christo digniores nobisque utiliores segregavit, ac posuit in lucem gentium, ut sint salus ejus usque ad extremum terrae.

* 1. Tbess. c. 2. v. 8.

* Rom. 9. v. 16.

* Ephes. c. 6. v. 8. 9. 20. & seqq.

* Tert. in Apolog.

Interea dum Pugiles nostri * induti armaturam Dei, sumentes scutum Fidei, & galeam salutis, & gladium spiritus, quod est verbum Dei, calceati pedes in praeparatione Evangelii, atque in acie constituti adversus Principes, & Potestates, adversus Mundi Rectores tenebrarum harum fortiter colluctantes praeliabuntur praelia Domini, Nos ad sarcinas remanentes, per omnem orationem, & obsecrationem jugiter effundemus cor nostrum, ut detur illis sermo in aperitione oris cum fiducia notum facere mysterium Evangelii, ut in ipso audeant prout oporteat loqui, nec faciant animas suas pretiosiores, quam se. Quando autem * sanguis Martyrum semen est Christianorum, in eam spem erigimur fore, ut aucto per novos Evangelii Ministros recentis victoriae, ac triumphus fructu, deleta, atque evulsa per ipsos omni prophani cultus superstitione, Crucis Christi trophaeum florentissimo inferatur Imperio, populoque sedenti in tenebris, & umbra mortis fulgeat illuminatio Evangelii, & salutis via aliquando aperiatur.

* S. Cypr. Epistola superius laudata.

Finem scribendi, non exultandi facimus, & qui doctissimi nec satis unquam laudati Pontificis BENEDICTI XIV. verba longe omnibus splendidiora legenda vobis subjicimus, qualemcumque Epistolam nostram disertissimi Episcopi, & Martyris Cypriani sententiis absolvimus. * O Beatam Ecclesiam (beatam Praedicatorum Familiam) quam sic honor Divinae dignationis illuminat, quam temporibus nostris gloriosus Martyrum sanguis illustrat. Erat ante in operibus Fratrum candida, nunc facta est Martyrum cruore purpurea: Floribus ejus nec lilia, nec rosa defunt. Certent nunc singuli ad utriusque honoris dignitatem. Accipiant coronas vel de opere candidas, vel de passione purpureas. In caelestibus castris & pax, & acies habent flores suos, quibus Miles Christi ob gloriam coronatur.

Habet itaque Fratres charissimi Christiana, ac Religiosa pax sine caede, & sanguine Martyres suos, qui nimirum carnem suam crucifixerunt cum vitiis, & concupiscentiis; qui abnegantes semetipsos, & secularia desideria sobrie, juste, ac pie vivunt in hoc seculo, utentes hoc Mundo tanquam non utantur; qui mortificationem Jesu in corpore suo

circ

circumferentes jam non sibi vivunt, sed ei qui pro ipsis mortuus est. Diligamus Fratres, strenueque amplectamur hoc quod semel elegimus quotidiani, ac domestici Martyrii genus horrore quidem mitius, sed diuturnitate molestius. Imitatores simus Fratrum nostrorum, sicut & illi Christi, & quos non possumus per bella persecutionum, per vulnera, & mortem, studeamus saltem per pacem sequi. Per patientiam curramus ad propositum nobis certamen, professionis nostræ cursum alacriter consummantes, fidem servantes:

* S. Cyprianus Ep. 16.

Quo longior pugna, & corona sublimior: Agon unus, sed multiplici præliorum numerositate congestus. Semel vincit, qui statim patitur, & qui manet semper in pœnis, concreditur cum dolore nec vincitur, quotidie coronatur. Valet Nostri, Sociorumque memores in Sacrificiis, & precationibus vestris.

Dat. Romæ ex nostris Ædibus Minervitanis die XX. Septembris MDCCXLVIII.

Fr. Antoninus Bremond
Magister Ordinis.

facias ecclesiam; nec iam solum. *Noniam* *memoria* *et* *honore* *et* *coronam*. *Vel* *hinc*

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side]

[Faint, illegible text]

[Large block of extremely faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side]



COMO estamos persuadidos à ser uno de los principales asuntos de nuestra obligacion la defenfa de los derechos de la Iglesia, que nos honra y mantiene, especialmente de aquellos, que despues de la pacifica possession de muchos años se han colocado (à nuestro modo de entender) en la classe de incontestables, padecemos el gravissimo sentimiento de no fernos posible la indiferencia, assi por lo que debemos de justicia à nuestra Madre, como por el irreparable perjuicio que resultaria à nuestros sucesores de este mal afectado disimulo.

Para informar puntualmente el animo de V. S. de los fundamentos de nuestra causa, tenemos por inevitable la clara (aunque sucinta) narracion del hecho, à fin de que entendido por la gran penetracion de V. S. se sirva darnos su dictamen, que miraremos como regla; y tambien decirnos si en essa Santa Iglesia sucede lo mismo en parte, ò en todo; si ha seguido sobre ello alguna instancia, y qual es la práctica que rige en el presente gobierno.

Deleamos igualmente sincerar el animo de V. S. de la conducta observada en la materia con nuestro Ilustrissimo Prelado, por ser este el punto que nos merece mayor atencion, y en que hemos procurado apurar todos los terminos del obsequio, del amor y de la deferencia, que aunque no han surtido el fruto correspondiente à nuestras sanas intenciones, nos ponen à cubierto de la repetida (bien que injusta) censura de los que voccean estar siempre las Santas Iglesias mal halladas con las legitimas autoridades de sus Prelados.

Erigióse esta Santa Iglesia despues de su restauracion del dominio de los Arabes (que sucedió en los principios del siglo XII.) en Cathedral, y Parroquia à un mismo tiempo; de manera que no puede verificarse mayor antigüedad en ninguno de ambos respectos. Gobernóse por espacio de siglo y medio baxo la orden y estatutos de regular, hasta que en el año de 1301. por varias, y justas causas que alegó à la Silla Apostolica, pasó à el estado de Secular en virtud de Bula de Bonifacio VIII. cometida para su execucion à tres Obispos de España.

En fuerza de estas facultades dieron estos Prelados en el todo una nueva forma, creando Dignidades con prerrogativas, y cargas, Canongias suficientes, Raciones enteras y medias, para el mas puntual servicio del Culto Divino, haciendo tambien admirables Estatutos, que son los que (en la substancia) componen la mayor parte de la presente disciplina.

Como la Cura de las Almas estaba radicada habitual y actualmente desde su origen en el Cabildo, no hubo necesidad de nueva providencia para su mejor establecimiento: y assi nada se innova, ò dispone en un asunto de tanta importancia.

Exercióse esta Cura en los tiempos de la regularidad por medio del Prebendado Semanero, ò por alguno de los Individuos deputado por el Cabildo à este fin; pero con la asistencia de todo el Cuerpo del Colegio en aquellas funciones mas distinguidas de Parroquialidad, como las de Bautismos solemnes, en los dias de Sabado de Pasqua, y Pentecostes, en el Aniversario de todos los difuntos, en la coleccion general de las ofrendas, en la administracion del Viatico a los Prebendados, en los Responfos de sus entierros, y en otros muchos casos identicos que se omiten por evitar molestia.

Luego que la Santa Iglesia se vió secularizada, pensó en medio diverso de exercer la Cura de Almas que estaba à su cargo: y assi hallamos à los ocho años de su nueva forma el nombre de un Capellan destinado à estas funciones; y ya en el de 1471. dotada de nuestra propria Mesa la Capellania Mayor, hecha su colacion por el Cabildo, y confirmada por el Ordinario.

A esto se siguió elevarla à el grado de Dignidad en la persona de Don Nuño Gonzalez y sus sucesores por el Gran Cardenal de España (que entonces era nuestro Obispo) y por el Cabildo de su Santa Iglesia ; pero con la limitacion en lo futuro de que no siendo Canonigo el Capellan Mayor , no gozaria alguna de las qualidades , y prerogativas , que se le anexaban , como à uno de los demás Dignidades de la Santa Iglesia : debiendo advertirse la circunstancia notable de que perteneciendo privativamente en aquellos tiempos à los Señores Obispos la colacion de todas las Dignidades , intervino en esta el Cabildo : sin duda por haberla dotado de sus bienes propios , y por residir en él la raiz y acto de la Cura de Almas ; por cuya razon tambien se expedian en Roma las Bulas de esta Dignidad en forma graciosa , aunque se expresaba en la súplica la naturaleza del beneficio , especialmente tratando de coadjutoria ; como consta de las que en el año de 1731. se despacharon à favor del Licenciado Don Luis Perez Minayo.

Para mayor comodidad y asistencia de los Fieles crió la Santa Iglesia dos Hijuelas , ó ayudas de Parroquia à la manera que las populosas Metrópolis lo practicaron en los siglos passados en las fundaciones de sus Colonias. Estas dos Iglesias pendian en un todo del arbitrio , y autoridad de la Matriz , como consta de los documentos autenticos de aquellos tiempos , en que se les prescriben las Fiestas principales del año para el servicio de su Madre Espiritual , sin dexarlas en semejantes concurrencias ni el uso de las campanas.

Con esta especie de rigurosa subordinacion se mantuvieron estas dos Iglesias hasta el año de 1525. en que por Bula de Clemente VII. se unieron sus Beneficios y Rentas à la Mesa Capitular de la Matriz ; y hoy , sin algun Oficio Parroquial , està la de Santiago mudada en Convento de Religiosas Clarisas , y la de San Vicente en mera Hermita.

Por los años de 1604. pretendió el Doctor Don Fernando Velazquez Pizarro , Capellan Mayor que entonces era , los Diezmos de la Parroquia , alegando para ello ser el Cura propio , y como à tal pertenecerle su entera percepcion. Salió el Cabildo à la causa , y executorió en la Rota (despues de las sentencias de Ordinario y Nuncio) debersele los Diezmos , como à tal Cura propio , que realmente era el Dean y Cabildo , y no el Capellan Mayor.

Desde el año de 1544. consta por los Libros (y lo mismo seria en otros tiempos) haver este Cabildo governado solo , y absoluto la Parroquia , haciendo Aranceles para los Derechos , dando reglas para la administracion de Sacramentos , poniendo y quitando Tenientes à su arbitrio , nombrando un Dignidad , ó Canonigo en la vacante , y ausencias del Capellan Mayor , concediendo licencias por escrito para los entierros que se hacen fuera de la Iglesia , y celebrando las concordias que tratan del asunto en su voz y nombre , como Cura propio ; en cuyos terminos expressos està concebida la que se estipuló con los Religiosos de San Francisco à el tiempo de su fundacion en esta Ciudad.

Todo esto se hà practicado à la vista de tantos y tan insignes Prelados como sabe el mundo han ilustrado la Santa Iglesia de Sigüenza , sin que alguno se haya mezclado en la cosa mas leve , ni puesto mala voz à este derecho ; de que se infiere lo tuvieron por legitimo.

A esto se añade la notoriedad de ser Parroquia toda la Santa Iglesia , habiendo estado en todos tiempos el Santísimo , la Pila Bautismal , y los Santos Oleos en diversas Capillas de su ambito ; y hubo temporada en que estos officios se exercian en el Presbyterio de la Capilla Mayor ; y por ser impedientes de la quietud y retiro que se requiere para el Angelico Ministerio de las Horas Canonicas , se providenció por el Cabildo un sitio à propósito , y solo destinado à este fin ; pero siempre (como consta de

Libros, y Acuerdos Capitulares) con la protesta de quedar en su arbitrio la mudanza, ò permanencia de lugar, segun lo tuviesse por conveniente, para la mas puntual Administracion de Sacramentos, y exacto cumplimiento de las Funciones Parroquiales.

Ultimamente, el Ilustrísimo Señor Don Fray Pedro Godoy librò, à la disposicion del Cabildo, la cantidad de 28y. ducados, à fin de que fabricasse una gran Capilla para este Ministerio, capáz de contener en su recinto la feligresia de esta unica Parroquia. Diò el Cabildo à su Ilustrísima las debidas gracias por una obra tan propia de su zelo pastoral, y se aplicò con el mayor cuidado à la execucion de tan santos deseos que se vieron cumplidos en pocos años; y al presente sirve de Parroquia esta Capilla sumptuosa, correspondiendo en parte à la arquitectura, y magnificencia del antiguo Templo.

No es consideracion de menor momento la que resulta de las continuadas y pacificas visitas que ha hecho, y hace el Cabildo en su misma Santa Iglesia à vista de tan sabios Prelados, que no pudieron ignorar ser esta una de las principales partes de su alto Ministerio; pero como estaban bien informados de ser el Cabildo desde su origen el Cura proprio, capáz de adquirir jurisdiccion, y que habia prescrito contra la Ordinaria, y à su favor en una sèrie de siglos, se conformaron gustosos con las regalías de su Esposa, sin alterar por tales incidentes la estrecha union de su paternal afecto.

En tiempo de este Ilustrísimo Prelado se han executado las visitas de Iglesia por sus Individuos en los años correspondientes, sin que el cumplimiento de esta obligacion se haya atribuido à novedad; siendo notorio se celebra la tal ceremonia à repique de campanas, y tan solemne, que no es creible su ignorancia en un Pueblo tan ceñido.

Se han mirado por los Señores Obispos estas exempciones con tanta delicadeza, que un Prelado tan docto y Santo como el Ilustrísimo Godoy, participò por escrito al Cabildo se hallaba entendiendo en la Visita de Capellanías, y obras pías de la Ciudad; y porque la malicia de los hombres era grande, y la de muchos llegaba a querer libertarse de la justicia con el pretexto de estar las piezas que poseian, sujetas à la Visita y correccion del Cabildo, suplicaba à este su Ilustrísima le diese una lista, ò nomina de las que pendian de su jurisdiccion, para no rozarse con la Santa Iglesia, y frustrar el engaño de los que falsamente se acogian à su abrigo.

De cuenta de la Fabrica de la Santa Iglesia corren todos los gastos de la Capilla destinada al uso de la Parroquia, sin que el Capellan Mayor contribuya à estas expensas; siendo de la misma el coste de Archivos, y Llaves, para la custodia de los libros antiguos, ò no corrientes.

En las vacantes de la Capellania Mayor ha nombrado perpetuamente el Cabildo un Dignidad, ò Canonigo, que en su nombre gobierne y regente la Parroquia, vele sobre la obligacion de los Tenientes, y tenga à su cuidado la reserva de los libros, y el uso de las llaves. En las enfermedades y ausencias disputa el Capellan Mayor sugeto que supla sus veces, con aprobacion precisa del Cabildo, y debiendo elegir para este encargo un Dignidad, ò Canonigo, por tenerlo así dispuesto desde los principios, y en prueba de ser todo el Colegio el Cura proprio, y porque ocurren en el transcurso del año algunas funciones de su obligacion que no pueden satisfacerse por persona que no estè revestida de este carácter.

Usando el actual Capellan Mayor de esta facultad en sus ausencias, ha hecho el referido encargo à diversos Prebendados baxo las reglas prescriptas.

Nuestro Ilustrísimo Prelado no parece llevaba à bien esta independencia de su autoridad; pero no habia hasta el ultimo lance manifestado su animo en forma judicial, que nos precisasse à la defensa.

87

Con el motivo de un viage que en el mes de Junio hizo à la Corte el Capellan Mayor, deputò para este officio, con aprobacion del Cabildo, à nuestro Canonigo Penitenciario, que usando de una urbana politica con su Ilustrissima (que à la fazon se hallaba en Cifuentes) le escribió dando parte de su nombramiento, y ofreciendole à quanto fuera de su obsequio.

Respondió su Ilustrissima con algun desabrimiento, y estrañando huviesse admitido un encargo que no podia ignorar le era de poca satisfaccion; y así, que le dixesse abiertamente si se abstendria, ò no del uso de unas facultades, que no podian tener otro origen, que el de la jurisdiccion Episcopal.

Satisfizo nuestro Penitenciario con terminos obsequiosos, aunque indiferentes, la pregunta de su Ilustrissima, à cuya Carta correspondió con otra concebida en frases mas asperas, y que herian en gran parte la arreglada conducta del Cabildo. Al mismo tiempo diò orden à los Tenientes para que tomassen las llaves del Archivo de los libros, y no permitiesen exercicio alguno Parroquial à nuestro Canonigo Penitenciario.

Volvió de Madrid el Capellan Mayor, y à pocos dias de su regreso se le intimò un Despacho expedido por la Secretaria de Camara, en que se le mandaba, baxo la pena de excomunion *late sententia*, no passasse à nombrar en sus ausencias Persona para el dicho Ministerio sin expresa facultad, y licencia de su Ilustrissima, con otras clausulas que no deben tener lugar en una Carta, y solo pueden deducirse en justicia en los Tribunales competentes.

Se ordenaba tambien en este Despacho à los Tenientes, que en caso de contravencion publicassen en los sitios acostumbrados al Capellan Mayor por inobediente, y notorio excomulgado.

Esta novedad, que juridicamente derrubaba los fundamentos de una pacifica posesion de mas de seis siglos, nos puso en el cuidado que advertirà la prudencia de V. S. pero llenos de los vivos deseos de conservar con nuestro Ilustrissimo Prelado aquella admirable harmonia que hace tan utiles, y necessarias las funciones del cuerpo con su cabeza, pensamos en manifestar à su Ilustrissima con el mayor respeto las razones legales y documentos, que solidaban un derecho de tantos años à vista y tolerancia de tantos Prelados sabios, virtuosos, y sumamente vigilantes en la conservacion de las prerogativas de su Mitra.

Nombramos à este efecto una Diputacion de quatro Señores, Dignidades y Canonigos, que solo lograron oir de boca de su Ilustrissima las paternales ansias con que apetecia la paz, y que para conseguirla, estaba en animo de consultar el caso con los primeros sugetos del Reyno, y tambien con las Universidades, aun que nunca se aquieta su dictamen en un todo; y que en el lance de no convenir en el mismo los consultados, mudaria su habitacion à otro Pueblo, por no ser decoroso à su Dignidad vivir donde no tenia el principal gobierno de la unica Parroquia.

Pidió tambien su Ilustrissima se le hiciessen patentes los titulos en que el Cabildo fundaba su derecho, y se pasaron à sus manos por otra Diputacion de iguales circunstancias; pero suplicandole rendidamente revocasse el Despacho interin se controvertia amigablemente por ambas partes la decission de la causa; pues no era conforme à la equidad ni à su paternal amor, tratassemos los medios de una paz solida y duradera, despojados de una posesion que tenia su origen en la cuna de la Santa Iglesia.

Mantuvo su Ilustrissima en su primera resolucion, añadiendo tenia à su favor el consentimiento, y acquiescencia del Cabildo en dos actos que ignorabamos, y que tambien han sido nuestros privativamente. Esto es, que los Tenientes de la Parroquia Cathedral servian con Titulos, y en nombre de su Ilustrissima, sin la menor dependencia de el Cabildo, ni Ca-

pellan Mayor; y que lo mismo sucedia con un Econòmo de una de nuestras Vicarias: siendo cierto que en todas las vacantes ha nombrado esta Santa Iglesia los Sugetos à su arbitrio, reservandose solo à los Prelados el examen de la suficiencia, y de las qualidades respectivas.

No obstante unos delengaños tan de bulto, y casi cerradas las puertas à la concordia, nos pareció muy proprio de nuestro filial respeto, y correspondiente à la singular ternura con que amamos y veneramos à nuestro Ilustrissimo Prelado hacerle tercera Diputacion, en que de nuevo y con igual profundo rendimiento se le suplicasse la revocacion de los procedimientos judiciales, pues de esta fuerte podian examinarse los motivos de la controversia, con la serenidad de animo, que piden los negocios de esta especie, y sin el recelo de hallarse preocupada alguna de las partes.

Previnose à los Diputados habian de dar la respuesta en Cabildo pleno, que se mandò congregarse à este fin por medio de nuestro Portero Mayor segun se tiene de costumbre; y entonces oimos con gravissimo dolor de nuestros corazones la total exclusiva de su Ilustrissima à todas las reverentes representaciones de su Esposa.

Puestos en el duro conflicto de desazonar à nuestro Ilustrissimo Prelado, ò de abandonar los derechos de la Iglesia que tenemos jurado defender solemnemente, y de que solo somos meros Administradores, otorgamos Poderes en toda forma para salir à la causa en el Tribunal de la Nunciatura, ò en otro qualesquiera en que se nos demandasse, à los Señores Arcediano de Medina, y Canonigo Doctoral, que de hecho partieron à la Corte, y estàn entendiendo en la defensa de su Santa Iglesia.

Despues de estos passages de tanto disgusto hemos padecido un nuevo dolor que nos hà penetrado hasta lo mas vivo de los animos.

Enfermò en este intermedio el Capellan Mayor, y antes de su caída se habian puesto los Libros de Parroquia que no rigen, en el Archivo de nuestra Santa Iglesia para su mayor custodia. Luego que tuvo esta noticia su Ilustrissima, mandò se le notificasse un Despacho con Censura precisa para que bolbiesse los Libros à su antiguo sitio. Respondiò deberse entender con el Cabildo esta providencia, y serle imposible executar un mandato cuya obediencia pendia de ageno poder. Esto no obstante, y hallarse gravemente enfermo (como hizo constar por Certificaciones de Medicos) se pasó à su cama à intimarle el *late sententia*, mandando à los Tenientes lo pusiesse en tablillas (y así lo executaron) por público excomulgado.

Afligióse el enfermo de manera con este procedimiento, que llegaron los Medicos à temer de su vida; y uno de ellos diò, de proprio officio, noticia à su Ilustrissima del peligroso estado de la enfermedad. Mandò se le absolviesse por quince dias *ad reincidentiam*; pero el enfermo temeroso de otro reencuentro igual, se puso en viage secretamente y con grandissimo trabajo para presentarse en la Nunciatura, pedir absolucion, y que se le oyga en justicia.

El Cabildo, por no perjudicar à sus derechos en la que pudiera interpretarse acquiescencia, nombrò (segun costumbre) para el regimen de la Parroquia, durante la imposibilidad del Capellan Mayor, à el Doctor Don Francisco de la Iglesia, Cathedratico de Prima de Theologia de esta Universidad, y Canonigo de la Santa Iglesia.

Apenas tuvo el aviso su Ilustrissima, quando le hizo notificar igual Despacho con la misma Censura; y con orden al Notario de no practicar aquel recado de cortesía que se usà con las personas constituidas en Dignidad; y con la advertencia de que no reparasse en hacer su officio, aunque estuviessse el dicho Cathedratico en la Capilla que sirve de Parroquia.

Conocemos muy bien lo molesto, y defabrido de esta Carta, y que V. S. tendrá mucho que sufrir en su tosca y larga narracion; pero como

los

los hechos piden por su naturaleza exactitud y claridad, nos prometemos de su arreglada Censura se haga cargo de las circunstancias, y tambien que no atribuya à inadvertencia, ò presumpcion haber salido à la defensa de la causa antes de consultarla con V. S. pues sobre no permitirlo los medios con que se nos trataba, debemos estàr todas las Santas Iglesias en actual disposicion de defender mutuamente y à qualquiera hora los derechos y prerogativas que componen la mayor parte de su autoridad, y cuyo apreciable adorno las distingue y eleva sobre todo el Clero.

Dios guarde à V.S.I.^{ma} en su santa gracia los años que deseamos. De nuestro Cabildo y Sala Capitular 16. de Agosto de 1755.

De acuerdo de los Señores Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia de Sigüenza, Señores de la Ciudad con el Señor Obispo.



Copia de Carta de la Santa Iglesia de Toledo Primada de las Españas, en respuesta à otra del Illmo. Señor Arzobispo de Edefa Nuncio de su Santidad en estos Reynos.

ILL^{MO}. SEÑOR.

Recivimos la de V. Illma. llenos de amargura, y sentimiento, al ver empleado todo su contexto en una censura la mas severa que se podia inventar contra nuestra conducta; y à la verdad quedamos admirados de que aya cabido en la idea de V. Illma. y en su piedad, una resolucion tan fuerte, como bolvernos à la cara nuestro mismo Memorial, tachado con la fea nota de injurioso à la suprema potestad del Papa, y à la delicada conciencia del Rey. Bien quifieramos en este caso que V. Illma. nos contestara à razones, ò que nos embiasse rayadas en el Memorial las clausulas que embuelven crímenes tan atroces; pero yà que esto no lo quiera V. Illma. sirvase de oyrnos brevemente sobre su queixa, pues para nosotros es incidente de mas tamaño que el negocio principal.

No puede ignorar V. Illma. que entre otras proposiciones que en publico Manifiesto dieron à la Santidad de Urbano VIII. Don Juan Chumacero, y D. Fr. Domingo Pimentel Ministros del Rey de España, fuè una, que el Papa no era Señor de los Beneficios Eclesiasticos, y que yà antes la havia declamado con estilo bien fuerte en el Concilio de Trento aquel Grande Arzobispo de Braga, Don Fr. Bartholomè de los Martyres, en feè de ser conforme à la doctrina de San Bernardo, Santo Thomàs, y otros Padres: y sin duda no se tuvo por injuriosa en uno, ni en otro lance, pues ni se castigò, ni se borrò de los Libros. Note aora V. Illma. que sin embargo de que para el fin de nuestra defenfa, era arma bien

poderosa esta proposicion ; ni se halla en todo nuestro Memorial , ni otra equivalente. Debaxo de esta , y sin llegar à ella, cabia muy bien la proposicion , de que el Papa no es dueño de los frutos de los Beneficios: y sin embargo de que yà es menos que la primera, lo que vâ de ser los frutos Temporales, à ser Espirituales los Beneficios, tampoco pensamos en proferirla. Y finalmente aùn cabia debaxo de esta inmediata , decir que el Papa no era dueño del dinero adquirido yà en la percepcion , venta , ò consumo de los mismos frutos, pues dista mucho mas de aquel principio espiritual; y tampoco la hemos dicho ; y antes bien hemos protestado claramente nos absteniamos del examen de estas questiones odiosas , por ser Jurisprudencia que miramos con horror; poniendo unicamente el nervio de nuestra defensa en la falta de voluntad en el Papa. Pues en que està S. Illmo la falta de nuestro respeto? Y quando el aver apuntado dicha doctrina solo para huir de ella, quisiese construirse contra nuestra intencion, por un modo misterioso de proferirla ; como pudiera censurarse una proposicion de especie tan infima, que degenera por tres grados de la primera ; no habiendo el Papa castigado aquella?

Baste esto por satisfaccion de nuestro respeto à la suprema potestad del Papa , en que nos complacemos de ver à V. Illma. tan lleno de zelo, y solo sentimos se esgrima contra nuestra innocencia. Por lo que mira à la veneracion del Rey, su rectitud, y delicada conciencia, bien puede V. Illma. descansar de la fatiga que le ocasionen nuestros recursos, y vivir sin fulto: que harto cuidado tendremos nosotros de profesarla mientras vivamos, sin necesidad de otros recuerdos; por que tenemos dentro de nuestras venas, quien nos inspire el mayor amor, y fidelidad al Rey, y nos confirmamos en el Theatro de esta Iglesia, que es el solar del mayor respeto à sus ordenes. Bastante prueba de esta verdad hallaria V. Illma. si bolviese à leer el Memorial; pues toda su intencion se funda en que la conciencia delicada del Rey, instruida de los inconvenientes que exponemos, no ha de querer la execucion del

Bre-

Breve, porque nunca quiso fuese afligido en su Real Nombre el Estado Eclesiastico de sus Reynos. Y si esta expresion, por la desconfianza que incluye de ser su voluntad, la misma que aparece ser, se tiene por ofensiva de la verdad de sus Reales aserciones, serà preciso borrar muchas Leyes del Reyno que permiten los recursos, y suplicas de los Decretos Reales, vajo del color de no estàr S. Mag. bien informado: ojala S. Illmo. pudieramos entendernos con la conciencia del Rey, que à buen seguro que no saldriamos desconsolados de sus Pies.

De todo lo dicho resulta, que los fundamentos del Estado Eclesiastico expuestos en nuestro Memorial no tienen oposicion alguna con el respeto à la Santa Sede, y al Rey, antes si mucha conformidad: y no pudiendo desmayar en ellos, solo por esta apreension, habiendo concebido como obligacion de conciencia el seguirlos, hemos resuelto comparecer judicialmente ante V. Illma. à pedir en forma lo que nos convenga: En cuya inteligencia le suplicamos rendidamente se sirva de oyrnos benigno, administrando Justicia al tenor de lo que tenemos expuesto, y dandonos muchas ordenes de su servicio para credito de nuestra atencion. Nuestro S. &c. Toledo nuestro Cabildo 13. de Febrero de 1742.

[Faint mirrored text bleed-through from the reverse side of the page, including phrases like 'V. Illma. con', 'nos pudiese', 'del Rey la', 'del Rey', 'en que se', 'reccion de']

64 2 3
41

RESPUESTA; QUE DIO
EL ILLUSTRISIMO, Y REVERENDISSI-
mo Señor D. Fr. Juan de Bonilla y Vargas del Orden de la S. S.
Trinidad Redempcion de Captivos, Obispo de Cordova del Con-
sejo de su Magestad, &c. á una Carta, que de orden de N.
Santissimo Padre Clemente XI. escribió la
Sagrada Congregacion de
Immunidad.

E^{Mos.} Y R^{Mos.} SEÑORES.



EN Carta de 21 de Enero de 1708. que con el mas profundo respeto recibo, se firven V. Eminencias, referirme, y mandarme de la mente de su Santidad: Como aviendo tenido noticia Nuestro Señor, de que estando en estos Reynos de España inviolablemente observados los privilegios de la Immunidad Ecclesiastica con la mayor veneracion, de pocos tiempos á esta parte, con los ritulos hermosos de emprestito, ó de refaccion de daño, y vltimamente de Donativo, se ha procurado introducir en los Ecclesiasticos del vno, y otro Clero, el que concurren á darle por las publicas urgencias de la guerra, sin licencia de la Santa Sede: lo qual es contra la mente de los Sagrados Canones: Participandome esta noticia con el precepto de su Santidad, de que de consulta de V. Eminencias ha determinado, el que no permita semejantes actos, sino que en todo me arregle á la determinacion del Santo Concilio Quarto Lateranense en el Capitulo *Adversus de immunitate Ecclesiastica*: Que dispone, no se hagan semejantes actos, sin el beneplacito de la Santa Sede. A que debo decir á V. Eminencias, obedecerè, y tengo obedecido cõ todo redimièto, y humildad su precepto; pero no puedo omitir el poner en su altissima consideracion, q no se ha pedido á el Estado Ecclesiastico emprestito alguno; porque lo q el Rey Catholico mi Señor ha pedido es: Que las Santas Iglesias de los Reynos de Castilla le anticipassen lo que corresponde al caudal de Subsidio, y Escusado con que

que contribuye el Estado Ecclesiastico, por beneplacito Apostolico; y para cumplimiento de esta anticipacion, no aviendose hallado otros caudales mas exequibles, y prompros, se han valido los Obispos, y Clero de estos Reynos de los Depositos de algunas Obras Pias, aviendole el Comissario Apostolico de la Santa Cruzada, y Colector General de las gracias de Subsidio, y Esculado, por Bullas Apostolicas, de orden del Rey Catholico, mi Señor, dado cession en causa propria à los Cabildos, como Colectores de estas gracias, para que reintegren los Depositos, de que se huvieren valido; y considerandolos poco seguros por la calamidad de los tiempos, en los Depositarios, que estaban, me pareció conveniente executar lo mismo, anticipando de dichos Depositos pios, por cuenta de lo que el Estado Ecclesiastico ha de pagar à su Magestad en los años de nueve, diez, once, y doce, en conformidad de la concession Apostolica hecha al Rey Catholico mi Señor, de dichas gracias, por cuenta de lo que importaban dichos quatro años, el importe de los tres años siguientes, sin aver permitido gravar à el Estado Ecclesiastico en cosa alguna; pues el interese, que podian tener estos cáudales depositados, aviendole destinado por la prudente esperanza de su imposicion en vno, y medio por ciento; he hecho el animo de satisfacerlo de mi renta, si fuere de la mente de su Santidad.

En lo que han informado à nuestro Señor, que el Rey Catholico mi Señor impone Donativos al Estado Ecclesiastico; debo representar à V. Eminencias: Que lo que ha pedido es vn socorro voluntario; de suerte, que explicò su Real mente con estas palabras: *Y à los Ecclesiasticos, sino quisieren dar cosa alguna, no se les precise, ni obligue à que contribuyan; y si voluntariamente quisieren contribuir cõ alguna cantidad, se reciba; y para que sea con toda libertad, y sin violencia alguna, no nos valemos de nuestros Ministros Reales sino de los Obispos, y Prelados, que son Padres.* En cuya clausula de la Real Carta expresa claramente el Rey Catholico mi Señor, no ser su animo gravar en cosa alguna al Estado Ecclesiastico; si solo el buscar por caminos licitos, y conformes à las determinaciones Pontificias, que venera, como tan Hijo de la Iglesia, algun socorro, para defenderla contra las invasiones de sus enemigos, aviendole primero valido de todos los caudales de los Seculares, sin excepcion de persona alguna, y reformando su Real Familia, aplicando todos estos caudales para la guerra, de que puedo deponer, pues solo por mi mano se han remitido à Ceuta, y Oran mas de cuento, y medio de reales Castellanos. Viendo este fervor Christiano, y Catholico del Rey mi Señor ha juzgado el Estado Ecclesiastico ser su Magestad el principal Pobre. y de

de mejor calidad, para socorrerle en orden à los fines referidos, en los
quales interessa la obediencia à la Santa Sede, la pureza de la Religion
Catholica; el extraer destos Reynos, y arrancar la heregia, que se ha
pretendido, y pretende introducir por los enemigos; teniendo siem-
pre presente el Estado Ecclesiastico la obligacion de recurrir, y noti-
ciar de todo à la Santa Sede, para que como à Hijos, y defensores de
ella aprobasse lo executado, y nos diese su Santa Apostolica bendicion.
Esta licencia, y aprobacion, no se ha podido pedir porque la necesi-
dad era tan vrgente, que no tenia vn instante de dilacion; porque los
sucessos nos mostraban irse entrando los Hereges en estos Reynos
con tanta eficacia, que el remedio debia ser promptissimo, y el amor
à la Santa Sede, y obligacion catholica à su conservacion, no daba vn
instante de tregua; porque la experiencia manifestaba, que en los
Dominios à donde entraron los enemigos, se hallaba sin obediencia
la Santa Sede, sin veneracion las Imagenes de Christo, su Madre, y
Santos; vltrajados, y arrastrados sus Soberanos Vultos por las calles, y pla-
zas; los Vasos Sagrados, Ornamentos, y Templos profanados; siendo sitiode
Predicantes Hereges, los que son para explicacion de la Religion Ca-
tholica. Los Ecclesiasticos assi Seculares, como Regulares, faltando à
la obligaci6n de Ministros de la Iglesia Catholica exerci6do el oficio de
factores, cooperadores, y ayudadores de los Hereges, hechos soldados c6-
tra los Catholicos defensores de la Iglesia; las Religiosas esposas de Jesu-
Christo muchas perdidas, por no poderlas reducir à que se mantu-
viessen en la pureza, y clausura, que professaron. Viendo la destruc-
cion de esta Jerusalem Catholica, y que pedia el remedio promptissi-
mo, sin vn instante de dilacion, el zelo, y corazon Catholico del Es-
tado Ecclesiastico de estos Reynos de Castilla encendido en amor de
la Religion, y de la obediencia debida à la Santa Sede, le pareci6 ser de
su obligacion ayudar à su Rey Catholico con lo que pudiesse, por mo-
do de limosna, para reprimir la fuerza de los Hereges, conservar la
obediencia à la Santa Sede, la quietud de la Religion Catholica, y
tranquilidad de estos Reynos, de cuyos sucessos no emos podido noti-
ciar à la S. Sede, por la necesidad tan vrgente referida, y porque es-
taba totalmente cerrado el comercio, para alcanzar de la benignidad
de su Beatitud su Santa Apostolica Bendicion, y licencia para executar
lo que el Estado Ecclesiastico ha executado, como à el presente nos po-
nemos à sus santissimos Pies, para que como benigno, y vniversal Pa-
dre, si huviere faltado nuestro amor, y obligacion Catholica en algu-
na cosa, por leve que sea, se digne de mirarnos como Padre piadoso, y
Hijos de la Iglesia; concediendonos su Santa Bendicion.

Esto

Handwritten marginal notes in a cursive script, likely a later addition or correction.

Faint, illegible text at the bottom of the page, possibly bleed-through or a second set of notes.

Esto es quanto con el mayor respeto, y veneracion debo de representar à V. Eminencias, obedeciendo su veneradissimo precepto, y quedo pidiendo à la Magtd. Divina guard e, y prospere à V. Eminencias como necessita la Iglesia, para su bien vniversal. Cordova, y Mayo 3. de 1708.

E^{mos.} Y R^{mos.} SEÑORES.

B. Ls. Ms. DE V. EM^{as.} SVMAS
rendido, y obsequioso Capellan,
y Siervo.

Fr Juan Obispo de Cordova;

*Sobre si vida la Inmunitad
pidiendo el Rei Donativo restan-
tario a los Ecdos.*

**E^{mos.} y R^{mos.} Señores Cardenales de la Sagrada Congregacion de
Inmunitad.**

✠

C O P I A D E C A R T A,

que el Eminentissimo Señor Don Agustín de Spinola, Cardenal Arçobispo de Sevilla, dignissimo exemplar de Prelados, escribió à su Clero, por el mes de Julio del año passado de 1647. En que como aora (aunque no por los Enemigos de la Fè) estaba oprimida esta Monarquia, con las guerras de Portugal, Cataluña, y Flandes: Traela el R. P. Gabriel de Aranda, de la Compañia de Jesus, en su vida al lib. 5. cap. 11.



ON AGUSTIN SPINOLA,

por la gracia de Dios, y de la Santa Sede Apostolica, Presbytero Cardenal de la Santa Iglesia de Roma, del titulo de San Bartolomé in Insula, Arçobispo de Sevilla, y del Consejo de su Magestad, &c. A los Vicarios, Curas, y Beneficiados, Clerigos, y Capellanes de las Iglesias de este Arçobispado, salud en nuestro Señor Jesu Christo. Su Magestad ha embiado à este Arçobispado à el Reverendissimo Padre Pedro Pimentel (cuyas grandes prendas son tan conocidas, como su ilustrissima sangre) à que nos representa el estado de estos Reynos, y de su Real Hazienda, y la neçessidad, que tiene de nuestras asistencias; y à mi me ha mandado, que le acompañe en este cuydado: la causa es tal, que si mi salud diera lugar, fuera en persona à representar su importancia, porque las cosas han llegado à estado, que las contribuciones, que antes haziamos los Vassallos de su Magestad en zelo de su Real servicio, debemos hazer oy en conveniencia de nosotros mismos; pues lo que ofrecieramos à su Magestad, no es para convertirse en otro efecto, que en la defensa

de

Sobre su vida la Inmortalidad

de nuestras casas, y conservar en ellas con quietud nue-
stras vidas, quando tanto se aventuran, no solo por el
numero de los peligros, sino por tenerlos tan cerca. De
todos es la obligacion de acudir al reparo de los daños,
que nos amenazan, sin que nos libremos de ella los
Eclesiasticos, que antes es en nosotros tanto mayor,
quanto lo debe ser el zelo de la honra de Dios, de la de-
fensa de sus Templos, y de la pureza de su verdadera
Religion; que oy por su gran piedad se conserva en es-
tos Reynos, y que tanto peligrara, si se infestaran con
nuestros enemigos; y aunque por estas razones pudiera
su Magestad valer se de medios menos suaves, para obli-
garnos a la contribucion de nuestras haziendas, toda-
via por su piedad, y su grandeza, no las quiere, ni
aun para nuestra defensa de otra manera, que ofre-
cidas por nuestra voluntad. Este negocio por la verdad
de la necesidad, y por el interes q̄ tenemos en repararla,
no necessita de recomendacion, mas todavia, por
cumplir con la obligacion de buen Prelado, me ha pa-
recido no faltarles a los Eclesiasticos de mi Arçobis-
pado con el exemplo, que les puede dar mi exortacion;
a que acrecienten este Donativo con gran liberalidad,
poniendo mas los ojos en los daños, que se van a pre-
venir, que en la incommodidad, que aora se puede
padecer. Y para que lo referido tenga mejor efecto,
ordenò, y mandò a los Vicarios, y a donde no huvie-
re Vicario al Cura mas antiguo, en virtud de santa
obediencia, que dentro de dos dias de aver recebido
este despacho, junten todos los Eclesiasticos seculares
en la Iglesia Parroquial mas principal de la Ciudad,
Villa, ò Lugar donde se hallaren, apremiandoles a
que asistan por censuras, si fuere necesario, que para
ello les doy comission en forma, y estanò todos jun-
tos les leerà esta Carta, y el dicho Vicario, ò Cura
ha

[Marginal notes and signatures on the right side of the page, including a large signature at the top and several smaller ones below.]

harà nomina de todas las dihas personas Eclesiasticas de cada Lugar, y de cada vno escrivirà lo que ofreciere, procurando sea à los mas cortos plazos, que fuere posible, y nombraràn vna persona de satisfacion, en cuyo poder entre el dinero, y remitan los papeles originales, quedandose con copia, para que aqui por el camino, que se puede, se procure anticipar este socorro, por el daño que pudiere causar su dilacion; y así les buelvo à encargar la brevedad, y que de su parte ayuden, y fomenten la materia, para que tenga el buen logro, que se promete su Magestad de tan fieles Vassallos; y el que yo espero de la piedad, con que miran causa tan del bien publico, y del servicio de Dios, y conservacion de la Fè Catholica. Su Divina Magestad les guarde, y conserve en su gracia. De nuestro Palacio Arçobispal de Sevilla en 20. dias del mes de Julio de 1647.

El Cardenal Spinola;

Notas à la Carta, Por D. Martin de Velazquez Canon-Lectoral de Granada
 Juan Paul. de oliva
 Apud Granada lib. S. C.
 12.
 Carta lib. de Gra.
 Ordo 2. de Rom. Eccl.
 3.
 D. J. Sanchez in Epist.
 Deditat. Commentar.
 in 1. lib. Reg.
 Aranda En la vida de
 D. Card. S. cog. 8

Nota
 Para que se vea que Entodo
 Necesse Exemplum, sed dare lignum erat
 Escribe asi Sablando de de Em. a El M. R. P. Gaspar Sanchez del mismo comp. Quispi
 rum erat de Religionis, ac pietate, ac de la Cauditione quam humani conseruauerunt historiis, aut scriptura
 sum oracula aut sanctorum scripta, aut Annales Ecclesiarum produxerunt; nos, inquit, vni die, his omnibus
 quibus huiusmodi et studium nota non sunt, communi esse de se sonum, a quo neq; meum ab honoris. Elocio es
 que pueden merecerse honores, y contodo que fueren sanos; contodo que fueren docto; contodo que fueren
 Cetero, y applicado al cumplimiento de su obligacion; contodo que fue versado en las divinas letras,
 y scriptos de los Santos Padres; contodo, que por sus profuturas en las historias humanas, y los Annales
 Ecclesiasticos, Enningunos Annales, ni historias, ni en Santo Padre ninguno, ni Entodo el Moral, en que fue
 El mas sabio. Salto siempre, sino que era de su obligacion, socorro à de honore, quanto le pidiese
 En la necesidad.
 En Magestad. Se Embiada de. Año antecedente. Lucea conbiado à su primer Ministro y delido el Març.
 del Consejo D. Luy. Mendez de Haro Apud obi Donabuo, que su Com. con de Cam. y clero conudition

muy grande. Vease ahora para el Escrupulo de que la petición del Rey hace siempre fuerza) si se celebran
una carta que nos escribió a O. M. como hacia en esta ocasion la Dña Doña de Ursula de Mendo.
Entonces de los Reyes se impidieron a los Paratos los Eclesiasticos, y en ninguno sino en este se celebran a
los Eclesiasticos la libeidad de dar; siendo indubitable que tambien entonces Sauced Bulla de la Cena, Cap. Adversus
Cap. Nominis, y todas las demas Cap. del derecho; que por Sablar colam. de Tributos, Galias, Collectas, &c.
E. En donde se ve todo, fuera de nuestro caso, en que jamas se ha usado prohibicion.

C La causa es de que se diferencia, como en nuestro tiempo se hizo el Obispo de Madrid de. Los Santos, y hasta el mismo Dia
no solo en su imagen, sino en su mismo, de Dios en la Eucharistia de Christo. En que se dice: Salvo a los Santos en los
Campos; tal es vendiendole en publico. Almoneda a mucho menor precio que se da (que hubo) en las fo-
mas consuetas de las vendiduras a dos de plaza en las calles y plazas de Madrid el año fatal de diez y
finalm. y de que de nuevo se ha de ir a andar los Santos de Pasacion, tratandole (y con su piedad de un
Pacer de que se quiere a redimir) de el Arcebispo para Estazemburg, y de Estazemburg para
Estanop; segun que todo esto justificado, y no se como a piedad Christiana a qual divide. Pero el dolor,
y aun se hace el escrupulo de que se dice: Para que se hiciera todo que se hiciera en esto.

Nada adhirig. de uno por tenerlos tan cerca de. No estan oyendo; y son peligros no de nuestras casas y vidas, sino de nuestra fee.

e Si que nos librarnos de ella los Eclesiasticos. Dico. Antes de los Eclesiasticos. de un modo a la necesidad comun
no, por quanto no se crea una obligacion de caridad; siendo asi que lo que se pide el Rey no nos lo pide pa-
rali, sino en ahino de los pobres (cuya es la hacienda de los Clerigos) por no acusarlos de apoyar en los paises
a punta de la guerra: de donde se infiere, que lo que se dice al Rey, no es dadi a al Rey, sino limosna
y caridad al pobre.

f De otra suerte que se dice por nuestra voluntad de. Sea siendo omnimo a y absolutam. libre quitado el
escrupulo de Censura. De donde se infiere, y siempre que no se exaccion ni imposicion.
Ficaron de Censura de sup. D. sect. 2. n. 99.

g Por cumplir con la obligacion de Buen Julado... Orden y mando de. Parez en Rey. Pring.
lib. 2. de Inmunidad. Cap. 26. n. 6. A un en los terminos estrechos de contribucion (que
en los terminos de la carta ninguno lo ha dudado) Ensen a como indubitable, que si no se
es para vera necesidad, del utilitas communis y debitis circumstantijs intercedat, entonces, tenet Epi
copy ad contribucionem approbandam; et contra voluntatem, et iudicium facturum esse, si contradicat.
Porra a la consecuencia que saca de aqui: Ergo lo officii, et iudicium tenent tributum ad
mittere, si fuerit existimati eorum necessitati subiecte; vel si existimare debet, ita ut per
ignorantiam irrevocabile non exerceat. Lo mismo se sigue en el Cap. 34. n. 6. Pero porque al
uno me dice, que permitis ha de aprobar su Sanidad, que se de ver de la necesidad
el cam, y dar su licencia expresa, atienda a la nota siguiente.

h En el dano que pudiera causar dilacion de. Consta de aqui que no se godra recurrir a la
si sede; y siempre que se dispone a la necesidad por peligro en la dilacion, aun en la materia
de un posicion, y exaccion de tributo. E. con tanto se ve en el mismo Oraxen Vbi sup. n. 18.
con el Canon de unius lib. Com. 3. Sup. leyes de. 6. partit. lib. 5. et 2. n. 4. et 2. Ly vest.
Verbo Inmunita, que los Eclesiasticos pueden contribuir incommunes omnes Pontifici, por el
principio natural, de que necessitas caret lege; y porque la condicion necesaria de recurrir
para ello a dispensacion se limita. En este caso Argum. Cap. peruenit de Inmunis.
Eclesiar. Especialmente quando es por un Rey, y aun quando sea pacciso que se dice,
como se acost. El tiempo se limita tambien; ni para ello es menester licencia de su San-
tidad; como tampoco para los otros, quando se ay de lo largo mucho. Solo a doctrina del
grande y Exmo. Oraxen en el lugar citado.

✠

C A R T A

R E S P V E S T A

De N. natural, y vezino de Sevilla, à N. natural,
y vezino de Toledo.

En assunto del Libro del Doct. Nicasio Sevillano,
cuyo titulo es:

*Defensa Christiana, Politica, y verdadera de la
Primacia de la Santa Iglesia de Toledo.*

S Eñor mio, desde que debi à nuestra amistad, y à la memoria de V.md. la remission de vn exemplar impresso, de la grande obra del Doct. Nicasio Sevillano, que escrivio en defensa de la Primacia de essa Santa Iglesia de Toledo; impuso á mi obediencia su precepto, la indispensable ley de noticiarle el concepto, que de este libro se formaba en esta Ciudad Emporio de nuestra España, y Patria, y centro de muchos hombres eminentes en erudicion, lo que ofreci executar à su tiempo, en justa, y debida correspondencia al favor, que le merecia; oy me reconviene con esta promessa, y estrecha á su cumplimiento con efficacissimas instancias, acusando mi demora, y culpando mi omision; confieso es assi, y el no aver satisfecho su curiosidad, ni ha sido olvido, ni desidia, ha sido estudiantia retardacion, y desseo de que V.md. no me acordasse esta deuda, ni llegasse el caso de su paga, á la que oy me hallo constreñido, y nada gustoso. Supone muy bien, y juiciosamente, que ni V.md. ni yo somos capaces de ducidir esta causa, y assi nuestros particulares dictámenes, nada acreditaràn estas obras, siendo favorables, nada las desacreditaràn, siendo contrarios; ha sido pues necessario oír à los que en su contenido ha constituido arbitros la profesion, la ciencia, y los años, de lo que ay copia en esta Ciudad, pues son sus naturales herederos de aquellos antiquissimos Turdetanos, cuya Capital fué siempre Sevilla, de quienes dexò escrito Strabon mil y setecientos años ha, en el principio de su libro 3. *Hi, inter Hispania Populos, Sapientia putantur excellere, & litterarum studijs utuntur, & memoranda vetustatis volumina habent, poemata, leges quoque versibus conscriptas, è sex annorum millibus ut aiunt.* Por su genio oy no son inferiores à sus antepassados, y assi ay entre ellos muchos, que les imiten.

Strabon, Impresion de Basilea del año de 1523. fol. 98.

El libro del Doct. Nicasio, que V.md. me embiò, apenas pude leerle, hasta passados muchos meses, por los empeños que tuve, para comunicarle, á quienes no podia negarse; satisfecha yà la curiosidad de muchos con èl, y con algunos otros, que llegaron à esta Ciudad, pude dedicarme à su leccion con algun cuydado; saqué de esta tarea solo dudas, las que apuntè para conferir con quien pudiesse disolverlas; y noticioso se iban formando varias Academias de Sujetos de diferentes clases todos eruditos, y todos de buen gusto, con el empeño de examinar sus discursos, sus conclusiones, sus textos, y sus Historias, me pareció conveniente introducirme en vna de ellas, donde demàs del singular consuelo, grande enseñanza, y mucha diversion, que me prometia; asseguraba hallar luz bastante para evaquar las dificultades, que notè

A

20
 21
 22
 23
 24
 25
 26
 27
 28
 29
 30
 31
 32
 33
 34
 35
 36
 37
 38
 39
 40
 41
 42
 43
 44
 45
 46
 47
 48
 49
 50
 51
 52
 53
 54
 55
 56
 57
 58
 59
 60
 61
 62
 63
 64
 65
 66
 67
 68
 69
 70
 71
 72
 73
 74
 75
 76
 77
 78
 79
 80
 81
 82
 83
 84
 85
 86
 87
 88
 89
 90
 91
 92
 93
 94
 95
 96
 97
 98
 99
 100

en su lección, y motivos de especial estimación de las personas, que esta concurrencia me daria à conocer, y tratar mas de cerca.

Logrè con tal resolución hallarme presente al prolixo examen, que enteramente se hizo de dicha obra, donde se desmenuzaron sus clausulas con cuydado tanto, y tal aplicacion, que cada vno de los concurrentes pretendiò con emulacion sobrefaliesien en ello sus estudios, y reconditas noticias de la erudicion historica; y estimulados del desseo de vindicar el Memorial de su Iglesia, è interesados en su mayor lustre, libertad, y prerrogativas, como tan amantes de ella, y de su Patria, passaron à discurrir en varias conferencias sobre diversos puntos, con la energia, que no sabrè explicar; no tuve en ellas otra parte, que la de oyente, ni me pertenecia otra, por la superioridad de los ingenios que las componian, pero tuve para mi la curiosidad de apuntar lo observado, y reconocido por ojos tan linceos: querer yo expresar à V. md. quanto repararon en dicha obra, ni fuera conveniente, ni es assunto de vna Carta; segun se cree, todo està prevenido por esta Santa Iglesia para la respuesta, si en algun tiempo se determinare à dârla, de lo que oy no se sabe con certeza cosa alguna; porque las resoluciones en tales materias las medita, y consulta mucho, y observa en ellas vn misterioso, y profundo secreto; mas para satisfacer en parte à la promessa hecha, comunicarè à V. md. de mis apuntamientos algunos pocos reparos, de aquellos que alli se hizieron, à quienes dieron el nombre de *descuydos*, los que podrà V. md. si le pareciere, y su amistad se estendiesse à esta demonstracion, passar al Autor de la obra, para que los corrija, en la nueva Impression Latina, que nos dicen se està trabajando en Roma (yà que es impracticable en la Castellana publicada) para difundirse por las Naciones de Europa; las que, si antes no se soldaren, tendràn este motivo mas para hazer de los Españoles la burla que acostumbran, quando se habla en estas facultades.

Estos tales quales reparos (que son los de menor importancia entre los descubiertos en dichas conferencias) escogì yo, por mas faciles à mi inteligencia, que otros mas graves, y que piden mas dilatadas expresiones para su comprehension, reduciendoles à las clases de vnos *Descuydos de Geographia: de Chronologia, è Historia: de mala traduccion, è inteligencia de algunas authoridades Latinas: de maliciosa omission de clausulas, è palabras de otras: de terminos improprios con que se explica: de inadvertencias, è exageraciones con que habla: de suposiciones al Memorial de Sevilla, de lo que ni dixo, ni sintiò, y de variaciones de dictamen, y contradicciones observadas en esta obra.* Y son como se figuen, divididos por §.§. y expressados en la misma forma, y casi con aquellas voces, con que se tocaron en la referida Academia.

§ I.

Descuydos en la Geographia.

EN la 1.ª part. cap. 3. num. 18. de la obra del Doct. Nicasio, impugnando vnas palabras del Memorial de Sevilla, en que dixo con San Geronimo: *Que San Juan fundò todas las Iglesias de Asia: Totas Asia fundavit, rexitque Ecclesias;* se halla esta clausula: *Pero en la generalidad de todas las Iglesias de Asia se comprehende la de Antiochia de Syria, que no negarà la Iglesia de Sevilla ser vna de las de Asia, y esta es sin duda la que fundò el Apostol San Pedro antes de venir à Europa.* Leyòse en la Academia, y dixo vno: *Estrano argumento!* La Iglesia de Sevilla, y San Geronimo, à quienes igualmente impugna este Doctor, hablaron de la Asia menor, como expressamente infintò el Memorial de Sevilla, en el num. 14. de su 1.ª Part. *Huvo (dize) otras tres Iglesias en la Asia menor: La Diocesi de Asia, cuya Cabeza era Epheso.* Lo que refiere el mesmo Doct. Nicasio en el num. 11. del dicho capit. 3. Asia menor llamaron los Antiguos Geographos à aquel Chersonteso, è gran pedazo de tierra, que està enclavado entre los dos mares Mediterraneo, y Ponto, y bañado por la parte, que confina con Europa, del Archipiélago, Propontide, y Bosphoro de Thracia, que contenia en si las dos Diocesifs de Ponto, y Asia, y en ellas las dilatadas Regiones de Bithynia, Ponto, Cappadocia, Armenia menor, Asia, Lycia, Phrygia, Galacia, Paphlagonia, Pamphylia, y Cilicia, y debaxo de ellas, otras muchas Provincias: Antiochia està sita en la Provincia de Syria

3
 Syria, cuya Capital es, y aunque pertenece à la Asia mayor, nadie ha pensado hasta agora sea parte de la Asia menor; pues como impugna este Doctor, la doctrina de San Geronimo, y del Memorial de Sevilla con este discurso? Cree, no sabria mejor que el San Geronimo los limites de la Asia menor, de quien hablaba? Sin duda no tuvo presente su grande erudicion, la diferencia que ay entre Asia mayor, y Asia menor, ni la distinta situacion de Provincias, que univoca; ò no entendió à San Geronimo, ni al Memorial de Sevilla, ò su objeccion es del todo impertinente.

2. En el num. 8. del capit. 4. de la mesma 1. part. hablando del Concilio Vafense (Vasionense, ò Vafatense suelen tambien nombrarle algunos) dize este Doctor: *En el Concilio Vafense en Inglaterra*, dando à entender se celebrò en aquella Isla, y lo mismo repite al margen, porque no se tenga por equivocacion: *Raro descuido!* dixo otro de la Academia: *Vasio*, ò *Vafate*, es Pueblo de los Vocontios en la Gallia Narbonense, segun Ambrosio Calepino en su Diccionario, yà que no huviesse tenido à la mano para comprobarlo à Plinio; Ptolomeo, Pomponio Mela, ò el Itinerario de Antonino; en todas las Collecciones antiguas de Concilios que hemos visto, como la de Fray Pedro de Crabbè, la de Laurencio Surio Lubecano, y otras, al principio de este Concilio, en la Nota de los Collectores se insinua se celebrò en la Ciudad de Uasio, ò Vafate, perteneciente à la Gallia Narbonense, Provincia Arelatense, en las modernas Collecciones no se halla otra cosa distinta; el Cardenal Baronio, y el Padre Juan Cabassucio, dizen lo mismo; y ultimamente, este mesmo Concilio en su Canon 1. prueba, se celebrò en Francia: *Episcopos de Gallicanis Provincijs venientes intra Gallias non discutiendos, sed solum sufficere, &c.* Pues de donde pudo sacar el Doct. Nicasio, ò que esta Ciudad està sita en Inglaterra, ò que este Concilio se celebrò en aquella Isla? Señòlo sin duda.

3. En el capit. 6. de dicha 1. part. intenta probar este Doctor: *Que no se sentaban los Exarcos, y subscribian en los Concilios immediatos à los Patriarchas*, cuya proposicion contraria assentò Sevilla en su Memorial, 1. Part. num. 14. y en este assunto gasta casi todo el capitulo, discurrendo por todos los Concilios de aquellos siglos. Y en el num. 7. propone el Concilio Ephesino, y le parece convence con èl, que el Exarcho de Heraclea de Thracia, no firmaba en lugar inmediato à los Patriarchas, por estas palabras: *En el lugar sexagesimo tercio Aphthoneto de Heraclea*, y mas adelante: *En el lugar centesimo nono à Eusebio Obispo de Heraclea*. Y al fin del numero: *Y Eusebio Obispo de Heraclea en el lugar quadragessimo sexto*; Ni tuvo presente este Doctor (dixo la Academia) las muchas Ciudades, que hubo en el Oriente, con el nombre de Heraclea, Sedes Episcopales distintas de la Heraclea de Thracia, de quien era la disputa, que pudo ver en el Diccionario de Ambrosio Calepino; ni leyò de espacio el Concilio Ephesino; porque hallarà en el capitulo 3. del tom. 2. de èl, despues de la recitacion del Symbolo del Concilio Niceno, donde habla cada vno de los Obispos, que concurren à èl, por su orden, que Aphthoneto era Obispo de Heraclea de la Provincia de Caria en la Dicecesi de Asia, y Eusebio era Obispo de Heraclea de la Provincia Honoriade en la Dicecesi de Ponto, y ninguno de ellos de Heraclea de Thracia; antes si consta del capit. 20. del tom. 3. del mismo Concilio, que de esta Ciudad, era entonces Obispo Fritillo, vno de los sequazes de Nestorio, que con èl firmò alli la relacion al Emperador, y fuè condenado, con todos sus Compañeros, en aquel Concilio; y està tan corto el Doct. Nicasio, en la Geographia, que creyò podian ser lo mismo las Heracleas de Caria, y Honoriade, que la Heraclea de Thracia; ò luego que viò Heraclea, se le antojò avia de ser precisamente la de Thracia.

4. En el num. 10. del cap. 1. de la 2. part. hablando del Concilio Chalcedonense, dize assi: *En el Concilio Chalcedonense celebrado en Chalcedonia, perteneciente al Patriarchado de Alexandria*, y apenas se oyò esto, quando exclamaron todos: este Doctor, no solo no ha saludado en su vida la Geographia, pero ni aun ha registrado Mapa alguno; porque el Patriarchado de Alexandria, solo se estendiò à Egipto, las Libyas, y Pentapolis, como consta del Canon 6. del Concilio Niceno; Chalcedonia està sita en la Provincia de Bythnia, cuya Metropoli es, como dize el mesmo Concilio Chalcedonense en el principio: *In Chalcedonensi Civitate Metropoli Provincia Bythnia*, y casi en frente de Constantinopla, à quienes divide el Bosphoro de Thracia, y perteneciò siempre à la Dicecesi de Ponto, como sienten Ambrosio

Caleo

Plinio lib. 3. cap. 4.

Ptolomeo lib. 2. cap. 10.

Pomponio Mela de situ Orbis lib. 2. cap. 3.

Itinerar. de Antonin. in Provincijs Gallie.

Baronio año 442. y 463.

Cabassucio Noticia Ecclesiastica saculi 5. in hca Concil. fol. 213

En la Collección impressa en Venecia año de 1585. tom. 1. fol. 989. y fol. 991. y 994.

En la mesma Collección tom. 1. fol. 1060. y 1061.

Plinio, lib. 5.
cap. 32.
Strabon lib. 12.
Pomponio Mela,
de situ Orbis lib.
1. cap. ultim.
Solino Polyhist.
cap. 43. Ptolom.
lib. 5. cap. 1.

⁴ Calepino, en su Diccionario verbo *Chalcedon*, Plinio, Strabon, Pomponio Mela, Julio Solino, y Ptolomæo. Pues como podia ser perteneciente *Chalcedonia* al Patriarchado de *Alexandria*, mediando entre aquella, y el territorio de este, no menos que todos los territorios del Patriarcha de Jerusalem, del de Antiochia, y del Exarcho de Asia, ò todo el Mar Mediterraneo, el Archipiélago, y el Propontide?

5. En el capitulo 20. num. 2. de la dicha 2. Parte, para prueba de que los Arzobispos de Toledo, han usado siempre la prerrogativa de llevar delante de sí la Cruz levantada por todas las Provincias de España, en señal de Primados de ella; se vale del exemplar del Arzobispo Don Rodrigo, en la Batalla de las Navas de Tolosa, en que consta de las Lecciones de la Fiesta del Triunpho de la Cruz à 16. de Julio (que tambien este Doctór cita autoridades sacadas de las Lecciones del Breviario, y no es solo el Memorial de Sevilla, como parece le nota en el cap. 3. num. 19. de su 1. Part.) llevó la Cruz levantada, segun costumbre: *Cruz que profulem ante Toletanum de more gestabatur, &c.* Creyò sin duda (dixo vno de los concurrentes) que las Navas de Tolosa están sitas en otra Provincia distinta de la Carthaginense, ò de la de Toledo; y perteneciendo antiguamente al Obispado de Castulón, despues al de Baeza, oy al de Jaen, y siempre à la Provincia Carthaginense, si lo juzgò allí, serà menos disculpable descuydo, por ser en situacion de territorio dentro de España; y si tuvo presente pertenencia à la Provincia Carthaginense, ò de Toledo, serà, cierto, vn grande argumento de Primacia, que el Arzobispo de Toledo lleve la Cruz levantada por toda su Provincia, como executà qualquiera otro Metropolitano por la fuya.

S. II.

Descuydos en la Chronologia, è Historia.

Baronio año 410.
y 420.

Baronio año 490.

Fast. Consulares
apud Claudium
Salmasium post
Commentaria
Lucij Flori.
Eutropio lib. 5.
de Bello Mariano
vel Myrtradico.
Appiano Alexandrino
de Bellis
Myrtradicis.

⁵ **A**lgo mas frequentes son los descuydos, que se observaron en esta obra, en la Chronologia, è Historia. En el num. 9. del cap. 4. de la 1. Part. dize: *Rufino, que floreció por los años de 450. &c.* donde (dixo vno) hallaria esta noticia el Doct. Nicasio? *Rufino*, murió segun la Chronologia del Cardenal Baronio, el año de 410. y lo afirma con authoridad de San Geronymo, que fue su contemporaneo, y murió despues el año de 420. Pues como pudo *Rufino* florecer por los años de 450? En este mismo numero (dixo otro) hablando de la Epistola de San Clemente, que traduxo *Rufino*, ay vna clausula tambien notable: *Sin que se pueda alegar ser otra la version, que hizo Rufino, porque Gennadio Autor gravissimo asegura ser hecha por el mismo Rufino, la que anda oy entre las manos de todos;* Porque si *Gennadio Presbytero Massiliense*, floreció por los años de 490. y à fines del quinto siglo, como refiere el Cardenal Baronio, podria este Author à lo màs, assegurar que la que entonces andaba entre las manos de todos, era la que traduxo *Rufino*; pero que sea la misma la que oy, despues de doze siglos de muerto èl, anda entre las manos de todos, ò la que à fines del siglo nono saliò compilada, con las demàs Decretales, mas de tres siglos despues de muerto el mismo *Gennadio*, sinò por profecia no podia assegurarlo.

2. En la 2. parte capit. 1. num. 3. ay estas palabras: *Por esta razon en Athenas, Cabeza de su Republica, ordenò San Pablo Obispo à San Dionisio, &c.* Reparòse el Parachronismo, que contienen; fuè si Athenas Cabeza de su Republica en lo antiguo muchos años; pero quando San Pablo ordenò Obispo de ella à San Dionisio, ni era Cabeza de su Republica, ni avia tal Republica; porque desde que la conquistò *Sylla* despues de la Guerra Myrtradica vivió sugeta à la Republica Romana, y à su Imperio, y fue esto por los años de 666. de la fundacion de Roma, mas de 80. antes del Nacimiento de Christo, y mas de 130. antes de la Predicacion de San Pablo, como consta de los Fastos Consulares, donde se nota, que nació en el mismo año Christo Sallustio, Principe de la Historia Romana, y lo refieren Eutropio, y Appiano Alexandrino.

3. En el num. 8. del cap. 8. de su 2. Part. ay esta clausula: *Porque aviendo venido el grande Oficio à España, el año de 356. à lo mas tarde, segun quiere la Iglesia de Sevilla; y publicado.*

dados los Cánones, y determinaciones del Concilio Niceno, las quales no dudare viniessen acompañadas de ordenes muy estrechas del Emperador Constantino, &c. Atustaronse todos quando se leyò; por que creyeron avia despachado Constantino estas ordenes desde la otra vida, respectò de aver muerto el año de 337. como defiende el Cardenal Baronio, diez y nueve años antes del de 356. en que Olio vino à España: *Acafo* (dixo vno) *las dexaria en su testamento*. La admisión probable (dixo otro) de que Constantino pudo mandar hazer la división de Provincias de España en el Concilio Illiberitano, si este se celebrò, segun Vasco, el año de 338. que este Doçtor propone en su num. 3. del mismo capitulo, tambien tiene el reparo de ser vn año despues de muerto Constantino.

4. En el num. 9. del mismo cap. 8. se observò vn descuydo bien notable en la Historia; habla el Doçtor Nicasio de los manuscritos antiguos, que contienen las divisiones de las Provincias, y Obispados de España, y refieren el Cardenal Aguirre, y Don Garcia de Loaysa, y especialmente de vno, que tiene por titulo *Ithacius*, el que propuso antes en el num. 5. y para conciliar su authoridad, y aceptación, dize allí: *Y entre todos el de Ithacio, que fue Varon Doctissimo, y Obispo de España, de cuya authoridad, &c.* Creyendo fuesse obra de alguno de los Ithacios, ò Idacios, Obispos celebres Españoles, que es buena credulidad! El manuscrito que cita, y tiene por titulo *Ithacius*, el mismo en el principio dize: *Que es division de los terminos de las Diocesis, y Parrochias de España, hecha por el Rey Vvamba: Divisio terminorum Diocesium, & Parrochiarum Hispania ab Vvamba Rege facta, cuius titulus est Ithacius*: Vvamba floreció desde el año de 672. hasta el de 680. como es notorio, y admite este Doçtor en el cap. 1. num. 16. de su 3. Parte; los Idacios, ò Ithacios, Obispos celebres, que vnicamente se conocen en la Historia de España, fueron tres: dos que firmaron el Concilio Cesaraugustano primero, año de 380. vno con nombre de Idacio, que fuè Obispo de Merida, cuya vida escribiò San Isidoro, y le llama Idacio Claro; otro con nombre de Ithacio, que se cree fue Obispo Sofubense, ò Ossonobense en Portugal, segun Severo Sulpicio, citado de Loaysa: el tercero, y vltimo con nombre de Idacio, fuè Obispo de Lugo, ò de Lemos, y floreció en el siglo 5. de quien escribiò San Leon Magno, el año de 447. à Santo Toribio, dandosele por Compañero, para el encargo de convocar Concilio contra los Priscilianistas, y es entre las Epistolas del Santo, la 93. en vnas Colecciones, en otras la 91. y en los tomos de Decretales impressos en Roma año de 1591. es la quarta, y la trae el Cardenal Aguirre tom. 2. fol. 207. Este se juzga ser el Author del Chronicon, que corre en su nombre, y diò à luz mas corregido Jacobo Sirmondo, el que insertò en su obra el Cardenal Aguirre, y muriò el año octavo del Emperador Leon I. que fue el de 465. como consta de su vida que anda impressa entre las de Author incierto con el tratado *De Viris Illustribus*, de San Isidoro, y San Ildephonso. Como, pues, aquel manuscrito pudo ser obra de alguno de los Idacios, ò Ithacios, siendo division de terminos, y Obispados hecha por Vvamba, aviendo más de docientos años, que estaba muerto el vltimo de ellos, quando floreció este Rey?

5. En el num. 12. del cap. 13. de la misma 2. Parte, se reparò esta clausula: *Ceciliano depuesto en el Concilio Carthaginense en tiempo de San Augustin*: mal ajusta los computos, y los años este Doçtor, dixerón todos; el Concilio Carthaginense, en que fue depuesto Ceciliano se celebrò el año de 306. y despues el año de 313. fuè absuelto por San Melchiades, en el Concilio Romano, y en tiempo de San Silvestre, en el año de 314. en el Concilio Arelatense primero, y por el Emperador Constantino en Milán el año de 316. como refiere el Cardenal Baronio, tiempo, en que no solo no avia nacido San Augustin, pero ni aun acafo su Madre Santa Monica porque San Augustin, fuè convertido en Milán por San Ambrosio, año de 385. y ordenado Obispo de Bona, en Africa, año de 395. y todo mas de 80. años despues de la deposición de Ceciliano: luego no pudo ser esta en tiempo de San Augustin, como dize este inconsiderado Author.

6. En el num. 3. del cap. 16. de la dicha 2. Parte, se notò otra proposición en el Doçtor Nicasio, prueba de lo mal que computa los años: habla del Concilio Toledano, celebrado año de 597. en tiempo del Rey Recaredo (que supone prefidiò Adelphio, y que el Memorial de Sevilla asintió á lo mismo, en lo que se equivoca mucho; pero no es de este lugar, sino solo la quenta de los años) y dize así: *Y consiguientemente desde este año se continuaron los actos, y exercicios de la Primacia por mas de 200. años, antes de la perdida de España, porque si*

Baronio año de
337.

Cardenal Aguirre
tom. 2. de su
Collecion, fol.
303.
Don Garcia de
Loaysa en su
Collecion, fol.
135.

Severo Sulpicio
Historie Sacrae
lib. 11. citatus à
Loaysa in Notis
ad Concilium
Cesaraugust. 1.

Cardenal Aguirre
tom. 2. fol. 169.

Baronio año
306. 313. 314.
316.

Idem Baronio
año 385.
395.

Marquès de Agropoli Dissertacion Ecclesiast. 1. cap. 4. desde el num. 6. hasta el 19.

Baronio anno 514. & 523.

Mariana lib. 5. cap. 1. Idacius, & Prosper. In Chronicon. Baronio ann. 409.

Mariana lib. 10. cap. 12. Alphonso Cartagena Anaceph. Reg. Hisp. cap. 75. Ambrosio de Morales lib. 9. cap. 7. Saabedra Corona Gorica part. 2. en Don Alonso Ramon VII. Vasæus Chronicon Hispanie cap. 21. Cardenal Aguirre tom. 3. fol. 340.

8 España se perdió el año de 709. segun el computo del Marquès de Agropoli, ò el de 713. ò 714. como es comun sentir de las Historias de España, desde el de 597. en que se celebrò aquel Concilio, hasta la irrupcion de los Sarracenos, solo ay 112. 116. ò 117. años à lo sumo, pero no mas de 200. como este Doctór quiere, para abultar con el vulgo possession de muchos años de Primacia, que no existiò.

7. El descuydo que se hallò en el num. 6. del cap. 17. de esta 2. Parte, causò igual estrañez, que rifa à la Academia: ay en èl estas palabras: *Y la sexta Synodo General Constantinopolitana, aprobada por San Hormisdas, &c.* Este Doctór (dixo vno) resucita muertos; porque San Hormisdas fuè Pontifice desde el año de 514. hasta el de 523. en que murió, como refiere el Cardenal Baronio: La sexta Synodo general, se celebrò mas de 150. años despues en el año de 680. ò 681. convocada por el Papa San Agathon, imperando Constantino IV. llamado Pogonato, y por muerte de San Agathon, aprobò este Concilio San Leon II. como reconoce este mismo Doctór en el capit. 6. num. 15. de su 1. Parte (donde ay el error de la Imprenta de 641. por 681.) Y en el capitulo 19. num. 9. y siguientes de la 2. Parte; con que fino resucitò San Hormisdas figlo y medio despues de muerto, no pudo aprobar la sexta Synodo General. Y assi no dize buena consonancia el nombre de San Hormisdas, junto à este Concilio.

8. Otra igual disonancia de los sucesos con el tiempo, se observò en el num. 6. y siguientes del capit. 18. de la 2. Parte, en que alaba de prudente vn dictamen del Cardenal Aguirre, quien hablando de los Catalogos antiguos de los Obispos de Toledo, de que tratò en el num. 5. parece siente: *Solo se refieren en ellos los Prelados, que governaron à Toledo despues que se acabò en España el dominio de los Romanos, y se apoderaron de ella las Naciones barbaras de Alanos, Suevos, Vandalos, y Silingos;* y con este supuesto discurre se prueba, que Patruino, que està el segundo en aquel Catalogo, era Obispo de Toledo, el año de 400. Valgate Dios, por Doct. Nicasio (dixo la Academia) que poco presente tuvo la Epocha de tiempo, en que entraron estas Naciones en España! Entraron pues estas, segun Paulo Orosio, à quien sigue el Padre Juan de Mariana, el año de 411. segun Idacio, y San Prospero Aquitanico, à quienes sigue Baronio, el año de 15. del Emperador Honorio, que equivale al año de 409. segun San Isidoro, à quien sigue el Memorial de Sevilla, en su 1. Parte num. 66. y parece admite este Doctór (aunque con error de Imprenta que puso 401. por 408.) en su 1. Part. capit. 7. num. 6. el año de 408. y por consiguiente ocho, nueve, ò onze años despues del de 400. en que se celebrò el primer Concilio Toledano; como pues con esta verdad Historica podrá componerse, *que el Catalogo refiera solo los Prelados, que governaron la Iglesia de Toledo despues de la entrada de las Naciones barbaras en España; y que ya en el año de 400. algunos antes que ontrassen ellas, fuesse Prelado de Toledo Patruino, que està el segundo en aquel Catalogo?*

9. En el num. 7. del cap. 2. de su 3. Parte, con no mucha reflexion, ni conocimiento de la Historia Ecclesiastica de España, defiende; que la Iglesia de Compostella era ya Metropolitana el año de 1115. por estas palabras: *En el Concilio, tambien Nacional, que se celebrò en Oviedo el año de 1115. era ya Arzobispo de Santiago Don Diego Gelmirez;* y mas abaxo: *Pero es cierto, que catorze años antes del Concilio de Palencia se hallaba en possession de Metropoli, pues otros tantos van desde el año de 1115. hasta el de 1129.* porque siendo vniforme dictamen de todos los Historiadores de España (veanse los del margen) que el Papa Calixto II. concediò este privilegio à Compostella, trasladando à ella los derechos de Merida; lo que asimismo confiesa el Arzobispo Don Rodrigo en la disputa de Primacia que tuvo en Roma, y refiere Loaysa en su Colleccion fol. 291. ibi: *Dominus Calixtus Papa, &c.* y se convence del mesmo Concilio Palentino, celebrado año de 1129. que incluyò en su Colleccion el Cardenal Aguirre, en el Privilegio inserto, despues de su Canon 18. que empieza: *Quia ex deliberatione, &c.* donde el Rey Don Alonso contesta, en que su Tio Calixto II. la hizo Metropoli: y siendo notorio en las Historias Ecclesiasticas, que el Papa Calixto II. fue electo Summo Pontifice, por muerte de Gelasio II. el año de 1119. y durò su Pontificado hasta el año de 1124. mal podria ser ya Compostella Metropoli el año de 1115. quatro antes, que fuesse Papa el que la concediò este Privilegio. Y al argumento de llamarse ya Arzobispo Don Diego Gelmirez el año de 1115. debiò buscar este Doctór otra salida, antes que incurrir en vn descuydo tal, ò ignorancia de la Historia: La solucion, pues, que no previò, consiste (dixo vn Academico) en que à Don Diego

Diego Gelmirez, concedió el Papa Pasqual II. el año de 1104. el privilegio del Pallio, como testifican Mariana, Juan Vaseo, y Ambrosio de Morales; y por esta prerrogativa se le comunicó el nombre de *Arzobispo*, como infinúa el capitulo *nisi specialis 3. de auctoritate, & usu Pallij*; y dixo el Memorial de Sevilla en su 2. Parte num. 149. aunque no era todavia Metropolitano.

10. En el num. 17. del cap. 1. de su 3. Parte, ay otra clausula, que asimismo pareció poco conforme à la verdad de la Historia, y à la Chronologia de los años: habla del Concilio tercero Toledano, y como dando razon de averle presidido San Leandro, segun sienten los mas clasicos Historiadores, dize así: *Porque el Santo Arzobispo era Legado del Papa San Gregorio, como aseguran los que afirman su presidencia, y nosotros admitimos, &c.* Y nadie de los que afirman su presidencia, asegura, ni pudiera, que el Santo entonces era Legado de San Gregorio; porque si este Concilio tercero Toledano se celebrò el año de 589. como consta del mismo, siendo Pontifice Pelagio II. y vn año antes, que le succediesse San Gregorio en la Silla, que fuè el año de 590. como refiere Baronio; si San Leandro era Legado, quando presidiò este Concilio, lo seria de Pelagio II. pero no de San Gregorio, que aun no era Papa.

11. En el num. 13. del cap. 3. de la dicha 3. Parte, siendo su assumpto aumentar el numero de los Santos Prelados, que ha tenido la Iglesia de Toledo sobre los que ennoblezen, è ilustran la de Sevilla, dize así: *Pero San Ildephonso haze mencion de otros, como de Asturio, de Vvistremiro, y de Montano, &c.* No dize donde haga San Ildephonso mencion de Vvistremiro; ni le seria muy facil, (dixo vno de los concurrentes) porque San Ildephonso, vivió, y escribió en el siglo septimo, siendo Prelado de Toledo en tiempo del Rey Recesuintho, desde el año de 658. hasta el de 667. en que murió en el 18. del Reynado de aquel Rey, como consta de su vida, escripta por San Julian, que està con el tratado de *Viris Illustribus* de San Hidoro. Vvistremiro floreció en el siglo nono por los años de 850. poco más, ó menos, como se deduce de la Carta de San Eulogio à Vvilifendo Obispo de Pamplona, que està en el tomo 4. de España Ilustrada, fol. 328. y cerca de 200. años despues de la muerte de San Ildephonso, en tiempo de la captividad de la Iglesia de Toledo; mal pues podria hallar entre las obras de San Ildephonso, mencion de quien nació, y vivió tantos años despues de muerto el Santo.

12. En el cap. 4. num. 26. de dicha 3. Parte, hablando del Decreto del Rey Gundemaro, y del Concilio celebrado en su tiempo, y con esta ocasion de algunos hombres Sabios, y Doctos, que son de dictamen, que este Decreto, y Concilio prueban la Primacia de Toledo, que se disputa; dize este Doctor, del Pontifice Urbano II. *Si el Papa asintió al juicio de aquellos hombres Sabios, y Doctos, &c.* no nombra los hombres Sabios, y Doctos, que han sido de aquel dictamen, (vno que cita no habla de la Primacia de España, sino de la Primacia de la Provincia Carthaginense, que es la que solo se prueba de aquel Decreto, y Concilio) y à la verdad se cree con gran fundamento son pocos mas, que Don Garcia de Loaysa, Don Diego Castejón, el Doctor Nicasio, y vno, ò otro Toledano moderno; pero quando sean algunos más, todos quantos han disputado el punto, discurredo sobre èl, y podido sentir esto, han vivido de dos siglos à esta parte; y si fuesse mas antiguo alguno, ninguno tanto, como Urbano II. que floreció en el siglo 11. de la Iglesia; pues como podria assentir este Papa al juicio de los que nacieron tantos siglos despues que èl murió? Rara facilidad, ò inadvertencia, dixo la Academia.

13. En el cap. 9. de su 3. Parte, se emplea este Doctor, en probar, que se plantè en Toledo la Primacia de España, desde los tiempos del Apostol San Pedro, y en su apoyo cita al num. 19. el Canon 33. del Concilio Niceno, que dize: *Que el Patriarcha aya de tener su assiento, y morada en la Ciudad Regia: Patriarcha sit in Civitate Regia*; en lo que se repararon dos cosas; la primera, que cite el Canon 33. del Concilio Niceno, quando es comun opinion de los Eruditos, no se han hallado mas de 20. Canones ciertos de este Concilio; pero no es de la presente inspeccion esta disputa, que pide mucho papel, y tiempo. Vease de passo al Padre Juan de Cabassucio. La segunda, que pudiesse San Pedro poner en Toledo la Primacia de España, por ser Ciudad Regia, no aviendo sido jamás Toledo Ciudad Regia, hasta que Leovigildo trasladò desde Sevilla à ella su Corte, por los años de 568. pocos más, ò menos, como es corriente en las Historias, y admite este Doctor 3. Part. cap. 1. num. 16. mas de 500. años despues de aver

Mariana lib. 10.
cap. 6.
Vaseus Chroni-
con cap. 21.
Ambrosio de Mo-
rales lib. 9. cap. 74

Cardenal Baro-
nio anno 590.

Cabassucio noticia
Ecclesiastica.
Seculi 4. Diatri-
ba de numero
Canonum Nice-
norum fol. 119

Lucio Floro Historia Romana, lib. 2. cap. 17. Strabon lib. 3. in principio. Impres. de Bailea citat. fol. 97. El Obispo de Girona Paralipomenon. lib. 5. de batxo del tit. de Tarracone, & alijs Urbibus. El Arzobispo D. Rodrigo lib. 1. cap. 3. Lucio Marinceo Siculo, de rebus Hispanie lib. 2. cap. de Lusitania Provincia.

Cap. accusatio 15. caus. 2. q. 7. cap. canonica 6. caus. 3. q. 5. cap. 1. ead. caus. 3. q. 8. clement. 1. §. nec super de poenis. La lei 1. tit. 5. part. 1. Agust. Barbof. de potest. Episc. tit. 1. cap. 2. nu. n. 18. Paz Jordan de re sacra Prelud. 1. num. 24. Juan Garcia de Nobilit. gloss. 48. §. 3. num. 55.

aver muerto San Pedro. Muy bien, dixo vn Academico, los tiempos, y los sucesos corresponden en este Author! Pues la consecuencia (dixo otro) que de igual antecedente infiere en el dicho cap. 1. num. 16. de la 3. Parte, tambien tiene mas de 500. años de anticipacion.

14. En el num. 23. del cap. 9. citado, dize assi: Si fuera verdad lo que algunos quisieron dezir por lisonja nuestra (como sospecha prudentemente un celebre Compendiador de la Historia de España) que la fundacion de Roma, fue fundacion de Españoles, yo diria, que avian sido Toledanos sus Fundadores, &c. Arrogancia (dixo vn Academico) de Toledano, pero que se ajusta mal con la Historia, y se debe entender al revés, porque supone, que fuè mas antigua la fundacion de Toledo, que la de Roma, siendo lo mas cierto que hubo Roma antes que Toledo; á lo menos es opinion muy probable entre los Historiadores, que à Toledo la fundaron los Romanos por Decimo Junio Bruto, su Proconsul en la España Vltior, aquel, que por aver vencido, y sugetado la Galicia, se llamó Calayco, segun Lucio Floro, y domó los Celtas, que eran aquellos Pueblos, que desde el Tajo se estendian hasta el Guadiana, en opinion de Strabon, y para mantener à todos en su obediencia, y enfrenar las entradas de los Lusitanos, poblò, y fortificò à Toledo, lo que sucediò como 149. años antes del Nacimiento de Christo, y à los 610. pocos más, ò menos de la fundacion de Roma, como testifican el Obispo de Girona, el Arzobispo Don Rodrigo, y Lucio Marinceo Siculo, teniendose por del todo fabulosa, como dize este vltimo, la fundacion de Toledo, que algunos Autores modernos sus apasionados, atribuyen à Hercules, la que no se apoya en Historia alguna antigua, que haga fee.

§ III.

Mala traduccion de algunas authoridades Latinas.

1. Como el Doctor Nicasio, traduce en Castellano todas las authoridades Latinas, y dà su razon para ello, aunque no convence; despues de aver discurrido seriamente la Academia en los descuydos mas notables de Geographia, Historia, y Chronologia, passò à registrar sus traducciones, y observò, que no siempre practica en ellas la debida fidelidad: En el num. 1. del capit. 4. de su 2. Parte, propone las palabras Latinas de la Bulla de Honorio II. y aquella clausula: *Et ordinem à natura constitutum distinctè conservat, & quibuslibet nobilibus venustatis sua dignitatem sine invidia sociali charitate custodit*, la traduce assi en el numero 2. *Les conserva separadamente el derecho, y orden que les constituyò la naturaleza, y sin envidia de alguno, antes bien con hermanable charidad, conserva à los mas nobles la Dignidad de su antiguo esplendor.* En donde la palabra *venustatis*, la convirtiò en *antiguo esplendor*, no contentandose con que fuesse solamente *esplendor*, ò *hermosura*, que esso significa *venustas*; y porque lo pedia assi el argumento que avia de formar en su num. 4. y siguientes la emparentò con la palabra *venustas*, siendo cosas tan distantes, y distintas entre sí *hermosura*, y *vejez*.

2. En el num. 6. del cap. 5. de la 2. Parte, repitiendo en lengua Castellana las palabras de la Bulla de Adriano IV. *Et personam tuam, que inconcussa est Columna Ecclesie, & stabile fundamentum*, que dexò referidas al num. 4. dize assi: *Llaman los Summos Pontifices à la Iglesia de Toledo Columna immobile, y permanente fundamento de la Iglesia*; y las palabras de Adriano, hablan con el Arzobispo, que entònces era: *Personam tuam, &c.* no con la Iglesia de Toledo, à quien las aplica este Doctor. Y porque se vea, es vna muy regular, y frequente expression, con que los Papas, y los Concilios solian honrar à todos los Obispos; y no singular elogio de los Prelados de Toledo, como creyò este Doctor poco versado en el derecho Canonico, leanse los lugares del margen.

3. En el num. 10. del cap. 9. de su 2. Parte, aquella clausula del Concilio Toledano segundo, celebrado en tiempo de Montano cap. 5. *Iuxta Priorum Canonum decreta Concilium apud Fratrem nostrum Montanum Episcopum, si Dominus voluerit, futurum pronunciamus*, la entendiende, è interpreta de modo, (y en el num. 11. continua igual inteligencia) que las palabras *Iuxta Priorum Canonum decreta*, digan respecto à la antiguedad de la Metropoli de Toledo, y signifiquen, que lo era ya por Decretos de Canones antiguos, haziendo ellas relacion al Concilio, y significan

significando solo: *Que cada año, segun los Decretos antiguos de los Canones se junte Concilio Provincial en la Metropoli.*

4. Esto mismo sucede en el num. 12. del referido capitulo, en la inteligencia de otras palabras Latinas del Concilio, que se celebrò en Toledo, en tiempo del Rey Gundemaro: *Nequis Provincialium Sacerdotum: obnitatur: : Pervicaci schismatum studio ad Summos Sacerdotalium insularum ordines, remota huius Sedis potestate, à nobis quemquam, sicut hactenus factum est provehere;* donde la clausula: *Sicut hactenus factum est,* la traduce este Doctor assi: *Como siempre se ha observado,* variando la significacion del *hactenus,* que significa *hasta aqui,* y no *siempre,* y del *factum est,* que significa *se ha hecho,* y no *se ha observado;* pero esto yà seria tolerable, fino variasse tambien la aplicacion, de modo que haga contrario sentido à la mente del Concilio: porque siendo clara la intencion del Concilio: *De prohibir, que en adelante se ordenassen Obispos en la Provincia Carthaginense, sin licencia del Obispo de Toledo, ò menospreciando su authoridad;* como *hasta entonces se avia hecho;* (lo que se evidencia mas del Decreto del Rey Gundemaro: *Neque quidquam contempto eodem ultra fiat, qualia hactenus arrogantium Sacerdotum superba tentavit presumptio;* cuya traduccion diò este Doctor en el num. 15. y 17. de este mismo capitulo, y mejor que el Don Diego de Saavedra, en su Corona Gotica, en la vida de Gundemaro) quiere signifiquen: *Que hasta entonces siempre se avia observado pedir licencia, y facultad al Arzobispo de Toledo para ordenar los Obispos de la Provincia Carthaginense;* entendiendo de este modo las authoridades; facil le será (dixo la Academia) probar lo que quisiere.

5. En el cap. 10. num. 15. de dicha 2. Parte, pone las palabras del Concilio 16. Toledano: *Idco non congruit nos prius Concilium inchoare,* &c. las quales traduce alli bien; pero en los num. 18. y 20. aquel *non congruit,* quiere que sea lo mismo, que si huviesse dichos los Padres: *Non possumus Concilium inchoare;* ó que era precisa, y necessaria la eleccion de Prelado de Toledo para que huviesse Concilio; como si fuesse todo vno: *No ser conveniente que se haga una cosa: ò no poder hazerse,* y llega à tanto su confianza, que parifica este caso con el del Concilio de Constancia, donde dixeron los Españoles, è Italianos, faltando Summo Pontifice: *Nec haberi posse Concilium certum deficiente capite;* no son menores los assumptos de este Doctor (dixeron todos) pero por exorbitantes, solo capaces de que los abraze, y adopte su talento.

6. En el num. 2. del cap. 15. de la 2. Parte, refiere el Privilegio, que el Rey Chindasuinto concediò al Monasterio de Compludo, que trae el Maestro Yepes en su Chronica, y leyendose la data en el *decimo quinto Kalendarium Novembrium,* que es à 18. de Octubre; dize este Doctor, *que està su fecha en 15. de Noviembre,* para que se vea la puntualidad de la traduccion: no era (dixo vno de los concurrentes) de mucha entidad este reparo, si èl mismo no se huviesse detenido à notar otro igual descuydo al Memorial de Sevilla, en el num. 12. del cap. 5. de la 2. Parte. Lo que si es digno de admirar, que cite este Privilegio, para prueba de que el Prelado de Toledo, firmaba antes que los demás Metropolitanos de España; quando en èl (que puede verse en el citado Maestro Yepes) no firma otro Metropolitano, mas que Eugenio de Toledo, ni otro Obispo, que los de Astorga, y Lugo; y quando en el Concilio septimo Toledano, que se celebrò en el mesmo dia, mes, y año, en que està la data de aquel Privilegio, firman en este orden los Metropolitanos de España: 1. Oroncio de Merida: 2. Antonio, de Sevilla: 3. Eugenio, de Toledo: y 4. Protasio, de Tarragona.

Fr. Anton de Yepes Chron. de S. Benito tom. 2. en el Appendice, fol. 10.

Este Privilegio de Chindasuinto, y el Concilio 7. Toletano, ambos tienen la data 15. Kal. Novemb. Era 684.

§. IV.

Omissiones, y Addiciones de palabras, en otras authoridades, ó en su traduccion.

1. **O**bservòse assimismo en la Academia, demàs del estudioso cuydado, ò el descuydo, con que falta à la legalidad de traductor; la mala fee con que omitia, yà en las authoridades Latinas, yà en la traduccion de ellas, algunas palabras, ò clausulas, que podian perjudicar al assumpto que trataba; y añadia en otras lo que podia conducir

ducir à èl : En el cap. 9. num. 1. 2. y 3. de la 2. Parte, pone el Decreto del Rey Gundemaro, y aquellas palabras del : *Ea dumtaxat Concilij forma, que apud Sanctum Montanum Episcopum in eadem urbe legitur habita* ; traduce así : *En la forma que consta del Concilio que se celebrò en la misma Ciudad, en presencia del Santo Obispo Montano*, dexandose la palabra : *dumtaxat*, que es taxativa, y significa *solamente* ; repitiendo igual omision en el num. 9. porque en ella consistia la solucion de todo su argumento, y discurso : y en los numeros 17. y 23. de dicho capitulo, omite tambien la traduccion de la palabra *hactenus* en otra clausula del mesmo Decreto de Gundemaro, y con el mesmo fin.

2. En el cap. 18. num. 2. de la 2. Parte, cita vna authoridad de Hincmaro, que el Memorial de Sevilla, alegò en el num. 43. de su 1. Parte, y omite en ella la clausula : *Singulos singularum Provinciarum*, como se verá careandola con el dicho Memorial ; porque descubria, no hablaba Hincmaro de los Primados de toda vna Diocesi, ò Nacion, de quienes quiso este Doctor entenderla, sino de los Metropolitanos libres inmediatamente sujetos á la Silla Apostolica, y que eran Primados cada vno de su Provincia.

3. En el num. 11. del citado capitulo 18. trae las palabras del Concilio Toledano segundo, en su Canon 5. *Frater, & Coepiscopus noster Montanus, &c.* y omite en ellas la clausula : *Qui in Metropoli est*, como se puede ver en el original, y en ellas mismas citadas por este Doctor, en el cap. 9. num. 10. de dicha 2. Parte ; porque se evidenciaba con ella, que Montano era solo Metropolitano, y la convocacion de Concilio que se le permitia, era *de Provincial* ; y se excluia el assumpto que iba à probar el Doctor Nicasio, es à saber, *que era Primado, y el Concilio, que se le permitia convocar Nacional.*

4. En los numeros 10. 17. y 18. del cap. 19. de la 2. Parte, para probar este Doctor, que el Obispo de Toledo, y su Concilio Provincial tuvieron superioridad à los demàs Concilios Provinciales, y Metropolitanos de España ; expone las palabras del Concilio 14. Toledano, (de las que igualmente quiso deducirlo el Marqués de Agropoli, como dixo el Memorial de Sevilla 1. Parte num. 158.) y omite toda la clausula siguiente, que está inmediata à la que cita : *Sicque hac nostri Concilij gesta essent illis omnibus in totum Communia, ut pote ab ipsis edita, atque ipsis coram positis roborata, que utique per Legatos suos confirmanda decreverant; quo ex hoc unum, & indivisibile fieret, cunctorum Hispanorum Presulum per totam Hispaniam, vel Galliam Synodale Edictum, ex quo omnium Metropolitanorum fuisset, & assensibus promulgatum*, como podrá ver el Curioso en el mesmo Concilio ; porque con ella se desbarataba todo el assumpto que iba allí à probar este Doctor, y se descubria el motivo, de que su determinacion obligasse en todas las Provincias de España, y nada menos era, que la ideada Primacia en aquellos tiempos. O que bien (dixo vn Academico) venia aqui la ley 24. ff. de legibus, que cita este Doctor, 3. part. cap. 1. num. 22. *In civile est, nisi tota lege perspecta, vna aliqua particula eius proposita indicare!*

5. No solo omite, y oculta lo que le daña ; tal vez añaó en sus traducciones vna, ò otra voz, que no se halla en las authoridades Latinas para acomodarlas à su assumpto. En el num. 18. del cap. 14. de la 2. Parte, refiere las palabras de San Gregorio en su Epistola 2. à Juan Defensor, que es la 56. del Libro 11. de las de este Santo : *Si dictum fuerit, quia nec Metropolitanam habuit nec Patriarcham, &c.* las que traduce allí bien ; Pero despues en el num. 19. 21. 22. y 23. las dà esta traduccion : *Si dixerent, que en la ocasion, ni Metropolitano, ni Primado hubo, que conociesse de su causa*, añaóndole la palabra : *en la ocasion*, que equivale à la Latina *tunc*, que no puso San Gregorio, ni ay en su Carta ; para dàr à entender, que era casual entonces la falta de Metropolitano, y Primado, del Obispo Estephano, de quien se habla en ella, y evadir así la fuerza de la dificultad, como le convenia.

6. En el num. 5. del cap. 16. de la 2. Parte, las palabras del Padre Jesuïta Vasquez : *Elipandus pro ea autoritate, quam in alias Ecclesias obtinebat maximam, indigne ferens, &c.* las traduce así : *Elipando llevando muy mal por la authoridad maxima, que el tenia sobre todas las otras Iglesias* : añaóndole el *todas*, que no ay en la authoridad Latina, porque importaba à su assumpto. Y en el num. 6. siguiente, en otra authoridad la palabra *ceteri*, la convierte en *todos*, que no significa : y aunque algunos de estos reparos, no sean de tanta entidad como los demàs, se falta, no obstante (dixo la Academia) à la legalidad de traductor. Y à vista de lo observado en estos dos §.§. se reconoce la razon, con que vno de sus Doctísimos Censores alaba tanto al Doctor Nicasio de fidelidad en sus citas.

Marqués Agropoli
Dissertac.
Eccles. 4. cap. 3.
num. 73.

§ V.

Terminos improprios, con que se explica.

1. **E**N el num. 8. del cap. 4. de su 1. Parte, se observò el modo improprio con que se explica, llamando al siglo, que es nono, siglo de 900. y continuà con igual impropriedad llamando siglos de 400. 500. 600. 700. y 800. à los que son quarto, quinto, sexto, septimo, y octavo, como en el capitulo 5. num. 18. y 20. En el cap. 6. num. 4. 12. y 15. En el cap. 7. num. 2. y 16. de la 1. Parte; y en el cap. 7. num. 23. de la 2. Parte, lo que se admirò de vn hombre, que se manifiesta tan erudito, como este Doctor, quando todos los Autores Latinos, y Españoles, por la palabra *siglo*, explican, y entienden vna centuria, ò centenar de años; y aunque quisiese tenerse por equivocacion, ò yerro de Imprenta, no dexa lugar à tales escusas, la frequente repeticion de este vicio.

2. En el num. 9. del cap. 9. de su 3. Parte, dize assi: *Tenemos prevenido para los menos Eruditos, que antiguamente se llamaban Parrochias, los que oy llamamos Obispados, y Diecesis lo que oy llamamos Iglesia, &c.* Este Doctor (dixo vno de los concurrentes) quiso aqui hazer obftentacion de vna erudicion recondita, que hallò mejor explicada en el Memorial de Sevilla, 1. Parte num. 48. pero no hallò en él, que *Diecesis* fuese lo que oy llamamos *Iglesia*, sino la junta de muchas Provincias en vna Nacion, Reyno, ò Gobierno de vn Primado en lo Ecclesiastico; ni se sabe, ò descubre, que quiso dezir en esta clausula; porque *Iglesia* llamamos oy, y con propiedad, à la Catholica, y Æcumenica, à la Latina, y la Griega, à la Oriental, y Occidental, à la Africana, Gallicana, y Española, à la Apostolica Romana, à qualquiera Sede Patriarchal, Primada, Metropoli, ò Sufragánea; y à la Parrochia de qualquiera Pueblo; en qual, pues, de tantas significaciones se deba tomar la palabra *Iglesia*, para que adèque al significado antiguo de *Diecesis*. Mal podrán entender los menos eruditos; y assi cometió el vicio de explicar *ignotum per ignotius*, contra las reglas de vna buena descripcion, ò definicion, y habló con poca propiedad.

3. En el num. 21. de este capitulo 9. adopta, y haze suyas proprias, vnas palabras de Salazar de Mendoza, hablando de Toledo, y de la Carpetania, que son las siguientes: *Plinio dize, que era Metropoli de la Carpetania, Provincia de las antiquissimas en que se dividia Española, &c.* Y se reparò en ellas; lo primero, que *Plinio* llame à Toledo *Metropoli de la Carpetania*, lo que no hēmos podido descubrir en *Plinio* alguno de los que adornan nuestras Librerias, ni otra mención de Toledo, que la que haze en estas palabras: *Carpetani, & Toletani tago flumini impositi*. Lo segundo, que llame Provincia de España à la Carpetania, improprio modo de explicarse, y tanto, que le calificò de ignorancia, mas ha de onze siglos el Rey Gundemaro en su Decreto, cuyas palabras refiere este Doctor 2. Parte, cap. 9. num. 15. y 17. *Nos eiusdem ignorantia sententiam corrigimus, scientes proculdubio Carpetania Regionem non esse Provinciam, sed partem Carthaginensis Provinciae, iuxta quod, & antiqua rerum gestarum monumenta declarant*, hablando de la firmá de Euphemio Obispo de Toledo en el Concilio 3. Toledano.

Plinio lib. 3.
cap. 3.

§ VI.

Inadvertencias, y exageraciones con que habla.

1. **E**N el num. 5. del cap. 7. de la 2. Parte, se reparò la inadvertencia, con que hablando del Concilio Tarraconense dixo este Doctor: *Que la firma de Hector no se halla en dicho Concilio entre las de otros Metropolitanos, pues ninguno concurrió à este Concilio, &c.* quando consta del mismo Concilio concurrió à él, le presidió, y firmó Juan Metropolitano de Tarragoná, y si lo que quiso dezir fuè: *Que no assistió ninguno otro de los demas Metropolitanos de España*, se explicó mal.

2. En el num. 18. del cap. 9. de la 3. Parte, se reparò otra inadvertencia igual (no faltò)

12
faltò quien la diessè el titulo de suposición, y falsedad) con que hablando de la Primacia de España, profiere la siguiente proposición: *Esta Dignidad, por lo que nos enseña el Concilio Niceno, la reconocemos establecida, aun antes de averse celebrado en la Iglesia de Toledo.* Todos quedaron con el desseo de saber, en que parte, ò Canon del Concilio Niceno se nos enseña, que aun antes de su celebracion se huviesse establecido en España Primacia, y que esta Dignidad se huviesse vinculado à la Iglesia de Toledo? Notable arrojò de dezir, y valiente modo de afirmar, como si el Concilio Niceno, no estuviesse inserto en todas las Colecciones de Concilios, y no fuesse tan facil desmentirle à este Doctor con èl mismo.

3. Las exageraciones poco veridicas, que vsa este Doctor à cada passo, fueron assumpto muy gustoso, y divertido para la Academia; en el titulo de su Dedicatoria, dize assi: *A la Iglesia la mas Insigne del mundo en boca de San Pio Quinto.* Borrèse (dixo vno) en boca de San Pio Quinto: porque sobre ser vna expresiòn increible, y hazer agravio conocido à tan Santo, y Sabio Pontifice, atribuyendole semejante dicho: ni ha manifestado, ni podrà manifestar el Doctor Nicasio, la Bulla, ò Breve donde lo dixo; y en el num. 14. de la misma Dedicatoria, en que lo repite, solo cita para su prueba à Salazar de Mendoza en la vida de San Ildephonso, y quando aviendo pedido la Iglesia de Sevilla en su Memorial 3. Parte num. 81. 82. y 83. cita Bulla de San Pio Quinto, no la ha exhibido, ni hallado el Doctor Nicasio, argumento muy poderoso es, de que no la ay, ni el Santo dixo tal cosa: y solo es vna voluntaria exageracion, parto de vn afecto ciego, y devna inconsiderada adulacion.

4. En la mesma Dedicatoria num. 34. hablando este Doctor con la Iglesia de Toledo, dize assi: *Rogar à Dios por la mayor exaltacion de V. S. Illma. lo considero repugnante, porque ocupa ya su grandezza el grado mas superior, y mas elevado Solio, &c.* Exageracion exorbitante (dixeron vnos) fatua, y malsonante (dixeron otros) y que se roza con lo que no es licito afirmar, y es casi delatable, por temeraria; porque si aun hablando de vna cosa material, y physica, que tiene sus limites, segun la ordinaria providencia, seria disonante, afirmar absolutamente: *Repugnaba el pedir à Dios* (que es infinito, y Omnipotente) *mayor grandezza para ella;* que harà hablando de la mayor exaltacion de vna Iglesia, que consiste en vna moral estimacion, y prudencial aprecio, al que nadie hasta aora ha señalado termino, de que no pueda exceder? Pero esto lo juzgaràn otros.

5. En la 1. Parte cap. 3. num. 2. dize este Doctor: *Yo confieso ingenuamente, no llego, ni con mucho à la erudicion grande, y exquisita, que contiene el Memorial; pero con la poca que me assiste, creo harè patente no ser ciertas quantas noticias incluye:* Parece que esto es lo que debió este Doctor llamar repugnante (dixo vn Academico) porque ni impugna todas las erudiciones grandes, y exquisitas del Memorial, ni pudiera, muchas alaba, y admite, las màs no toca; vna, ò otra impugna, y no admite (si con razon, ò no, no es de este assumpto tratar aora) pues como dize: *Ha de hazer patente no ser ciertas quantas incluye?* Exageracion, y confianza arrogantes; pero poco reflexionada.

6. En el num. 25. del cap. 9. de la 3. Parte dize: *Ni hago mencion aver leído aya oy en toda la Christiandad, ni aya avido en toda la antiguedad otro Metropolitano, cuyos dilatados terminos igualen à los que tuvo el Arzobispo de Toledo, &c.* Esta proposición arguye (dixo otro de los concurrentes) que no ha leydo mucho el Doctor Nicasio, ora se entienda de dilatacion de territorio, ora de numero de Sufraganeos; porque en la dilatacion de territorio, excedieron en muchas leguas à la Provincia de Cartagena en España, las Provincias de Cartago, Numidia, Mauritania, y las demàs de Africa, y acaso no sería difícil señalar otras; y en lo moderno las Metropolis de Santo Domingo, Mexico, Lima, y Charcas en la America, la exceden en algunos centenares de leguas: y si se entiende de numero de Sufraganeos, veanse las listas de Metropolis, y Sufraganeos, que refieren Agustín Barbosa, y Miguel Antonio Francès de Vrritigoiti, y se hallarà que la Metropoli de Benevento en Italia, tiene 20. Sufraganeos; la de Cantuarria en Inglaterra 23. la de Seleucia otras 23. la de Jerusalem 26. la de Beryth Metropoli de Phenicia 35. y aun es màs lo que Carlos de San Pablo, dize en su Geographia Sacra, que la Provincia de Asia, cuya Metropoli es Epheso tenia 42. la de Phrygia 54. la de Lydia 24. la de Caria 25. la de Lycia 28. la de Pamphylia 36. y mucho mas es lo que hablando de las Provincias de Africa afirma este mesmo Author: es à saber, que la Provincia de Carthago tuvo 105. Sufraganeos; la de Numi-

Agust. Barbof.
de Potest. Episc.
part. 1. tit. 1. cap.
7. y tit. 3. cap. 5.
y 6.

Vrritigoiti de
Ecclesijs Catho-
dralibus cap. vlt.
Carlos de S. Pablo
Geograph. Sacra
fol. 236.

Idem Carlos de
S. Pablo fol. 91.

Numidia 142. la Bizazena 128. la Mauritania 136. la Sitiphense 47. ³³ Vea la diferencia, que ay de todas estas à la Carthaginense en España, ó de Toledo, que quando mas tuvo 20. Sufraganeos, como confiesa en dicho numero el Doctor Nicasio.

7. En el mismo cap. num. 28. admite sin reparo la proposicion de Phelipe Ferrario, à quien cita: *Que tiene el Arzobispo de Toledo mas renta, que todos los Obispos juntos de Francia, y que excede en ella à todos los Obispos juntos de Italia*: y fino es esta vna exageracion increíble, citése (dixo la Academia) á los Italianos, y Franceses para liquidar la quenta.

8. En el mismo num. dize este Author: *Que à la Iglesia de Toledo, con razon, se le dà el nombre de Segunda, en toda la universal Iglesia*, y antes lo dixo en el mismo capitulo, num. 26. y no hallará facilmente en su apoyo otra authoridad, que la de Don Fernando de Mendoza, à quien cita, y habló por hyperbole, no porque lo pudiera sentir así vn hombre tan Erudito, y que no podia ignorar, que los Papas, los Concilios, y las Historias Ecclesiasticas, llaman Primera Iglesia, ò Silla à la de Roma, segunda á la de Alexandria (hasta que le vsurpò este honor la de Constantinopla) tercera à la de Antiochia; y si ay algunos más, seràn Toledános; y así (dixo vn Academico) declarése por exageracion voluntaria.

9. Quien creyera (dixeron todos los concurrentes) que à vista de tan frequentes exageraciones, y tan distantes de la verdad, como se hallan en la obra de este Doctor; vna sola, que pudo descubrir en el Memorial de Sevilla, en el num. 67. de su 3. Parte, donde dixo: *Tanta es, y ha sido siempre la fuerza de la razon, y de la justicia, que contra si ha tenido, y prueba ser exorbitante, no aver podido la Iglesia de Toledo, sufragada de la Real authoridad, conseguir de las Santas Iglesias de España, por mas de seis siglos de porfiada contienda el reconocimiento de esta authoridad si quiera en el sobre escrito de vna Carta missiva, &c.* Y que pudo entender proferida por hyperbole para significar el telón con que las Santas Iglesias Metropolitanas de estos Reynos, han defendido siempre su libertad, sin reconocer jurisdiccion alguna superior, en el Prelado de Toledo, en cuyo sentido es verdadera; le costase tanto tiempo de estudio, y de rebolver Archivos, y tanto papel, y tinta (pues gasta en ello los capitulos 5. 6. 7. y 8. de su tercera Parte) el impugnarla entendida materialmente, y le diesse motivo de exclamar con tantas ponderaciones contra su verdad? *Pero esta es* (como el mismo dixo en el num. 1. del cap. 3. de su 1. Parte) *la miseria de nuestra naturaleza, que en lo mismo que culpamos à nuestros hermanos, sin ser muy linceos nos miran caydos los ojos ajenos.* Y en la Carta de la Santa Iglesia de Tarragona, que cita en el num. 18. del cap. 8. de la 3. Parte, donde se llama à sí Primada, y llama Primada à la de Toledo, se reconoce, que este tratamiento, no es otra cosa, que vn pretense honor, à que aspiran todas las Metropolis de España, apropiandosele à sí misma cada vna.

§. VII.

Suposiciones al Memorial de Sevilla, de lo que ni dixo, ni sintió.

1. **E**N el num. 3. del cap. 3. de la 1. Parte, dize este Doctor, que afirmó el Memorial de Sevilla: *Que Toledo era Ciudad pequeña, y su Comarca desestimada*, y aunque Sevilla en el num. 58. de la 1. Parte de su Memorial, estampò: *Que Toledo era Ciudad pequeña, y la Carpetania un pequeño territorio*, no afirmó, empero: *que su territorio era desestimado*, como le finge el Doctor Nicasio.

2. En el num. 4. del dicho cap. 3. supone, afirmó Sevilla, que dezia Strabon: *Que los Gallegos habitan las orillas del Tajo*, y ni afirmó Sevilla tal cosa, ni lo dize Strabon; y no es todo vno assentar el Memorial de Sevilla, en el referido num. 58. *Que Strabon describiendo los Pueblos que habitan las orillas del Tajo, como son los Lusitanos, hizo tambien mencion de otros Pueblos como los Gallegos, &c.* Porque al Oriente confinan con ellos, que dezir: *Que los Gallegos habitan las orillas del Tajo*, que ni dixo Strabon, ni sintió Sevilla, y quiere fingirles este Doctor.

3. En el mismo cap. 3. num. 10. propone, afirmó el Memorial de Sevilla: *Que ha*
blando

hablando Strabon de los Vacceos, y Calaicos, dixo que no son dignos de quienes se haga mencion; y no dixo tal cosa Sevilla, ni tampoco Strabon; este haze mencion de los Vacceos, Calaicos, &c. Y dize despues: *Reliqui sunt indigni de quibus verba fiant*, con que habla de los demás Pueblos, que no exprelló por sus nombres, que esto significa *reliqui*; Sevilla refiere lo mismo que Strabon dixo, y ni vno, ni otro, lo que les imputa este Doctór.

1. Strabon, impresión en Paris, año de 1494. versión de Gregorio Typhernate, y Guarino Veronense.

2. Otra en Paris año de 1512. de la misma versión.

3. Otra en Basilea año de 1523. de versión de Contrado Hershbachio.

4. Otra de Basilea de 1539. de la misma versión.

5. Otra en Amsterdam, año de 1652. con la versión de Geronimo Gemusano, y otros.

Juan Morino, Exercit. Ecclesi. lib. 1. Exercit. 20.

4. Con ocasion de estos reparos formados en assumpto de las palabras, que el Memorial de la Iglesia de Sevilla, tomó de Strabon; no se debe omitir (dixo la Academia) la confianza con que el Doctór Nicasio, porque halló vn Strabon impresión del año de 1521. (aunque pudiera dezirnos el Lugar donde se imprimió, para que le buscásemos) en que se lee la clausula con distintas voces, que las que citó el Memorial de Sevilla, como si huviesse visto todos los Strabones, que ay en las Librerías del Mundo; le acusa de falsario, en este mesmo cap. 3. num. 5. 6. y 7. y en el num. 9. y 10. y que prohija à Strabon lo que no dixo; y si huviesse tenido este Doctór presente, que Strabon escribió en lengua Griega; y que se han hecho en varios tiempos distintas traducciones, è impresiones del, y para ello huviesse registrado con alguna mas aplicacion, y cuydado las Librerías en busca fuya; hallaría que en casi todas las versiones, è impresiones están las palabras de Strabon assi: *Tagi vero Regio ad Aquilonem spectans Lusitania est, inter Hispanos gens amplissima, & annis plurimis Romanorum armis oppugnata; huius Regionis latus australe Tagus cingit, ab Occasu vero, & Septentrione Oceanus, ab aurora Carpetani, veterones, Vaccae, & Callaici, fame maioris populi; reliqui sunt indigni de quibus verba fiant, propter humilitatem, & ignobilitatem*; que es como las citó el Memorial de Sevilla (excepto, que por error de la Imprenta, en lugar de *fame maioris*, puso *fame minoris*) y no como el mismo Doctór Nicasio las pone en su num. 7. y en prueba de ello, veanse las cinco versiones, è impresiones de este Author, que le citamos al margen.

5. En el cap. 4. num. 1. de la 1. Parte, asegura que dixo Sevilla: *Que las Decretales que se citan en los 380. años de la Iglesia desde San Clemente à San Siricio, son del todo apocryphas*; y aunque en el num. 8. de la 1. Parte de su Memorial, afirmó que eran apocryphas; no añadió del todo, como este Doctór supone, antes si habló con juicio, y distincion, llamólas apocryphas por malas fuentes de la Historia, y por supuestas á sus Autores; pero no por de mala doctrina.

6. En los num. 19. y 20. del cap. 6. de la 1. Parte, quiere sea lo mismo esta proposicion, que dixo Sevilla en su Memorial 1. Parte, num. 104. *Que los Legados del Papa en todos los Concilios se sentaban primero*; que esta: *Todos los Legados del Papa se sentaban primero en los Concilios*, sin advertir se varia; y la universal todos, que en ella apela sobre los Concilios, se passa á que apele sobre los Legados, solo para hazer lugar á vna erudicion, que no es del caso disputar, y tiene mucho que rumiar. (dixo la Academia) Vease de passo á Juan Morino, que trata el punto.

7. En los num. 1. y 2. del cap. 7. de la 1. Parte, à la proposicion del Memorial de Sevilla, num. 30. de su 1. Parte: *Que los Españoles obedecieron el Canon del Concilio Niceno, que habla de la planta de los Metropolitanos*, añade este Doctór, para impugnarla: *Desde entonces, y con puntualidad*, lo que no dixo Sevilla.

8. En el mesmo cap. 7. num. 3. y 4. altera, y varia las palabras del Memorial de Sevilla del num. 67. de su 1. Parte: *No se halla en el Canon de los Concilios, &c.* que es lo mesmo, que si huviesse dicho: *En la Collecion de ellos*, en estas: *No consta, &c.* quitandoles la restriccion: *En el Canon de los Concilios*, solo à fin de impugnar como falsa vna proposicion, que como la dixo el Memorial de Sevilla, es verdadera.

9. En el num. 2. del cap. 9. de la 1. Parte, la clausula del Memorial de Sevilla 3. Parte, num. 64. *Como siempre lo ha acostumbrado en semejantes casos*, quiere sea lo mismo, que si huviesse dicho: *Como siempre lo ha acostumbrado en todos sus pleytos, en que le falta razon, y justicia*, aviendo tanta distancia de vna à otra proposicion; solo à fin de hazerla odiosa, y ofensiva à la Magestad, y à la Santa Iglesia de Toledo.

10. En el mismo cap. 9. num. 18. refiere este Doctór, las palabras del Memorial de Sevilla 3. Parte, num. 61. *En el qual el dicho Pontifice de motu proprio, como él dize, pero à la verdad por las instancias del Prelado de Toledo, &c.* Y exclama despues en el num. 19. contra él, como si huviesse desmentido al Papa; y dicho: *Pero à la verdad, no de motu proprio*; y si huviesse

viessé aqui tenido presente la doctrina del eximio Doctor Suarez, que citò en la 2. Parte cap. 5. num. 15. y 16. hallara, que es componible con el ser vn Breve motu proprio, el intervenir instancias de la parte; y que no es lo mismo dezir: *Pero à la verdad por las instancias del Prelado de Toledo*, que dezir: *Pero à la verdad no de motu proprio*, ò desmentir al Papa. En que se reconoce la malicia, con que este Doctor intenta hazer delinquente al Memorial.

11. Con igual malicia en el cap. 10. de la 1. parte por todo èl, se emplea en imputar al Memorial de Sevilla, que puso dudas en la verdad de la constante tradicion de la Nacion Española, que afirma, y venera la Descension de nuestra Señora, para favorecer à su Capellan, y Sirvo San Ildephonso; y especialmente en el num. 2. por estas palabras: *Quiere turbar la pacifica possession, tradicion immemorial, y constante de España, con permanente, y visible testimonio de la Descension de MARIA Santissima, quando vino à dar la Casulla a su devotissimo Capellan San Ildephonso*. Y en el num. 3. por estas: *Y despues intenta poner en duda, y aun inclina à dar por incierto este grande favor recibido de todos los Autores, y de cuya verdad no se puede sin gran temeridad admitir duda alguna*. Y con este supuesto motivo, exclama contra la Santa Iglesia de Sevilla, con bien indignas, è injustas exprefiones, y concluye en su num. 37. con que debiera delatarse al Santo Tribunal, y mandar se tildar la proposicion del Memorial. Y Bien (dixo la Academia) la Santa Iglesia de Sevilla en su Memorial negò, ò puso duda en la verdad de la tradicion constantemente recibida, que asegura, y afirma esta Descension de nuestra Señora? No solo no la niega, ni pone duda en la verdad de ella (respondiò vno) sino la supone, la venera, y la admite, siendo poco menos interesada, que la Santa Iglesia de Toledo, en las glorias de San Ildephonso, que debiò en ella su educacion al Gran Doctor de las Españas, y Prelado suyo San Isidoro, de quien bebiò el espiritu de virtud, y ciencia, con que despues ilustrò à Toledo; y en prueba de ser assi; lease el num. 89. de la 3. Parte de su Memorial, donde imprimiò esta clausula: *Del favor de la Santissima Virgen hecho à San Ildephonso, no puede dudarse, &c.* Y en el num. 94. hablando del mismo San Ildephonso, la siguiente: *Y assi mereciò ser favorecido con extraordinarias, y nunca vistas demonstraciones del Cielo, y de la Santissima Virgen Madre de Dios, de quien fue tan favorecido, &c.* Pues en què se fundò este Doctor para atribuir al Memorial, lo que ni dixo, ni sintiò? En vnas palabras (dixo otro) que estàn en el num. 20. de su 3. Parte, las que traslada en este capitulo num. 4. *Supuso este Prelado, que la Madre de Dios baxò en persona à aquel Templo para esta funcion, en lo qual no convienen facilmente los Theologos, y los Santos, y en que semejantes apariciones se executen con la Real presencia de las personas, que en estos casos se dicen aparecerse*. Pero de ellas consta, que no solo no dudò la Santa Iglesia de Sevilla de la verdad de la tradicion, ò de la Descension de nuestra Señora, sino que diò por asentada, y supuesta la verdad de la tradicion; y la duda, que alli apuntò, fue solo acerca del modo, con que se executò esta aparicion; esto es, si fuè, ò no con Real, y corporal presencia de la misma Virgen; ò mediante vn Angel, que tomò su forma, y representacion; y si el dudar esto, fuessé dudar de la verdad de la Descension, y aparicion de nuestra Señora; el dudar, y disputar los Santos Padres, y Theologos en todas las apariciones de Dios, que constan del antiguo Testamento, y Sagrada Escripura; y de las apariciones de Christo, que constan del nuevo Testamento, si fueron con Real presencia de su Divina Magestad, ó mediante vn Angel; seria dudar de la verdad innegable de fee, que asegura aquellas apariciones: no creemos pueda el Doctor Nicasio atreverse à inferir esto segundo; pues como infiere aquello primero? Y la Iglesia de Sevilla, en aquellas palabras, aun no dixo, que dudaba ella el modo, sino: *Que no convenian los Theologos, y Santos en èl*: que esto sea assi en todas las regulares apariciones, es tan claro, que no necessita de otra prueba, que la confession de este Doctor, en su num. 5. y siguientes, que suceda lo mesmo en la aparicion, y Descension de nuestra Señora, es testigo de mayor excepcion el eximio Doctor Suarez, quien tratando el punto de proposito, y suponiendo el que regularmente se hazen estas apariciones de nuestra Señora, y de los Santos, impersonales, ò mediante vn Angel, añade estas palabras: *Dixi autem regulariter; quia incertum est (mire si se duda) an interdum expeculari benevolentia personalis apparitio alicuius sancti fiat, & presertim Beatissima Virginis, quando Ildephonso sacerdotalem vestem attulit, vel alia similia; nam etiam in corpore mortali vivens Iacobo in Hispania apparuisse creditur, quam apparitionem in propria persona fuisse factam, Angelis illam deferentibus, ac comitantibus in Historijs Toletana, & CesarAugustana Ecclesia magnum fundamentum*

P. Suarez de
legibus lib. 8. cap.
12, num. 14. &
16.

Suarez tom. de
Angelis lib. 6.
cap. 21. num. 23.

mentum habet, ideoque prudenter, ac pie à multis creditur; quidquid vero sit de specialibus privilegijs, ordinarie tales apparitiones impersonales esse creduntur, & tunc fiunt absque dubio per Sanctos Angelos in corporibus assumptis. Donde hablando este insigne Doctór de esta aparicion, y Descension de nuestra Señora, para favorecer à su Capellan, y Siervo San Ildephonso, dize: que es incierto incertum est: si fue con presencia corporal, ò personal; ò fue impersonal, ó mediante vn Angel que tomò su forma, y representacion; luego no dixo mal la Santa Iglesia de Sevilla: *Que en este punto, no convenian los Theologos, y Santos;* y con tan gran Theologo, y tal Padrino (concluyò la Academia) y à podrá correr la clausula del Memorial, sin riesgo, de que, ò se delate, ò se tilde; y se convencerà la maliciosa intencion, con que sollicitò el Doctór Nicasio defacreditarle para con los menos eruditos.

12. En la referida 1. Parte, cap. 6. num. 24. esta clausula, con que el Memorial de Sevilla empezò el num. 88. de su 1. Parte: *Consta tambien, que en Cartagena à este mismo tiempo avia Obispo, que se llamaba Metropolitano de la Provincia Carthaginense;* esto consta del Concilio Provincial de Tarragona, celebrado año de 517. &c. quiere haga relacion à lo que tocò al principio del num. 87. antecedente, en que habló del Concilio tercero Toledano, celebrado año de 589. para sacarle 72. años de diferencia, y calificar està improprio el relativo, à este mismo tiempo; sin advertir, que segun reglas Grammaticales, el relativo debe hazer relacion à lo mas inmediato, no à lo mas remoto; y que lo mas inmediato, de que habló el Memorial al fin del citado num. 87. antecedente, fue de las Cartas de Montano Prelado de Toledo, por los años de 527. entre el qual, y el de 517. solo ay 10. años de diferencia, y no tanta, que no se verifique en todo el rigor de su significado el relativo à este mismo tiempo; esto es (dixo la Academia) arañar especies fingidas, con que suplantar descuydos, donde no los ay.

13. En el num. 33. de su 1. Parte, dixo el Memorial de Sevilla, hablando del Titulo de Arzobispo, que Lucas de Tui, diò à San Leandro, estas palabras: *Apellido, que no estaba introducido en España antes de su perdida, y no solamente en España no lo estaba, pero ni en toda la Iglesia Occidental, &c.* Y siendo la mente del, significar, que no se avia introducido dar este titulo à los Metropolitanos, desnudos de otro superior carácter, como oy se practica; no empero, que no se huviesse absolutamente introducido en Prelado alguno Ecclesiastico; antes si en el mismo numero, con authoridad de San Isidoro, supone se daba à los Metropolitanos, que exercian las vezes Pontificias, con jurisdiccion, sobre otras Provincias, y otros Metropolitanos; y en la 2. Parte num. 145. 146. y siguientes, confiesa lo mismo, y añade se daba igualmente à los que vestian el sagrado honor del Pallio; quiere este Doctór en su cap. 5. num. 1. y por todo el de la 1. Parte, que sintiesse en ellas el Memorial: *Que el Apellido de Arzobispo, no se avia introducido absolutamente en Prelado alguno, hasta la perdida de España,* solo para poder impugnarle, con los exemplares, que el mismo Memorial admitiò, como excepcion de aquella regla; y lo mas gracioso es, que hasta con la authoridad de San Isidoro, que en el mismo numero citò el Memorial, le sollicita impugnar en el num. 3.

14. En el cap. 8. num. 1. y siguientes de la 1. Parte, acusa à la Santa Iglesia de Sevilla, de que citò à Blondelo Hereje; y à Guillermo Berberegio, tambien Hereje, le diò el elogio de: *Diligente observador de la antigüedad;* acriminando este, que supone delito, aunque sin razon, porque no lo es, aviendo advertido Sevilla son Herejes, para que no se engañasse incauto alguno; incurre si el mismo Doctór Nicasio en este vicio con ninguna disculpa; pues cita en el cap. 4. num. 9. de la 1. Parte, à Rufino; y à Gennadio, le dá el elogio de: *Author gravissimo,* que es algo mayor, que el de: *Diligente observador de la antigüedad,* y sin prevenir, que fueron Herejes Pelagianos, ó Semipelagianos, como consta del Decreto de Gelasio Papa, del Cardinal Belarmino, Baronio, y otros que se citan al margen.

15. En el cap. 11. num. 7. 8. y 9. de su 2. Parte, refiere las palabras, que dixo el Memorial de Sevilla en su 1. Parte num. 123. (hablando del Concilio 12. Toledano, y suponiendo firmò, y subscribiò en el primero Juliano de Sevilla, que Juliano de Toledo) es à saber: que el Padre Mariana, y el Doctór Padilla, ponen en primer lugar en este Concilio, à *Juliano de Sevilla;* y de la misma suerte ponen estas subscripciones todos los Autores antiguos, que han dado à luz los Concilios de España, que no se han interessado en la Primacia de Toledo: y exclama en el num. 8. que esto es, *citar à bulto, y que diga la Iglesia de Sevilla, quienes son estos Autores antiguos, que han dado*

Decret. Gelasij
de Apocriphis
scripturis relat.
in cap. Sancta
Romana 3. dist.
15.

Bellarmino de
script. Ecclesiast.
anno 390. in Ru-
fino, & ann. 490.
in Gennadio.

Baronio ann. 410
& 412. num. 20.
& 23.

Cabassutio notitia
Eccles. Sacul. 5.
fol. 227. dissert.
de predestinatio-
nis post Concilium
Arelatense. 3.

P. Jacobus
Gualterius tab.
Chronogr. ab
ann. 400. ad
500. in Gennad.
P. Anton. Posse-
vin. in apparat.
Sac. lit. G. &
R.

P. Dyonis. Petav.
Theolog. dogm.
tom. 3. lib. de
Pelag. & Semi-
pelag. dogm. hist.
cap. 1. num. 5.

dado à luz los Concilios de España ; imputandola abulta Authòres que no ay : y para mayor convencimiento, en el num. 9. junta varias Collecciones de Concilios, de que insinua tiene noticia, y todas postèriores à la de Don Garcia de Loayfa; menos la del Ilustrissimo Carranza, que es vna summa de los Canones de los Concilios, y en ninguno expressò las firmas de los Prelados de que se compusieron ; y las del Cardenal Quiroga, y del Obispo de Segorbe, que no ay noticia se ayan impresso. Mucho ignora este Doctor, ò afecta ignorar (dixo la Academia) quando dà á entender no sabe ay a otras Collecciones de Concilios mas antiguas, que la de Don Garcia de Loayfa, y las que cita ; pues para que sepa que las ay : y quienes son aquellos Authores antiguos, que han dado à luz, con los demas Concilios de la Iglesia de España, y especialmente este Toletano 12. y ponen la firma de Juliano de Sevilla, primero que la de Julio, ò Juliano de Toledo, y que no hablo à bulto el Memorial de Sevilla : Vea las Collecciones que le citamos al margen (omitiendo las de Juan Sagitario Burdegalense, y Francisco Joberio Valentino, auuque son tambien mas antiguas, y contienen este Concilio 12. Toledano, porque no traen en èl, como en ninguno las firmas) y entre ellas hallarà, que la vltima se imprimiò como ocho años antes, que diessè à luz la fuya Don Garcia de Loayfa, que fuè el primero, que variò estas firmas, y puso primero la de Juliano de Toledo; y fino es allí : dènos vna Collección impressa anterior à la de Don Garcia de Loayfa, donde se halle la firma de Juliano de Toledo la primera ; y satisfaga (dixo la Academia) su incredulidad, ò deponga su ignorancia, con las que se le señalan.

16. En el cap. 1. num. 21. de la 3. Parte, se haze cargo este Doctor del argumento, que Sevilla deduxo en su Memorial num. 63. de la 1. Parte del Concilio Cesaragustano primero, para prueba de que entonces no estaban asentadas en España las prerrogativas de los Metropolitanos, y constando èl de tres partes, ò de vna proposicion disjunta de tres extremos en estas palabras : *Ni este Concilio se huviera celebrado en Zaragoza si el Obispo de Tarragona fuera su Metropolitano ; ni se huviera celebrado sin su asistencia, aunque se huviesse tenido fuera de su Metropoli estando el vivo, como lo estaba, y tan cercano, como es notorio, y si por ventura huviesse estado enfermo huviera embiado Vicario en su lugar* : que equivale à esta : *ò no se huviera celebrado fuera de la Metropoli, ò en caso de averse celebrado fuera de ella, assistiria el Metropolitano por su persona, ò estando enfermo, y no pudiendo asistir por su persona, embiaria Vicario en su lugar* ; se empeña solo en impugnar el primer extremo, ò parte de ella, como si se huviesse fundado en èl solo el discurso ; y para ello junta seis Concilios, celebrados en varios tiempos en aquella Provincia fuera de su Metropoli ; pero como à todos asistiò el Metropolitano, dexa en su fuerza todo el argumento, que no parece penetrò bien este Doctor, debiendo saber, que para falsificar vna proposicion disjunta, es preciso falsificar todos sus extremos. Juzgòse en la Academia, que este suponer à su contrario, lo que no ha dicho, ó interpretar lo que dixo en distinto sentido, de aquelen que hablò, ó disimular, y omitir lo que expressò : son señas de mala causa, de pobreza de caudal, de no muy buen genio, y de llevar el Escripitor otros fines, que los licitos de satisfacer, y responder.

§. VIII.

Variaciones de dictamen, y contradicciones observadas en esta obra.

1. **O**bservòse asimismo en la Academia la poca consistencia, que se reconoce tuvo este Doctor en sus dictámenes, hallandole tan vario en algunos puntos, y en otros tan contrario, que (mejor que èl aplicò al Memorial de Sevilla) puede apropiarsele el *diruit, edificat, mutat quadrata rotundis* de su capitulo 13. num. 1. de la 2. Parte. En la Dedicatoria num. 28. quiere hablen el Decreto de Gundemaro, y el Concilio celebrado en su tiempo, del Primado de toda España, de quien es la disputa ; lo mismo buelve à repetir

E

en

1. La Collección de Jacobo Merlino Doct. Parisiense impressa en Paris año de 1524. tom. 1. part. 2. fol. 91. B.
2. La misma impressa en Colonia año de 1530.
3. La misma, tercera vez impressa en Paris año de 1535.
4. La Collección de Fray Pedro Crabbe impressa en Colonia año de 1538. tom. 2. part. 2. fol. 91. B.
5. La Collección de Laurencio Surio Lubecano impressa en Colonia año de 1567.
6. La misma añadida, è impressa por Dominico Nicolino en Venecia año de 1585. tom. 3. fol. 381.

en el cap. 4. num. 25. y 26. de la 3. Parte; pero en su 2. Parte, donde tocò de asiento este punto en el capitulo 9. num. 6. 7. y 8. reconoce (en que no se engaña, aunque sin hazer mencion de que dixo lo contrario en los lugares citados) que solamente hablan del Primado de la Provincia Carthaginense, por estas palabras: *Se declara que esta authoridad de Primado de la Provincia Carthaginense.* Y en el num. 20. *Hazemos manifesto que el Obispo de la Iglesia de Toledo, tiene el honor de Primado sobre todas las Iglesias de la Provincia Carthaginense.* Y en el num. 22. *Assi la Provincia Carthaginense venere vn solo Primado.*

2. En el cap. 7. num. 37. de la 1. Parte, refiere este Doctor el caso de la venida à España de Juan Defensor, como sucedido en tiempo de San Leandro (en que imputa à Sevilla, sintiò lo mismo en el num. 134. de la 1. Parte de su Memorial; y no es assì, pues dixo solo, refiriendo opiniones ajenas, *que unos quieren fuesse en tiempo de San Leandro, y otros mas conformemente à la Chronologia en tiempo de su hermano San Isidoro;* y con este supuesto forma allí sus discursos. Y despues en la 2. Parte cap. 14. num. 3. y 9. variò en esta Parte: defiende que la deposicion de Januario, Obispo que precediò, y diò causa à la venida de Juan Defensor à España, no sucediò hasta despues de la muerte de San Leandro.

3. En la 2. Parte cap. 12. num. 10. 11. y 12. defiende este Doctor, que la remission que San Isidoro hizo à San Heladio del Obispo delincente de Cordoba, fuè despues de aver conocido en primera instancia en su Concilio Provincial de la Betica, para que conociesse en segunda instancia de su causa. Y en la 3. Parte, cap. 9. num. 17. se aparta de este dictamen, y quiere que fuesse esta remission, para que S. Heladio conociesse en primera instancia de la causa, porque descubriò vn Canon del Concilio Niceno, que es de los Apocryphos, y que estàn reconocidos por tales, por los mas de los hombres eruditos, como dexo tocado arriba §. 2. num. 13.

4. En el cap. 18. de la 2. Parte, num. 4. 5. 6. y 7. se empeña en probar, que Patruino, cuya firma se halla en el Concilio primero Toledano, era Prelado de Toledo, infiriendo del antecedente de aver firmado allí el primero, que era Primado de España; sin acordarse, que dexaba dicho en el cap. 10. num. 3. de la mesma 2. Parte, que no se valia del exemplar de Patruino; y en el num. 7. con mas expressiõ: *Repito, que no me valgo del exemplar de Patruino, porque en este Concilio (fuesse, ò no el Prelado de Toledo Metropolitano, y Primado) sin duda no fuè otro el motivo de firmar el primero, que la antigüedad de la Consagracion:* de modo, que en vna parte, *el motivo de firmar primero es la Primacia;* y en otra parte: *No fuè otro el motivo de firmar primero, que la antigüedad de Consagracion.* Muy consiguiente vò el Doctor Nicasio, dixo la Academia.

5. En el cap. 1. num. 2. de la 2. Parte, supone este Doctor, serà la disputa, que emprende de vna antigua Primacia, que precediò à la perdida de España; no de vna nueva, posterior à su restauracion; y despues llena la mayor parte de su obra de Bullas, Breves, Decretos Reales, y Cartas posteriores algunos siglos muchas de ellas, y todas algunos años à la recuperacion de Toledo, como los capitulos 3. 4. 5. y 6. 20. 21. y 22. de su 2. Parte, y los capitulos 5. 6. 7. y 8. de su 3. Parte.

6. Hallaronse assimismo algunos reparos, à quienes no se les puede dár el titulo de variacion de dictamen, sino de *Contradicciones.* En la 1. parte cap. 7. num. 36. y siguientes defiende que San Leandro no fuè Vicario Apostolico, y acaba el num. 40. con esta clausula: *Por lo qual deberasse concluir, que San Leandro no tuvo las vezes Pontificias, y authoridad de Vicario Apostolico en los dominios de España:* Y en la 3. Parte cap. 1. num. 17. admite este Doctor la opinion contraria; es à saber que fuè Legado Apostolico en España, por estas palabras: *Porque el Santo Arzobispo era Legado del Papa San Gregorio, como aseguran los que afirman su presidencia, y nosotros admitimos.*

7. En la 2. Parte cap. 1. num. 5. 6. y 7. con el Canon 17. del Concilio Chalcedonense, opina este Doctor, que trasladados por disposicion del Principe Secular los derechos de Metropoli en lo Politico, de vna Ciudad à otra, se entendian igualmente trasladados, ò debian trasladarse en lo Ecclesiastico; y repite el mismo dictamen en el cap. 17. num. 6. Y en la misma 2. Parte cap. 7. num. 7. defiende, que aunque del todo se destruya vna Ciudad (en cuyo

cuyo caso por necesidad passan à otra los derechos de Metropoli en lo Secular, que no pueden existir donde no ay Ciudad) ni se acaba en su Prelado el derecho de Primado, ò Metropolitano en lo Ecclesiastico, ni se traslada à otra Ciudad esta Dignidad. Buena conformidad tiene vna doctrina, con otra, dixo vn Academico.

8. En el cap. 8. de la referida 2. Parte num. 13. despues de assentar este Doçtor, que el Concilio Toledano primero, se celebrò el año de 400. añade: *En el qual año Toledo, y toda la Provincia Carthaginense, estaba en el dominio de los Romanos, y reconocian à su Emperador por su señor.* Como dando à entender, que las Naciones Barbaras de Alanos, Suevos, Vandalos, y Sylingos, aun no avian entrado, è inundado à España: y ello es assi: pues segun arriba queda notado à lo mas presto entraron el año de 408. pero como compondrà el Doçtor Nicasio, lo que tiene impresso en el cap. 1. num. 25. de la 3. Parte, donde hablando de este mismo Concilio Toledano primero, celebrado año de 400. dize assi: *Que entonces estuvo España ardiendose en sangrientas, y cruelissimas guerras por todas partes*, como suponiendo avian empezado yà à dominar à España las Naciones Barbaras, con la doctrina verdadera, que antes dexaba assentada?

Estos son aquellos pocos reparos, de los muchos, que se observaron en la referida Academia, que he escogido por capaces de ceñirse à vna Carta; y el juycio, que en su vista, y de todo el contenido de la Obra se formò en ella; fuè, que en la substancia añadiò poco, ó nada este Doçtor à lo que tienen escrito Don Garcia de Loaysa, y Don Diego Castejon, y los demàs Defensores de esta Primacia: y que se dexò intactas las mas de las dificultades del Memorial de Sevilla; y en las que tocò no logrò el fin de disolver, ó enervar su eficacia, ni de convencer el assumpto: y en el modo, se dictò con demasiada confianza, agena de vn juizioso Escripitor, que trata puntos Historicos tan falibles, y poco seguros, como son los que contiene, y se lisonjea hazer à cada passo evidencia de lo que aun no consigue elevar à la classe de vna ligera probabilidad. Y vltimamente se enconò su Author mas de lo que era razon, llenando casi todos sus numeros de diçterios, è injuriosas expreßiones contra vna Santa Iglesia, como la de Sevilla, à quien debiera tanto venerar; y tales, que escandalizan los piadosos oidos de los mas estraños, y se corriera la pluma de repetir aqui; baste solo dezir se sabe, està por este motivo suspensa la nueva impressiõ en lengua Latina, en la Corte de Roma, avergonzandose el Traductor, y los Agentes (lo que debiera el Author) de dár al publico en esta obra, vna Satira, ò Libello infamatorio de Comunidad tan Ilustre; por lo que se sospecha no saldrà acafo muy conforme en el todo, à la que tenèmos en Lengua Española; cuya circunstancia, ha sido no pequeño impulso, para resolverme à dár à V.m.d. la respuestá, ofrecida, con el fin de que reconocidos estos reparos, que contiene (si por sí mereciessen alguna atencion) solicite noticiarles al Author, para que assimismo se eviten, en aquella traduccion.

He cumplido lo que à V.m.d. prometì; y aunque mortificado, assi porque no debia introducirme à hablar en materia tan superior à mi capacidad, como porque reconozco no será muy de su gusto la respuestá (motivos, que me necessitaron à callar tanto tiempo, sin dárme por entendido de mi promessa; y desseando se le olvidasse à V.m.d.) puedo satisfacer con las palabras del Apostol: *Factus sum insipiens, vos me coegistis.* Necedad es, pero que tiene vna obediencia por disculpa: he procurado contenerme en la esfera de mi talento limitado, reduciendo este Papel, à solo aquellos descuydos, que qualquiera hombre medianamente despierto, puede, y debe estrañar en vn Escrito, sin tocar los que pertenecen à la substancia de la obra, ó à los apoyos de su assumpto, porque si bien se trataron, y apuntaron en aquellas conferencias, se ventilaron, y examinaron, y sobre todos se pronunciaron aquellas Decisiones, que juzgò la Academia les correspondian; no debe demandarse à mi cortedad, lo que no cabe en ella, pude admirarlo, mas no pude del todo comprehenderlo, ni podrè expreßarlo; solo sé, que para en poder de muchos Academicos, bien anotado, y de ningun modo olvidado, para lo que pudiere importar en lo venidero. Estas menudencias, que contiene mi Carta, podrán servir, para que V.m.d. las confronte con lo que imprimiò este Author en el cap. 8. de la 3. Parte, num. 24. *Vna cosa podemos afirmar, y afirmamos, sin recelo, de que se nos pueda dar motivo justo de salir los colores al rostro, y es que quanto se ha referido en esta Defensa està bien*

S. Pablo Epist. 2.
ad Corinth. cap.
12. vers. 11.

²⁰
bien examinado, y bien averiguado, y que ni una sola palabra se ha escrito à bulto, como dicen, y sin mucho examen, lo que nos da aliento para assegurar, sin miedo, que tenemos bien sabido todo quanto queda afirmado: Rara confianza! Pero no será esta sola la que hallará el Lector en la Obra del Doctor Nicasio. Puede V.m.d. mandar con igual seguridad, que hasta aqui, pues dexo tan acreditada mi obediencia à sus ordenes. Sevilla, y Septiembre 7. de 1728.

B. L. M. de V.m.d.
su mayor servidor.

N. N.

Avinos a un d' Obpo
en 1733.

Almo Señor

nn

95

V. S. S. y esta es congojado con la carga que toma sobre su,
y tiene razon, si mira a solas sus fuerzas, pero si se en las de
Dios hallara remedio a su estado. V. S. S. puede decir a Dios
que no busco eve empleo, que non sumpsit sibi honorem, sed
vocatus a Deo, tanquam Aazon. ety de los que lo buscan,
y entran por la ventana de la ambicion, y no por la puerta
real de la obediencia a Dios, que nos habla por medio de aque-
llos que tiene puestas en su lugar. Quien llega y entra por
esta puerta tendra propicio a Dios, cuius fuerunt suppli-
xam lo que falta a las nuestras.

Solo pide que nos dispongamos, y oyamus sus inspi-
raciones, que las pidamos, y solicitemos sin cesar, y que
entado le consultemos en lo grande y en lo pequeño mi-
rando solam. su gloria, y voluntad. Por tanto, lo 1.º que
seade reformar en un obispado, es el obispo: es necesario
expoliare veterum hominem et induere novum: nuevos pensa-
mientos, nuevas ydeas, y todo al fin de no desmerecer la pro-
teccion de Dios. Es miseria comun de nuestra soberbia,
que en lo bajo se oculta, en subiendo alto se descubre y de-
senfrena: antes privada y pensaba con miedo y desconfian-
za de si, y en lo alto ya como si le hubiese venido ciencia y
prudencia infusa, rompe y corre con plena satisfaccion, y
le desguasta de dictamen contrario. O quantas veces, su-
tubiesemos humildad aprendieramos de un page, y de un
lacayo! segun aquello, abcondita haec a sapientibus
y exorcamos las cosas por pagamos de nuestro dictamen.
Para esto no ay mas remedio que oracion habitual y

constante, por que si de allí no viene la luz, no
ay otra parte donde venga. Mucho tracto con
Dios, tenerle siempre presente, acudir mucho á
pedir, y una grande confianza en Jesu xpto, en
este Señor hallara luz consuelo aliento, y remedio
á todas sus angustias. Se que á S. I. no le sera nu-
bo este camino, pero agora es mas necesario este
recurso. Por que ya S. I. no necesita muchos libros
este Señor Crucificado sea su libro, acuda á el, y
hallara la respuesta, la satisfaccion, y el exem-
plo para todo. Tenga sobre su mesa el nuevo Testa-
mento, y lea ya del Evangelio, ya en las epi-
stolas de San Pablo alguna cosa, y tenga algun inter-
prete, para quando estubiere mas despacio, por que
tal vez littera occidit. Esta es la leccion digna de
un Obispo.

Pero poco podra el Obispo sino busca instrumen-
tos que le ayuden, y esto (como todo) se debe buscar
lo 1.º en la oracion, pidiendo luz á Dios para elegir
los, y despues hacer sus diligencias.

En el horixon que no sea amigo repletos que con-
y compongan los que pudiere: que este multiplicado en
punto de fuerzas, por cuantas encuenras con reali-
tas. En Secretario que sea un archibo de quantas
noticias necesite el gobierno, de las calidades de los
Eclesiasticos, de los abusos de los lugares, y necesi-
dades de las Iglesias, y que pueda responder á lo
que el Obispo le pidere, y despache las Cartas, y
avisos con llanera, con suavidad, huyendo frases
violentas, y que sea de secreto, y buena ley con-
Amo. Fuera de estos se necesitan dos Eclesiasticos.

ticos de virtud y prudencia, uno para la crianza de los
 pajes: otro para el cuidado de la familia baja, y de los po-
 bres: pero de modo que todos esten indiferentes para ser
 virtuosos los empleos, y que no se diga el metoca arm,
 otoca acti. Hallan estos sujetos ya echos y probados, sea
 dicha, pero el obispo los podra instruir, y formar.
 Celebrase con mucha xaron la limosna en los obispos
 pero son infinitos, los que sin ser obispos, hacen mucha mas
 por que el mucho obispo es respectivo alas facultades. Por
 eso nunca la limosna me parecio grande alabanza de
 un obispo, sino como aquella que potuit facere mala
et non fecit. Esto es esta pues la medida del buen obispo
 sino la santidad y exemplo de su vida, y un celo vivo
 y ardiente del bien de las almas, dirigido por una pru-
 dencia Evangelica. et quel, quis infirmari et ego non
infirmor? quis scandalizati, et ego non uxur? præter
ea dicit sollicitudo omnium ecclesiarum, contado lo demas
 que antes y despues dice S. Pablo. 2. Cor. 11. acia el fin.
 Este celo, esta sollicitud de evitar pecados en sus obispos, de
 instruirlos, presentarlos, corregirlos, curarlos, esta es
 la medida justa del obispo; y esto no se logra sin gran-
 des trabajos disgustos contraxiedades, y penas, que por
 eso sedijo, velut domus tua comedit me, y luego, et oppro-
bra exprobandantium tibi ceciderunt super me. Pero este
 es el oficio, y esto lo que se ofrece en su consagracion, to-
 mado de S. Pablo a los Hebreos, quasi rationem pro
animabus vestris reddituri. A qualquier Pastor sele-
 toma guerra del ganado que sele confia, y deve pagar
 el que se lleva por su descuido, y falta de vigilancia el
 Lobo.

Pero como podra un obispo cumplir con tanto? dispo-

niendose segun queda dicho con mucho trato
con Dios, y gran confianza en Jesuxpto nro s. q
pues asi como es verdad, el sine me nihil potestis
facere, asi lo es, el omnia possum in eo qui me
conforta.

Ahora dire algunas especies en particular 1.^a
procurax buena correspondencia con la Justicia
es importantisimo para que un obispo congoxa sus
santos fines. 2. es notorio que debe el obispo defen-
der su dignidad, sus derechos, su Iglesia: no
ay question sobre estos principios generales; la di-
ficultad esta en su aplicacion, en el como, y el qu-
ando, y asta quando. Le igualmente acontece a
muchos obispos con ella cubierta, tan justa en si,
pero mal usada, con prettado la soberania o
soberania, o vengansa, o tenacidad, de que se sigue
el pleito, el escandalo de la Diocesi, el dano de los
pobres y el abandono de sus principales obligaciones.
Porque ya no se trata sino de pleito, y de los chir-
mes que suelen acompañarle. Este es el mas
usado artificio del Demonio, que en conociendo
que viene un obispo recto zeloso laborioso &c. luego
procura echar la zizania de un pleito; y desde
aquel dia ya se rie del obispo, y no le teme.

Es bien observar un amor igual, y paternal
con todas las religiones pues ellas son las que mucho
ayudan ael obispo con sus ministros. Conocen
en ellas los sujetos mejores para baxar de ellos y
pecialmente en estacion por la Diocesi. Los que
dieren mal exemplo, y fraudes hechos, y solos
con dano: es bien auisar a sus Prelados; y con

atodos á que predicquen como sedue, y no bagatelas. 97

Alas Monjas, con libranças de locutorios, y papelillos, y
 cuidar de que tengan buenos Confesores, la tendará V. S. Santa:
 en sus pleitecillos domesticos de las, y no hacen caso, que ellas
 se componen mejor. En Italia an entablado todos los obispos
 el que todo Comtento haga cada año 8 dias de exercicios,
 dividiendo la Comunidad en dos Semanas, con su practica é
 instrucciones, asido de grande fructo. Pero no combiene tracto
 con este ganado, haciendos bien, y huir de ellas, visitar la
 clausura, pero no romperla con ese motivo sino despachar
 luego y fuera de allí. Lo mismo y mas rigor conviene con
 las de fuera: si tienen que decir ó pedir las mugeres, que
 loagan por el exito pero no oirlas ni verlas, y el rason que
 la Casa del obispo obreue clausura, y que las mugeres
 no paven del Zaguán con pretextos de labandera ó costure-
 rar: que el Lacayo ó Portero cuide de despacharlas; mucho
 mas seade escuvar el seruire de ellas dentro de casa, con
 ningún pretexto.

El abuso de desposarse, y no Casarse luego trae grandes
 males, y por eso es necesario no cesar en este cuidado por
 medio de los Curas. Pero mas ruido es, aunque no tan
 comun, el consentir, y aun promover los Provisores Casam-
 entos desiguales, sin noticia, y sin consentim. de los Padres,
 despensando para eso en las proclamas. Mucha dixia sobre
 esto pero no tengo tiempo. Reducirlo á pocas proposiciones
 de que se infieren todas las del caso. 1. Peca el hijo que de-
 sobredice en cosa grave a su p. quando el p. procede justame-
 nte, y al hijo falta la rason, y por conuiguerse pecan
 gravemente todos los que cooperan a este pecado del hijo,
 los que le ayudan y facilitan su pecado. 2. el p. resiste sus-
 tamente el Casamiento desigual de su hijo, y el hijo no

tiene razón alguna para solicitar un casamiento desigual. Lo que la libertad que se pretesta para elegir estado, no es libertad irracional injusta, y en perjuicio de 3.º El impedirle que se case Benc no es impedirle el estado del Matrimonio, pues tiene otras muchas en que escoger. Cualquiera podrá tener libertad de pasearse, pero no pasearse en casa ajena, o sembrado ajeno. 3.º un tal hijo no solo agravia a su P. sino que hace grave perjuicio a su Herm. ^o Herm. ^a Primos, y ^o Primas, y toda su parentela, y para esto no ay libertad Optiana. 4.º hace perjuicio al estado. cuyo nemus es la nobleza, y esta se mancha con tales Casam^{tos}. 5. Causa escandalo, odios rencoras en el lugar, y al fin suelen pasarse mal estos Casamientos. Fomentan pues los Provixores tales Casamientos solo por la ceguedad y pasión de un muchacho o muchacha, es un gran pecado, y los fomenta siempre que da licencia para tales Casamientos y mucho mas quando para facilitarlos dispensa las proclamas, para que no lo sepan sus Padres Parientes o no tengan tiempo de impedirlos.

Esorande el abuso de dispensar estas proclamas y contrario expresam^{te} al concilio. Lo que este pone precepto grave para que a todo Matrim^o cedan estas denunciaciones, y lo hace por motivos gravisimos, y solo señala un caso en que pueda dispensarse, y es, si alig. probabilis fuerit suspicio, matrimonium malitiose impedire posse. ^{do} go q. no ay esta sospecha, ni otros decientos casos particulares que notan los Autores que son mu

xanos, es ilícita una tal dispensación, y una grave de-
 sobediencia al precepto del concilio. Casi esta facultad de
 biena el obispo reserváxelo así solo. Ni deben exceptuan-
 se S.^{os} y Caballeros, aun en Casam.^{tos} regulares, por q^e con estos
 mismos suceden graves inconvenientes por dispensarles las pro-
 clamas, y aquí del S.^o Astorga sucedio uno y otro funesto.
 Debe creax que si estas dispensaciones no valieren intereses de la
 curia, que el concilio se observaria mejor.

De esto podemos pasar a los ordenes: S.^o Pedro quando visito
 a S. Leon papa solo le encargó que mirase bien sobre qu^e
 ponía las manos. Es negocio gravísimo, por que son pocos los
 que vienen con vocación a la Iglesia, y esta es la causa de la
 ruina del estado eclesiastico regular, y regular: casi todos
 toman el estado por asegurar la comida, y por solo el fin
 de socorrer a sus casas. No es fácil dar en esto otra regla,
 que la euidad que ay de ministros en cada Iglesia, y
 no ordenar mas. Selax sobre quantos estudiantes ay
 del obispado por que de un mal estudiante o vicioso, mal
 se puede esperar un buen sacerdote. La no bastan las
 publicatas, ni informaciones de vita et moribus: todo esto
 es ceremonia inútil. Lo mismo digo de Congregas que las
 mas son fingidas.

La casa del obispo devea estar limpia de todo interes
 particular testimonial, dispensaciones, licencias, y otras mil in-
 decencias que suelen en ellas practicarse, y algunas sin cau-
 sa que pueda salvar la conciencia, y otras contra el concilio
 como el exceso particular de ordenes, y exceso en gastos que
 ocasionan o permiten en las visitas del obispado. Cada
 obispo pone ofinge derechos, y levanta precios, a su arbitrio
 con axto escandalo y injusticia: aunque no faltan otros
 que edifican con su desinterés y limpieza.

En la Santa Iglesia se deve atender principalmente
 a los fines que el concilio señala: y notar en cada lug.
 o en los cercanos, algun sujeto de juicio y buena fama,
 de quien poder informarse así del cumplimiento de
 los ordenes de N.^{ra} como de qualesquier desorden que su-
 ceda en el lugar; y sin este socorro de buenos informes,
 mal podra gobernarse. Reconocen y notar los es-
 tudiantes que hubiere, y donde estudian, y informarse

despues de sus Maestros, como viven y aprovechan
y a la familia deve tratarse sin escasez, pero
sin regalo; y sea delito que alguno della acuda
a su casa por socorros escusados: sealo tambien
el salir solo, o tener visitas en el lugar, y si
de esta regla se exceptuare, mejor.

A los Pensionistas pagarlos por entero por que aque-
llo no es del obispo, y seria duxta para hacer li-
mosna. Terminado estoy de lo que en esto practican
algunos, con quienes seben precisados los Pensionistas
a redimir su befacion por no poder litigar.

El Obispado es de conta de renta, aunque ay otros
muchos mucho menores en la Corona de Aragon, Ga-
licia, y Andalucia. No tiene tampoco provisiones de
beneficios. No obstante quien bien lo considera, di-
xa que es absolutam^{te} el mejor de España; por mil
nas calidades que tiene. Por lo que toca a Renta
dando la limosna que cupiere, se cumple, y se qu-
da en paz. Lo mismo, y aun mejor en no tener
provisiones, pues es menos tenaxa de que dan que
a Dios. La verdad, este es aquel escollo que a
y quita de los Altaris a muchos obispos de España
por otros lados son exemplarissimos. Por que las
provisiones Lybres y buenas, andexen para su famien-
ta, y acabados estos, para sus familiares: sin alar-
gar los ojos, a otros muchos que son notoriam^{te}. me-
dignos.

Mucho e' apuxado la paciencia de Dⁿⁱ Sⁿⁱ. y con-
cepies tan sanidas, pero mi deseo a sido bueno, y
resumo todo lo dho alo 1^o que dice, en reformando
al obispo, entaxando mucho con Dios todo lo sea
facil, lo que sin eso es imposible. Pero S. de a Dⁿⁱ
su santo espiritu, y leg^l. m. d. que deso.

29
add
ta
om
ro
ar,
l
ver
na
un
te
m.
roco
u
ven
uno,
e. 10
ell
Bijun
rid
y con
pona
no

✠

NOS EL DOCTOR D. JOSEPH

ZORRILLA DE SAN MARTIN, POR LA GRACIA DE DIOS, y de la Santa Sede Apostolica, Obispo de la Ciudad, y Obispado de Salamanca, de el Consejo de su Magestad, Señor de las Villas de San Martin del Castañar, Carrascal del Obispo, San Peiayo, Palacinos, los Huelmos, y Lugares de la Vega, Olleros, y Casafolilla, &c. Otrosi, Prelado Ordinario de los Conventos de la Purissima Concepcion de Agustinas Recoletas, Santa Maria Magdalena (vulgo de la Penitencia), Santa Ana, Madre de Dios, San Pedro, y Santa Isabel de esta Ciudad; Santa Maria de las Dueñas de la Villa de Alba de Tormes, San Salvador de la Villa de Ledesma, y Agustinas Recoletas de el de Santo Thoribio de la Villa de Vitigudino, y de nuestra Filiacion, &c.



Todas las personas Eclesiasticas, y Seculares de esta Ciudad, y Obispado, de qualquier Estado, Orden, y Calidad, que sean, sujetas à nuestra Jurisdiccion, y exemptas, salud en nuestro Señor Jesu Christo. Hacemos saber, que habiendo llegado à entender con no pequeño dolor, y sentimiento de nuestra paternal compasion, que en los Conventos de Religiosas de nuestra Filiacion, en los dias de Ingreso, y Profesion de aquellas Almas, que dando de mano al Mundo, sus pompas, y vanidades, se retiran al sagrado de la Religion, para assegurar su salvacion; se cometen varios abusos en Convites, Festejos, y Refrescos: y deseando ocurrir al remedio de lo que en este assunto haya podido haver, y evitar no solo el gravissimo perjuicio, que resulta de su practica à las Almas, y conciencias de las Esposas de Jesu Christo, sino tambien los excesivos gastos, que con aparente pretexto de Religion, y piadosa introduccion, se executan: Haviendo tenido noticia, que la Santidad de nuestro Santissimo Padre, y Señor Benedicto XIV., que felizmente reina, y gobierna la Santa Iglesia Catholica, prohibió los Refrescos, Musicas, y Festejos en los expresados dias, quitando toda ocasion, que pudiesse servir de estorvo à las Almas, para caminar por la verdadera senda de la salud; expidiendo à este fin su Edicto en los trece de Octubre de el año pasado de mil setecientos cinquenta y tres, ocurrimos à su Santidad, suplicandole se dignasse estender el expresado Decreto prohibitivo à todos los Monasterios de Religiosas, sujetos à nuestra Jurisdiccion, quien se ha dignado atender à nuestra suplica, dandonos comision, y facultad, para que llevemos à pura, y debida execucion su contenido, por su Decreto de cinco de Sep-

Septiembre de el siguiente de mil setecientos cinquenta y cinco, cuyo tenor à la letra es el que se sigue:

EX *audientia Sanctissimi die V. Septembris 1755. — Sanctissimus commisit Episcopo Oratori, ut Edictum, de quo in precibus, in sua etiam Civitate, & Diœcesi promulget, & auctoritate Apostolica sibi præsens rescriptum delegata observari mandet, & curet. N. Boschi Secret.*

Por tanto, en execucion, y cumplimiento de lo resuelto, y determinado por su Santidad, expedimos las presentes, por las quales, y la auctoridad Apostolica à Nos concedida, de que en esta usamos, mandamos à qualesquiera personas Eclesiasticas, Seculares, ò Regulares; y à las Preladas, y Religiosas de los mencionados Conventos, y à otras qualesquiera personas de qualquiera genero, condicion, estado, grado, ò Dignidad, que sean, que inviolablemente guarden, cumplan, y executen lo determinado, y mandado por su Santidad en el referido Edicto de trece de Octubre del citado año de mil setecientos cinquenta y tres, baxo de las penas en èl impuestas, absteniendose de contravenir activa, ni passivamente à la practica de lo determinado por su Santidad, cuyo tenor à la letra es como se sigue.

Edicto de el regulamento para la Vestidura, y Profesion de las Monjas. — Frai Juan Antonio, por la misericordia de Dios, Obispo de Frascati, de la Santa Romana Iglesia Cardenal Guadagni de la Santidad de nuestro Señor Vicario General, &c. — Las sagradas Virgines, las que se dedican à Dios en los Claustros (*quarum, quo sublimior gloria est, major, & cura esse debet;* como dexò escrito San Cypriano de *Discip. & hab. virg.*) han empenado siempre la vigilancia de los Sumos Pontifices, no solo para la direccion de todos aquellos medios, que pueden dar la mas perfecta vocacion Religiosa, sino tambien para la Vestidura, y Profesion, de modo, que sean distraidas de las vanidades mundanas, por lo que han tomado en diversos tiempos las mas oportunas providencias. La sana memoria de Clemente VIII. en el dia once de Noviembre de 1596. prohibiò expressamente en semejantes ocasiones los Convites, y Musicas. El Venerable Siervo de Dios Inocencio XI. ordenò lo mismo por medio de la Sagrada Congregacion de Obispos, y Regulares en el dia 22. de Enero de 1677. En 20. de Septiembre de 1683. Y en fin, todo lo renovò la sana memoria de Clemente XI. con Edictos publicos de el Cardenal Carpegna su Vicario en el dia primero de Septiembre de 1711. y en el de 1713. Las penas impuestas à los Transgressores en los tiempos señalados, especialmente por Clemente VIII. son tan rigidas, que inflamada la Santidad de nuestro Santissimo Padre, felizmente reinante, las ha moderado con su acostumbrada clemencia.

Con otra tanta constancia de animo quiere nuestro Santissimo Padre el cumplimiento de los ordenes acaecidos en este proposito, los quales tiene por objeto el procurar, primeramente, el mayor reco-

gimiento de espíritu en aquellas, que van à desposarse con Jesu Christo. Lo segundo, el mayor respeto à la Casa de Dios, la qual es la Iglesia. Lo tercero, la escusa de tantos gastos, los quales se podrian derogar, y su equivalente podia servir para alivio de los Pobres: y por tanto, ha mandado comunicàr su soberana voluntad, con el presente Edicto, y que se observe inviolablemente, como tambien se comuniquè à los Monasterios, que estàn sujetos baxo la proteccion de los Eminentissimos Señores Cardenales, de Regulares, y à aquellos, que fueren exemptos de qualquiera manera.

San Carlos Borromeo, en el primer Synodo de Milàn, à la part. 3. tit. de *Puellis ad Religionem admittendis*, prescribiò el tiempo, y el modo, que se debe tener en las Vestiduras, y Profesiones: *Tumultus evitandi causa* (tambien dice) *deducatur manè Puella ad Monasterium ab intimis propinquis mulieribus, nulla pompa, nulloque invitatu aliorum; Missaque audita, sumpta communione, ceterisque solemnibus ceremoniis adhibitis, à superiore Monasterii vestiatur. Quod etiam in professione servetur.*

Y atendiendo à las providas disposiciones de el Santo Arzobispo de Milàn, su Santidad manda, que las Vestiduras, y Profesiones de Monjas, se hagan por la mañana, acabando cerca de el medio dia: y que à esta funcion puedan ser convidados los parientes de la que ha de entràr Religiosa, y demàs personas Eclesiasticas, y Seculares, que puedan authorizar este acto. Que la que haya de entràr Religiosa se despoje de el habito Secular à la rexa interior de la Iglesia, requiriendose la mayor decencia. Prohibe toda suerte de Musica en la Iglesia, fones de trompas, tambores de fuera de ella, disparo de cohetes, Refresco, aunque sea en los Locutorios, y toda cosa, que pueda denotar pompa mundana, de lo qual la que recibe el Habito muestra el aborrecimiento con el vestido, y Habito Religioso.

Y porque la contravencion de los ordenes supremos de su Santidad puede originarse de las Superiores de los Monasterios, ò de los parientes de la que recibe el Habito, quiere nuestro Santissimo Padre, que en el primer caso las Superiores queden privadas de voz activa, y passiva. En el segundo los parientes sean condenados à pagar quinientos escudos por qualquiera contravencion, y se deben de aplicàr para obras pias, y sin esperanza de gracia alguna. El presente Edicto se deberà igualmente observar en la ocasion de la Profesion, y baxo de las mismas penas. Dado en Roma en nuestra acostumbrada Residencia en 13. de Oçtubre de 1753. — Fr. Juan Antonio Card. Vicario. — Gaspar Arcipreste. — Ori Secretario. — En Roma en la Reverenda Camara Apostolica año de 1753.

Y para que llegue à noticia de todos, y les pare el perjuicio, que haya lugar, mandamos se publique este Edicto en todos, y cada uno de los Conventos de nuestra Filiacion; y porque en algunos Conventos se suele hacer la funcion de Velo por la mañana, y la de Profesion por la tarde, mandamos, que una, y otra funcion

xell

ta

om

as

ur,

l

er

na

un

te

m.

roxo

ue

er

unco,

e. 10

ell

ell

dijun

vix

y con

y con

ponda

no

cion se execute por la mañana, y en caso, que no pueda executarse en un mismo dia, se haga la funcion de Velo en la mañana, y la de Profesion en la siguiente mañana, sin Refresco alguno à los concurrentes, prohibiendo, como prohibimos absolutamente, el que por las tardes se haga funcion alguna de Iglesia, Convite, ni Refresco à persona alguna, en conformidad de lo dispuesto, y determinado por su Santidad. Y en esta misma suplicamos à todos los Reverendísimos Padres Provinciales, Prelados, y Superiores de qualquiera Orden, asì Monachales, como Mendicantes, y à otra qualquiera persona, à quienes pertenezca la Jurisdiccion, y gobierno de los Conventos de Religiosas de esta nuestra Diocesi, den las providencias, que juzguen mas oportunas, para que uniformemente se logren en todo nuestro Obispado los altos fines, que su Santidad solicita por su Decreto. Y querèmos, que esta publicacion tenga tanta fuerza, y vigor, como si à cada uno en persona fuesse notificado el presente Edicto. Dado en nuestro Palacio Episcopal de Salamanca à veinte y cinco dias de el mes de Enero de mil setecientos cinquenta y seis años.

JOSEPH, Obispo de Salamanca.

**Por mandado de su Señoria Ilustrísima,
el Obispo mi Señor.**

**Don Alonso Hernandez
del Corral.**

Suo

Los Sr. D. Juan Manuel Joseph Rubio, y Salvador P. la Oña de Dios.
de la Oña de Dios. Ca. Arzobispo de Mexico, del con. de S. M. N. H.

Por quanto conviene para la disciplina regular, y mayor observancia de
las Convenciones, con que se goviernan los Conventos de Religiosos desta
Ciudad, y más Obediencia, reducir al numero constante numero de
monjes, para que la mudanza no insurca confusión con dexamientos
del Instituto, y norma de cada uno, ni el que pudiesen padecer sus Prebendas,
ya por peccar las Religiosas de la Guerra mas de lo que corresponde al
principal, que enaxaron en ella, ya por lo que veridican las imposiciones
de los Capitales, e inferiores de las Juras, y haver disminuido los anexos
menores de las devesas, que apenas llega el Verano a cubrir el pasto, aun
no se venianse algun especial extraordinario: atendiendo igualmente
á las Cantineras de tenerlas, por raxon de los concursos formados, y otros
Rectos, y con el ser de acreditar á todas más Comunidades el que
nos aviere de ser adelante: Mandamos, que no se veriva en
el convento de la Concepcion otra de Religiosa de pelo negro, ni blanco,
haya que desde el numero de todas años completas de noventa, q. 10
añadamos, para que no ningun pretexto, titulo, ni motivo se excusa de
preñidos, ordenando asimismo, que se introduzca en cada de Difun
cion lo respectivo al que se oy en adelante fallerieren, para que se
va de los juratos fines, á que está dedicado, al Reparo de las Juras, y con
servacion de todas las Prebendas de este monasterio.

Las mismas consideraciones excitan más zelo, por la
copia de Niñas seculares, y suervatas, q. havian experimentado

Convento, con maior perfuasio de la quietud, y comodidad de las Religiosas
que, haciendo renunciado el siglo, se ven precisadas a cuidar de ellas,
propias familias en el Claustro, previendo el de las Reservas de
p. reparando en ellas que han tomado sus cargos: Queria mas feliz
para nosotros, y mas satisfactorio, que aquel, en que en las Subditas se
liberaran de tales molestias, dedicando unicamente al cuidado de
sus almas, y perfecto desempeño de las Obligaciones, que profesaron
encontramos, ellas son las que verdaderamente Renunciaron
sus Padres, Hermanos, y Parientes, p. obedecer a su esposo Temprano,
y seguir las maximas del Evangelio: en donde sufrimos ver
nada el grave peso, que nos afige, dando por dichos los instantes, de
aplicamos a las vidas de las almas, por lo mismo, que vemos y fructu
ficas quando se vea produce nro amor, y zelo; pero en un tanto, como
no ha se penetrar en el dolor de ver dejen los Choros, por
quaxado el silencio, la oracion, y demas actos de comunidad
terceros, los bienes temporales en decadencia, invertidos en
y expuestas nra Religiosas a la Cenura de las Seculares.

Solo podria prometerse el Mayor Convento la fel
citas de hallar al presente en muchas Preladas el espíritu de sus
primeras fundadoras, la sumision, y respeto a nras Ordenes,
y la Capas para el gobierno de sus respectivos monasterios: De
las mismas pensen admitir ^{on} alguna de Seculares, y
persuadir a sus Subditas la conveniencia, que les resultara de
no tenerlas; y que mayor Gloria para las Religiosas, que para

104

haxer renaxer en u tiempo la obsequancia de sus primitivas Consta-
ciones? Conframos pues en la prudencia, y vras de cada una, y con-
nexamer nra Consiencia sobre estas particularer en la via de conser-
uolez tambien la ptesion de que haxan asuix al choro a quella
Religiosa, cuos Ministerios no presentara de asistencia personal,
como en la Poxxeria, tomo, y enfermeria, asegurandoles, que el oia
suexue no cumplen con las Reglas, a que se obligaron: y Ultimam^{te}
esperamos, que haciendo pvenae la M. M. Abas.^a exemo de las,
Junca la Communidad, conseguira de Nra amada Religiosa
la cuens, que pise este importante assumpto, que ha ser en
el Tribunal Divino de mucho cargo suio, y de particular me-
rito su cumplimiento: Dado en Mex. a Ocho de
Julio de Mil setecientos^{tos} cinquenta, y vrete de Nra

[Faint header text]

[Faint line of text]

[Faint line of text]

[Faint line of text]

[Faint line of text]

[Faint line of text]

[Faint line of text]

[Faint line of text]

[Faint line of text]

[Faint line of text]

[Faint line of text]

[Faint line of text]

[Faint line of text]

[Faint line of text]

[Faint line of text]

[Faint line of text]

[Faint line of text]

[Faint line of text]

[Faint line of text]

[Faint line of text]

[Faint line of text]

[Faint line of text]

[Faint line of text]

[Faint line of text]

[Faint text on right edge]

[Faint text on right edge]

[Faint text on right edge]

[Faint text on right edge]

[Faint text on right edge]

[Faint text on right edge]

[Faint text on right edge]

[Faint text on right edge]

[Faint text on right edge]

[Faint text on right edge]

[Faint text on right edge]

[Faint text on right edge]

[Faint text on right edge]

[Faint text on right edge]

[Faint text on right edge]

[Faint text on right edge]

M. Manuel Quintano Bonifaz por la gracia de Dios, y de la
 S. Sede Ap^{ta} N^{ra} Obispo de Tlaxualia, del Consejo de S. M. Coad
 ministrador Espiritual de este de Toledo, Primado de las Espa
 ñas, por el Ven^{mo} P^{mo} Infante Cardenal D. Luis, mi Señor,
 cuius vice, y facultades exerco.

habiendo por expuesto Antonio Barrá Impresor de S. M.
 y a cuyo cargo está la Impresion del Almanak o Kalenda
 rio de las Fiestas, y vigiliass del año, la Guia de Forasteros,
 y la distribucion del Jubileo de las Ho^{ras} en las C^{tas} de esta
 Corte, que de orden de S. M. se incluye en dha Guia, o Kalenda
 rio manual, por el proximo año de 1750 año b^{is}to, y que por
 esta circunstancia, para proceder con el debido acierto, no vi
 vieremos preverirle la regla, y metodo fijo, que habia de
 guardarse acerca de los Jubileos de S. Mathias, Porciuncula, Pa
 trocinio de Maria Santissima, y los de mayo, que en el veñalan,
 como tambien, sobre el de las Ho^{ras}. Y un mismo, que declara
 remos, si se debia quitar la abstinencia del dia 7 de mayo,
 por la Festividad de la Asencion de S. Miguel, respecto de ce
 lebrarse en este dia la Ascension del S. anticipandola en el
 dia 6, y supleniendo el voto echo por esta Villa; Condesen
 diendo a tan justa Instancia, y viendo de mia obligacion por

La Jurisdicción ordinaria, que exerce mos el declararlo como
niente sobre todo, para que por este medio se eviten Escrupulos
y dudas y no se contrabenga por error, o Ignorancia al Decre-
to suplenido de las Indulgencias, que esfride V. O. mel año
to, lo executamos en la forma siguiente.

Viendo como es, contraria opinion de los Do-
ctores mas claricos que en el año 1725, no se vió benden las In-
dulgencias contenidas en la Bula de la Cruzada por conceder
se per modum contractus y publicarse todos los años, sin restric-
cion alguna de sus gracias; ni compachearse las de los Altaris
privilegiados, por los difuntos, ni las demas concedidas immediat-
mente a ellos, como lo declararon Pedro muy l. padre de felix me-
ria Urbano Octavo, Innocencio Decimo, Clemente Decimo, y contra
dela declaracion echa ex vivo vois O. aulo, por Benedicto Tercero el
10 de Enero del 1725; Ordenamos, que en la forma acostumbrada
da en dho Kalendario los dias, que se vaca el rima por la Bula, pue-
den en el proximo año, se puede topar por los difuntos la Bula de este na-
bre. Y aunque es cierto, que dho Benedicto Tercero por su especial Bula
de Febrero del 1725 concedio, para el mismo año, que fue año 1725
que todas las Indulgencias concedidas por los vivos, ya fueren tem-
porales, ya perpetuas, plenarias, parciales, locales, o personales, aun
aquellas, que no pueden aplicarse a los difuntos, se pudiesen aplica-
per modum usufructus; lo es igualmente, que tan especial, y extra-
ordinaria gracia, a que le movio el suplicatorio celo, y fervoroso devo-
alivio de las almas del Purgatorio, se limitó a dho año, por lo qua
mandamos, que se omite en dho Kalendario la Indulgencia plu-
naria del dia de la commemoracion Gnal de los difuntos.

Y si mismo, no deben notarse el

biles del ^N. Mathias, el de ^{ra} ^{va} del Prouario, el ^{loA} Patriouino, ni
otros, ni tampoco el de la Porciuncula, pues aunque los Summos Pon-
tifices, Clemente Octauo, Urbano Octauo, y Innocencio Decimo decla-
raron no estar comprehendido este en la general Suspension de In-
dulgencias en el año vanto, fue gracia concedida solamente à la ⁹.
de la Porciuncula, y si Benedicto Trece por un Decreto de 1 de Mayo
del ¹⁷³⁵ extendio la misma gracia à otras ⁹. de la orden de S.^{to} Fran-
cisco, fue solo para las ⁹. de dho orden en las Provincias de Alemania
à instancia del P.^o F. Juan Thoro su Agente general en la Curia
Romana.

No obstante de juzgar comprehendidas en la
Suspension las Indulgencias plenarias de las 40 horas, mando,
que se haga, ò imprima en la forma regular la distribucion, y re-
partimiento, que han de tener las quarenta horas, en las ⁹. de esta
Corte, en las que en los dias, que se señalaren, responderà el Santi-
simo, como se executaba los demas años, para conuelo delos Fieles, y
à fin de que cada dia se promueua, y excite mas la deuotion, y coniu-
gan las Inmensas gracias, que S. M. nos comunica en tan venera-
ble Sacramento, depositos de su misericordia, y compendio de todas
sus finezas. Y para usar reparos, que se ofrecieran à la delicadesa
Escrupulosa, responderà en la Cabeza. Forma de la distribucion, y
repartimiento, que han de tener las Quarenta horas en las ⁹.
de esta Corte, para este año vanto del ¹⁷³⁵. omitido lo demas.

Respecto de que en el dia 24 del mes de Diciem-
bre, que es la Vigilia de la Natiuidad de nro señor Jesu Chri-
sto, acaba el año vanto, porque en este dia, con varias, y sagradas
Ceremonias cierra la Puerta el Summo Pontifice en la ⁹. del
Pedro, y por coniguiente, cessa la Suspension; Para que no repri-
ben los Fieles de ganar las Indulgencias, y Jubileos, que podrie-

en los dias restantes, hasta el fin del año, se notaria, y dize en
el expresado dia 22 en el Kalendario, o Almanak; Y cesa la
Suspension general de los Jubileos, o Indulgencias.

Por lo que toca a los dias, en que se nota, se da absolu-
cion general en algunos Conos. de esta Corte, se permite su conti-
nuacion, en atencion, a que dhas absoluciones, no son mas, que una
comunicacion de Indulgencias parciales, concedidas por los Sum-
mos Pontifices, asi que no quedan suspensas, durante el año santo
en la opinion de muchos, y graves Autores.

En esta conformidad, mandamos al dho Anto-
nio Sans Impresor de d. H. que disponga el Almanak, o Kalendar-
rio, la Guia de Forasteros, y la distribucion de las Quarenta horas
y asi dispuesto, acuda, a quien toca, para las licencias necesarias de
su Impresion.

Y en atencion, a que en dho año de Quinquenta
en el dia 7 de Mayo es la abstinencia del uso de Carne, por la Festi-
dad de la Aparicion de S. Miguel, y que en el mismo dia, se celebra
la Ascension del Señor; en su maior reverencia, declaramos, que
en el presente año, se cumple con la abstinencia de dho dia 7, quan-
dando, la que corresponde a la del dia 6, en la que la commutamos
como lo executó el Ill. Sr. D. Bernardo de Saavedra Texe-
ra Antecesor Arzobispo de Laxia, y Administrador de este de
ledo el año del 739, en que ocurrio la misma circunstancia,
asi lo notaria el referido Antonio Sans en el Almanak, o Ka-
lendario de las Fiestas, y Vigilias, que debe imprimir, para el
año proximo, arreglandose en todo, a lo que en este va expresado
Madrid y Junio 22 del 749.



DON MANUEL QUINTANO BONIFAZ,
 por la gracia de Dios, y de la Santa Sede Apostolica,
 Arzobispo de Pharsalia, del Consejo de su Magestad,
 Co-Administrador Espiritual de este de Toledo,
 Primado de las Españas, por el Serenissimo Real
 Infante Cardenal **DON LUIS**, mi Señor, cuyas
 veces, y facultades exercemos.



SSI por constarnos del zeloso Real animo
 del Serenissimo Real Infante Cardenal, mi
 Señor, como porque es de nuestra obliga-
 cion, cargo, y oficio Pastoral, procurar
 por todos los medios posibles el bien Espi-
 ritual de los Subditos de su Alteza de este
 su Arzobispado, dando para ello las mas sa-
 ludables providencias, para que se configa este tan importante fin,
 y que se destierren las ignorancias, que repetidamente se hallan
 en muchos de los Fieles, aun de aquello, que son obligados à sa-
 ber para salvarse; y para que todos se animen à practicar, y se-
 guir las virtudes, huir los vicios, arreglando el modo de vivir à
 los Divinos Preceptos; y porque nos hallamos instruido por va-
 rios, y particulares casos, de que se Nos ha dado cuenta, y infor-
 mado de que algunas personas adultas, y aun de abanzada edad
 de este Arzobispado, ignoran lo que deben saber, y entender, no
 solo con la necesidad de precepto, sino aun con la de medio pa-
 ra salvarse, lo que havemos sentido, con sumo dolor de nuestro
 corazon.

Y usando de remedio, mandamos à los Curas, Vicarios, Par-
 rochos, sus Thenientes en todo este Arzobispado, y encarecida-
 mente les exortamos, que con la mayor aplicacion, y zelo, y se-
 gún la obligacion que tienen, pongan toda atencion en instruir
 à sus respectivos Feligreses en la Doctrina Christiana, compelién-
 doles para que concurren à ser instruidos, y examinados en ella;
 y en el caso de que alguno, con poco temor de Dios, y olvidado
 del bien, que tanto le importa, se retraxesse, ò resistiesse à no
 cumplirlo, Nos daràn puntual noticia para proveer oportuno re-
 medio; y si antes no bastasse la paternal correccion de su Parro-
 cho, se usará del rigor de multas, y censuras contra los rebeldes,
 para lo que darèmos à los Curas las necessarias facultades.

Pero atendiendo à que es eficaç, y proporcionado medio para lograr esto, no solo la vida ajustada de los Eclesiasticos, que como luces, que Dios ha puesto en su Santa Iglesia, deben alumbrar con su Doctrina, para el acierto del seguro, y verdadero camino, que conduce à la dichosa Eternidad, excitando, y promoviendo con su exemplo à la pureza de costumbres, y enseñando con obras, y palabras: les encargamos, y exortamos, particular, y generalmente, que no solo concurren à ayudar à los Curas, para la enseñanza de los Fieles, sino es que la promuevan, y soliciten.

Y entendidos de que sin embargo de las Disposiciones conciliares, Synodales de este Arzobispado, Breve de Nuestro Santissimo Papa Reynante, (que Dios prospere) y de repetidas ordenes, que se han expedido, y publicado, muchos Curas omiten en los dias de Domingo, y Fiestas de guardar en el año, la explicacion del Santo Evangelio, y Doctrina Christiana, reservando hacerlo para en el tiempo de Quaresma, con el pretesto de que los Fieles no asisten, cuya omision, y excusa es despreciable, por ser su obligacion conducir à los Fieles con continuas, y paternales exortaciones à que reciban el Pasto Espiritual, tan necessario en todos tiempos para conseguir la Vida Eterna: Mandamos à todos los Párrocos, y à los Thenientes, y Economos, en las Iglesias donde estuvieren vacantes los Curatos, que en cumplimiento de tan justas, y santas determinaciones, y de la obligacion de su Sagrado Oficio, y Ministerio, expliquen en todos los Domingos, y Fiestas del año el Santo Evangelio, y Doctrina Christiana, acomodandose en el estilo, y methodo à la capacidad de sus Feligreses, para que assi sea mas abundante el fruto. Y solo dispensamos en este mandato, por el tiempo que durare el Agosto, y Vendimia; pero aun en este, si reconocieren que concurriràn algunos Feligreses, aunque sea en corto numero, los exortamos à que no omitan diligencia tan util, y provechosa al bien de las Almas, que estàn à su cuidado, y de las que seràn responsables en el Tribunal de Dios, si alguna se perdiere por su descuido, y omision; debiendo consolarse con que si en una sola fructificare la Divina Palabra que explicaren, haràn una obra grande, y de las mas aceptas à los ojos de la Divina Magestad.

Y porque asimismo considerando los Señores Prelados, que han sido de esta Diocesis, y Nuestros Predecesores, en el Govierno, que para adquirir los Ministros la aptitud necessaria, para la mas util enseñanza, y resolucion de muchos casos de conciencia, que pueden ocurrir, era el medio mas conducente, y proporcio-

nado las Conferencias Morales, dieron repetidas providencias, para que en un dia de cada semana se tuviesen en todos los Lugares, presidiendolas el Cura, y concurriendo à ellas los Clerigos, ò Pretendientes de Ordenes, las que havindose puesto en practica, y continuadose por algun tiempo, se han dexado absolutamente, (no sin dolor nuestro) careciendo de esta Instruccion, los que aspiran à las Sagradas Ordenes, y olvidandose los que yà los recibieron, y que tienen el cargo de las Almas, de las noticias tan precisas para la mas acertada direccion: Mandamos à los Curas las buelvan à frequentar, como les està mandado, y como conviene para el mayor bien de los Fieles, y utilidad de los Eclesiasticos, que han de ser sus Maestros.

Y no siendo menos conforme à los Establecimientos Canonicos, y Disposiciones Conciliares, la decencia en el trage de los Eclesiasticos; asì por su alto Ministerio, como por el exemplo que deben dâr à los Seglares que les reciben, de verlos con el Habito, que corresponde à lo Sagrado de su Estado, y es regularmente, como enseña el Santo Concilio de Trento la seña del interior; como porque los retrae de muchos excessos, à que puede dâr libertad el trage profano, y secular, siendo asimismo causa de murmuraciones, desdoro à sus personas, y desestimacion de su caracter: Para que cesen los abusos que se han introducido, y de que estamos informados, con dolor de nuestro corazon: Mandamos à todos los de Orden Sacro, y à los que gozan Beneficios, y Capellanias Colativas; y à los que aspiran à las Ordenes, anden con el Habito que les corresponde, y asistan à las Funciones Eclesiasticas, como està prevenido por las Synodales, sobre cuya observancia encargamos las conciencias à los Ministros, y Curas, como el que nos den cuenta (ò al Consejo) de los contraventores, para que se ponga el debido remedio.

Y porque tambien conduce para la mas laudable armonia, y acertado Gobierno de este Arzobispado, que los Ministros que en èl exercen jurisdiccion, no excedan los limites de sus facultades, havindose reconocido los inconvenientes, que ha producido este defecto: Mandamos à todos, y à cada uno, no usen de otras, que las que le està concedidas por sus Titulos, Comisiones, Synodales, y Cartas Acordadas; y à los Visitadores de los Partidos, no den licencias para mas gastos à los Curas, y Mayordomos de Fabrica, que los que se les permiten por el Synodo, ni à los ultimos, plazos algunos, para la satisfaccion de los alcances, que contra ellos resultassen à favor de las Iglesias, sino que los hagan satisfa-

cer luego, con apertibimiento de execucion, ò Censuras, como hallassen por conveniente, dexando à nuestro arbitrio, ò al del Consejo dichas licencias, y esperas, y la facultad que tiene, para en caso, que los Interessados acudan à pedir las. Y encargando à los Mayordomos, que nuevamente se nombrassen, no omitan diligencia alguna para su efectiva cobranza; y que assi las Iglesias estèn surtidas de todo lo necesario, para la decencia del Culto Divino, y no se valgan de sus caudales, ni los gasten en usos propios, y comercios los Administradores. Y para que tengan el debido efecto, y cumplimiento que deseamos, y à que nos empeña nuestra obligacion, estas providencias, y ninguno pueda alegar ignorancia: Mandamos, que esta nuestra Carta se remitã al Consejo de la Governacion, y à manos del Secretario, para que por aquel Tribunal se dè la orden conveniente, de que se passe à todos los Vicarios, y Visitadores, para que las hagan practicar en sus Distritos, mandandoles poner un tanto en los Libros de Fabricas de las Iglesias; y que en las Visitas que hiciessen, tomen razon de su cumplimiento, castiguen à los desobedientes, y nos dèn razon de todo, poniendola en los Informes, que deben remitirnos para los Concursos, y en las Relaciones Secretas de sus veredas, y en las diligencias, para Ordenantes, lo que se tendrá presente para los efectos que haya lugar. Dada en Madrid à veinte y seis de Enero de mil setecientos y cinquenta. Manuel, Arzobispo de Pharsalia.

Concuerta con su Original, que queda en esta Secretaria de Gobierno de este Arzobispado, que es de mi cargo, y à que me remito; y para que conste, lo firmè: Madrid, y Enero veinte y ocho de mil setecientos y cinquenta.

Don Juan de Huerta,



Muñoz y me. Entiendo por los autos publicos,
que ha permitido el Rey, a las Religiones Calzada, y
Descalza de la Merced, y a los Trinitarios, que
hagan una copiosa redempcion.

Interrogando las Carridades que
para esta se emplearàn, entiendo por noticias,
y calculos no infundados, que excederàn de un
millon de pesos fuertes.

Supongo que han movido el ani-
mo de S.M. las instancias de los buenos religiosos,
que por una piedad mal entendida, sin mas examen
o politica, que lo material de los objetos, aplican
todo su conato, a redimir un esclavo, compadecido

de su adversa suerte, pareciéndoles que consiguen
la obra mas eroica, en facilitar su libertad.

Adonan esta maxima, ó exti-
mulan la lamina de los fieles, que son como ellos
mas canidos que advertidos, con el especioso
plano, y el triite discursos, y aun los Juecos
de infelices, que se pintan aprisionados, con
grillos, cargados de Cadenas, tirando el Carro
y trabajando con afan, fanga, y castigo, en las
obras, y en el cubito.

La Nacion, genialmente Cariti-
va, que oye tales discursos, y ve tales Imag-
nes, se desnudará por contribuir a la Santa
obra, y aun algunos, ó muchos, si loyesen

este papel, me condenarian por herege. ¹⁰⁸

Mirando solo al Individuo, no es
negable que se le hace un gran beneficio, sacando
le de aquel trabajo; pero si atendemos a la es-
pecie, no hai piedad mas tirana, ni obra tan in-
justa, pues de cada Esclavo que se redime, re-
sultan muchos Cautivos, el riesgo continuo de la
Marina, la Embacion de los Pueblos, la ame-
naza de los templos, la profanacion de los
Lugares sagrados, la interrupcion del Comer-
cio Maritimo, la pobreza de los Castellanos, y
todos los sacrilegios, y los males, que vatiu-
nan estos principios.

¶ Parecera que encono mi narra-
tiva

así como he referido que ponderan la suavia
de los religiosos, para aumentar la limosna; pe-
ro no es así; y el encargo en que me hallo,
me enseña los desvelos, las cautelas, y la
tropas que me cuesta poner, y ocupar, para que
los Cosarios no insulten la Costa, no vaguen en
las Cascas, y los Lugares inmediatos a las
playas, y aun sorprendan los Caminantes
por los despoblados vecinos a las Calas, y com-
todo lo expresado se ha visto mas de una vez
ni es panico mi terror, ni exasperado mi discul-

50. Hanse pasado este año las rela-
ciones de los armamentos infieles, no se han

21

quedado en amenaza, o suceso, pues se han visto
sus banderas en fuerza y numero, que los desmi-
ente de Piratas, y los acredita de potentes, exten-
diendose hasta el Oceano, con Escuadra, y pro-
iecto de atacar las naves, y aun las flotas
de America, lo que jamas se havia visto, ni se
tubo por posible.

No respetan a sus amigos, ni
hay Pavillon Ingles, Frances, ni de otro Sobera-
no que no atropellen.

Siendo en esto el mas perjudicado
nuestro Reino, acento supiedad, y amor a sus
Vasallos al remedio, con Esquadras, que han
rondeado, y rondan sus Costas, a mucho gasto

Todo esto han emprendido, y a
tanto nos han obligado los Barbaros, pobres, y
miserables: Que será de aqui que perivian un
millon de pesos fuertes, que en la evasazi, y el
poco coste, con que valen a navegar, son capaces
con un dinero tan exorbitante, de inundar los Mo-
res.

Han de venir las Naciones amigas
del Rey, que se ven molestadas de las piraterias,
de que Sill permita una redempcion tan
copiosa, en un tiempo tan Critico.

Siempre que la compra de los Cordones
haga tan lucroso este Comercio a los Moros,
dedicaran mas ruechos a continuarle, pero si le

410
cuerpo sangre el tomarlos, y despues se les
dejar, no es natural que se aventuren a un
riesgo, que no les produzca un interes.

Asi parece que lo haviamos pen-
sado, y establecido por maxima politica, pues
han pasado tantos años, sin conceder las
redempciones, y no se experimentó maleficio,
ni hemos visto a los Moros, tan aplicados a
venir a nuestra Costa.

El modo mas seguro de hacer las
redempciones, es evitar que haya esclavos; y si
la creida summa de que se trata, se emplease
en un armamento Naval, seria mas util, mas
seguro, y mas digno de la soberania del Rey.

que pondría en respeto su nombre, y en reu- 37
necida obligación a toda Italia, donde no hai
playa segura, con el Tratado del Emperador, y
el Turco, que se ha echo odioso a la Christiani-
dad, por los puertos, y el abrigo que les fau-
ta en la Toscana, de donde salen a sus robos.

Que ventaja resulta a la Corona
a la Nación, ni al concepto del poder de la Mo-
narquía, de un millon que se le saca, y se ob-
tine entre los Barbaros, despues de mas de
Ciento que le ha costado la ultima infeliz
guerra, sin que de aquel, ni de estos, buelva
un real a España?

3.º

Quando

Quando Nuestro Amo, con admirabile Católico Suxiema, que le hace adorar de sus Casuallos, y venerar de los Extranjeros, alivia los ⁹⁰ Pueblos, fomenta el Comercio, añade sueldo a sus Exercitos, satisfaze puntual, y religioso los cargos y las pensiones del Estado; mexicana, y aumenta la cttarina, con la fortuna de tener en nuestros que saben, y se aplican desvelados al desempeño de estos gloriosos proyectos, no parece correlativo el permiso de una extracción tan considerable, que sino me engaño, ha de producir muy executibas, y muy infelices consecuencias, y yo por amor a S.M., y por el empleo



en que me pone su Real confianza, que me
obliga a conservarle, y defender este Reyno, de
yo representar lo que discurre por lo que ex-
perimento: Suplico a V.C. que lo traslade a
S.M. y deseo que la Divina que su Exma. se
dona felices años. Barcelona 26 de Novia

bre de 1750.
Exmo. Sr.

de estos, ouen

Exmo. Sr. Marques de la Cruzenada

le me

yo, de

ue ex

ade a

ma p

ovier

new w

3
2
1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50



È visto la carta de N. en que desapruueba la redención de cautivos xpianos. de poder de los infieles, que practican las Religiones de la Trinidad y de la Atexced, diciendo que esta es una piedad mai entendida, y la mai tyrana e injusta &c.

Verdaderamente è sentido mucho que tomase un tal empeño un sujeto por sus talentos tan sobresaliente, y por su mérito tan elevado. Por que estas proposiciones son delatables al santo Oficio de la Inquisición, como escandalosas, temerarias, impías, contrarias al espíritu de la Iglesia, erroneas, y proximas à heregia. Podra excusarle su zelo y buena intención, aunque à la verdad, muy imprudente en esta parte. Se excusa mai su ignorancia desta materia, como agena de su profesion. Quiere fundarlas en política, sin advertir, que se lleva de calles, como dicen, todo el Evangelio de Jesu xpto, por que todo este está fundado sobre la caridad à Dios y del proximo, y estas proposiciones destruyen esta virtud, y fundamento de Evangelio.

La obra de redimir cautivos es celebrada y practicada en la ley natural, en la ley escrita, y mucho mai en la ley de gracia. El mismo Dios nos enseñó esta virtud con su exemplo. El dice que bajo à vez las calamidades que padecía su Pueblo en Egipto, y que compadeuido della escogió à Moyses para que fuese à redimirle, le habló, le exortó, le invitó para que no lo dilatase, por que no podría escuchar sin lastimas

los clamores de aquellos pobres cautivos.

Viendo cautivo á todo el genero humano, no dudó imbrar á su Unigenito hijo para que le redimiere. Ya que costa? no menos que de su vida y sangre preciosa; por esta redención suspiraban los Patriarcas, con su esperanza consolaban al Mundo los Profetas, asta que llegó el día tan deseado, que celebró Zacharias, benedictus Dñs Deus Israel, quia contulit et fecit redemptionem plebi sue.

Imitación desta Redención uniuersal, son las redenciones particulares, que practica la Santa Iglesia desde su fundaz. Por que no solo miran á la redención de los cuerpos cautivos, sino á la redención de las Almas, que las mas se condenan por falta de redenciones. Por que todos los niños niñas, que caen en poder de los Atayos, sino se redimen, se crian allí en la secta de Atahoma, y por conseqüente se condenan todos. Los muchachos y muchachas apostatan casi todos de la fe, en fuerza de los azotes y exuelisimos castigos con que los obligan. Las Mujeres mozas pasan el mismo trabajo, y es rara la que no pexee miserablemente. Aun los varones grande cansados de infinitos trabajos (á reserva de rarissimos que son bien tratados) y desconfiados de redención, apostatan muchissimos, y los que no lo hacen, padecen una necesidad extrema de doctrina, y de sacramentos, espeçialmente los que viven tierra adentro, y los que siempre obligados al trabajo, no tienen libertad para consolarse con algun sacerdote. Y

40

114

an' no es la maior esclavitud la que padecen sus cuerpos de los moros, aunque tan horribil, y espantosa; la maior es la que padecen sus almas perdidas si no se rescatan a tiempo.

No reconozco yo entre todas las obras de misericordias otra, igual a la redencion de cautivos; recoger pobres, fabricar hospitales, erigir Iglesias, casar huérfanas, meter religiosas, amparar los pupilos, remediar viudas, todas son obras de caridad insignes, pero todas muy inferiores a la redencion de cautivos. Por que el pobre, el enfermo, la viuda, la huérfana, el pupilo tienen libertad para solicitar su remedio, pueden valerse así mismos, pueden pedir, clamar, y llorar a los demas fieles para que los socorran, y hallan entre los Chistianos muchos que los alivien, y consuelen, y nunca les falta el socorro de los sacramentos, con que se fortalecen para sufrir sus trabajos. Pero los pobres cautivos ningun alivio ni consuelo tienen en sus dichas: todo consuelo falta a quien falta la libertad; a quien acudirán en sus tristezas, que los consuele? a quien en sus enfermedades que los cure? a quien en sus trabajos que los alivie? El hambre y la sed los atormenta, la desnudez los aguija, sin que hallen, quien entre aquellos barbaros se compadezca dellos. De obra y de palabra los tratan como a unos perros: de dia los cargan de trabajos insoportables, de noche los echan en calabozos, cargados de cadenas, sin que desto se escusaran los hombre mas ilustres y delicados. Por que el que vno o otro cautivo halle algun mejor tratamiento, es una fortuna rarisima entre aquellos barbaros, y solamente sucede quando

Abt.

tienen cierta esperanza de redención.

Que consuelo pues tendrán aquellos infelices, si la esperanza de redención les falta? Los niños se hallan echos moxos, sin entenderlo: los mayores obligados con exueles tormentos á renegar de la fe: Las donzellas violadas, y sujetas á la brutalidad de aquellas bestias. Los soldados despues de muchas heridas y trabajos en seruicio del Rey, no an logrado otro premio que la esclauitud, sin que el Rey se compadezca dellos. Pues que necesidad, que de dicha, puede igualarse con esta! Son pocos alli los que pueden hallar un sacerdote, con quien consolarse: pocos los que pueden lograr el socorro de los sacram^{to}: con que por todos lados su miseria es grandissima, y su necesidad la mas extrema.

Por eso, desde el principio de la Iglesia se practicó tanto la redención de cautiuos, que los santos Apostoles se emplearon en juntar limosnas para redimirlos de la esclauitud de los Judios y Gentiles. Del Apostol S. Pablo por donde quiera que predicaba, solicitaba estas limosnas ó colectas para los cautiuos de Ierusalem. Los mayores santos y Obispos de la Iglesia se dedicaron á lo mismo, con tanto extremo, que para redimir cautiuos no perdonaban á la plata de sus Iglesias. S.ⁿ Cypriano Obispo de Cartago, San Ambrosio Obispo de Milan, S.ⁿ Agustin Obispo de Hippona, S.ⁿ Paulino Obispo de Nola, S.ⁿ Hilario y S.ⁿ Cesario Obispos de Arles, S.ⁿ German Obispo de Paris, S.ⁿ Eloy Obispo de Noyon, S.ⁿ Lupo Obispo de Troyes, todos estos santos Prelados,

Y otros muchos que los imitaxon, despues de recoger
 quantas limosnas podian, rompian los Calices, quebra-
 ban las patenas y demas vasos sagrados, y los vendian
 para redimir cautiuos, anteponiendo la caridad con los
 templos viuos de Dios, al adorno de los templos de piedra.

Pues si esto haian los santos por los cautiuos de In-
 dia, quien puede decir que esta redencion es una pre-
 da tyrana, injusta y mal entendida? A quien emos de creer,
 a los santos de Dios, o a los politicos del mundo? O si
 estos politicos uniesen a diez esclauos de los Indios, si lle-
 gasen a verse desnudos, a verse apaleados, y cubiertos de
 azotes; quando se viesen y llorasen cargados de gueros y
 cadenas, muertos de hambre, atormentados de la sed, obli-
 gados a cabar la tierra, a seruir de bestias de carga, escupi-
 dos y despreciados de unos barbaros, sin tener a quien boluer
 los ojos para consolarse; si llegasen, digo, a esto, o como se
 arrepentirian de su politica! como detestarian su engano!
 como clamarian por que llegase la redencion! Si enton-
 ces llegase uno al calabozo a decirles, tened paciencia, por
 que no conuenen las redenciones, son contra la politica, y
 razon de Estado: no conuene enriquezer con ese dinero
 a los moros: es una pre-
 da tyrana, injusta, y mal enten-
 dida. Al oír esto, que sentirian? que dirian? que horros,

que rabia que desvergüenza no caería sobre ellos? Pues
quod tibi non vis, alteri ne feceris: Si entonces quisieran
redención para sí, como tienen corazón tan duro que no
la quieren para sus próximos?

Tremendo fue el del Emperador Atauriúo:
Aun quedado prisioneros y esclavos de los infieles algu-
nos millares de sus vasallos, y el capitán infiel, ofreció al
Emperador, que se los entregaría todos, con tal, que por cada
uno le pagase una cantidad moderada. Era el Emperador
Atauriúo, un Príncipe lleno de religión y piedad, y no obs-
tante le pareció, que no era conveniente dar á los bárbaros
tanto dinero, por que aunque la tasa de cada cautivo era corta,
pero como eran tantos, le pareció excesiva. No quiso que
gastar su dinero en rescates, y el bárbaro capitán irrita-
do de esto los degolló á todos, que eran 120000 -

Conoció entonces el Emperador su grande pecado, y que
Dios estaba contra el enojado por esta dureza de corazón
con aquellos pobres esclavos. Lloró mucho este pecado, y
dió oraciones por todo su imperio para aplacar á Dios,
y para que le castigase en esta vida, y no en la eternidad.
Dio Dios su penitencia, y dispuso que un Capitán suyo
llamado Phocas se rebelase contra el, quitole el imperio,
y vino á ser cautivo y esclavo de Phocas. Este rebelde
puso delante á Atauriúo todos sus hijos, y á su vista los
fue degollando, para que el Padre muriese de otra tanta

40

muerter quantas veia dar á sus tíerros hijos, y al fin de-
gollò á su P.^e y Emperador Staunúo. Así castiga Dios
la crueldad con los cautivos, y la exada política de esti-
mar mas el dinero, que la vida y libertad de los proximos.
Con pocos millares de doblones hubiera Staunúo rescatado
12 mil vasallos, ábuá conseruado la Corona de su Imperio,
la vida de sus hijos, y la suya: pero quando por razones
políticas quisó ahorrax el dinero, perdió el dinero, la coro-
na y la vida. Por que la política humana entanto es
buena, en quanto síue, ayuda y defiende la religión, y
las leyes de evangeúo; pero quando se quíere que la reli-
gion y caridad sauan á la política, entonces todo se pierde.

Estima Dios tanto esta obra de caridad de redi-
mir cautivos, que para este santo fin fundo en su Iglesia
dos Religiones, confirmadas no solo de los sumos Pontífices,
sino de muchos y grandes milagros. Esto debiera bastar
á qualquier Catholico para no hablar contra obra tan insigne.
Por que todos los Catholicos confíeran que el sumo Pontífice
no puede errar en la aprobacion de las Religiones. Estos
religiosos nombro Dios por Procuradores de los pobres cauti-
vos, y puros para que andubiesen pidiendo limosna de
los fieles para redimirlos. Quien hablase mal deste santo
instituto, seria sospechoso en la religión, y debia ser casti-
gado como tal.

La parece que el Auctor de la Carta rezelaba esto,

quando dice, que algunos le tendran por herege. No le
tendare yo, ueraxo, por tal, por que conozco su mucha reli-
gion, y por que, aunque fuese herege, no impugnaria la
redencion de cautiuos; pues yo se, y lo e leido, que los He-
reges de Ginebra an echo algunas veces redencion general de
sus cautiuos. Por que estas obras de virtud moral, aun los
hereges las suelen executar. Si en otros Payses de hereges
no se practica, no es por que les parezca mal, sino por que no
ay alli religiones que se dediquen a recoger las limonas para
la redencion, y por que la necesitan poco, por la pax que
suelen tener con los Moros.

Pero la razon capital de defender esta santa obra de
redimir cautiuos, es el precepto diuino que tenemos de
amar al proximo, como a nosotros mismos. Quien no ama
de corazon al proximo, no ama ni puede amar a Dios,
por que son inseparables estos dos preceptos de la caridad;
y quien no ama ni a Dios ni al proximo, ese es peor que
el infiel, ni puede tener parte en el Reyno de Dios, que
todo es fundado en la caridad. Quando el proximo esta
en necesidad graue, debemos socorrerle con lo que nos so-
braxe, y quando esta en necesidad extrema, debemos socorrer-
le con todo lo que tenemos, si fuere menester: aun con la
vida debemos en tales necesidades socorrerle; pues si Christo,
como arguye su Evangelista S. Juan, dio su vida por noso-
tros, nosotros debemos dar la nuestra, si fuere menester,

117

por nuestros hermanos, et nos debemus pro fratribus ani-
mas ponere.

Después desto debemos, en aquellos cautivos, considerar
cautivo al mismo Jesuchristo nuestro Redemptor. El qual
en el día del juicio dirá á los reprobos, apartaos de mí, por
que estando yo cautivo en la cárcel, no me visitasteis, ni
comolasteis en aquel trabajo. Ellos le dirán, pues señores,
quando fue eso? quando os vimos á vos en la cárcel? y el
Sr. responderá, quod unum ex minoribus vobis non fecistis, nec
mihi fecistis. Christo pues está cautivo en Argel, cautivo
en Túnez, cautivo, donde quiera que está cautivo un Africano,
y así quien niega la redención al cautivo, se la niega á Christo;
y detemex que en el día de juicio oiga del diuino juez,
una mala sentençia.

Todas estas razones solidas, Africanas, é irrefragables,
bastan para conuencer el grande Rex de la caxa, y para
entender que quando fuese tanto el dinero que llevase la
redención, como el dice, todo, y mucho mas, estaria bien
emplorado, y no perdexia nada el Rey ni el Reyno en ese
gasto, antes ganaria mucho, por que Dios por otros lados
se lo multiplicaria, pues á nadie queda Dios á deber nada,
ni asta á ora le á excedido nadie en liberalidad. El modo
de tener mucho, es dar mucho á Dios, y el que fuere con
Dios uicario, no estrañe si Dios por mil caminos le empo-
breuere.

Ahora falta responder á las razones contrarias á las
caxta, que se reducen á decir, que la Redención que S. M.^d
á permitido en esta ocasión lleva un Millon de pesos fuertes:
que con este Millon se aumentarian los corsarios, que por un
cautiuo, que se redima, cogieran muchos: que ya los Atoros se
atreben al mar oceano, y á invadir las flotas de la America:
que no respetan bandera de Ingleses, ni Franceses; que se echa-
ran sobre nuestras costas, á quemar los pueblos, las Iglesias, los
Altares, y que le cuesta mucha vigilancia defender dellos sus
costas. Que la mejor redención es cuidar de que no haya es-
clavos; que con este Millon se podia hacer un armamento, que
los escarmentase, y seria mas digno del Rey. Que ninguna
ventaja se sigue á España de echar desí este Millon de pesos,
despues de otros ciento, que gastó en Italia; Que ya pare-
cia auerse establecido por maxima política el quitar estas
redenciones, auiendo pasado tantos años sin ellas; y que no
se hauiá experimentado mal efecto por no hauerlas, ni los
Atoros se an aplicado tanto á nuestras costas en esos años.

En todo este monton de razones no hallo el nexuo
y solidez que pedia la materia, sino una gran confusion
é indigestion de especies sueltas, y que se contradicen y des-
hacen unas á otras. Vamos poco á poco y por partes.

Lo 1. todo este monton se axuina por sí mismo, por
que todo va fundado en un supuesto y hecho falso, qual es
aquel Millon de pesos fuertes. Ojala que así fuese, y que
la Redención llevase no uno sino 3. ó 6. millones de pesos

fuentes, para redimir todos quantos cautivos christianos ay
en el Africa, y liberrar todas aquellas alma del Infierno. Si
Christo no reparò en dar por vas alma toda su sangre, no se-
rian mal empleado todos los Millones del Mundo en reca-
tarlas de la esclauitud y del Infierno. Ojala bueluo á decir,
que la Redençon llebase ese Millon.

Pero la lastima es, que ni lleba Millon, ni medio millon,
ni la 3.^a parte, ni la 4.^a ni la 5.^a ni la 6.^a ni aun la septimas
lleba enteramente. Estas no son cosas oulta, sino registra-
das publicamente, y así el Auctor de la carta, no debio fiarse
de voces vagas y del vulgo, pues à los Reyes no se à de llegar
con vulgaridades, sino con echos ciertos, y apurados. Todo
lo que lleba esta redençon se reduce à 430 mil pesos fuertes,
recogidos en el termino de 20 años, esto es desde el año de
30. en que hicieron estos Padres su ultima redençon: y
si importa cada año otros 20, seú mil y quinientos pesos.

Este es todo el caudal que lleba la Redençon, con el qual
poco pueden los Señores aumentar sus armadas, y si se mira
lo que corresponde à cada año, à penas les alcanzará para
tabaco de humo, de su tripulacion. Esta dinero sale del Reyno,
y mal empleado, en un año, en ropa, en cagas, y otras mil cosas
inútiles, que en cien años de redençones.

Pero quando fuese un millon y muchos, que quexia este
Auctor, que se pruuase à los fieles de dar limosnas para redimir
cautivos? que se frustrasen los testamentos, legados, y obras pias
destinadas para esta santo fin? por que lo mas del dinero que
lleban las redençones es de fundaciones pias ya establecidas

para eso. No es dinero del Rey, ni del público, sino de estas
obras pías y limosnas particulares.

Pero dice que con eso se podría hacer armada que de-
fendiesen las costas, y que esa es la mejor redención, impediría
que haya cautivos, y con eso se evitaban redenciones. Bello
modo de gouernar. Así podría quitar los Confesores, los
Medicos, los Abogados y Jueces, y los Reyes también. Porque
mejor sería que no hubiese necesidad de quien rigiese, rigien-
dose cada uno bien así mismo: que no hubiese pleitos, y se evi-
tarian Abogados y Jueces: que no hubiese enfermedades y se
evitarian los Medicos, y asy mejor sería que no hubiese
pecados, y se evitaban los Confesores.

Pero siendo moralmente inevitable que entre los hombres
aya pecados, que haya enfermedades, que haya pleitos, que haya
desordenes, puso su Magestad para el remedio Confesores, puso
Medicos, puso Abogados, puso Jueces, y puso Reyes. Pues así
siendo inevitable el que ~~se~~ ^{deuiera} ayer cautivos, aunque cubra
las costas y los maras de armadas, para este daño inevitable
dijeron redenciones y Redentores.

El Rey debe defender sus costas y sus maras para evitar
que sean cautivos sus vasallos; para eso le contribuyen y le
tributen para que los defienda de sus enemigos: pero por mucho
que haga el Rey en esto no podrá remediar que haya cautivos,
aunque abra muchos menos: pues para aquellos que caen en
esa infelicidad se estableció el remedio de las redenciones, socor-
riéndose los fieles unos a otros con limosnas, por que lo que
oy sucede año, puede mañana suceder a otro.

No es licito valerse de ese dinero para hacer armadas,

119

contra la intenció'n de los señores que hacen esas limosnas,
y aunque fuese útil, de que serviría todo eso? Con seis
mil y quinientos escudos (por exemplo) que corresponden
cada año á la redenció'n presente, que aliuó tendrían
nuestras costas?

Pero en esto se padece otra equiuocación muy no-
table. Suponese que los Moros hacen el corso por coger cau-
tivos, y de aquí arguyen, que si los cautivos no valiesen
dinero, ó no se redimiesen, dexarian el corso. Este discurso
es muy errado, por que los Moros no hacen el corso por los
cautivos, (aunque una vez que los hallan, ó en el mar, ó en
los lugares de la costa, también se aprovechan dellos). El
corso que hacen los Moros, lleva el mismo fin, que el que
hacen los Optianos en tiempo de guerra. Por que todos los
corsarios son unos, todos son ladrones del Mar, como los ay
en la tierra: y todo su fin es hacer preas cargadas de gene-
ros, en que está su ganancia verdadera, y no en los cautivos.
Aunque no hubiere cautivos, harian el corso del mismo modo,
como se ve claro en los corsarios Españoles, Franceses e In-
gleses que se meten al corso, aunque no se aprovechen de
los cautivos, pues lo 4.º que hacen, es descargar de ellos. Se
ve en los mismos moros, quando apressan navios Ingleses y
Franceses, y no se aprovechan de los cautivos de estas naciones.
Esque muy falso, que sino hubiere redenciones, no abría
cautivos, por que siempre abría moros corsarios, ~~que~~ robar
las embarcaciones, y en ellas harian los cautivos. Bien claro

se ávalto por experiencia en estos once años en que no
á auido redención alguna; por que nunca los Atoos an
echo tantos cautivos, como de tres años á esta parte, desde
que se acabò la guerra. Desde entonces se án aumenta-
do sus Cosarios. Luego no es la redención causa, ni ocasion
de hacer ellos cautivos, pues desde que faltaron las reden-
ciones, se aumentaron los Cosarios.

Confírmase claramente con la practica de los Cosarios
de Salé, de Duluño, y otros mas al oriente, los quales en
su coso tambien hacen cautivos, y no admítten por ellos
redención alguna. Luego las redenciones no son el átracti-
uo para que los Atoos hagan cautivos, pues los hacen del
mismo modo aquellos que no admítten redenciones.

Si los Atoos de Argel y Túnez no fuesen tan bar-
bacos, y entendiesen su verdadero interés en los cautivos,
nunca admítterían redención dellos, como no la admítten
los otros. Por que maior utilidad sacarian dellos, sirvién-
dose dellos en el cultivo de las tierras, en la guarda de ganado,
en el exercicio de diuersa arte, en manufacturas, en obras
públicas, que no en venderlos á la redención. Los antiguos
así luego como Romanos, ponían su riqueza en el numero
de cautivos, con los quales se habían poderosos, y no habían
redenciones entonces. La quenta es fácil, el precio de un
cautivo ordinario suele ser 300 pesos, 400, 500, pocos lle-
gan á mil, y rarisimo á 4 mil ó 5 mil. Pues quanto ma-
yor será el valor de aquel cautivo en los ministerios ya

120

dichos, que en diez o 20 años, auia de importar mucho mas lo que le siruiese en su casa o hacienda, no necesitando pagarle jornal, ni gastar mucho en darle una miserable comida y un vestido torquísimo. Así demograuiamos a Dios, por que admitan las redenciones para que así los cautiuos no se desamparen, y los fieles de aca tengan ocasion de executar una obra de misericordia tan grande.

Al fin no puedo dejar de advertir que no conuerdan bien las proposiciones deste Auctor. Por que por una parte dice que los Atayos de poco aca se an echo tan poderosos y atreuidos, que no respetan ni los pauellones de sus Amigos. Por otra que en estos últimos años en que no a auído redenciones, no se a experimentado daño especial en nuestras costas. Por otra, que le uenta mucha vigilancia defendex las costas, que estan au cargo. Por otra que el dinero de la redencion se deuiera emplear en nauios para defendex nuestras Ataxinas.

Bien se conoze que este Auctor se deso azeblatar de un imprudente zelo, y que exercio sin la debida reflexion. Por que si los Atayos de poco aca se an echo tan atreuidos, (como dice, y es verdad) en unos años en que no esperaban, ni auian tenido redenciones; luego no son las redenciones la causa de su riqueza, de su poder, y de su pirateria. Pues, si en estos años, en que no a auído redenciones, no se experimento especial daño en nuestras costas, como en estos años

ã auído mas cautiuos que nunca, que en solo Angel
se dice que ay mas de seis mil Españoles? Inya no
molestaban nuestras costas, como le a costado mas vigi-
lancia el guardarlas? ¿si quitadas las redenciones ya
no nos molestan, para que gastar el dinero de la reden-
cion en equidad? Estas inconuenencias no son efecto
de un entendimiento, que es auto claxo y deprecto, sono
de alguna passion, o preocupacion mal corregida. Por
que poco sirve un buen entendimiento, si se deca preocu-
par de qualquiera passion.

Quede pues la verdad, la piedad y la religion en
su debido lugar: Estimemos a Dios que ay fundado
en su Iglesia Religion que con su zelo por los cautiuos
Optianos deprecten nuestra tibieza para socorrerlos, y
los que no podemos mucho con las obras, socorramos los
con oraciones clamando a Dios con la Iglesia *et cap-*
tiuos optianos qui in Sarracenoꝝum potestate detinen-
tur tua misericordia liberare digneris.

113
Juan de Navarros

[Large decorative flourish]

Cuy. Señor mio. La Santidad de Inocencio Decimo con Bula expedida a los 10 del Mes de Mayo del año 1646, en el Segundo de su Pontificado, se dignó Conceder a petición del Señor Don Felipe Quarto su Indulto Apostolico, para que todos los que Militassen en los Mes. Es. de su Mag. en estos Reynos, sin escrupulo de sus Consciencias, y sin incurso de las Censuras Ecc. pudieren libre, y licitamente, Comer, Ingerir, toda especie de Sactiuinos, y Carnes en el tiempo de Quaresma, y otros tiempos del año, y dias en que está prohibido su uso, exceptuando de esta Concesion, e Indulto, los Viernes, y Sabados de qualquiera semana, y toda la Semana Santa, por lo que respecta al uso, y Comida de Carnes.

No obstante de parecer Literal, y clara la Mente de su Beatitud de haver querido comprehender en la exceptuacion de dicho Indulto, indiferentemente los Viernes, y Sabados de todo el año: Ha pasado a hacerse Opurable esta inteligencia, con Dirsion de Dictámenes, Queriendosse por algunos darle la interpretacion, de que solo los Viernes, y Sabados de la Quaresma son los unicamente comprehendidos en dicha exceptuacion; De que se sigue la no uniforme observancia entre la Tropa, abscendonse

187
Nos, y otros comiendo Carne en los restantes Días, y Sa-
bados del Año: Resultando de esta diversa inteligencia
y práctica, Nota y escándalo en los fieles, viéndose en una
misma Tropa, y aun en un mismo Lugar, el que en
materia tan grave, se observe por unos la abstinencia,
que aya otros que no la guarden.

Esta Opinión restrictiva á los solos Días, y Sabados
de la Quaresma, ha sido mas extendida desde el año
1713, en que D.^o Juan Bernadino Roso Capella
Mayor del Regimiento de Infantería de Sables
Lid, dió á Luz un Libro que imprimió en Medina
con Título de *Proposición Theologica, Moral y Mili-
tar*, en que esfuerça esta inteligencia; Y á mas de mu-
chas razones convincentes, que puedan superar lo gen-
eral, y literal de las palabras de la Citada Bula:
ve clara la insubsistencia de las que alega, y espe-
cialmente de la primera, y mas principal, diciendo,
no concediéndose el permiso de Comer Carne en los
restantes Días, y Sabados del Año, exceptuándose
solamente los de la Quaresma, el Privilegio sería
no habiendo tenido presente, que obra, y subsiste el
Privilegio, por lo que respecta á la demas parte de la
Quaresma, y á los otros días del Año en que esta prohi-
bido el Comer Carne, como son los de las Temporadas
y Fiestas de Precepto, en los quales en virtud de un
Decreto Apostolico pueden comerla los Señores Militares.
Lo que persuade con mayor evidencia de que quie-
ran exceptuados los Días, y Sabados de todo el
año, es el que en los tiempos del Reynado del Rey
Carlos Segundo, se dió esta inteligencia al referido
Decreto Apostolico, expediendo Edictos en cada uno

192
132
Los Señores Generales nombrados por Su Magest. en
este Principado (en donde reside la Tropa, y havia
Ejército del Rey, y no en otro parage de estos Reynos),
con el qual declarava, que en los Viernes, y Sabados
de todo el año, quedavan obligados los Militares
á la abstinencia de Carnes: Lo que nos consta con toda
certeza, habiendo visto, y conservado en nuestro poder
uno de los Edictos referidos. De que deve inferirse
tambien, que esta misma Observancia que encontramos
del referido tiempo del Señor Carlos Segundo, se
conformaria á la del tiempo precedente del Reynado
del Señor Felipe Quarto, á cuya instancia, y petición
se expidió el citado Breve; y que se dió ya en sus prin-
cipios esta interpretacion, é inteligencia á la Mente
de Su Santidad.

Con ocasion de hallarnos los Prelados infrascriptos
Congregados en esta Ciudad con motivo del Sacro
Concilio Provincial que es estilo celebrarse en
cada Quinquenio: Estimulados de la obligacion
de nuestro Ministerio, hemos considerado por muy
preciso procurar el que en un asunto de tanta
gravidad se tenga una Ley cierta y segura para las
Conciencias, con que se evite esta disforme practica,
y el escandalo que de ella resulta. Y por lo que,
para la Decision de esta Duda, discursamos por
preciso el Recurso á Su Santidad, para que infor-
mado de las Circunstancias expresadas, Declare
su Mente para la debida inteligencia de la Bula:
Nos ha parecido ser consequente á nuestra obliga-
cion, passar á la Soberana Comprension de Su
Magest. por Mano de S. este grave inconveniente

que se experimenta en la dubiedad referida, á fin
que se digno su Real piadoso zelo dar la providen-
cia que le pareciere correspondiente, y fuese de
su Real agrado, Consultando á su Beatitud sobre
este assunto, ó bien si será de su Real beneplacito
el que los Prelados lo executemos por nuestra
parte: por lo que debemos en todo nivelar nues-
tras Operaciones á lo mas conforme al gusto de
su Mag^{dad}.

Con este motivo Renovamos á la Obed^{encia} de V. M.
nuestros verdaderos deseos de servirle, y de que
S. de Dios á V. M. los A. que le Rogamos. Tarragona
y Junio 30 de 1733.

Yo el Rey.

Yo el Rey.

Pedro Ferrnandez de Tarragona

Don Juan de la Cruz

Don Juan de la Cruz

Don Juan de la Cruz

Bulla Pontificia de 12. de Mayo de 1626. permitiéndose á los que
militaren en los Exercitos de S. M. en las Españas, que puedan comer
carne, huevos, y lacticijs en la Quaresma, y otros dias con las restricciones,
que se expresan. 123

Innocentius Papa Decimus, ad futuram rei memoriam. Et securitati Conscientiarum,
ut corporum incommodis evitem, quibus exercitijs Charissimi in Christo Filij
nostri Philippi, Hispaniarum Regis Catholici, in eisdem Hispanijs militant,
quantum cum Domino possumus, opportunè consulamus, supplicationibus Sicut
Philippi Regis nomine nobis super hoc humiliter porrectis inclinatis, imitari, et
singulis militibus Exercituum predictorum, ut Quadragesima, et alijs anni tem-
poribus, ac diebus, quibus carnum, ovorum, et lacticijorum usus est prohibitus,
atque in eis declinare contigerit, ovis, caseo, butyro, et alijs lacticijs, ac etiam
carnibus (non tamen Jennis sexta, et Sabato, cujuscumque hebdomada, ac tota ma-
iori hebdomada quoad carnes) vesci absque aliquo conscientie scrupulo, aut Cen-
surarum Ecclesiasticarum incursum, libere, et licite valeant, Apostolica auctoritate
tenore presentium, licentiam, et facultatem concedimus, et impartimus: non
obstantibus constitutionibus, et ordinationibus Apostolicis, ceterisque contrarijs
quibuscumque. Datum Rome apud Sanctum Petrum, sub annulo Piscato-
ris, die duodecima Maij, millesimo sexcentesimo quadragesimo sexto, Pontifi-
catus nostri anno secundo. M. A. Maraldus.

Se preguntó

¿ acerca de este Privilegio, si la limitación, que tiene para comer ^{no carne} los Viernes, y
Sabados, se debe entender de los de todo el Año: ó no sino de los de Quaresma?

Se respondió

Que la dicha limitación se debe entender solamente de los Viernes, y Sabados de Quaresma:
quedando el Privilegio de comer carne para los Viernes, y Sabados de entre año. Y esto
parece practicamente probable, por las razones siguientes.

1. Porque la limitación, según el contexto de las palabras de la Bula, cae sobre el privilegio no solo de comer carne, sino de comer carne y huevos, manteca, queso, y lactiúms. á las quales palabras del Privilegio se pone la limitación entre Paréntesis, como dando á entender; que en los días, en que el Papa concede el Privilegio de Lactiúms, y carne, limita el uso de la carne, si fueren Viernes, ó Sabados. En España los Viernes, y Sabados de entre año no es menester el Privilegio alguno para Lactiúms, y solo es necesario para los días de Quaresma: luego ni el Privilegio de comer Lactiúms, ni la limitación, que cae sobre él, habla de los Viernes, y Sabados de entre año: ni parece oportuno hablarse de ellos; sino de los de Quaresma.

2. De aquella misma limitación, contenida en el Paréntesis, se da á entender. No dice Viernes, y Sabados de todo el año, sino de qualquiera semana, y la semana Santa. Este modo de decir parece que es, para distinguir la semana Santa de las otras de la Quaresma: por quanto en la semana Santa se limitan todos los días: y en las otras semanas solo Viernes, y Sabado. Si el Papa hubiera querido limitar los Viernes, y Sabados de todo el año, hubiera, de qualquiera semana del año, ó alguna expresión semejante.

3. De aquellas palabras de la limitación no son claramente restrictivas para todo el año. Y aunque no sean evidentemente restrictivas de los Viernes, y Sabados de Quaresma: y por esta falta de evidencia se ayta dado lugar á la variedad de inteligencias, según el genio escrupuloso mas, ó menos de los Theologos: Pero ay dos ventafas muy notables á favor de este nuestro dictamen. La primera ventafa es la mas conatural inteligencia de dicha limitación según esta nuestra resolución; porque no puede dudarse, atentas las dos precedentes razones, que en caso de duda, es mas conatural esta nuestra inteligencia, que la contraria: no obstante, que no podamos hacer evidencia; porque la materia no permite. La segunda ventafa es una regla general, que es constante en todas las resoluciones theologicas: la qual dice: que los Privilegios, y Permisos, quando se expresan dudas, se deben interpretar, y entender con la amplitud posible: y por el contrario: las cosas odiosas se deben interpretar, y entender con la restricción

124
sible. En el caso presente tenemos de carne, que retrata de un privilegio, que entra
en la clase de secundum, para factuarius, y carne: y que la limitacion de los Viernes,
y Sabados es, y entra en la clase de cosa odiosa. Tenemos tambien, que la opinion
contraria a la nuestra no hace evidencia, ni contiene razon alguna de tan peso,
que quite la duda sobre la inteligencia, de que retrata: antes tenemos por cierto,
que la opinion contraria no excede la probabilidad de nuestra resolucion. Luego de-
bemos resolver, que la limitacion de este Privilegio se ha de entender restringida
a solos los Viernes, y Sabados de Quaresma: y que no debe ampliarse a los de el resto
del año.

4. Porque arunto el fin, y motivos, porque se pidió, y concedió este Privi-
legio, parece lo mismo. Estos motivos se dan a entender en aquellas palabras de la
Bulla, ut recurratur Conscientia, ut corporum incommodis. Se reduce a la difi-
cultad insuperable, de que en España pueda un Esercito mantenerse con alimen-
tos de vigilia, sin que se sigan inconvenientes, en unos de el alma, y en otros de el
cuerpo. El fin es, evitar estos inconvenientes. Es cierto, que estos inconvenientes no se evi-
taran, precisados los Soldados de el Rey de España a guardar todo el año la vigilia del
Viernes, y Sabado; porque es imposible sustentar en España un Esercito de comida de
vigilia; siendo tan facil, sustentarlo de carne. Luego debemos creer, que en el Privi-
legio concedido el Papa todo lo que no limitó expresamente, porque esto es lo mas confor-
me al fin, y motivos. No limita expresamente los Viernes, y Sabados de otros años:
luego no debemos entender tal limitacion.

5. Porque segun testifican de personas fide dignas,
todos los años en el primer día de la Quaresma se publica en los quartales de cada au-
sop un Edicto de el Obispo de el Territorio, en que se hace saber a todos, como pue-
den comer carne por esta Bulla, menos los Viernes, y Sabados de la Quaresma, y la
Semana Santa. Este hecho mismo deno fidean el edicto al principio de el año,
sino al principio de la Quaresma: y no exceptuar los Viernes, y Sabados de el
año, sino los de la Quaresma, es claro argumento, de que generalmente así en-
tendian la Bulla: y que la comun practica era de parte de este Señor.

6. Porque
en esta inteligencia eran los Militares mismos: no obstante tener noticia, de
que los theologos han disputado este caso algunas veces. Y segun esta inteligencia obran

regularmente. Y contra esta práctica no han reclamado hasta ahora los Señores Obispos. Antes bien por suyo, que aya escrupulizado; consta ser muchos, muy doctos, y doctos, lo que han seguido estas sentencias.

7. Porque la Santa de Señora Felice Quarto, en que se dio este privilegio, (según nos ha informado Persona docta, y fidedigna) se pide con la amplitud de los Viernes, y Sabados de todo el año. Es cierto, que el Papa en esta concesión dice, que concediendo a los reyes de dicho Señora Felice Quarto, como consta de aquellas palabras: supplicacionibus, dicar Philippi Regis nomine nobis super hoc humiliter prosecuti, inclinati: luego debemos entender, que el Papa concede, lo que el Rey le pidiere, menos aquello, que expresamente nego. No es expreso, sino muy dudoso, que negare el privilegio de comer carne para los Viernes, y sabados de un año: luego debemos creer, que para estos dias concedió el privilegio.

8. Porque si no se entiende de este modo este privilegio, queda muy corto. Porque fuera de los Viernes, y Sabados de un año, ay muy pocos dias de Vigilia fuera de la Cuaresma. En las tres temporadas solo quedan tres. Miércoles; por que tambien en las temporadas ay Viernes, y Sabados. Las Vigilias caen según las vueltas de los años en Viernes, y Sabado algunas veces: con que restan en un año muy pocos dias de privilegio, sino ay privilegio Viernes, y Sabado. Esta razonemos sagente, si se considera, que las Campañas se hacen regularmente desde Abril a Noviembre, en que no ay Cuaresma, y que en ningún tiempo es mas necesario este privilegio, que en tiempo de Campaña; porque entonces es mas difícil, que tanta multitud junta de gente tenga bastimentos de Vigilia. Entonces corre por el cuidado de el Rey los bastimentos para el exercito. Es cierto, que el Rey por su providencia, para abastecerlo de carnes; mas no de Vigilia. Pues como se puede hacer creíble, que el Papa concediese privilegio tan escaso, y que aliviaba tambien los exercitos en Campaña: quando lo pedia un Rey tan benemérito de la Santa Apostolica, y a quien debia el Papa complacer en esta parte, y con motivos tan justificados? Juradamente creemos lo contrario.

Responerse á los argumentos
en contrario.

125 3

1. Dicen, que algunos Señores Obispos no se acomodan á esta inteligencia de la Bulla. Y que ay algunos Militares, que tampoco rezanan su conciencia con esta practica. Pero esta razon nada con tiene, sino que se trata de una materia, en que cabe alguna duda, y variedad de opiniones. No viene es, que son pocos los Señores Obispos, que llevan la opinion contraria á la nuestra, respecto de los que sienten, y practican nuestra opinion. Lo mismo sucede en los Militares. No faltan algunos de conciencia delicada, y otros de conciencia escrupulosa, que no se atreven á obrar sino lo mas seguro, ó lo que clara, y evidentemente es licito. Pero es cierto, que no estamos obligados á seguir lo mas seguro en todos los casos: ni á desechar toda opinion probable, aunque no llegue á evidencia. Añádese, que nos han informado sujetos fidedignos, que aviendo consultado este caso en la Universidad de Salamanca, los Maestros, que respondieron, fueron de nuestra opinion. Tambien tenemos noticia segura, que el año 1726. el Baron de Torre Comandante de las Tropas en Galicia consultó á la Universidad de Santiago este punto: y los Maestros de aquella Universidad dieron por probable nuestra opinion.

2. Dicen, que los Pueblos se escandalizan viendo la variedad de practicas en los Militares. Se responde, que este inconveniente se evita, previniendo á los Pueblos, que los Militares tienen este privilegio: y se edificaran de los que no usaren del por su devocion.

3. Dicen, que la Bulla misma esta tan clara por la opinion contraria, que no necesita mas pruebas. Se responde, que la obscuridad de las palabras de la Bulla es evidencia reflexa. Y si no hubiera obscuridad, no hubiera ayido variedad de opiniones en Obispos, y Theologos. Además, que las razones por nuestra opinion parecen hacen evidencia reflexa, de que el punto es dudoso. Y nosotros nos persuadimos, que prueban algo mas en lo dicho de la materia, como queda dicho.

4. Dicen, que en el Reynado del Señor Carlos segundo los Vicarios generales de el Exercito, que entonces ayó, publicaban el edicto para las Tropas cada año: y que en sus dultos consta, que entendian la Bulla segun la opinion contraria. Se responde, que es posible, que alguno de los Vicarios de aquel tiempo

fue de esta opinion. Pero ay otros muchos Señores Obispos en este Reyno
do, donde se ve la opinion nuestra, como se dice en nuestra quinta razon.

5. Dicen,

Recluyendo el Papa los Viernes y Sabados cuiuscumque hebdomadae, asi como es
cierto, que las Semanas fuera de Quaresma son demoras, asi es cierto, que las com-
prende el Papa en aquellas palabras. Se responde, que aunque dichas palabras, cayendo
sobre otras clausulas, pudieran comprender las Semanas de todo el año; pero segun
el San en la Bulla, estan restringidas a las Semanas de Quaresma, por lo dicho en
nuestra primera y segunda razon. Verdad es, que por no ser evidente, lo que el Papa
quiso significar con aquella palabra cuiuscumque, ay lugar a disputa, y variedad de
dictámenes. Y si no hubiera esa palabra, faltaba el mejor fundamento a la opinion con-
traria. Pero como en esta, y semejantes materias sabemos, que las palabras de sentido gene-
ral, e indefinido, tienen sentido restringido segun la materia, y segun los antecedentes, y
consequentes: por esto, habiendolos casos de los antecedentes, y de los subsecuentes
a la dicha limitacion, nos parece, que aquellas palabras tienen sentido restringido a las se-
manas de Quaresma; y que la palabra cuiuscumque significa, que restringiendose
en Quaresma el Privilegio de las carnes para todos los dias de la Semana Santa; en las
demas Semanas de la misma Quaresma solo se restringe para los Viernes y Sabados.
Y como toda la disputa pende principalmente de esta palabra, en que esta la duda, con ella
solo nada se puede convencer; porque a los de una opinion, y a los de la otra la misma
palabra da argumentos.

6. Dicen, que se conviene su opinion; porque la limitacion
quoad carnes cae sobre aquellas palabras ovis, caseo, butyro, et alijs lactuinijs, ac etiam
carnibus. En las quales palabras no solo se contiene el Privilegio peculiar, para
la Quaresma, como Nosotros discutimos en nuestra primera razon, y es de car-
nes, y lactuinijs, sino el Privilegio general para todo el año, que es para las carnes.
De donde se sigue, que la limitacion inmediata quoad carnes, es limitacion del Privi-
legio general para todo el año: y que significa para todos los Viernes, y Sabados
de el año. Se responde, que de esta misma colocacion de clausulas inferimos Nosotros
lo contrario. Es asi, que aquella palabra antecedente a la limitacion, ac etiam car-
nibus, contiene el Privilegio general de todo el año; pero esta misma junta con
las otras palabras ovis, caseo, butyro, et alijs lactuinijs, se restringe a la Quaresma.

Y entendemos, que la limitacion inmediata cae sobre el Privilegio no como quexa de comer carnes, sino de comer carnes, y lacticiuos: el qual con esta confuscion solo pertenece á la Quaresma. Y ademas de las razones dichas en favor de esta inteligencia, nos mueven las palabras de la misma limitacion. Allí hacen aquellas palabras quod carnes officio de limitar la limitacion misma: uno sentido es este: No queremos, que el Privilegio de carnes, y lacticiuos valga en la Semana Santa, men los Viernes, y Sabados de las otras Semanas; pero en estos dias exceptuados no queremos quitar el Privilegio del todo, sino solamente en quanto á las carnes, de quando en ellos mismo el Privilegio de lacticiuos. Luego no siendo el Privilegio de lacticiuos, sino para la Quaresma; por que era superfluo en el resto del año, es coniguiente, que la limitacion solamente hable del tiempo de la Quaresma.

Ademas de esto: los mismos de la opinion contraria confiesan, que las palabras de el Parentesis son limitacion del Privilegio, y Privilegio concedido aun Rey como el Rey de España, y para alivio de los exáctos. Hagase pues la cuenta. De quarenta y seis dias, que contiene la Quaresma, la limitacion quita diez y ocho. Conque el Privilegio queda in rente y ocho dias de Quaresma. Las vigilia del año son noventa, y nueve dias: (segun caen las vigilia este año de 33, y no puede ser mucha la diferencia en otros años) Si se quitan al Privilegio todos los Viernes, y Sabados, que fuera de Quaresma son 20, solo queda el Privilegio para nueve dias. Pues como hemos de creer, que de una suma de 99 quita 20 la limitacion? Esta mas parece cercana de abrogacion, ó extincion, que limitacion. Y aunque se haga la cuenta de todo finco Quaresma, y no Quaresma, se hace increíble. Porque los dias de abstinencia de todo el año son 145. Y segun entienden la limitacion de el Privilegio los de la opinion contraria, quitan 108. Y no dexan mas Privilegio que 37 dias en todo el año. Pues quien persuadira, que la limitacion de un Privilegio ayta de hazer tanto exceso á lo que queda de el mismo Privilegio? La qual reflexion añade fuerza á nuestra razon. D.

Contodo lo qual somos de sentir, que esta nuestra opinion, de que el citado Privilegio no se limita, sino que subsiste para el uso de las carnes, en los Viernes, y Sabados fuera de la Quaresma, es practicamente probable. Salvo mejor de el el Colegio de la Compania de Jhu. de Segovia á 12 de Septiembre de 1733.

Juan de Loyola

Francisco Canales
Prof. de los Estudios

Stos
Ysidro de Cuelhas
M.º de Theologia

Mrs.
Pedro Landeas
M.º de Theologia

St.
Xavier Sen de Benizere
M.º de Theologia

Comunidade de Penso Theologos de Belem
Deixam a Guia de Comens Carne e Ovos
Militares em sua prohibicao

Haviendo visto la Resolucion adunada de los Señores LL.
 M^{tes}. y leído con atencion el Breve dho, sobre q se susci-
 ta la duda: soi del mismo sentir de dho LL. M^{tes} os
 principalm^{te}. por la primera Razon, q bien explicada, y
 contrahida a las palabras formales del Breve, y sus con-
 cesion, dejan la Resolucion fuera de toda duda, alome-
 nos practica, y q impida el obrar con seguridad de
 Conciencia. Si mencionase dho Breve, como suelen oírse
 la Súplica del Rey Chastilvo, y coniguiente a ella el Indul-
 to, y Concesion, tendríamos por principio mas claro q di-
 cussar; que no poniendo, mas q la concesion: q las
 formales palabras desta, se ha de sacar el sentido de
 la formal exepcion: q q solo habla en España de los
 Viernes, y Sabados de la Quaresma.

2. Sive quæ: ut quadragesima, et alij anni temporibus
ac diebus, quibus Carnis, ovium ovium, et lactiinis
no usus est prohibitus q. ovium, carnis, suavis, et alij
lactiinis, ac etiam carnibus, si tamen feria 6. et sabbata
to quiescentibus Hebdomada, ac tota majori Hebdomada
quoad Carnes, ovium q. Aquellas palabras quadragesima
 q. quiescentibus, qualis sean los dias, en q demas de la Quaresma
 ma esten prohibidos con las Carnes los Huevos, y Lactiinis
 or, q q q dho solo se haze la exepcion subiguiente, q
 en Italia, donde se concede, tiene un sentido; y en España
 a q se hizo la concesion segun la suplica, tiene otro muy
 diverso: q. entender, y extender, o restringir dicha conce-
 sion.

3. Los dias en q se prohibe demas de las Carnes el uso de Huevos, y
 Lactiinis son los dias de Quaresma; quatro temporales, y
 mas ayunos q vigilijs de precepto de la Iglesia: con esta
 distincion: q la prohibicion de Huevos, y Lactiinis en los
 dias en la mas comun si. es de precepto positivo concesi-
 do. Cap. Denique 6. dist. 2. et Can. 56. Secunda Synodi in Trullo. Unde
 q. Quæsi. 1. et la prohibicion en las quatro temporales
 y vigilijs ayunos de precepto q. Costumbre: como es con-
 de los LL. con s. Romanos con unum. Quaresima 2. 2. quæsi. 14.

de quaresma,

Quaresma
 de quaresma
 de quaresma

ar. 8. et ad 3. *Invidia. in 4. d. 15. q. 9. n. 3. latus. ibid. q. 9.*
 y otros innumerables *De sigum, y ciron. Sanchez lib. 5.*
Conf. cap. 7. sub. 21. Laqualiq. de jejun. decis. 68. Leandro
in 5. praxia. lict. v. 5. disp. 3. q. 4. Conf. Mor. 5. tom.
ma. 23. cap. 2. quod. 2. a. n. 32. Castro Latao. 2. tom. v. 1.
25. cap. vnic. quod. 2. a. n. 1. y otros muchos.
 4. De q. *Supra. s. Thoma. ibid. ad 3. q. donde hubiere esta costu*
bra de abstinencia de huevos, y lactiuios fuera de la Quarta
Quinta, en los demas ayunos de quinquagesimo: como la ayu
Italia, y en las mas prouincias de la Francia, y algunas de
Espana ex Navarre apud Latao ibid. n. 3. quod observan
libet secundum morem loci apud quos carnes ferunt.
 esta obligacion sea sub *Moscoli* e tambien comun de
 de todos los *Cit. RR. y otros m. Contra. Aquit. lib. de*
prax. lict. lib. 1. cap. 2. a. n. 11. cuius sententia valde notanda
aliqui d. d.
 5. Pero si haya en Espana tal costumbre de abstinencia de los
 Huevos, y lactiuios, en los ayunos de temporales, y de
 lict. fuera de los de la quarta y quinta? Aunque Barbosa responde
 ad *devec. Graniani. Addis. ad cap. Denique pag. miki. 230.*
 diga q. si, fundado en q. en algunas prouin
 as de Portugal *superioris* = Mas q. no la haya, ni facienda
 queda probar ^{en Espana} *hauela. Llevan todos los d. y citados, y*
otros muchos q. cito Sanchez ubi sup. Conf. Moral. n. 33.
Latao n. 3. Varquez 12. tom. 2. disp. 177. cap. 6. n. 59. So
Sanchez in select. Disp. 51. n. 19. y vniu. todos los d.
deparatos nulla, que viderim excepto q. q. si mas el ca
litis toledano del a. 1568. y el Granatense de 1568. Agra
dos, el ultimo por Sanchez, y los dos q. el Cuzco Moral
Salen. loc. citat.
 6. Que si haya, ni en Espana se queda probar tal costu
 bra. lo deducen *Don RR. con Diana p. 1. Herol. 21. y p. 3.*
*So. Cuzco Mor. Latao. q. de q. siendo *Grat.* en ella la Bulla*
las. Conceda q. comer Huevos, y lactiuios donde los ha
*ngos de lict. 5. y *Grat.* 15, no q. ejemplares, q. queda*
decur. Ita Costumbre, y otras se ve q. aun los q. no rian
Bulla Comen sin el menor escrupulo d. los huevos, y lacti
uios en los ayunos fuera de Quarta y Quinta. d. d.
 7. En q. a los *señores, quidquid sit de lo antiguo, q. queda*
en los citados RR. Equialm. Diana, Sanchez, Latao, y

Cunjo Moral. ya es oy unjamento. Recibida de todos gran
España se quedan comer hucos, y toda genero de facticin
os, f. en Castilla y todas sus provincias las invenciones, y
extremidades de los animales; y esto con mayor, o menor
extension segun las provincias, lugares, y sus necesidades.
Conforme a la Costumbre de provincial a la ley: como en
señan y bien dhas. S. B.

De donde se infiere, q aquellas palabras: ut Quadragesimas, et
alii anni temporibus, ac diebus, quibus Carnium, ovorum, et
lacticiniorum usus est prohibitus: son comprehensivas grada
tim de todas las prohibiciones de Carnes, hucos, y facticin
os: Collective quod aliquos dies; y divisiva, quoad omnes: y esto
adhuc con otra notable distincion: q fuera de España: y prin
cipalmente en Italia, y flandes: donde las trogas, y Milicias
Españolas solian estar frequentem. en los dominios q pte
ia el Rey Chavalico al tiempo de la Concesion: la prohibici
on de hucos, y facticinios comprehendia, y comprehende
no solo los dias quadragesimales: pero tambien los tempo
rales del año, y Vigilijs de precepto: como es Costumbre de Ita
lia: las q non comprehenden en España, por no haver tal
Costumbre; sino gura, y provincial. los dias de quaresima, y en
todas partes los viernes, en q se prohiben las carnes, pero no los
hucos, y facticinios: y los sabados en q estan prohibidas las
Carnes segun las Costumbres: graduando primero la quaresi
ma, como el primer y principal ayuno, despues las temporales
del año, y despues Vigilijs y viernes y sabados de este año, y en
ta despues comprehendidos a todos en la Copulativa de la pro
hibicion, q munica: Carnium ovorum, et facticiniorum
distribuyendo a cada uno la de prohibicion, q la puerce
ca segun el uso, y Costumbre, del lugar en q estubieren las
trogas: lo q se expresan las palabras siguientes del Papa: Ubi
que est declinare Consequitur las q serian superfluas, sino se
les dijs a las grims: esta intellig. Comprehensiva, y divisi
va. vs. sup. para la subrig. Concesion.

y labe

Concede que el Papa segun esta comprehensiva, Copulativa, y
divisiva de dias, y prohibiciones, segun los diversos territorios
en q se hallaron las trogas del Rey: Ubi sumus est declinare
Consequitur, ovis, caseo, butyro, et alijs facticinij, ac etiam Car
nibus, exceptis tantum feria sexta, et sabbato cuiuscumq
Habdonda, ac tota majori Hebdomada, quoad carnes, ovum

ab. & Calabres, q' teniendo la misma Congruencia Cap...
lactuca de las viandas prohibidas, q' tienen los dias, y sus pro...
hibiciones, deben apellar de modo, q' sean privilegio y concesso
alguna vianda prohibida a cada uno de aquellos dias: que
para comer precisaren las q' no son prohibidas, hasta el fin
mune, y no es necesario privilegio. como es coniente.

10 Por esto dije: q' si la minuta del Breve incluye la Septima de
May. tendríamos en el mejor principio de discusión: y aun
mucho mejor si subijeramos al origen de la ley. con la ley
y fia, o gerios: donde claria la Excepcion formal y Congru...
dia: y sin las clausulas de Stilo Curia, q' en las no venfadosca
Excepcion de dubio, y la rugulos, q' a los Reglados no hacen alg...
na fuerza q' mas q' se ponderen. V.G. en el caso presente, si
minuante, o serios de Breves llevan un leganal Breve q'ulo
diciendo: q' aquellas palabras feria sexta, et sabbato cujuscuq'
q' hebdomada. eran limitadas, y comprendian vicinas, y sabad...
de todo el año: supondria y bin: que para una invlga ba...
taria decir solam. non tamen feria 6. et sabbato; y sobran...
las palabras: cujuscuq' hebdomada, q' tambien signific...
y siendo restrictivas, y limitativas del feria 6. et sabbato, con...
es servir cor. del Etilo de la Curia, han de limitar los vicin...
nu, y los sabados de todo el a. a vicinas y determinadas ter...
manas del a. Segun el tenor del privilegio, y sus palabras
accidentes, y conseqüentes: de modo q' en todos los dias, q' m...
cióna de su subiecto privilegio.

11. Como haya esto de entenderse, se demuestra aplicando la con...
prohensiam copulativa de la Concession de transp' dicitur
en su distributione a modo de a todos los dichos dias, y sus
prohibiciones: De modo, q' a los dias Quadragesimalis, quarte...
temporas, y Vigiliis de ayuno de gregorio del a. en q' estan pro...
bidas exco. Nigancia de todo las caenas; pero los huevos, y h...
linos, ut sup. ar. 3 conde comatos, cuando desta. u. q'...
de viandas, y sabados de qualq' sumaria: esto es de quate...
y quate temporas; y toda la semana 1. queda caenas; y p...
bienda todo los huevos y lacticianos en otros dias: q' sabados
privilegio, como se ve en el de la Cruzada: pero en los demas vicin...
y sabados de enon a. en q' ni ai ayuno de gregorio, ni se prohib...
lacticianos, y huevos: y en los sabados q' quoniam q' Cortesibus
las caenas. Comer caenas; sin q' comprenda a otros la...
limitacion: que a comprehendidos triquet privilegio de p...
para los vicinas y sabados de enon a. antes bien los varia de q'
calidad ferias de diez dias de la p'ria prohibiendoles ayu...
gocas caenas, q' la Catedral ha inco. denida en los sabados: un

12. Sabados
Ting en otros vicinas, de privilegio el comer huevos, y lacti...
cinis, por estar en ellos prohibidos simul con las caenas; alia...
serian, y superfluas, y nada significarian.

13. En qualquiera parte q' se hallen:

segun la dicha liminacion (n. vacacion feria 6. et
labas cujus sumus habundada: totam. la regionan de la
 session las semanas de Quaresma, y quatro domingos y fiestas
 de precepto cayendo en viernes, y sabados, en q. esta prohibido el
 uso de huecos, y laberintos, fuera de España. pero como por
 otra p. por la costumbre de España no se les prohiben huecos
 y laberintos, y los soldados como continúan. Vagos, y sin
 Dominio no están obligados a las costumbres de los herre-
 rios donde residen transcurridos: esta de primis ad ul-
 timum, y aquella excepción, y limitacion exceptuata.
 para los viernes, y sabados de la Quaresma, y la semana
 y no los demás viernes, y sabados del año.

12. Movome a esta inteligencia e interpretacion del Privilegio de una
 regla comun q. dan comun. de. Histori y caus notas: q. vacan
 y siguen latas. tract. 3. diq. 2. p. 2. cap. 2. con Nov ar, lib
no, sal et mar: q. la comun: q. no se ha de interpretar el
 Privilegio de forma q. quede inusit, sino del todo, salvo
 para algun tiempo, de lo q. dize el Princip. et regla leg
de L Non dubium. C. de legib. si inda in ter re dic latas q
innuitem, et frustranciam actianem q si um non dece trin
cyoni quocirca cum Privilegio ten dar ad con cedend una
lip privilegiato, quod alias ei non licet, semper est Extra
la interpretatio, quoniam faci g at, ut huic offici leg
ap poner.
Regla no. de latas ob sig ura. limin ada aquella limin acion
 de todos los viernes y sabados del año no se concede nada
 para estos dias el privilegio, q. sin el no sean licitos en las vacan-
 das, sino q. se priva de aquellas tales q. tales causas, y ayunta
 costumbre pueden comen en sabados en España: luego se
 liminan los viernes y sabados de Quaresma: q. no los de los
 quatro domingos.

13. Expresan esta limin, q. para ser o especificissima de las vacaciones
 q. ponen total. para la inteligencia, e interpretacion de los pri-
 vilegios. la primera: q. la propiedad de las palabras del Privi-
 legio se ha de entender segun el uso, y el estilo del privilegio. Ex
tra de leg si quando. 1. C. de bonis vacans. lib. 10. q. con sil ent. Nov
de latas. vacans. Nov. de latas lib. 2. cap. de vac et total del. et
de latas. vacans. Nov. de latas lib. 2. cap. de vac et total del. et
 de forma comun, y causa, o a qualquiera, q. conformidad, o
 de algunas habituales q. de interpretacion de tener causas, o
 de la absolutamente, con sola la limitacion de vacans
 sabados de la quaresma, y semana, y no los de todo el año.

[Faint, mostly illegible handwritten text on the left page]

Thesaur. Donat. tom. 2. tract. 8. §. 1. n. 12.

como lo experimentan, quando se vieren en aquella Curia
pues se debe entender de un Privilegio de un Papa, concedido
de a instancia de un Rey de España: por una causa publica
y bien comun de todo el Reyno: y para socorrer la gravissima
necesidad de no decir exco'mun. de abastecer sus ofrendas
Numerosas de viandas de Pisanas: especialm^{te}. en los tiempos
de Calor, y de sequedad de hacer las Campañas?
14 Enora aqui la 2.^a Reflexion: q^d siendo dudosa la mente del Rey
cede el Privilegio, y del mismo Privilegio, a Verosimilitud
getur: ex leg. non est. Verosimilitud ff. de Verbor. dub. Siendo la Ver
don segun Baldo Conf. 180. n. 3. Volum. 3. Cravio. Conf. 292. §. ob
Anguila a Verosimilitud, aq^{ue} se q^{ue} Varon natural, y q^{ue} esto: quia ob
re lo Verosimilitud tiene la fuerza de la ley y Privilegio en su
favor: con q^{ue} si la causa particular de la salud de un solo
dividido ingenuo, y obvia la dispensacion de comer carne
hucos, y la prohibicion todo el d.^a a Exco'mun. sola de los vi
nos, y sabados de quaresima y semana 1.^a quando caure
mo es solo y no de la Curia. Forma: quanto mas la causa
publica de bien comun de todo un Reyno debe entenderse
interpretar en un Privilegio concedido de un Papa a un
del Rey Charolico exceptuar solo de los viandas, y sabados
Quaresima, y no los de todo el d.^a sin duda conea aqui la ley
comun de los dd. de q^{ue} un Privilegio se puede interpretar q^{ue} con
infanta principalm^{te} a Majoritate Nationis.
15. Clave mas esta Reflexion a Verosimilitud. Concede en el d.^a
(y no se niega) en el solemnne ayuno quaresimal: y en los otros
ayunos de quaresima vna de carne fuera de viandas, y sab
en los demas dias, ayuno de ayuno: pues como es Verosimilitud
q^{ue} las Exco'mun. y las niegas en los viandas, y sabados del d.^a y
don de ayuno, ni la prohibicion de las viandas de quaresima
como en la quaresima, domingos y Vigilias. Contra la ley la
muni^{te} prohibida: q^{ue} concede la mas, se sugiere conceder lo
por. dd. Pulgar. quid Latus ex Cur. Moral l. 10.
16. Anuncie lo seg^{do} a esta sent.^a la Varon primera de los dd. de
q^{ue} bien explicada esta controversia sin genero de duda
practica. Es Uniforme Regla de todos los dd. q^{ue} los Privilegios
han de entenderse e interpretarse segun su tenor. cap. Loro. d. l.
cap. Incipimus. de Privilegijs. Cap. Consideravimus. lo de
de cap. Licet. de Translat. Episcop. y de otro Piraguet. in leg.
Inquam. verbo librori n. 8. l. de Veracand. Donacioni.
el tenor se debe siempre acordar la propiedad de las
la interpretacion. Asi como Latus. de la Glosa
no. l. de lib. Benavisa, Salas. Suarez. Thomas son

y otros. Cusfo Mar. con otros muchos tract. 18. cap. 1 punto 4.
 per romm. Hincino. Don. loc. cir. num. 5 donde aduere con Hortion 2
 qd esta propiedad de las palabras debe atenderse: no literal.
 y Crassa, ut ajunt, Minerva, sed fin proprio sensu, et secundum
 ius ipsu debent inteli, et declarari: con la Consideracion de
 la materia es odiosa, o favorable: Nam odia sunt restringen-
 da, et fauores ampliandi: ut lat. Hortius. con la Com. At sic v.
 q las palabras de este privilegio entendidas en todo su vigor no
 sola civil y Canonica legal, sino en el mudo Gramatical, haun
 la Excepcion de Vicarios, y sabados de aquellos solos dias en que
 tan prohibidos hubos, lacticiunio, y Carnes, ut ex verbis imme-
dian antecedentibus constat: sin ser necesario para esto
 mas, q la tenor del privilegio entendido en su formal sensi-
 do: luego aquellas palabras feria 6. et sabato cuiuscumq;
Hebdomada. no distribuyen a todo el año, y sus semanas, sino
 tan solo a las semanas, y tiempos, en q menciona antes se
 prohiben simul Carnes, laticinios, y lacticiunio: los q siendo en
 España los dias de quaresima solam a otros solos se Excepcion
 de la Excepcion y no mas.
 17. Declarase mas con la Expression del cuiuscumq; Hebdomada
 q sobra en el privilegio: si hubiese de entenderse la Excepcion
 de los Vicarios y sabados de todo el año: a q fuera la expres-
 sion, y Excepcion feria 6. et sabato: sin la addicion del cuiuscumq;
Hebdomada: luego añadidas a los Vicarios, y sabados
 los limitan, y circunscriben unica, y privamte a solos aque-
 llas, q se consiman en los tiempos, q se prohiben Carnes, y laticinios,
 q inmediatamente menciona: q son los de quaresima.
 18. Nuevo to 3.º. de ubi un privilegio, y digenacion: q aunq duo
 get iuri communi, locis supra illud; ni es en perjuicio de tercero
 ut ex se constat; quin potius es un beneficio de la causa publica, y
 fauore al bien comun del Reyno, y de la Religion; a q si aya, y
 mucho, q tenga el Rey Chavalico Cuanto de Escribas numerosos
 bien mantenidos, sustentados, y habidos q la defensa del Rey-
 no, y de la Religion: No se et q en otros terminos formales, ni q
 Doctor alguno, ni Canonista, ni Theologo: q no siendo, se debe am-
 pliar su interpretacion a toda la benignidad q permitida la pro-
 piedad de las palabras formales q la Regla del derecho: odia res-
tringi, fauores conuenit ampliari. Et pluribus cir. tenor. Salom
ibid. punt. 10. Donat. ibid. q. 6. Mar. lib. 8. cap. 22. Sicut et ubi
privilegium qd. Cui. Mar. plurib. cir. ibid. punt. 6. qd con sin qd
Aut in Contrario qd. Privilegium. quando de se interpretat

[Faint handwritten notes or signatures in the left margin]

[Faint handwritten notes in the left margin, partially cut off]

[Faint handwritten notes in the right margin, partially cut off]

en unta laritud benigna el Privilegio se Volueria frustrar
e inmutar; como sucederia al p^{ro}ximo; q^{ue} no entendiendose
allí, de los viernes y sabados p^{ro}ximos de la quaresma: el privi
legio suia inmutar, y de frustrar su efecto todo el año, o la
mayor p^{te} del, y la mas necesaria, y urgente, q^{ue} la en q^{ue} se
mueven las Regas, y la hazen las Campesias: Luego en tales
casos debe seguirse la mas laxa interpretacion como bien
todas los d^{os} d^{os} p^{ro}xi^{os} p^{ro}xi^{os} q^{ue} lo deduce el cap. si La q^{ue} in
finc. de Privileg. in 6. y otros textos q^{ue} pueden verse en otros lo
ci^{os} cit.

Por todo lo qual soy de sentir, que la sentencia y opinion de los
d^{os} d^{os} p^{ro}xi^{os} q^{ue} la subscriben, no solo es graxia probable
en graxia pura sino que es la mas probable q^{ue} las muchas q^{ue}
se hazen en q^{ue} se funda; deducidas del mismo d^{os} d^{os}, y por
las palabras del Privilegio. La Contraria parece en puro
erropio fundado en la inteligencia literal de las palabras
Lujus uenit hebdomada, sin atender a las excepciones q^{ue}
sig^{ue} en su distribucion; lo q^{ue} ya manifiesta ex dictis q^{ue}
triba en otro argumento eficaz y solido: q^{ue} no defraque
de los d^{os} d^{os} p^{ro}xi^{os} q^{ue} se suscriben, y venga a ser solucion de lo
ya aqui discutido. Así lo siento, saluo semper in omnibus
q^{ue} la c^{on} d^{os} p^{ro}xi^{os} del Exorib a 25 de Oct.

1733

P. Pedro de Castro
Luzor. & Arce

1.º La letra es el P. Navarro, y así parece
y es también suya la obra.

Diálogos morales.

Sobre los Breves de N.º M. S.º P.º Benedicto XIV. de 30. de
Mayo, y 22 de Agosto de 1741. sobre la reforma del Ayuno.

Introducción.

Luego que estos Breves se publicaron, sucedió lo que suele en toda nueva providen-
cia, con que se quiera el derecho nuestra libertad, y corregir alguna relajación, recien-
tise muchos, quejarse, alegar inconvenientes, buscar excusas, disputar de la Ley,
acudir á opiniones; y con este ruido y confusión se consigue que la Ley no se entienda
bien, y las cosas se quedan como antes estaban.

Y como estos Breves traen nuevas disposiciones, y dellas resultan precisamente,
como sobre toda Ley, muchas dificultades, que no se hallan disputadas en pro-
prios términos en los Autores, es fácil, que muchos quiesca parecerlos, y resolver
sin mucha reflexión los casos que ocurren, con riesgo aun mas de sus propias
conciencias, que de las que buscan en consejo, y se fían de sus dictámenes. Pero á
la verdad, ningunos casos ay tan difíciles, ni que pidan tanta doctrina y pruden-
cia, como aquellos, que no disputaron los Autores: porque ^{do} el caso se halla en
ellos, no pide mucha sabiduría, el hallarla resolución, aung pido no poca, el ac-
tar á peccarlas, y discernir lo que es probable de lo q no lo es, sin fiarse lige-
remente de qualquiera Autor, pues no todos merecen esa confianza. Pero quando
la questión ó duda no se halla en los Libros, es preciso deducir su resolución de
los principios generales, lo qual es arduo, y para pocos.

La variedad, con que se an recibido estos Breves, es muy estraña, porque
unos ^{Pre} obispos no los an publicado, otros, y los mas, sí. Vnos los an publicado sin
alguna declaración; otros los an publicado, como preceptos Apolíticos. De los
teólogos, segun oigo, unos dicen que los Breves son puramente exhortatorios,
y no preceptivos: otros defienden que nada les falta para ser Leyes rigorosas y
obligatorias granemente. Quien dice, que los Breves no hablan con los fieles, sino
solo con los obispos. Quien añade, que el Papa no manda publicarlos, y que
ni aun en Roma se an publicado: y otros diran otras cosas q no an llegado
á mi noticia.

Esta variedad, tan expuesta á graves inconvenientes, á movido á dos Amigos, Sep-
cio, y Niceforo, á examinar de proposito los puntos de los Breves, y las questiónes
que sobre ellos se les an ofrecido, tomando este trabajo para su diversion y entreten-
dando á todos un pleo arbitrio para asentar ó disentir como les pareciera
pues no pretenden mas fe en sus resoluciones q la que merezcan las rati-
ones sobre que ellas estriban.

Dialogo. 1.^o

El asunto, fin, y contenido de estos Breves.

Niceforo. Al leído, Sapricio, estos Breves, que tanto ruido ocasionado? Yo cierto deseo saber á que se reduzen, y conferir contigo algunas dificultades, que ábulto se me ofrecen, y no puedo acabar de digerirlas, segun la variedad que ay de opiniones.

n. 1.^o Sapricio. É leído muchas veces los Breves, y aquí los tengo á la vista, y no extraño, que sientas varias dificultades, pues como bien sabes, sobre cada precepto del Decalogo ó de la Iglesia se excitan tantas, que ya sobre cada uno de los ay libros enteros: conque no sea mucho que sobre las nuevas providencias de estos Breves se exciten tan bien questiones y dificultades. Yo tengo el mismo deseo que tu, de examinar aquellas que se nos ofrecieren: con el tiempo se excitarán muchas mas, como sucede en todas materias, porque no solo puede ofrecer se en los principios.

Niceforo. Pues los he leído, dime en suma lo que contienen.

Sapricio. Pides una cosa precisa, pues á decir el fundam^{to} sobre que se á de discutir y resolver, y que por lo mismo será necesario repetirlo muchas veces.

n. 2.^o Yo é dividido el Breve 1.^o en 8. puntos, que dire por su orden. 1.^o comienza el Sacerdote con muchas alabanzas del ayuno. 2.^o lamentase de los abusos que sean introducido, singularmente, por la nimia facilidad de dispensar sin causa bastante. 3.^o se queja de que en dias de ayuno se celebran conuities, y de que promiscuamente, en esos dias, se mezclen manjares licitos y prohibidos. 4. comunica á los Obispos Sacerdotes, y los exhorte á que se unan con su Santid^{ad} para el remedio, meditando ó discutiendo para ello algunas Leyes. 5.^o Entretanto, dice, vuestro Oficio pide, que hagais notorio á todos, que con ninguno en particular se dispensará, sin causa legitima, y de consejo de ambos medicos, y con los pueblos, Ciudades, ó Naciones enteras, no se dispensará, sin causa gravissima y urgente necesidad, y en los casos señalados en los sagrados canones. 6.^o Y aunq no es menester decir qual sea esta necesidad, pero debéis saber, que con esta necesidad se á de observar una sola Comida, y que no se an de mezclar los manjares licitos con los prohibidos. 7.^o segun ya en Roma estaba dispuesto, y nosotros mismo en este año, dispensando por causas urgentes, lo prescribimos expresamente: esto es por lo tocante á la unica comida. 8.^o despues carga sobre esto la conciencia de los Obispos, y dice, que á los así dispensados los exortará suplir con otras buenas obras la falta en el ayuno. Este es todo el contenido del Breve 1.^o, y será preciso citar muchas veces y remitirnos á estos puntos así dividido, por no repetirlos á cada paso en lo fuere necesario disputando.

Niceforo. Quedo enterado dese Breve, decidme que añade à eso el 2º.

Sapricio. El 2º apenas añade cosa, sino el reprobar la interpretación que se auia dado al primero, de que la unica comida, y el no mezclar manjares licitos y prohibidos no obligaba, quando se dispensaba con los particulares, sino solo quando se dispensaba con todo un pueblo ó nacion. Esto es en sustancia lo que añade: pero con esta ocasion repite los principales puntos del 1º, y los declara mas, ^{principalmente} especialm^{te} lo que toca à la unica comida y à la diversidad de manjares, diciendo, à todos y qualquiera con quienes, en la quaresima, y otros tiempos de ayuno, y dias en que esta prohibido comer carnes huevas y lactiuinos, concediere el dispensar, declaramos y mandamos, que todos ellos, sin exceptuar algunos, ayande observar una sola comida, y no an de mezclar los manjares licitos con los prohibidos. Y añade, segun por otro Breve expresam^{te} lo advertimos y mandamos à todos los fieles de ambos reos, con quienes, por grandes enfermedades, dispensamos, ó les dimos licencia. Y concluye q esta materia es importante y gravissima.

nº 4º

Niceforo. Segun se referido, parece, que todo el asunto y fin del Pontifice, en estos Breves, es la reforma del ayuno Ecclesiastico.

Sapricio. Ese es sin duda el fin unico y como el ultimo à que se ordenan estas providencias. Pero diciendo su Santidad, con mucha razon, que la relaxacion del ayuno nace de la nimia facilidad de dispensar en el uso de los manjares prohibidos, se propone como unico objeto y fin proximo el corregir esta facilidad de dispensar. Y para eso ordena y hace tres leyes, La 1ª para q no se dispense con los particulares sin causa legitima, y con la muchedumbre, no, sin gravissima y urgente necesidad. La 2ª para que los asi dispensados no hagan mas q una comida. La 3ª que los tales no mezclen los manjares licitos y prohibidos. Y si bien se advierte, estas dos ultimas leyes las quo el Pontifice, como remedio ó medio efficacissimos para que se observase la 1ª de no dispensar sin graves causas, que es, como dixe, todo el fin proximo de los Breves.

nº 5º

Niceforo. Dice muy bien; por que la facilidad de dispensarse en los ayunos no consistia en otra cosa, que en el apeteo de la Libertad, para comer todo lo que quisiesen, suponiendo lagente, que una vez dispensados en la carne, ya podian comer otros quales, y podian regalarse mas, comiendo pecado, al mismo tiempo, y otras cosas apetitivas, proprias de la quaresima: y deste modo paxellos la quaresima no lo era, ni tiempo de mortificacion, sino de mas regalo que el resto del año. Pues para conseguir era Libertad tan de su conveniencia, era facil que el amor proprio buscasse males que alegar al Medico, que los ponderase, à instace por la licencia decuada: à cuias instancias los Medicos cedian, y ad^o era no solo nimia, sino escandalosa la facilidad en tales dispensaciones.

nº 6º

4. *Sapricio.* Pues para remediar en decoracion, con oportunitas las dos leyes, porque ellas priven al amor proprio de todo escarotismo, que le incitaba para buscar la dispensacion, y así ya ninguno la solicitara, sino movido de una verdadera y grave necesidad. Porque dice el Papa, yo no impido que auiendo justa causa y necesidad se dispense para comer los manjares prohibidos en quaresma; pero quiero y mando, que no obstante esa necesidad y dispensacion, se observe por todo la unica comida, y que en ella no se mezclen los manjares prohibidos con los permitidos. Y cierto, que si estas dos leyes se observaren, abra conseguido el Papa todo su fin, que es extirpar el exceso y nimiedad de las dispensaciones, y reducir las precisamente à las necesarias y justas. Porque ya los que comieren carne no conseguirian lo que mas apetecian y era la libertad de comer à todas horas, y de comer mejor que comian en otro año, mezclando los pecados con la carne.

Niceforo. Merece, sin duda, mucha alabanza así el zelo de su Santidad, como su prudencia en estas disposiciones. Y no alabo, menos la resolucion de aver finalmente puesto estas nuevas leyes, que el zelo y la piedad christiana deseaban.

Sapricio. A la verdad, no ay otra novedad en estas providencias que el estender à toda la Iglesia lo que ya en gran parte della se observaba. Porque muchos Obispos en sus Diócesis auian, años à, declarado y mandado, que la dispensacion en comer carne se hacia de la unica comida; y lo mismo desde el tiempo de Clemente XI estaba mandado en Roma y su Obispado. Y granissimo Theologos como Valencia, León, Sanchez, Cordova, Ledesma, Medina, Rodriguez, Antº Lomez y otros enseñaban que los dispensados en carne (no siendo por especial debilidad) estaban obligados à la forma del ayuno. Y en quanto à no juntar el pecado con la carne en dias de ayuno, algunos como el Dº Navarro, decian ser preciso así, y que era ilícito lo contrario. Y tambien muchos Obispos lo mandaban así en sus Obispados segun de lo comun, como lo refiere y lo defiende, contra Juan Sanchez, el Pº Castropalao diip. de Bulla S. I. n.º 13. Pero esto que solo obligaba en aquellos Obispados à quienes el Papa estendia como leyes uniuersales à toda la Iglesia.

Niceforo. No obstante parece q ay alguna diversidad entre esas tres leyes, sobre la causa justa de la dispensacion, sobre la unica comida, y sobre la mezcla de los manjares.

Sapricio. La diversidad consiste en que unas leyes son constitutivas y otras declarativas, que es una de las divisiones de la Ley, que trae los Auctores Suarez lib. 3. de legibus cap. 14. n.º 1. Azor to. 1. lib. 5. pag. 46. q.º 13. Castropal.º de Legib. diip. S. S. S. n.º 4. Ley constitutiva es la que induce un nuevo derecho ó precepto, y mira solamente à lo futuro leg. leges C. de legibus. La declarativa no constituye nuevo derecho ó precepto, sino que declara el que auia antes, y no se auia entendido, leg. haredes S. red. ff. de terram. y esta no solo mira lo futuro, sino q declara lo que pasó.

n. 10

Pues ahora de las tres leyes de los Breues, la 1ª tocante à las causas de la dispensacion, viene de uno y otro, porque en quando dice q para dispensar deba ser grave y legitima la causa, no es derecho nuevo, pues ya este precepto le avia, pero ahora se repite renueva y declara, por la relaxacion q avia en otra parte. Pero el requerir causa gravissima y urgente para dispensar con la muchedumbre, puede parecer ley nueva y constitutiva, pero muchos se contentarian con causa grave.

n. 11.

De las otras dos leyes, la que obliga à los dispensados en carne à una sola comida, me parece à mi puramente declaratoria de la obligacion que antes avia de hacerlo mismo, pero por la diversidad de opiniones, se avia obscurecido. Pero sea declaratoria ò sea constitutiva, ya queda como cierta y sin disputa esta obligacion de los que comieren carne à traer una sola comida. La otra Ley, de no mezclar los manjares licitos y vedados, es puram^{te} constitutiva de un nuevo precepto que antes no avia. Y esto es lo que basta para explicar el acunto y contenido de los Breues.

Nicoforo. Puedo entender de ellos, y espero quedarlos tambien de las quechisnes que pueden excitarse sobre ~~ellos~~ su inteligencia.

Dialogo. 2º

sobre la obligacion que induzgan estos Breues.

Sapricio - Parece que algunos an puesto en duda, que estos Breues contengan preceptos graves ò leyes preceptivas, segun asta agora ibamos suponiendo. Y porque este es punto de la maior monta, sera bien que le tratemos con mucha reflexion.

Nicoforo. Lo lo deseo mucho por su importancia: porque ^{decir} ~~que~~ que alli ay preceptos graves, no los aviendo, es poner un lazo, en que se enreden las conciencias, y decir que no ay esos preceptos, aviendolos en la realidad, es estrar uno sobre si los pecados que otros harian por ese yerro.

nº 12

Sapricio. Pues cierto que ya no entiendo como pueda dudarse de que en estos Breues ay leyes y rigurosos preceptos sobre aquellos tres puntos q ya como notado.

Pues siempre que contra de la potestad del Legislador, y que el explica su mente con palabras preceptivas ò equivalentes, y por otra parte contra de la gravedad de la materia, y de que el Legislador concio esta misma gravedad e importancia, y que no explico que su animo fuese no obligar, ò no obligar gravemente, siempre digoque concurren estas cinco cosas, es certissimo que se debe reconocer alli una Ley seria y obligatoria y un precepto grave en ella.

Y porque esta propos^{ion} debe ser el fundam^{to} de todo, es preciso apoyarla con la autoridad de todos los Autores, refiriendo los mas graves, y son el Card. Caietano. 2º 2º q. 186. art. 3. circa solus. ad. 2. et in summa 5º precepti transgressio, Victoria in relect^o de potest. Civil. n. 13. S^{mo} de Medina 1º 2º q. 96. art. 4. Soto lib. 1. de iust. q. 6. art. 4. P. Suarez lib. 3. de Legib. cap. 15. et cap. 26. Vasquez 1º 2º disp. 158. cap. 3º

Caietan.
Victoria
Medina
Soto
Suaz. Vazq^z

6
Valencia
Azor
Sanch
Castro
Belarm
toledo
Sayro
Salas
Aragon
Ledeima.

P. Valencia 4^a disp. 7. q. 5. p. 6. q. 3. et 2^a disp. 10. q. 4. p. 5. P. Azor tomo 1.
lib. 5. c. 6. q. 5. P. Sanchez lib. 6. Decalog. cap. 1. n. 23. et seq. et lib. 4. de
Mat. disp. 23. Castro. de Leg. disp. 1. p. 9. y con el Sr. Belarmino, Toledo, Sayro,
Salas, Aragon Ledema y en fin todos los teologos convienen en esta regla para cono-
cer la oblig^{on} de las Leyes y preceptos.

n. 13

Pues veamos ahora, si concurren en estos Breves todas aquellas condi-
ciones. Lo 1. es indisputable la potestad del Papa para poner estas Leyes: ni era
necesaria tanta, pues bastaba la del Obispo para mandar lo mismo en su Diocesi
segun todos enseñan aqui P. Suarez. lib. 4. de Leg. c. 4. ~ ~ Lo. 2. que la materia de re-
formar el ayuno sea grave, y lo 3. que el Papa la concieve y explicase como tal,
contra de los proemios de los Breves en que con palabras gravissimas explica su
dolor de los abusos en el ayuno, y todos confiesan que de los proemios de las leyes se
conoce la intencion del Legislador y la importancia de la materia, como ensina
el P. Suarez lib. 6. de legibus, cap. 1. n. 11. donde cita muchos Auctores para lo mismo.
Y al fin el mismo Papa en el 2. Breve concluye, rem agi non potest exigua
sed longe gravissimam.

Lo 4. que el Papa aya procedido con animo de obligar, y explicase p^o su
animo con palabras ya preceptivas, ya equivalentes, contra de muchos pa-
sages de los mismos Breves, en que se conoce ya su deseo de poner los preceptos,
ya que efectivamente uo de uoces forma m^{te} preceptiva, y ya de otras equi-
valentes.

Nicoforo. Pues de lo puntualmente es de lo que dudan muchos, de que el Papa se explique
con frases preceptivas, y asi me alegrare que estas descubras.

Sagrivos. Hazelo facil^{te}, porque ay en los Breves, no una, sino muchas de estas frases.

n. 14.

Lo. 1. de excita a los obispos para que unidos con el discurren leges, con que refo-
mar aquellos abusos, congruentes huiusmodi abusu extirpandi leges pers-
cribendas meditemur, porque ya aqui el Papa declara su intencion de no con-
tentarse con exhortaciones, sino de poner leyes para extirparlos.

Lo. 2, para luego y dice Obediam ipsius paterna uniuersuique uestrum se-
dulitati et charitatis iure perdat, ut omnibus ~~non~~ nosem faciatis,
nemini quidem sine legitima causa esse dispensandum & Si el Papa solo qui-
siese exhortar, no diria, cierto, a los obispos, que debian publicar y hacer
saber a todos, que a nadie sin causa legitima se dispensase: diria, ut om-
nes adhortemini, ó cosa semejante, ne aliqui sine legitima causa petat
dispensationem, ó que nemini ab Episcopis, vel aliis, sine legitima causa
concedatur. Pero decir, que anuncien y prediquen y hagan notorio a todos
que no se puede dispensar, sin legitima causa, es decir y lo enseñen a sim-
plex, como doctrina cierta, y por consiguiente de gravissima obligacion.

Niceforo. En las palabras, omnibus non faciat nisi legitima causa esse dispensandum no parece que ay ley alguna, sino una como amenaza ó aviso de que no se dispensará en adelante, sin causa legitima: no se dá ley, para lo que se deba hacer, sino, puramente, dice lo que no se hará.

Sapricio, no sería improprio ese sentido, mirado todo el período: pero aunq. ese puede ser el sentido gramatico, ~~pero~~ bien se conoce, del contexto, q. no es ese el sentido legal y juridico. Decir precissam^{te} el efecto de que no se dispensara, fuera decir una cosa muy incierta de futuro, pues no sabemos lo que en eso hará cada uno; y así el sentido natural y que contiene un derecho cierto es, que no se debe dispensar, ó que no se permite dispensar, sin causa legitima. Y aunq. esto estaba mandado por la razon natural, pero, por el abuso introducido, renueva el Papa esta ley, declarando su oblig^{on}.

nº 15.

Donde debe advertir, que ya en este punto hallamos en el Breve una ley declaratoria, que no puede interpretarse á puro consejo y exortacion, qual es esta, de no dispensar, sin grave causa. Y siguiendo en el mismo período, que á la muchedumbre, pueblos, y ciudades, no se dispensa, sin urgente y gravísima necesidad, hallamos otra ley, no declaratoria, sino nueva ó constitutiva, queda regla para la causa de estas dispensaciones, la qual tampoco se puede interpretar, como puro consejo, ya, por la novedad de la cosa, ya porque debaxo del mismo contexto, y en un mismo período, dice lo uno y lo otro, que á los particulares no se dispense sin grave causa, y á los pueblos no se dispense sin gravísima necesidad, y así como en lo 1º está claro el precepto, así debe considerarse en lo 2º. Con que ya en esta primera parte que toca á las dispensaciones no se puede recurrir á puro consejo, sino q. es preciso reconocer precepto y ley, parte declarativa y parte constitutiva, segun se dixo nº 9º y 10º.

nº 16.

Niceforo. No se pone dificultad en lo tocante á dispensar, pues nadie niega que para eso sea precisa causa legitima: La dificultad es, si en lo tocante á la unica comida, y á la mezcla de manjares licito, y vedado, contengan los Breves leyes ó preceptos, ó puramente consejos.

Sapricio. Pues de lo mismo q. nadie niega, infero, que nadie pueda negar, que tan bien son preceptos los que tocan á esas dos cosas. Porque, q. el legislador, debaxo de un contexto, y en un período, manda tres cosas, todas de muy graves, y las manda sin alguna diferencia entre ellas, se debe decir que todas las manda, del mismo modo, ó todas con precepto, ó todas por consejo. En nuestro caso el Papa manda en el mismo contexto lo tocante á las causas de la dispensacion, y lo tocante á la unica comida, y á la mezcla de los manjares: luego, si nadie niega, que manda con precepto lo tocante á las causas de la dispensacion, tampoco puede negarse q. mande con precepto lo

nº 17.

docante à la unica comida y mezcla de los manjares.

n. 18.

Però ay otros motivos maiores que persuaden este precepto, y sea la 3^a razon; porque luego que el Papa habla de la dispensa y sus causas, prosigue así, no! unum uer ignorare, cum huiusmodi necessitate unicam comestionem esse seruandam, et licitas atque interdictas epulas non esse apponendas. Este modo de hablar es diuersissimo de una agura exortacion. Y en todo rigor es un modo preceptiuo, que se uale del modo imperatiuo, siendo lo mismo aquel esse seruandam, que decir debet seruari, y aquel non esse apponendas, que decir, non licet apponere, ó debent non apponi.

Nicoforo. No se yo, si es modo imperatiuo, y aquel verbo debet sean bastantes para inducir precepto rigoroso.

Sapricio. Sobre esto, debemos deferir à la inteligencia comun de los sabios, pues los Auctores ratan de proposito, que verbos y frases sean bastantes para inducir precepto ó ley.

n. 19.

En quanto à los modos imperatiuos, no ay duda, que de suyo son bastantes para explicar precepto, si alguna ó costumbre, ó circunstancia no lo resiste, porque este es el modo mas ordinario con que los Superiores explican sus disposiciones y mandatos, y en el derecho Canonico ay muchisimas leyes que no se explican de otro modo, como nota el P. Vasquez. 1^a 2^a disp. 158. c. 3. n. 25. y el P. Suarez lib. 3. de leg. cap. 15. n. 8. y el Thomas Sanchez lib. 4. Decal. cap. 4. n. 39. Castrogelas de legib. disp. 1. § 2. n. 2. y otros comun^{te} ^{se dicen} que estas frases, y la materia es capaz, significan precepto grave.

n. 20.

Lo mismo dicen del verbo debet como el mismo Sanchez prueba con infinitos Auctores, ubi nuper. n. 36. y en el lib. 4. de Matr. disp. 23. n. 22. y el P. Azor de l. lib. 5. cap. 6. § 5. con que usando el Papa en el Breue este modo imperatiuo seruandam esse, non esse apponendas, que es lo mismo que debet fieri, se colige que segun la comun sentencia de los teologos, este modo de hablar incluye y explica un grave precepto. P. Suarez. lib. 3. de leg. c. 15. n. 8. Vazq. 1^a 2^a disp. 158. c. 3. n. 11.

n. 21.

Lo 4. quita toda duda las palabras siguientes, sicut alias hic Roma, ac nos ipsi hoc anno dispensantes expresse prescripsimus. Porque en Roma, como ya dixi, desde el tpo de Clem^{te} XI auia precepto para que los que comieren carne, observasen la forma del ayuno, como tambien le auia en otros Obispados. Ahora que, el Papa encien^{te} à toda la Iglesia esto mismo, diciendo unicam comestionem esse seruandam, sicut alias hic Roma prescripsimus & Luego del mismo modo conq^{ue} esta mandado en Roma, se manda agora à toda la Iglesia: en roma esta mandado como precepto grave, muchos años à: luego à toda la Iglesia se manda agora lo mismo con precepto grave. Ademas de lo aquel prescripsimus es lo mismo que iussimus, precepimus, como de Cicero y Varro lo comprueba el Calpurno: y así no resta licua alguna para no reconocer precepto rigoroso en estas palabras del Breue.

Lo 5. en el 2^o Breue haciendo memoria de lo que se decia en el 1^o, se dice así

inter

2º

inter cetera prescripsimus, unicam comestionem esse servandam, et licitas atque interdicitas epulas minime esse apponendas. La dixi, como este verbo prescribo es lo mismo que iubeo ó prescripo. Diga pues quien quisiere que el Papa no pone precepto ó ley, sino solo consejo, que yo me atengo al mismo Papa que se interpreta á contrario, diciendo, en el Breve 1º abemos mandado, entre otras cosas, que se observe la unica comida, y que no se mezclen manjares licitos, y vedados. No dice aconsejamos, exhortamos, sino mandamos, prescripsimus.

n. 22.

Lo. 6. Despues en el mismo 2º Breve repite y renueva el mismo precepto diciendo, nos quibuscumque, quacumque occasione, siue multitudini, siue singulis dispensari contigerit, ab omnibus omnino, nemine excepto, unicam comestionem servandam, et licitas atque interdicitas epulas non esse apponendas, tenore presentium declaramus, et edicimus. Declaramos, dice, y mandamos á todos, y qualquiera, que fueren dispensados en la quaresima, que observen la unica comida y que no mezclen los manjares licitos y vedados. Si esto no basta para reconocer un precepto claro y clarissimo, y que basta, no con los Obispos, como alguno diria, sino inmediatamente con los fieles, yo no se que voces puedan ser bastantes para explicar un precepto: pues las leyes, especialmente Civiles, no obstante que son preceptivas y obligan gravem^{te} en la sentencia comun y cierta, no dicen mandamos debajo de pecado mortal, sino sencillam^{te} mandamos lo que mandan, como noto el P. Suarez lib. 3. c. 26 n. 7. Y asi, sino basta, que en los Breves diga el papa prescribimus edicimus & bien se podra decir, que en el derecho Canonico y Civil apenas quedara alguna ley ó precepto grave, pues las mas dellas estan explicadas con menor fuerza y viveza.

n. 23.

Y ningun verbo tiene tanta fuerza para el caso, como el verbo edico es. cuya propria significacion es mandar, no como quiera, sino con solemnidad, con vando, ó pregon publico, y asi del supino deste verbo satorna el nombre edictum que es lo mismo que ley ó precepto publico. Por eso el P. Azor n. 1º lib. 5. c. 6. q. 5. á q. con otros sigue el P. Thomas Sanchez. lib. 6. Decal. c. 4. n. 33 dice que la sentencia de todos enseñaba, que estos verbos iubeo, prescripo, impero edico inducian obligacion grave.

n. 24.

Lo. 7º si falta tambien el verbo prescripo, pues inmediatamente al verbo edicimus sigue el Papa asi en el 2º Breve, quemadmodum per similes nostras litteras singulis utriusque sexus fidelibus, ob corpora infirmitates licentiam dantes, unicui expresse prescribimus et prescripimus. Mandamos, dice, á todos los que fueren dispensados, singulis declaramus et edicimus, que observen una sola comida y que no mezclen los manjares licitos y vedados, al modo que, quemadmodum, dispensando nosotros ó dando licencia, expresam^{te} se lo prescribimos y mandamos asi á aquellos con quienes dispensamos.

n. 25.

Niceforo. Las ultimas palabras del Papa deben traer muy especial fuerza, porq̄ es el decimo que del modo mismo con que su Santidad á dispensado á los que se lo pidieron, mandandoles expresam^{te} que observasen la unica comida, y no mezclasen aquellos manjares así y no de otra manera se aya de dispensar en todas partes y con qualquiera persona: conq̄ no queda la menor duda de q̄ pone ese precepto general á todos los que se dispensasen en los manjares de carne y Eucharistia.

n. 26.

Sapricio. Luego hagamos ya reflexion sobre quantas veces el Papa en estos Breues declara con palabras formalissimas estos preceptos. Lo 1.^o por los verbos imperativos servanda esse, non esse apponenda; del qual modo de mandar uso el Tridentino can. 13. c. 7. quando á los sacerdotes q̄ celebrasen sin confesarlos, aviendo lo mentado, les dice quamprimum confiteantur, sin añadir verbos mas formales y rigorosos: y este modo de poner el precepto llama el P.^o Suarez lib. 3. de leg. c. 15. n. 8. modo de mandar in actu exercito, que tiene la misma fuerza que el mandar signate diciendo iubes precipio edico &c. Lo 2.^o dice sicut nosi hoc anno prescripimus. Lo 3.^o dice, inter cetera prescripimus. Lo 4.^o diciendo, singule declaramus et edicimus. Lo 5.^o q̄ concluye, quemadmodum prescribimus et precipimus. Conque cinco veces á lo menos en estos Breues se tratan las voces verbos y frases preceptivas, y que todos los Autores reconocen como tales, y como gravem^{te} obligatorias, q̄ la materia es capaz, como lo es esta: y así fuere mucho de extrañar, que se aya dicho, que estos Breues eran solo exhortaciones, y no contenian precepto alguno, sino supieramos, q̄ seala diversi de loj juicio humano.

n. 27.

n. 28.

Y equívoco es el discurso del P. Suarez en lib. 3. c. 26. n. 7. Siempre que el Legislador da alguna providencia con palabras bastantes á constituir Ley ó precepto, se debe entender así constituido, y obligatorio grave ó levemente, segun la capacidad de la materia: y en razon de tal Ley ó precepto se constituye por los verbos de mandar, mientras el Legislador no declare lo contrario. Todo esto se trata en las providencias q̄ trae estos Breues: luego expresio reconocer en ellos una Ley formal y rigorosa, y gravem^{te} obligatoria pueq̄ la materia es capazissima para ello.

Niceforo. An querido decir que los Breues no tratan con los fieles, sino con los Obispos á quienes se enderezan.

n. 29.

Sapricio. Esomismo queda desvanecido con lo dicho arriba aquí, y es confundir dos cosas muy diversas. Es cierto que los Breues se dirigen á los Obispos, pero no para que sus Providencias parean en los Obispos, sino para que por medio de los Obispos se traigan patentes á todos los fieles. Consta así Lo 1.^o q̄ en el 1.^o Breve se dice á los Obispos, debitum vestra sedulitati et charitati possit. hoc ut omnibus notum faciat &c. Que es decirles que estan obligados á manifestarlo, á todos, lo qual es equivalente á mandarles, que así lo hagan, como se prueba de lo dicho con los P.^{os} Suarez Vazq.^o Sanchez Azor Castro^o en los numeros 19. y 20. deste Dialogo.

n 30.

Lo 2 quando en el 2º Breve dice, hablando de lo dispuesto en el 1º inter caetera prescripsimus unicam comestionem & Donde no dice que lo prescribio á los Obispos, ó q lo dexo al arbitrio dellor, sino que absoluta y generalmente lo avia en aquel Breve 1º mandado á todos, inter caetera prescripsimus. Esta declaracion del mismo Legulador quita toda duda de q estos Breves en q á dichas leyes hablan con todos los fieles.

Lo 3º contra de aquellas palabras, sicut alia hic Roma, en q dice q se guarde la unica comida, como estaba en Roma mandado, desde Clemente XI, y es bien cierto que el decreto de Clem XI sobre esto no hablaba, sino con todos los fieles de aquel Obispado, y no hablaba solo con Obispos.

n 31.

Lo 4 de las siguientes, sicut nos ipsi hoc anno dispensantes expressi prescripsimus, y es tambien cierto que los que acudieron por dispensacion al Papa, y aquellos con quien dispensa no eran todos Obispos; y mas q en el 2º Breve dice q fueron fieles utriusque sexus: luego el Papa habla notoriamente con todos los fieles.

Lo 5º q dice, nos quibuscumque sive multitudini sive singulis & declaramus et edicimus. Que mas claro puede decir que habla con todos?

Nicoforo. Ese punto queda sobradamente aclarado. & de ay tambien se colige ser inutil el otro recurso de que á los Obispos no se les manda publicar los Breves: porque esto nada estorbaba para q ellos obligasen, una vez q el Papa habla con todos los fieles: pues, q los Obispos no los publicasen, bastaba q estubiesen publicados en Roma.

n 32.

Sapriero. Pero como puede decirse, q á los Obispos no se les manda publicar estos Breves? Pues el mismo echo, de imbiar los el Papa, por medio de su Nuncio, es un mandato exercito, y virtual, para q los publiquen. Despues de lo, si el Papa expresamente les dice y declara que su obligacion es publicar á todos el contenido dellor, Debitum vestra sedulitati officium iure postulat, ut omnibus notum faciatis & que mas claro mandato les podia imponer sobre esto?

n 33

Nicoforo. Mas extraño es el decir, q en Roma no se publicaron, quando lo tocante á la unica comida está, así, allí no solo publicado, sino predicado y en observancia. & sobre el no mezclar los manjares licitos y vedados, testifica el Papa en ambos Breves, que así en tanto lo practico, y mandó, á los q al mismo avian acudido por dispensacion.

Sapriero. & q do en Roma no se publicasen, que importaria, si aca se no publican? Bien puede el Papa poner una Ley en ciertas Provincias y no en otras, segun las circunstancias y causas diversas que pueden ocurrir. & al fin ya no veo como pueda verisimilmente excusarse nada de la observancia de los Breves y de recurrirlos como leyes y preceptos legitimos.

Diálogo. 3.
Si la Bula de la Cruzada conceda algún privilegio contra
lo dispuesto en estos Breves?

Niceforo. Digo decir, que lo que tienen la Bula de la Cruzada, se juzgan ciertos de lo dis-
puesto en estos Breves, sobre no mezclar los huevos y lacticinios con el pescado, por
creer que la Bula les da privilegio, parece mezcla, el qual privilegio no se
renueva por estos Breves.

n. 34. Sapriolo. Lo no dudo, que los Breves en nada derogán à la Cruzada, y que dexan li-
bre, como antes, el uso de todos sus privilegios. Lo no dudo mucho que la Bula con-
ceda tal privilegio para comer en quaxima huevos (quede dicho lo mismo de los
lacticinios) y pescado, antes tengo por muy cierto, que no trae la Bula tal pri-
vilegio. Así lo que fundado en este pretexto aconsejado el comer hue-
vos y pescado, es procedido, à mi parecer, imprudentemente. No de otra ma-
nera que si un enfermo comiere carne en viernes, fiado únicam^{te} en privile-
gio de la Bula, procederia con temeridad, y por suervo haria que fuese
pescado, lo que no lo seria, si se fundase en su enfermedad, y no en la Bula
que no da facultad para comer carne en viernes.

Niceforo. Como la Bula dice, acimumo puedan libremente, y à su albedrio comer en quaxima
huevos y lacticinios, infieren, que esto es darles facultad, para comerlos con pescado, que
sino, ya no serian poderlos comer, à su albedrio.

n. 35. Sapriolo. Esta es una incoherencia bien extraña. De un modo con la misma razon debera decir
se que la Bula les da privilegio, para comer los huevos con pan, con sal, con uino, con azu-
car, con azucar, con alcagarras, con potage; y tambien para comerlos en tortilla, ó en
gaspacho, para comerlos duros ó blandos, para comerlos en pie ó sentados, en cama
ó fuera della. La razon es la misma, porque yo no veo, porque deste antecedente
quedan comer à su arbitrio huevos se ayude inferir esta consecuencia, luego da
privilegio para comerlos con pescado, y no se ayude inferir otras cosas, luego da
privilegio para comerlos con pan, con sal, duros ó blandos, en cama ó en pie.
Porque la Bula nada habla de pescado, mas de pan, sal, azucar. Conque si
dar privilegio para comer huevos à su arbitrio, es dar privilegio para comerlos
con pescado, sera darle, para comerlos, con todo lo demás que gustare, y para los
modos de comerlos y gustare. Lo qual no se puede decir sin risa: por la Bula
no se mete en esas mezclas; solo da privilegio para que queda como de libertad comer
huevos; lo demás, el juntar con ellos pan, sal, pescado azucar, eso no es cosa
de la Bula; por lo que juntar con los huevos lo que quisieros, mientras no se lo pro-
hiban: y si se lo prohiben, no sera contra la Bula, con tal que se dejen un poco
arbitrio para los huevos.

Niceforo. En tomado aquellas palabras à su arbitrio en sentido tan laxo, que se siguen
estas cosas absurdas, y en dices, y como que gustare añadirse.

n. 36 **Sapienter.** Si fuere privilegio de la Bula el poder juntar pescado con los huevos, quien te quitare el pescado, pecaria contra la Bula, y deberia explicar esa culpa en la confesion; y lo mismo, q^m se quitare el pan, vino, sal, por la misma razon: y n^o a die eris, que admira esa consecuencia. Pero ella es muy buena, pues impedir q^m con el modo un privilegio, es pecado especial, que debe explicarse.

Quien dira, tan bien, que el Papa haria contra la Bula, si prohibiere en quaresima el vino (como antiguam^{te} estaba prohibido) o si prohibiere las conservas, y dulces? Lo no obsta a la misma razon, porq^e q^m tiene Bula divina q^e podia comer huevos a su arbitrio, y q^e su arbitrio era comerlos con dulces, y bebiendo vino.

n. 37.

Ma^s, quien, por su necesidad, come carne, puede comerla a su arbitrio, ni la Bula da mas arbitrio, para comer huevos, que el que da la enfermedad, para comer carne. Luego el que asi come carne, podra, no obstante los Breves, comer con ella pescado, valiendole del mismo argum^{to}, de que podia comer carne a su arbitrio, y por eso podia comerla con pescado y con todo lo demas que quisiese. Esto no puede decirse, despues de los Breves: luego tampoco puede decirse q^e el arbitrio, q^e da la Bula, para huevos, sirva p^a juntarlos con pescado. Añadido: el privilegio debe restringirse a terminos licitos: por eso el privilegio para comer huevos no puede entenderse para comer con ellos carne, porq^e la carne esta prohibida: luego tampoco puede entenderse a juntarlos con pescado, porque esta junta esta prohibida por estos Breves.

Y la razon es, porq^e de dos modos puede ser illicita la mezcla de dos extremos, o porque alguno dellos es prohibido, o porque, siendo ambos licitos, se prohibe, no obstante, el juntarlos; los huevos no pueden juntarse con la carne, porque esta es prohibida; y no pueden juntarse con pescado, porq^e esta prohibida esta junta: siendo para el caso lo mismo, ser prohibido el extremo, y ser prohibida la junta.

n. 38

Nicoforo. Lo podria ser confirmarse con exemplos. Lo. 1. decir a un pobre que coma de tu mesa huevos a su arbitrio, no es darle facultad para q^e te coma con ellos una trucha y tengas alli a mano. 2. decirle que lleve de su quarto pan a su arbitrio, no es decirle, q^e pueda llevar, con el pan, el chocolate, y cajas que tiene en el quarto. 3. si tienes privilegio para traer pistolas, y el Rey, por justas causas, prohibiere traer al mismo tiempo escopetas, no por eso defraudaba su privilegio, porq^e este solo fue para pistolas, y eso no se te prohibe.

Concluy esto, con decir, q^e el privilegio no debe extenderse fuera de la propiedad de sus palabras cap. privilegia dist. 9. cap. porro de privileg. lo qual procede tambien en los favorables, 2. Suarez lib. 8. de ley. c. 28. Sanchez lib. 6. de M. disp. 1. n. 5. El privilegio de la Bula, y todo el arbitrio, que da, solo es p^a huevos, y la c^o de vino, y asi no te da arbitrio, para salir de huevos; ni puedes, sin temeridad, extenderle a pescado, ni otra cosa fuera de huevos, y la c^o de vino.

Niceforo. Contra esa resolución dize lo. 1.º que pudiendo, por derecho comun comer pescado, y por la Bula comer huevos, podran juntar ambas cosas.

n. 39.

Lo. 2.º si el privilegio se reduce á puros huevos, ya no sera útil, sino gravoso, y por eso apetecera ese privilegio: luego, para que quede útil, se debe entender á la facultad de juntar el pescado, cap. in his de privileg, et cap. t. de rescriptis.

Lo. 3.º porque muchos desarian de tomar Bula, si no les sirviera para comer pescado con los huevos.

Lo. 4.º porque el Consejo examinó estos Breves, y hubiera replicado, si entendiese, que ya la Bula no serviria para huevos y pescado, por el deservimiento, que esto traeria á l' despacho de la Bula.

Sapricio. Responderé facilmt^e á esos reparos. Al. 1.º que es mala consecuencia arguir de la junta de las potencias á la junta de sus actos: tu puedes correr y puedes dormir; pero no podras juntar el dormir con el correr. Al. 2.º es licito el Sacerdocio y licito el Matrimonio, pero no te es licito juntar ambas cosas. Así puedes por la Bula comer huevos, y por el derecho comun comer pescado, pero no puedes juntar ambas cosas, (por exercitudo) porque estos Breves prohiben la junta de ambas.

n. 40.

Al. 2.º ~~re~~ respondo, que la Bula contiene muchos otros y muy grandes privilegios, y no es menester, que todos ellos sean de conveniencia para todos: basta que muchos sean útiles á todos, y de los temas, y unos lo sean á los unos, y otros á los otros. Muchos no gustan de huevos y lacruinos, y no por eso dexa de ser privilegio la facultad de comerlos. Y siempre es útil á todos esta facultad, porque succede, no pocas veces, el faltar pescado, y en tales casos es muy útil, á qualq^{ue} el poder recurrir á huevos.

n. 41.

Al. 3.º si, por esa mala inteligencia de la Bula, algunos ó muchos dexaren de tomarla, no por eso como de añadir á la Bula privilegios que ella no tiene: fuera de que ese es inconveniente no es tan seguro, y ay otro medio para evitarle, como vemos en la conueria ^{en sig^{ta}}.

Al. 4.º El Consejo desopasar los Breves, porq^{ue} en nada responden á los privilegios ciertos de la Bula, aunq^{ue} requiriesen al privilegio imaginado de juntar huevos y pescado, porq^{ue} naciendo este error de la mala interpretación de la Bula, no debia el Consejo considerarle.

Niceforo. Según eso, tu eres de parecer q^{ue} los que tienen Bula ya no pueden, como antes, comer en quaresima huevos y pescado?

Sapricio. Antes no se de parecer contrario; pueden comerlos como antes, pero ni ahora, ni antes juntaban los huevos y pescado en virtud de la Bula, porque, como queda probado, la Bula no da privilegio para esa junta.

si los que tienen la Bula de la Cruzada son comprendidos en los preceptos de los Breves?

n. 42. *Niceforo.* Algo me a confundido lo ultimo que dixiste, que los que tienen Bula pueden comer, como antes huesos y pescado, porque no lo pueden hacer en virtud de la Bula.

Sapricio. Pues son cosas usadas muy diversas. Dime dime, si que tiene Bula podra comer carne el Domingo de Pasqua?

Niceforo. No ay duda en eso.

Sapricio. Dime mas, y entonces comen la carne en virtud de la Bula?

Niceforo. No por cierto, porque la Bula no da privilegio para eso, ni a menester, pues todos con Bula, y sin ella, pueden comer carne en cualquier dia.

Sapricio. Luego no es lo mismo, que el que tiene Bula pueda hacer una cosa, y que pueda hacerla en virtud de la Bula. Si tiene Bula y con ella puede comer dormir y estudiar, pero ni estudiar, ni dormir, ni comer, en virtud de la Bula. Porque esto dixiste, y la Bula trae privilegios para dormir y estudiar, no trayendo tal cosa.

n. 43. *Pues, asi,* en el Dialogo antecedente dixi, que en virtud de la Bula, nadie puede, despues de los Breves, juntar pescado con los buenos, por que fuera decir, que la Bula da algun privilegio para esa junta, y esto es probado que no trae la Bula tal privilegio. Pero aunq, en virtud de la Bula, no pueda hacerse esa junta, se podra hacer licitamente, por otro titulo justo: y este no es otro, sino, porque estos Breves no comprehenden en sus disposiciones a los que tienen la Bula, ni tratan con ellos, y asi pueden, como antes, comer buenos y pescado.

Niceforo. Deseo entender, como lo fundas, porque es ser camino mas llano para salir de muchas dificultades.

n. 44. *Sapricio.* Pues para explicarme, debo suponer algunas cosas. La 1ª que no es lo mismo, excusarse legitimamente de observar la ley, que el no estar comprendido en la ley. El que esta comprendido en la ley, necesita dispensacion, o privilegio, o otro justo titulo, para no obedecerla: pero quien no esta comprendido en la ley no necesita otro titulo, para no obedecerla, que solo el q, la ley no habla con el. Asi de las leyes, que ay en los lugares, de alguna contribucion, no puede excusarse algun Vecino, sino tiene algun titulo, que le excusa: pero el forastero, que va de paso, no necesita titulo, para excusarse della: basta, que la ley solo habla con los vecinos, y no siendo el vecino, no esta comprendido en la ley. Asi de la Ley de no comer lactacion en quaresima, ningun adulto puede excusarse, sino por privilegio dispensacion o necesidad: pero los parvulos no necesitan excusacion, porque ellos no estan comprendidos en la ley.

n. 45.

Supongo lo 2. La dispensación y otros los fueros reconocen entre dispensación y privilegio: La dispensación es un acto 2º ó ejercicio emanante de jurisdicción, con que alguno se exime de la ley en algun caso particular y contingente, como q. se dispensa en el voto, impedimento ó irregularidad. Privilegio, una ley particular y permanente, que pone en nuestro arbitrio el obedecer ó el eximirse de la ley. Así el Sr. Suarez Lib. 6. de leg. c. 11. n. 13. y lib. 8. c. 2. n. 10. Sanchez Lib. 8. de M. dip. 1. n. 1. Barboza Lib. 8. c. 1. n. 5. Calleg. de privileg. disp. 4. p. 1. n. 5.

n. 46.

Supongo lo 3. que la junta de dos extremos, sea lícita, quando ninguno de ellos está prohibido, ni está prohibida tampoco la junta de ellos. De aquí es, que en nuestro caso, es lícito el pecado por derecho común, con lícitos los breves por la Bula: solo está abrigado si á los que tienen Bula está prohibida la junta de ambos cosas. Esto es lo que pretendo averiguar, que aunque estos Breves prohiben esas juntas, pero no á los q. tienen Bula: no porq. la Bula (conviene repetirlo) de privilegio, para esas juntas, sino porq. los Breves no comprenden á los que tienen la Bula.

Nicetoro. La Planta está bien cocida; veamos como te sirves della.

n. 47.

Sapientis: deste modo. Los Breves, en aquellos dos preceptos, de la unica comida, y de no mezclar manjares lícitos y vedados, unicamente tratan con aquellos, que por enfermedad, ó otra necesidad personal de ellos, son dispensados para comer en quaresima manjares vedados: los que tienen Bula no son dispensados en manjares vedados, por título de enfermedad, ó de alguna necesidad personal suya de ellos: Luego aquellos preceptos de los Breves no comprenden á los que tienen Bula y por ella comen los manjares vedados.

El syllogismo es concluyente. La consecuencia legitima: La menor muy cierta porque la Bula da privilegio, para breves y laceraciones, á todos y qualquiera, enfermos y sanos, con necesidad, ó sin ella, solo por el motivo general del bien, que resulta á toda la Iglesia de la Cruzada, y defensa contra los infieles. Conque toda la dificultad consiste en la mayor.

Nicetoro. Es así, y si era la probasen bien, con los mismos Breves, quedaria convenido todo el asunto.

n. 48

Sapientis. Espero probarlo solidamente. Y parece aducido, que todo el motivo de los Breves, de las Lagrimas del Papa, y de sus Providencias, fue el abuso que reconoció en dispensar á tantos del ayuno y de manjares vedados, ocasionado de la pasión, que suele cegar á los hombres, para discurrir males y ponderarlos, solo por conseguir la dispensación, y con ella la libertad, así del ayuno, como de comer á varias horas, y de los manjares que quisiesen, parendolo con mas regalo en quaresima q. fuera della, que sobre los manjares vedados añadian los permitidos.

Que este

Que este sea todo, ó el principalísimo fin y asunto de los Breves, consta de lo que ya diximos en el Dialogo 1º, nº 2º, 3º, 6, y 7; y el mismo Papa lo dice así en el Breve 1º, Lachrymæ deplorare non possumus, augustissimam quadragesimali ieiunii observantiam, ob nimiam, nulli legitimis urgentibus causis, ubique, indiscriminatum, dispensandi facilitatem, plane sublatam esse.

n. 49.

Esto supuesto, se colige con toda certeza, que el Papa, en los Breves, solo comprende á aquellos, que abusan y abusan de la dispensacion, pidiendola, sin causas bastantes, y para remediar este abuso, y que no la pidan, en lo adelante, sin justa causa, aplica aquellos dos preceptos, como remedios eficacisimos, el 1º, que los así dispensados, por alguna necesidad, guarden la forma del ayuno: el 2º, que no mezclen manjares licitos con los vedados. Porque de este modo se les quita aquella tentacion, de dispensarse, movidos de la libertad de comer quando quieran y de todo lo que gustaren.

n. 50.

Este inconveniente no leay, ni puede aver, en los que tienen Bula, por lo que mira á hueros y lacticiños, porq̄ ni ellos piden esa dispensacion, sino q̄ el Papa motu proprio se la concede: ni ellos alegan alguna causa, ó necesidad, para esa dispensacion, sino q̄ solo concede, por las necesidades generales de la Iglesia: ni puede aver engaño, en esa necesidad, pues la de la Iglesia es certissima; y así no puede aver algun abuso de parte de los fieles, en esa dispensacion. Luego, de ningun modo, se enderezan estos Breves á los que tienen Bula, pues en ellos no concurre ninguna de las circunstancias que motivaron estos preceptos, y que embuelven ellos en sus formales palabras.

Confírmase lo. 1. de las mismas palabras de los preceptos. Porq̄ dice el Papa, omnibus notum faciatis, nemini sine legitima causa, et de utriusque medici consilio, dispensationem concedendam. Pues esto no habla con los de la Bula, porque en ellos no requiere el Papa causa alguna, q̄ es privilegio: y la causa universal, q̄ le mueve al Papa, siempre es legitima, para dar ese privilegio: conque parece claro, que no se comprehenden en esto los de la Bula.

n. 51.

Lo. 2.º dice, nolumus nos ignorare, cum huiusmodi necessitate et servandam circumvicam comestionem, et licitas atque interdictas epulas non esse agnoscendas. Luego el Papa, en estas dos leyes, solo comprende á los que redispensan cum huiusmodi necessitate, esto es, á los q̄ alegan males, enfermedades y otras necesidades: luego no comprende á los q̄ el mismo Papa viene dispensado, motu proprio, sin el motivo de los males ó necesidades de los, y sin requerir el consejo de Medicos.

Lo. 3.º del 2º Breve consta lo mismo, q̄ repite los preceptos del 1º, diciendo, quibus cumque, siue multitudini, ob urgentem, gravissimam que necessitatem, siue singulis, ob legitimam causam, et de utriusque medici consilio, dispensari contigerit, ab omnibus servandam esse. Luego solo se habla con los dispensados de consilio utriusque medici: y esto nada toca á los de la Bula, pues, q̄ lacticiños, no necesitan ese consejo.

n. 52.

Lo. 1.º Los Breues solo hablan de dispensaciones casuales y transientes, quando ocurre alguna particular necesidad; pero esto no sea á los de la Bula, que no se dispensan así, sino que permanentem^{te}, por privilegio y ley estable, estan dispensados, sin respeto á necesidades particulares.

Por estas razones me parece muy cierto que los Breues no hablan con los de la Bula de la Cruzada, y que no son comprendidos en estos preceptos.

Niceforo. Confieso que todo esome hace mucha fuerza; pero tambien me parece que prueba demasiado. Porque segun es tampoco los que tienen Bula, y comen carne en quaresma, no estan comprendidos en esos Breues; y así ni deberan arreglarse á la unica comida, ni abstenerse del pecado.

n. 53.

Sagrado tambien yo debo confesar que es tu reparo me hace no menor fuerza, y que mas querria oír de otros la respuesta, que darla yo. Respondere, no obstante, las cosas q se me ofrecen. Lo 1.º digo que el privilegio de la Bula para comer carne tiene porquisimo, y por consiguiente, tendrá tambien poco el reparo que se echo, de qualquier modo que se responda. El privilegio dice así, Item su^o de concejo de ambos Medicos espiritual y corporal, comer carne en quaresma, y otros tiempos de ayuno, y dias prohibidos de comer carne por todo el año.

Sobre este punto es cierto lo 1.º que si no ay necesidad, ~~no~~ ó ella es leve, para comer carne, no podra nadie comerla, en virtud de la Bula. Lo 2.º es cierto que, si la necesidad es grave, podra qualq^a, aunq no tenga Bula, comer carne. Lo 3.º si la necesidad es dudosa, podra, segun unos, comer carne, segun dicen, y entonces posee la Libertad, y no consta, de q obligue en lo neci el precepto: y segun otros podra tambien comerla, q^o la necesidad sea probable. Y al fin de qualquier modo en caso de duda podra dispensarle el obispo y su Paroco, y qualq^e legítimo superior. Conque nunca llega el caso, de comer carne en virtud de la Bula, ó llega raras vez, q^o alguno en caso dudoso de la necesidad, no quisiere valerle de las opiniones referidas, ni recurrir al Superior, sino tenerle por dispensado, con sola la aprobam^o del Medico, y Confesor.

n. 54.

Supuesto esto, podria parecer q^e lo mismo deba decirse de los que comieren carne en aquel caso dudoso, en virtud de la Bula, porque esta no es dispensacion transiente y casual como las otras, sino una dispensacion permanente, y a cetera por el Papa, para el caso dudoso, concurriendo el concejo de ambos Medicos, y así no puede ser esta de la que el Papa habla en sus Breues.

No obstante, tengo por mas cierto que aun los q comen carne, en virtud de la Bula, estan comprendidos, en los preceptos del Breue, si en el de q no se dispense ninguna necesidad, como en la unica comida, y en no mezclar los manjares licitos y vedados. Me acuerdo, por que el Papa habla de las dispensaciones q se conceden, por titulo de enfermedad, y de concejo de ambos Medicos, en las quales está el riesgo de engañarse, con el amor proprio, y venir á una viciosa facilidad

y tal es la dispensación, que concede la Bula para comer carne, solo para caso de alguna enfermedad, y de consejo de ambos médicos: y así estamos en el caso de los Breves, y por consiguiente ellos comprehenden tambien la dispensación concedida en virtud de la Bula.

n. 55.

Lo. 2. no es esta dispensación permanente, como se decía en la razón de dudarse, y como lo es la dispensación en los lactuinosos, porque ella se remite á dos cosas muy contingentes, y son el caso de necesidad, y el consejo de ambos médicos, y solo para ese caso, que no es fijo, sino casual, se concede la dispensación. Y así las mismas razones y pruebas que los Breves no comprehenden á los privilegiados por la Bula para los Lactuinosos, prueban y son comprehendidos, en ellos, los dispensados, para carne.

Niceforo.

Si fuese cierto, que ay Bula, para que nuestros Soldados puedan comer carne, en guarisma, sin titulo de enfermedad; y fuese tambien cierto un privilegio de la Casa de Gandia, y otro que alijan otras familias de elemento 7.º para poder comer absolutamente carne sin limitarle á alguna necesidad, en tal caso dirían, que los tales no estaban comprehendidos en estos Breves.

Sapienter.

n. 56

Dirialo así, cierto, en parte, pero no en el todo; no los comprehenderia el precepto de no juntar en guarisma pescado con la carne, por las mismas razones de que los Breves solo tratan con los dispensados transcientemente en las ocasiones occurrentes, y con motivo de alguna necesidad, lo qual no trata con otros dispensados establemente, y sin motivo de enfermedad.

Però no lo diria así en quanto á la unica comida, porque en quanto á este punto yo soy de sentir que los Breves no traen precepto ó derecho nuevo, sino solo la declaración del precepto antiguo, de que no obstante la carne, se debía hacer una sola comida. Porque aunque avia opinion de que los dispensados en carne podian comer mas veces, pero con el Papa exercitò declaró, que era opinion no en la verdad de ella, ~~pero~~ declarando, que deben contentarse con una sola comida. Y á este fin, enicando yo los diversos verbos que usa el Papa, y pone los dos preceptos de la unica comida, y de no mezclar los manjares, pues dice declaramus, et edicimus, el declaramus cae sobre la unica comida de los que comen carne, y el edicimus sobre el no mezclar los manjares; porq, en q.º á lo 1.º solo es la Ley declarativa, y en q.º á lo 2.º es constitutiva, segun explicamos en el tit.º 4.º n.º 9.º y to.

n. 57.

Por esta razón, los que tubieron esos privilegios de comer carne, en guarisma, ó otros de ayuno, deberian hacer una sola comida, no porq, estos Breves los comprehendan, sino porq, en ellos declaró el Papa, que el precepto del ayuno obliga, aun á los que comen carne, á una sola comida, mientras no tengan especial privilegio, para hacer mas comidas. Y así estos Breves no les ponen

en eso alguna nueva obligacion, sino y les declara la que antes tenian, y con pretexto de aquella opinion, acaso no la conocian.

Dialogo. 5.º

En que se resuelven algunas otras dificultades.

n. 58. **Nicoforo.** Algunas questiones se pueden añadir sobre estos Breues, y notado, que poco á poco se iban excitando muchísimas, porque en comenzando los teologos á disputar sobre ellos, nacen unas questiones de otras, como se ve en infinitas que se añaden en todos los tratados, y que ^{no} ~~tratan~~ ^{tratan} los antiguos teologos.

Sapricio. Lo estimaria que me excitase muchas, ahora que tengo recientes y vivas las especies de los Breues, porq me seria menos trabajo el resolverlas.

Nicoforo. Pues la 1ª question, que quiero excitarte, es, sobre, si por estos Breues queda condenada la opinion, de que, quien come carne, esta desobligado del ayuno?

n. 59. **Sapricio.** A mí me parece que en ese punto puede aver mucho de question de nombre, y poca de question en quanto á la realidad y fin de esa opinion. Es cierto que el Papa en estos Breues no hace mencion de aquella sentencia, y ^{formalmente} no la condena pero mandando, y el q come carne, no haga mas, y una comida, virtualmente reprueba á la opinion, ó el uso de ella. Lo que en ella se deben distinguir tres cosas como grados que se infieren mutuamente. El 1º dice que el ayuno clerical no se puede componer con comer carne, pero esencialmente en buelto de la abstencion de carne. El 2º dice, luego quien come carne esta desobligado del ayuno. Lo 3º si esta desobligado del ayuno, luego puede comer muchas veces en dias de ayuno.

n. 60. **Delas 3. proposiciones el Papa solo reprueba la 3ª, no, por la consecuencia de las dos primeras, no sea buca, sino, porq quiso reprubar el consiguiente, mandando lo contrario, y al que come carne, en los ayunos, no haga mas de una comida. En esto para precisarse el precepto del Papa, sin meterse á determinar, si, con aquella unica comida, compendia el ayuno, ó si el ayuno es compatible con la carne: Lo qual en la realidad sera question de nombre: porque, si el no come mas de una vez, poco importará q este se llame ayuno, ó no se llame así. Y hablando practicamente, aquella opinion quedará ya asignada, ó sin uso, para la practica, aunq especulativamente no quede condenada.**

Nicoforo. Esa respuesta me quadró mucho; porque no podia entender, como, siendo la abstencion de carne de esencia del ayuno, podia el Papa alterar esa esencia, haciendo ayuno lo que no puede serlo.

Sapricio

Be.
lib. 2
c. 5.

Sapriero. En esto no debéis pararte, porque ay cosas, cuyo ser, ó esencia no es fixa, é inalterable, porque penden del arbitrio de los hombres, que pueden mudarlas, como quisieren. Así los contratos, testamentos, elecciones, sentencias judiciales, y otras mil cosas, y tienen una esencia, y mañana otra, según las leyes y condiciones, y para conservar señalare la Republica, las que puede mudar, según le pareciere conveniente. Y tiene exemplo en el sacramento del Matrimonio, cuya esencia, antes del Tridentino, y ay en los lugares, donde no está recibido el Concilio, se celebraba, en un contrato clandestino, pero donde está recibido el Concilio no es valido ese contrato y sacramento; pide esencialmente la asistencia del Parroco y testigos.

n. 51.

Así sucede en el Ayuno eclesiástico, que no tiene otra esencia, y la que la Iglesia le diere, la que puede variar, según le pareciere, así en la cantidad, como en la calidad de las comidas. Y de echo, vemos la variedad y en esto ay, y ácaido. Quien no tiene Privilegio y come lacticiños, no observa ^{según dicen,} el ayuno eclesiástico, y quien tiene Bula, puede cumplir con el. Antiguamente no era ayuno, si se comía antes de las tres de la tarde, y ay hasta comer cerca de medio día. Antes por mas de 400 años el ayuno no permitia el uso del vino, como de S. Clemente, S. Cyrilo, Origenes, S. Athanasio, S. Basilio y S. Agustin muestra, el S. Azor como

n. 52.

+ Belarmino to. 4.
lib. 2. de bon. operib.
c. 5. fine. y

1. lib. 7. cap. 10. q. 7. y ay no es de esencia el privarse del vino.

Nicetoro. Eso es decir que absolutamente podrá aver ayuno comiendo carne?

Sapriero. No tiene alguna dificultad, en que la Iglesia lo pueda disponer así: y en algunas tierras de la America, en que no ay pescado, ni otro alimento, apenas, que la caza, no es, porque no podría la Iglesia determinar, y comiendo de la caza pudiesen cumplir con el ayuno eclesiástico, guardando la forma del ayuno. Porque, siendo solo el fin del ayuno la mortificación del cuerpo, por la moderación de la comida, se podría conseguir este fin, comiendo carne, quando no hubiese otro alimento, á que recurrir.

n. 53.

Nicetoro. Según es oportuno decir y mandando el Papa en estos Breves á los que comen carne, que hagan una sola comida, es mandarlos, y ayunen, ó es declarar, que así cumplen con el ayuno.

Sapriero. A la verdad, eso es lo que virtualmente quiere decir, mirada la cosa practicamente, pero mirada especulativamente, nada de eso dice el Papa. Quando en la Bula de la Cruz dispensa el Papa en los lacticiños, añade, de manera que los que no comen carne, guardando en lo demás la forma del ayuno eclesiástico, sean vistos aver cumplido, y satisfecho al dicho ayuno. Donde es digno de reflexion, que el Papa declara que los que comen huevos y lacticiños, si guardan la forma del ayuno, satisfacen al precepto del ayuno; pero no quiso declarar lo mismo de los que comieren carne, antes, expresamente, las excepciones; en que virtualmente significa, y los que comen carne, si guardan la forma del ayuno, no por eso ayunan ni satisfacen al ayuno eclesiástico. Como en estos Breves no se declara lo contrario, quedamos en el mismo estado,

n. 57.

de poder decir, que mirada la cosa metafísicamente, no manda el Papa que, comiendo carne jejunen, ó cumplan con el ayuno.

Pero, practicamente, es decir uno y otro, porque si uno come carne, y no come mas q una vez, no le resta otra obligacion en esta parte: y sera, como ya se dicho, cuestion de puro nombre, y inuit para la practica, el abriguar, si el tal, de aquel modo, ayuna, ó no ayuna.

n. 68. **Nicoforo.** En esto no puedo yo convenir: porque sino constare la obligacion de ayunar, sino solamente la de traer una sola comida, podria, quien come carne, en quaresima, hacer colacion, ó carne, ó huevos, con tal, q no excediere la cantidad regular de las ocho onzas. Podria, digo, licitamente, traerlos asi; pero asi cumplia con el precepto del Breve de la unica comida, y por otra parte la cantidad de la colacion nocturna solo obliga á los que ayunan.

Sapricio. Mucha fuerza me hace esa reflexion, mirado precisamte el texto de los Breves, y no me atreueria á reprobar abolutamte esa ilacion, ni el coniguiente della. Pero mirada la intencion del Papa, la qual, como dicen los Autores, es el alma de la ley, me parece, q no se debe admitir ese coniguiente. Porque, de todo el contexto de los Breves, se conoce, q la intencion del Papa es reducir, á los q comen carne, al derecho comun, quanto sea compatible con su necesidad, de comer carne. Y no teniendo esa necesidad para comerla de noche, por colacion, deberan arreglarle en esa colacion á la usumbre ó derecho comun.

Nicoforo. Pero como responderas á la razon propuesta?

n. 69. **Sapricio.** Negare que la cantidad de la colacion obligue solamente por razon del ayuno proprio y rigoroso, diciendo q obliga igualmente, despues de los Breves, á los q en dias de ayuno son obligados á una sola comida, porq esto es mandar les que en el resto observen la forma del ayuno, asi en la cantidad, como en la cantidad. Y quando esto no satisficere, tendre por menor inconveniente decir, que el Papa, virtualmente, manda, á los tales, el ayuno, contra lo que poco á decia n. 67., que admitir aquel coniguiente, de q los que comen carne, puedan tomar de colacion un torro =

n. 70. **Nicoforo.** Pues pasemos á otra dificultad. Los Breves dicen abolutamente que no se puedan juntar en quaresima los manjares licitos, con los vedados, y siendo los vedados las carnes, huevos, y lacresinos, y licitos todos los demas, se sigue que ningun manjar de los demas, ni el pan, ni las yerbas, ni frutas, ni cosa alguna, se podra juntar con la carne, con huevos, ó lacresinos. De donde la ley parece, ó inuita, ó poco racional, y de un rigor inalegable, y coniguiente no sera valida, ni traer oblig alguna.

Sapricio

n. 71. ⁶⁵ *Sapientia.* Las Leyes como dixo Seneca, toman dolo de Platon, debaxer breues; y aung subreuedad suela traer dificultades, mas suele ocasionar la prolixidad, como aduirtio bien el P. Suarez, ni es posible q el legislador las precara todas, como dixo S. Thomas 1² q. 96. ar. 6. ad. 3. Aung los Breues hablan, en general, de los manjares licitos, bien se conoce del contexto y fin dellos, que solo hablan o en rinden el peccado, porq en la junta deste con la carne, consiste aquella disonancia, que el Papa pretende prohibir en estos Breues: pues en la junta del pan, frutas, yervas, y otras cosas, con la carne, no ay disonancia alguna.

n. 72. Confirmo esta respuesta. Lo 1^o porque quando ay duda sobre el sentido o significado de la Ley, es regla comun, que deba entenderse en el significado o sentido principal. Y como entre los manjares licitos, o quadagesimales, el principal sea el peccado, deste se debe entender la prohibicion de la Ley. Y trae para esto el P. Suarez lib. 6. de leg. cap. 4. n. 7. aquella regla dialectica, que el Analogo supora por su principal significado.

n. 73. Lo 2^o porque aqui tiene supproprio lugar la *Epitheta*, que segun Aristo *teles est emmendatio legis, propter uniuersale*, es una Limitacion prudencial de la Ley, quando ella excede, por su generalidad. Deuante que tra llandose algun absurdo, en la uniuersalidad de la Ley, debe restringirse a terminos de equidad leg. 18 y 19. ff de legibus con otra q trae el P. Suarez es lib. 6. cap. 2. n. 7. et cap. 5. n. 3. Ademas desto, consta ya, que en este sentido a sido entendida de todos esta prohibicion, de los manjares licitos, reduciendola, precuamente, al peccado. Y esta comun inteligencia de la Ley es la mejor interpretacion della, como enseñan todos generalmente. Y finalmente asi lo declaro en su edicto el Sr. Arzobispo de Santiago, lo que no dudaria, despues de auerlo consultado a Roma, lo qual para su Obisado trae Ley, y para otras es exemplar, *que debe hacer mucha fuerza*

que debe hacer mucha fuerza

n. 74. *Otra duda* ~~de proponer se glosa o y a alguno, y es digna de tu atencion. Dize,~~ *Nicoforo.* ~~quien come carne o huevos: Los Breues solo prohiben juntar los manjares licitos con los vedados: luego podre juntar el peccado con la carne o con los huevos, porque para mi no son estos manjares vedados.~~

Sapientia. No es esa grande dificultad: porque los manjares se dicen licitos o vedados, no relativamente a este o el otro particular, sino absolutamente, y atendido el derecho comun. El peccado es licito en todo tiempo, no obstante que a alguno en particular le pueda ser illicito por algun accidente: y la carne y lactuinos con manjares absolutam^{te} licitos y vedados en qualquiera forma, no obstante q a algunos por accidente o privilegio les sean licitos. Y asi quien junta carne con peccado junta lo licito con lo vedado.

Niceforo. Pues vamos á otra: Si alguno, antes de los 21. años, y otro ya muy anciano, comieren carne, por sus necesidades, estaran obligados á la unica comida, y á no mezclar manjares licitos y vedados?

n. 75.

Sapricio. Era, si que es question mas delicada y dificultosa. Porque el Papa en estos Breues no parece, que habla, sino con los obligados al ayuno eclesiastico, y que, para comer, á su gusto, y con libertad, procura dispensaciones mal concedidas: y nada desto habla con los sujetos de su question, pues ni unos, ni otros estan obligados al ayuno, y asi parece, que no quedan comprendidos en los preceptos de los Breues.

n. 76.

No obstante, yo soy de sentir, que ellos no son comprendidos en el precepto de la unica comida, pero lo son en el otro de no mezclar manjares licitos y vedados. Para explicarlo bien, debo buscar la raiz, en que se funda la exencion, que tienen del ayuno los de poca y de mucha edad. No es á la verdad Ley ó canon, que les conceda esa exencion, como noto el P. Sanchez lib. 5. consil. cap. 4. dub. 2. et 4. pero ay una costumbre uniuersalissima, que no reprobta la Iglesia, y la que, no es verisimil, y el Papa quiera reprobar en estos Breues. La razon que todos señalan, para esta costumbre, y exencion, es, porque los unos, para crecer, y fortalecerse, y los otros, para no debilitarse, necesitan comer mas á menudo. Pues por esta razon los tales no son comprendidos en el precepto de la unica comida.

n. 77.

Pero estan obligados á observar el 2º precepto, de no mezclar manjares licitos y vedados, por la razon contraria, porque, aunque la costumbre los exime, en quanto á la cantidad, permitiendoles comer muchas veces, no los exime, en quanto á la calidad de la comida; y asi, desde los siete años, estan obligados á las abstinencias de carne y huevos, como los demas, segun las leyes, y sobre esto tiene la Iglesia, ó la que dispusiere en lo adelante. Y disponiendo agora la Iglesia, que los dispensados, en los manjares prohibidos, no mezclen con ellos el pecado, quedan los tales sujetos, como todos los demas, á esta ley. Inconueniente de que tambien en esto queda auer el inconueniente de solicitar un caual bastante el ser dispensado en la carne, y es lo que principalmente tubo el Papa presente en estos Breues.

~~Que~~ ¿que diremos de los Domingos de la Quaresima? podran los que comen carne justar con ella pecado en esos dias? A mí, cierto, me parece, que el Papa no intenta comprender esos dias: porque la ley debe ser in girie á los terminos de la razon en que se funda cap. ratio nulla de probend. Ley compator & duboisimii ff de legati. 2. et leg. si unquam Con de reuoc. donat. La razon que de los Breues es la dicomania de que endias de ayuno y gemiticia se mezclen manjares licitos y vedados, la qual razon no tiene fuerza en los dias de Domingos.

Diálogo. 6^o

si los Breves comprendan los Domingos de la Quaresma?

n. 78. **Niceforo.** Parece, que estos Breves no tratan con los Domingos de quaresma, porque siendo todo en asunto, como, consta de sus Proemios, reformar los abusos del ayuno, no puede esto tocar á los Domingos, que no son dias de ayuno; ni en ellos se halla aquella discrepancia de mezclar los manjares licitos y vedados, y se halla en los dias de ayuno. Cesando pues el fin y razon de la Ley en esos Domingos, no puede obligar en ellos la Ley, cap. cum cecante de appellat. cap. et si xpm de iure iurand. Constituciones A. decret. 2. p. 9. n. 8. l. i. m. d. lib. 6. de leg. o. 2. y todos los demas dictos ref.

n. 79. **Sagrario.** En quanto al Precepto 1^o de los Breves, de no hacer mas que una comida, conuengo sin duda alguna, en que no toca á los Domingos, porq. eso seria, virtualmente, hacer los Domingos dias de ayuno, por lo que mira á la practica, segun se dixo antes en el Dial. 5. n. 67. Y no es verisimil, y el Papa, quando pretende reducir el ayuno á las reglas de los sagrados canones, intentase agora una novedad tan estraña, como obligar á ayunar en los Domingos, contra lo que toda la Iglesia obseruó desde sus principios, como consta del canon Ap. tolico 64. de S. Ignacio Mayor epist. ad Philip. del cap. ieiunium, y cap. quadragesi de consecr. dist. 3. et 5. del cap. ex parte de observ. ieiun. & Así, aunq. los Domingos se comprendan en el Breve 2^o en aquella palabra in quadagesima, no se puede eso entender en orden al precepto 1^o de la unica comida, por razon de ser inconueniente, y solo podran entenderse y comprenderse, en quanto al 2^o precepto de no mezclar las comidas, porq. en eso no ay inconueniente alguno.

Niceforo. Yo no disputo del Precepto 1^o, sino del 2^o, y en este pongo la razon de dudar.

n. 80. **Sagrario.** Pues del 2^o digo, que era razon de dudar es bien grave, y digna, acaso, de consultarse al Papa, y es el Legislador: pero entre tanto, contra esa razon de dudar, tomada de los Proemios de los Breves, debe prevalecer la misma Ley, que, con toda precision, comprende tambien los Domingos. Dice pues el precepto que no se mezclen manjares licitos y vedados in quadagesima, alioque anni temporibus, et diebus, quibus carniū ovorum et lactiuiorum esus est prohibitus. En las quales palabras se incluíca notoriamente los Domingos, por dos titulos, 1^o por ser dias de quaresma, y la Ley dice, in quadagesima, 2^o porque, en esos Domingos, se prohiben carnes, huevos, y lactiuios, y de tales dias habla el precepto, et diebus, quibus carniū ovorum et lactiuiorum esus est prohibitus: y no auiendo, por otra parte, algun inconueniente, como la Ley, respecto del precepto 1^o, en que se obserua en los Domingos el 2^o precepto, no veo, como puedan esos Domingos excluirse del.

Niceforo. Porque respondes á la razon de dudar?

26 Saprius. Dico, que esse recurso á los preceptos, para entender la mente del Legislador, es muy legal, ^{do} q' ay alguna obscuridad en las palabras de la ley, ó algun inconveniente en su observancia, pero q' no ay en este inconveniente, como no le ay en ~~este~~ caso, y por otra parte, la ley esta clara, ya no debe entenderse la ley, segun los preceptos, sino que los preceptos deben entenderse segun explica la ley, porq' en las palabras desta, es, donde el Legislador pone su maior cuidado.

n. 81.
n. 82. Los textos y Auctorres que alegabas, para decir, que cesa la ley, ^{do} q' cesa en causa final, ó en razon y motivo, sobre otras limitaciones, tienen esta, recitada de vobos, y es, que solo procede esa regla, ^{do} q' cesa la razon adecuada de la ley, ó toda en causa final, lo qual no sucede así en nro caso, y por eso no debe cesar en los Domingos aquella ley.

n. 83. Es así, que la intencion del Papa en los Breves, es reformar el ayuno eclesiastico, pero esta intencion no la dexo así en general y confusa, sino que la determinó á un punto mas particular, que fue, como el mismo explica, reformar la nimia facilidad y abuso, q' avia en dispensarse en los manjares prohibidos. A este fin particular puso los dos preceptos, quitando con ellos todo lo apetecible que tenian aquellas inconsideradas dispensaciones, como se dixo ya en el dialogo 4º, n. 5. y 6º; que era, y es, la libertad de comer á toda hora, y de todos manjares. ~~Este~~ Este desorden y disonancia, no solo se trata en los dias de ayuno, sino tambien en los Domingos de quaresima, porq' tambien en ellos son prohibidos aquellos manjares, y tambien ellos son dias de penitencia, y llenos de sagrados mysterios como los dias de ayuno, y tambien, finalmente, son, y deben llamarse dias de ayuno, en el sentido de los canones, aunque no riguroso y perfecto, sino de pura abstinencia; conque no veo q' en esos Domingos falte enteramente la causa final y razon adecuada que tubo el Legislador, para ese precepto, y q' consiguientemente no puede ó debe faltar el precepto.

n. 84. Niceforo. É extraño, ayas dicho que los Domingos de quaresima sean dias de ayuno, porque sobre ser eso contra lo que decias poco á n. 79. es contra el sentido comun de vobos, que á esos dias llaman dias de abstinencia, pero no de ayuno.

Saprius. Aunque ese sea el sentido vulgar, porque solo entiende por ayuno, quando la abstinencia se junta con una sola comida, y desatrabala los textos alegados en aquel n. 79. y es el que se prohibe en los Domingos: pero en los sagrados canones se llama tambien ayuno la sola abstinencia de manjares prohibidos, aunque no se junta con la unica comida. Y así se debe distinguir el ayuno en perfecto y riguroso, y en ayuno imperfecto.

n. 85. Consta esta distinción de lo h. del cap. Sabbatho de conciv. dist. 3. sabbatho ieiunandum esse ratio evidentiissima demonstrat. Then dase aqui el ayuno del Sabbatho, y en el capº placuit eadem dist. Y en el capº quia dies ibid. dist. 5. donde por ayuno solo se entienda abstinencia de carnes, uquicumq' ab omni carniu

ca die abtineat. Tambien se prescribe el ayuno en las ferias 4^a y 6^a, como consta del canon Apostolico 68. y del cap^o de eucarnium de consacr. dist. 3. y en el cap^o rogationes se manda el ayuno en los 3. dias de rogaciones; y no obstante todos estos ayunos son incompletos, de pura abstinencia, y no de ayuno riguroso: y asi es muy conforme a derecho esta diversidad de ayunos.

n. 86.

Niciforo. He afirmado la obligacion de no mezclar en los Domingos de quaresima los manjares licitos con los vedados, fundado en dos proposiciones inciertas, la 1^a que es los Domingos sean dias de quaresima: La 2^a que en esos Domingos sean prohibidos los hucnos y Lacticinios; y ay muchos Autores que niegan ambas cosas.

Sapricio. No tengo yo por ciertas esas dos proposiciones, pero son muy ciertas, y como tales las suponen casi todos los Teologos, y en la misma ciencia, me parece, que esta toda la Iglesia. Ni decaen de esa certeza, pero algunos Autores las niegan: pues de ese modo nadaabria cierto, fuera de las cosas de fe, porque de otras cosas, ninguna hallaras, tan recibida, que no ay Autores, q^o la niegan, o duden della. Pero desto es de hablar otro dia, aunque sea traer digresion del principal asunto.

Digresion
sobre la certeza y probabilidad de las opiniones.

Niciforo. Siendo ocho o diez Teologos, que dicen, que los Domingos de quaresima no son dias de quaresima, y que en ellos se pueden, sin privilegio alguno, comer hucnos y Lacticinios, no puede negarse, que uno y otro sea probable, y por consiguiente, no puede ser cierto lo que se supone como tal.

n. 87.

Sapricio. La e dicho, que no debe esperarse, para la certeza moral de una sentencia, el que en ella conuengan todos los Autores, pero es seria esperar un imposible. Quando una cosa esta recibida, como cierta, por la mayor parte de los sabios, sin q^o sobre ella pongan dificultad alguna de monta, nada importa q^o algunos pocos nieguen esa certeza, sino que en alguna necesidad, tan grave, que a los mismos hombres sabios les haga dudar de aquella certeza.

Esta regla se toma de la doctrina comun con S. Thomas. 2^a 2^a q. 70. art. 2. que en las cosas humanas, o morales, no se a de buscar una certeza infalible, pero no es materia esperar de esa infalibilidad, y asi basta una certeza de las q^o regularmente se juntan con la verdad, y raras veces se apartan della. Asi, por derecho diuino, y humano, se juzga por cierto lo que afirman dos o tres testigos, no obstante, q^o algunavez se engañen; pero es mas natural y mas prudente el creer, q^o mientras el ves, q^o es uno, q^o no el q^o se engañen los dos o tres testigos q^o desovan contra el. Y asi es resolucion prudente creer a l comun de los sabios, q^o afirman la certeza de una cosa, no obstante q^o algunos pocos la conradigan.

n. 88.

Y es de advertir que esta certeza moral no consiste en algun punto determinado e indivisible, antes tiene infinitos grados de igualdad: Por exemplo, el dicho de dos o tres testigos hace una certeza moral que basta para proceder el juez a quitar a alguno la hacienda, o la vida: el dicho de diez testigos hace una certidumbre mucho mayor, y así subiendo y añadiendo testigos, va subiendo de punto la certeza, y puede ir creciendo sin fin, y sin salir nunca de la clase de certeza moral, y por eso absolutamente falsibles, pero no repugna físicamente 5 mil, y diez mil, y infinitos hombres se engañen, o quieran engañar. Pues así sucede en las opiniones; ~~Para~~

n. 89.

Para que una opinión sea moralmente cierta no es necesaria una suma certeza, ni tampoco grandísima, sino una certeza humana, qual suele basta para obrar en otros negocios graves, con prudencia y pericia. Basta, que de tal suerte aparezca la verdad en ella, que lo contrario no sea verisímil, o de ningún modo, o solo ligeramente: que o no deje duda, y escrupulo de engaño, o muy leve. Pero en esto ay mucha variedad de certezas, pues unas opiniones nos aseguran mas y otras de su verdad, y destruyen mas los escrúpulos en contrario. Pero siempre, que ella tiene un tal fundamento, que aquiesca el entendimiento, no dexando grave motivo, para dudar, se debe decir moralmente cierta, y la contraria improbable, y es la que basta para obrar en qualquier materia; pues pedir mas, fuera pedir lo que excede el común y humano modo de obrar.

Y de aquí podrá inferir, que, aunq. ocho o diez Autores digan, y todos mingués no son dias de quaresima, y q. en ellos no se prohiben los licenciosos y la carnicería, no por eso dexan de ser ciertas ambas cosas.

Nicoforo. Contra esta doctrina nada tengo que oponer, sino que el P. Lacrín ^{de} frecuentemente niega la certidumbre de muchas opiniones, quando ay algunos Autores que o niegan ser ciertas, o dicen ser falsas. Y basta este exemplo, La sentencia Consumición q. basta para el sacramento de la Penitencia el proposito virtual de no pecar, incluido en el dolor de los pecados, concebido por algun motivo universal; y el S. Cardenal dice ser cierta. Y no obstante Lacrín. lib. 6. § 2. n. 894, aunq. dice ser esta opinion la mas probable, niega q. sea cierta, y, por consiguiente, niega q. sea licito llegar al sacramento sin proposito formal y expreso. Y el fundamento es, porq. muchos graves Autores requiriesen el proposito formal.

n. 91.

Sapricó Tampoco yo sabre, que decirse á esto, sino que ese Autor, aunq. laboriosísimo, y de infinita extension de noticias morales, no pudo digerirlas todas, ni observar, cabalmente, la consecuencia, que debiera. El mismo lib. 4. n. 180. aunq. asentado la regla contraria, que no perdía su certeza moral una sentencia, porq. algunos Autores la negasen, y la negasen con algun fundamento.

Y no debe

Y no deixo de practicar esa regla, pues en el libro 6.º p. 2.º defiende muchas opinio-
nes tocantes al valor de los sacram^{tos}; no obstante q̄ muchos Autores las niegan.
Bastaran dos exemplos. En el n.º 785. dice q̄ para el valor del sacram^{to} no se requiere
re dolor, es motivo charitativo, y dice (con razon) q̄ es cierto así; no obstante
que mas de 24 Autores lo niegan. En el n.º 874 dice, que basta para el sacra-
mento la Absolucion absuelta, y q̄ es moralmente cierto; no obstante q̄ por la parte
contraria se aleguen mas de 80 Teologos, y muchos de los mas graves. Conque
el decir, de quien; en otros lugares, que no es cierta una opinion, por q̄ algunos
Autores la niegan, no es la mejor consecuencia.

n. 92.

Mas se dice; el Eximio D^o de penitencia. disp. 15. n. 17. hablando de la suffi-
ciencia de la Absolucion para el sacram^{to}, dice así; licet hoc sit probabilis opinio, tamen
non est certa, et potest esse falsa. Y aun q̄ esto lo dice al proponer la razon de dudar,
despues n.º 18 dice q̄ esto le parece muy probable. Y no obstante en el n.º 19 dice q̄ la suffi-
ciencia de la Absolucion est practice certa. Despues en la disp. 20. n.º 20. dice que es
longe probabilior, est hoc tempore practice certa. De donde consta lo que como dicho,
que no se opone á la certeza moral de una opinion, el q̄ algunos Autores la nie-
guen, ni el q̄ la contraria tenga alguna ligera probabilidad. Esto consiste en
lo que diximos, de q̄ la certeza moral tiene infinitos grados: puede ser tanta
que excluya toda apariencia, en contrario; y puede ser mucho menor, y permit-
ta alguna tenue probabilidad: pero nunca permite q̄ lo contrario sea pro-
bable practicamente, ó q̄ tenga algun fundam^{to} grave, digno del asenso.

Nicoforo.

Però, quando algunos Autores afirman una opinion como probable, bien

Sapientia.

queda creerse que la contraria no sea cierta. Ya á dicho, q̄ no es esa buena regla,
porque infinitas opiniones ay, en el moral, q̄ se dicen probables, y no lo son en la
realidad, porque llegando á examinar su fundam^{to}, se halla insuficiente.
Y este abuso de calificar ligeram^{te} de probables las opiniones á masido y trae
siempre muchos daños á la Iglesia.

n. 93.

Nicoforo.

Però daño irremediable, como lo es la diversidad de los juicios humanos.
A unos parece probable lo q̄ á otros falso, é improbable. Y no son detenidos en el
juzgar, y no se mueven, sin grandes motivos: otros son francos, y de qualquiera
razon se satisfacen.

Sapientia.

Es temeridad el calificar una opinion de probable, mientras no se le
halla un fundam^{to} grave, y q̄ sea tal, no solo abolutam^{te}, mirado en sí mis-
mo, sino, aun, mirado, á vista del fundam^{to} contrario.

Nicoforo.

Sucede con las opiniones lo q̄ en los pleitos: si oyes á un litigante, el
segunda en su razon de modo, que sin duda le aplicaras la justicia: pero si
luego oyes al contrario, ya te parecerá diuissimamente.

Sapientia.

Por eso los Autores clasicos, que defienden el uso licito de las opiniones pro-
bables, advierten lo. 1.º, que no puede decirse probable una opinion, si no

tiene un fundamento tal y tan grave, que fuertemente impela el entendimiento de los sabios, y piadosos, á asentir á él. 2º que esta fuerza la haya de mantener, aun á vista de las razones, y respuestas contrarias: porque si con las respuestas contrarias se debraze ó debilita aquel fundamento, ya pierde su gravedad, y la opinión se debilita sobre él, dexa de ser probable. Esta regla dan los Autores graves del Probabilismo, y basta por todos el P. Antonio Serilo quest. 2. de concient. n.º 11. y quest. 5. n.º 12. y de regula morum quest. 12. n.º 7.

Nicoforo. No se yo, si muchos Autores, que son tan francos, en calificar de probables las opiniones, se tomaron ese trabajo de cotejar bien los fundamentos unos con otros, antes de dar esa calificación.

Sapricio. Y menos lo anecho los que dan por probables aquellas dos opiniones que se alegaban, que los Domingos no son dias de quaresma, y que en ellos no se prohiben los juegos y lachinios: pero, si sus fundamentos se desmembran, no les queda la menor probabilidad.

Nicoforo. Me alegraria que tratásemos, de rayz, esos dos puntos, porque no se hallan en los Autores, sino muy de paso.

Sapricio. Eso lo haremos en otra ocasión, porque ya basta lo dicho.

Dialogo. 7.

Si los Domingos de quaresma son dias de quaresma?

Explicase el capº Quadragesima de consecr. dist. 5.

Nicoforo. Yo supongo que nadie pueda negar una cosa tan notoria, como que sea en algun sentido particular. Porque, de otro modo, parece cosa de rita el poner en question, que los Domingos sean dias de quaresma; como, si uno preguntase, si el Domingo de la semana sea dia de la semana, ó si los Domingos del mes de Mayo sean dias de Mayo.

Sapricio. No se disputa eso ni absolutamente, sino considerando, á punto de derecho, esto es, si, en el uso del derecho canonico, los Domingos se reputan como dias de quaresma; ó, si, con el nombre de quaresma, se entienden tambien los Domingos della. En este sentido el S. Castropalao. disp. de Bulla p.º 2.º n.º 8.

~~Oriana~~ Oriana p.º 1.º tract. 11. resol. 5. Mendo de Bulla disp. 18. cap. 4. Antº Gomez, Leandro y otros dicen que los Domingos no son dias de quaresma. Lo noto en algunas obras an disputado este punto, pues solo è visto al P. Sanchez que, no disputa, sino que supone lo contrario lib. 5. consil. cap. 1. dub. 13. y en la Suma cap. 11. n.º 53. y parece que los Autores que cita suponen lo mismo concierne.

Nicoforo. Como quiera, para decir, que los Domingos no se reputan, en el derecho, como dias de quaresma, menester es traer del mismo derecho algunas pruebas bien fuertes, para que podamos creerlo.

Sapricio. El caso es, que no las traen, sino muy debiles, y apenas estos Auctores se de-
 rienen a probar lo que dicen, queriendo ser creidos, sobre su palabra. Solo el 2.º Car-
 no palao dice, y se prueba del cap. quadragesima de conceit. dist. 5. adiuñto
 cap. denique, 4.º dist. Pero, auiedo leido, muchas veces, uno y otro texto, no tratto
 en ellos fundam^{to}, para inferir una proposi^{on}, como aquellas, que en el derecho lo 1.º y
 mingos no se entienden por dias de quaresima. Y por en este punto esta toda
 la dificultad, debemos tratarle muy de proposito, ya que los Auctores no lo anecho,
 poniendo toda la prueba del 2.º Castro con sus mismas palabras.

n. 97.

- 99 Diccañ, per dies quadragesimales non intelliguntur Dominicae, ex Gre-
 gorio in cap. quadragesima, iuncto cap. denique 4.º dist. Nam esto antiqui au qua-
 99 dragesima dies Dominicos comprehendere, ut colligitur manifeste ex dicto cap.
 99 quadragesima, quia quadragesima incipit a 1.ª Dominica. At Gregorius
 99 in dicto cap. quadragesima dies dominicos a quadragesima subtrahit, et loco
 99 illorum addidit quatuor dies Dominice quinquagesime, et dies ex heb-
 domada sancta.

n. 98

De donde consta lo 1.º que, asta S. Gregorio Papa 1.º los Domingos
 eran dias de quaresima. Lo 2.º que S. Gregorio los echo de la quaresima,
 y no entro parte, sino en el cap. quadragesima. Lo 3.º, en lugar de los
 Domingos, añadió S. Gregorio otros 6. dias, los 4. de la Dominica Quingua-
 gesima, y los dos de la semana santa. Nada mas dice este Auctor sobre el
 punto, pero del cap. denique no trae cosa alguna: y los demas Auctores ni aun
 esto dicen.

Niciforo. Segun esto, toda la dificultad de la questión se reduce a este solo punto, si S.
 Gregorio 1.º echo de la quaresima los Domingos, en aquel cap. quadragesima. Y para
 esto es preciso trasladar ese capitulo.

n. 99.

- 99 Sapricio. 1.º quadragesima summa obseruatione est obseruanda, ut ieiun-
 99 ium in ea (propter dies Dominicos qui de abstinence subtrahi sunt) nulla
 99 tenui soluatur. 2.º A. 1.ª Dominica quadragesima, usque in Pascha Domini,
 99 sex hebdomada computantur, quarum uidelicet 42 dies fiunt: ex quibus
 99 sunt sex Dominici dies, abstinentie subtrahuntur, non plus in abstinentia,
 99 quam 36 dies remanent, :: in quibus, quasi anni decimas des damus.
 99 3.º Sed ut sacer numerum 40 dierum adimpleatur, quatuor dies prioris heb-
 99 domada ad supplementum 40 dierum tolluntur: :: nisi enim istos 4. dies
 99 superioribus 36 adionxerimus, 40 dies in abstinentia non habemus.

Niciforo. Ya entiendo, en que se quedan fundar otros Auctores, sin duda que croye
 un ser lo mismo abstinentia que quadragesima, y como el texto dice, de absti-
nentia subtrahi sunt, y luego qui abstinentia subtrahuntur, entendiéron
 que era decir de quadragesima subtrahuntur, o qui quadragesime subtrahuntur.
 Pero era es una equiuocación muy extravagante.

n. 100

n. 101.

n. 102.

Sapricio. Eso es, puntualmente, lo que deslumbró á los Autores: pero cierto & con poca razón, pues á poca reflexión & hincieron, podían conocer, & aquella voz abstinencia no significa allí la quaresma, sino el ayuno della. El texto dá una regla general diciendo, toda la quaresma se á de ayunar, luego pone la limitación, excepto los Domingos, que se an eximido de la abstinencia. Quien no advierte aquí, que el sentido unico y natural desta limitación, es, excepto los Domingos que estan exentos del ayuno? Conuenese lo. 1. porque toda limitación, de qualquier regla general, precede, y se entiende de la materia misma, de & se dá la regla. La regla general del texto, es del ayuno de quaresmas, luego la limitación on præter dies Dominicos, qui de abstinencia subtrahunt, debe precisamente entenderse del mismo ayuno. So. 2. si se entendiese no del ayuno, sino de la quaresma, haria un sentido ridiculo, porq. seria decir, ayunese toda la quaresma, sino los Domingos & no son quaresma, porque, si los Domingos no sean á la quaresma, era muy ociosa aquella limitación. Como si uno dixese, todos los dias de fiesta se debe oír Missa, si no los dias de conuersacion, & no son fiestas: todos los Legos pague tributo, sino los Sacerdotes & no son Legos. Si los Domingos subtrahunt ayuno de la quaresma, (como decís) bastaria decir, ayunese toda la quaresma; pues con solo esto se sabria, & los Domingos no se á de ayunar, ni siendo dias de quaresma.

n. 103

Niceforo. Yo añadiría otra reflexión: demos á los contrarios, que aquel abstinencia signifique quaresma, y nos hallaremos en una peregrinidad. Porque ellos dicen, que S. Gregorio fue, quien en este texto casto los Domingos de la quaresma: por otra parte el texto ~~no~~ no dice eso; no dice, & entonces se extrañan de la abstinencia, sino & ya estaban extraños della, qui de abstinencia subtrahunt. Pues como lo emos de entender? Si estaban ya extraños, como se extrañan entonces? No es posible entenderlo, sino recurriendo al sentido natural y legitimo que aquel abstinencia no significa la quaresma, sino el ayuno della. De este modo está claro todo, porque los Domingos mucho antes, desde el principio de la Iglesia, estaban exentos de ayuno; y así dice el texto, ayunese toda la quaresma, excepto los Domingos que estan ya libres y exceptuados del ayuno, segun diximos en el Dialogo. 6.º n. 29.

n. 104

Sapricio. Y no solo en este texto, sino en otros la palabra abstinencia se toma por el ayuno, mandose en los sagrados canones, indiferentemente, de ambas suces, como consta de los textos & antes alegamos en el Dialogo 6.º n. 85. Y basta el cap. quia dies de consecr. dist. 5. quia dies Sabathi, apud S. Patres nostros in abstinencia celebris est habitus, donde aquel abstinencia es lo mismo & ayuno, como se confirma del cap. Sabathi de consecr. dist. 3. & lo mismo se colige del cap. maxime 4. dist. y del cap. non licet d. con. dist. 3.

5^o
n. 105.

Supuesta esta inteligencia del texto, que sin duda es la única y verdadera, se remueve con todo contrario, y rebate ineluctable el argum^{to} de S. Sanchez lib. 5. consil. c. 1. dub. 19. n. 3. porque el texto dice, & se ayune la quaresima, præter dies Dominicos: luego los Domingos son dias de quaresima, pues de otro modo la excepción fuera ociosa. El mismo argum^{to} se hace del cap^o placuit de cons^o dist. 3. Placuit, ut omnes ecclesie filii, excepti diebus Dominicis, in quadragesima, etiam die Sabathi, ieiunent. Añadese en el texto antiguo sacerdotali, oratione, et discretionis communione, palabras, que no hacen sentido alguno, y se debe leer, sacerdotali ordinatione, et districtioris comminatione, porque así se lee en el Concilio Agathense c. 12. de donde se toma este texto.

n. 106

Niceforo. Segun esto, no solo los Domingos son dias propios de Quaresima en el sentido vulgar, en que todos los tenemos por tales, y en qualquiera de los Domingos decimos, con propiedad, & estamos en quaresima, sino & del derecho canonico, se prueba lo mismo. Pues, como, ó con facilidad, sin mas prueba, se dice & los Domingos no son reputados en el derecho por dias de Quaresima?

n. 107.

Sapricio. Que quiera & se diga, sino la copia vulgar, cicero que se ven impresas cosas que no estan escritas. Cosas se hallan abanzadas, y dadas por probables, sino por ciertas, & en llegando á escarbar un poco sobre su fundamento, se hallan sin el, porque se desvanece como humo. Solo el Breuiario y el Missal bastaban, para & no se disputase una cosa tan notoria; pues en uno y otro se va poniendo el officio y Missa de todos los dias de quaresima; y como se ponen los Lunes, los martes, y demas dias della, así se pone la 1^a 2^a 3^a y demas Dominicas de quaresima. En los Domingos se manda la abstinencia, ó ayuno imperfecto, que fuera de quaresima, en ningun Domingo se manda: En ellos celebra la Iglesia los principales mysterios de quaresima: en ellos no se permiten fiestas, ni fuera, ni dentro de la Iglesia, en recuerdo del sagrado tiempo de la quaresima: ni aun fiestas de Santos se permiten, sino muy rara de algun titular ó Patrono, y no en todos los Domingos, siendo así & en otros dias de la quaresima se permiten: de todo lo qual se infiere & no solo son los Domingos dias de quaresima, sino los principales dias della.

n. 108.

Niceforo. Falta que digas, sobre la adición de los 4. dias de Zeniza, y los dos de semana santa, en lugar de los seis Domingos, & S. Greg^o echó de la quaresima, segun dicen los contrarios.

Sapricio. Sobre esto y otros puntos curiosos diremos mas de aqui en otra ocasion: por ahora basta decir, que ni los seis Domingos sabidos de la quaresima, ni otros 4. ó 6. dias en su lugar en ella; tanto se arguian con otros doctores, que poder negar & los Domingos sean dias de quaresima! Seno de lo otro dia.

Diálogo. 8.

Explicase el cap' denique 4. dist. sobre lo mismo.
contra el P^o Mendo de Bulla in Appendice
disput. 2. cap. 12.

n. 109.

Saprieto. Este es el otro capitulo de derecho, que citaba el P. Castro palas, para probar que los Domingos no son dias de quaresima: pero no explicó en que palabras del texto fundaba su prueba. Hizolo despues el P. Mendo en el lugar citado, donde arma pendeencia con el P. Fran Bardi sobre su inteligencia, y dice proposiciones algo notables, que no pueden dexarse pasar; y aunq' el lo tra sa, para probar q' los huesos y lachicinos no estan prohibidos en los Domingos de quaresima, (de los nosotros trataremos tambien despues, 148) pero, viendo todo el fundam^{to}, que los Domingos no son dias de quaresima, conviene exami nar aqui lo que dice sobre este texto.

Nicoforo. Digamos, ante todas cosas, el texto mismo.

n. 110.

Saprieto. ~~Dice~~ S. Agustín obispo de Inglaterra preguntaba, entre otras cosas, a S. Egre gorio Papa, lo 1.º si los clerigos debian comenzar el ayuno, desde la Quinquage sima, lo 2.º si los seculares debian ser reprimidos en los excesos que come rian en el Domingo, de comidas copiosas. Responde S. Gregorio a lo 1.º que es, y a lo 2.º que no, desta suerte: de ipsa vero Dominica traxitamus, quidnam licendum sit, cum omnes laici et saeculares, illa die, plus solito carerent diebus, accuratius cibos carniurn appetant, et nisi nova quadam aviditate, usque ad medias noctes se inurgitant, non aliter se huius sacri temporis observationem incipere putant, ideo relinquendi sunt, ne peiores existant.

Nicoforo. ¿que ay en este texto, para inferir que los Domingos no son dias de quaresima?

n. 111.

Saprieto. Nada por cierto; pues el texto no habla de los Domingos de quaresima, sino de solo el Domingo de la Quinquagesima q' llamamos de carnes to len das, en el qual suele la Gula cometer muchos excesos. Y así la Glosa a la palabra, de ipsa vero Dominica, nota Carnis privii, para quitar toda duda, aunque todo el contexto lo dice claramente. Preguntaba pues S. Agustín, si prohibiria los excesos de aquel dia: y S. Greg^o responde que los dexa así, por evitar maiores inconvenientes.

Nicoforo. ¿que dice sobre esto el P. Mendo?

n. 112.

Saprieto. Dice lo. 1.º que, en aquel tiempo los seculares comian ^{licitamente} carne en los dias de quaresima; y q' S. Agustín preguntaba, si esto se les debia prohibir, y q' S. Gregorio responde que se les permita. Lo. 2.º dice, q' el texto no habla de la Dominica de la quinquagesima, porq' en ella clerigos, y seculares licitamente comian carne, y así que la permission de la carne, solo, puede entenderse de los Domingos de la quaresima.

Nicof. Nota

Niceforo. Notable erudición es esa: pero que Auctores alega para ella? Quando comenzo era costumbre de comer carne en los Domingos de quaresima? quando duró? y quien la prohibió?

Sapricio. Nada de lo que dice el Auctor, ni cita Auctor alguno, que afirmase esta noticia: solo dice, y en ep[iscopio] de S. Gregorio avia aquella costumbre, y q[ue] el Santo la permitió en aquel texto del cap. denique. Por lo que no precisa a probar, que ni antes de S. Gregorio, ni en su tiempo, ni despues, hubo, o se oyesse jamas en la Iglesia costumbre semejante. Y para probarlo, solo necesito suponer lo que ya es demostrado bastantemente, que los Domingos son y an sido siempre dias de quaresima, lo que, ni aun los contrarios niegan del tiempo antes de S. Gregorio, como se dixo antes. n.º 98.

Niceforo. Pues, que S. Gregorio no los echó de la quaresima, tambien se a probado del mismo cap. Quadragesima enq[ue] defendaban los contrarios.

Sapricio. Pues discurremos agora por los siglos de la Iglesia, y hallaremos en todos que la carne fue ep[iscopio] prohibida en toda la quaresima, sin excepcion alguna de los Domingos. Del siglo 1. son testigos S. Clemente Romano lib. 5. Ap[osto]l. constit. cap. 17. y S. Ignacio M[agist]ro ep[iscop]o ad Philip. Del 2.º S. Felice Papa, 8.º despues de S. Pedro en el cap. statuimus 4. dist. Statuimus, ut septem hebdomadas plenas clerici omnes a carne ieiunent. Los regulares se abstienen selo, y a los Clerigos se abadia la 7.ª los despues requirio en el Concilio Aurelianoense, y const[ata] del cap.º sacerdotibus de consecr. dist. 3. y de S. Ireneo apud Eusebium lib. 5. cap. 24.

Del siglo 3.º Tertuliano lib. de ieiunio c. 2. et 13. Origenes hom[il]o. in Levitic. et lib. 3. in Job. - En el 4.º siglo casi todos los P[ap]as del, S. Melan[do] in ep[iscop]o ad ortod. S. Basil. orat. 2 de ieiun. Cyrilo Hieron[imo]. Catechet. 1. et 18. Theophilo Alex[and]rino in ep[iscop]o Parth. El Nazianzeno, Nyseno, Chrysostomo, S. Ambrosio serm. 23. y en otros. S. Jeronimo ep[iscop]o ad Lat. ep[iscop]o 22. ad Rustic. - En el 5.º S. Agustin ep[iscop]o 119. serm. 62 de temp. et lib. 3. contra Iulian. c. 5. S. Leon Papa en varios sermones, y el Chrysologo tambien. y Theodoro en el epitome de decretis. - En el 6.º siglo S. Basilio doct[ri]na 15. #

Y ya estamos en el tiempo de S. Gregorio que floreció parte en el 6.º y parte en el 7.º siglo, y testifica lo mismo en la hom[il]o. in euang[el]o, en el cap.º quadragesima de consecr. dist. 5. Y en la Lib[er] de los Sacramentos en que pone oraciones y prefacios para los dias de quaresima, los pone tambien para las Dominicas dellas, enq[ue] hace mención del ayuno y abstinencia. En la oracion de la Dominica 1.ª dice, ut quasi a te obtinere abstinendo mitiatur, hoc bonis operibus assequatur. Y en la oracion secreta, llama a aquel Domingo principio de quaresima ut cum epularum restrictione carantium, a noxiis uoluptatibus temperemus. Y la misma memoria hace el santo P[ap]a en el Prefacio: scilicet, clara de que el santo no permitió en su tiempo comer carne en los Domingos, sino que los reconocia como dias propios de quaresima, y abstinencia.

113.

114

115.

116.

bar del tado, hize tra ngus do am' me ce, am obey ad ronen

X
icut dum iuber
cilium exci
adominic
ta si non excipi
ntur deconcar
hibetur, intell
a prohibi
ne.
- y Niceforo lib
7. c. 32. refiere de
quel siglo, y auicndo
una falta de uer
Constantino, pla
el ec lib. 3. contra Iulian. c. 5. S. Leon Papa en varios sermones, y el Chrysologo tambien.
per Iuliano or
que se uendie
n carnes en la qua
mas, y no hubo en
do aquel pueblo, quien
niese comprar
na libra: se ha,
y ni los domin
se maba.

n. 117. *Niceforo.* Ni era verisimil esa permisión, quando los Contrarios confiesan, que ya en aquel tiempo avia aquella columbre, y que licitamente onfuerza della reco- mia carne en aquellos Domingos. Luego si ya les era licito y permitido, no avia para que S. Gregorio se lo permitiese de nuevo.

Sapricio. La verdad es, que S. Gregorio no permitió tal abuso, si le hubo en alguno, porque no habla el Santo de los Domingos de quaresma, sino del dela Quinquagesima, que es dia del Carnaval. Esto consta, de q el Santo, no una, sino dos veces, en aquellas pocas palabras, habla en singular de aquel Domingo de ipsa vero Dominica habitamus & luego, cum laici illa die & q esta singularidad, con que determina, y señala un solo Domingo, no es aplicable á los Domingos de quaresma. Tampoco era adaptable á los Domingos de quaresma lo que dice luego el Santo, nisi novae quadam aviditate inquit ad medias noctes se insurgent & porque esta glotoneria de que se queja el Santo, que duraba asta la media noche, solo es propia del carnaval, y es del todo inverisimil, q se usase tambien en todos los Domingos de quaresma.

n. 118.

*
Quamvis q fuerit
deum carnis in domi
ni q dicitur carni
quod dicitur quad

Niceforo. Una sola replica hacen los Contrarios, que pudo bien enganar los: Porque en la Dominica dela Quinquagesima todos Clerigos y legos podian licitam^{te} comer carne, luego aquella permisión de S. Gregorio no pudo ser para aquella Dominica, en q no era necesaria: luego fue para los Domingos de quaresma.

n. 119

Sapricio. Esta replica muestra, q los Contrarios no reflexionaron, que era lo q S. Agustín preguntaba, q ni lo q S. Gregorio respondia. S. Agustín no preguntaba, si les prohibiria á los legos la carne en aquel Domingo del carnaval, sino, si les prohibiria las glotonerias, y en aquel dia practicaban. Que esta fue la question, podrian conocerlo, si hubieren leído la Elogia sobre este capitulo, la qual, como dice ya, á la palabra Dominica, explica que Dominica era, de la que se preguntaba y se respondia, diciendo ser la del carnaval, Carnispriviis; y antes avia dicho, que la question no era sobre la instancia, sino sobre el exceso de las comidas, diciendo, de ipsa vero Dominica querebatur, an laici, qui in diebus Dominicis consueverunt solum minus epulari, debeant à tali consuetudine removeri, et respondet quod non, ne deteriores fiant.

n. 120

Niceforo. Pero como dice ay lo Elogia en plural in diebus Dominicis?

n. 121.

Sapricio. Dícelo, por ser así, y en todos los Domingos suele comerse mejor, pero especialm^{te} y con exceso grande en el del Carnaval, y así luego aquella pluralidad la conoca á aquel solo Domingo Carnispriviis, porq tambien el resto le singulariza, de ipsa vero Dominica, y despues, cum illa die: y así no queda la menor dificultad, en q el resto se debe entender de aquella sola Dominica

Niceforo. Mal á salido á los Contrarios aquella su erudición de que antiguamente era lícito comer carne en los Domingos de quaresma: Pues á lo menos álz el tiempo de S. Gregorio no hubo tal columbre, y S. Gregorio no la introduxo tampoco, ni la consintió.

n.122. Sapricio. Pues tampoco la hubo despues de S. Gregorio, porque cinquenta años despues en el de 653 se celebró el 8º Concilio Toledano, que en el canon 3. dice así: quisquis, absque necessitate, quadragesima diebus, eum carnum presumpserit atten- tare, reus erit & En el mismo siglo delos Concilios de Orliens 1º y 2º recolige lo mismo. Y lo que en estos Lugares y todos los ya citados se dice de los dias de quaresma, se entiende de sus Domingos, mientras no se exceptuaren, por los dias de quaresma como los otros. Y no puse adelante con los siglos siguientes, pues en ellos no dicen los Contrarios q se permitiese carne en los Domingos de quaresma. Y si dieren verdad para el siglo 7º S. Isidoro, para el 8º S. Gregº 2º, para el 9. á Alcuino y Rabano Mauro, para el X. á ~~Gregorio~~, Theophilact y el Micrologo; para el XI. á Graciano, S. Bernarº y otros muchos; y muchos mas para el XIII, asta trahar á S. Thoma con todos los Theologos escolasticos de aquel siglo y de los siguientes.

n.123. Ultimam^{te}, el P. Mendo, que tanto avia trabajado, para extraer los Domingos de la quaresma, vino á reconocer su yerro en esta parte, retratando lo que sobre esto avia dicho en el tomo de Bulla: porque en el Epitome Vº Saccunia nº 3. dice así, Dominica quadragesima sunt dies quadragesima, atque adeo non licet in eis edere ova et lacticia, absque Bulla. Ita declaratum est á Sacra Congreg^e S. Officii, et á Sacra Congreg^e Indicii.

Niceforo. Nose, como no recurrió á la respecta vulgar, de que no constaba acertadamente de los decretos, porque con ella se avia defendido de otros que se alegaban en contra.

Sapricio. Motivo grave tendria, y como quien, no era necesario con decretos, para confesar, que los Domingos sean dias de quaresma, pues con ellos lo es, probado bien claramente.

Diálogo. IX. de los dias propios de quaresma, de su numero, y variedades

n.124

Niceforo. Prometiste el dia pasado (diálogo 7º n. 108) tratar de aquellos 4. dias de la semana de Quinquagesima, en q se comienza el ayuno de la quaresma, y deses, que cumplas agora lo q ofreciste entonces.

Sapricio. Dire lo que è podido leer y observar sobre eso junto en los Autores antiguos, bien que con recelo, de que acaso los Criticos modernos, de los quales no tengo, ni è podido ver alguno dello, ayen descubierto algo mas en esta materia, como lo an echo en otras. Lo es preciso revolver mucho sobre las variedades que à auido

en la quaresima.

Niceforo. Se atendera con gusto; porque, quien no à leido mucho, de lo que pasó en otros siglos, se persuade, que las cosas, de la disciplina eclesiastica, estubieron siempre establecidas, como se traxian de presente.

n. 125

Sapricio. Es cierto que la Iglesia comenzo desde su principio, à usar el ayuno, imitando del exemplo de nro Salvador, que lo practico tanto, y del exemplo de los Apóstoles, que vivian en ayuno casi continuo, como dice Clemente Alex^o 2^o Pa^g. 4. Lucio lib. 2, lib. c. 22. Nazianzeno trat. de amore Paup, y el Carden Baroni^o al año 57. de Christo. En esto los imitaban los primeros christi-
anos, que ayunaban los mas de los dias; pero, porq. no todos podia igualmente seguir el ayuno, establecieron los Apóstoles algunos ayunos determinados que fuesen comunes à todos; y el principal fue el ayuno, de muchas semanas, antes de la Pasqua, el qual, por componerse de quarenta dias, poco mas ó menos (porq. en esto no hubo siempre un numero fijo) se llama Quaresima. De esto testifican todos los Santos. P^{er} que citamos n. 114. et seq. y pueden verse el Cardenal Baroni^o, ubi supra, y el Card. Belarmino tom. 4. lib. 2. de bonis oper. cap. 14. y el P. Azor tom. 1^o lib. 7. cap. 12. q. 1.

Niceforo ~~Supra~~ ¿quando comenzo en la Iglesia el precepto de ayunar la quaresima?

n. 126

Sapricio. Comenzo, con la misma Iglesia, como è dicho, primero, por uso y costumbre de los primeros christianos, que ayunaban esse tiempo, entre otros; despues, por disposicion Apostolica, no escrita, sino continuada, por tradicion, hasta nosotros. Y así no se le halla otro principio, ni en algun Concilio, ni en otra disposicion canonicas, porque los Concilios, mas antiguos, hacen ya mencion de la quaresima, como de cosa ya recibida, como el Laodiceo canone 49. et 50. y el Niceno can. 5. y en todos los P^{er} ya citados n. 114. de los quales muchos fueron anteriores à todos los Concilios, como S. Clem^{te}, S. Ignacio. S. Ireneo, Tertuliano, Origenes, S. Telesforo y otros. La regla muy recibida la de S. Agustin lib. 4. de Baptismo cap. 24. quod ubi uersa tenet ecclesia, nec concilii institutum, sed semper retentum est, non, nisi Apostolica auctoritate, traditum, rectissime credider. Vea el sabio y eloquente Cano lib. 3. de loci, cap. 4. donde da 4. reglas para conocer las tradiciones, y prueba eruditam^{te} q. lo es, esta, de la quaresima.

n. 127.

Niceforo. Dixiste poco à, que la Quaresima no tubo siempre un numero fijo y cierto de dias, y deseo saber, que mudanzas aya auido en ella.

Sapricio. Desuete, que la quaresima, en su primera institucion Apostolica, tenia quarenta dias, que comenzaban en la Dominica 1^a de quaresima, y acababan, en el Jueves de la semana santa, como consta de los Rectoris mas antiguo, que escribieron de los officios y ritos Eclesiasticos, como de Alberto Muis discipulo del Vener^o Beda, que florecio en el siglo. 7. y parte del 8. quien lo dice así

n. 128. así lib. de divin offic. cap. de quadregesima. Amalario Fortunato, obispo de
 Breueri, que floreció en el siglo 9.º lib. 4.º de ecclia. offic. cap. 4.º. Joanne Micro-
 logus, que vivió en el siglo XI. de Ecclia. observat. cap. 52. Y Rabano Mauro
 obispo de Moguncia, en el siglo IX lib. 2.º de instit. clericor. cap. 34. Y el libro
 Ordo romanus cap. de septuagesimâ, donde dice, Quadregesima cum sua do-
minica, à qua incipit, currit, usque ad Coenam Domini.

Niciforo. Dica muerte, no tenía entonces la quaresima sino 34 días de ayuno, y seis
 Domingos.

Sapricio. Así era, que los ayunos rigurosos solo eran 34, pero se contaban los Domingos,
 que por ser de abstinencia, se reputaban también por ayunos, aunque imperfectos,
 y con ellos, se llenaba el número de los 40. días. Y aun el día de Jueves
 santo, en algunas Iglesias, no duraba el ayuno, sino hasta la comunión, que
 todos recibían, al tiempo de la Misa solemne, y en rigor no era ayuno. Pero
 esto lo prohibió el Concilio Laodiceo, en el 4.º siglo, canone 50, y se refiere en el
 cap.º non oportet de consecr. dist. 3.º non oportet, in quadregesima, feria 5.ª ul-
tima hebdomada ieiunium dissolui. Y lo mismo dice el cap.º non liceat ibidem.

Niciforo, Pues qué? el viernes, y sábado de la semana 8.ª no eran días de ayuno?

Sapricio. Eran días de ayuno, y se observaba en ellos, pero no eran días de quaresima,
 pues no todos los días de ayuno tocan à la quaresima, siendo muchos
 fuera della. Ayunabase el viernes, porque en todos los viernes del año se ayu-
 naba, como se dice en el canon Apostólico 68. y lo certifica S. Ign. m.º epist. ad Philip.
 Clem.º Alex.º Tertuliano Origenes y otros Padres, y el cap.º ieiunia de consecrat.
 dist. 3.º Y ayunabase, el sábado, también, en toda la Iglesia Latina; y la Grie-
 ga, aunque no ayunaba, en ningun otro sábado, ayunaba el sábado vripe-
 ra de la Pasqua. Consta el ayuno del sábado, entre los Latinos, del cap.º Sabbatho
et cap.º quia dies de consecr. dist. 3.ª et 5.ª del Concilio Eliberano, can. 21. del
Auchanense 4.º can. 2.º y del Agathense, can. 12.º y de los mismos Padres y ale-
gados en esta materia.

Niciforo. Y de donde vino esa diversidad acerca del sábado, entre las dos Iglesias
 Griega y Latina?

Sapricio. Vino de diversos motivos, y hubo en el oriente y en el occidente: en el oriente
 ya por condescender en algo con los Judios no cristos, en cuya ley está el Sa-
 bádo, ya por no concenar con algunos herejes, que obligaban al ayuno del sába-
 do, por apartarse de los Judios, cuyo Dios, decían los Manicheos, y era malo,
 prohibieron los Apóstoles el ayuno del sábado, y se extendió lo mismo à algunas
 Iglesias de Africa y de Italia, por S. Ambrosio lib. de Elia et ieiunio cap. 10 dice
in quadregesimâ totis ieiunatur diebus, praeter Sabbathum et Dominicam, et de S.º
Agustín consta lo mismo epist. 86. y epist. 110, ad Iannarium. Pero en la Iglesia Romana
 no hubo con motivo, y así desde luego se estableció en ella el ayuno de los sábados

Y así S. Inocencio 1.º que floreció, al principio del 5.º siglo, y se refiere en el cap.º Sabbatho de consecr. dist. 3. dice, Sabbatho esse ieiunandum evidentiissima ratio demonstrat: y S. Greg. 7.º en el cap.º quia dies de consecr.º dist. 5. testifica que el ayuno del Sábado fue celebre en el uso de los Santos Padres.

n. 132
Niceforo. Según cuenta, en la Agencia Griega, apenas la quaresima tenía treinta días de ayuno, porque, quitando los Domingos, y Sábados, de cada semana, apenas quedan los 30 días.

Sapricio. En el número de los días no había diferencia, porque en lugar de los 30 Sábados, que no ayunaban los Griegos (porq. en el último ayunaban también como consta de S. Ign.º epist. ad Philip.) añaden ellos, á la quaresima, una semana mas, comenzando el ayuno, desde la Quinquagesima: y lo mismo es ayunar seis días, en cada una de seis semanas, que ayunar cinco días, en cada una de siete semanas, añadiendo el último sábado, porq. de ambos modos, sale el número de 36 días, de ayuno riguroso.

n. 133
Niceforo. — Mas dificultad hallo yo en la disposición de S. Melchior Papa, que floreció, al principio del 4.º siglo, en la epistola á los Obispos de España, y se refiere en el cap.º ieiunium de consecr. dist. 3, en que prohíbe el ayuno de los Jueves, por no confundirse con los Genitiles; porque, no siendo dado la Iglesia Latina, mas de seis semanas, á la quaresima, quitando del ayuno de cada semana los Domingos y Jueves solo quedaban los 30 días de ayuno.

n. 134
Sapricio. Tampoco, en la Iglesia Romana, fue siempre el mismo número de semanas de la quaresima: antes bien, según el número de días, que requirían del ayuno de cada semana, se fueron añadiendo semanas, asta nueve; S. Telesforo añadió la quinquagesima, según consta del cap.º quadragesima 4.º dist. Después, por los Jueves, que quitó del ayuno S. Melchior, añadió la Iglesia Romana la octava semana, que llamamos sexagesima. Y al fin se añadió la nona semana de la septuagesima, por la mejor instrucción de los catecúmenos. Consta del Libro ordo Romanus, de Albino Aleuino cap.º de septuages.º y del Micrologo cap.º 50.

n. 135.
Pero siempre, como es dicho, el número de días era con poca diferencia, el mismo, ya de 34, de ayuno riguroso, y seis de ayuno incompleto, con que se llenaba el número de 40 días: Ya de 36 de ayuno perfecto, y de seis Domingos, de ayuno imperfecto, con que se llenaba el número de 42 días, como dicen S. Ambr.º serm.º 34. S. Greg.º hom.º 16. in Evang.º y Carian Collat.º 21. cap.º 24. et seq. Y por esta razón, aunq. unos observaban seis semanas, otros siete, como ocho, y otros nueve, ^{como} todos convenían, en el número de días, por eso todos llamaban Quaresima á este ayuno grande, antes de Pasqua, y con este nombre se halla en todos los Padres y Concilios.

6^o Niceforo. Alla cosa, no as echo mencion de los 4. dias, que se añadieron de la semana de Zeniza, como ofreciite, en otra ocasion, Dialogo. 7.º n. 108. 151 44

Sapricio. De los 4. dias no consta, el quando se añadieron: La uimos como los Autores, que an querido extraer de la quaresima los Domingos, atribuyen esa novedad à S. Gregorio 1.º, en aquel cap. quadragesima, de que largamente tratamos, en aquel Dial. 7.º; fiados, en las ultimas palabras, de aquel capitulo, en que se dice, que se añaden aquellos 4. dias, para llenar el sagrado numero de 40. Y algunos otros se inclinan à lo mismo: otros lo atribuyen à S. Gregorio 2.º, que florecio en el 8.º siglo, y reformo mucho los ritos de la Iglesia; y otros finalmente lo atribuyen à S. Isidoro Papa, como ya diremos.

n. 135

El atribuirlo à S. Gregorio 1.º no tiene fundamento bastante, asi porque aque- llas palabras del cap. quadragesima, en que estriuan lo contrario, no son de S. Gregorio, sino de Eracliano, como noto la Glossa, y despues della el P. Azor y otros Autores, como porque ni Eracliano dice, que en vnces se añadiessen, por S. Gregorio, antes indica, que muchos antes estaban añadidos.

n. 137

Niceforo. Como me parece tan cierto, porque S. Gregorio en la homilia 16. in Euangelia S. Ambrosio serm. 23. Cassiano Collat. 21. cap. 27. S. Tridono lib. 4. de offic. cap. 36, y otros Padres dicen, y la quaresima tenia 42 dias, y dello los 36. de ayuno riguroso, que eran como el diezmo de los 365. dias, y viene el año: y si ya estubiesen añadidos los 4. dias de Zeniza, no solo serian 36, sino 40. los dias de riguroso ayuno, como lo son agora; luego aquellos 4. dias no estaban añadidos antes de S. Gregorio.

n. 138

Sapricio. A eso se responde, que esos 4. dias estaban añadidos al ayuno de la quaresima, pero no à la quaresima: Consta lo 4.º de S. Leon Papa, que florecio en el 5.º siglo, y 140 años antes de S. Gregorio 1.º, el qual en los sermones 4.º, 5.º, 6.º, 8.º, y 10.º supone, y ya esos 4. dias estaban añadidos al ayuno, por lo qual repite muchas veces, y el ayuno es de 40. dias, sin contar los Domingos, y solo fueran 36. si no contase aquellos 4. dias. Y en el sermón 4.º dice feria 2.ª, 4.ª, et 6.ª ieiunemus, sabbato autem apud S. Petrum vigiliis celebremus. Lo qual, precisamente, se entienda de los 4. dias de la semana de quinquagesima, los quales eran como disposicion, para entrar en la quaresima, y asi lo dice en el sermón 12.º precurrere ad istum mensuram ieiunij, ut nos quadragesima dierum numerus exerceat. Demuerte, y los 4. dias fueron introducidos, por costumbre muy antigua, para que se llenase el numero de los 40. dias, de ayuno, como bien nota el Cardinal De Carmino en el lugar citado del lib. 2. de bonis operibus. cap. 15.

n. 139

Nipodiano estas palabras de S. Leon antes de ser de las semanas de quaresima, que, asi, solo tendria la quaresima 28 dias, de ayuno, en las dhas. semanas, añadiendo solamente 4 dias, en cada una, ó seria preciso, añadir mas semanas,

n. 140

Lo qual no puede decirse del tiempo de S. Leon, pues en el mismo, ó poco antes, floreció Casiano, que testifica, en los lugares citados, que la Quaresma, sola toma seis semanas, y en ellas 36 dias de ayuno: Luego aquellos 4 dias, de que habla S. Leon, en el sermón A, tocan á la semana de Zeniza. Y en ellos se ve la mudanza, y hubo, despues; pues en lugar de la 2ª feria, se puso la 5ª, y así va seguido el ayuno todos los 4. dias. Tambien se hallan sermones de S. Agustín y otros ^{2os}, mas antiguos, que S. Leon, apropiados á aquellos 4 dias de Zeniza; y aun no repugna, que el título de estos sermones, se pusiere muchos despues, tampoco decidie, que fuese questo, por sus Autores, quando contra, que la adición, de aquellos 4. dias, es antiquissima; 2, á lo menos dos siglos, antes de S. Gregorio, ya estaban aquellos 4 dias dedicados al ayuno.

Niceforo. Pues eso es estar añadidos á la quaresma, y mas, quando con ellos se ajustan puntualmente los 40 dias.

Sapricio. A la verdad, ya eso ocea mucho, al modo de hablar, ó á ^{n. 141.} question de nombre: pero, si el nombre de quaresma se á de usar en el sentido canónico, y eclesiástico, no estan esos 4. dias añadidos á la quaresma, pues quedan fuera della. La quaresma, tomada en rigor, no comienza, asta la 1ª Dominica. Allí consta del oficio Eclesiástico: consta tambien de que aquellos 4. dias de Zeniza tocan á la Quinquagesima. Tambien sabemos, que el ayuno de quaresma no se ~~rompe~~ ó interrumpe, con la Cena, asta la hora de Vesperas; y por eso, en los ayunos de quaresma, se anticipa la hora de Vesperas, diciendo las, antes del medio dia, lo qual no sucede así, en aquellos 4. dias, ni en otros ayunos del año, en que se come á la hora de nona: todo lo qual conviene, que aquellos 4. dias, aun se añadan con al ayuno de quaresma, no por eso se añadiern á la quaresma.

n. 142.

El modoque, la quaresma en su primera institución comenzaba en la Dominica 1ª, y fenecía, en la feria 5ª de la semana santa: Los dos dias siguientes, proseguia el ayuno, pero no por eso proseguia la quaresma, como se dixo en el núm 127. Tambien consta de Sócrates, en el libro 5.º hist. cap. 21, que antiguamente muchos distinguian, y reparaban de la quaresma toda la semana santa, y así pudo decir, que los Romanos ayunaban cinco semanas, y los Griegos seis, porque ni para unos, ni para otros contaba la semana santa, como semana de quaresma, aun se ayunaba en ella, como en las otras. Pues así, aun en aquellos 4 dias de Zeniza se ayunaba, no por eso aquellos ayunos tocan á la Quaresma.

Niceforo. Bien dixiste, segun eso, que ni los Domingos auian salido de la quaresma, ni los 4. dias auian entrado en ella: y conozco, quanto se engañaron los Autores que pretendian no ser dias de quaresma los Domingos, por en lugar de ellos auian entrado aquellos 4. dias, lo que no fue asi, como es probado bien.

Sapricio. Creime, Niceforo, que con pocos los Autores, de quienes podamos fiarnos con firmeza, porque son pocos los que piensan profundamente todo lo que escriben. Quando eramos moços, en tratando una doctrina, ó resolucion, en algun Autores moral, creiamos traer tratado un teoro, y no auia mas que pensar en ello: pero los años y experiencias nos deben desengañar, para fiarnos mas de la razon, y de los Autores.

Y para concluir este punto, debo añadir, que aunq, en tiempo de S^m Gregorio 4^o, y de otro 2^o, ya citados, se ayunaba aquellos 4. dias de zeniza, no obstante ellos no contaban sino 36. dias, de ayuno, en la quaresma, por no contaban aquellos 4. dias en ella: y asi S. Ambrosio, S. Gregorio, S. Isidoro, Casiano, S. Basilio, y otros insisten, en este numero 36. por ser, como ya dixi, el diezmo de los dias del año, y lo mismo dice Crisostomo en aquel capitulo quadagesima. Y porque contaban en la quaresma los Domingos, y no los 4 dias de zeniza, sabia el numero 42 de todos los dias de quaresma, y sobre este numero, discurre mucho S. Ambrosio en el sermón 23. aplicandole las 42 mansiones de los Israelitas en el desierto.

Niceforo. Con todo eso no es dicho quien ó quando añadió aquellos 4. dias de zeniza, al ayuno de la quaresma.

Sapricio. No lo es dicho, por no é hallado fundam^{to} bastante, para determinar: Contra, que ya estaban añadidos á lo menos en tiempo de S. Leon, en el 5^o siglo, pues se conuenze del sermón 4^o, y ya cita moi, pero no es facil decir, á punto fijo, quando comenzo esa costumbre. Pero si tubo algun principio en ley escrita, yo me inclino á q, sucedio, en tiempo de S. Deleforo Papa á los principios del 2^o siglo. Por en aquel capitulo statuimus 4. dist. se dice, Statuimus ut septem hebdomadas plenas, ante Pascha, omnes clerici à carne ieiurent. De donde parece inferirse, (y lo infiere el C. Poelarm^{no}) que ya entonces los seglares ayunaban las seis semanas, y medias, con los 4. dias de Zeniza, y el S. Papa ordena, q, los Clerigos ayunasen las siete enteras, plenas. Pero aun esto no conuenze, y entonces se añadiesen los 4. dias, sino q, estaban ya añadidos antes, por costumbre mas antigua. Lacerandose ya tanto á los Apóstoles, podría decirse introducida por tradicion Apóstolica, segun la regla de S. Agustín que diximos antes en el n^o 126.

n. 143

n. 144

n. 145

n. 146

Niceforo. Notable confusión se padecería, en aquellos siglos, en que auiá tanta variedad en el uso del ayuno.

n. 147. Saprício — La variedad no siempre induce confusión, causa muchas vezes hermosura, como alla se dice en el Psalmo 44 *Attitit regina in uestibus deauratis circumdata varietate*. Cada Iglesia observaba sus costumbres, porq en estas cosas, que no tocan á la substancia de la fe, sino, á los ritos y disciplina eclesiastica no es precisa la uniformidad, como sabiamente discurre S. Jeronimo en la epist. ad Lucin. y se refiere en el cap. *ordinam* 16. dist. & S. Agustín en la epist. 119, que se trae en el cap. *illa* 12^a dist. dice, que ayunándose en Africa, y en Roma, en el Sábado, pasando S.^{ta} Monica á Milan traé que allí no se ayunaba los sabados, y dudando, de lo q debía executar, consulto por medió de S. Agustín, su hijo, al glorioso S. Ambrosio, quien le respondió. *Cum Romanum venis, sabbatum ieiunio, cum Mediolani sum, non ieiuno: sic in, adquamcumq; ecclesiam veneris, eius morem serua, si cuiquam non vis esse scandalo, nec quemquam tibi.*

Dialogo. X^o

acerca de los Huevos y Lacticinios en la Quaresma.

n. 148. Niceforo. Muchos nos emos detenido, en abriguar los dias propios de la Quaresma, para prueba de lo que disputamos, en el Dialogo 6.^o si el 2.^o Precepto de los Breues, de no mezclar manjares licitos y vedados, comprehenda tambien á los Domingos de Quaresma. Pero aun resta alguna dificultad, Porque muchos Auctores niegan, que los huevos y lacticinios esten prohibidos, á lo menos, con precepto grave, en los Domingos de quaresma: y otros niegan, q esten prohibidos, por derecho, aun en los ayunos de la quaresma: y si estas opiniones se admiten, ya no tendrá lugar el Precepto, de no mezclar comidas licitas, y vedadas, sino solo, para los que comieren carne, porq sola la carne sera manjar vedado, en quaresma.

n. 149. Saprício. Ya se, que el 2.^o Mendo disp. 16. de Bulla y en el Apendiz disp. 2. c. 12 y, antes del, Llamas, Diana Pasqualijo Narbona Machado Leandro y otros decian, que en los Domingos de quaresma se podian comer huevos y lacticinios, sin Bula, ni otro privilegio, porq en esos dias, no estaban prohibidos, por no ser los Domingos dias de quaresma. Pero como se fundan esta ya desecho, y tambien revocado por el 2.^o Mendo, queda tambien desvirtuada, ó improbable aquella opinion. Y mucho antes la auian colificado de tal el P. Henriquez lib. 7. de indulg. c. 13. n. 10. y otros con el P. Sanchez Lib. 4. summa. cap. 11. n. 53. y Lib. 5. consil. c. 19. n. 3.

Niceforo. Pero, el 2.^o Mendo no solo decia, que no estaban prohibidos los Lacticinios en los Domingos de Quaresma, sino, q positivamente era licito en algunas

Pr^{os} de España, por razón de la costumbre. Y no duda decir, & es cierto, aver esta costumbre, aunq^e p^{er} ella colocita à Leandro de preceptis Eccl^e tract. 5. disp. 3. q^{ue} 9.

n. 150. Saprício. Esta noticia, verdaderam^{te}, es muy singular, porque el Covarruvias, Córdoba, Medina, Ledesma, Palacio Enriquez Sanchez Azor, y otros infinitos eran Españoles de diversas Pr^{os} de España, y ninguno hace mención de tal costumbre, antes todos sientan, como cierto, q^{ue} los huevos y Lacticiños estan prohibidos en los Domingos de quaresma; ni yo, que è andado, alguna vez de las Pr^{os}, è tenido noticia de una tal costumbre. Conque es admirable la facilidad, conq^e en materia tan grave, se asegura, por cierta, cosa tan incierta, con gran riesgo de las almas, y de la disciplina eclesiastica. Y, si fuese cierta esa costumbre, como? el P. Mendo, en el Epitome, Verbo Lacticiña retrató su opinión, como diximos en el n^o 123? Pues, aunque los Domingos sean dias de quaresma, si hubiese la costumbre, que el P. Mendo dice, no sería ilícito comer Lacticiños en esos dias, como sucede en algunas partes de Alemania, aun en los ayunos de la Quaresma.

n. 151. Niceforo. Mas singular, parece, la opinión de aquellos, que niegan, estar prohibidos, por derecho, los huevos y Lacticiños, en los ayunos de la quaresma, de los quales cita no pocos Amadeo Guimenis tract. de ieiuniis prop^{os}. 7. Esta opinión esforzó el P. Sagundes in 4. precept. Eccl^e lib. 2. cap. 2. n^o 12. y el Bellizario como. 1. tract. 5. c. 5. n. 20. diciendo, que por derecho no eran prohibidos gravemente; y por costumbre lo eran, en algunas partes, aunq^e dudan, si gravemente. Y viendo el S^o oficio de España prohibido esta opinión en el Sagundes, este hizo en Apologias y con las aprobaciones de las Universidades de Portugal, y castilla, con las de muchos obispos, y otros Doctores, que reconocieron su opinión, como probable, conquis, y el S^o oficio en 18 de Abril de 1630. levantase la prohibición, y librase de toda censura aquella doctrina.

n. 152. Saprício. Es cierto, que, si, unicamente, se atendiere el derecho comun, no sería improbable la opinión del Sagundes. Porque en todo el derecho no se hace mención de huevos y Lacticiños, sino solamente en el cap. denique 4. dist. donde, entre las cosas, q^{ue} S. Greg^o responde à S. Agustín Obispo de Inglaterra, una fue esta, par autem est, ut, quibus diebus, à carnibus abstinemus, ab omnibus quoque, qua sementinam à carnibus trahunt originem, ieiunemus, à lacte, uide licet, caseo, et ovis & En las quales palabras no està bien claro el precepto, à lo menos grave, ni la Gloria le reconoce en ellas, y Graziano dice, q^{ue} no està esto recibido como ley. Y se confirma con las palabras siguientes, denique, qui à carne abstinet, nequaquam sumptionem marinarum belluarum conuertit propeccati enq^e parece prohibirse el uso de la Ducha de gran des, como notó la Gloria, y no obstante esto no está reconocido, como precepto grave.

Niceforo. No ay duda, que esor reparo con buenos, y que hacen mucha fuerza.

n. 153. Sapientis. No me la hacen à mí, por cierto. Porque, para reconocer en la ley precepto, ó consejo, precepto grave, ó leve, no se à de atender precisamente, à las palabras del Legislador, sino otras circunstancias, tambien, especialmente la gravedad, ó levedad de la materia, y el sentido, en que comunmente à sido recibida la ley. Si el Legislador se explica con voces preceptivas, y la materia es grave, se entiende precepto grave, y precepto leve, si la materia es leve. Y hablando de leyes, ya antiguas, si el Pueblo, comun^{te}, à entendido la ley, como precepto grave, sera precepto grave, no obsta, que las palabras del Legislador no le expliquen claramente; y al contrario, aunq la ley use de voces preceptivas y graves, si el Pueblo comun^{te} no lo à entendido así, ó lo ha creído no lo reconocen como grave, no sera precepto grave. Esta regla para distinguir los preceptos graves y leues es comun con el P. Sanchez Lib. 6. Summa. cap. 4. n. 32, y Castro palao to. 4. disp. 1. de Legib. p. 9. n. 3. P. Suarez lib. 7. de ley. p. 17. n. 5.

n. 154. Por esta regla, todos reconocen precepto grave, en aquellas palabras del Tridentino sess. 13. c. 7, si necessitate urgente sacerdos, absque previa confessione, celebraverit, quamprimum confiteatur. El qual precepto, como nota el P. Vasquez, 3. p. tomo 3. disp. 208. n. 16, no le avia antes, y no obsta, q el concilio no usa voces preceptivas, rigurosas, pero, porq la materia es grave, y todos los Doctores entendieron, allí, precepto grave, por eso se reconoce como tal.

n. 155. Del mismo modo, aunque aquellas palabras del cap. denique, par autem est & no expliquen grave precepto, pero, porq la materia de sus es grave, y todos los Doctores (à reserva de pocos) y aun se puede decir, que todos los fieles, las han recibido, y reciben como precepto grave, como tal se debe reconocer, en aquellas palabras del texto: y así tengo por muy cierto que, aun mirado, precisam^{te}, el derecho comun, estan gravem^{te} prohibidos, en quaresima, los buenos y Lascivios. El Sr. Covarruvias lib. 4. variar. cap. 20. n. 45. dice, citando al Lanormitano, et, eo teste, omnes alii accueverunt, iure Pontificis in ieiunio quadragesima prohiberi ora lae & El S. Thoz to. 4. lib. 7. cap. 10. q. 4. dice, q esta es la sentencia comun de todos, con S. Thomas 2a 2a q. 147. art. 8. ad. 3. El P. Sanchez lib. 4. summa. cap. 11. n. 53. supone, como cierto, este precepto eclesiastico, en aquel cap. denique, y en el lib. 5. consil. cap. 1. dub. 19. n. 1. dice, q esta es la sentencia comun. Lomino supone el Lomino, lib. 4. c. 2. n. 8, y así los demás.

n. 156. Añade otra reflexión, y es, que S. Agustín preguntaba, como se deduce del texto, si en la quaresima debía ser abstinencia de buenos y Lascivios, y S. Gregorio responde absolutam^{te}, que sí, como nota la glosa, y en esta resp.

esta, que si, fue lo mismo, y decir, que debia traserse asi, y en esto se debe fundar el precepto de aquel texto, y las demas palabras, par autem est & con como la razon, o congruencia del precepto.

n. 157.

Niceforo. Y de paso, podemos observar, que S. Grego no aliga esa abstinencia de la coccion a los dias de ayuno de quaresma, sino a todos los dias della, ~~en quaresma~~, en ay abstinencia de carnes, y asi comprende igualmente los Domingos, y los otros dias, como bien noto el L. Sanchez en aquel n.º 93.

n. 158.

Sapricio. Dice muy bien; y, aun, de este modo, se entiende, como ese precepto no comprehenda los ayunos fuera de quaresma; no solo porque todo aquel capitulo denique va hablando, en orden a la quaresma, sino, porque aquellas palabras par est, ut, quibus diebus, a carnibus abstineamus & no son de la misma ley, sino la razon de la ley; quedando la ley, placitam, en la requesta absoluta, de que en quaresma tambien debe observarse la abstinencia de huevos y lacticiis.

Niceforo. Ademas de este cap. denique, ay otro capitulo, aunq. fuera del derecho comun, de que se prueba el mismo precepto. Es el canon 56. de la Santa Synodo de Constantinopolitana, en q. expresam^{te} se prohiben los lacticiis, en quaresma, y el Covarruvias fue el primero que le alego, para este caso, y despues del et Azor, en los lugares poco a ciudades.

n. 159.

Sapricio. Los Canones, y se atribuyen a la 6ª Synodo, aunq. muchas veces los cita y alega Daclano, y tambien algunos Pontifices, como Innocencio 3.º y Adriano, y muchos Autores los alegan, pero otros, mas diligentes, conociendo que esos Canones no son de la ~~Synodo~~, la qual se celebró debajo de Constantino Logonato, contra los Monotelitas, y no ordeno canones algunos, sobre la disciplina; y estos, que se le atribuyen, se hicieron ^{despues de} diez años, despues, sin aprobacion del Romano Pontifice, y engrava injuria de la Iglesia Romana y asi no tienen alguna autoridad, ~~que se atribuyen a la Synodo de Constantinopoli~~ ~~de la Synodo de Constantinopoli~~, y los desechan abiertamente el S. Francisco Jurriano lib. de 6ª Synodo, y el M.º Cano lib. 5. de Eccl. cap. ult. ad. 6.º Baronio como 8.º anno Xpi 692. Belarmi como 4.º lib. 2. de Romi Pontif. cap. 27.

n. 160.

Niceforo. Quando esto falsease, bastaria la costumbre, casi uniuersal, de la Iglesia, a ser con, de algunas pocas Princes de Alemania, porq. en todas las demas, se observa, en la quaresma, una rigurosa abstinencia, de huevos y lacticiis, mientras no ay privilegio, para comerlos, como la ay en los reynos de España, y Sicilia. Y no tiene razon el S. Pellizaris, para dudar de esta costumbre obliqua, y raramente; porq. sobre ser antiquissima, ser en materia grave, y ser repugnante al gusto y libertad, seria muy disonante, el no observarla; y estas son las razones, para conocer quando una costumbre obligare, y dar los Autores con el Suarez lib. 7. d. 15. c. 15.

48
Sapricio. Y, ^{de} ultimam^{te}, el privilegio, que concede la Bula de la Cruzada, para comer huevos y lacteínios, en la quaresima, conuenice, y, sin privilegio
n.161. no se podrian comer en ellas, y por consiguiente, que en ella son prohibidos.

Niceforo. Eso padece una instancia, porq^e la Bula concede el mismo privilegio, para los ayunos, de entre año, en los quales, ciertam^{te}, no estan prohibidos los huevos y lacteínios.

Sapricio. Niego el ciertamente, porque Navarro Henriquez y otros que cita el P. Sanchez lib. 5. concil. Cap. 1. dub. 21. n. 1. decian, y aun en Logaña estaban prohibidos, por costumbre, fuera de quaresima, los huevos y lacteínios; á lo menos esto era incierto, quando comenzo á concederse la Bula, y parecio para quitar temores, en el privilegio se añadieron tambien los ayunos de entre año; de que trataremos, despues, Dialogo XV. a n.º 229. = De lo dicho, debemos inferir, quan cierta sea la resolución, que tomamos el otro dia, Dialogo 6.º n.º 80, que estos Breues comprehenden tambien los Domingos de quaresima, en quanto al 2.º precepto de no mezclar los manjares licitos con los vedados, porque aquellas dos opiniones, que se alegaban, en contra, n.º 86, que los Domingos no son dias de quaresima, y que en los Domingos, no se prohiben los huevos y lacteínios, quedan, á mi parecer, van de derechos, que no les resta probabilidad alguna.

Dialogo: XI.

Si los Regulares puedan comer huevos y lacteínios en la ~~Quaresima~~ Quaresima?

n.163. Niceforo: Alguno podra decir y creer, que estos Breues, en quanto al mezclar huevos y pescado, no hablan con los Regulares, ya, porq^e algunos alegan un Privilegio de Leon X, año 1514, en que concede á los Religiosos de S. Marcos de Leon facultad de comer huevos y Lacteínios, en la quaresima, y de otras ayunos del año. Y otro semejante de Paulo 3.º refiere Rodriguez como t. quest. regul. q.º 21. art. 10. Ya porque muchos sienten, que los Regulares, y Sacerdotes seculares, que estan excluidos, del privilegio de la Cruzada, en quanto, á comer huevos y Lacteínios, en los ayunos de quaresima, no estan excluidos en los Domingos della. Los Autores de lo 1.º trae Diana p. 3. tract. 8. resol. 66. y de lo 2.º en la p. 1. tract. 2. Bulla resol. 5. y el P. Castro galao. de Bulla. p. 3. 2. n. 8. Meno. de Bulla disp. 18. y en el Apéndice disp. 2. c. 12, y siguen Machado, Saigualiza, Leandro, Cruz, Narbona, Llamas, Caberudo, Ullalobos, Corduba y otros, que citan estos. Y seria cosa bien singular, y obligando estos Breues á los seculares, no obligase á los Religiosos.

7°

Sapricio. En quanto, à los Privilegios de Leon X. y Paulo 3.º, que son Auctores, los afirman, no es razon negarlos, no obstante la gran dificultad, de creer, que la Iglesia, que à todos los Seculares prohibe, en la quaresima, los bueuos y lacticiños, se los permita à los Regulares, cuya profesion es de maior rigor y penitencia.

n. 165.

Niciforo. Sin duda, que esse es un reparo muy fuerte, y à mi seme ofrece otros bien considerables. Lo es, que ya en tiempo de Leon X. y Paulo 3.º se concedia à los Reyes de España la Bula de la Cruzada, en la qual, concediendose, à los Seculares, el indulto, para bueuos y lacticiños, en la quaresima, se excluyen dese privilegio, expresamente, los Regulares: lo qual se opone à otros privilegios, que alegan esos Auctores. Porque parece increíble, que al mismo tiempo, ó casi, la Iglesia diga y disponga, damos facultad à los religiosos para q. en quaresima usen bueuos y lacticiños, pero no à los seculares; y despues diga, damos indulto, para comer, en quaresima bueuos y lacticiños à los seculares, pero no à los Religiosos. En aquel Privilegio de Leon X. juzgaria la Iglesia, ser decente, que quando los seculares se abstenian de Lacticiños, los usasen los religiosos, y en la Bula de la Cruzada juzgaria lo contrario, que aunq. se diese licencia à los seculares para usar Lacticiños, en la quaresima, no era razon darla à los Religiosos: y esta es contradiccion. Lo 2.º me hace fuerza, que fuera deos pour Auctores, los de mas no tengan memoria deos privilegios, y era natural, q. en punto desta monta, todos los que traxen desta materia, especialm^{te} Regulares, hiciesen mencion dello.

n. 166.

n. 167.

Esto movio al Diana, Auctor, por otra parte, nada rigido, en conceder probabilidades à las opiniones, para decir, q. no se atrevia à concederrela à esta, y mas, viendo en todas las religiones la costumbre contraria, apertissime (dice) patet nunquam tale privilegium fuisse à Regularibus promicatum.

Sapricio. Muchas otras razones pudieran alegarse contra la realidad deos privilegios. Pero yo no quiero negarlos, sino decir que, quando hubieren sido ciertos, ellos estany perdidos, por el uso contrario, y que estan revocados, por la Bula de la Cruzada. Esto ultimo consta de las palabras de la Bula, hablando del privilegio de los Lacticiños, en este privilegio no se comprehenden los Obispos & ni qualesquiera personas regulares, en quanto à los dias de quaresima. En lo qual manifiesta el Papa, que los Regulares no tenian, antes, esse privilegio, ó si le tenian, ^{quiera} que no les sirva para esto: y el no aver reclamado las Religiones, es argumento, de que, à nunca conocieron tal privilegio, ó que consintieron en la revocacion del.

n. 168.

Niciforo. Lo me persuado, enteramente, dese discurso, y esso, que en esa misma inteligencia escon todos los Regulares.

Sapricio. Añade, que aunq. esse privilegio, por ser abducto, y no estar perjuicio à otras personas, no se pierde, por falta de uso, pero pudo perderse, por el uso contrario,

en fuerza del qual, se aya echo una tacita virtual renunciacion, de dicho privilegio, como puede colegirse de la doctrina del P. Suarez lib. 8. de Legib. cap. 34 y 35.

Y aun, por otro lado, puede decirse, que es uso contrario, al privilegio, à inducido una costumbre, en las Religiones, de abstenerse, en quaresima de huevos y lacticiños, la qual costumbre, como posterior al privilegio, à inducido renovado la primera ley, que obligaba à todos à esa abstinencia. Luego, si la costumbre de algunas Provincias de abstenerse de lacticiños en los ayunos de entre año, induce grave oblig^{on} de abstenerse de ellos, no obstante, que la ley comun no las obligaba; así tambien, no obstante, que el derecho comun no obligue à los Regulares en quaresima à abstenerse de lacticiños, por razon de aquel privilegio, pero la costumbre immemorial, y, despues del, a tenido de abstenerse de ellos, les à renovado la primera obligacion de observar esa abstinencia. Véase el P. Suarez lib. 7. de legib. cap. 9. et 14.

n. 169.

Niceforo. Bien sabe, que no toda costumbre induce obligacion, de conciencia; como contra de la costumbre de tomar agua bendita, la zeniza, los Ramos, de rezar las Avemarias, ó el rosario, como nota el Card. Bellarmino lib. 4. de Pontific. cap. 46. y el P. Suarez lib. 2. de dieb. festi. cap. 42. n. 5. y lib. 7. de leg. cap. 14. n. 6. Y así puede ser & esa costumbre, que, contra el privilegio, indugen los regulares, no les obligue en conciencia.

n. 170.

Sapriels, No hay duda, que es difícil discernir las costumbres de pura devocion, de las que obligan, à culpa, ~~grave~~, y culpa grave; y por eso puede en el pueblo ocurrir muchos pecados, y solo lo son, por su conciencia erronea, persuadido, à que peca donde, realmente, no ay pecado. Pero ya ay algunas señas, para conocer, si la costumbre obliga gravem^{te}, y ya veamos en el num^o 460, con el P. Suarez lib. 7. c. 45. n. 43.

n. 171.

La 1.^a si la materia es molesta, como lo es toda abstinencia, señal, y la costumbre no la observaria, sino consiere oblig^{on} grave. 2.^a si los superiores zelax la observancia desta costumbre, y castigan à los que no la observan. 3.^a si la comunidad se escandalizax del que no la observax: y todo esto concurre en la costumbre de los Regulares en abstenerse de huevos y lacticiños, en quaresima, y así parece del todo cierta su grave obligacion. Añade, que derogado unavez el privilegio (si le hubiere), por la costumbre contraria, voluieron los Regulares, al primer estado del derecho comun, & gravem^{te} obliga à todos à esa abstinencia de lacticiños, en quaresima.

n. 172.

Dialogo. XII.

Si la Bula de la Cruzada valga à los Regulares, para el uso de los Lacticinios, en los Domingos de quaresma?

n.173. Niceforo. Aunque faltan aquellos Privilegios de los Regulares, para usar Lacticinios en la quaresma, pero no les falta, para usarlos, en los Domingos de quaresma, segun los Autores, que alegamos en el n.º 164, porque les favorece, para esos dias, la Bula de la Cruzada.

n.174. Sapricio. Esa opinion no es menos falsa, q. la antecedente, lo que puede demostrarse de mil modos. Lo. 1.º, porque la Bula, expresamente, excluye à los Regulares, del uso de los Lacticinios, en los dias de quaresma: Los Domingos de la quaresma son dias de quaresma: luego la Bula excluye à los Regulares, del uso de los Lacticinios, en los Domingos de quaresma. Este syllogismo es legitimo: la conseq. buena; la menor queda probada en los Dialogos 7.º, y 8.º y la maior consta de las palabras de la Bula, que dice asi, quando concede à todos el indulto de los Lacticinios, Y en este indulto no se comprehenden los Patriarcas, Obispos & ni qualquiera persona Regular, ni los sacerdotes seculares, en quanto à los dias de quaresma.

n.175. Lo. 2.º En estas palabras de la Bula son igualmente excluidos del indulto los Patriarcas, Primados, Obispos, y sacerdotes seculares, que lo son los Regulares: despues, Urbano 8.º año de 1624, levanto la exclusiva à los demas, y no à los Regulares, en la Bula, q. llamamos de Lacticinios. Pero de las palabras desta Bula se conoce, qual fuese la mente de los Papas en aquella exclusiva de la Bula comun, porque dice asi, Bula concedida à los Patriarcas, Obispos, y sacerdotes & à quienes esta prohibido comer huevos y cosas de leche en tiempo de quaresma, y demas quadragesimales, para que los puedan comer, excepto la semana santa. Y despues, su santidad concede y permite al Clero, que pueda comer huevos y cosas de leche, en tiempo de quaresma, excepto la semana santa. Y al fin dice, y por quanto nos N.º dizeis la limosna & os damos licencia, para que podais comer huevos, y cosas de leche en la quaresma, y demas dias quadragesimales, excepto en la semana santa.

n.176. Destas repetidas clausulas, se demuestra, que la Bula comun es clausa à los Regulares del uso de los Lacticinios en la quaresma, en tiempo de quaresma, en dias de quaresma: Los Domingos son dias de quaresma, son tiempo de quaresma, y son quaresma, con que yo no discuro, como queda, verisimilmente, decirse, que la exclusion de los Regulares, solo es para los dias de ayuno, de quaresma, pero no para los Domingos della.

52 Nicoforo. A esos argumentos responden aquellos Autores, que aunque la Bula vulgar castellana dice así, que no se comprenden los Regulares, en aquel indulto, n. 177. en quanto á los dias de quaresma, porque antiguamente no decia así, sino, en quanto á los ayunos de quaresma; y como los Domingos no son ayunos de quaresma, se sigue que los Regulares no quedaban excluidos de aquel indulto en los Domingos de quaresma.

Sapricio. Bien: pero, quando eso así fuese, solo probaria, que quando la Bula decia de esa manera en los ayunos de quaresma, que entonces pudieran los Regulares usar lacticiños en los Domingos della; pero ahora que no dice así, sino en los dias de quaresma, no podrán usarlos en los Domingos, por ser dias de quaresma. Y así esa respuesta es un nuevo argumento, que excluye á los Regulares dese indulto; y se puede formar así; quando la Bula decia que los Regulares no gozassen del indulto en los ayunos de quaresma, podian usar lacticiños en los Domingos, por no ser ayunos: luego quando dice que no gozen de dicho indulto en dias de quaresma deben entenderse excluidos tambien, en los Domingos, por ser dias de quaresma. n. 178.

Nicoforo. No puedo negar que esa detorsion es convincente.

Sapricio. Pues debo añadir, que ni quando la Bula decia, que los Regulares no gozassen de aquel indulto en los ayunos de quaresma, podian usar del en los Domingos. Porque aunque los Domingos no sean dias de ayuno rigoroso, porque en ellos se puede comer muchas veces, pero, por abstinerencia de carnes y lacticiños, son y se llaman en el derecho comun dias de ayuno, aun imperfecto, como diximos en el n. 104. y otras muchas veces en los Dialogos 7.º, 8.º, y 9.º y lo supone en varias partes el P. Azor lib. 7. cap. 12, et seqq. Y así debian, aun entonces, los Regulares entenderse excluidos del indulto, tambien en los Domingos. n. 179.

Esto se confirma, á mi ver, muy eficazmente de la mudanza que despues se hizo de aquella palabra ayunos de quaresma, en estos dias de quaresma: porque sabiendo, acaso, que algunos regulares se valian de la palabra ayunos, para dezir, que en los Domingos, que no eran ayunos, podian valerse de la Bula, para comer lacticiños, de industria, se les quito el motivo de esa interpretación, mudando la palabra ayunos, y substituyendo estos dias de quaresma, en que claramente se comprenden los Domingos della. n. 180.

Nicoforo. Pero dicen aquellos Autores, que esa mudanza en la Bula no debia hacerse, porque en la Bula latina no ay esa novedad, y á esta debimos atenernos, y no á la otra.

Sapricio. Es posible un examen mas dilatado, y harémos en otra conversacion Dial. XIII.

157 53
157

Diálogo. XIII.

Del recurso à la Bula latina de la Cruzada, sobre el
asunto precedente.

n. 181. Sapricio. Nada prueba, tanto, la improbabilidad de la opinion, quanto el recurso de los Contrarios à la Bula latina, en que dicen, que la exclusion de los Regulares, del indulto de los Sacrilegios, solo està echo para los ayunos de la quaresima, y no para los dias della, y que así està errada la adduccion puesta en la Bula vulgar.

Niceforo. Así lo dicen estos Autores, y en esa respuesta fundan toda su opinion.

n. 182. Sapricio. Pues esa respuesta es sumamente injuriosa al Tribunal de la Cruzada, y à todos los Comisarios Generales, que à tenido, desde se hizo esa novedad en la Bula vulgar. Porque, es preciso, segun esa respuesta, confesar una de quatro cosas, ò una gran malicia y delito en los Comisarios generales y todo su Tribunal, ò una grande ignorancia, ò una gravissima negligencia, en el punto mas substancial de su officio, ò finalmente una suma torpidez è insensibilidad. Y si nada desto se puede, no digo creer, ^{pero ni} pensar de un Tribunal, como este, el necesario, conocer, y esa respuesta es viciosa, y del todo improbable.

Niceforo. Mucho aparato es este: veamos, como se desembarazar del.

n. 183. Sapricio. Desta manera; porque, si la Bula latina dice ayunos de quaresima, y la vulgar dice, no ayunos, sino dias de quaresima, pregunto, ò la Cruzada hizo ese yerro, con conocimiento, ò sin el? Si lo hizo con ^{malicia} ~~error~~, fue un gran delito, porque fue alterar las Bulas Apostolicas y caso reservado en la Bula de la Cena. De suerte que qualquiera alteracion en ellas se haga, es culpa grave, y reservada, aunque sea tenue ò ligera la mudanza, como se dice expresamente en el cap. licet de crimin. falii: à lo menos q, en algo de monta, se mudase la mente del Papa, como sucederia, en el caso presente, seria grave pecado, y incurririan la excomunion reservada, como ensena con la comun sentençia el P. Suarez de censuris disp. 21. sect. 2. n. 46. y lo confiesan el Castro y el Menck sobre este mismo punto particular, diciendo q no pudo el Comisario General alterar la Bula latina.

n. 184. Niceforo. Así es verdad, y lo dicen en los mismos lugares q yo cite antes en el numº 164.

Sapricio. Luego ya tenemos, y si aquella alteracion se hizo con ~~malicia~~ ^{malicia}, los Comisarios Generales, y la Inquisicion, y q cada año, la hacen, pues, cada año, se reimprime la Bula vulgar, es incurrido en el caso reservado de la Bula de la Cena. No quiero poner la culpa de infidelidad así con el Papa, como con los Pueblos, si están destinados como

como Ministros publicos, para manifestar á los Pueblos las intenciones y gracias de la Silla Apostolica, ellos con infidelidad las alterasen.

n. 185.

Pues sino la alteraron con ~~malicia~~, es preciso decir, que lo hicieron, ~~o por ignorancia, o de su obligacion, o de su potestad, o por ignorancia de la lengua latina traduciendo el resumie en dialeto, o diales.~~ Y esta ignorancia pudiera entenderse de varios modos, o por los Comisarios generales ignorasen su falta de potestad, para alterar las Bulas, o por ignorasen, que esto fuese mucho delito, o por no quisiesen traducir bien la clausula latina, o no conociesen la mala traduccion, y qualquiera destas ignorancias se dice mucho, ni puede recelarse, con el mas leve fundamento, de tantos y tales hombres, como á tenido la Cruzada en su Tribunal.

Niceforo

n. 186

Podria decirse, que ni fue ignorancia, ni malicia, sino solo el aver fiado la traduccion á otros y la erraron.

Sapricio. Pues eso seria incurrir en gravissima negligencia en lo tocante á su officio, pues siendo su principal empleo, el comunicar fielmente á los Pueblos las gracias de su Santidad, seria suma negligencia el fiar de qualquiera, en la traduccion dellas, y el no reverla, o por si, o por sugetos de la primera satisfaccion. Y, ^{te} ultimamente, aviendo ya mas de cien años, que se hizo esa mudanza en la Bula vulgar, y desde entonces aver muchos de esos Autores reclamado, contra ese yerro, y publicadole en tantos libros, el no averle corregido, si le hubiere, avria sido una estupidez ó insensibilidad muy extraña.

n. 187.

Niceforo. Eso ultimo me hace grandissima fuerza, porque el P. Castropalao escribia por los años de 1630. y así, á mas de cien años, que el se queja, de que la Bula vulgar no corresponde á la latina; otros del mismo tiempo, ya echo lo mismo, y no obstante, la Cruzada no á echo caso de los clamores; luego, como se dice, ó no á avido ni ay ese yerro, ó la Cruzada cierra los ojos y oidos para hacerse insensible, á esas voces, y mantener su yerro.

n. 188.

Sapricio. Era insensibilidad, negligencia, ignorancia y malicia con del todo increíble é improbable de un Tribunal como la Cruzada, y fuera temeridad enorme presumir del qualquiera de esas culpas; luego la respuesta, en que se funda la opinion contraria, y por consiguiente, la misma opinion, fundada en ella, debe tenerse como inverosimil y del todo improbable.

Niceforo. Pero, que quieres tu, de si ay ó no ay esa variedad y discrepancia de la Bula vulgar con la latina?

Sagrado. Siendo, como cosa certissima, que jamas discrepo, ni en este, ni en otro punto la una de la otra.

Niceforo. Pues, como estos Autores citan palabras de la Bula Latina, que discrepan de la Bula vulgar?

n. 189.

Sagrado. Lo solo explicare: La Bula de la Cruzada no a sido, siempre, una misma, a auido muchissimas, porque, cada seis años, regularmente, se despacha una de nuevo. Y aunque no suele aver mucha diferencia, de unas, a otras, antes, ordinariam^{te}, se renuevan, y repite la antecedente, pero, en algunos puntos, a auido algunas variedad, ya estendiendo las gracias antecedente, ya limitandolas, ya explicandolas mas, segun las dudas, y an ocurriendo, sobre su inteligencia. Ademas de las Bulas a auido diversos Breves declarativos, de algunas dificultades, y an propuesto los Comisarios Generales. De todas estas Bulas, y Breves, ellos an echo un fiel extracto Latino, y deste an sacado las gracias, y facultades, y trae la Bula vulgar. Esta siempre a correspondido fielmente, a lo que, en dichas Bulas, y Breves, estaba concedido, y declarado; y, quando, en esta Bula vulgar, se a echo alguna mudanza, siempre a sido, en fuerza de alguna nueva declaracion de los Papas; de q resultaba, q esta vulgar podia discrepar de las Bulas anteriores, a estas nuevas declaraciones, pero nunca a discrepado de aquellas, sino en fuerza destas, con q siempre a sido fielmente correspondiente a lo que los Pontifices an dispuesto.

n. 190.

Niceforo. Segun esto, yo no entiendo que Bula Latina sea la que alegan estos Autores contra la vulgar. Porque, siendo tantas, las q a auido, era menester verlas todas, para conocer, si lo que falta en unas, se puso en otras, o si hubo en las primeras alguna mudanza. Que importa q alegue el Sr. Castro palas una de Grego 13. año de 1574, si, despues deya, a auido, a lo menos otras 24 Bulas, y muchos Breves, en los quales, pudieron los Pontifices posteriores mudar algunas palabras, de aquella Bula de Grego 13º

n. 191.

Sagrado. Ademas de lo, como las Bulas Latinas, y el extracto, tambien Latino, que se a echo dellas y de los Breves q a auido, no se dan a publico, sino que quedan archivadas, ya en Roma, ya en el Tribunal de Cruzada, no se puede formar argumento convincente dellas, porque dellas no nos consta a nosotros; y aun q este, o el otro las hubiere leydo, tampoco en dicho debe convenzernos, era menester, q esas Bulas se nos manifestasen asta la ultima, para que el argumento, tomado dellas, fuese eficaz, y concluyente: y asi la opinion de los Autores fundada en Bulas Latinas no debe estimarse suficiente para obrar segun ella.

n. 192.

Niceforo. Pero no debe disonar a los Autores contrarios, que ellos mismos, ya en otras materias, ya en el caso presente, usalen desta doctrina, quando se

n. 193.

Les alegan declaraciones de los Papas, ó decretos de las Congregaciones, porque luego responden, non constat authenticè, no nos consta de ellas, y sin hacer mas caso, pasan adelante. Asi lo hace el L. Castro de Bula p. 2. §. 2. n. 9. y el P. Mendo disp. 18. n. 31. de Rodriguez dice, aver oido al Comissario General de Cruzada, que, consultado el Papa, sobre si los Regulares podian valerle de la Bula, para los Lactiunios, en los Domingos de quaresma, avia respondido, que, no. Y el Sr Juan Sanchez disp. 51. n. 25. testifica, aver visto una declaracion de Grego 13, que decia lo mismo. Pues como los contrarios no quieren dar fe à estos dos Autores, así no labaran que osarse, si à ellos se les niega en lo q dicen de la Bula Latina, que dicen aver visto, y de la que riman sus argumentos.

n. 194.

Sapientis. Pero en esto mismo debes notar una suma diferencia, porque, para dar credito à los Contrarios, en lo que dicen de la Bula Latina, no tenemos fundamento, que en dicho dello: pero, para creer al Rodriguez y al Sanchez, que dicen, aver visto aquellas declaraciones del Papa, no solo tenemos el fundamento de su dicho, sino otro fortissimo, que se debe convencer à todos los que no quieran sentir temerariamente contra los Comissarios de Cruzada. Porque es del todo inverosimil q estos alterasen la Bula vulgar poniendo dias de quaresma, q antes decia ayunos, sino en fuerza de alguna declaracion Pontificia; luego, es preciso creer, q hubo esa declaracion: pues eso es lo q testifican, aver oido y visto el Rodriguez y el Sanchez.

n. 195.

Niceforus. Lo no puedo dudar que si antiguamente la Bula vulgar decia ayunos así diria tambien la Bula Latina, como ~~para~~ ahora, que dice la vulgar de quaresma, lo mismo se dice en las latinas modernas.

n. 196.

Sapientis. Y para esto, te dare un argumento, bien claro. Porque el P. Mendo disp. 4. cap. 2. §. fine, trae la adicion q hizo Urbano 8. año de 1624 à la Bula Comun Latina, donde dice así, Patriarchis Primatibus & nec non Presbyteris secularibus, dumtaxat (para excluir à los Regulares) ut quadragesimali tempore ovium, et lactiuniorum, pro libito (hebdomada maistri excepta) uti, eversis positum, Apostolicâ auctoritate, indulgemur.

Aquí quedan ver los Contrarios que, mas, à de cien años, que esta Bula de Urbano 8, tan latina como las otras, declaró, que la exclusiva q tenian los Obispos, Presbyteros, y Regulares del indulto de los Lactiunios, no era solo para los ayunos de la quaresma, sino para el tiempo de quaresma, en q precisamente están los Domingos, como se dixo antes n. 176. Luego Urbano 8 al clero le concede los ayunos les es negado, así à él, como à los Regulares: al clero le concede Lactiunios en tiempo de quaresma, y no à los Regulares: luego esto queda, como antes, excludido dello, por el tiempo de quaresma.

n. 197. **Niciforo.** Este texto de la Bula de Urbano 8 prueba muchas cosas, Lo 1, que la exclusión de los Regulares, y oración las Bulas antecedentes, no solo era, para los ayunos de quaresima, sino para todo los dias della. Lo 2, que la mudanza, hecha en la Bula vulgar, rebizo, en fuerza de declaración Pontificia. Lo 3, que siempre concordó la Bula vulgar con la Latina; pues, si antes oraba la palabra ayunos, era, por, des, usaban las primeras Bulas: y, si despues, en lugar de ayunos, puso dias, fue, por, que las Bulas, y declaraciones posteriores la oraban, tambien, así; á lo menos desde Urbano 8, así la oraban; y es decir, mas á de 118. años, y por consiguiente podian así el Cardenal, como el Mendo y demas Autores con varios aver aduertido, que no discordaba la Bula vulgar de la Latina.

n. 198. **Sapricio.** En los Autores acuden á una Bula ó declaración de Grego 13. que dice, declaramus, sub indulto venendi omni et laicis in Prelatis nec non personis regularibus comprehensis esse, extra ieiunia quadragesimalia tantum, et igitur extra dicta tempora quadragesimalia eis uti licere: de donde colegian, que solo se les prohibia en los dias de ayuno de quaresima. Pero no reparan lo 1, que esas palabras el mismo Grego 13. las reformo, segun lo dicho. n. 193. Lo 2, que, á lo menos, desde Urbano 8. la exclusión fue, no solo para los ayunos, sino para todo el tiempo de quaresima. Lo 3, que aquella respuesta de Grego 13. supone, que se le consulto, si los Prelados, el Clero, y los Regulares estaban excluidos del indulto de la cación, en los ayunos de entre año, y responde que, solo, en los de quaresima, tantum, pero, no por eso permite el uso en algun dia de quaresima. Lo 4, porque usa indiferentem^{te} de las voces ieiunia quadragesimalia, y tempora quadragesimalia, que, si se tomasen en rigor, no significan lo mismo; y el modo de concordarlas es, tomando aquel ieiunia, lacamente, segun se dixo n. 173. y así queda la exclusión de los regulares, para todo el tiempo de quaresima.

n. 201. **Niciforo.** El Mendo no se vale de esas palabras de Grego 13, sino de otras de la Bula Latina, y, segun diximos, n. 130. el Comisario general dispone, sacada de las Bulas de los Papas, y la trae, al principio de su obra. En ella se concede á todos el indulto de los laicis, desta manera, conceditur, velle, pro eorum libito, omni et laicis, temporibus ieiuniorum totius anni, etiam quadragesimalibus. Laicis etiam episcopi... nec non aliis personis regularibus, et presbyteris, sacerdotibus id minime conceditur, nisi sexagenarii fuerint. De donde arguye; á los Regulares se les niegan los laicis en los dias, en que se conceden á los regulares: á esto se les concede temporibus ieiuniorum, ó en dias de ayunos: luego, á los regulares se les niega ese indulto, en solo los dias de ayunos, quales no son los Domingos.

Sapricio. Bravo exlogismo es ese! de suerte que en las premisas no se pone exclusión ó limitación, y se pone en la consecuencia: que es el tener el exlogismo

n. 202. quanto terminose, y ser inutil para concluir: despues de lo la maior eficacia, por
 no en todos los dias, en que á los seculares se concede el indulto, se les niega á los
 Regulares, pues á ellos solam^{te} se les niega en quaresima, y á aquellos se
 concede aun fuera de quaresima. Tambien, la menor se á de distinguir,
 á los seculares se concede el indulto temporibus ieiuniorum, tomado
 el ayuno rigurosam^{te}, se niega, tomado, no solo en rigor, sino laxamente
 tambien, se concede, y así quedan comprehendidos los Domingos.

n. 203. Nicoforo. Si aqual temporibus ieiuniorum se tomase en rigor, se sigue, que la
 la no da facultad á los legos, para comer lacticiis, en los Domingos
 de quaresima, porq^{ue} no son tiempos de ayuno riguroso, y si á los seculares
 no se les concediese en los Domingos, mucho menos á los Regulares: con
 esas palabras, que usó el P^o Mendo, de su Bula latina, son muy buenas, para
 probar, q^{ue} los Regulares no pueden usar lacticiis en los Domingos de quaresima.

n. 204. Saprius. Lo mismo se conuenze con este syllogismo sintactico: Los Regulares
 son excluidos, del indulto de lacticiis, en los dias de quaresima, en que
 ese indulto se concede á los seculares: á los seculares se concede el indulto,
 no solo, en los ayunos de quaresima, sino en todos los dias della: luego
 á los Regulares se les niega ese indulto, no solo, en los ayunos de la
 quaresima, sino en todos los dias della: luego tambien se les niega
 en los Domingos della.

n. 205. Y finalm^{te}, sea lo que fuere de las Bulas latinas; yo pretendo, que
 desas no se puede tomar argum^{to} eficaz para resolver la question pre
 sentes, porque esas Bulas se quedan archivadas en Roma, y en el tri
 bunal de Cruzada, y no se nos publican, de otro modo, que, por
 la Bula vulgar. Esta sola se publica, autenticam^{te}, y con solemni
 dad: luego esta sola es la q^{ue} hace fe, y á esta sola no debemos
 atender, para las dudas, que sobre mi privilegio ocurren. Luego
 constando, que la Bula vulgar excluye á los Regulares, del indulto
 de Lacticiis, todos los dias de quaresima, y siendo cierto, que
 los Domingos son dias della, se sigue que, sin duda alguna, los
 Regulares no pueden valerse de la Bula, para comer huevos
 ó lacticiis, en los Domingos de quaresima.

n. 206. Nicoforo. Salta, háccenos cargo de los exemplares de algunas Comunidades que
 cita el P^o Mendo, que usaban lacticiis en los Domingos de Quaresima.

Saprius. Antes, de lo no debemos hacernos cargo, así, porq^{ue} el mismouctor dizq^{ue}
 está era practica, con una declarac^{on} del conu^o de la Cruzada, como, porq^{ue}
 no sabemos, en q^{ue} se fundase esa practica, si en privilegio especial, ó en costumbre
 que se introduxere en alguna Religión: y así de lo no podremos hablar con
 fundamento.

n. 207. Niceforo. Tambien è oido decir, que dando hueuo al P. Vasquez en un Domingo de quaresma, contra su opinion, auid dicho, comamos lo, en la opinion de aquel buen viejo, señalando, como presente, al P. Suarez.

n. 208. Sapricio. Parece me este cuento de lo que remandan traer. Lo 1, porque, ni el P. Suarez ni Vasquez (que yo sepa) nos andejado señal de qual fuere su opinion en este particular. Lo 2, porq supone, q el P. Suarez fuere viejo, respecto del P. Vasquez, conitanda, q fueron, casi, de una edad, auiendo nacido, el 1º año de 1548, y el 2º año de 1549. Lo 3, porque nunca concurrieron moradores de un mismo Colegio, y solo podrian verse, muy de paso (lo que dudo), quando el P. Vasquez fue à Roma, à suceder al P. Suarez, en la Catedra, ó, quando boluio de Roma, à sucederle, al mismo, en la de Aleala, y entonces ni uno ni otro era viejo. Despues pasó el P. Suarez à Salam^{ca}, y de allí à Coimbra, y no pudieron concurrir: pues, en el 2º Viaje, q hizo el P. Suarez, à Roma, no sabemos, q pasase, por Aleala; y aunq, à la buelta, se detubo en Madrid algunos meses, ya era fue, el año de 1604, en q murio el P. Vasquez: y así no halla fundamento para este cuento.

Diálogo. XIV.

Si los Breves obligan fuera de quaresma, y en los Viernes de entre año.

n. 209. Sapricio. Esta es, à lo que yo juzgo, la maior dificultad de estos Breues, y que debia consultarse con su Santidad. Porque el 2º Breue dice así, Non quibuscumque in quadragesima, alii que anni temporibus, et diebus, quibus carniū, ovorum et lacticismiorum eius est prohibitus, dispensari contigerit, ab omnibus omnino, nemine excepto, unicam comestionem seruandam, et licitas atque interdictas epulas minimè esse apponendas, tenore presentium, declaramus et edicimus.

n. 210. En estas palabras esta manifestada la intencion del Papa de extender estos preceptos fuera de quaresma; porq sino, à que proposito, despues de decir in quadragesima, añadir, alii que anni temporibus &

Por otra parte, no parece q pueden estos preceptos salir fuera de quaresma; porque, segun dichas palabras, unicamente podrian obligar fuera de quaresma, en los dias, en que se prohiben las carnes, hueuos, y lacticiños, así lo dice expresamente, alii que anni temporibus, et diebus, quibus carniū ovorum et lacticismiorum eius est prohibitus. Pero, fuera de quaresma, no ay tales tiempos ó dias, en que se prohiban carnes hueuos y lacticiños, como agora supongo. y probaremos despues, Dial. xv. Luego, es imposible, q estos Breues obliguen, fuera de quaresma; sino, que se diga, que los preceptos son y proceden de subiecto non supponente; obligando en dias q no ay fuera de quaresma.

n. 211. *Niciforo.* Era disjuntiva concilite, en que se toma aquella prohibición de carnes, huevos y lacticiños, en sentido copulativo: y no ay necesidad de somarla así, pudiendo somarse en sentido disjuntivo, esto es, en dias, en que se prohiben, ó las carnes, ó los huevos y lacticiños, y de otros dias ay muchos, fuera de quaresima. Deste modo se salva la intención del Papa, y esta expresa, sobre los dias fuera de quaresima, porq̄ de otro modo era contradicción manifiesta, y de sugeto q̄ no ay

Sagrado. Si lo tomásemos en sentido disjuntivo, caeremos en maiores dificultades.

n. 212.

Lo 1.º porque la disjunción de dos estremos supone, que el uno es independiente del otro, y que mutuamente puede uno tratarse sin el otro. Y la prohibición de carnes, huevos y lacticiños no es así, porque, aunq̄ se trata la prohibición de la carne, en dias, enq̄ no ay prohibición de huevos y lacticiños, como sucede en los viernes, fuera de quaresima y de temporadas ó vigelias, pero nunca se trata la prohibición de huevos y lacticiños sin la prohibición de la carne. Y así el decir, en dias enq̄ se prohiben carne, huevos, y lacticiños, no puede traer sentido disjuntivo, como es

n. 213.

en que se prohiben, ó la carne, ó los huevos y lacticiños. Como si se dixese debe ayunarse en los dias, en que se prohiba la carne y el pan y el agua, no puede traerse sentido ni copulativo ni disjuntivo; ni copulativo, porque, en ningun dia se prohiben todas aquellas tres cosas: ni disjuntivo, porque nunca se prohibe el pan y el agua. Pues lo mismo sucede en las palabras de este preceptor, temporibus et diebus quibus carniū ovorum et lacticiūorum esus est prohibitus; porq̄ fuera de quaresima, ni se prohiben las tres cosas juntas, ni tampoco los huevos y lacticiños, solos, ó de por sí.

n. 214.

Ademas deo, si el sentido fuese disjuntivo, obligarian fuera de quaresima a estos preceptos, en qualquiera dia, enq̄ se prohibiese sola la carne; y así obligarian, en todos los viernes del año, y en otros dias de pura abstinencia, sin ayuno riguroso. La consecuencia es inevitable, pero el coniguiente durissimo. Porque, si aun en la quaresima con estos preceptos duros, que seria si obligasen tambien en todos los viernes del año?

n. 215.

Niciforo. La reconozco la dificultad por todas partes, y que pedia consultarle al mismo Legislador, para que nos declarase su intención; porq̄ cierto, que quien dispuso el Breve lo hizo muy obscuro en este y otros puntos. Pero entre tanto, deo saber lo que resultare, en la question presente.

Sagrado. Dice lo que me parece mas conforme à las palabras de la ley, y à la mente del Legislador, suponiendo, que en muchas Iglesias particulares, estan por costumbre, prohibidos los huevos y lacticiños, en todos los ayunos de este año. así sucede en toda Italia, y de España dicen lo mismo varias veces, como despar diximos n.º 229, y aun el Sr. Covarruvias, con gran fundamento, dice que

164

que estaban prohibidos por ley en toda la Iglesia, siempre & se prohibia la carne por respeto del ayuno. Y lo prueba del cap. denique 4. dist. en el libro 4.º variar. cap. 20. n.º 18. de que trataremos en el dialogo siguiente.

n. 216. Esto supuesto, digo lo 1.º que en aquellas Iglesias, ó Provincias, donde ó por ley, ó por costumbre estan prohibidos, fuera de quaresima, los huevos y lacticiños, obligan estos Breves, fuera de quaresima, en todos los dias de ayuno, y aun en otros de pura abstinencia, si es que en ellos hubiere la misma prohibición de huevos y lacticiños. Esta Resolución no necesita mas prueba que las mismas palabras de la ley puestas n.º 209. en que está expresissimo este caso. Y así los que fueren dispensados, en carne, en tales dias, fuera de quaresima, deberán contentarse, en ellos, con una sola comida, y no podran mezclar con la carne, ó con los huevos y lacticiños la comida de pescado. Aunque si el dia no fuere de ayuno, no le obligara el precepto de la unica comida, por la razon, y en caso semejante dimos n.º 19. Lo que no es de creer, y el dispensarles, en carne, sea obligar los, á ayunar, en dias, en que no ay era obligación.

n. 217. Digo lo 2.º en las Iglesias ó Provincias, en que ni por ley, ni por costumbre se prohiben, fuera de quaresima los huevos y lacticiños, no obligaran los Preceptos, de los Breves, fuera de quaresima, ni en dias de pura abstinencia, ni en dias de ayuno. Parece colegir esta resolución de las mismas palabras de los preceptos; porque ellos dicen, expresamente, que obligan en quaresima, y en otros tiempos y dias del año, en que se prohiben las carnes huevos y lacticiños: otros dias y tiempos no los ay fuera de quaresima en dichas Iglesias y Provincias: luego, en estas, no obligan fuera de quaresima aquellos preceptos.

n. 218. Niceforo. A esa razon no ay que responder, sino lo que se propone n.º 214. que es tomar copulativamente la prohibición de las tres especies carnes, huevos, y lacticiños: pero alguno querra, que se tomen disjunctivamente, ó de la una ó de las otras.

n. 219. Sapricio. Pues á eso, yo tambien respondi n.º 212. y siguientes, y de lo que allí dixi, se pueden formar razones, para confirmar esta resolución, lo que omito, por no repetirlos tan presto: pero ellas prueban, bien claramente, que el sentido de los preceptos no puede ser disjunctivo: ficiera, de que la particula et, de que usa el Breve, y no del vel, como pudiera, tan facilmente, bastaba para creer & es copulativo y no disjunctivo. Y el absurdo, & se seguiria, de que, de este modo, tambien los Viernes, de cada año, quedarian comprendidos, confirma lo mismo.

62 Niceforo. Faltanos agora saber, si en España ay prohibicion ó por ley ó por costumbre de los huevos y Lacticinios, en los tiempos fuera de quaresma, para poder decir, si fuera de quaresma nos obligan esos preceptos.

n. 220.

Sapricio. Eso pide otra conuersion, aunque no larga, porque ya eso lo tratan los Autores, y poco ay, que añadir, sobre ello. El trabajo à sido, adstaque tratar lo que se à disputado, sin laguia de otros, por ser puntos nuevos, que resultan de los Breues ^{tan} recientes.

Diálogo. XV.

si por Ley, ó costumbre se prohibían los huevos, y Lacticinios, fuera de quaresma?

n. 221.

Sapricio. El eruditissimo y granissimo Covarruvias, como ya diximos, en el lib. 4. variar. cap. 20. n. 15. enuena, que siempre, que por respeto del ayuno, se prohiben las carnes, se prohiben tambien los huevos y Lacticinios, y que, asi, estan prohibidos, en todos los ayunos del año. Prueba del cap. denique 4. dist. y del canon 56. de la 6^a Synodo. Este 2^o título no tiene autoridad, por ser supuestos aquellos canones, como diximos en el n. 159: pero el cap. denique tiene bastante dificultad, y mas de la que estiman los demas Autores.

n. 222.

Pero la comun sentencia con S. Thomas. 2^a 2^a q. 147. art. 8. ad 3. enuena lo contrario Azor. como 1^o lib. 7. cap. 10. q. 1^a Pasques. 1^{er} 2^{er} disp. 177. cap. 6 n. 54. y mas bien el P. Sanchez lib. 5. con. il. cap. 1. dub. 20. y lib. 4. suma cap. 11. n. 53. La razon deste comun sentir, es el no auer ley ó canon q. fuera de quaresma prohiba los Lacticinios.

n. 223.

Niceforo. A eso resiste el P. Covarruvias alegando el cap. denique, que dice asi, Par autem est, ut, quibus diebus, à carne animalium abstinemus, ab omnibus, quoque, que continentiam carnis trahunt originem, ieiunemus, à lacte, uidelicet, caseo et ouis. Y se puede esforzar desta manera. En estas palabras reconoce la comun sentencia la prohibicion de los Lacticinios para toda la quaresma, como diximos en el Dialogo X. n. 155. Por otra parte, la ley no se restringe à sola la quaresma, antes dà una regla general, que, quando quier, que ay abstinencia de carne, de ba auer tambien abstinencia de Lacticinios: fuera de la quaresma ay muchos dias, de abstinencia de carne: luego tambien en ellos debe auer abstinencia de Lacticinios.

n. 224.

Sapricio. A eso no responden otra cosa los Autores de la sentencia comun, sino que el cap. denique habla solamente de la quaresma. Esta respuesta no es imposible, por que tiene algun fundam^{to} en el texto, que todo se ordena à dar forma al ayuno.

1. 63

Pero, en la realidad, no se puede probar eficacia del texto, que habla solo de la quaresima, antes parece, que la regla es general, para todo dia de ayuno, y aun de sola abstinencia.

n. 225. Niceforo. Y ese se reparo, contra el ^{or} Coarrovias, porque el pretende limitar el texto à solo los dias, en que se prohibe la carne, por respeto del ayuno, por evitar así el inconveniente, y salia à los ojos, de que tambien en los Viernes y dias de abstinencia, quedasen prohibidos los lacticiños. Pero esa limitacion no tiene mas fundam^{to} en el texto, que la que da la sentencia comun para restringirle à sola la quaresima. Y una vez, y se admita, y el texto solo habla de los dias de ayuno, se puede tambien admitir el que habla de sola la quaresima.

n. 226. Saporcio. No obstante estas dificultades, por ambas partes, me inclino à lo que dice la sentencia comun, que el texto habla unicamente, de la quaresima, porque todas las consultas, que allí trae S. Agustín à S.^m Gregorio, son concernientes à sola la quaresima. Y aun aquella razon del texto, par autem est, ut quibus diebus à carnibus abstinemus, ab omnibus quoque & parece mas universal, pero debe contraerle à la materia, de que, allí, se trata, que es del tiempo de la quaresima.

n. 227. Despues de eso, una cosa es la ley, otra, la razon de la ley: aque llas palabras par autem est & no son la ley, ya la suponen echo y declarada, porque preguntado, si, en quaresima, se aavian de permitir lacticiños, responde S. Greg.^o quæno, como se recoge desta misma razon & da por ello: y así aunq la razon sea mas universal, no por eso la ley sale fuera de la quaresima, sobre lo se preguntaba.

Niceforo. Todas esas reflexiones son buenas, y hacen muy verisimil, y aun mas probable, y no ay en el texto prohibición de lacticiños fuera de quaresima: pero, aun no tenemos de eso una razon cierta y convincente.

n. 228. Saporcio. Pues yo dare otra bien clara, y es la que se puso en el Dialogo X. n. 153 y 155. que esta es la comun inteligencia de las Iglesias, à reserva de algunas pocas; porque no se à recibido aquel canon del cap. denique como preceptivo, fuera de la quaresima; antes, la costumbre mas general es comer huevos y lacticiños, en los ayunos fuera della. Y esta es la mejor regla, para conocer las leyes, y su obligacion, como ensena el P.^o Sanchez lib. 6. Summa. cap. 4. n. 27, y 39. donde cita por ella muchos Autores, à quienes añado el P. Suarez lib. 7. de legib. cap. 17. n. 5. y al P. Barquet 1.^o 2.^o disp. 177. cap. 2. n. 28. Quienes añaden, bienq esta inteligencia de la ley, y reserva de la costumbre comun, conq esta recibida, es una interpretacion autentica de la ley. Y por esta razon asiento, en el ^{de} ram, à la sentencia comun, contra el Coarrovias.

64 Niceforo. Dalta decir, si por costumbre, estan prohibidos en España los lachinios y
Lachinios, en los ayunos y abstinencias fuera de la quaresma.

n. 229.

En esto poco ay q hacer, por lo trata dignamente el P. Sanchez Lib. 5. concil.
cap. 1. dub. 28. y, donde no ay que añadir, no es razon detenernos. El P. Hen-
riquez, Navarro, Medina, Moser, todos españoles, afirman q en España ay
esta costumbre, aun en los viernes del año, y debajo de pecado grave. Un Syn-
do de Granada de 1572 afirma lo mismo. Pero el P. Sanchez dice q lo con-
trario es mas probable, citando à muchos hombres doctos y obispos q asi lo
declararon en sus obispos. Cita otro Synodo de Granada que declara
lo mismo, pero, sino ay yerro, en los números, es anterior este, a otro Syn-
do q declara lo contrario. Alega tambien un Concilio Provincial de To-
ledo año de 1583. Y finalmente alega, que auiedo dudado sobre esto
los demitas de España, El P. General, despues de muchos informes, resolvió que
no ay tal costumbre. Bien que esta declarac^{on} solo es eficaz p los Secuitas,
y puede fundarse tambien, en que, aunq en España hubiese era costumbre,
ella no obligaria à los Religiosos.

n. 230.

Niceforo. Todos esos son buenos fundamentos, porque en cosa q toda gente del
ceho, tiene mas fuerza la extrinseca autoridad.

Sapientis. Añade el P. Sanchez dos razones. La 1^a degen duda, de si ay ó no
tal costumbre, prevalece la libertad, para no darse por obligada dello.
La 2. que esta costumbre no puede averla, en la maior parte del Pueblo,
como era menester, para q obligare, porque la maior parte toma la Bula
de la Cruzada. A estas razones no faltaria q responder, si fuerede
casos, y la 2^a mas prueba en contra. Porque la Bula da facultad p como
Lachinios, no solo en quaresma, sino en los demas ayunos y tiempos
del año, en que parece suponer, q fuera de quaresma estaban prohi-
bidos; no por ley; luego por costumbre. Fuera de q, es probaria cerica-
mente, q era costumbre no comenzo, despues de la Bula: pero que
auerta antes, y continuarse despues de ella en los q no toman Bula.

n. 231

n. 232.

Mejor pone la razon el P. Varquez 1^a 2^a disp. 177. c. 6. n. 54. donde
tambien niega, q ay tal costumbre, en España. Dice, que no se puede
probar tal costumbre, porq los mas toman Bula. Y en aquel no puede
probarse esta el solido fundam^{do} p excusarse della, y conuicte, con la
razon del P. Sanchez. Y no puede probarse, porq no sabemos, si antes
de la Bula la hubo, y despues de la Bula, como los mas la toman
no se puede probar, si ay dicha costumbre. Lo insisto principal-
en que no consta tal costumbre, y en que, antes consta la costumbre
contraria; pues aun los q no toman Bula como Lachinios en los ayu-
nos fuera de quaresma, sin reparo ni ruy, ni de otro.

9.º Nicoforo. Según esto, la conclusión, en este punto, es que estos Breves, ni sus preceptos de la
única comida, y de no mezclar manjares licitos y vedados, no obligan en
España, fuera de quaresima. 159

n. 233. Sapricio. Así lo juzgo, como mas probable, y mas conforme à las palabras de la ley,
y à la mente del Legislador, segun lo dicho. n. 217. Porque aquellas pala-
bras, alioi que anni temporibus, et diebus, quibus carniū, ovorum, et la-
ctiuminum eius est prohibitus, no pueden traer sentido diuinciuo, como
se mostro en el n. 212. y siguientes. Y, por otra parte, no ay fuera de quares-
ma dias algunos, en q̄ se prohiban aquellas tres cosas juntas carnes, huevos,
y lactuinos, segun se acaba de probar, en este dialogo. Así conleyo que
fuera de quaresima, no tienen, en España, lugar esos dos preceptos.

n. 233. Nicoforo. Pues yo no tengo mas que preguntar sobre estos Breves, y así podremos po-
ner ya fin à nra conversación sobre esta materia.

Sapricio. Bien sera que otro dia hagamos un resumen de todos los puntos
que se han tratado, notando en cada uno el numero y lugar, donde se
trato mas despacio, porque puede servir, como de indice, para hallar
las cosas que se buscaren.

Nicoforo. Ese trabajo le abra de tomar à su cuenta, y yo le estimo, como
muy provechoso.

Dialogo XVI. Resumen de todo lo dicho sobre los Breves.

Nicoforo. Oy vengo yo à escucharte el resumen, que el otro dia ofreciste.

Sapricio. Pues yo le hare desta manera.

n. 234. Lo. 1.º, estos Breves no son de pura exortacion, sino que contienen leyes forma-
les y propias, que obligan gravemente. Porque el Legislador tiene potestad
para poner estos preceptos, explica su voluntad e intencion de obligar, con
palabras propias y preceptivas, y la materia es grave, y como tal la
explica el legislador, con que nada falta, para reconocer en estos Breves
unas leyes y preceptos muy graves. = Dialogo. 2.º

n. 235. 2.º Los preceptos q̄ contienen son quatro, 1.º de no dispensar en el ayuno y
manjares prohibidos, sin grave causa, con los particulares. 2.º de no dis-
pensar, con Comunidades, sin causa gravissima, y urgente necesidad.

3.º que los dispensados, en carne, hagan una sola comida. 4.º que los
dispensados, en carne, ó lactuinos, no mezclen al mismo tpo pescado.
Ostas 4. leyes la 1.ª y la 3.ª no son constitutivas de alguna nueva obliga-
ción, sino declarativas de la que antes ayia, y ó no se entendia bien, ó
no se observaba. La 2.ª y 4.ª son nuevas y constitutivas - n.º 2, 10, y 11.

n. 236

Lo 3.º Los Breves, se dirigen, por mano de los Obispos, á todos los fieles n. 29. y los Obispos, sino es que quieran representar á su Santidad, no pueden de xar de publicarlos, en sus Obispados. — n. 32.

4.º Aunque la Bula de la Cruzada no da privilegio para comer huevos y pescado, pero los Breves no hablan, en quanto á esta mezcla, con los que tienen la Bula: solo hablan con los dispensados por alguna necesidad particular y personal. — Dialogo. 3.º y 4.º.

n. 237.

5.º Los que comieren carne, en virtud de la Bula, son comprendidos, como todos los demas, en estos Breves. — n. 54. — Sino que la dispensación fuere permanente, y no á título de enfermedad, pues en tal caso, aunq. deberían observar la unica comida, pero no el otro precepto de no mezclar los manjares — n. 56. —

6.º aunque no se prohibe formalmente la opinión, de que los que comen carne, puedan comer mas de una vez, pero queda esa opinión, sin uso y no pudiendo ya comer mas de una vez, es question de nombre, si es ayuno, ó no lo es. — n. 60, y 67.

7.º los dispensados en carne, deberan en la colacion de la noche arreglar se al derecho comun, como todos los demas. — 68 y 69.

n. 238

8.º el ayuno eclesiastico no tiene esencia fixa, sino la que tiene en la Iglesia, que puede alterarla, como le pareciere.

9.º Los manjares prohibidos se entienden carne huevos y Cackinios, y por ~~licitos~~ licitos, solo se entienden, en estos Breves, los Peccados. — n. 71.

10.º Dicense licitos ó prohibidos, atendido solo el derecho comun, sin respeto ó á necesidad ó á privilegio particular. n. 74.

11.º Los que por su edad mucha, ó poca estan exentos, del ayuno si por necesidad comen carne, no podran mezclarla con pescado, pero no estaran obligados á la unica comida. — 76, y 77.

n. 239.

12.º Los dispensados en carne, aun en los Domingos de quaresima no podran juntarla con pescado, ni los q. comen Cackinios podran hacer esa mezcla — n. 80.

12.º Los Domingos de quaresima y dias de abstinencia se llama en el derecho dias de ayuno, aunque incompleto. — n. 84 y 85.

13.º La certeza moral tiene muchos grados muy desiguales, y no es de toda probabilidad en contrario — n. 87.

14.º La opinion probable requiere, precisamente, un fundamento tan grave, que aun á vista de los fundamentos contrarios, el atraiga fuertemente al animo á los hombres doctos y piadosos: y sin este cortejo de ambas partes, no se pueda de cir probable ninguna opinion — n. 93. et seqq.

- 1674
- 15.^a Los Domingos de quaresima son dias de quaresima, y como tales los reconoce el Derecho, no solo antes de S. Gregorio Magno, sino en todo tiempo y siempre. Nunca el canón los echo de la quaresima, ni salieron jamas della. = Dialogo 7.^o La abstinencia en el derecho se toma algunas veces por el ayuno. n.º 103.
16. - explicacion del cap. Quadragesimae y del cap. de nigra, Dial.º 7.^o y 8.^o
17. Nunca la Iglesia permitio carne en los Domingos de quaresima, y reprobada de los S. S. Padres desde el siglo 3.^o, asta el 13.^o - n.º 143. et seq.
18. del origen y variedad que tubo la quaresima en el numero de dias y semanas. = Dialogo. 9.^o
19. Los 4. dias de la semana de Zenize nunca fueron parte de la quaresima: es tan antiguo el ayuno de los 4. dias, que puede reducirse a tradicion Apostolica. = desde el num.º 136. asta el 146.
20. Los huevos y Lacticiños estan prohibidos por derecho en toda la quaresima - - Dial.º X.^o; a n.º 151. y por consiguiente en los Domingos della, n.º 149. Estan tambien prohibidos por costumbre, n.º 160.
21. Los Canones de la 6.^a Synodo no son suyos sinofalicos. n.º 159.
22. Examínase uno privilegio que se alega para q. los Regulares puedan comer huevos y Lacticiños en quaresima. a n.º 163.
23. Señales para conocer, que costumbres obligan y quales no. n.º 171.
24. La Bula de la Cruzada no da facultad a los Regulares, para comer huevos y Lacticiños, en los Domingos de quaresima. - Dialogo 12.^o Pruébese de la Bula vulgar, n.º 174, y de la Bula de Lacticiños. n.º 175.
25. No sirve el recurso a la Bula Latina, Dialogo 13.^o la qual no tiene fuerza de la vulgar. n.º 180. Solo la Bula vulgar es la que hace fe, porque sola esta se publica solemnem.^{te} n.º 192. y 205. Respondese a los exemplares en contra. n.º 206. et seq.
26. Estos Breves obligan fuera de quaresima, tambien, en las Iglesias, en que por costumbre o Ley estan prohibidos los huevos y Lacticiños en los ayunos de entre año: pero en las Iglesias, donde no ay esa costumbre, no obligan fuera de la quaresima. Dialogo 14.^o y asi no obligan en España, fuera de la quaresima.
27. Porque en España, ni por ley, ni por costumbre, estan prohibidos fuera de quaresima, los huevos y Lacticiños.

Conclusion.

Niceforo: Pareceme, que como concluido esta materia, á lo menos, quanto, sobre ella, se nos á ofrecido. Y, como otros an dado, al publico, algunas obras, sobre otros Decretos Apostolicos, así podríamos nosotros publicar estos Dialogos, que, acaso, servirian de algun provecho, para otros, ó de impulso, para que otros, mejor instruidos de doctrina, pudiesen tratar estas, y otras dificultades, emmendando lo que nosotros hubiesemos errado en ellas. Y no abria que extrañar estos yerro, en puntos, no tratados alla, y en otros no tratados, de proposito. Porque el romper qual quier senda, es mas difícil que mejorar los caminos, ya abiertos.

Sapricio. Conuendria bien en ese pensamiento, si los Breues fueren de otra especie de uerbo, y, lo que sobre ellos se trabajare, hubiese de servir mucho tiempo. Pero estos Breues estan dispuestos, de modo, que no me parece, que pueda durar mucho su practica, ó porque los Pueblos, confundidos, con la variedad de dificultades y opiniones, no se juzgaran obligados á observarlos, ó porq este mismo, ó otro Sumo Pontifice se verá precisado, á explicarlos, ó reformarlos, y en tal caso, ya no servirán las reglas, que como tomados, para su explicación.

Niceforo. Haceme fuerza ese reparo, y así podremos aplicar nuestros estudios y conuercaciones á otras especies: y lo trabajado en esta seruirá para mejor instrucción, y de auer empleado el ^{de} ~~apó~~ honestam.

Sapricio. Y quando pensásemos en publicarlo, no lo trariamos en lengua vulgar, en que no parecen bien las queshiones morales: pero ya es razon que tenemos de otras cosas.

Índice de las cuestiones de estos Dialogos. —

- Dialogo 1. del Contenido de estos Breves. — pag^a 2
- 2^o de la obligación que induzgan. — — — — 5.
- 3^o si la Bula de Cruzada dá privilegio para huevos
y pescado en la quaresima. — — — — 12
- 4^o si estos Breves comprehenden á los que tienen dicha
Bula — — — — — 15.
- 5^o de la opinion que excusa del ayuno á los que comen carne. 20.
Que entiendan los Breves por manjares licitos. — 22. n. 70.
De los que no tienen 21. años; ó pasan de 60. — — — — 24. n. 75.
- 6^o si los Breves comprehenden los Domingos de quaresima. 25.
Digresion sobre la certeza y probabilidad de las opiniones. 27.
- 7^o si los Domingos son dias de quaresima. 30.
8. Explicase el cap^o denique 4. diti. Si hubo costumbre
en la Iglesia de comer carne en Domingos de quaresima. 34. n. 112.
9. de los dias propios de quaresima y de su variedad. — — . 37.
10. Los Lacticinios se prohiben en la quaresima. 44.
11. Si los Regulares tengan privilegio para comer en
quaresima lacticinios. 48.
- 12, si la Cruzada sirva á los Regulares para usar en
Domingos de quaresima los lacticinios. — — 51.
13. Del recurso á la Bula latina. — — — — 53.
14. Si estos Breves obligan fuera de quaresima. 59.
15. Si en España, por ley, ó costumbre esten prohibidos
los huevos y lacticinios fuera de quaresima — 62.
16. Resumen de todo lo dicho en los Dialogos. — 65. —
- Conclusion.

Popi

M

Set

Non

Sol

Per m

Sara

Copia

1754 - 7. Settembre. In Pregadi

169

Che per un segretario di questo Consiglio sia mandato a leggere, e lasciato copia a Monsig. Patriarca quanto segue.

Monsig. Rev. Presidi ormai troppo osservabili gli abusi insensibilmente introdotti in molte parti del Dominio nostro per una sregolata libertà de' sudditi d'ogni grado, e condizione, da' quali s'impetrano Bolle, Brevi, Prescritti, ed altre carte di fuori, e poscia senza che vengano assoggettate alla revisione, come prescrivono le Pubbliche leggi, restano talvolta eseguite con delusione di così saggi provvedimenti tendenti a mantenere la buona disciplina Ecclesiastica, le consuetudini ben' introdotte, e la tranquillità dello Stato, si è ritrovato in necessità il Senato di rinuovare, e confermare tutte le antiche leggi nel proposito, e di prescriverne circolarmente l'inviolabile osservanza.

Sebbene il zelo, ed il filiale attaccamento che è sempre stato a cuore de' Precessori di S. S. Rev. è distintamente quello, che Ella conserva verso le cose nostre, e per l'osservanza de' Statuti Canonici, non abbiano lasciato, che tanti disordini s'avanzino in questa Diocesi, non lascia però questo Consiglio di renderle noto, che s'è trovato opportuno provvedere in questa materia, ben certo, che Ella con la pietà, e prudenza sua non lascerà d'uniformarsi, e d'ordinare dal canto suo a' proprj Ministri la puntuale esecuzione.

Non dovrà pertanto esser eseguita alcuna Bolla, Breve, Prescritto, Citazione, Monitorio, o Carta generalmente di qualsivoglia sorte che venga di fuori, se prima non sarà presentata in Colleggio per essere riveduta, e licenziata, in pena di nullità dell'esecuzione, e del castigo, che meritassero le qualità delle contraffazioni a chi contrafacesse.

Volendosi poi mettere qualche conveniente confine all'abuso invalso d'impetrarsi sconsigliatamente Brevi d'Indulgenze, o di privilegi d'Altrari perpetui, o a tempo, senza che sia osservata la desiata economia, e direzione, onde succede, che per il mal uso si diminuisca, piuttosto che s'accresca la devozione, e la riverenza de' fedeli verso queste pregevoli spirituali grazie; sarà della pastoral cura di S. S. Rev. il far sapere a' Giovani, ed altri Superiori delle Chiese, che non saranno quindi in poi licenziati simili Brevi, se non averà preceduto all'impetrazione della sua Patriarcale Cancelleria un'attestato, che abbiano questi a servire in edificazione, e profitto spirituale de' suoi Diocesani, nel rilasciar le quali attestazioni, ben confida il Senato, che la di lei prudenza non sarà per rendersi facile, ma ridurrà la cosa a termini di convenienza, li quali secondino li religiosi oggetti, che si anno in questa deliberazione.

Per metter freno alla licenziosità delle impetrazioni, che spesso da ogni qualità di persone si fanno in Curia, senza l'economia prescritta dalle leggi della Chiesa, e per lo più sopra cause frivole, ed anco supposte, senza alcuna necessità, ovvero utilità della Chiesa, donde ne derivano sovente gravissimi abusi in delusione delle prescrizioni Canoniche, ed in rilassazione della Ecclesiastica disciplina; non sarà in avvenire licenziato alcun Breve, Prescritto, o altra carta di fuori, che contenga dispensazioni, o concessioni di cose le quali si possono concedere dalla di lei autorità in forza dell'ius suo ordinario, dalla disposizione de' Canon, e di privilegi. Saranno perciò esclusi dal licenziamento tutti quei Brevi, che venissero impetrati per ordinazioni.

da farsi extra tempora, non osservati i debiti interstizii, e prima delli anni stabiliti, senza che se ne promovano d'età immatura, onde non mai edificazione, ma sovente scandalo ne succede ne' Popoli.

Occorre ancora, che le dispense matrimoniali dalla volgare idiota gente singolarmente s'impetrino in Curia, senza prima ben esaminarsi la legittimità de' motivi, e delle cause per le quali si possono ottenere, onde spese volte doppo aver incontrati dispendj gravissimi al povero loro stato, trovandosi difficoltà nell'esecuzione commessa agli officiali delle Curie ordinarie, ed opposizioni insuperabili, perche non si verificano le cause espresse, con perdita luttuosa del danaro per ciò speso, con necessità d'incontrare nuovi dispendj; Non sarà perciò licenziata alcuna di tali matrimoniali dispense, da chiunque persona venga impetrata, se prima non sia preceduta una legale attestazione della di lei Curia d'essersi ben'examinate, e verificate coi metodi, e riguardi soliti osservarsi nei rispettivi casi al tempo dell'effettuazione, le cause impellenti all'impetrazione nel che pure resta eccitato il di lei zelo a far, che in ciò da' proprij Ministri si presti ogni fedeltà perche in ciò non segua abuso contrario alla mente delle Costituzioni della Chiesa, ed all'autorità massime del Governo, o che possa riuscire in aggravio de' suoi Diocesani.

Essendo stato provveduto dalle leggi nostre, che senza pubblica licenza niuno possa impetrar Breve per commutazione delle ultime volontà; Non sarà licenziata però alcuna carta di fuori per riduzione di Mese, che venisse impetrata senza questo essenziale requisito, e senza il previo scritto degli Eredi di quelli, che avessero ordinata la celebrazione, ovvero di chi aver potesse in tali disposizioni titolo, ovvero interesse.

E poichè è arrivato a pubblica notizia, che contro le chiare universali, e risolutissime disposizioni Sacri Canoni, e de' Concilii, e dei stessi provvedimenti Pubblici, la licenziosità de' sudditi continuava con modi indiretti a procurarsi Bolle di rinonzie ad favorem, e Coadjutorie cum futura successione ne' beneficii loro, tanto detestata da' Padri della Chiesa; cose tutte che tornano in diminuzione del diritto dei Collettori ordinarii, in notabilissimo detrimento de' sudditi, ed in danno dello Stato per li molteplici, e gravissimi dispendj, che occorrono, dispense nel procurarsi simili concessioni e quelle dalle leggi salutari, che della spedizione delle Bolle vanno inseparabili; si è però stabilito, che in avvenire non sia lecito a qualunque Ecclesiastico del Dominio nostro, di far rinonzie de' proprij Beneficii, che quelle permesse da i Canoni della Chiesa, e da i Concilii precedenti e che non sia permesso il fare de' medesimi nella Curia Romana rinonzie ad favorem, ovvero impetrar Bolle di Coadjutorie cum futura successione, sotto qualunque pretesto, in pena a chi trasgredisse, di conveniente correzione, secondo la qualità delle persone, e della contraffazione.

E se qualche particolare caso necessiterà eccezione, ciò non sarà altrimenti lecito di poter farli, che prima s'abbia ottenuto pubblica licenza, da non esser concessa, se non con le ristrettezze, e formalità decretate e previe le di lei attestazioni, e de' suoi successori.

Resta in fine eccitato il di lei zelo, di ordinare a' Ministri della propria Cancelleria una distinta, e pubblica nota, in cui restino epilogate in Catalogo tutte le Bolle, Brevi, e Rescritti d'Indulgenze, Concessioni, Dispense, Privileggi, Rinoncie, e Coadjutorie, che dalla di lei Curia, ed Officiali per il corso di questo ultimo decennio fossero state eseguite, facendovi aggiungere a detta nota la distinta lista delle spese per quelle occorse, e solite pagarsi nella Romana Curia, quanto nella propria, ben intendendosi con questo Magistrato sopra Monasterij per fare eld.

Abbia

170

pervenire con sollecitudine.

Abbiamo di tutto questo voluto che Ella ne resti intesa per quella giusta confidenza, che ha il Senato, che vorrà congiungere l'opera della sua connaturale pietà, e prudenza, alle religiose intenzioni del Governo, onde sempre più meritarsi la Pubblica estimazione, ed aggradimento

Santorio Santorio Segretario

1
Deseo este punto con Ministros del Consejo, y se acordó y debiera el Rey expedir este decreto, y se le suspendió para fundamentar. -

Pedro Colon.

Los Reyes, y Principes de la tierra, á quienes Dios encomendó la defension de la sta. Madre Yglesia, estan especialmente obligados á obedecer sus mandamientos, y canonicas disposiciones en materia espiritual, cuidando con dextero continuado la maior perfeccion en su observancia, y de este cargo grave no avian nuestras Leyes Reales; pero ademas de esta general obligacion comunicada, o impuesta á todos los Reyes de la Christianidad, vide en los de España otra particular, p. tener el precioso titulo de Protector del 5.º Concilio de Trento, contra el qual he llegado á conocer se han introducido con poco reparo algunos abusos, que p. su repetida experiencia se hallan calificados de perniciosos, como sucede en los Matrimonios; es aviendo ordenado la forma de su solemne celebracion, para desterrar los clandestinos, y sus inconvenientes, se ve oy, que muchissimas vezes es deshechado el proposito de aquella valudable disposicion, no p. otra causa, que p. la indiscreta facilidad de dispensarse las Procarnas, y anonestaciones, sin destension de personas de tal modo, que ya se da causa á la justa sospecha de ser venales, p. lo regular tales quaxias: pues qualquiera, aunque embor contrahentes sean de baja condicion las consiguen, siendo sus solicitadores los mismos oficiales de las Curias p. la ambicion de maiores emolumentos; quando entre semejantes personas nunca sea se podra dar algun motivo racional, de los que tubo presentes el 5.º Concilio, para permitir la dispensacion por el

modo, que ta ordenò; de donde suele resultar el peligro ex-
mediable de Esporales contrahidos, y no ha faltado el exceso
de otros maiores. Con ta consideracion de tantos males, que en
de parte podran Remediarse, siempre, que ta dispensa se ajuste
al espíritu, y mente del s^{to} Concilio, Et que favoreciendo ta
beatad de los Matrimonios, fiò a ta providencia y prudente
juicio de los ordinarios et arbitrio de los casos dispensables: he
juzgado ser proprio de mi especial proteccion manifestar a
dos los Prelados de mi dominio, que tengan jurisdiccion Epi-
scopal, vel quasi, que no puede aver razon honesta, que dis-
culpe ta Relaxacion de ta, prudentissima cautela de dar
clamas, ò Amonestaciones, p^o la ligereza, con que se dispensan
qualquiera pretexto, sin examinar la entidad del motivo, que
para conseguir la grazia, se alega. Viendo este, por lo mas co-
mun el evidente o ponderado tenor de alguna violencia, o estor-
bo de ta libre voluntad p^o el conocido disgusto de los Padres
ò Parientes maiores, quando ta contrahiente es, p^o lo mismo
principal interesada en ta dispensacion; podian ocurrir prom-
tamente al medio del deposito de ta Persona, para que, puesta
en libertad vrase sin miedo de su derecho, y practicada esta
oportuna diligencia ya no avria motivo de inconveniente, para
no hacerse las amonestaciones, ò a lo menos una: Intendia
donde tambien en el vason, siempre que sea probable la

tencia, y justo el temor que padece. Por lo qual mando al Consejo que en la propia conformidad, que se ha executado en otras ocasiones sobre puntos, y observancia del s^{to} Concilio de Trento se haga agora el mas rigoroso encargo a todos, y qualesquiera ordinarios, que exercieren en mis Reynos la jurisdiccion episcopal, vel quasi, para que en adelante sea mejor cumplido lo dispuesto acerca de la forma, y solemnidad, con que debe celebrarse el sacramento del Matrimonio, practicando en las dispensas de amonestaciones todos aquellos terminos de sano consejo, que previenen los sagrados Canones, y dictare la prudencia segun las circunstancias. Tendrase entendido &c

Para el territorio de las ordenes Militares parece necesario otro decreto como este para el Consejo de las ordenes.

Y otro para los ordinarios de la orden de S.^a Juan, el qual se a-
 vna de dirigia a la Asamblea, segun parezca.

[Faint, illegible handwriting in a cursive script, likely a historical or administrative document.]

[Continuation of faint, illegible handwriting, appearing as several distinct lines of text.]

Copia epistola P. Michaelis de Uzalle Secretarij Sen. ad P. Joannem Paulum Choral
Præpositum Generalem eiusdem Secretarij, de Hispano sermone in latinum traducta, a P. Baltra-
sari Rubio Substituto se: [Madrid 28 Decembris. anno 1669] Secretarij Sen. Anst. Hispania

P. C. & Admodum R. P. N. in Christo.

Aeterna die, qua ^{sanctus} Joanni Evangelista, qui mihi sorte contigit in mensura distributione sanctorum,
qui quo præceptor meus specialis est, ^{sanctus} venit ad hunc Notitatum P. Philippus de Ossa Lector
Collegij Imperialis, et non sine dolore de reliquæ charitatem, qua me amat, mihi legit epistolam, qua Pa-
ter noster tra mihi inungit, quod si datum non sit iniqua iniquiorum tui libri de Probabilibus, ab eo im-
primendo omnino desistant; si autem sub prelo iam sit, ultra in iniquiorum non pergam; et si impressus
iam totus sit, non extirpetur, sed supprimatur, et si quodquam ex contrarium fuerit, mihi intimentur ge-
na dicitur in Congregatione dei generalis, et ad hunc casum. ^{tra} tra totam suam auctoritatem communicat
prædicto Lectori. Hoc est, credo, totius epistolæ argumentum. Et ego in finibus gratias ago de istum suorum
multo ante a me præsum, et desideratum; et multo maiores ago deo meo, qui de magnam suam misericordiam
causam velle iam videtur me compellere, ut intrem per angustam portam, et tiam arctam, et paucorum,
quam multo iam ab annis terere desidero, præ tam, audeo: et si probabilia inveniunt, certe audeam, cum per
sem per hanc tam arctam sentiam incedere, quin regulam ullam observarem, et alia velle multa. ^{tra} tra
ita sunt; sed spero futurum, quod Divina eius Majestas de istam causam ad obsequium suum tam intire
petiturum, me nunc compellat intrare.

Pater Noster. Ita manibus habemus summi momenti causam, et a qua pendet salus, aut perditio eterna
sal multarum animarum, et o mi pauperum, o pauperem ^{tra} tra, et pauperes eos omnes, qui in ea verba
mur, si erraverimus, quoniam peribimus, si non operimus patientiam. Ego in ista causa iam octo, no-
vem et annis laboro, et sunt mihi Magistri, non illi Theologi, ^{tra} tra, ad Prophetas, et Evangelia, Apostoli
et ecclesie Doctores, et articuli S. Thomæ ad literam. Et ex toto hoc impense studio deduco, me peccatorum
enormiter, et acquiescentem in hac parte mandatis ^{tra} tra, et quod impense rogare debeam ^{tra} tra per ^{tra} tra
Leuchivide, ne imphat, neque præcipit meam sanctam Matrem in hac probabilis. Non opus est, ut huius pro-
positionis probationum adducam, nam totum novum opus probatio est, et necessarium est, quod cum dicitur
aliquis alius peritior, et magis intelligere, quam Pater noster, qui mole Luna imprensit. Nec ^{tra} tra natus
videri debet, quod accidere potest casus, in quo ipsius mandatis obedientia præstari non potest, cum potius contra-
rium dicitur esse in doctrina sanctorum totum, et Doctor obedientia meus Sanctus Patris id observavit in sua
antea epistola: et minus adhuc notum videbitur omnibus illis Theologis, quorum videtur ^{tra} tra in tota hac
ista causa se gubernavit; quandoquidem Theologia, ad quarum defensionem ^{tra} tra impellunt, sunt glo-
rie doctrinæ debilitantibus ab obedientia, etiam præceptorum sancte obedientia, per sui natura, per nuntio
durum; propter non bonam informationum Superioris, propter materiam, et propter mille alios modos, et
causas, quarum frequentissima ubique præcipit: et ipsam ^{tra} tra per litteras publicas, et Societatis communes,
conquæta est, de contra et frequenti transgressionem præceptorum sancte obedientia in Societate. Loquimur
P. Noster, coram Deo, et pro salute eterna, atque ita cum sinceritate, et veritate. ^{tra} tra ex ^{tra} tra
faciat in chocolata, in tabaco, in interationibus secularium non procurandis, et id genus alijs, et collegijs
eiusdem fructum, quem sui in officio decore; nam corruptis, auctoritate que doctrinæ, sunt omnia. Nihil
me in ^{tra} tra laboribus; ad ^{tra} tra Curiam me. In nostro. Pater est doctrinæ irrefragabilis de de

entia, et obedientia ordini tandem reducto ad supremum Christi in terra Vicarium, et hoc ordini ablati de-
dunt omnia. Non multo ante Christi Vicarius prohibuit quinque supra quadraginta ~~propositis~~ opinionibus
sub excommunicatione, quam sibi reservavit: et quam multi sunt, etiam inter nostros, qui vident ~~esse~~
condemnationem illam, et excommunicationem? et inter alia que de foro interno, et externo obloquuntur,
et quod Papa non potest sine deo probabilitatem auferre, dicunt quod decreta Pontificia non ob-
gant, nisi permittantur a Senatu, et hic a Consilio Legio: atque id dicunt etiam qui catholice moderantur.
Id igitur certum est, atque innegabile, quod mandata Pape non magis oblegant, et quod Pape magis
in me, aut in illum alium auctoritatem habet, quam Papa. ergo ut res obligeat Pape, eius mandata
transire debent per Consilium regium, ab eo que admitti, aut permitti. Ego non approbo, sed abomino
vitas Theologas: sed quandiu vivat, et regnet hoc probabile, et quod hic vel ille Theologus dicit, id infertur
et quandoquidem Pape opera tanta ~~Materna~~ ratur, multosque viti filii nascantur, quos est, et si qui-
do de Papa admittuntur, delectare hoc monstra debet, quando sua ipsius auctoritate regitur, quia nec con-
suetudine, nec Deo esse potest conforme, quod Pape obediatur strictius, et infertur manerem erga se obedi-
tiam obtinuerit, in causa erit vel ambitio, vel metus temporalis, qua sunt mala consuetudine prin-
cipia.

Sed mirabilis id est, quod Pape, aut eius Theologi me tam parvi habiant, aut habeant ex toto tam inuti-
li mihi defutura sit etiam una Summa Diano, et inter copiosissimum regem probabilitatum, una, que
me liberet ab obligatione obediendi Pape. P. N. non potest id esse, et prius calum ruit, quam
esse possit, quod id quod sufficit, ut me iustificet in lege magis nostri Dei, mihi non sufficiat, ut
iustificet in lege Pape, aut quod magis Pape, quam Deo obediendum sit. Ego habeo tot pro-
babilitates, imo supra probabilitates, quot sunt operum mei questiones, et si id sufficit iudicio De-
i debet etiam mihi sufficere Pape iudicio, si iustum est: et si contra Deum non sufficit, id est, que
ego contendo, et quam crudelis est deicere, et perdere animas! Sed ad clariorum gratiam rem redu-
mus. Ego offero Paternam via regni Theologorum subscriptionem, qui dicunt, me nec terri, nec posse obedi-
Pape: et clarum est iam fore quare, si Pape Theologi dicunt, ipse non esse id probabile, quod ip-
sum probabile, et non probabile aliorum Theologorum etiam Maditerium, una regula conscientia. De-
iterum rogo, aut hoc mi coram iusto Dei iudicio iustificat, et ita etiam coram iudicio Pape iustificat
debet, si iustum est; aut me coram Deo non iustificat? et in tali casu non video, que parte Pape se iustifi-
cari possit, quando tantorum promerit, quod fidelis et vitant, et moriantur in sua errore. et Pape
indignissimo suo se esse credat avertit, quod sequuntur regni eius Theologos, et me inter ipso, damnari possit.
Unde vel hac via probabilem valet, et sic non potero iuste castigari, vel non valet, et tunc multo minus
Interquamquod y P. Theologi tenent aliam Theologiam, quam appellari non dubito heresi gratiam
sed ea sola in mei defensionem satis est. Dicunt, quod quando quis intellectu errat, et malum putat
num, non solum innocens est a peccato, sed etiam meretur vitam eternam. Paul, ergo, videtur de me cu-
num ex hi errantibus: ergo si hoc error, et deceptio ductus non obliam, meretur eternam vitam, quam
do ergo Pape potest castigare ad honorem, que iusta Theologiam pro qua pugnat, Deo placet, cum esset
sit, iudicium omne Divino contrarium, esse errorem. Neque hic locum habet castitella fori interni, et exte-
ri, iuxta irrefragabilem maximam nostrorum ipsorum Doctorum.

Ego non inuito per hanc viam, qua destruit obedientiam, virtutem que corrum, sed potius ut stabiliam
entiam, que solo iacet: et si in doctrina erramus, corrumpunt universa; nam appetitum tres appetitibus
tur. Debes illi, sed ne videri esse inobediens. Per quendam gradum cuius nomen nossum est, sed signum
non tan multi. Omnis lex que humana, et omnia superiora fallibilis illi obnoxia est, nam error potest

et cum P^{ra} scripsit mihi dicens, non petivi ad artem suam iudicare de hac causa, sed ad suos Theologos, factus est, illis, quam me errare, qui modo iporum scribam, et plus minus se, idem scribam, quando non hanc usi examinare: et quod errant, vobis scribo etc.

Ceterum quia P^{ra} haudquaquam vult, quod id quod tanto conatu promovit tanquam sufficiens erga Deum, erga P^{ra} non sufficiat, Nam erga Deum iuxta eas quas protulit Theologus, longe minus probabilis, sufficit, et quam opus integrum tot annorum studio elaboratum, ego libenter mihi expono, ac subiciis omnibus penis in Congreg. Statutis; quatenus si omnia eius decreta observata fuerint, ego praemio, et non parva dynus habeat: et promitto mihi nullius huius mundi persona favore, aut opera unquam, sine in carcerem committat, sine durius quid in eis statuatur, nec omnia erunt, et non tolerabuntur pro lege sancta Dei, et contra relaxationem. et ille solum vult habere, qui erraverit, nam praeterea figura huius mundi, et zelus sine scientia, in causa societatis, non coequet, ut catholicam dogma est.

Quod suspensio libri attinet, et id videlicet fauce tentatum fuerit, utar, ut suppressionum impediam, et vobis illud perhibebis, et habebis dicenda et alleganda valde multa. Itaque persona in arbitrio P^{ra} est; sed vestra, regis, mea est, regis P^{ra}, ad legem Dei, et concludamus, P^{ra} non est verum, quod unquam quando, etiam libri unquam pertrahere intenter plures, religionum et Dominici relaxare, non societatis. Hae causa Probabilium regis usum propria erat, quam vestra; et hoc non dubitante eorum ut mirum non contra eam dirigere de mandato suo Sancti Decretis et Con. Hinc de societate Socii igitur non solum causam promovet, sed sub quibus loca praedicta libri sunt bene confutatus, qui uno istu erudit quatuor contra Probabilia impugnavit, una et cogitavit: et hic quoque impugnavit: et mihi qui tentari gestum hanc omnino removere, non minus veritatis, quam contra institutum machinaret, et prius quam mater sui, usque nos. O me pauperem, si Deus non esset, unus oculis nulla omnia

Id supra medium intor, quod P^{ra} scribat, impugnationum mei libri altaturam detrimendum societati; nam omnino hac de re valde multum, P^{ra} Roma porroxi scriptum, quo monstrabam, ingenti malo societati futurae, si causam istam Probabilium suam fauerit: et P^{ra} noverit, et confessa est, quam ex vero loquerer, si quidem in responso propria manu subscriptum, et de consilio P^{ra} Assistentium, quod in loco tuto consero, ait. alterum, quod subrepti videtur P^{ra}, quodque operose deinde conatus est, resocietatis aliquam circa opinio- nes probabiles sententiam tanquam propriam sibi asserat, prout advenit in materia de auxilio. Sed nul- lum huius noveritatis video hactenus fundamentum: nec parvas, favente Deo, tab quid sub me in societatem intelli. Tantisper ergo P^{ra} reflectat, et ob Con. sanguinem, condicat, precor, an plus ego petierim vel pro scientia illius, vel in defensionem sancti nostri Instituti, vel ad me opprimendum, vel ad fiderendam altera partem. Hoc quidem, hoc est ingenuum malum, quod sub P^{ra}, mea sancta Matri induitur, et a quo eius exercitorum timuit magnus ille Sanctus P^{ra} Mutus Intellectus: et ratio est satis plana; nam omnino infi- nitis alijs probabilibus, quae possunt eam exortere, solum illud probabile, quod enunciat, quod absque ullo qua- to etiam veniali posse vitam transigi, quin regula ulla observetur, et nulla observata nisi in, externis, et ad hominum apparentiam, ad celum in, sufficit ut totam relaxet, ac perdat. Et ab hoc malo meam sanctam Matrem liberarem, ex Hispania Romam redi, et Roma apphavi, quae potui media omnia subordinationis et representationis: Porroxi scriptum, de quo feci mentionem, de bono, aut malo societatis, et P^{ra} non formidat, et promittit non parat: et modo agitur, quod agitur.

P^{ra} vestra liberandi meam sanctam Matrem ab ista nota, hac erat, si liber cum hantia P^{ra} praedicta in lucem: et hoc solo facto societas sine latibus moreret, et satis purgata. P^{ra} conceit mihi hantiam. P^{ra} vestra est cum revocasse, et cum hanc revocationem in scripto meo supponerem, P^{ra} vestra mihi suggerit scripto manu sua subscripto (quod conserat) me non esse intellexisse, et regue id in mentem suam

venire; sed sat bene, et multo ante praedicti, quidquid habentur actum est: et ita tandem P^{ro} vi
bi negat licentiam. Legari iterum, quod mihi ratio aliqua daretur: quod mihi aliqua epistola
aut doctrina ostenderet, ut vel tollerem, vel corrumperem. Et nullis modis, precibus, et decorationi
bus nulli obtemperare habentur potui propositum, doctrinam, aut aliquid humanum.
Videns ergo rem iam desperatam decessi pro causa Dei pugnae, et totis viribus etiam gressus
meam sanctam Matrem, si non in capite, saltem in aliquibus eius membris, contrahere cum
studio tanto conatu suscepto; videns praesertim, ut ea commutatione cum ipso conuictus
multos et optimos per Italiam, Hispaniamque optimo dispositos, ut recedant de his, et probabili
bus, nisi si opprimantur. atque ita P^{ro} vi. Totum meum opus, meum quo conatus sum
in animarum salutem, meum in bonum mea sancta Mater, collimit: sicut in gloriam
religionis laboraret, siquis e Dominicanis P^{ro} vi. praecautisset Matrem continere, et in
P^{ro} vi. virginem originali peccato commaudantem videt. Et illi melius scit, quidnam sit
bonum, aut malum Societatis in ista causa, qui causam ipsam melius noverit, et qua
haec ea sit profundius penetraverit. Et deo P^{ro} vi. iram generat, ut iubeat, has meas litteras
simul cum meo allegato, in archivio Societatis accurate servari, ut vel perperis conuictus,
habuisse filium tam malum; vel perperis testimonium esse, quo conuictus habuisse filium
deo sua Mater amantem, ut temperet de malo praemonerit, et qui ut Matrem liberaret,
se exponeret in malvolentia, murmuratione, gemitu, et quod manus est, gemitu est, perperis, et
obstinatus reputari; quando quidem plures numero semper adherent potentiori, neque distin
guunt inter immobilitatem a veritate, et ab errore: sed bene sentit illam esse constantiam
et fortitudinem Martyrum, et eorum Sanctorum, qui pro doctrina pauci sunt; et immobi
litatem aliam ab errore esse perperis hancurum; et summa huius negotii est veri
tatem aut assequi, aut non assequi: atque ita O gaudeo (iterum repeto) cum, qui in ista
causa erraverit. Ossa tremunt, si forte tot annis, talibus qui Magistri vestri, non didicerim veri
tatem. Sed nunc etiam istam gratissimam mihi suscipio, et amo immensam mea sancta
Mater reputari, sicut Dominus meus prius suscipit, et facit illi, et ut Synagoga imminuat
et ut doctrinam legi Patris sui, et templi reputari. Dominus illi, a quo est omnis veri
tas, et sapientia nos illuminet, et liberae meam sanctam Matrem assurgens tunc
periculosa causa, et P^{ro} vi. iram, ut opto, converteret in multos annos. Madridi 28 Decembris
1569.

Cardinus sanctus P^{ro} vi. in Christo
Michael de Lirabre.

Dicome V.m. que en aquel mio libro, cuya doctrina deca V.m. se propague, a aff. personas ha parecido estrana y dura aquella proposicion, o parte en q. dize q. si uno tiene cien autores por si q. le aseguran que no esta obligado por exemplo a restituir, y tiene juntam. otros ciento de la misma calidad y grado q. le dicen q. esta obligado, ni se halla con razon particular que apoye mas el parecer y opinion de los unos q. los otros, este tal en este caso no queda libre para hacer lo que quisiere y restituir y no restituir como le place, si no lo deve ynquirir mas, lo debiendo obrar y hallandose o con mas conueltas, o sin ellas en el caso de la dicha igualdad de parecer, votos y autoridad era obligado a restituir. Y q. V.m. q. Narman, a esto con exclamaciones de los ciento q. se maravillan y parece duro q. aunq. V.m. ha respondido, se quedan asi. Y yo puedo asegurar a V.m. q. repito en Dios q. mas con exclamaciones y maravillas q. con doctrinas opugnare el dicho libro, pues siendo todo su instituto el mostrar q. tan solam. las doctrinas verdaderas son la regla, y siendo esto lo mismo, o conueno con decir q. la ley de Dios es la regla lo qual es de fe, posible si es q. se maravillan y exclamen, pero difiul q. disueluan su contenido, como en otro papel. hemos visto.

Y ciertam. los de ciento y ciento se podian acordar siquiesen de la cuenta de restar, y q. asi como quien dice uno y paga uno no debe mala, asi es tambien en ciento y ciento y en la cuenta sale mala. Pero por que estas ynconsideraciones no solam. pierden las almas, pero tambien el estado mismo de la Republica y la salud publica de los Reynos y Coronas se destruyen con esta heresia de dos voces, del si, y del no, con el Probable por ambas partes y con los diez y diez; y ciento y ciento, gloriase un poco primero de contenido con exemplos vulgares de cosas deste mundo las quales hagan reparar y advertir para las del alma en estas voces de ciento y ciento.

Si pues es duro el decir q. teniendo uno cien autores o Doctores por si, no por eso esta seguro si a lo menos tiene otros ciento contra si? ya suya de ser duro el censurar, y notar o murmurar ning. de las quezcas q. ha movido, o quisere mover el Rey Christianiss. pues es hecho llano y claro q. para todas ellas ha tenido y tendra ciento y muchos centenares de Doctores y Ministros, y Lealramientos, esto es, toda la Francia y otros aliados q. le aseguran la conciencia; y seria simpleza el pensar que los Doctores de Paris no hacen el Probable y los de Madrid si. Si es duro y estrano el decir q. teniendo uno cien Doctores por si, no por eso esta seguro, duro sera el censurar y notar, o murmurar al Infante q. D. de Portugal q. quinto Rey de Portugal y Princes a rubicamano siendo heuro oratorio q. se toca con las manos q. ha tenido mas de cien confesores y profesores y aun Religiones enteras por si. Si es duro el decir q. uno teniendo cien autores por si no por eso esta seguro

si no le podia llevar el Diablo, en los movimientos del año pasado desta
cosa nunca rido el notar y censurar al Sr. D. Juan, o, al Sr. D. Pueras
pues consta q. cada uno dellos temia por si mas de cien Profesores
de Theologia, o, Leyes. Una cosa sera censurar ni hallar peligro
ninguna cosa q. los Príncipes hacen, o, quieren hacer; pues la
experiencia eterna muestra q. a ninguno han faltado ni faltara
muchos de Profesores de Theologia, o, Leyes que aprueben sus
hechos. Y es ignorar totalmente las cosas aun deste mundo el pre-
suntar q. si uno quiere tomar las armas contra su Príncipe con el
pretexto de la demerita de los Tributos, de su insuficiencia, y poca
justicia en la distribución de ayas de faltas ciento y ducientos
le abonen y lo den por santo y ovens y defensa de la Repub-
lica. Sera pues brio el notar nada desto siendo hecho constante que
como de los de mas hombres, asi tambien de los Ecclesiasticos y Mi-
nistros siempre de mas mas num. por si el mas poderoso. Y yo no
entiendo como los q. viven en esta ignorancia se atreven a hablar
de nadie nada pues todos tienen sus confesores y Doctores, ni por
ya q. se cansan en hacer libelos y apologias o en las guerras
con Francia, o, en los pleitos de los Obispos de Portugal, que
saben q. con sus apologias o manifestos no conseguirán q. el
Christianis. o, el Rey de Portugal, o, el Papa no tenga total
seguridad de conciencia, esto es aquel numero de Doctores, que nos
otros para nosotros queremos q. sean una salvaguardia segura
de la conciencia siendo un despropósito q. no cabe en cabeza
de hombre racional el pensar q. una junta de cien Theologos
de Madrid, o, el Consejo de Castilla asegura totalmente la concien-
cia pero q. el Parlamento de Paris, o, la Junta de conciencia
q. alli tienen no asegura; y seria mejor q. arauasemos de ha-
ber una paz general entre todos confesando q. todos obran santamente
y q. ultimamente la ley de la conciencia se redujese a la
mayor potencia, pues desta seran las conquistas prontamente
con el sano conducto de la buena conciencia, pues vendra el
Dobable y todo aquel numero q. se quisiere sacar de Doctores.
Este error esta totalmente propagado por todas las Cortes y
pues del asi Ministros como Príncipes sin escrupulo y sin
traher nada dello al tribunal de la conciencia obran poco mas
o menos como les viene a su cuento tal vez consultando y ex-
gendo con esso q. ya estan seguros, tal vez sin consultar, y
tomandose asi mismos, y no volando a los Theologos por reglas de
guerra de la conciencia; y de aqui es q. ni los Príncipes hacen
ningun escrupulo o en hacer guerras, o, en quebrantar piamos

3.

o en no vestirse lo q. v. curran teniendo por si Confesores, Papores, libros y Apologias; y a cada uno los supos le parecen excelentes, y suya la razón, y el derecho con el probable para lo q. hacen, o dexan de hacer.

Y de aqui ha entrado tambien una vana persuasión de pensar q. los Príncipes con que obran conforme a las consultas de sus Consejos, o Ministros, van seguros en conciencia; y como para nada les faltan Ministros a su cuenta vienen a quedar libres para todo lo que quisiere; y si se les antoja tambien obrar contra consultas lo sin consultas de sus Consejos, tampoco para esto les faltan votos que les aseguren que no solamente es ello bueno, si no meyor ya con el pretexto de que los Consejos van con garion, ya por el ensalzamiento de la soberanía. Asi que unos mismos Consejos, o Ministros se dan quando esto hace a su cuenta, por unas reglas segunissimas y yndefectibles de la conciencia; y estos mismos Consejos y Ministros en yndividuo quando ello asi importa, se dan por unas reglas tan baxas, que es mejor obrar sin ellas y contra ellas. Y la misma cuenta entra en todas las correlaciones de Principe y vasallos en todas las dudas o de no pagar, o de añadir gabelas; y del mismo modo para no pagarlas; pues ambas partes y para todo ay Theologos, Ministros y pareceres. Y no se haciendo otra cosa que murmurar todos de todos, se quiere juntamente tener que esto mismo q. se murmura o del Principe, o de Ministros, o de subditos sea tanto y bueno, pues va debajo del salvo conducto del Probable, y del parecer del Confesor, y confesores; ni ay corrupcion ymaginable de la justicia distributiva, ni elección de sujeto tan absurda, o dissonante que al que la hazer le faltan pareceres de personas q. tiene por muy buenas. Con q. ni de tantas juntas, y Consultas se puede coger tampoco fruto, por que ay otras contraconsultas de otros para lo contrario. Y siendo dictamen y nato de todos los Christianos que el reynar, y mandar, y los cargos del Ministerio son peligrosos q. que muchissimos se condenan, por los oficios, ya se ha tomado en camino que es ymposible que ninguna Ley no totalmente dexada de la mano de Dios se feque, o pague, o se condene por el Rey, o, ninguna Ministro por el Ministro: pues una vez, o nunca se ve ninguno tan desatulado que vuelva a mandar contra todos, y q. no tenga el parecer de uno, o de muchos, y a lo menos si no es muy menguado, y lo quisiere, los hallara. Con que, a lo menos los soberanos no tienen otro Superior q. a Dios que los manda en su conciencia, haviendose ya hallado modo para q. las conciencias queden quietas y libres para lo que se quisiere, se ha reducido la desdicha, y miseria del Pueblo a ser irremediable.

Todos estos caminos y maneras son una vanidad fe, vana, siendo digna cuenta en la Yglesia de Dios, que ni el Consejo

de Castilla (que se nombra por el mesor) ni el Parlamento de Paris
ni cien Theologos contra ciento son reglas ciertas de la conciencia
y si siguiendo un Consejo entero se puede condenar un Principe
y qualquiera siguiendo cien Autores contra ciento: y que el privilegio
de ser regla yndefectible de la conciencia, y de la salvacion es prerogativa
de la santa Iglesia por la asistencia especial del espiritu santo
que a ella, y no ni aun Concilio entero, ni cien Autores aun sin
saber otros ciento por la otra parte se la prometio el Hijo de Dios
y aun disputamos y contendemos con toda la Theologia francesa
este privilegio conviene al Vicario de Christo y a la Silla de Pedro
a quien se hizo la promesa, si digo, le conviene sin Concilio entero.
Dicha es pura verdad y error en los primeros principios querer
troz hallar Papa, Concilio, y Iglesia o en ocho Ministros, o en cien
Autores contra ciento, y es un querer nos legar muy voluntariamente
por venir libros y con las manos sueltas para disponer de la
Justicia distributiva, o commutativa a nro arbitrio. No aya venido
esta miseria al mundo en las edades pasadas y en las dudas
de conciencia se sabia q. para la total seguridad era menester
recurrir a la Silla de Pedro, a quien se dieron las llaves no solamente
de la potestad, si no tambien de la doctrina; y casi toda
el derecho canonico consta de rescriptos de los Romanos Pontifices
a que se recurría con las dudas; pero oy aunq. ay havido recurrido
a la potestad por dispensaciones y absoluciones, concesiones
y privilegios, ya se tiene por superfluo el yr por doctrina havien
do hecho tantos Papas, quiero decir, tantas reglas yndefectibles de
la conciencia, quantos son los Confesores; y dando no solamente por
falso si no por intolerable que uno se pueda condenar siguiendo
el parecer de su cura contra la sentencia del Evangelio.
A este modo cui los hereges de nro tiempo que se armaron contra
el Pontificado, vinieron a hacer tantos Papas, quantos son los hereges
y mugeres de sus sectas enseñando q. a cada uno y a cada
una leyendo la S. Escritura el espiritu Santo ynterpretaria y con
traia la verdad, con que lo q. no fuerian conceder a un Romano
Pontifice, ni a un Concilio, vinieron a conceder a cada secta, y
segadora, y ramera. Pues si es cierto, que no solamente para la fe, sino
tambien para las costumbres no ay mas regla yndefectible en la
tierra si no es la santa Iglesia tomada en si misma, y tomada tambien
bien en su causa, no se por donde ni como puede creer un christiano
no que siguiendo otras reglas visibles no se puede condenar y si por
los Ministros me lo han dicho, o, seis Theologos me lo han dicho;
luego ni puedo pecar ni condenarme. Si por esto asi veyendo el
gineceo, y duplicado del mundo seria adecuado, y con acomodo
siempre a las consultas, o, a los pres. votos no podria ni pecar, ni conde
narse, y bastaria un niño de diez años q. supiese hablar.

Si quisiéramos aver si esto no lleva camino ninguno, y que es
 contra todo lo q' no Dios nos ha enseñado era fácil verlo sin mucha d'hehu-
 gias, y últimamte lo avian de ver todos aunque les puse y rebienten en el juicio
 que nos espera, y sería mejor verlo agora q' tardaría remedio. Dize un poco
 en general por no alargarme. Haviendo destinado el genero humano a la
 ydolatria y a un abismo de errores y vicios se digno Dios de separar y for-
 marse un pueblo suyo, de cuya enseñanza y institución tubo providissimo cuyda-
 do hablando entonces por sus Profetas quanto parece q' agora calla por aver ya
 últimamte hablado y enseñado. Meramente en su hijo no salvador. Se sabe
 q' en este pueblo separado y escogido avia sus Plebiscarios y reglados, sacerdotes
 y legos: Doctores de la ley y ygnorantes, a qués los Doctores enseñaban a la ma-
 nera poco mas, o, menos que agora los Doctores y Maestros enseñan a los ydiotas.
 No se tarda mucho en adúlterar la doctrina y buena ynteligencia de la ley y
 buenas costumbres; y se sabe que no solo ^{no era} solo y seguro lo que cien Doctores de aquellos
 enseñaban contra ciento, pero ni lo que los mas y la muchedumbre enseñaba con-
 tra los muy pocos. Son los buenos testigos Izaías, Jeremias y otros Profetas de
 Dios, q' no por otra cosa si no por q' reprehendieron claramte estas persuasiones
 tan comúnes y las anchuras q' se caminava fueron tenidos por locos,
 y yntolerables, y últimamte serrados, apedreados y muertos prevaleciendo la mu-
 chedumbre contra los pocos, y el engaño contra la verdad, y comoviendo los Doctores
 y sacerdotes a la plebe contra lo q' enseñaban, no ciertamte en otras cosas, si
 no en una misma de q' vamos hablando de las costumbres y de la conciencia;
 ni este fue un caso raro, si no tan ordinario que lo mismo casi fue venir un
 Profeta verdadero que el ser odiado y perseguido, como universalmente se lo
 afia a la sinagoga el señor. Ni hemos de pensar que estos q' así perseguiéron
 fueron, y maltrataron a los q' les decian la verdad eran de otra naturaleza
 que nosotros, y despreciando la sacrania, como dice s. Agustín todos los hombres so-
 mos hombres enemigos de ser reprehendidos y condenados; ni estos judios q' así per-
 seguian a los Profetas los tenían por Profetas si no por unos hombres atrevidos,
 perturbadores, y extravagantes que corrompian y condenaban el comun modo
 de vivir de la sinagoga aprobado y canonizado con la autoridad de sus
 Maestros y Doctores. Y que sería, santo Dios, si en nra Corte apareciesen uno
 o, dos hombres desta calidad, y comenzasen a clamar, y a bordenar a los
 Doctores y pueblo y gritar contra todos. Cada uno considerare lo q' sería dellos.
 Haviendo sido así desechados los Profetas vino el hijo de Dios, y començo
 tambien a desengañar y a decir tanto y tanto contra sacerdotes y Doctores
 y los q' los seguian como se sabe, y le sucedió lo mismo que a los Profetas,
 reprehendidos públicamente. llamados ambiciosos, auarientos, hypocritas, ciegos
 ellos y guias y Maestros de otros ciegos, y otros y otros se perdian. Esto causo
 en ellos odio y abominacion como suele causar en todos los hombres, y
 este odio y la envidia tambien q' tenían de su aplauso los cegó de modo
 q' todo lo veian a lo peor como sucede a todos a los apasionados y
 aventando en sus causas que era enemigo de la ley y del templo como lo

era de sus sacerdotes y Doctores con el argumento aun oy tan ordinario de dar por enemigo de una comunidad, o santo instituto a qualquiera que dice mal de sus singulares, o Profesores, y añadiendo las causas de que no hacia cuenta de la religion de los Sabados y q. conversaba y comia con los pecadores etc. quanto el Salvador obrava para apoyo de su vida y doctrina era lo primero con q. danan en tierra atribuyendo sus milagros a ynteligencias con el Demonio, y su beneficencia a ambicion de conciliar la gente y levantarse con el pueblo. Con que le hicieron las causas de estado y de religion que se sabe, y en concilio pleno de sacerdotes y Doctores no de ciento contra ciento, si no de todos juntos fue dado por Blasfemo, por enemigo del templo y de la ley y digno de muerte y esta uniforme sentencia y parecer de sus sacerdotes y Doctores siguió el pueblo engañado, y sacerdotes y pueblo todos pecaron, aunque no persuadidos q. condenarian al Hijo de Dios si no procedieron engañados con su passion y con su ygnorancia, como el mismo Señor contesto desde la cruz, y lo ratificaron sus dos Apostoles Pedro y Pablo diciendo q. si le vovieran conocido nunca vovieran crucificado al Señor de la gloria, y q. asi los Principes como los de mas obraron por ygnorancia en la manera, q. aun oy ygnoran y estan ciegos sus descendientes. Asi que no siguió a cien Autores contra ciento si no siguió la comun voz de sus sacerdotes y Maestros no solo pecaron los Judios, si no cometieron la mas enorme de las yniquidades: y como cometieron esta culpa tambien hacian otros pecados menores de vivas, de no socorrer los hijos a los Padres y otros q. refiere el santo Evangelio siguiendo opiniones recibidas de aquellos Doctores, ni aquel pueblo tenia entonces otros a quienes consultar; y con toda no solo pecaban los Doctores q. adulteraban la ley con sus opiniones y doctrinas falsas, si no tambien los q. los seguian y ambos daban el honor q. se perdian por mas q. se quiesse resistir. Y si se me preguntare, pues q. podian hacer aquellos ygnorantes. Respondo que primero se crea esto q. fue asi, y es verdad; y despues diremos lo que podian haver hecho y lo q. nos pueblos podian hacer, pero mientras se quiesse persistir en el error no hay q. que declararlo.

Acabada la synagoga fundo Christo la Iglesia y en ella puso Pastores y Doctores y aunque a ella como se dixo, no hizo yndefectible en la doctrina necesaria de fe y de costumbres dexando a lo menos al supremo Pastor y Doctor della, a ninguno, y a ningunos otros Pastores, o Doctores de otro privilegio de que pudiesen o sucesos, o reglas ciertas y seguras de creer bien, o de obrar bien. Y asi no teniendo ciertamente Dios mas providencia con la doctrina de las costumbres de su Iglesia q. con la de la fe, he por cierto que de todo genero de gentes y Doctores, y como el Romano Pontifice aun quando estavan dentro de la misma Iglesia erraron en la misma

doctrina de la fe. no uno, o, dos, o, quatro, si no muchosimos, y no uno, o, otro hombre, si no Reynos enteros siguiendo a sus mismos no solam^{te} Doctores, si no Obispos y Patriarchas de las primeras sillas desques de la de Pedro; y asi ha auido Heresiarchas Obispos, Patriarchas, sacerdotes, Diáconos, Monges, frailes, y Canonigos enseñandolos tales con hechos notorios q. no ay estado privilegiado; y que como ay malos y buenos Ministros, Soldados, mercaderes y asi de todos los estados y cargos, asi puntualmente en el de Maestros y Doctores y ninguno es privilegiado de que no peque en su mismo oficio. Ni estos que estando dentro de la misma Iglesia erraron en la fe, començaron a pecar ellos, y a ser causa de que pecasen los que ellos que engañaban ya quando ya fueron separados y echados de la Iglesia, si no pecaban ellos y hacian pecar aun quando estauan dentro dello, y eran en ella Obispos, sacerdotes, religiosos. etc. como consta, puedo decir, q. de todos los Santos Concilios de los quales se ve, que antes la causa de echarlos era por que con la piel de ovejas, eran lobos carniceros q. mataban. Luego si en la misma doctrina de la fe no ha auido separidad, ni ha bastado mi Obispo, ni tantos Obispos ^{han} me enseñado asi, que era la respuesta q. solian dar los Donatistas, y se sabe que en la contienda de rebautizar al Papa Stefano se rebelaron casi todos los Obispos, y que en el Arianismo tantos Concilios tan numerosos degeneraron y que q. quiera que los crea se perdia, por donde ha podido entrar en la Iglesia esta persuasion, uno, o, dos, o, muchos me aseguran q. esto no es pecado; luego soy seguro; y esto digo aun quando no ay contra ciento otros ciento que me hagan advertir y reparar si no aun quando no los ay.

No se que de tan raras y inconsideraciones, aya otra causa si no el auer pocos que consideren de corazón y con veas en negocio de nras almas y todo el mundo anda submergido en el mundo engañandose, los unos a los otros, y con ponerse vanamente en la causa q. tantos y tantos q. viven del mismo modo no se podran condenar no se noy haviendo dicho q. el camino del cielo es de los muchos, y de pocos el de la perdicion, si no todo lo contrario, y en estilo bien claro; y haviendosenos tambien dexado escrito por el Apostol, q. los últimos tiempos seran tiempos peligrosos, en los quales no querran sufrir la doctrina sana, si no coaceruarian, y atormentaran Maestros q. les digan a su gusto, y conforme a sus desos.

Es pues como estos principios generales consta y parece absurda y vanas la persuasion de q. siguiendo a ciento no solam^{te} contra otros ciento, pero aun quando no ay ciento q. lo contradigan no puede uno pecar y condennarse. Y esta inconsideracion no solo es contra la doctrina sagrada, si no contra la misma lumbré natural de todo el mundo de doctos y yndoctos. No ay heyl en la Republica q. sea bueno q. piense que en teniendo diez y diez Autores, o, ciento y ciento por ambas partes y sentencias comunes contra comunes queda en su libertad y arbitrio el dar la sentencia por la parte q. quisiere, si no sabe que dice ver quales dicen

4
dican bien y formar concepto y dictamen de qual de las dos partes tiene
justicia y juzgar conforme a este dictamen contra los ciento q. lo contra
dicen; y si el derecho de ambas partes fuere tan obscuro q. el juez nunca
llega a hacer concepto de qual de las partes es el derecho, tiene las reglas
o de competer alla composicion, o dividir la materia litigiosa, o de preferir
la posesion, si la ay, o la parte privilegiada. Pues como el juez esta con-
stituido para que realmente se de a cada uno lo que es suyo, su cargo, su ve-
redad, y del decir ciento contra ciento no contra que la casa, o, heredad
sea mas de uno q. de otro; asi creo q. en este mundo estamos puestos para
que realmente vivamos conforme a la voluntad de Dios y guardemos real-
mente la ley que nos dio; y contradiciendose ciento y ciento sabiendo
nosotros q. los unos falsamente se engañan y no sabiendo quales, es en

Lo esta ^{una} censura muy pueril, muy insuficiente y muy absurda. Es muy pueril por que su ser principal se reduce al probabilismo sabido como se sabe qualquiera muchacho estudiante actual y como vudiera hauesse hecho agora treinta años sin ninguna noticia ni recaro de lo que han impreso y publicado tantos contra estas chulivrias. Y de lo mismo y de lo que se dice se concluye ser muy insuficiente: y por que no arguye ni prueba de los lugares propios desta materia si no de los comunes a todas las relaxaciones que se ven. Y por esto mismo es tambien muy absurda por que apoya igualmente toda relaxada con rumbo que es un error temerario y muy arrojado. No contiene casi nada de theologia, por que la theologia es una ciencia directa que trata de las mismas cosas en si; y esta censura toda es un discurso reflexo fundado en opiniones y sobre ellas. No tiene nada de theologia por que nada de autoridad de escritura ni santos. ~~Esta letra de profanidad y nada conpino de piedad y con las debidas y oportunas advertencias de algunos para~~ todo lo qual contrasta siguiendo por sus mismos paros y numero al laudo de la dicha censura. Contrastar digo, a todos los que no tuvieron tapados sus ojos con el encanto de un probabilismo mal entendido y relaxado.

Dice pues en su num. 1. que siendo notorio que dicha respuesta theologica es de uno de la Compania, es a saber, del P. Fr. Gonzalez no conviene permiti que se divulgue.

Lo por q. pende una causa de escotados en la Inquisicion, y podria suceder q. ellas condene dicha respuesta theologica. Repndere ser este temor apocado y supuesto por que lo que se permitio del govierno a la Inquisicion fue un papel sencillo y casi nada apoyado contra los escotados; y no vale la consecuencia de un tratado tan theologicamente fundado. Item por q. ni este papel fue delatado si no remitido del govierno; luego es fingido el miedo de que delaten dicha resp. theologica. Item por q. los Padres no remitan al S. Tribunal; el qual no ha prohibido que corra este papel aun no estando tan apoyada esta causa: luego menos prohibiria la respuesta theologica. Item por que es muy apoco, el fomentar profanidades prohibidas su remedio y la Compania haria mejor en seguir este exemplo. Item por que la Compania no tiene esta cautela y circunspeccion en los libros q. relajan y toda la fama es con los que edifican y casi ay de ser prohibida la theologia de la doctrina moral de la Compania al S. Tribu; por la qual apologia estubo el Autor preso por la Inquisicion de Roma, y fue prohibida la apologia. Ha podido correr un diluvio de libros anchos, y ha de ser de otro capital el q. corra uno estrecho y q. concuerde con el camino del cielo, q. si el salvador no miente, es estrecho y de poco.

Dice mas q. no conviene se divulgue dicha respuesta theologica por que es imprudente que todos los de la Compania se reduzgan a no absolver a ninguna escotada y seria ^{una} imprudencia permitir que corra un autor tan impugnado en q. no se pueden absolver. Esta razon es muy baladi, y de una causa muy ligera. ~~Item~~ no se ve de donde y como se colija esta imprudencia grande. Si es por que erran q. los de la Compania absuelven contra lo que un autor supo tan impugnado. ~~Item~~ no primera ya ~~han~~ han visto esto y lo ven que no es en la corte pante ni mane q. no sea que el S. Tribu lo viere y dice asi; y no desobede absuelven a, ~~mas~~ mas: luego esta imprudencia ya esta puesta. Item la circunstancia q. lo man dicho en el libro, o, lo oigan salir del pulpito no levanta el caso; antes es mal pecado del pulpito; y asi o sea ha de mandal callar, o, no es por que no corra el libro.

Item la razon por q. tan sin reparo han abuelto y abueluen contra lo que el P.
Siso ha clamado ha sido desestimando lo que el dice y enmendando y vilipendien-
do: luego otro tanto podran hacer y q. cierto q. harian con su libro. Item por que en
causas no muy chauacanas no es cierto mas si no inmenant^{te} mays el P. Sisco
aunque es de la Compania que va S. Carlos Borromeo y otra delgado. Luego si
ay gran imprudencia en la junta de dejar corrae vn libro de la Compania em-
penado en que no se puede abueluar a las excoctadas y en abueluarlas otras de
la Compania, mayor imprudencia aora en la junta de aues sido S. Carlos tan
empenado, contra los estores q. nego la licencia de contraer a las q. los traen
y de las excomuniones de otros delados y en abueluarlas tan francam^{te} los de
la Compania. Es a caso imprudencia grande obrar contra el empeno del P. Siso,
y no es imprudencia grande obrar contra el empeno de S. Carlos y de tantos de-
lados, o, es imprudencia del P. Siso el empenar contra los excoctados y no es
imprudencia en S. Carlos, o, los de la Compania siguen otra ley de Dios: Item aunque
escrivieron en latin, es notorio que otros doctores de mas alto grado de saber que
los q. agora recalcan, caixen como los Laines y Salmerones, y otros dicen
por gelado mortal estas profundidades de las mugeres; y no obstante los de la
Compania las abueluan y consuelan sin el menor reparo: y si en esta junta ay
gran imprudencia, ella la ay independientem^{te} del libro del P. Siso, y si en que
abueluan contra lo q. tanto condenan Salmeron y otros no ay inconueniente ni
imprudencia, tampoco la abra en abueluar contra el P. Siso. San chauacano es
el Autor de la censura q. no vio estas y otras cosas q. aqui se pueden traer. Y
si para permitir que corra vn libro reformatiuo es neces. q. todos los de la Compa-
nia concuerden, esto es lo mismo q. laber q. ningun libro serio y reformatiuo se
lea de permitir, sabiendose q. particularmente en la Compania donde no siguen
a ningun doctor, no ay hombre con hombre que consuea caer en nada, y si aora
deberan correr todos los años por q. luego todos concuerdan ^{para el vno} con sus opiniones
por el emboleco de las referen. de q. es probable y lo de mas q. se sabe.
Pero la gran prudencia, o, es gran trabajo es el adjetuar el que por vna
parte sea vn tanto hombre el P. Siso q. sea de tanto peso q. corra y se repa-
reste su empeno y dictamen y por otra parte de tan poco meollo que no ha sa-
bido componer vn libro q. sea digno de que se divulgue. No verdaderamente
entiendo que grada desto es lo que aprieta el fagato si no que con vn contrari-
mo estudio de que ay otras, o, otras opiniones, que sin theologia se saben
se han levantado con todo el gobierno de las almas y de las conciencias
y siento duele el que se les dispute esta su posesion y apelan luego a estos
lugares comunes de que lo contrario es probable y q. es temeridad condenar
a los que no condenan si no saluan ~~unos~~ hombres graves, y vn Mecedario asi
de cosas q. todos saben, y en media hora se aprende, y asi que se diga
contra estorados, o se diga contra tanto genero de vcuras, simonias, guerras,
y de qual quiera otra materia es lo mismo, ni quieron entrar en el examen
directo de cada cosa, si no mandan dominarlo todo con esta su breue licion de
lugares comunes y ganada se roque; y si primero han de conuenir en ello como
dice, todos los doctores, pobre del que errate en nada: Derinant talibus agere, dice,
S. Augustin, vt quemadmodum ille ait, reparatio rugie locorum communium rei cum re,
causo cum causa, ratio cum ratione colligit. Decia pues este gran censurador haou
examinado de raiz esta materia de excoctados y hallado tan fuertes y conuolentes
motuos de su honrridad que dello sacar no se dexa permitir la respuesta theologica:
pero sin este examen y abrigacion es censurar lo que no entiendo. Me propuso o
tiene por indigna de permitirse ^{la dispensacion de} la opinion misma del P. Siso, y esto seria temeridad

o sea conforme a sus lugares comunes que es ella de tantos Autores esclarecidos, o la adhesión demasiada y exceso del P. Sirio? Y si era esto podian reformarse estas palabras y saltar el libro. Pero como no se hallaron con armas iguales para responderle se echó mano al arazo de que no corra ni se sepa quan fuera de razón hablan y caminan. Y si causa algun escandalo, o reparo que se hubieran tan alegremente contra lo que en dicha respuesta se establece, más o escandalo, o reparo hace q. sea tanto el enojo que con la violencia se suprima, y dicen q. lo mismo seria de qualquiera otra cosa buena.

Entra luego el censurador en su num. 7. a dar una interpretación grande y ingeniosa a las autoridades de la divina escritura y Santos q. se traten. Dice pues con agudeza maravillosa que estas autoridades en sus terminos no hablan de escotados sino de los afites y adornos superfluos, y así solamente entraron en ellas por consecuencia los escotes, pero no formalmente. Y de aqui para luego a sacar un inconsciente, y es que aunque se quiten los escotes no se podra abstruir a las q. estaren afites y adornos superfluos; lo qual, dice, es ridiculo. Este hombre aqui merece gran correccion pues supone y confiesa que escritura y Santos condenan los afites y adornos demasiados, y dice juntamente ser cosa ridicula negar la abstrucion, lo qual es lo mismo q. decir ser cosa ridicula el estar a la escritura de Dios, y doctrina de los Santos; que es blasfemia. Y realmente en su uso y practica en mas cuenta tienen a Diana, Caramuel, y Samburino, ^{y otros} que la escritura y Santos pues en otros raras vol. se fundan para nada, y en aquellos, esto es, sobre arena edifican toda la fabrica de su doctrina. Por gran calamidad de las escuelas Notava el doctissimo Cano viendo tan poco uso del evangelio y de los Apóstoles que ya Aristoteles era Christo y Averroes. Pedro. Cierto Aristoteles y Averroes en lo natural fueron unos sumos hombres, y ya agora en otros incomparables con ellos se funda no las especulaciones de la escuela, si no la suma de la salvacion, y todo el negocio de estos hombres se reduce a referir opiniones, y contar estas sus Autores dejando las divinas escrituras contra lo que ellas mismas y los Santos enseñan y S. Lu. Chrysostomo tiene por un gran absurdo este uso. Y en uno mismo hecho de la interpretación del censurador se reconoce este su espíritu de no hacer cuenta de lo que Dios y los Santos han enseñado si no de lo que dicen unos sus libros que han colocado en los altares. Pues claro esta que si se caminara con el debido respeto a Dios y a sus Santos no se debía contentar el censurador con interpretar lo que contra su opinion se trae, si no debía apoyar y establecer su partido con otras autoridades de Dios y de los Santos: lo qual no hace ni puede hacer pues no ay un solo renglon en la escritura y Santos por el. Y esto si que es temeridad y arropo terminos q. el va contra el P. Sirio pues no solo sin apoyo ninguno de los elementares enseñará con tanta resolucion no ser pecado el uso de los escotados si no para a no querer se permita la divulgacion de lo contrario.

hom. 3. in 1. ad Cor. cap. 1.

Pues volviendo a la interpretación tan ingeniosa deste hombre que dice q. la escritura y Santos hablan en terminos formales, no de escotados si no de los afites y adornos demasiados, y q. así los escotes tan solamente podran entender por consecuencia. Es cierto ingeniosidad la salida y esto mismo que si uno tratase una autoridad para probar que el hablar cien escudos es pecado mortal y la autoridad hablar de cincuenta y se respondiese no ser la autoridad a proposito por q. no hablaba de ciento si no de cincuenta, le responderian q.

Castiga que semejantes hombres usurpen el oficio de enseñar en la Iglesia de Dios.
Dícese que y qualquiera muchacho se lo sabe que quien dice q. el hurar
cinquenta que es furo, es pecado mortal, a fortiori q. este es el termino
proprio dice q. el hurar ciento lo es. Dando pues a este yncognoscido censor
lo que es falso, que escrituras y santos tan solamente hablan en terminos forma-
les de afites y adornos demasiados, se le dice, que condenando esto por pecado
mortal, mucho mas y a fortiori condenari por tal la desnudez de los Escotados.
Que aquello de que hablan escrituras y santos lo condenen por pecado mortal.
Lo demuestra la respuesta theologica asi directamente con las palabras forma-
les q. trae, como reflexamente con el testimonio y prueba concluyente de dos
celebrados varones muy venerados en la Escritura y Santos, que son el Chari-
siano, y el Sr. Diego Lainez; todo lo qual omite este censor con la ignorante
suposicion de que si no es ^{una} ~~una~~ ~~una~~ Moralista no han sido hombres en este
mundo los de mar, ni sus dichos valen nada. Pues lo primero le pregunto, si
escrituras y santos hablan de afites y ornatos excusivos, y aquello de que hablan
manifestamte dan pecado mortal con que espíritu (si no es de los nuevos Do-
ctores) se atreue a decir ser ridiculo el que no se deba absolver a las que
semejantes cosas usan? Ya solo falta decir o con la voca, o con los hechos lo
q. la yndolencia heretica sacro contra el cielo, que vale mas en Mo-
ralista q. mill Ciprianos y mill Augustinos. Pero teniendonos en el punto formal
de la interpretacion no han de pensar que a todos aya faltado la lumbre
de la razn natural y qualquiera ve q. sabe que es mas ymprudencia y
cosa mas provocativa la desnudez de las carnes que una carga de afites,
adornos y galas. No es desto yntinto el deportar esta proposicion, que la esta
demostrando ~~la desnudez de las carnes~~ el ser mismo de las cosas, y la experiencia y el recato
mismo de las mugeres que es sin proporcion mayor de su genero el descubrir y
mostrar nada de su carnes, q. el cargar de galas y colores: y si a este arti-
culo quisiere reducir la disputa el censor, escriua dello que esperamos en
Dios hacer saltar hasta las piedras contra el. Y por q. no lo redujimos todo
a dicha respuesta theologica que los santos Padres dan por pecado mortal aquello
de q. hablan es mas claro q. el sol, que como se ve en el p. 10. s. Cipria-
no, lo llama veneno de la pudicicia; s. Genonimo fuego de los malos y fomento
de la luxuria; s. Ambrosio incantado de los vicios; s. Pedro Alembica estrago
del pudor; Ferruliano pulpito de la lascivia; s. Roberto Buronense hechizo y encan-
to de los que lo miran. Diga pues agora este censor o que estos espiritos
caen sobre cosa o que no es pecado, o, o solamente venial, y no mortal; o que
los santos Padres hablan asi de afites y galas desordenadas, pero que el mostrar
las carnes no es tan ymprudencia, ni gravosa tanto; o diga ~~abertamente~~ lo q.
tome q. en su corazon diga, que los santos Padres no supieron la theologia
moral y es bien cierto q. no supieron esta de sus Moralistas, y q. ultimamente no
yngorra q. digan lo que quisieren, si Licio dice lo contrario.

Para el censor en su man. q. decia que la respuesta theologica
en su s. 19. redundaba de yncovenientes. Y los reduce a que dicha respuesta
tomando q. es evidentemente probable la opinion q. condena de pecado mortal los
escotados quiere q. los deben huir las mugeres mas q. la muerte; y q. sea
gran temeridad el traerlos, aunque ay hurtos muy graves que enseñan no ser pe-
cado mortal. Estas ilaciones son, dice el censor, muy absurdas y contra el
toxente de la Compañia y comun de los theologos; y aqui entra el emplant, y el
condo todo de la probabilidad q. no es mas desta materia que de todas. Que

car, dice, mas recuinda, dice, que el que la evidente probabilidad especulativa de que una cosa es pecado no impide el juicio practico que no lo es y q. es licita, qua hic, et nunc, quando ay evidencia probabilidad de q. no es pecado, fundando este juicio practico o en la autoridad, o, en las razones que ay para ello? Y go digo al censorador, que cosa mas recuinda que los escotes! Y con todo de unos q. son pecado mortal y lo decimos sin absurdo, si no q. se de tambien por absurdo la opinion q. lo afirma? Dira este Doctor, que los escotes son recuindos de las mugeres; pero la opinion que dice q. no son pecados, es muy recuinda no entre mugeres, si no entre Theologos, que es una gran palabra. Pero se le pregunta que donde ha hallado el privilegio de que las mugeres si pueden hacer vto y costumbre de una cosa en si mala y los Theologos no pueden hacer vto y costumbre de una opinion mala? Con que sigue este privilegio escrito en algun libro valedero esta concluydo el pleito. Muchissimas cosas se le olieran decir, que estan muy a for o for y en los libros; pero este censorador y otros semejantes han dado en lo que las mugeres en sus escotes las quales dicen, no tienen q. se capar que ellos no ha de ser; y asi escriuen, hablan, y recuelden como si perdieran antano y antes de tantas controuersias. Solamente, pues dice nada, se acuerda la epistola de los Doctores, donde S. Pablo previene y adierte que venaria tiempo, con que no surtirian la verdad, si no coaceruarian y amonregarian Maestros a montones, que les enseñaran conforme a su deidad de carne y sangre, y q. tanto conforme a la carne y sangre, es esta doctrina de escotados. Yo no quisiera que ~~esta~~ disputar sobre que estos Maestros profetizados de S. Pablo son ellos: pero el censorador si ve algo podria aver visto que dichos Maestros tenavan esta misma ^{su} defensa, y notar de muy absurdo al Simotheo que los impugnare, pero lo que tanto Maestros a montones enseñan sin dudas tan recuindo y torcido por corriente y probable como agora se su doctrina de escotados. Y asi qualquiera de ellos dira for que el censorador: que cosa mas recuinda etc. con todo lo de mas al pie de la letra y con el fuere del juicio especulativo y practico. Dira con el censorador que conmandado por pecados ynas cosas tan recuindas se llena de escrupulos y inquietudes la republica Christiana. Y en fin nada dice este agudo censorador, que no podra decir qualquiera de aquellos Maestros, y q. no ayas dicho, es no pudieron haver dicho aquellos tantos Profetas falsos contra Uria, con Jeremias, y Ezequiel, y otros. Esto es donde que su fortuna y empeno por los escotados quepa en el probabilismo; pero diran: mas abajo q. no cabe

En el num. 6. dice q. la doctrina del 3. 30. se la respuesta Theologica es bien aspera y no carece de temeridad por quanto dice su autor q. halla tanta dificultad en poder formar dictamen de q. una mujer heurta y escotada no ha de ser ocasion de xujina, q. primero se defera cortar la lengua y la mano q. predicar, enseñar, y afirmar q. ello comunq. no es pecado mortal. Entra agora el censorador en el mare magnum de la probabilidad y dice que esta protesta de lengua y mano contiene una adherion a su error muy detormada q. perjudicial, no siendo cierto ni evidente que los escotes son pecado mortal como el Autor mismo de la respuesta Theologica confessa en el 3. 30. Lo 1.º por que quien le impedita la este Autor que por el dominio de la voluntad sobre el entendimiento en las cosas no evidentes ni ciertas de ningo, a lo contrario, q. a saber, de que no es pecado. Lo 2.º por que supongamos q. el superior le manda predicar, que dha los escotes no son pecado mortal, o absurdo a las que los traen. Pues haria que en este caso? Y quien duda, añade, q. los superiores pueden mandar por el fin bono de quitar escrupulos, y perturbaciones, etc.

lo confirma ad hominem; por q. el autor de la respuesta theologica en esta, que
 siendo tan probable como es, q. el vto de excotar el pecado mortal si el superior
 de mar a mar juzga ser ello asi, y ser verdad lo podra prohibir debajo de
 excomunion. Luego al contrario si el superior tiene por ^{probable} verdadera la con-
 traria ^{opinion} podra mandar al subdito q. la predique, q. q. abuelo. Pues q. hara
 entonces? Debera sin duda o depositar su opinion y hacerse de la contraria, sin
 esto por un cierto artificio de loanelo de reflexa hacer dictamen practico de que
 bastes para predicar y absolver. Mas aullara gente sin duda que en todas las
 cosas q. no son evidentes, tienen en su mano hacerse de una opinion, o de la
 contraria, o de las tres, o de las cuatro en todo lo q. se aventura. ¿quien las podra creer?
 Dize pues q. estos cuentos viejos no solamente no pueden ser motivo
 para probar que la respuesta theologica no carece de temeridad si no son apenas
 de contarse entre hombres de sano juicio y utan demeritivamente conuencidos en
 libros impresos. Dimeran el cuento del dominio de la voluntad sobre el enten-
 dimiento en las cosas no evidentes si no probables por ambas partes es contra to-
 dos, o, casi contra todos los juicios de la misma Congregacion que han tratado dello:
 ni hombre que repará en lo que dice puede defendelo ptes al momento se le con-
 uence de q. es falso y defiende mas lo que otro tan solamte por que quiere
 y no por que tenga mas motivo para lo que dice que para lo contrario: lo
 qual ningun hombre de algun tybony conserara de lo que dice y assera: pero
 pues el concurador es desta opinion, concluymos contra el clarante que el es
 por los excotas, y censura la respuesta theologica por q. quiere an mas fun-
 damento para ella, q. para lo contrario y si con alguna casa de chocolate
 se le viera rogado que quixiese y mandase a su entendimiento lo contrario,
 en su mano estaba como confesa. O que casa de Toros de la ley? ¿con
 estos fundamentos no se puede se atreue no solo a enseñar sino a censurar?
 Mas no sabe que cabe firme adherion aun en cosas probables por ambas partes?
 Diga si es probable la sentencia de la phisica: predeterminacion? Claro
 esta q. si es y que lo contrario sea, ^{gran temeridad} ^{de} ^{la} ^{con} ^{traria} ^{del} ^{decreto} ^{de} ^{la} ^{sede} ^{aposto-}
 lica. Examine pues un poco su consciencia y hallara que con muy firme ad-
 herion tiene del por falsa la tal opinion: y si esto le es licito a el sin in-
 currar la temeridad, tambien sera licito al d. Arzo el adherir ^{tal} ^{mente}
 a la opinion que condena los excotas: y de esto se sigue que pueda le-
 cir lo q. dice pues qualquiera christiano diria bien de se desaria antes
 coxar manos y lengua q. decir una ^{mentira} ^{de} ^{esta} ^{manera}. Asi q. lo que en comun se
 tiene por probable por ambas partes, puede a uno y al otro ser evidente, de
 q. d. q. millones de millones de exemplor en las opiniones conuencidas de los
 excotas. El precepto del superior que desembraza, apliquese a si en el
 caso de la predeterminacion q. para la paz y union de todos se la man-
 dan enseñar. ¿con la respuesta q. hallare para si podra aplicarla al d.
 Arzo. ¿no ve tambien ^{este} ^{hombre} que todo este cuento que trahé en este numero
 podra tomarse qualquiera de aquellos Maestros conseruados de S. Polo,
 de q. se ha dicho? Mas no ve q. todo esto es arguir de lugares conu-
 nentes, y q. no pertenece mas a la materia de excotas, q. de juueas, o
 vras, o otras mill cosas. Resistant ergo talibus agere, etc. La piza de vasis
 del mandato del superior solamte espanta a quien no sabe thoulpia. ¿prime-
 ramente no ay riesgo de que los superiores manden semejantes relaxaciones.
 Luego ya se sabe q. el subdito no puede obedecer ^{si no es con} ^{su} ^{propio} ^{juicio}
 tener q. de lo es contra Dios, y q. comunmente hablando, debe dudar su juicio,
 no por que quiere, q. tal conformidad de juicio no la ha enseñado S. Y. thosio,

1. ad Timoth. 1. volen-
 ter esse loqui Doctores
 non intelligentes neque
 qua loquuntur, neque de
 quibus affirmant.

+ que solo este cen-
 surador podia ignorarlos.

si no por d. debe entender d. el se engaña y no el superior. q. esta en lugar de d. ni puede engañar ni ser engañado con lo de mas q. se sigue si se quisiese entender pensando escrito. Empero de sus terminos no implica q. ningun superior del Romano Pontifice abaso excommunic, mande algo contrario a Dios, y entonces el subdito padeciera pena merecida no obedeciendo como sucedio a los Martyres, y es el texto expedit Deo obedire magis quam hominibus y lo supone S. Ignacio. Mas si el subdito errase con error vincible creyendo q. lo q. manda el superior es malo, no lo siendo, pecaria en no obedecer. Y asi pecaria el P. Siro si se le mandase predicar por los escotados y estos no fueren malos como el cree, y su error fuese venial: y si fuese invencible, no pecaria segun todos. Esto es dando el caso que no pudiese deponer su propio juicio. Pero segun esta de q. le manden tal profanidad, si no es q. la este Censurador le narán su superior: y q. cree q. de hablar a obrar va tanto q. ni el se atreueria. Y de mi opinion a la del P. Siro va a decir tanto q. muchos Superiores y Prelados y entre ellos vn S. Carlos han prohibido a la vista de todo el mundo el obrar conforme a ^{la ley} pero ni ay ni ha tenido ni para superior que en publico mande y obrar contra la del P. Siro, y esta es de aquellas q. Pablo describe 1. ad Tim. 6. qua secundum pietatem est, doctrina; y del que la resiste dice, superbus est, nihil sciens etc.

Pero por que el censurador se vale mucho del fuere de que siendo uno de una opinion y teniendo un juicio universal q. llama speculatiuus puede ser de q. los escotes con pecado, puede formar un juicio particular practico de que hic, et nunc, aqui y agora ^{el pecado} es licito. Ha de saber que en esto comete muchos errores selectiois torpor. Lo primero este fuere es un deshecho en los libros y barana q. fuese controuerso para no lo tomar como principio para probar. Lo segundo es un gran selectiois llamar speculatiuus los juicios universales de la ciencia moral que no ^{quien} speculatiuus que no sepa de la ciencia moral no es speculatiuus sino pragmatica y artina. Lo tercero es torporimo el suponer que el juicio practico o particular pueda discordar del universal, o speculatiuus sin auer alguna nueva circunstancia q. haga variar, como y asi lo enseñan como cosa historia ca, a la razon natural aun su Lazuel, y Sanchez. Diga que que, nueva circunstancia halla para abduer a una particular esistida si dice que ^{hallar} la opinion contraria, ya sea q. esta es igualmente para todas y que es circunstancia para lo universal, y que directamente cae sobre lo universal. Luego si viera esta opinion y no obstante su probabilidad el entendimiento con su juicio universal dice, esto es pecado, asi tambien lo ha de decir en particular, pues saben los niños que universal afirmatiua, y particular negatiua de vn mismo objeto en las mismas y con las mismas circunstancias es contradiccion q. no cabe en un entendimiento. Pero el Censurador debe de haver creydo q. entendimiento practico y speculatiuus son dos como las aguias del Imperio que uno mira al Norte y el otro a medio dia, si no es que diga que el entendimiento es vno, pero que al decir en universal, no se puede abduer a las escotadas, cuxa los ojos y no ve la opinion contraria ni su probabilidad y motivos, y luego a cada vna q. viene a conferarse los abre, y dice: esta es la que ay probabilidad para lo contrario, y asi puede abduer a una, y luego a la otra y a todas. Verdaderamente estas cosas son tan miserables y ridiculas, que no son para disputa, si no piden o al Papa q. las desdierre o vn d. Quijote que las ria.

Para el censurador a redarguir al P. Siro de su mismo dicho por q. confusa en el 9. 50. con el P. Morin que aunque el uso de los escotes especulatiuus moral ay su paridad de materia como en otras cosas y q. asi no veria

pejado mortal si no verial el descubrir vnos dos dedos. Y con esto pregunta al
D. Siso, si una muger con este escote puede hacer juicio con que diga: a
nadie prouocara. Dificultoso es que pueda formar este juicio, y asi pejava mor-
talmente segun el D. Siso que requiere q. se forme este juicio para no po-
car mortalmente. Responduelo a bre su grant argumento, q. admitiendo
dicha paruidad (de que yo no disputo) podra la muger formar juicio de
q. o no prouocara, s. no prouocaba gravemente si no ligeramente, y que
por tanto no peca gravemente como se dice del q. bueta una materia par-
ua y ligera. Bien q. la vicia estaba esta respuesta pero el censurador debe
de ser muy corto de vistas.

Entra de aqui a traer fuera de proposito lo que dicen los Auto-
res a cerca de la prouocacion y escandalo, no le disputando ni negando nadie
que el escandalo passiuo, y en malitia del que peca no es pecado del q. ha
locacionado el escandalo. Pero la pretension del D. Siso y los de su sentencia
es q. en estos escotados ay escandalo activo grave, del qual nadie niega
que es pecado mortal y esto es lo q. prouehan los motivos de la respuesta
Theologica. Y asi una muger no peca en ser hermosa aunque ayen de caer los fla-
cos ni en andar con la cara descubierta q. Dios se la dio para eso, ni en ser
entendida y en hablar como tal. Pero Dios no las dio las espaldas, ni los ombros,
ni los pechos para traerlos descubiertos mas que a los hombres, ni mas q. otras
partes del cuerpo, o, pie, o, piernas, como todo esto se mostrara quando el cen-
surador gustare de entrar en disputa directa desta materia defendiendo estos lugares
comunes de su censura. Pero por q. no lo dejamos todo a su arbitrio se le hace este
syllogismo: el traje meretricio y propio de mugeres de mal viuir y proporcionado
a ello, es pecado mortal y escandalo activo segun los santos Padres y tambien
sus Moralistas. Este traje de escotados es meretricio y propio de mugeres
de mal viuir y proporcionado a ello. Luego es pecado mortal y escandalo acti-
uo. En este syllogismo la mayor es cierta: y la menor lo es tambien pues no
ay ramera que se alargue a mar, ni se le toleraria por el gobierno, y contra
que por el traje nadie puede discernir entre las doncellas y casadas, y las
mugeres de mal viuir y comediantas, y en prueba desto traje tambien la
autoridad del Consejo real de Castilla. Item seria delirar los santos Padres
si sobre una materia que colent es de escandalo passiuo y no activo grave
dixesen las cosas q. dicen y refiere el D. Siso. Los santos Padres no deliran,
y primario delixava el censurador aun con sus seis, o, ocho Moralistas. Luego
este es ay pecado mortal y escandalo activo grave. Y desto forma otro sily-
gismo: es temeridad grande y desserguenza el juzgar q. no puede y debe conser y
diuulgarse en nombre de qualquiera de qualquiera religion una doctrina por la
qual ay muchos santos Padres y santas escrituras y Theologos muy graues y por
la contraria ni en los proprios terminos ni otros equiuocantes no ay ni vn solo
santo Padre ni vn renglon de escritura. Este es el caso presente. Luego es teme-
ridad grande y desserguenza el juicio del censurador.

Consequientemente a esto del escandalo vuelve de nuevo el censurador
al nido de su probabilismo, q. es el emplazo para todo y para de una razon
que se debe hacer fundado en el D. Siso, el qual en su 9. 39. por li-
brarse del encanto del Probable dice que la doctrina de probable no viene
a este caso de escotes, y el censurador le parece en su arbitrio falso y mal
y errado. Dicho que el D. Siso por que todo los Autores de algun ser y juicio
que

9 170

5. que enmendaron ser licito el uso de las opiniones probables cautelaron y circunscribieron este su documento, diciendo que esto no se entendia, quando de dicho uso amenazaba algun dano al tercero y entonces se ha de seguir la opinion o mas probable, o, la mas segura en caso de igualdad. Y por tanto no permitieron dicho uso ni a los Jueces, ni a los Medicos, Cirujanos, etc. Dice agora el Sr. D. Xpou que la materia de escotador es tal que en ella amenaza dano al tercero y al proximo, es a saber, el dano de la caida, y ruina de su alma. Luego esta materia no es de las comprendidas si no de las exclusidas de los Autores graves para el uso de la probabilidad. Pero al Censurador le parece cometerse en este grave equiuocacion; y asi mismo parece ~~que dice una~~ ^{habla} ~~que es tanto suplicando en el mismo sentido lo que se habla:~~ Dice por ~~que~~ ^{los} Autores ~~que~~ ^{que} niegan dicho uso de la probabilidad al Juez, al Medico, etc. hablar manifestamente quando la probabilidad de la opinion es especulativa, o, a cerca de alguna cosa propia a la licencia de obrar (asi hablan) como es la probabilidad en las materias del Juez, y del Medico. Pero quando la probabilidad de la opinion es practica, y cae directamente sobre la misma licencia de obrar, entonces todo el comun de los Theologos dice el ~~que~~ ^{que} enenda ser licito el uso de la opinion ^{mas} menos probable y segura en todas las materias sin excepcion. Y este es el caso de los escotador, que es opinion de muchos y gran numero de Autores que enenda no ser pecado mortal el trabajar, y esto cae directamente sobre la misma licencia de obrar sin pecado: y esto dice ser notorio a los vixalos en los Moralistas: pero ~~hubiera sido bien citarlos~~ alguno de afirmacion.

Responderé mas que aunque seria mejor alegarnos por esta su dicheoria algun tanto Padre, que algun Moralista grave, con todo no puede aver ninguno ~~que~~ ^{que} diga este disparate que el dice, y hablo no de unos individuos que han quitado los Dignos para fize el probabilismo, aunque todo el mundo. Y la razon dello es por que lo ~~que~~ ^{que} el Censurador dice puesto en claro, y en una palabra es decir que las probabilidades de los Theologos, o, Moralistas todas y sin excepcion ^{en todas materias} valen; y ninguna probabilidad de ningunos otros de otras profesiones de Jurisprudencia, Medicina, Arquitectura, Musica, Guerra, etc. ^{particular} ~~valen~~, ni se comprenden en la licencia general del uso de las probabilidades: lo qual ni hombre ninguno grave lo ha dicho, ni lo puede decir ninguno que entienda lo que dice, y es una loca y soberbia temeridad. que esto puesto en claro es lo que digo se prueba demonstrativamente por ~~que~~ ^{que} toda probabilidad de Theologos, o, Moralistas cae directa y formalmente sobre la licencia de obrar sin pecado, y ninguna probabilidad de ninguna otra facultad cae sobre esto, si no sobre algo antecedente. segun el Censurador ha el documento y licencia general del uso de la probabilidad se entiende no de ~~la~~ ^{ninguna} probabilidad que cae sobre algo antecedente, si no sobre toda probabilidad sin excepcion y en todas materias, que cae directa, y formalmente sobre la licencia de obrar. luego lo dicho. La proposicion menor es la Theologia del Censurador. La mayor se demuestra; por que primeramente ninguna otra facultad trata de si las operaciones son licitas, si si son pecado, o, no lo son; como es notorio: luego ninguna su opinion ni probabilidad cae sobre esto directamente, si no dicen ~~que~~ ^{que} esta ~~se~~ ^{se} ha de dar a sermonio, y este medicamento era muy al caso; ~~que~~ ^{que} en tiempos tales y tales circunstancias se ha de dar la batalla; y asi todos se quedan ~~que~~ ^{que} a parecer en todas facultades hasta ~~que~~ ^{que} sobrevenga algun Moralista ~~que~~ ^{que} diga a. s. comer, o, beber, y ~~que~~ ^{que} licito dar la batalla

y oyendo los varios pareceres de los cauros del exercito en lo q. no es de su arte ni profesion traque su opinion y sentencia q. caiga en derecho sobre la licencia, como el habla, de la operacion. Y asi ni mas ni menor cura de suceder a los Medicos, Cirujanos, Marineros hasta que llegue el fallo del Moralista, que hable sobre licito, o, no licito. La otra parte de que toda opinion de la y probabilidad de los Moralistas en todas las materias sin excepcion baste y valga, se demuestra del mismo modo; por que reservando unas muy pocas opiniones nouissimas, que al principio por su novedad y exorbitancia no se oyen, como q. solo especulatiuamente probables, todas las de mas rara y raramente digan que esto, o, otro no es pecado y que es licito a la misma manera q. la opinion de los escopados. Luego caen de su probabilidad cae de rechamente sobre la licencia de la operacion. Luego tenemos apuntado en buena cuenta q. segun la gran theologia deste censorador que en el documento y licencia universal de los Moralistas del ero licito de la probabilidad se entienden y comprenden sin excepcion en ning. materia todas las probabilidades de los Moralistas (menos aquellas pocas que reservan) y no se entienden si no se excluyen todas las opiniones y probabilidades de todos los hombres de otra facultad y profesion. Opinion nouissima y digna de tal Autor.

De aqui es facil mostrar quanto gran disparate sea este, y proprio parto de tal caucilla. Es asi verdad que ni el Theol. ni el Medico, ni sus artes ni otra ninguna fuera de la theologia (y ponga si quisiere tambien la filosofia moral) trata de si las operaciones son pecado, o, no pecado, licitas, o, ilicitas, ni ay tratado de pecado, o, de conciencia en Estenro, ni Sueniano, y asi todas las otras artes tratan de algo proprio, y antecedente a la licencia, que el llama, de obrar. Pero ninguno es, ni es un mentecato pueda negar que los otros facultades ay hombres muy graves como entre los Moralistas, y la cuyo parecer se puede estar tan prudentemente como a los Moralistas, como a un Couaxubias, ^{tanto} como a un Soto, o, Sanchez. Dicho con evidencia se saca la licencia de obrar, pues si es tan prudente el error a Couaxubias como a Soto, tan licitamente juzgara el Theol. estando a Couaxubias como absoluera el Confesor a Soto estando a Soto. Esto es clarissimo para quien entiende algo y la probabilidad antecedente, o, de algo antecedente induce luego la licencia y pare la licencia de obrar, y hombre y Autorer igualmente graves igualmente deben importar y valer cada uno en su arte, Soto para absolver, Couaxubias para juzgar, Valles para curar.

Ultimamente delante un censo de cosas en este articulo, el censorador es contra los Moralistas y tambien juristas en esta su nueva y simple inteligencia de probabilidad especulatiua, que trata de algo antecedente a la licencia, y de probabilidad practica, que cae sobre la licencia de obrar inmediata y de derecho. Esto es contra los Moralistas por que ellos antes como vnos, llaman juicio especulatiuo el universal y practico el particular, y asi sera tambien de su probabilidad; y estos juicios universales cam derrochamente y tratan inmediatamente de las operaciones. Son aquellas pocas opiniones, q. reservan y notan q. solamente son probables especulatiuamente tambien caen sobre las operaciones inmediatamente afirmando no ser pecaminosas. Luego este censorador ha sonado fuerte en querer que probabilidad especulatiua y practica se distinguan en q. una cae inmediatamente sobre la licencia de obrar y aquella sobre algo propio y q. asi todas las probabilidades de las de mal facultades se son solas especulatiuas. Al mismo modo

los Juristas Naman theoricas y q. solo pueden servir p. las escuelas unas
opiniones mas irregulares, y practicas otras q. son para el uso de los Tribunales.
Con tan vitiosos principios se atrevio este hombre a censurar al P. Flixo; harto
haya en responderle y tenezelas como dicen por que no es de menos ha-
bilidad, ni estudio, ni virtud que el, ni en las Universidades menos estima-
do si no mas; pero el todo se reduce a q. cada gallo canta en su muladar.

Los Moralistas pues Vazquez, Sanchez y otros de su grado no digeron
este disparate del Censurador de preuio, o no preuio, si no digeron puntualmente
lo q. dice y toma el P. Flixo, y es q. su licencia general del uso de la
probabilidad se deben excluir aquellas materias, en las quales amenaza dano
y perjuicio del tercero y por aqui formalmente ataron las manos a los Juces
Medicos, etc. La materia de los escotados, desta calidad como se ve, si no es
que el censurador responda que en ella no amenaza dano temporal que es
el que importa, si no espiritual q. se des^{ata} para los theologos del otro mundo.
Luego el P. Flixo prueba bien su intento de q. las probabilidades no
vienen aqui a proposito.

Porque el censurador en no querer q. venga para los escotados el exem-
plo de los Medicos (derando por no a baxar el otro exemplo de los sacramentos).
Lo que el Medico no puede aplicar, ^{o dice,} un remedio del qual sea mucho mas proba-
ble q. no danara, ni tiene otro medicamento mas seguro que poder aplicar. Luego
si el exemplo valiese, las mugeres no podrian andar escotadas atinq. fuese
mucho mas probable que ello no es pecado, puesto q. tienen en su mano el no
andar escotadas, en lo qual no puede haver pecado y es muy seguro. Respon-
derele que el P. Flixo no trae como el la causa llena de probables y mas
y menos probables, si no se gobierna y gobierna a otros y tambien a los Me-
dicos por la regla de la verdad que es el camino de Dios y q. en otro fin.
Las materias casi todas que tratan los Medicos en su curacion son controuersas
y sujetas a opiniones, como tambien de los jueces, Capitanes, etc. En esto pues
ni el buen Medico, ni el buen Juec anda a caza de sus probabilidades y
midiondolas a dedos, lo qual todo es reflexo, y no de la misma ciencia de la
Jurisprudencia ni Medicina. estudia pues directamente la materia y aplica aquel
medicamento que el verdaderamente entiende q. aprouchava y no danara (de
los casos de corporados) y sin hacer este juicio no le puede aplicar, q. sea mas
o menos probable. Si juzgo bien, ^{el Medico,} obro bien: si erro o por no estudiar, o por re-
arros de manera q. su error fuese vencible, peco; si fue inuencible, no
peco. Y asi se gobiernan los hombres de saber, llegando a hacer juicio y
dictamen de lo q. hacen. Desennos pues de quebrarnos las caufdas con estas
sus reflexas probabilidades, que son el arbol para los ygnorantes q. no llegan
a saber directamente las ciencias mismas ni a obrar por ellas, y de qual quion
materia q. tratemos y que nos voluamos aca y alla encontramos luego, ^{en todas partes}
esta bvarna q. no parece sino el estudiante q. se va a acostar, y
cancara a un santo: y bien se ve en este censurador pues siendo la ma-
teria sujeta de los escotados, el todo lo reduce al probable.

+ ni es dute lugar el
declarar mas esto.

Dice que si se les quita a las gentes este su probable, se llena
la republica christiana de perturbaciones y perplexidades en todas
las materias y este lamento se repite algunas veces. Finalmente se le
responde que es muy mucha su ygnorancia para la necesidad no viene
afu, y conciencia profana llamaron los theologos aquella q. ponia a teme

que en ambos extremos, en hacer y no hacer ay pecado; pero nadie piensa
ni teme que ay pecado en quitar los exotos: aprenda pues primero a
hablar. Luego se le dice q. no se sigue ninguna perturbacion de la re-
publica, si no mucha emienda de costumbres y q. no se condenen tantos.
Y aunque en este particular ay mucho que decir y que llorar, solamente se le
responde aqui, que solo se sigue que los christianos tomen el negocio de su
saluacion ^{en} ^{la} ^{que} ^{se} ^{sigue} ^{con} ^{las} ^{veras} ^{que} ^{todos} ^{los} ^{de} ^{mas} ^{negocios} ^{de} ^{la} ^{tierra}
q. cierto no es mucho pedir. Ninguno pues en ningun negocio supo de la
tierra se gobierna sobre dicen unos y dicen otros, si no averigua quienes di-
cen bien, y quienes mal, constanding a todos por la ley natural que no todos
dicen bien en lo que se contradicen: y si no lo puede averiguar, se guarda
cada uno de cuidar su dinero, o su salud y vida, o su honra, o el caromiento
de su hija sobre dicen unos, y dicen otros, ni vian estas chorrerías de ju-
cios reflexos, y juicios practicos, y q. es prudencia estar al dicho de hombres
graves, quando y donde ay otros tan graves, o, mas graves q. dicen que
a quien se ha de entregar el dinero, no es seguro, que la comida q. se va
a comer, tiene veneno, que con quien ^{trata} ^{la} ^{boda} ^{de} ^{su} ^{hija}, es de mala rafa:
y asi es en todos los negocios de la tierra, y no por eso se perturba la
republica, si no solamente se sigue que los hombres toman de veras y con mucho
cuidado las cosas de la tierra: y asi seria tambien de la saluacion si se
detenase este emplato y sanase todo destas probabilidades. Por querer este
censurador y otros que la saluacion vaya sobre dicen unos y dicen otros
es lo mismo que decir, que esto vaga de burla, y q. si se toma de veras
y los fides en lugar de sus consejos se gobernasen con mucho temor de Dios,
con una presente memoria de la muerte, del juicio, del purgatorio, de la Pasion
de Christo, y de su cruz, y tratando de tener humildad, y amor del proxi-
mo, se perturbara la republica christiana. Es muy cierto q. auria gran
mudanza de costumbres pero ha de saber que la mutacion del mal al bien,
y del bien a mas bien no se llama perturbacion si no edificacion, y la
perturbacion es la q. el y sus semejantes fomentan de q. nadie muere y
vida ni se emienda por que todo es probable y dicen unos y dicen otros.
Y aqui se ve quan prentorio y sin respuesta es el argumento del Sr. Arzobispo
a comer una mujer de un plato, o pudiendo entonces dejar de comer, o, comer
de otro plato que tiene la mano; y la dicen seis hombres graves, mira ^{tenora}
q. en este plato ay veneno; y otros o quatro seis hombres graves la dicen
tenora no ay tal y es un plato seguro; como dicen unos y dicen otros de los
escotados que ay, y no ay pecado mortal. Pregunto, auria mujer tan loca
que comiese de aquel plato sobre este fundamento ^{en} ^{este} ^{estado} ^{de} ^{caer}. Pero anada
mas la salsa de uno, o, dos, o, quatro Moralistas: mira V. m. o, V. s. que pue-
de comer muy prudentem^{te} pues aseguran hombres graves q. el plato es seguro,
y con que V. s. haga un juicio reflexo de que esto es probable, y luego un
otro juicio practico de si puede comer, obrara prudentissimamente. Los Moralistas,
devo q. se echarian a pasear y se les diria, comiendo ellos, y quien duda
q. si en este caso la tal mujer comiese, duraria con temeridad. y, muriese,
se le presentaria la muerte, y en todo el lugar dirian q. auria sido una
mujer ^{buena}. Por este mismo caso a la forma es el de los escotados con una
gran dificultad q. entre los q. se comen q. ay veneno y muerte van los señores
de Dios: q. comen. Pero halla y padece del temerario y su Volador. Pague de por

hablo al N.º. entendidurima mora: trahen al N.º. en talequillo de mill doblones y quatro de sus criados muy seriante la dicen: mire V.º. que todos ellos son tales, y otros quatro muy seriante la dicen, no son sermo, si no muy buenos. Esta prudencia tomarlos que quatro se lo dicen y es probable. Que se repuso q. se havia mas diligencia y q. se tomaran los mill. Ellogeer hasta saber que son buenos y de otro modo se mandara traher otros. Pues esto, entendidurima mora, q. otra cosa es f. hacer mucho caso de mill doblones q. ning. de su salvacion?

Esro vuelbome al Censurador que acusa de temeridad en dicho del L.º. hizo en su d. 40. y viene a ser que aunque la opinion q. dice no ser pecado mortal el uso de los escotos es de siete Autores, que alli se referen no es ella ya probable ni practicable; ya por que los fundamentos en que se funda son muy ligeros y se deshacen con evidencia: ya por que esta question la trataron muy de paso y a la ligera, y ^{se vieron} unos tras otros como las ouejas. Responderete al Censurador con la pena del talion que el es el que con temeridad censura; por que quando aqui trata el L.º. hizo de probable, o no probable, habla de aquella probabilidad que los Moralistas mismos requirieron para la conciencia diciendo deber ser ella tal y tanta que estriase en fundamentos graues, y q. sus Autores la obiesen tratado muy de proposito, y q. no fuesen de aquellos que van unos tras otros como las ouejas. Este es el formulario de los mismos Moralistas quando tratan de qual y quanta debe ser la probabilidad de la conciencia; y desta habla el L.º. hizo asi por que esta era la q. importaba a su instituto, como por q. declara q. habla en este sentido diciendo no ser probable ni practicable, esto es, que no tiene probabilidad practica; y que el Censurador quiso de un golpe la probabilidad practica a todas las opiniones de las otras facultades fuera de la suya, no era tan gran delito q. el L.º. hizo quitare la probabilidad practica, o la practicabilidad a la opinion salvadora de los escotados; y si no digera esto, seria ridiculo el predicar contra los escotados dando y concediendo que aunque su opinion era de que son pecado, realmente se pueden traher sin pecado; la qual ridiculosidad y nineria de ninerias cometen cada dia este Censurador y los que opinan por su camino, y dicen q. una cosa es pecado y q. otra es no opinion pero q. se puede hacer sin pecado, y juntan ambas cosas y no les diuota. No es pues injuria del Criador ni de los Autores q. el L.º. hizo ni que la opinion probabilidad practica a la opinion valedora de escotados para la qual piden fundamentos graues y de mucho peso y reue, en cada question en Vazquez, Casiano y otros que de los fundamentos de opinionones de muchos y ais. de una escuela entera dicen q. son ligeros y nineros, y tales a caso parecen al Censurador los fundamentos de la predeterminacion y de otras opinionones de la escuela entera de los Promissas, si no que estos hombres gastan todo su calor natural en las reflexas del probabilismo y no les debe de quedar virtud para hacer reflexion en otra cosa ninguna, ni en las mismas que experimentan. El L.º. hizo poco conluzerent no ser de peso y que prueban demerado los motivos de Casiano, que fue como primer fundador de dicha opinion y los de mas no han añadido nada ni han hecho mas que seguirlo, y asi en d. y con el estan deshechos todos. Son de los mas como Alor, Nauares, Sanchez y otros es hecho notorio que trataron la materia muy de paso luego se conducan para la probabilidad practica y de conciencia. A de mas que el dicho de los Probabilistas no significa mas que el Censurador que les obieron opinar asi, y hablar asi teniendo en su mano, y a su mandado el canon y de donde lo censuraron y asi no se pueden dejar mas por una parte q. por la otra, en quanto toca a sus entendimientos, si no se les que quieran

+ aunque este escrito in ore, et ore lo iusticiant: y si bilingue, et bilinguam doleram abominabiliter lo-minur.

asi y hablaron ni no mas q. solamte por que quisieron: lo qual no apoya
mas una parte que la contraria. Pero Mas ni aun esto significa su decir,
por que quando ellos fueron de sentir q. los errores eran pecado mortal, podian
con el juicio reflexo formar dictamen para decir que no lo eran, como el Cen-
surador quiere q. lo hiciera el D. Sisto, dando esto por gran prudencia y lo pra-
tican con ellos. Luego el decir de los Autores no prueba que ellos fueren de
sentir; y asi no prueba nada. Con que sin saber lo que se dicen se desmayan,
los pobres a si mismos, ni nadie con seriedad puede juzgar si aun este mismo
Censurador es de opinion que los errores no son pecado mortal. Ultimamente
para lo de las Coufas se sabe que oy los mas de los Modernos van en el
engano de que ellos opinando que no es pecado esto y aquello, quitan los pecados
del mundo y salvan las almas y para este fin van en por de qualquiera
opinion que quita pecado como a su centro, y hacen bien en supuracion de su error,
lo harian mal en lo contrario. Y asi es verdad verdaderissimo q. siguen como
oufas y van unos tras otros en las opiniones que quitan pecado, y aung. Jesu
Christo dio facultad para atar y desatar, su empleo es solo de soltar. Y cierta-
mente q. se van en este camino Dios y la santa Iglesia saben muy pocos, por
con que la s. Iglesia tubiere a bien que quito hombre libremente opinara
de unas pocas cosas que han quedado, y buscara razones para ello y inter-
pretaron las autoridades ya para mi tiempo que dentro de dos, o, tres años
auria opiniones corrientes aun en lo pequeño q. ha quitado quedado, y quitando
esto como se han quitado las usuras y simonias, nos salvariamos todos y que
mas se queria Dios ni la s. Iglesia. fue miserable el estado en q. se viue.

Pero de lo mismo que trae el D. Sisto yo pruebo que las razones
de la parte contraria son estorvas y no prueban nada. No tienen ninguna en
apoyo de los errores, que igualmente no prueba q. era bueno el uso y desnudez
de las Indias, y q. las nris se pueden descubrir hasta las cinturas y pie
y piernas hasta la rodilla y mas. El conseqüente es execrable. Luego las razo-
nes son execrinas y absurdas. El exemplo de las cosas que son parte mas her-
mosa, prueba esto. La costumbre de la patria prueba de las Indias y prue-
ba de las nris a lo menos si se hiciera costumbre; y si ello ensi, y
por si mismo no es malo, sera escandalo parino el comenzar a usar. Y
las escrituras y santos Padres se explicaran como agora diciendo q. hallan
de afites y galas y no de la desnudez.

El gran D. S. Agustín tubo mas entendimiento q. esta rafa
de gente. Hato si la mentira en algun caso puede ser licita, a lo menos
quando a nadie daña y importa para que no muera un Padre con la
crueldad de la muerte de un hijo muy querido. Y aunque pone casos apre-
tadissimos esta firme en que es pecado. Esto añade un gran documento diciendo
q. no escriuiera ni se cavaria tanto sobre si en algun caso caso una repesante,
mentira es, o, no es licita, si no viera q. si una vez se para q. una es licita,
por casos y conseqüencias algo parecidas, y añadiendo poco a poco

y por una pequena adición se vendra a tanto menton y aumento de poder mentir q. no se puede
vivir. Por lo qual, conchuge el santo, saludablemente esta escrito, q. quien
desprecia lo poco para y cae en lo mucha. Y asi dedo a dedo han errado
los errores de manera q. aun a las mismas escudadas parecen ^{muy} profanas
y malas. Y a la verdad no ay donde parar ni regla q. dar si no es a lo mismo
aquella de la paruidad de materia, en q. yo no entro. Las mentiras de que
trata s. Agustín tienen entre si alguna descompaña q. podian concederse a
licita una y negar la conseqüente a la otra. pero como los nris de lo

entendimiento no discernen unas menudas diferencias y de menudo a menudo se llega a lo grande, el P. Doctor se tubo firme en que nada. Mas en los escritos se veia mas esto por que se va por partes parecidas y semejantes y la f. se discute los dos dedos mehos no tiene por donde creer ni pensar con fundamento, f. hacen mal la otra que anadio otros dos, o, quatro dedos. Y ya que el Censurador peleando por la salud de los errores no discute nada de ellos en si mismos y solo los pasa por lugares comunes, me perdonara q. yo aya dicho esto poco, y saliente luego que no se mate tanto por lo q. no ha de comer, ni beber. Ocurrase el en este lugar y gasta el calor natural en el examen de lo q. d. d. lo no d. d. Diana, y si se retrato, y si hablo de los vices y modo de Italia, o de la de ara. Y yo por cierto se le doy de barato por su parte; pero entiendo q. el si hace justicia q. mas si asi quisiere, entienda q. importa mas lo que lo diga el P. Thom. que no Diana; ni importa que aya impreso tantos libros pues tambien los Pintores de la calle mayor han hecho mas pinturas que Apolos, o, el Griego.

Entra por ultimo el censurador a probar q. el P. Thom. erro en decir q. los escotados eran a lo menos pecado venial y que esto era cierto. Luego el censurador en su intento no mal según la su theologia trayendo y rayando los textos y autoridades de los Moralistas como si fueren de los Evangelistas y para con el y los que con el caminan tan preestablemente concluyen el hacer licitas las cosas como si fueren de S. Juan, o, S. Matheo que es rara comodidad, y nunca en las ciencias se avia sabido hasta estos tiempos que semejantes dichos fueren textos. Yo verdaderamente no tengo genio de gastar los espíritus vitales en el examen de si digeron esto, o, esto en sus hombres, de quienes por ningun camino puedo suponer ni aventar que digeron bien caminando en fuerza de autoridad y guto mas de dar este tiempo para aver lo q. d. d. S. Pablo, y de otras cosas de la misma que el trade. Primeramente para le ha dicho q. muchas cosas son ciertas a una escuela cuya contraria tiene y en una ^{otra} escuela contraria entera; y asi dado que todos los que alega negaren pecado venial podian ser ciertos lo contrario particularmente quando tienen las excepciones que han dicho, y por q. el sentir comun de los Santos Padres hace las cosas ciertas quando no ay otros Santos Padres en contra y la materia es theologica. Dizele que a Lacio, Navarro, y Vazquez se citan mal que hablan quando no se excusa el modo de la modestia, y debia el censurador probar que en estos errores no separa ni un dedo la raya de la modestia de mugeres christianas, que profanan la piedad como habla S. Pablo. Pero se le responde que los de mal son de aquellos, cuyo instituto es quitar pecados, yo y q. no podemos saber si hablaron de su sentir proprio; ni si digeron asi, por que así quisieron según la theologia del confessor y el probabilismo; y si fuera de su cuenta, igualmente pudieran haver dicho lo contrario. Si debo notar, que es un dictate el querer que aya sido desta opinion S. Thomas tan reverente a los Santos Padres, y tan sabido.

y Cajetano excedio sino en la conclusion, a lo menos en la razon como se ha dicho y no se debe citar de la razon si no de la conclusion.

Camos pues de pie en el documento de S. Agustin de q. se dijo poco ha, y como en las de las materias, así tambien en el opinar, si al principio no se viene, crece poco a poco el mal, como se ve aqui pues comenzando a decir q. este erro no era pecado mortal, se viene por sus gradas y conseqencias a decir q. ni es venial y yo me maravillo q. no ayon dado un paso mas diciendo que a lo menos en cada una es mas perfeccion el andar escotado acomodandose a la costumbre de la Italia, y no queriendo singularizar en una materia en si misma y arbitraria, y mas quando ay otros puntos por los quales el cubrir una es seguir a la otra la mala; y asi se ve

de reprehender a la que se cubriese y exhortar a que ande acotada. Estos son los frutos de la este árbol. Luego el es malo.

Item es autancia y loca temeridad el decir q. no es ni pecado venial una cosa, quando que los santos Padres condenan ^{dest} mortal. Sin sueldo, aqui y se vñaban santos Padres, y Prelados zelosos y cathedrales, como estos sus Doctores. Luego es malo el camino, que lleva a otra ^{menor} superioridad.

Mar. Si esta materia es del todo yndiferente y carece aun de pecado venial no seria relaxacion que las religiosas se vñaran pues no es cosa que toca en su profesion y antes seria mas conforme a la pobreza que se gastaria menos sagall. o, pan, o, estamena. El contrario es absurdo. Luego el antecedente q. se sigue. Mar. Si esto que de via es materia yndiferente, tampoco seria ni pecado venial el descubrirlo hasta la cintura; y prueba el contrario que esta excede el modo y medida de la modestia christiana y es pero en Dios q. no lo haya sin que juntamente pruebe que sea ^{de} parte de la regla de la modestia christiana y aun de la filosofica.

Dejando pues otras cosas para saber este hombre que el pecado venial se comete por la falta un poquito, y una poca cosa del medio de la virtud. En la materia presente nos vñelean tres virtudes, contra las quales se puede pecar en los extremos y exceder y pasar del medio, y son la humildad y la pudicicia, y la modestia, y el exceder un poquito del medio de qualquiera d'ellas hace pecado venial, como en la templanza el comer, o, beber un poco mas; y asi en la palabra ociosa, en la justicia, etc; y a lo menos no siempre este medio de la virtud consiste en indivisible, si no dentro de si mismo y de su esfera cabe algo mas, o, menos ni podemos decir q. en el medio de la modestia cabe el traher de cintura y no los tres, q. cabe el vicio de rascar pero no en el ore; y asi tambien en los colores de los vestidos. Aquel sumo ingenio Aristoteles, que examino esta cosa con mas diligencia y agudeza que ningun Moralista, profeta y llama en su Filosofia moral quan difícil y arduo es el atinar con este medio justo de cada virtud. Simplemente dice que aquel es el medio, que prescribe y toca la recta razon q. es lo mismo que la verdadera segun lo da por notorio el mismo, y asi no es el que toca y prescribe la razon probable pero falsa. Mas anadio que esto no es decir nada por q. como ay razon contra razon y tanta variedad en el juicio del bien y del mal, y qualitate arduo es el discernir qual sea la recta razon, como el discernir el medio mismo de la virtud. Luego alla en su partitiono dio dos reglas para encontrar con el medio y no dar en ninguno de los extremos, de q. se autian de avergonzados muchos christianos. Una regla es que pues de ambas partes amonesta el mal y el vicio siempre inclina al extremo contrario de lo q. se inclina la carne y siempre por no van en esta regla tan canonizada entre los christianos estos negadores del pecado venial. Otra regla es que se este al juicio de los q. tienen la virtud cuyo medio buscamos por q. la virtud tenida hace juzgar bien de su materia y a los borrachos de diuinos, diuina poco el estar beuiendo haze entera, pero el q. tiene la virtud verdadera de la templanza lea parece cosa horridissima. En esta materia pues tenemos dichos y parecerse varios de hombres y hombres; pero sin embargo entre ellos a los santos q. tubieron humildad, tubieron pudicicia y tubieron modestia. Juzga pues to el christiano, si no aun el gentil que se ha de estar. Pero defendan para y defendan estos extremos de gente ignorada en quitar pecados y salvar el mundo con una nueva ley y p'p'ria mas a todas las de mas es un gran error ay seguir un camino de cosas de la modestia y no seguir el camino para el fin. Y por q. no mal

11
 ANOTA

Miguel de Cicalde de la Compañia de Jesus hauendo intervenido en su Junta de la puris. Concepcion de Nra. Señora y visto lo que en particular del juramento contenido de la Univ. de Napoles escriue el Car. Michardo y propone tambien el Nuncio de su Santidad y remite a la narracion de todo esto a la comueta de dicha Junta dice que aunque concuerda en lo mas esencial con la Sceptulugia asi del Car. como de la Junta, sin embargo ha juzgado ser de su obligacion el representar a V. M. como es y ha sido de parecer que el Car. no persista mas sobre que pase la nueva forma de dicho juramento al no contente y quiere con que el juramento se haga en la forma y tener del juramento de la Univ. de Salamanca, o lo que la caso seria mas propio, de la muga de Napoles que se hizo el año de 1618 segun le refiere y trae el Inmamentario sacro y es a la manera q. el de Salamanca y de mas Universidades de España; y que esto sea de mas agrado de Nra. Señora, de mas util a la gloria del misterio y de mas seruicio y decoro de V. M. A lo qual se mueben las razones siguientes.

Primeramente es una Sceptulugia y concuerda de todos los siglos y para q. los negocios y actos humanos sean prudentes y honestos no basta que lo que se quiere, o pretende, o se hace sea en si mismo bueno si faltan las debidas circunstancias, entre las quales son tres muy principales el donde y quando y las fuerzas y posibilidad necesaria y asi el extranjero no condena por imprudente al Rey que se halla con fuerzas desiguales y no suficientes para la guerra por q. ella fuere ynfusa, si no por q. le faltaban las fuerzas necesarias para ella. El dia de oy se sabe que por los parentescos y otras razones no nos hallamos con estas debidas circunstancias para esperar en Roma progresos ni ventajas deste santo misterio, antes todo lo contrario, y el mismo començar disputas, q. ynteruen en las començadas, signore que no resalte con el yntento, dano y desuista esta causa. El Car. en su despacho parte teme y parte espera el buen suceso y en este riesgo el partido mas limpio y seguro parece el acordar una tan decorosa salida como la que se ofrece de q. el juramento se haga en e. mismo tenor y forma que en Salamanca y de mas Universidades de España. Ni el motivo a que el Car. reduce sus esperanzas

hace gran peso a los que pueden tener mas familiar conocimiento de los
Theologos de Roma y otras partes, es a saber que con sus argumentos
tiene reducidos a su sentir a los mas de los Theologos que conocen de
causa, aunque no a otros que son contemplativos. Es y sera ciertissimo que
los Theologos que yndican se lo auan significando asi al car. o tercera
persona que en estas relaciones suelen añadir y quitar especialmente
quando se trata con personas de tanto grado. Esto hace suma dificultad
por la experiencia de todas partes que yndican y anula sagrada Con-
gregacion de Cardenales la no pasar esta nueva forma de juramento y
los Theologos les ayen de faltar siendo tambien ellos Cardenales y de que
perden sus ascensos de Consultorias, mitras, y cosas mayores en que
bien pensar y consta q. el Rey nro S. que este en el cielo ofrecio una
pension anual y brenca a uno de estos dichos Theologos de q. cosa se
y siendo vasallo no la quiso aceptar estando mas pobre q. obrado por
ciendo y temiendo que este hacerse pensionario y parcializarse de que
prejudicase a cosa mas alta, a que miraba y a que alli muy del
dichario miran y asi parece dificultoso que dichos Theologos ayen de
tar a sus propios Cardenales y no ayen de hallar dicamen para lo
ellos yndican y quieren, especialmente que la theologia este oy en
las manos del Probable que es de dos voias, y dos lenguas y tendrán
el si para el car. Dicho y el no para los otros y esto mejor lo
fueren mas contemplativos, de que ayen harto y obrada experiencia en
todas partes y a V. M. aprobarán que anada tributo por la neced. y a
vasallo aprobarán q. no paguen por la demasia por q. todo es probable
Es otra razon de mucho peso para que V. M. mande lo q. se
dicho la autoridad de las Universidades de España, y de toda ella. y sino
ella estubo de la gran proteccion de V. M. y nro gloriosissimo Rey con
la Mante, y como la fragua de la exaltacion deste santo misterio aunque
recieniendo su valor y ser de la sede Apostolica es razon que las de mas
partes de la Corona concuerden con ella y la ayen y no la quisen. Los
juramentos pues de la Univ. de Salamanca, de Alcalá y Vallá y otras nros
han caido directa y formalmente sobre actos anteriores si no siempre sobre
actos exteriores de predicar, de enseñar, de decir, tener y apurar las en pu-
blico como en secreto la pia y verdadera sentencia de la ymnunidad de
señora de la vulga original. Con que la renuncia, o de la sede Apostolica
o de la sagrada Congregacion ten para la nueva forma se halla con

gran apoyo por sí de toda España y sus Universidades para renovar
 la novedad deste juramento y conbucio, lo qual hara mas peso a los q̄
 tubieren conocimiento, como alli se tienen y aqui tambien, de las personas
 en quienes se conviene la conducta y encaminam^{to} de la Univ^{dad} de Sagu-
 leu que muchas veces obras en si buenas parecen malos bien por su arti-
 ficio, como al contrario aun las malas de gran gusto se abuecan y loan.
 Dijo se puede decir que antes era una cosa, y muy otra despues del
 Breve de S^{to} L^o. En que en este Breve y en toda la negociacion
 que vdo no ay novedad en quanto a esto del ynterior o exterior y
 toda aquella negociacion y el Breve se ordenaron a declarar y deter-
 minar qual fuese el objeto de la celebracion y culto del santo mist^o
 como todoq̄ esto es notorio y asi lo entendio nra España y en los elogios
 acostumbrados añadió por el objeto el primer yntento de la animacion
 de nra Señora sin hacer novedad en quanto al ynterior, o exterior.
 Y sin duda España y sus sabias Universidades en la forma de sus jura-
 mentos atendieron con mucha a la gran razon de no ser conveniente
 particularmente en actos tan solemnes y publicos de semejantes juramentos
 el prevenir y adelantarse a los pasos de la santa Iglesia si no seguir-
 los y adorarlos sin pasar la raya a que ella ha llegado, y no verballa
 que ella ni Breve ninguno Apostolico en esta materia mande, prescriba
 y ordene directamente de actos ynteriores si no caen directa y expre-
 samente sobre los exteriores de celebrar, de callar, hablar, enseñar y
 semejantes: y prudentissimam^{te} nras Universidades se tubieron en estos mu-
 dos terminos en la forma de sus juramentos. Y asi el tpo asi de Breves
 como juramentos ha caido directa y expresamente sobre actos exteriores
 los quales yndirectamente y por consecuencia traen y embuelven los
 ynteriores por ser vicio que a ninguno es lícito celebrar por santo
 ni adorar lo que en su obxacion tiene por malo y pecaminoso como
 si uno adorase por reliquia un hueso y pensase en su corazón que
 era de un condenado y del mismo modo, seria ilícito y torpe y pecaminoso
 sob el jurar decir, y afirmar, y enseñar una cosa, o que no siento ser
 asi en mi corazón, o siento lo contrario pues esto es mentira, y la de-
 finicion de la mentira consiste en decir fuera, o, contra lo que se tiene
 en el corazón. Asi que tanto en los Breves, quanto en los juramentos
 entran tambien los actos ynteriores pero solo entran yndirectamente
 y por consecuencia y unos y otros perpetuamente han caido directa

y expresamte sobre otros exteriores. si no es este nuevo de Napoles y no
 para que persista por esta novedad. En lo qual es y ha sido una mala
 ignorancia el pensar que Alejandro y en su Breve^{va} a saluar positivamente
 y dexar libres las causas que Alejandro no se metio en esto si no tan
 solamente nos prohibio el q. diximos que pecan mortalmente los que sienten
 y tienen en su interior lo contrario. Como aunque uno sea y verdaderamente
 sea juicio la ley de Dios me prohibe el decirlo y asi en otras y
 otras cosas y en la presente materia siendo tan contencioso por los es-
 cardados conuino q. Alejandro no prohibiese el hablar de si pecan o
 pecan. Anadese a lo dicho para que no se persista y peleé por la
 ymmunidad de dicho juramento conuino el que estos juramentos que no
 son particulares personales si no de vniuersidades no solamente obligan
 para con Dios si no tambien para con las mismas vniuersidades y Prin-
 cipes duenos dellas y por tanto asi como a los que no lo quieren hacer
 sino quieren darte la honra del Doctorado y Magisterio ni el premio
 de las cathedras que es puro, asi tanto las vniuersidades como el
 Principe quedan con derecho de corregir y castigar y moderar a los
 vniuersales de dichos juramentos palando siendo neces. a privarlos de la
 honra y premio que deban desta condicion se les dieron. Por tanto conuino y
 fue neces. que estos juramentos cayesen sobre otros exteriores de que
 quedan conozer las vniuersidades y Principes y no sobre los interiores
 que segun el preberio ni la misma Iglesia se juzga de ellos directamente
 y es bien que tal de Napoles vaya y corra en la misma forma y que
 esta materia no quede libre al arbitrio de uno y de otro otros, que como agora
 en Napoles seريان y poner cada dia en otras partes y se quexan em-
 pnyar a la real Autoridad de V. M. y causar una continua perturbacion
 y negocio con gran detrimiento de la causa y del santo misterio y nun-
 con la demasia se haga que a mucha age de parecer pacifico y conuen-
 sion lo mismo que sera razon.

Es tambien muy de considerar para el mismo intento el uso
 y grado en que esta la palabra creer la qual y con mucha y
 singular energia via la forma deste juramento conuino. Es fuera de toda
 question que desta palabra creer vniuers en muchissimas materias y decir
 como las creencias y significa lo mismo que sentir y juzgar y en este uso
 y creencia que no es de voca si no de corason se funda toda la humana
 fe en la qual ni se puede dar paso ni vivir, y tenemos un sublimar libro
 de S. Agustín deste argumento intitulado de la utilidad de creer. Pero siendo en

el uso universal desta voz creer, tambien es muy cierto que ella es famosa
 en la Iglesia de Dios y que es apropiada en su comun y frecuente uso
 a cosas de fe particularmente quando cae sobre algun misterio; y asi en el
 comun uso desta creer y tener por cosa de fe suele significar lo mismo
 quando se habla de misterios y desde la cartilla aprendemos a hablar
 asi y decimos que el hombre tiene obligacion de saber lo q. ha de creer
 y sin añadir nada mas entendemos las cosas de fe y entiendo el credo ay
 este uso y esta voz es apropiada a semejantes cosas de fe y entendemos
 lo mismo por creo, y por asiento como a cosa de fe quando se habla
 de misterios. Y siendo esto asi y siendo esta nocion publica desta voz
 no es bien aplicarla y mas en un acto tan solemne y publico de estos
 juramentos al misterio de la Concepcion que no es de fe, y quando los
 doctos entiendan su significado particular en este caso a lo menos el
 pueblo y siendo tan afesto al misterio quando oye creo entendera lo
 mismo que creo en Dios Padre. Y siendo esta voz asi aun sencillamente pro-
 nunciada tiene mayor extravagancia y dureza en el modo con que se pone
 en este juramento de tanto ruido diciendo mente fideliter credo, et corde veraciter
teneo y es añadir carga sobre carga ni es de estranar que la sede Apostolica
 y aquella sacra Congregacion ayar hecho tanto reparo. Y en estas materias sa-
 gradas y misterios el decir creo fidelmente, y creo como fiel o significar lo
 mismo, o, a lo menos se confundieren y creer como fiel y tener por cosa de
 fe son una misma cosa, ni se puede reparar q. jamas la sede Apostolica
 pare este tenor y rigor de palabras mientras no se definiere el tanto mis-
 terio. Y aunque el Sr. Nithardo escribe que se podria templar el rigor
 destas palabras con una añadidura, y la junta propone otra, no ay
 para que andar en estos remedijs y es mejor que lisa y llanamente
 la Unio. de Napoles jure como las de mas y diran q. las palabras
 del juramento controuerso y las añadiduras estan implicando entre si
 que las palabras denotan como se ha visto ser de cosa de fe y las
 añadiduras que no. Ni es deste caso ni proposito lo que se alega que
 tanto y en un extravagante grau nimis condena a los q. decian que
 los que creyeron y tuvieron la pia opinion y q. la Virgen auia sido
 concebida sin pecado original quedaban mortalmente y incurrian heresia.
 Esto que no les del caso como se colige de todo lo dicho y esta misma

prohibicion que desecha y formalmente sobre el acto exterior de decir
que se pecaba mortalmente y el acto interior entra de obliquo
y de conotado segun nro modo de hablar, en que se omiten otras
muchas cosas por no ser necesarias y estos argumentos son buenos
para las disputas, pero no para empenar la soberana autoridad
de V. M. en un negocio. Y se ve siempre en mismo cuydado en los
sumos Pontifices Sixto y en Alejandro en prohibir a unos y a otros el cen-
surar y condenar por pecado, o de heregia por que se requirian un sin-
fin de escandolos si nos dexaren librer las voces.

Por la parte de que se quisiera y quisiera por mantener la
forma nueva deste juramento se pone su principal fuerza en que si se
cede y retrocede deste empeño comendado triunfaran los contrarios,
y diran que se ha cedido por no ser licito el creer y sentir ynteriormente
de ningun modo que la santa Virgen aya sido concebida sin pecado
original y que la Sede Apostolica no ha querido parar por esto: y a-
pondera y amplifica este ynconueniente y el grave perjuicio que se
requiera a la causa y estado deste santo misterio. Senora o se va,
y pretende que no digan esta y semejantes cosas con razon, o se va
a taparles las bocas y no hablen ni sin razon y fuera de todo camino
lo primero se consigue y esta conseguido con la forma del jurame-
nto de Salamanca y todo lo de mas sin este nuevo que otorgan,
de los mas rusticos entienden que no es licito el jurar de decir, afirmar, encerrar
y defender lo que ynteriormente no siente ser asi, y ser verdad. Pero
si se va a que ni sin razon hablen y digan y ennuidecelos totalmte
esto ni V. M. lo puede conseguir con su real proteccion, ni los sumos
Pontifices con sus Decretos y Breues y mucho menos las Vniuersidades
con sus juramentos como la experiencia esta clamando y se confiesa en
todas las consultas y solo Dios Omnipotente puede remediar este
dano y que es principio que ninguno se muebe la cosa ymposible y
ninguno levanta la mano para alcanzar las estrellas de ve atende-
ria quanto se debe al decoro de V. M. si se le empenare en seme-
jantes empresas ymposibles como es que de ningun modo agora ni ja-
mas ayra de tener que decir ni con razon ni sin ella; antes bien con
que aya otros ruidos y disputas se les da mas ocasion de que hablen
y quedar suplicas como que perjudiquen al santo misterio, cuya

conveniencia es evitarlas quanto humanamente se pueda. Y esta tanta ver-
 dad que nunca ha de faltar que decir particularmente en el estalo
 en q. se halla la pobre theologia que por evitar prolixidad no se ponen
 aqui dos, o tres modos de escapar que podrian tener aun puesto el jura-
 mento en la nueva forma y echando encima Breves Apostolicos: y Breves
 ay, y Concilios ay contra el juramento q. estos dias se acaban de hacer en
 Inglaterra aquellos Catholicos q. han tenido diestramen de theologos para ello y en
 fin esta es puerta ymposible de cerrarse ni en el mundo pueda aver
 cosa mas bien establecida y fundada q. la vida santissima de Christo
 y no obstante digeron sus emulos quanto se sabe: y quando suceda que
 de tal modo digan y hablen que creciese el escandalo, siempre la Sede
 Apostolica volbera por sus Breves y constituciones y entonces sera quando
 mejor obligando la necesidad se saltara ala defensa y no agora a pre-
 venir el q. dican que es un cuento de nunca acabar. Y ultimamente
 sin disputar tanto con la ymportunidad deste nuevo juramento se puede pedir
 que en el Breve o despacho que saldra de su Sant. o de la sagrada con-
 gregacion se cautele y diga que no se ha rehusado la nueva forma deste
 juramento por juzgar no sea licito y bueno tener y sentir ynteriormente que
 Nra S. ha sido concebida sin culpa original que ni lo tiene y siente ynterior-
 mente casi todo el orbe christiano; con lo qual se cautele lo mismo q. con el juram.
 Desemissando pues lo dicho parece debiera V. M. ordenar absolutamente al
 Car. Michardo que se contente y quiete con la forma del juramento de Sabon. y de
 España y que cesen disputas y ruidos en que los unos a los otros nos tachamos y
 tomamos o por contemplativos, o por temeros, y nascen escandalos, y para con muchos
 hacen bairas, o, menos bien vista esta santa causa pareciendoles q. es contem-
 placion y no devocion. El tiempo y circunstancias son agora muy mal a proposito
 en Roma: Breves Apostolicos y juramentos siempre hasta esta novedad han
 caido formalmente por arte exterior y el ralon q. concurre y no nos de-
 lalet la Universidad de Napoles, cuya nueva forma por la palabra cree y
 lo que a ella se anade contiene gran extravagancia; y en fin estos ruidos
 q. el rio rebuelto ayuda mas a los contrarios que a la santa causa y parte,
 q. en estas materias se ha de recibir lo q. S. Augustin dice de la guerra, que
 ha de ser cosa no de voluntad, si no de precisa necesidad, y lo q. tambien es
 mas prudente de los Doctos politicamente enseno q. produciendo a una bota
 ayrhada por q. otros auian alterado el mar y començando a prorumpir en
 palabras de vengança contra ellos: quos ego: luego la haze volver en si diciendo
 pero mejor es componer y quietar las olas q. se han movido: quos ego: sed motus
tractat componere fluctus.

The first part of the manuscript is a list of names, possibly of a religious or noble order, arranged in several columns. The text is written in a cursive hand, characteristic of the late 15th or early 16th century. The names are often followed by titles or descriptions, though they are difficult to decipher due to the fading and the style of the script.

The second part of the document appears to be a series of entries or a ledger, with some lines starting with what might be numbers or initials. The text continues in the same cursive hand, with some lines being more clearly legible than others.

The final section of the page contains several lines of text that seem to be a conclusion or a summary of the preceding entries. The handwriting remains consistent throughout the page.

Razones que pueden y deben mover a los Principes Christianos

Este Papeles Y also Prelados de la Iglesia a prohibir
el P. Frayz degeto el indecentissimo traje de los evocados
betu en el Col. Yngeria, y otros adorno profanos: Y also
mugeru a reformar en
ellos.

Charitas Christi Regit nos la charidad de Christo, deira el Apolol, no aprieta y
elimata. esto es, aquel amor ardiente con que Christo amo a los hombres, entugan
dote, como gallandote en beneficio suyo, no obliga a nosotros, que a su exem
plo, y por su amor nos suxi fiquemos a la salvacion de nuestros proximo: id est
Charitas, qua Christus hominu dilavit, et se totum illi impendit. Regit nos, ut et
nos Christi exemplo, et amore idem faciamus, nos que totos hominibus impenda
mus, ut eos faciamus salvos. Esta charidad y zelo de la salvacion de las almas
y de no peccar a traveso por li brantes del peligro de peccar para siempre
quiere el Apolol, que tengan todos los Prelados, y Ministros Evangelicos, aca
da Uno de los qualis chie en cabeza de Ministros. Felicitate coram Deo, et Iesu Chri
sto per adventum ipsius, et Regnum eius, praedia Verbum, in ista opportune impo
tione: argue, obreva de. que segun explica San Bernolmo, fue deiral: Do te rogo
o Ministros, delante de Dios y por Dios, y por Nuestras Señores Jesuchristo, que nos
tra de Juera, y te ha de tomar quanta de de loque predicares, y de lo que deira
tu de predicar, que in ltu entre o fmo depre diar la palabra de Dios, y reprehen
da las corruptelas, y Pias publicas, sin ceuar Jamas de hacerlas guerra hasta ha
los deserrados

Aquella palabra opportune, impertune, dicen los Intepretes, es
Un adagio, que significa lo mismo, que an diu, et instantia continua, exultan
te mente. Como explica San Bernolmo, el mandaa esto el Apolol fue lo
mismo, que deiral al Predicador: nullum habes desinatum tempus, semper
tibi tempus est, non solum in pace, et in quiete, nec in luctu tantum redone
Verum etiam in tra ipsa pericula, sine carere inebum, sine carere constitum;
sine morti lata sententia ad mortem prope, ipse etiam tempore argue, nec
in ceptu desinam.

Deuon deo Augustino y grande de la amonestacion tan en
dione del Apolol, suado en ffectual a Dios, que en su deidad operacio de
Dona pda deira de laa todo las diligencias. en ltu armonia, oulti can po
sible en su deira y con quita laa ffectual de la deira, y con su divina Ma

+ Representata et de
Christo zom. de Mis
noner de la camp
de M. - Y esta es
Letra del mismo de
Thyris, a un scil
Pagel de P. Frayz.

2. Corin. 5.
14.

Cornelius a lapide
hu.

2. ad Thom.
4.

Regul. lib. 4. canon
C. 6.

Magistrado u offendiendo. quis huc audiens. si Deo si debite seruit, si debent
operari non est ab hac diligencia et instantia quiescat? quis substanta religio-
catone regni esse audeat?

2. Palo. cap. 4.

Y si como quise San Gregorio, el auer juntado el Apóstol
el oportune con el importuni, fue para advertir al Predicador, que si bien ha
de reparar en parecer importuno, quando a hacer la causa de Dios; con todo ha
de buscar oportuni dad para la misma importuni dad, dicturus importuni pre-
misit oportuni, quia videlicet apud auditorem mentem, ipsa sua Veritate se-
destavit, si habere oportunitatem importunitas nescit. Oportuna, y nati da
me viene la ocasion de ser importuno quando la Reyna Nuestra Señora de-
sea tanto esta reforma, y se sabe, que ha remitido a su Real Consejo la im-
pucion desta materia para el mes de agosto en la execucion

Manda el Apóstol al
Predicador, si quiere conseguir sus intentos que arguya, y con humildad suppli-
que, y ruege. argue, obsecra: Del arguir significa aqui. (dize Chrysostomo) pro-
bar con sólidos y eficaces argumentos, es malo, y digno de remedio, lo que pretende
alberaar, argue: id est, argumentis conuincere. porque sin estas quebras, no sera ef-
ficaz la supphia, y aun se de prouar como temeraria la amonestacion: nam
si absque argumentis incipit, temerarius esse videtur. Y por eso, iria luego de
razones y argumentos queate, Y por no repetir lo que esta ya dicho, se
citara en el muchu Rey un tratado ~~compuesto por~~, que se reparo en
la Corte la qual es pasada de 1674. con titulo de Respuesta theologica auer-
ca del abuso de los uotados dada al Vniversitatis y Corollentissimo Se-
ñor Don Fraxe Fraxo Prouispo de Santiago.

1. el papel.

L. 9. de vita
contempl. c. 5.

La obsecracion de que aqui habla
el Apóstol, dize San Prospero, se ha de hacer a los Principales, obsecra romorum. esto
es a los Padres de la patria, a los Reyes, y supremos Magistrados y altos Prela-
dos de la Iglesia, que tienen autoridad para alberaar abusos, a los quales ruega
por las entrañas amorosas de Nuestro Señor Jesuchristo serian de aplicar
eficaces remedios a este mal, queriendo muy grande mirado a la luz de las es-
crituras, y de la doctrina de los Santos Padres; con todo eso que sea tan como un
mota menso, y suave peguino, porque como dize San Agustin, auudit quod pe-
cata, quamvis magna, et horrida, non inuincuntur. Venient, aut pauca
aut multa esse vidantur, sique a deo non reprobentur, non auulstantur. Quam orien-
predicando, argue de firmamento un Predicador. Conu la grande queja del

in Embra. ad
Lament. cap. 79.
tom. 3.

gouernano de la Monarquia, en quise ocupar los Reyno y supremo Magis-
trados; y entre los ayudados de aparcencia asu oyo, en quise desuclan los Pula-
dos, no deben olvidarse de aplicar parte de sus celo ala reformation de tra-
xe tan escandaloso, que por andar alos oyo de todos, es mas oppuesto ala diuina
civil y politica, mas in diuino al Christianismo, y mas afrentoso ala nacion
española, que entre todas las del Orbe hasta ahora siempre ha observado, en las
honubidad, grauidad, y reuero recato. Puso el Apol San Pablo que trasa con-
tinuamente su conuersacion en los cielos, y aya sido arrobada al supremo
dello, notuus por cosa indigna de su Apolado de uenida de aquella altura
a tratar de los cabellos y adorno de las mugeras, amonulando las, que notras uen-
sen Apelo retraido, niie puruuen perlas, ni Uellido paucos, sino quise adu-
nauen con la modestia y templanza que pide la profesion de mugerau Christi-
anas: mugerau in habitu ornato cum Pecunia, et sobrietate ornantes se, et
non intrati uiribus, aut auro, aut margariti, sed quod deus mugerau pro mit-
tente pietatem per bona opera. Por quise abia muy bien el Apol quanto ma-
les traen al alma los adornos superfluos y Vanos. Asi lo pondera San Chri-
stos como por ellas palabras. Pide animam hanc in Caeo Vagantem, quomodo
non putauit, indignum se, et Pide etiam de capillorum ornamenti admo-
neat, et merito. Omne enim ei studium erat in bene colenda anima: quia ipi
tra uiebat, que d hoc maximi anime perniciam generant, propterea non
refugit, que conueniebant ad docendas sui agrestantes. Mas in diuente es
sin comparacion el trase de los estados, que todo lo que alli reprehende el
Apol: Dasi muy digno empleo sera de los Princes y Pulados atender
a su reforma a imitacion de el Apol.

1. Tim. 2.

5om. 41. in Gen.

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Faint, mostly illegible handwritten text in a historical script, possibly Latin or a Romance language, covering the majority of the page.

1. 1. 1.

2. 1. 1.

3. 1. 1.

4. 1. 1.

§ 2. Proponese La impopularidad desta Materia

Cosa grave es y digna de la consideracion de los Principales y supremos Magistrados la que
mouio al Summo Pontifize Alexandro Septimo aqui el año del 656. con sus letras
Apotolicas exhortasse a todos los Prelados a oponerse al abuso de los escotados, alegand
debe el Memorial de San Carlos Borromeo en Milan, del Obispo Casimiro en Floren
cia, y el del Peuvino en su Ciudad, los quales se habieron de las armas de la Iglesia pa
ra deterrar este abuso, y San Carlos quito la licencia de oyr de Penitencia y admini
strar otros sacramentos a la que viniesen escotada a reuivirlos.

Cosa grave es la que ha mouido
a tantos Prelados de España doctos y santos a prohibir con excomunion este traxe du
que de muy mirada y consultada esta materia con hombres de mucha letra y de mucha
prudencia. Finalmente cosa grave es, la que mouio al Sr. Capitulo General de la Orden
de San Francisco, en que concurrieron hombrs tan grandes en ciencia, virtud, y pruden
cia, a mandas con gravissimas palabras a los Confesores de la Orden no absoluiessen a
las mugeres, que anduiesesen escotadas.

In Chronolog. Seraph.
tom. 4. ad an. 1608
fol. 211.

§ 3. Primera Razon para prohibir este traxe porque
tiene al Demonio por autor.

Traxe dignissimo de ser deterrado de la Corte, y de toda España es el que tiene por
autor al Demonio: qual es el traxe de los escotados, y otros semejantes, Venos, y profa
nos; cuyo autor sin duda es el Demonio, como lo revela la Virgen a Santa Brigida
por estas palabras: Diabolus dictavit mulieribus contemptibus mariti patricia sub
antiquos, et laudabile, quandam nouam abusionem, et ornamenta in deuentia ad pro
uocandam luxuriam, et irritandam Deum. Pero este auir reprehenda manifeste
mente, que es un error en entia de todo lo de Dios, que no puede introducir sin peca
do mortal gravissimo, y que no puede mantenerse sin peccado Venial por lo menos, y
sin muchos peccados Veniales. guerra manifesta, que no Dios, sino el Demonio es au
tor de peccados, y como nose corren las mugeres de la disciplina del Demonio, y de su
cuota y oyr cada dia su doctrina en el Vano adorno de su persona?

S. Brigida.
lib. 8. ruel.
cap. 57.

Segunda

Segunda Razón: porque este traje es evidente
mente de honesto, y está declarado por
traje meretricio por el Real con-

sejo.

Cosa cierta es, que este traje es impropio de la honestidad, y de honra, ni hasta oy ha ayudo quien
dude de lo. Y tan de honesto, que está declarado por traje meretricio, y habito pro-
picio de las malas mugeras por el gran juicio de los Sabios Senadores del Real Consejo
de Castilla en Un auto, que expedieron año del 639. quando este abuso estaba en su
primer principio, y no aya llegado a los excessos, que oy se reconocen. El qual au-
to se halla en la nueva recopilacion, y dice asi: Suboni estatados ninguna mugera lo
queda traxe, salvo la que publica mente ganan con sus cuevas, las quales los puden
traxe con el pecho descuberto, y las demas se les prohibe por este auto, y puzen. I quien
no ve, tienen obligacion las doncellas castas, y matronas honestas a no confundirse con
traxe con las malas mugeras: y que el Principe mirando por el bien comun, y por el con-
dido de la nacion española, debe obligarlas, a que manifiesten en el habito exterior la hie-
ra, y honrabilidad interior, y a no adocenarse en el traxe con las Rameras, y sin duda
de esto demuestra nacion de uyo tan circunspeta, tan graue, y mesurada, que se permiti-
ta a las doncellas, y matronas honestas adocenarse en el traxe impropio de las malas
mugeras. No se enquadernan tambien estas dos cosas: declarar, que el traxe de los estatados
es propio de las malas mugeras; y permitir, que lo traygan las mugeras honestas. Y este
Copia de las doncellas castas, y las matronas honestas los atinos de las incuboras, los
traxes de las de honestas, y los adornos de las mugeras publicas. quien no ha de abominar,
y huir lo que es tradicion de otros? quien ha de aparecer, y no lo que ha de ser para otros
ergasta, que es de qual, y Veneno que es mate? Sugiant casta Virgines, et mulierum
publica incestarum cultus, habitus impudicium, lupanarium insignia, ornamenta
meretricum. quis non execretur, et fugiat, quod alij fuerit exilio? quis appetat, et as-
sumat, quod ad quos abominatio pro gladio fuerit, et telo? I San Chirico, mo quing
endo esto mismo ha de ser vehementer inculca contra este traxe, y contra otras cosas que

lib. 7. tit. 12.

fol. 243.

Ante el Consejo
debia de estar para
que se le diese el
calle de la...
nada, si se an pum-
to denotar se mehan-
te traxe; con el fin
de que se pudiese
el suceso de la
ra, de lo que gan-
ra, dando lugar
de honestidad en el
velar con su es em-
a dar a las señoras de
regana, y a qual u
de la gloria, y el
comparto es una aten-
da recibir leyes en
el velar de las que
chantas, y malas
mugeras, de cuya
excepcion se ha de
Copia de nabit.
Dias.

Agust. hom. 3.
in 1^o ad Rom.

este traje u tan de barba, y tan feo que casi no podiamos discernir entre las mugeres
 perdidas, y las doncellas castas. Los adornos, y traxe de verse para las comediantas
 quedense para las mugeres profanas, que salen a representar, y danzan al teatro. Si
 nemp habito adulescens, et adulescentis, ut meretricis, ac Virgini fuit discernere ve
 quamus. Nam miris, et saltatoribus, et ijs qui in scena personam relinquenda sunt:
 sobria, atque ornata mulieris nihil eiu modi conuenit. Luego aña de una galabra
 que deben de ceñir el celo de los Princeses y supremos Magistrados a esta sea este da
 no, como fue cuas aya de San Pablo, porquense viene entre mugeres Christianas, y
 honestas traxe tan indiente. que uiaa et Paulo ingenio cuas est summi modi super
 fluum ornatum ad honorarium modum componendi, ac tuendo pudori plurimum
 studij impendit. Llegue a Dios serome el negocio con tanta Dexa, que podamos
 decir: que uiaa, et Regina, ac supremo Castellae renatiu ingenio cuas est sic

Ma induente es
 incluida el traxe de los Subones de gollados, con que las mugeras descubren los ombros
 y gran parte de la espalda, y pecho; que el de las tapadas, que cubrian todo el rostro,
 dexando solamente descubierta una de las dos Vistas; por el traxe las mugeres el
 rostro cubierto fue traxe alabado entre las naciones politicas del mundo, como fue
 en el Licenciado Antonio de Leon Pinelo en un tratado muy caudoso, que escriuio
 por los años del 543. y ilustracion la real Primitia de las tapadas, y de las
 ano gotos Padus escalden del grande Elogio. Del Cardenal Baconio en la aso
 tacione al Matroxologio Rom. 7. Ma. lit. 6. adaba el Vela en las Christianas. Ca
 terum Christiana modestia (dicit) optime consistit. Feminis pudori, ut omnes Vir
 gines a pubertate annis inupta, etiam ac Vidua. Velata incedant non quidem
 sacro, sed communi secta Velamine est de ijs in primis Apostolica institutio. Sin
 que el traxe las mugeres la cabeza, y rostro cubierto con Vela, fue siempre alabado,
 y al contrario el traxe el pecho desnudo siempre fue vituperado. El traxe de la uo
 tado le intro duxo la Vanidad de las mugeras, y el deseo de contentar mas su he
 mosura para atraer a su amor los hombres: el de las cubiertas le intro duxo la
 honridad, y el recato: porqu como dice con elegancia Scapitiano, quien se ata
 uera a combata, o apprimetur con los ojs. Un velum cubitum. Un velum que no
 sientse

Testu. de velan.
vuz. cap. 15.

rente. En vestis que se llaman tristes: qualquiera mal pensamiento se quiere
de reclinarse en lo severo, y grave del Velo. Qui enim audebit oculis suis proferre
faciem clausam, faciem non sentientem. faciem, ut ita dicam, tristem: quicumque
malis cogitatus ista severitate frangetur. El traje de las cubiertas, o tapadas se in-
tro dujo sin culpa alguna, antes con mucha loa: el de las escotadas es sentia comun
de los Doctores, no esudo intro duir en nation ninguna politica sin pecado mor-
tal. Luego no esuede negar, que el traje de las escotadas es de muyo peor, que el de
las tapadas. Foy todo esto por que la linia de las mugeras, y malicia de los hom-
brus Usaba mal de traje de muyo honroso, se les prohibio el andar con los vestidos
cubiertos, y tapadas de medio op. luego mucho mas se les debe prohibir el andar
escotadas con tan indigente desnudez.

Quarto Vez saño prohibicion contra el No
de las tapadas. La primera ayuntamiento de las Cortes celebradas en Madrid año
de 1586. mando el Señor Rey Phelipe Segundo, que ninguna mugera de
qualquiera estado, y condicion que fuese en todos estos Reynos, anduviese ta-
pada el rostro, sino llevandolo descubierta segun de sus mil maxauechis. Foy esta
punto de Cortes remando guardado por Pragmatica año de 1590. Lo segundo se
promulgo nueva prohibicion contra este No año de 1594. Lo tercero año de
1600. y últimamente año de 1639. Pues contra Un traje de muyo decente,
o qualquiera Usaba mal del, se quis tanto se fuesse condelearse: porque ha de de por
passar asi Un traje de muyo tan immodesto, gran provocativo como el de las esco-
tadas. Luego deben los Princeses hacer todo es que sea para delearse.

Tercera Razon: porque en sentir comun de los Doctores de este
es ocasion de muchas, y muy graves ofensas de Dios
Las quales debe atajar el Principe.

Primero de remedio usar de que ocasiona muchos y graves pecados, que se
miten de remedio fuesse por ser de muchas las mugeras en tanta parte de su cuer-

cuanto como reducir por los sudores de gozado sus efectos que ninguna ga-
 la ni alivio de la muger provoca tanto, como la de marida. Si en un obligacion
 grave los. Primeros a cortar la raiz de tantas ofensas de Dios, si quanto pueden
 hacer sin gravit incomodidad de su Reyno; y para el llano, que al Reyno no le sigue
 ninguna incomodidad, sino muchas conveniencias de que andan las mugeres acien-
 te mente Vestidas.

que este traje sea ocasion de muchas y graves ofensas de Dios, es co-
 mun sentido de los Doctores Latinos, asi de los mas severos, que condenan a pecado mor-
 tal este traje, aun asi que de introducirlo; como de los mas benignos, que libran de
 pecado mortal, donde es el costume del pais. Porque los primeros no tienen otra ra-
 zon para condenar a pecado mortal, sino porque provoca gravemente a desho-
 nestidad, y lo mismo es provocar gravemente, que ser causa de pecados mortales.
 Los segundos aunque enusan a pecado mortal a las mugeres que lo traen, donde es
 costume del pais: con todo eso supponen, que del toman ocasion los hombres para
 para cometer muchos pecados mortales, si bien quixen, que esa provocacion no
 se impute a las mugeres, como no se le imputa la que nasce de tener caras ceamosas;
 y asi dicen que ese es escandalo tomado por los hombres, y no dado por las muje-
 ras, scandalum acceptum, et non datum. De que esto sea asi, consta claramente de
 las palabras de los autores citadas en la respuesta Theologica pag. 225. Y para
 el Padre Probano viendo de que con Caritano, Nauarro, y Lerio que no es pe-
 cado mortal traer el pecho descubierta donde es costume de la Patria, anade en
 cabeza de los autores de esa sentencia: quia tamen negari nequit, eo aspectu pro-
 vocari posse homines ad libidinem, damnant eos, qui eius modi morem pri-
 mo inducunt; et ubi Prus iam obtinuit, tradunt, ut sensum tollatur propter pe-
 riculum, et illicitum libidinis. De esto entanto grado de verdad, que en Doctores
 tan grande como el Padre Thomas Sanchez, Theologica ser mas claro que la luz,
 que los malos toman ocasion para cometer pecados mortales de ver a las muje-
 ras desnudas, rebatidas como es el costume de algunas naciones, y para al-
 mear la que lo hacen es un vicio reparable. Ne vna (sic) vna sit peccata
Sanctus Vani se comant, cum tamen huc mori diana, et hanc ipse parat, qui
Deo

Probano. lib. 1o de
 Vna. General. c. 9.
 art. 5. conector to.
 n. 88.

Sanctus in sum. lib.
 2. cap. 6. n. 12.

191

Et obid à plerique inueniuntur turpiter amentur. Luego este abuso de los escota
do es ocasion de grauis ofensas de Dios. Pasi tienen obligacion graue los Prin-
cipe à ataxar; sus predecesores facilmente haualo. Sus ministros y Confeso-
res en unyo paxicia descargan sus consciencias, tienen obligacion graue à denunciar
rela, haciendo lo con toda claridad: y sino lo hacen por alguna atencion politi-
ca, daran cuenta a Dios de los daños que de la omision culpable se originan.

Es buena confirmacion dello lo que Dios reuelo ala Venerable Maria
de Seru Monja de Aguada, y ella ueriuo de uomanos, como se halla de quito
con Juramento. escu Confesua en las conformationes que se han echo de la rtedel
ordinario para la Beatificacion de la ^{serua de Dios} Santa. Luego que murio la Señora Rey-
na Doña Isabel de Borbon se le aparecio Vestida con las galas, y guarda in-
fante, que trayan entonces las aamas; pero todo era de una llama de fuego de Pa-
ratoris, que le causaba grande tormento, y la pidió la oracione conuocacione
y añadio: Pias al Rey que procure con toda supotestad impedir el Uso de los trape-
tan profano, que en el mundo se Usan; porque Dios esta muy enojado por ellos, y con
causa de la condenacion de muchas almas; Ego padecio grande penas por ellos y
por las galas de que Usaba, y te aseguro, que se me aminoraron mucho las penas, si los
daños se remedian luego. Hasta aqui la reuelacion, que de no escrita de suma
no es a Venerable Virgen. Non son menos profanos, ni menos provocatiuos los trape-
que se Usan, que los que Usaban entonces: luego si aque los eran causa de la con-
denacion de muchas almas, tambien lo son ellos: luego tienen obligacion graue los
Principes à aplicar toda supotestad para impedirlos.

§ 6.
Quarta Razon: porque las mugeres que Usan este trape
traen en gran peligro sus almas

Dignissimo es de reformation el trape, que pone en grande riesgo la saluacion
de las mugeres, que lo Usan, y es tanto mas peligroso, quanto menos acaban de presua-
dirse las tales, que ya den consejo para su eterna enredada de pecado mortal, segun
lo de San Agustin, que dice de uniuo: tanto mas peligrosamente pecaba, quanto
menos pensaba que pecaba

Aug 11 Confes.

Primera

§. 7.

Primera Razon debe peligro: porque es sentencia comun
de todos los Doctores, que es peccado mortal andar
las mugeres escotadas adonde no es costumbre
de la patria; En España no es costum-
bre de andar asi las mugeres.

Quia mugeres que oy Iran este traje en España, traygan en grande riesgo sus al-
mas, segun se lo primero; porque todos los Doctores convienen que es peccado mortal
tanto dize este traje don de no es tra introducido, tanto que el Padre Alberto de M
beati que escribio En tomo entera desta materia dice: nulum ego Doctorem cu-
iuscumque nominis, qui opinionem à mortali delicto expimentis feminas, gelus, for-
mas non est, aemudantes, mentionem illam faciat, ne dum probabilem illam cen-
seat, et si in inquirenda multu sui, reperire athenus potui. Asi es cierto que an-
dan las mugeras con el pecho descuberto, adonde no es costumbre del pais, es peccado
mortal. De aqui se infiere peccan mortalmente las mugeras, que oy en España
traen el pecho descuberto, porque hasta agora en España no es costumbre de que
andén las mugeras escotadas. Pues para que una cosa este en costumbre, es menester
que o todo el pueblo, o por lo menos la mayor parte lo use, como convenian los Do-
tores. Hasta agora en España no trae este traje la mayor parte de las mugeras:
pues en qualquiera Ciudad o Villa son mas las que andan mo desta mente cu-
biertas, que las que andan con ella descubiertas. Luego peccan mortalmente las
mugeras, que en España traen este traje: porque cooperan à su introduccion.
Parece manifesto que un traje no se introduce solamente la primera, ni la segun-
da, ni la tercera, ni la quarta, oue la Oca, sino todas aquellas, que tienen parte en
que el Oca haivendo gaspán del pais;

Alberti disp. 2.
cap. 5. n. 6.

Es buena confirmacion desta doctrina el que ha
tomado Diana, que es autor tan benigno, dize, que estando en la opinion benigna de
Cassiano, y otros otros Doctores que lo significan, peccarian mortalmente las mugeras
que andan con el pecho descuberto, adonde no es costumbre de andar asi: stando in
opinione

Diana p. 10. trad.
12. reblut. 30

opinione Caietani et aliorum Doctorum, peccant mortaliter mulieres, si in ce-
larent nudato pectore. Vbi non est mos sic incedendi. Parade que noay ena colum-
bre. mi entrai amayoz parte no anda escotada. Porqu au' legareis, que en Roma no
era amayoz parte de las mugeras la que traiga ena du nudes, nose atreuido a appli-
car lado doctrina de Caietano a las mugeras, que en Roma andaban escotadas, raso
no auderem sententiam Caietani et aliorum Doctorum ipsi mulieribus appliare.

Luego la doctrina de Caietano, o de los otros Doctores, que lo han de peccado mortal
a las mugeras, ouandam escotadas a una escotumbre de la patria, nose breudi appli-
car a las mugeras de paño las, pui aqui no escotumbre de la patria.

Redondei aca mi no
reponerai, que las mugeras, que en España andan escotadas, notienen autor ympre-
so, que las robe de peccado mortal: pui los Doctores que condenan a peccado mortal
este traje, aunque sea columbre del país, son contra ellas: y los que lo han de pecca-
do mortal este traje con de escotumbre, no las fauorecen; pui en España no es
columbre del país: luego las mugeras, que en España andan escotadas traen
a su riesgo su salud.

§ 8.

Segunda razon deste peligro: porqu por lo menos esciarto noay
columbre en España de andar las mugeras

escotadas con exceso.

Quando dieramos, disputandi gratia, que en España andan escotadas las mu-
geres, por lo menos es cierto, que son muchísimas menos las que andan escota-
das con exceso. Luego esas por lo menos estan en estado de peccado mortal; pui noay
columbre de que anden escotadas las mugeras con ese exceso: luego para libradas
de peligro de su condenacion deve el Príncipe prohibir esos excessos. Lo que aya
yngiere deve de parar total mente ese abuso, volviendo a las mugeras aque-
tan con la medida que usaban, antes que emperquem a intro duzir a las escota-
das en España: porqu mi entrai se dessea, ueracion a laa excessos en ellos; por
ser moralmente imposible, quanto guarden. Ena medida q' sea. Y así noay otro
medio para detener los excessos, sino de parar de el mismo abuso.

Qual

Al qual tiempo por antes del año de 1636. como lo testifica el reinado de
 Carranza en un tratado muy vaudito que ese año saio á luz en detulacion de
 los grandes abusos en los traxos y adorno mudamente introducidos en España. el
 qual dirigio al Señor Rey Phelipe quarto. que este en gloria. y alos suplicas
 seño de Justitia. y alado por modo de rogacion. ó supplica. para que los prohibiese
 por enese tratado dice asi: Acordó el Demonio de introducir áora en España
Una novissima disolucion. y animoso desenfado en las que viven mas. y mas al
Vio. dan de muestra desembaracada. y sin velo alguno de sus gargantas. y parte
de los pechos. Truense bienia opprobria demanifiesto. y sin recato ala librida ho-
nestidad y viciis christians.

(arranjo contra
 los traxos
 fol. 13.)

De aqui tambien se sigue el grande escuero. que deuen
 haver las Señoras de la Corte. y las Damas de Palacio. que andan escotadas: pues
 aunque ninguna della traxera escotado con exceso; con todo por andas escotadas son
 ocasion de todos los escuos. que enese ay en la Corona de España; pues por eso en la
 Corte. y en otras Ciudades andan muchas mugeras escotadas con exceso. por que las Se-
 ñoras de la Corte. y las damas de Palacio Viven lo escotadas. Y mientras esto non
 reformaten en la Corte. y en Palacio. hadesca muy dificultosa. que se quiten en
 otras parte. Y en Madrid hadesca imposible reformatar ala mugeras de menor
 estada. mientras non reformaten Uniformemente las damas de Palacio y
 las grandes Señoras de la Corte: luego tienen los Princeses. y Princesas grave obli-
 gacion á poner medio eficaz para esta reforma.

§. 9.

Tercera Razón deste peligro: por que parece que muchas
 mugeres por ser enese adorno profanos
 el Último fin.

Pues que los traxos. traen en grande riesgo sus almas las mugeras. que por ser enese
 en este traxo profano. y alado muy avidas al demasado adorno de sus personas. Pa-
 que como ensena Santo Thomas. el pecado Venial pasa á ser mortal. quando
 en el se obra y pone el Último fin. Contingit quando quis quid est. quod est peccatum
Veniale. ergo quis intendit. se ad mortale. eo parte agens. quia tunc
conditio

S. Thom. 2. 2. q. 58
 art. 4.

construio Ultimum finem. Quibus dicimus temeraria, que las mugeras, que constantia adhe-
sion, porfia, y gusto traen estos traxos tan profanos, estan en estado de pecado ma-
tal, por poner en vicio aduerso su felicidad. y Ultimo finem. Porque quemus applicacion,
amor, intencion, conato, tiempo, gaste y obra se puede poner en el Ultimo finem que
lo que desde esto dan, y aplican muchas mugeras a esta Vanidad?

aynes de ornat. et.
suu mlti. q. 5. can. 12.

Lo qual pondra bien
el Padre Diego Laynes segundo General de la Compania de Jesus, Vna vez
sacruimo en la doctrina de los Padres, cuya sabiduria admira el Conuicio de
to, el qual en su Opusculo de lo mismo, que congreso de adorno, y affecto de las muger-
as, dice assi: que tanto studio se superflue ornant, ut tanquam Deum suum cor-
pus adorare videantur: illi enim ingenium, memoriam, Voluntatem, et linguam
et laboru, et substantiam offerunt, dum nihil aliud cogitant, memorant, loquor-
tue, amant, et laborant, sicut corpus ornare, quod etiam idolum adorandum os-
tentant dum composito gradu, et pompate incedunt per Vias et plateas, et tem-
pla. Et donec superflua mente muchas mugeras constantia aplicion, y curada,
de, que parece adoran por Dios sin embargo, sacrificandole el ingenio, la me-
moriam, la Voluntad, y la lengua, y su traxos, y toda su substancia, pues no pi-
ensan, ni hablan, ni traxan, ni estudian sino en el atarido de sus cuerpos, y dan
a adorar este Idol'o a los otros, andando pomposamente por las calles, y plazas
y templos.

§. 10.

Confirmase esta doctrina con lo que Christo reuelo
a Sancta Brigida, que el pecado Venial pasa
a mortal por el gusto y deleyte que el hombre
toma en el en la Voluntad de permanecer
en ese estado.

Comarcan una Confirmacion de la doctrina de Santo Thomas, que creamos
de refuero, y prueba muy eficaz, para persuadir, que aunque los affectos de vicio
con allayados, auresos, y aguas de su fandangos, y los vicios de los Delitos por
su forma mudan, lo qual es de lo mismo, y de lo mismo, y de lo mismo, y de lo mismo,
mente

mente pintan las mugeres con colores artificiales las carnes que de sus miembros
 deuyo mas, que pecado Venial; con todo, pueden pasar, y pavan a pecado mortal, por
 el afecto, apego, adherencia, y gusto que tienen. Las mugeres en ponerse en adornos
 y por Voluntad pertinacia de no quitarselas. Lo que Christo dixo a Santa Brigida,
 cuyas palabras deben punzar el corazon de las mugeres, para que no se den por segu-
 ras con el parecer del Confesor, que las dice, que no ay peligro de pecado mortal en su
 traxer. Dixo le que Christo a Santa Brigida. Los diablos, que como todos los pec-
cados mortales son gravissimos, asi el pecado Venial, si el hombre se delexta con
con Voluntad de perseverancia, se hace mortal. Y por eso es bien, que sepa, que los su-
 sos de pecado se cometen, que tuam corripo otros, que todos parecen veniales, que veni-
 ales; y con todo eso porque las gentes se delextan en ellas con Voluntad de perseve-
 rar, se hacen mortales. El primero de los dos pecados es, que los rostros humanos
 de la criatura racional se pintan con diversos colores, con que suelen lucir la seme-
 janza insensibla, y estatua de los idolos, y esto lo hacen las mugeres, para parecer
 mas hermosas de lo que lo son. El segundo pecado es, que los cuerpos de
 los hombres, y mugeres se amamillan por ciertas formas de vestidos, y de
 centros y de honrras, de que usan las gentes, y esto lo hacen por soberbia, y pa-
 ra parecer mas hermosas de lo que lo son. Scias, quod sicut omnia peccata
 in mortalibus gravissima sunt; ita etiam peccatum Veniale, si homo affectu
 tua in eo cum Voluntate perseverandi, efficitur mortale. Propterea novaxit
 quod duo peccata essent tua, que ego nominabo tibi modo, que tua sunt reum
 aha peccata, que omnia videntur quasi Venialia; sed quia gentes delectantur
 in eis cum Voluntate perseverandi, ideo efficiuntur mortalia. Primum de
 duobus peccatis est, quod facies humana, rationabili creatura, depinguntur diversa
 in coloribus, qui omni colorantur imaginem sensibiles, et statua idolorum, ut li-
 deantur ad alios pulchriori, quam ego fui eis. Secundum peccatum est, quod per
 in honore formas vestimentorum, quibus gentes utuntur, corpora hominum, et
 membrorum deformantur a statu suo, et hoc gentes faciunt propter superbiam,
 et ut videantur pulchriori, quam ego. Dominus creavit me. Et tunc nota est
 Gloriosa

Venerabilis de S. Brigida
 lib. 7. cap. 20. n. 3.

Prado. i. Ilustrada de las revelaciones de Santa Brigida en la nota tra-
ceca, sobre esta revelacion, lo que Santo Thomas llama, poner el ultimo fin en el
peccado Venial: llama aqui Christo delictante en el peccado Venial con Voluntad
de perseverar. Nota (dize) quomodo peccatum Veniale fieri possit mortale, et tunc
diximus fieri, quando quis in eo ponit ultimum finem, et hoc est delictum in eo
cum Voluntate perseverandi.

§. 11.

Quarta razon deste peligro: porque por lo menos es cierto que el traxe
de los escotados es peccado Venial por muchas cabezas, y es estado
muy peligroso determinarse Una muger Christiana a
cometer muchos peccados Veniales cada dia.

Prueba lo quarto, traen las mugeras en grande peligro sus almas; porque nadie
puede dudar, que estos Vanos adorno de escotados, afeites, gotras por familia-
des de que usan las mugeras, son de un genero peccado Venial por lo menos, y esto
por muchas cabezas. Lo primero, porque es manifesto, que este traxe por si, y por
su adherente es traxe de honra, es un modelo, sin que en esto haya disputa; y
quando no fuera contra la modestia, quedara por llevar Una muger, por ser muger
criada en nacion politica; es contra la modestia, quedara por llevar Una muger
Christiana, en quanto Christiana; que las mugeras Christianas tienen mas alta obli-
gacion, que las Indias, Mexicanas, o Peruanas, por la profesion de Christianas a ser mo-
destas: y asi este traxe manifesto se opone al precepto de los Sagrados Apo-
stoles San Pedro, y San Pablo, que mandan a las mugeras Vestir con modestia, y mo-
deracion: Mulierum in habitu ornato cum Verecundia, et sobrietate ornantes se, dicit
San Pablo. Lasquales palabras contienen precepto riguroso, y no lo conresp, como lo
quieren aquellos de grande Vanidad tan Vorados en las divinas letras, y en la
doctrina de los Padres: El Padre Thomas Salmeron, y el Padre Diego Laguarda
citados en la Historia pag. 16. y 17. Pero man sentis de los Padres:
Sobrius, et moderatus ornatu (dize Santo Thomas 2.2. q. 158. art. 2. ad 1.) non pro-
hibetur munditia, sed ingratia, inordinatio, et unquam. Por la causa tan
bien San Basilio Epist. ad Cellas. Don Juan Chivalero en su tratado de la
gar

Epist. Petri. c. 3.

Super de San Pablo, genla homi. 12 in Mar. San Gregorio. Sumit. 11. in luan.
 San Gregorio de disciplina Virg. Prubaue tambien, porque es marisfello, que
 este adorno de los estados con los affitos, y bar rices, que le acompañan, es adon
 no superfluo, porque que lulta necesidad, o honesta necesidad, se persuadi. Y
 como dice el Padre Alberto de Albeati disq. 1. c. 5. 7. Catum, exploratum
que est e diuini literis, ac Veteribus Patribus superfluum ornatum iuxta diuini
no esse prohibendum. Insegunde responder, que por el mismo caso, que el adorno de los
 estados este en Uso, y adon superfluo: lo primero, porque esta respuesta pruba que
 no ay en el mundo costumbre, ousea costutela, que por el mismo caso, que este en
 Uso, gane excoiue, ni superfluidad: lo segundo, porque si como define San Chri-
 stoboma: lo que ni agroucha quando se haue, ni daña, si se dexa de haue, es super
fluo. quod nec dum fit, prodest, nec sinon fiat, offit, sane superfluum est. nose
 puede negar es superfluo este traje; que ni el traerle agroucha, ni el quitarle
 haue dano, sino mucho prouecho. Lo tercero: porque lo que de uyo es excoiue, no dexa
 dexa excoiue; porque, porque muchos le Vien; que el Uso no santifica los excoiue,
 antes los hace mas perjudiciales. Y que es a mas comun en los Sanchos, que reprehien
 dea los excoiue pishos, y comunis en los Velhados, en las comidas, en las Caasas
 en los Criados? Luego supo non, que el sea de muchos, no los haue iuu que heuribile. Con
 sultado (dice el Padre Cayetano Apud Albeatum de Albeati, non excoiue in
ibi, que mala sunt, vel mali occasio, alioqui licet blasphemare, et facinorari, quod
similia peccata nimis caetero fiant: superfluum autem ornatu, et malum est dicit,
et mali occasio, et contra ius naturae et charitatis, cui conuictus non potest de roga
re Plea hoc quod est prohibere preceptis Apostolici. Y lo mismo se ve en el
 rio Casuriano in Directorio Vite nobilium, cap. 12. adonde afirma, que el
 adorno superfluo, y los affitos imitacion a la heruidad son contra el pruy
 to deus y candidez de los peccados, contra el qual no ay prouecho. quod
ca superfluo, dicitur prohibere precepta, si iura diuina de scandalo punita
non fuerit hominum iuxta librum ad peccata, procliuum, et scandalo non
causatur, nec in eis punitur, sed potest aliquo casu succedere, sed omni
conuictus in contraria et Vitiis, et magis deinde est excoiue, quam
conuictus; quia quid enim contrariatur omni moribus, aut scripturis, reuere

Christ. hom. 20.
in 1^{am} ad Corint.

Albert. pag. 387.

1000

visi divino et corruptela, vno tanto e Pitiusus, quanto corruptus, ut Sancti Do-
tori, et Praesule Copianus Maaria, et Augustinus Confessor testantur, quorum
Verba super hoc in prima parte docti copiose sunt scripta.

Quien no repara sea d'uygo
Una cosa absurda, que siendo tanta la ligereza de las mugeras en inventar
o admitir vros ruecos en orden aparecen mas hermosas; y siendo tanta la fa-
sibilidad de imitar vnas las Vanidades de otras, y la presumpcion en no querer
que nadie las exceda en el adorno de su persona. quien, digo, no repara sea d'uygo
Una cosa absurda, que por el mismo caso, que vnas mugeras agan dando en se-
guir los excusos; y super floridada de otras: Ya los excusos dicen de sus excusos; y
quiden camuñados por cosas honradas, o indiferentes? Si a las mugeras se les an-
to para desnudarse hasta la cintura, como se han de mudado el pecho, y dicean que
en imitar a otras; tampoco es excuso fuera pecado Venial. Y finalmente hu-
viamos de decir, segun esa doctrina, que ningun adorno mugeril por excu-
no, y de mudado que sea, puede ser pecado Venial, por el mismo caso, que las mu-
geres den en Usar con la frecuencia, que Usan los escotados. quien no ve sea
esta Una gran absurdidad?

Prubare los excusos, porque este traje es contra el mismo
orden natural; pues como los tuberos escotados algunas mugeras agaxotan den
entre los brazos porque no les cagga el tubon; quando los pueden jugar, vno de del
codo ala mano, necesitandole este traje a traer consigo con el cuerpo los brazos
de los brazos. Prubare lo que es: porque siendo el fin del Vestido cubrir la de-
nudez, y cubrir el cuerpo, los tuberos escotados ni abren a uno fino, pues de-
sacan el cuerpo tan en desnudo como desnudo, y tan expuesto al frio y al calor. Y
asi no puede negar ay desnudo, y pecado en este traje. Lo quinto repueba; por
que fuera gran temeridad decir, que es pecado Venial ay en Un traje repro-
bado por el Summo Pontifice. Memoratis Sappena, y per tubos un co-
munion por San Carlos, y otros tuberos de los tuberos, y otros, gran repu-
bada de los tuberos Pontifice y otros.

Desubol

Desubrese mas este peligro con la doctrina de Fray Hernando de Talavera primer Arzobispo de Granada.

contra los traxos de su tiempo.

En tiempo de los Reyes Catholicos Don fernando, y Doña Isabel se empezaron a introducir en Valladolid los Verdugados con Cadenas, o guarda infantes. Para reprimir este abuso Inocencio la potestad Eclesiastica, y Secular sus armas. Quando se prohibió, el obispo puso excomunion: sintieron mal algunas personas desta prohibición tan severa, alegando, que no se pudo haver: Era en aquella razon Prior del Real conuento de Nuestra Señora de Prado de la Orden de San Jeronymo aquel insignie Varon Fray Hernando de Talavera, Confesor de la Reyna Catholica y después primer Arzobispo de Granada, y por ser hombre de tanta letra, y virtud tomó la mano y saio a luz Un tratado muy docto, en que prueba con doze razones que aquel traxe era pecado mortal, y que publicamente se prohibió: y pudo ser to con su autoridad, y razones, que reprimio este abuso por muchos años, aunque de quando venia a renacer. Este tratado imprimio con Una nota el Maestro Pedro de Salamanca Doctor de los estudios de letras humanas de Villa nueva de los granaves año del 1538 con este titulo. Reforma de traxes, doctrina de Fray Hernando de Talavera Primer Arzobispo de Granada. Y casi todas las razones, que se llama este gran Probado contra los Verdugados con Cadenas, militan mucho contra los escudados: y aunque yo nome Valga dellas para probar que este traxe de los escudados es pecado mortal, las propono para convencer, que como se ve en Logaña, es pecado venial por muchos lados.

Dimitiendo la primera y segunda razon, desde Dicho este libro contra los Verdugados, y Cadenas, en que se propone en esta forma: porque el habit (dize) ala honrra y fama muy contraria, por que comunmente se ve, que se usa para enubrir los granadas. Desta razon remitira mano contra los escudados, que nascen de la envuta de las comediantes, y malos mugeres, que se usan para probar a los hombres, y por eso algunos mandan a las mugeres andas escudadas para divertir a los hombres de mugeres.

Inguarita

La quarta razon que forma para reprobar los Verdugados con cadenas es: porque es habito (dize) muy de honesto, y muy de vergonzado. porque muy ligeramente descubre y muestra las piernas, y pie: las quales partes son natura leza, y Uso comun, y Universal de todo el mundo desde el principio del, quiso que las mugeras especialmente traessen cubiertas guandadas, y ocultas. Esta razon mira mas fuerte mente en los escotados: que en la natura leza, y Uso comun muchomas desta que traigan las mugeras tapados los ombros, pecho, y espalda; que el descubria esas partes ninguna necesidad ni utilidad tiene; como la tiene en algunas naciones, que las mugeras pobres que andan camino, para caminar mas sueltas, traigan las sayas altas, que dexan media pierna descubierta.

por toda la ley,
y arroyo de
agua

La quinta razon queda es esta: porque es habito escandaloso (dize) que facilmente provoca a lascivia, porque considerando los hombres, que si traen como dado para cubrir el desnudo se atreven con mas desenfado a requerir de amores a las hembras. Esta razon mira en los escotados, que es cierto los y nuestraron las mugeras para agradar mas a los hombres, y atraerlos a su amor. Esto modo meos ocasiona rebueltas, que el Verdad con guandada infantes inventados para cubrir el desnudo.

La Sexta razon: porque es habito (dize) muy Llano, y sin provecho, porque aunque las cadenas anden asi demasadamente escotadas, y por consiguiente muy escaldadas, todo lo descubren el hueso, y apartados de las piernas. Demas, que el habito, y el Vestido fue inventado para cubrir y abrigar, y este traese ni cubre, ni abriga. Ya un digo mas, (añado) que en algunas partes se usa, muy peligrosa en invierno, y en Verano; porque como anda asi hueso, y apartados, entra el ayre, y viento frio, y genera el Viento, que esta escaldado, y cubriendo de viento, y de Verano el calor muy de masado. Estas dos razones fues de la causa de la de modo, miran en el traese de los escotados, el qual fues el fin del Vestido; que este se hizo para cubrir, y abrigar la carne, de la frialdad del ayre, del calor, y del ayre, y lo subre nota de la pierna, y de la pierna, y de la pierna, y de la pierna, y de la pierna.

6

Jambin milita contra los escotados Una illacion que de las razones
dichas hace este Autor para afeor los guadaimantes. O sea el pecado conca
dinas. Por las razones dichas (son palabras raras) es habito muy castigado, que
suele a los mas de los maridos, aunque no lo creen deus, pero no venia y rezelos
de que no los crean. Lo qual en las Puenas es gran pecado porque como de lo que
es pecado tiene obligacion sacada a conformarse con la Voluntad de un
marido como el subdito con la Voluntad de un príncipe. Esta razon milita mucho
mas contra los escotados, porque ningun hombre cuando puede gustar de que su
muger trayga presente a los ojos de los de buena razon a via de estar
reservado para el. Desierto, que muchos maridos sienten viva mente estos es
cotados de sus mugeres, y solo por tener paz con ellas los toleran.

La Ultima razon
que fama este autor contra los Verdugados con cadenas, es porque es habito de
gran fision y mentira: porque fision (dize) es ridicula, que la que es flaca y
magnata, y quecañ notiene cara, haga de lana y de otras cosas cadenas, y se
cucapo de raso. Y si se rehucara con moderacion, pudiera pasar, por quecañ
a lo menos fuera pecca de Venial, sea como lo hacen con tal es uno, y demas
sin duda es de orden, fision y mentira de gran culpa, y gran pecado. Porque
toda fision y falsedad, que nose ordena a alguna misericordia, es mentira y por
consequente peccado, o sea de palabra, o sea de obra: no miente ni pecame
no el que por obra fingida da a entender lo que no es, que el que dice palabras
que afirman lo que no es, o niegan lo que es. Verdad es, que qual que sea mentira
es peccado, pero no siempre mortal. Hasta aqui este gran Varam. Esta razon
puede ser eficazmente que el autor de los escotados es un caso de peccado de
de Venial, mas lo porque desordenado la que amara escotadas sienten son anti
fijas a colere las carnes quedando en para que se lo que no es, con lo qual nose
puede negar ay culpa Venial segun se muestra en la Verdad. Pero logica por
otro lado porque muchos mugeres de mal gusto, y que se lo que no es, y
se lo que no es, fison del gusto que, para que se lo que no es, y
que se lo que no es, lo qual es lo que no es, y se lo que no es.

Concluye

Conchete Ray Alonando de Salavera las pruebas de un sumpto con
 estas palabras. Qui que parue por dha dca causa y razones, que las cadenas, y
Vedugado son habito muy danoso y malo, y que con mucha razon fu prohibido.
y Vedado so pena de exco munion mayor: y por ser habito tan de
honusto, y tan disolutu, y rupeas sus esta prohibido por Vno, y otro dexado,
que no conviene sino lo mo dexado y honusto. Tañade: y si lo que aqui se ha
escrito parue mucho, y riguroso, lean las personas que auir lo qmieran, lo
que los Doctores Santos escriben contra ello, es pencialmente San Cipriano Obi-
po, y muchos Padres San Leonymo, y Veran con quanta templanza se ha
escrito, y con quanta blandura se ha reprehendi do aqui: y tengan usto por
cierto, que en mendar lo que Dios hizo, fingiendo otros cauillos, otros o los
otra estatua y propacion de unuexpo, es graue ofensa de Nuestro Señor
y graue sacri legio. qualquiera pintor o escultor se temia por agruado
y ofendi do delos que quisieren poner mano en enmendar la tabla, que
el pinto, o imagen, que esculpio. Ponete drien los Santos, que Dios noco
nueva (y estandar la sentençia) antes reprobaa y con mucha ira alanza
ra desuqumia a las personas, que en esta manera pueron lamano enu-
rolas, y en unuexpo. hasta aqui el texto:

Yo farno aqui un argumeto
 Era manifestu es que es mucho mas indecente el traje de los erudados, como
 de lrean muchas mugeres en España, que el de los Vedugado, y cadenas.
 luego por lo meos no puede negar que es pecado Venial en el, y muy grave:
 por tocar ala especie de impudencia, y por lo In pecado Venial son mas
 dha descomparacion de traje, lo qual se sinte el Padre tal meos. Postremo
 cogita, quod in suo, et pimentis, maxime immoderatis, aut in ornati Vesti-
 um superfluo, sunt. Unum simpliciter peccatum, sed multi plex et graue rige
 in uoluntate, et in in superfluo. Vanitas, inanis gloria, impudencia, pe
 cunia, et similia, contentu in corpore in paupum in misericordia, et in
 malis habitibus, et alia, quae sunt in habitu, et in ornatu.

Salmeron. tom. 15.
 disp. 9. in 1. am. 1. hinc

que determina á cada uno votado, por el mismo caso se determina á cada uno
por cada día. Una multitud de pecados veniales: lo qual es el estado muy
perigroso, y disposición para caer en muchos pecados mortales, segun se
pondera en la respuesta theológica.

Vide la respuesta
theológica desde la
pag. 89. hasta la 93.

Quinta razon deste peligro: por que es probabilísimo, que el
traxo de los escotados, como ogésta en España es pecado
mortal, aunque sea costumbre del país.

Punque disputandi gratia admittieramos, que el traxo de los escotados es ya
costumbre del país en España; con todo esto es probabilísimo, que es pecado mor-
tal (por no ser uso legitimo, sino corrupción contraria al derecho divino, y al
derecho natural, contra los quales no ay prescripción segun consta del derecho
Canonico) y mucho mas probable, que lo contrario: pues para venencia ay tex-
tos de escriptura, autoridad de Padres santíssimas, palabras expresas de San
Cesario Basilio, y San Bernardino de Sena, que condenan á pecado mortal
este abuso: el testimonio de Alexandro septimo, y de muchos Prelados de Italia
y de España, ay la autoridad de Un Capitulo General de San Francisco: ay
exemplos, y gravaciones muy autenticas: ay mas de Veynte Reyes, que enseñan
esta doctrina; y entre ellos algunos, que huvieron tomo entera de su materia
siendo los primeros, que la disputaron por dignitate, y ay muchos santíssimos.
Todo lo qual consta de la respuesta theológica. Por la contraria doctrina, que
libra de pecado mortal este traxo, donde escotumbre del país, no ay ni una
palabra de escriptura, ni testimonio de Santo ninguno, ni ejemplo, ni venia
ción, y sola ay algunos Doctores eruditos muy grandes, pero cuya autoridad no de-
be haver tanto peso en este particular, por que lo mas tratado de esta materia muy
depo en Un nombre, y de Un Capitulo General de San Francisco, que se
autojunta para de una venencia, ay una resolución de un Capitulo
que es contra los escotados, y una razon de San Bernardino de Sena, que se
determina de este escotado, segun como se trata en el tratado de
adherencia

Vide la respuesta
theológica de de la
pag. 94. hasta la 146.

Vide la respuesta
theologica a pag. 46
usque ad 166.

Castro Palas tom. 1.
disq. 2. n. 7. et 8.

adu honuñdad no por eso es eñcañ doloñ; tampoco lo era la heamos una auto-
ficial conuñada con los afites, y adorno supia flus, por mas que inuñte, y por eso
que adu honuñdad. y esta razon es muy eñfiaz como se prueba en la respuesta
theologica. Y asi a los quos autores de esa sentenñia sean muchos, y grandes,
ya su autoridad no puede mouer a lo que, visto, y examinado su fin, y amer-
so, hallaren, quison flus: porque entanto la multitud, y grandia de los au-
tores puede mouer a seguirlos, en quanto se supiere, que tantos, y tan grandes
hombrus no conuñieron en afirmar una cosa por lieta sin muy granes fun-
damentos; por donde si visto sus fundamentos, se probare son debiles, ya su
autoridad no puede mouer a lo que conuñere, como prueba el Padre Castro
Palas.

Y aun que entre los autores que en la Respuesta Theologica condenan a pena
de mortal el traer de los escotas, a algunos, que hablan de escotas, en que las
mujeres descubren los pechos: eso no disminuye la autoridad de esa sentenñia:
lo uno, porque si el pecado mortal traer los pechos descubiertos, aunque sea por
de la patria, tambien lo sera traer el pecho descubierta en la patria, aunque ad-
mitamos que es lo de la patria y solo se differencian secundum magis
et minus intra eandem speciem, como se differencian el huato de Reyna
y el huato de Reyna; y la razon es, porque aunque sea menor descubria el pe-
cho, que los pechos, con todo es pecado mortal introducir la costumbre de dis-
cubria el pecho, como lo es introducir la costumbre de descubrir los pechos, y no es
auto, que sea contrario. Y asi si una vez el uñta se introduce la costum-
bre de descubrir los pechos no quita a una de nudex la razon de pecado mortal,
tampoco el uñta se introduce la costumbre de descubrir el pecho, quita a la
razon de pecado mortal a una de nudex. Lo segundo se prueba, que si el pecado
mortal traer los pechos descubiertos en algunas naciones extranjeras, adon-
de se ve, tambien lo es el traer el pecho descubierta en la nacion propia, la cual
que es lo, por que tanto por una parte de la patria, quanto por otra parte el uñta el
pecho descubierta de la patria, tambien es lo de la patria, y asi queda muy claro
el punto.

et Ver los pechos. Fuera de que en esas naciones extranjeras passan las mugeres
 traen los pechos descubiertos; y por eso asi los faxan, y cubren: porque alla se tiene
 por galanura tener los pechos grandes; y asi se tiene por fealdad: y asi es orden a
 pronocar lo mismo haze aca el pecho, que alla los pechos. Lo tercero se prueba el mis-
 mo: porque si bien en España no descubren los pechos; y en eso es mayor la descubi-
 ra de las extranjeras por la parte anterior; absolutamente es mas lo que descubren
 las españolas, que las extranjeras; pues descubren todos los ombros, las espaldas
 la parte superior de los brazos, y el pecho hasta rozarse el Subon con los pechos, que a
 qualquier descuydo se descubren: y las extranjeras aunque tengan el Subon mas
 escotado por la parte anterior, pero no por lo demás. Y asi absolutamente es mas un
 modesto, y mas indecente el traje de las españolas, y no puede absolutas de pe-
 cado mortal quien condenarse a las extranjeras. Sea esto asi los saben muy bien
 la persona que han visto unos godos escotados: passando a casarse a Flandes
 Una Señora de la Corte de Madrid, le dixo la Señora Duquesa de Guisa, se
 subiese el Subon, porque si iba con aquel escotado a Flandes, no la absolucion
 los Confesores de alla: y asi se reformó el Subon tanto, que con mucho se debía
 que la a hogaba. Y asi lo conto Una gran Señora de Madrid de gran Piedad, y
 Verdad, que vio haver esta aduertença.

Lo que pretendieren, que este traje de los
 escotados, como es esta en España, no es pecado mortal, aunque lo ayasido en su
 primera intus duxion: de la misma suerte lo afirmaran, si las españolas hu-
 vieran dado endescubriese hasta la cintura, porque si la costumbre haze que de-
 de ser pecado mortal la descubierrura del pecho, ombro, y espalda, que fue pec-
 cado mortal en su primera intus duxion, porque conuersa minus mouent. Con
 rason probaria, que si huiera la misma costumbre de andar las mugeres des-
 nudas hasta la cintura, o como las Indias, tan poca era escotado fuera pecado
 mortal; porque ya la costumbre le quitaba la fuerza a pronocar. Y sino digan
 me de que principios se auer an de Vales entonces para probar que la costumbre
 de andar las mugeres avnudas hasta el pecho es pecado mortal. Ciento no
 podian

podian valer de otros principios, que de aquellos conque prueba en la Theologia
ta Theologica sea pecado mortal el trahe como o y esta el estado en España.
Luego la
sentencia que condena a pecado mortal el trahe de los eclesiasticos, aunque se a costum
bre de la patria, es mucho mas probable, que la contraria; y por otra parte es mas se
gura; pues es a como darue a ella cubriendose honesta mente las mugeres non
gura peligrar ay. Luego las mugeres, que siguen la sentencia contraria, que siendo
menos segura, es juntamente menos probable, traen sus almas en grande riesgo
Probarse esta consecuencia lo primero; porque quien tiene mas fundamento
de autoridad, y de razon para entender, que dara grave disgusto a Dios en haer
Omnisa, que para entender lo contrario; no obstante la haer atropellando la ma
yor autoridad, y mayor razon, que avulta al precepto de Dios, por seguir la menor
autoridad, y menor razon, que favorece a su antojo, sera conuenido en el tribunal
de Dios, que en el obrar nie moue por razon, ni por autoridad, sino por passion
y antojo: y si en seguir la parte favorable, lo gerara, y haer lo que Dios prohibio,
no puede alegar ignorancia que le excuse. Del mismo atropellar el mayor funda
mento, que favorece al precepto, por seguir el menor que favorece a su appetito,
es imprudencia y temeridad; porque es exponerse voluntaria mente a riesgo de
quebrantar la ley de Dios, y es haer mas aprecio de su antojo, que de la amistad
del Criador. que hombre ay, que no tuuiera por mal casado a aquel, que auendole
asegurado quatro personas de grandissima autoridad, que daria Un grande erro
jo a su amo en comer tal manjar, el se abalan zave a comerle, porque dos persona
de menor autoridad, que las quatro, le dixeren que bien lo podria comer? Luego se
Probarse lo segundo; porque en atarros a esta sentencia, segun la doctrina comun, y
Verdad de todos los Theologos claros, non huito seguir la opinion menos proba
ble, y menos segura, quando su Un redundando en dano debiervo (Ipono et su
et en dano la sentencia, ni el medio en aplicar las medicinas no puede Una la
opinion menos probable) y el Un de una opinion que favorece a los eclesiasticos re
dunda

anda en gravísimo daño de las almas. Vea este punto en la respuesta He-
olegia pag. 175.

203

§.
No pueden las mugeres que en la Corte andan escotadas
asegurarse con saber que ay hombre muy docto
en la Corte que las absuelven.

Lo primero por que tambien quando empieza este abuso en la Corte no falta quin
en absolvere alas que empezaron á escotarse, y con todo esto es cierto, que las tales
pecaron gravemente. Lo segundo por que tambien en la Corte ay hombre docto
que absuelven alas muy excesivas en los escotados, alas quales nadie con buen fun-
damento puede librar, por que es cierto en sentir de todos los Doctores, que es peccar
de mortal andar con esa desnudez adonde nose Usa, y es evidente que no ay
Uso en Madrid de andar las mugeras escotadas con espaldas, para la que andan
asi son pocas; y Un No no se introduce ni la primera, ni la segunda, ni la qua-
ta de. Lo tercero; por que las mugeres de la Corte por lo que han oido predicar con
tanta asseveracion desde el pulpito, y por los papeles que de esta materia han cor-
rido, tienen mucho mas fundamento para entender se engañan los Confesores
que las ensañan el corazon; que los Predicadores y libros que las son de mano,
por que a ben que contra ellas estan las escrituras, y los Padres de la Iglesia que
son los seguros interpretes de la divina Voluntad, y ay quien deuen dudar
mucho mas, que asi Confesores; saben, que esto se predica con grande resolucion
con la cara descubierta delante de todo el mundo; y que aunque en Confesores en
el Confesionario las aseguran; con todo esto no atreveran á asegurar desde
el pulpito que en un escotado y profanidad de roayrigo de pecado mortal.
Saben, que muchos Pulados han prohibido este traje con excomunion. Saben,
que ay exemplos, y revelaciones muy autenticas de mugeras, que se han condena-
do, ó han estado en peligro de condenarse por estos escotados. Luego tienen
mucho mas fundamento para entender, que en Confesores se engañan, y las
engañan

engañan. luego si con esos traxos son ocasion de la ruina de las almas, no po-
drán excusarse delante de Dios. Muy contingente es, que sea la verdad lo que af-
firman los Predicadores, y prueba la respuesta teológica con tanto peso de autori-
dad, y derivacion, que esos traxos son gravemente malos, y pecaminosos: si lo
fuese asi, ellas entracalos hacen una cosa gravemente mala, y prohibida: y ha-
cenlo con bastante fundamento para que se les imputa esa malicia: pues qui en
obra lo que es malo, y gravemente prohibido por Dios, peca: sino es, que la y gno-
rancia insinible le excusa. Las mugeres de la Corte notienen y ignorancia in-
sinioble de esa malicia; sus tienen prudentisimo fundamento para creer
ese traxo es pecado mortal, y mucho mayor, que para lo contrario.

Saben, que los Confes-
sors de la Corte notienen otro fundamento para desahogarlos, sino el persuadia-
se que con ese traxo no provocan gravemente a des honestidad. Saben, que
ellos mismos confiesan yngenualmente, que si con el provocaran la muger
gravemente a des honestidad, pecaran gravemente entracala, como pecaron
gravemente en ventura de los Doctores al principio quando empezaron a introducir
ese traxo, porque entonces supponen, que provocaba gravemente, que es la razon
que dan todo para condenar a pecado mortal la primera introduccion de este traxo,
como testifica el Padre Leuis, y el Layman Gibalino, y otros Doctores: graves
meos peccatum est (dice Leuis) huiusmodi moxer mudandi pectus introducere, Vi-
mor est consuetum, in solita enim magis moxer. Venesta parte no la puede ase-
guar el Confesor, aunque sea un grande Maestro; porque el Maestro, en quanto
Maestro, no puede alcanzar por di curar, ni sacar de los libros, que una muger debe
en ante tragando desnuda su heamos a carnes no ha de provocar a des honesti-
dad a los otros flacos. De lo mas saben las mismas mugeres, que los mayores Mau-
tros; y supuestas, que ellas insisten tanto en andar recatadas, porque lo hacen? sino
porque peccan de mas, que de lo que se permite a los hombres, y lo muestran
mas a su amor? Mas saben de lo de los hombres meos, y flacos, como mas peccan en
etc.

Leu. lib. 4. de iust.
Layman. lib. 2. tra. 1.
cap. 43. n. 11.

Gibalino. lib. 1. de iust.
Generat. cap. 9. n. 5.
consil. 10. n. 88.

2
 confesores de amas, y de otras. Decreta de la Villa de las mugeras: que los ma-
 gors Maestros. Juro en orden atestificaa, deste echo tienen meyor Voto, y ma-
 yor autoridad, que ellos. Y por Veynte Confesores, que en la Corte digan, que este
 traxe no provoca, a una oien mozo, que testifique con su propia experiencia
 que este traxe le provoca. Los maestros, y los Confesores podran averguar que
 no provoca á ellos esse traxe; mas como podran averguar, que no provoca á los mo-
 zos flacos? Dizen, que ha tantos años que confesavan, y que ninguno ha llegado á
 sus pies á averguar de averse provocado con la Villa de una desnuda de las mu-
 geras. Mas esse argumento es negativo, que no prueba nada: porque el que con-
 fiesa, averse del dizeo consentido, y no se avera del motivo, que tuvo para con-
 sentirle; por eso es una de las circunstancias que se explican en la Confesion. Mu-
 chos Missioneros de gran de experiencia averguar, a una oido amuchisimos
 mozos atestiguar, que no se puede negar, que este traxe provoca; y este es argu-
 mento positivo, que basta para probar, que este traxe es provocativo. Y mani-
 fiesto, que si como provocan gravemente á la honrridad de las mugeras, peccan
 mortalmente: porque ay se Verifica la definicion del escandalo activo. Sc-
dam minus rectum occasionem probem ruinam.

Vide la respuesta Theol.
 á pag. 29.

Si este traxe perdio la fuerza de
 provocar, que tuvo al principio, por estar ya los ojos echos a una desnuda,
 sigue, quasi quando dizean las mugeras en sus traxe desta suerte, bñneran
 dadas en desnudarse hasta la cintura, ó en andar como las Indias, tan poco provo-
 carian por la misma razon. Tambien se sigue, que no ay traxe ninguno por lu-
 cido, y profano que sea, que de que de intus dizeo sea peccado mortal, porque por el
 mismo caso que este intus dizeo dexa de immutaz, y de provocar. Y esto es falso
 como, y se oye en el Diametro al comun sentir de los Indios de la Gleria, lo qual
 se ha de ver. Vehemente invehiva contra los aderos Vano de las mugeras, condenan
 de los apuado mortal á título de provocar, como consta de los epistolas quedari
 á sus aderos en la Teologia Theologia. San Clemente Alexandrino llama á
 este aderos Vano, venereum Voluptatum provocatorem: Mada de los aderos
 de los Indios, que se para ajuar los hombres, como ajuar en castas. Quamquam

Clementi Alexandri.
 lib. 3 Pedag.

Scatol. de cultu fem.
 cap. 5.
 S. Cypr. de dicit. Viag.
 S. Petrus Rem. apud
 Cramel. in cap. 3. Isai. V. 26.
 Am. lib. 1. de Virg.
 S. Idil. Epist. 3. 2.

Petrarca. Dialo. 20.

Castruria in Dicit.
 Vita nobili. ar. 14.

Laynez de ornatu et
 fusu mulie. q. 5. ar. 12.

Vespas. Theol. pag. 93.

minuum. Iteu hano le llama p^untas ovide para hean las alma, y pulper
 de lascivia. gladium infixum alteri elaborata libidinis suggestum. San Cypr-
 ano. Venus de la pudicia: pudicitia Venenum. San Pablo Heremita: Vy-
na de la honestidad: pudori exortium. San Ambasio, inventivo de los Virios
Virorum incentivum. San Idilbeato, Ruobispo Juronense, hechizo de los que
 le miran: facinram inventivum. Y San Leonymo, fuego de los malos, y fomen-
 to de las lascivias. Ignem inuenum, et fomenta libidinum. Aque po de mas an-
 da el dicho del Petrarca, que en su Oratogo, le llama. Vandea de la roba
ura, gnido de la luxuria. Claro esta que los Santos Padres no avian dese tan
 inconsiderados, que diesen tal renombre a los abusos, si ellos no fueran grau-
 mente prouocados a ^{la honestad} lascivias, y por eso prohibido de peccado mortal, co-
 mo lo noto Dionisio Castruciano por estas palabras: Sancti Patru, et Etorio, Illu-
trissimique Doctoru contra ornatum superfluum, et eo qui itum, curiorum, su-
perfluumque Vestitum tam rigore non carbeant, nisi in eis mortalem culpam
exhibere non indicarent. Venialia quippe peccata talem condemnationem non
 prouocantur. Y como lo noto tambien el Padre Laynez: que los Santos Padres
 no suelen exagerar de esa suerte los peccados Veniales: porque eso fuera poner
 lazo alas alma. Apoteli (dicit) et sancti Doctoru non solent ita exaggerare leuia
peccata; quia esset animas illaqueare. Licetio que no ha auido jamas trase pro-
 uocatio, sino lo es el dicho escutado con todos los adherentes Vanos, que se acom-
 panan; que en el conuincien todos los rayetes del prouocar, deque hablan los Pa-
 dres, y fuera deo. lascivias, que prouoca mas, que las perlas, y otras cosas. Y
 tambien auerato, que los Padres no hablaban, como en profana de raras nuncia-
 ditas, sino de raras ya intus diuidos, y muy azarados, para de raras los,
 como se prueba con la Respuesta theologica. Pues aqui en han de raras mas la muge-
 ri, e alio Confessoru de la Corte, que dicen, que este trase por estar ya intus diui-
 da no prouoca: aunque en raras mas intus diuion azarado de las mas prouocati-
 uos, que ehan inuentado: e alio Padre de la Iglesia, que claramente auerato
 que este trase por fano, grado honesto, prouocan, aunque deo, y aben muy
 azarados. Lo mas uerato, que lo de raras no lo quita la fuerza del prouocar
 aunque la

Am. lib. 1. de Virg.
 S. Idil. Epist. 3. 2.

S. Augustin. in lach.
ad Laurent. c. 79.

alunque ladi minuzge algo: sine qualquiera de la coñombrer haer quene
 disuone, ni caue horror, loque desuyo deora cauale muy grande: y por
 eso considerando esto el grande Agustin fue compelido á clamar: Ua peccati
hominum, que solum in uirtute exhorauimus, Uirtute vero, quam uis
tam magna sint, ut contrase claudi fiant regnum Dei: saepe uideudo, om
nia tolerari; saepe tolerando, non nulla etiam fauere uigimus. Repetidos de
 los hombres: querolo no cauam horror los que no estan en Dio: mas en auctorum
 brandore, aunque sean tan grande, que hagan se uicere la guerra del Reyno de
 Dios a los hijos: con uerlos amenudo, Venimos á tolerar los todos, y uirtute
 rarlos, somos tal vez compelidos á haer algunos dellos.

Admas duo, por otras cabe
 zas ay fundamentos para temer, que los Confesores, q̄ sin reparo admituen alas mas
 escotadas, persuadidos, aque en aquellos traxos no ay peccado mortal, se enga
 ñan: lo Uno por ser tan con natural á todos los hombrer el buscar razones pa
 ra no condenar por malo loque ven practicado en su país, por personas en lo de
 mas de buena Vida, segun dice San Agustín: quoniam proclius est huma
num genus, non ex momentis ipsius libidinis, sed potius sua consuetudinis
ostimare peccata, q̄ plerumque, ut Unusquisq̄ hominum, ea tantum culpanda
arbitratur, qua sua regionis, et temporis homines vituperare, at que damna
re consueuerunt, et ea tantum probanda, atque laudanda, que consuetudo eo
rum, cum quibus uiuit, admittit. lo segundo por ser como con genita a los hom
 brer la inclinacion á no disgustar ala muger principal: la qual insensibi
 le mente les haer aplicar el entendimiento para buscar razones, con que de
 fendier lo que hacen; y para tanto de la por de a uer uia de lo que es contrario
 asugulto. Lo tercero, porque como antes de a hora esta materia estaba poco am
 dada, y muchos Confesores absoluan alas tales, solo en fee, de que a uia auto re
 graues que de uian no era esto peccado mortal; y quiza sin auer visto ni exami
 nado fundamento ninguno por Una ni otra parte: ó solo por caridad que el homi
 no hauiam hombrer delto: ó de caridad que el auer absoluido a uer alas tales, quan
 do no auian examinado ala materia, le mucha agerudo inuocacion

S. Aug. lib. 3. de
Doctr. Christia.

S. Thom. 22. q. 6. ar. 3.

ahora que la han vista mas: por ser tan con natural en los hombres subgi-
car lo que han visto; y sea tan dificultoso inclinarse a condenar a cosa
por mala, lo que antes aprobaban por bueno; como indifferente. Y asi ve^{se} q^{ue}
en las cosas que no son evidentes, tiene grande imperio la Voluntad sobre el
entendimiento; y que el afecto, e inclinacion le tuerca con muchas veces pa-
ra que tenga por bueno lo que es malo; en quanto son causa de que se repre-
sente como fuerte fundamento, que se representara como debil, sino pasara por
los antojos de una passion, o inclinacion: porque como dice Sancho Thomas: Inus-
quaque facilitate credit, quo d' appetit. Por esta razon se puede temer, que qui-
za hicieran el dislamen los que se opponen a la doctrina, que condena a pec-
cado mortal este abuso de los escotados con los demas adherentes, que le acom-
panan, la qual es la doctrina de los Padres de la Iglesia, y de los Santos de Dios
sacada de las divinas Escrituras; y que este error no le escusara delante
de Dios, aunque en su juicio le parezca, que estan bien, y abren sin escu-
pulo, porque como dice el Santo Cardenal Bellarmine en el prologo de un
opusculo intitulado: Admonitio ad Episcopum Theanensem ne potestatem su-
am, facilitate et convenientiam rationem exemplo aliorum inducat,
et eo modo convenientia non remordente, ad eum locum, in quo veritas non
meretur, et ignis non extinguitur descendere. Para se puede temer no le
suceda lo que al otro Confesor, a quien vio la Venexable Doña Mariana
de Suobas en gravissimas penas de Purgatorio; que ha en oracion por el.
Le dijo el Señor: Hijo como ese Confesor fue tan amigo con los que se confesaban con el;
le tengo ahora en parte muy estanca con grande penas.

Sulida 1.º lib. 5.
cap. 14. §. 2.

Ultimamente
por otro lado se puede temer, que el parecer de los Confesores no la puede asegurar, si
hubieran ogado el alma de de el pulpitto con tanta assecuracion, que tal man-
ta se toma de uno, confirmandole con autoridad de Hipocritas, y Pale-
no, y con exemplos de personas, que aun muertos de muerte: atribuian a las
muertes a comenar por el parecer de su Confesor, que le dicen lo contrario en
el Confesionario? o si le comenar, y escusar a esta su accion de temerario?
si podian

9 Si podian pavar como damente sin aquel manjar? Claro esta, queno. Ni-
 guna cosa ay de salud, honrra, o hacienda, quei acerca della huiere auido
 la contension, que estos años ha auido acerca de los escotados en la Corte, se atreui-
 eran las mugeru a ponerse a riesgo de perderla por parecer de su Confessor? En
 es como, auiendose clamado tanto, quulos escotados tienen Veneno de culpa mor-
 tal, se atreuen a traerlos por el parecer de su confessor? Yo no hallo otra salida,
 sino quise haue mas caso de la salud, honrra, y hacienda, que de la saluacion. Su-
 ego las mugeru que en la Corte andan escotadas traen en grande riesgo su alma
 Por eso tiene obligacion gravissima el Principe a desterrar este abuso. Y
 para que tenga esa obligacion, no es necesario que caigan a peligro de onde-
 narse las mugeru por este abuso. Basta que sea probable, y Verisimil: y esen-
 dente que es muy probable, y Verisimil, que esta en estado de pecado mortal.
 Las mugeru que despues de tantos años porfan de andar escotadas: y que por
 conseqüente traen arriesgo su saluacion. Por eso no pueden dexar acilla-
 mar los ministros de Dios. Nos Principe, y Señalados de un haer todo el
 esfuerzo posible para que este mal se remedie. Conuentum Videtur exanti,
qui ad resecanda, que corrigi debent, non occurrat. Dico el Doctor Ca-
 nonico. El dexarlo aui despues de tanta contension, sera dar a entender
 que la materia se ha de mirar despues de bien mirada: y dar ocasion alas
 mugeru, a que persuadan que contra ellas no ha de auer Preumatica, ni Ley
 ni forma de coaccion, y con eso se les haquen mas.

Distinction 33.

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

[Faint handwritten text, possibly a section header or marginal note]

[Faint handwritten text, possibly a section header or marginal note]

[Faint handwritten text, possibly a section header or marginal note]

[Faint handwritten text, possibly a section header or marginal note]

[Faint handwritten text, possibly a section header or marginal note]

[Faint handwritten text, possibly a section header or marginal note]

remedy propulvare debet, neque potestatem suam excedat si forte
severioribus utatur ut damnum suorum omnium efficacius prospiciat corri-
pendo illas, quae iam errant, et nullis dumtaxat Monachatu offendunt ut
nulli virorum per ~~se~~ impudica placeant, et praeservando alias
ne impingant.

Et sane, siquid dubium hinc oriri poterit ad ultionem causa spectaret,
quae gravis esse debet in se iniqua de prohibitioni gravis locum denuo, et non
meri profana, sed saluti animarum positum expedienti, ut Ecclesiastica in-
vidiosum subtrahat. Porro causa, quae hic invenitur sufficientissima est
ad valorem gravis prohibitionis, ac censura ultimum superaddita sine rei mo-
mentum, pondusque spectetur, siue conducenda ipsius ad spiritualium finem
proprium iuris Ecclesiastici. Quippe pectoralis munditia si nondum est usu
recepta, atque introducta apud famulum honesta vita ac nota probitatis
peccatum mortale est non qualecumque sed scandalum publicum, et materia adeo
lubrica, et noxia sancti moribus, qualis est materia impudicitiae ac libe-
dinis. Hoc autem pro suo munere Episcopus congruis remediis propulvare debet,
neque potestatem excedat si forte severioribus utatur, ut dignitalibus dominii
suarum omnium efficacius prospiciat corrigendo illas, quae iam errant, et praeser-
vando alias, ne labantur. Si vero iam est usu recepta, Episcopus aduc ha-
bet ultimam causam promovendi ne talis consuetudo perseveret, vel graviter pec-
caminosa est ac scandalosa ex natura rei, ut quidam censent, vel

M. V. R. de parte del M. M. Señor Obispo de Leon
 para mandar a los Eclesiásticos de su Obispado
 hagan ocho días de exorcismos; y los que ha
 tenido q̄ precisax con pena de suspensión a q̄
 viniere al Colegio de la Comp̄ de S. P. de
 esta Ciudad poro más de la tercera q̄ de
 cada una de las Parroquias de Campos,
 Paramo, y Tierra Llana de su Obispado.

1. Es universal en cauz̄ todos los Curas Parrocos de su Obispa
 do la falta de aplicación al estudio necesario q̄ el cumpli
 miento de su obligación; pues siendo muy pocos los Curatos de
 oposición los más entran a servirlos con merant lo que no se
 ser aprobados q̄ empeños, y continua sollicitacion de que no se
 ven libros los sinodales; de aquí nace el 2.º motivo.

2. Son rarísimos los Curas, q̄ explican la Doctrina Mphana
 a sus feligreses los días festivos segun lo manda el Concilio de
 Trento, y las sinodales de este Obispado, contentandose solo con ha
 cer algunos Domingos de Adviento, y Quaresma, y entonces
 explicando una sola de las quatro cosas necesarias, q̄ se redu
 ce a enseñarles lo q̄ han de creer, omitiendo las otras tan ne
 cessarias q̄ en Mphano en las costumbres. Para remediar este
 daño renovó el mandado de la sinodal, los de varios M. M. mis
 Predecessores, y todo no ha bastado q̄ crecen continuas las quejas
 de los pueblos, de los Vicarios de los Partidos, y de otras personas
 celosas de q̄ los Curas no explican sino raras veces en la forma
 de la doctrina.

3. Este mandado q̄ el Concilio Romano, q̄ se celebró sub Benedicto
 XIII el año de 1725, y obliga en este Obispado q̄ sea inmediata
 su sujeta a la Sede, y q̄ otros M. M. mis Predecessores q̄ una vez
 cada semana se junten los Eclesiásticos a tener Conferencias
 Morales q̄ habilitarse al cumplimiento de su obligación, y avny
 es verdad, q̄ algunos días se juntan, también lo es, q̄ lo hacen
 q̄ mera ceremonia, y esto manifestado con evidencia no obexran
 do lo q̄ el Concilio referido, y los mandados de Visitas ordenan
 q̄ haya un Presidente, un Substante, y q̄ los demás arguyan quan
 dando en todo turno q̄ aprovecharse todos, antes van ellos juntas

4. Deberían ser de edificación, suelen ser de murmuración a los seglares y algunos excessos, y con este motivo hacen en el beber.

5. El trase de todos los Clerigos de un Obispado es contra todo lo prevenido en los sagrados Canones, andando en los pueblos, y caminos con vestimenta aseglarada con capas, burdas, y parras, sin cuello, ni alreacuello, con casacas de color muchos de ellos.

6. El trato y comercio en Ganado, y labranzas se puede decir que solo se conserva en ellos, siendo cierto que con ciertos beneficios, y por tanto patrimonio son grandes los caudales de muchísimos Clerigos tomandose motivo para contratar de la escasez de los beneficios, y no contentándose con lo decente al estado, y calidad, anelan sin fin a enriquecerse quedándose a algunas ay entos, de 12 leguas de la Corte, estando seis, y ocho días fuera de sus Parroquias sin licencia de Prelado a vender buyes, mulas, lino, lienzo, textiles, trafinando en casi todas las especies, y aun es indecoroso a los seglares de algun punto.

6.º El Vicio de la Luxuria, y embriaguez viene con tanto exceso que aun el decimo causa rubor, y son deshechos tantos procesos, que se llevan la mayor parte del tiempo al Provisor.

Estos son los motivos mas substanciales, que arrivan el deseo del Atapaya de bajar ejercicios, el modo con que ha buscado plantificandolos por el siguiente. Aviendo echo Mission en esta Ciudad el Sr. Pedro Calatayud siendo sujeta tan prachica en el modo de dar los ejercicios, y tan quebrantado de salud, que no le permitte la falta de fuerza correr todo el partido del Obispado y darles los ejercicios con mucha molestia a los Eclesiasticos por que pasando a 50 los partidos solo que ellos necesitaban mas de 20 años llamo el Illmo a los 2 Pariprestargos inmediatos a esta Ciudad y se punto con los Eclesiasticos de ella hicieron los ejercicios, pero ellos haciendo poco aprecio de la Convoocatoria fueron pocos los que vinieron siendo su Illma que se melogaban los sudores de tan zeloso Missionero, lo oportuno, y desocupado del tiempo formo una carta circular y la Parip. todos en tierra llana dexando los de las montañas (aquienes iba en mejor tiempo el Missionero, y contenia los capitulos siguientes.

Que el Paripreste y Vicario junten el Pariprestargo, y den en su Cura y sus Parochias, y los enfermos, y tiempo de que quedaren en sus Casas, y los restantes concurren a esta Ciudad, y en su ma de cada Pariprestargo venga una venerable, y si algun sacerdote simple concurre a de quedara en los pueblos de su habitacion para la administracion de Sacram. imponiendo pena de suspension

209^a

los q' arienda juzgado el Arzobispo y Vicario, q' comodam
podian venirlos quisieren executar.

Los motivos a su Magestad para convocarlos a esta Ciudad a mas
de lo dho es el considerax q' en quasi ningunos de todos los lugares
comprehendidos en los Arzobispados convocados se pueden tener como
dante los ejercicios q' falta de posadas, camas y asistencia, y a mas
considero su Magestad era incommodo el venir a esta Ciudad de
distancia de jornada y media, no reparacio q' llegaba este un
conveniente a el de q' falta de un todo en los lugares Cabezas
de paraxdo; y q' a mas eran precios algunos gastos q' venian
estar, y volverse, se compensaban todos largam con el copioso
fruto q' arian de llevar q' bien de sus almas, como lo eldman
los q' por ciertos los inconvenientes, q' otros han juzgado grandes, han
venido obedientes a su Prelado a recibir este beneficio; y mas q' lo
ha ofendido su Magestad a mas q' bien la nota no lo puso en la carta
q' si alguno, o algunos de los dho se hallaren sin medios q'
mantenerse, poner mesa q' todos con la misma decencia q' la
tiene su familia.

En vista de estos motivos, y la resolucion
de los dubios q' se proponen a la buelta se preguntan dos
cosas; la 1.^a si ha mandado lo q' puede mandar, mandando
a sus de las dho q' hagan ejercicios. La 2.^a si en el modo
y circunstancias ay alguna dureza, imprudencia, o forma
q' de las Curas licite y oiant renuere.

Dubium 1^{um}

An summus Pontifex possit precipere ob bonum commune
exercitia spiritualia Clericis?

Dubium 2^{um}

An Episcopus possit in sua Diocesi precipere Clericis
ob bonum commune exercitia spiritualia?

Dubium 3^{um}

Si Episcopus agnoscens gravem inordinationem
in Clero sui Diocesis possit sub gravi precipere
exercitia spiritualia Clericis?

In similitudine vestra ea qua pax est reverentia obtemperans dubio meo, tali
 quali iudicio propositis brevitate mibi communi consulens sic iudicium
 meum profero. Dubium primum sic se habet.

An summus Pontifex possit precipere ob bonum commune exercitia
 spiritualia Clericis?

Respondes V: summus Pontifex hucusque non precipit exercitia spiritualia
 Clericis precepto stricto, et rigoroso distincto ab exortatione, et consilio.
 In huius veritatis probationem me inducit Magister, et Preceptor noster Seru-
 Dptus, qui proponens opera consiliorum semper facit mentionem de idonei-
 tate hominum ad exortationem de illorum obexantia. Dans enim consi-
 lium perpetui paupertatis Matthæi 19 promittit: si nō perfectus esse. Et
 postea subdit: vade, et vende omnia, quæ habes. Similiter dans consilium per-
 petui castitatis cum dicit: sunt Eunuchi, qui castraverunt seipso propter
regnum caelorum: statim subdit, qui potest capere, capiat, et similiter Apo-
stolus 1^a ad Corinthios 7 promisso consilio virginitatis dicit: Porro hoc
ad utilitatem vestram dico, nō ut laqueum vobis iniiciam, sed ad id quod hones-
tum est, et quod facultatem præbeat sine impedimento Dominum obsecrandi.
 Cuius rationem dat Aug⁹ Dist. 27 q¹ 108. a. 2. ubi inquit: utrum convenien-
 ter in lege nova consilia quædam determinata sint proposita? et ad 1^{um} sic lo-
 quitur: prædicta consilia quantum ad se sunt omnibus expedienda, sed
 ex dispositione aliquorum contingit, quod alicui expedienda nō sint: quia
 eorum affectus ad hoc non inclinatur, et ideo Dominus consilia evangelica
 proponens semper facit mentionem de idoneitate hominum ad obexan-
 nam consiliorum.

Quare autem affectus omnium hominum nō ad omnia
 consiliorum opera inclinatur (præter infra dicenda) est, quod in aliquibus
 operibus consiliorum, forte inveniantur aliqua, quæ lucrum sapient: ut
 si pro consumptione cerei quædam aliqua determinati, sicut alia talia ope-
 ra committantur, et sequentia, quæ nō solent inclinare, sed retrahere. Et
 ob hoc semper mibi venerabilior erit venerabilis memoria nostri Bene-
 dicti XIII, qui fraternitatem sanctissimi Rosarii plurimum Indulgen-
 tijs, et favoribus a suis Predecessoribus concessis, et alijs de novo additis locu-
 tione petentibus, indulgentijs nullum valorem haberent. Hæc Illustrissime
 Domine dico, et meminerit Dominatio vestra, quod non omnes, qui dicit
 Dominationi vestre Domine Domine intrabit in regnum caelorum.

Sed præcipua ra-
 tio cur omnium hominum affectus ad omnia consiliorum opera, et conse-
 quenter ad omnia exercitia spiritualia nō inclinatur, est illud, quod dicit
 Apostolus supra citatus: ibi, quod facultatem præbeat sine impedimento Domini-
num obsecrandi: pro cuius declaratione dico, quod potest summus Pontifex precipere
ob bonum commune Ecclesie Clericis exercitia spiritualia, commissa

cum adimpletionem munerum, et officiorum ipsorum iuxta illud Psalmi
in cubilibus vestris congregabimini. Ratio desumpta ex plenitudine potestatis
residente in capite Ecclesie universalis; ob quam potestatem honorant Episcopi
et alij inferiores Praelati opera consilij ob aliquam subjectionem
finem sub precepto intimare.

Sed dico 3. nec summus Pontifex potest pre-
cipere laicis, et Clericis habentibus curam animarum, vel aliquod
ministerium in vicis, & Parochijs ut se ad alia loca transferant, ubi in
exercitijs spiritualibus se exercent, nisi speciale crimen notorium alicui
us intercedat.

Resolutio difficultatis huius difficili videbitur, sed in consi-
deranti residentiam bonorum ministrorum in suis Ecclesijs a summo Pon-
tifici, et alij Praelatis inferioribus ob finem tam particularem, quale est exer-
citijs spiritualibus componibile cum adimpletionem munerum ministrorum
in suis cubilibus, et Parochijs esse indispensabile, et hoc est quod insinuat
Apostolus supra citatus: quod facultatem prebeat sine impedimento Dominus
obsecrandi. Residentia enim Clericorum habentium annexam curam
vel ministerium animarum est de iure divino adhuc a summo Pontifice
ce dispensatione proprie sumpta indispensabilis. Pro quo videri potest Augusti-
nus Barbosa p. 1. c. 8. de officio, et potestate Parochi n. 1. fere per totum
put. Sed precipue Em. Cayetanus l. 2. q. 185 super articulum 5 ubi
assignans quatuor rationes ob quas possunt Episcopi dispensari in resi-
dentia suarum Ecclesiarum (quam doctrinam evidenter precipitatus Bar-
bosa ad omnes Parochos, et alios Clericos alicuius muneris in Ecclesia
habentes) asserit; in tanta conscientia non esse, qui illis casibus non inter-
venientibus in suis Ecclesijs non resident, etiam illis qui Romam Curiam
assistunt de quibus asserit, quod si tales in Ecclesia Dei vel in ministerio
naturae.

Ratio omnium desumitur ex definitione legis humanae Ecclesiasticae
quam tradit D. Sidorus citatus ab Ang. Præp. l. 2. q. 95. a. 3. qui sic
se habet: Lex honesta iuxta possibilitatem naturam. ubi Lex honesta, inquit
Ang. d. refertur ad hoc, quod congruat religioni, et legi divinae iuxta ratio-
nem ponit ad hoc, quod congruat disciplinæ. Ex quibus sic: omnes leges huma-
nae debent regulari, et mensurari a lege divina, et naturali. Quod si de-
viationes, et participationes legis divinae et naturalis, sed lex præci-
piens curam animarum & ministerium habentibus, et ob exercitijs spi-
ritualibus componibilia cum eorum ministerijs in propria Parochia ex-
ant ad loca separata relinquendo proprias oves mercenario, et se
exerceant in spiritualibus exercitijs, non esset regulata, et mensurata
a lege divina, et naturali (nulla enim lex, nec ratio dicitur omittenda
esse opera divina, et naturali precepto intimata propter opera consiliorum
& talia precepta, et leges a nullo homine possunt licite poni. Maior est
D. Thomae loco citato. Minor est evidens: Lex sic præcipiens non est con-
formis legi divinae, et naturali: nec honesta, nec iuxta.

Unde quod
sufficiens providebitur Ecclesijs, et eorum Parochianis pro hoc, quod aliquis
Economus, & Mercenarius provideatur, maxime quod spatium exercitiarum

est breve, ut y decem, l duodecim des. ad qd respondet Emin' Cayetano loco
 citato ad 2. Item loquendo de Episcopo qd sic verba: nec illa comparativa scilicet
 // sufficientius qd alium, quam qd se ipsum Episcopus regit, excusat ipsum a resi-
 // dentia: qd licet verum sit qd sufficientius qd alium, quam qd se regat, n tamen
 // ex hoc habetur, qd sufficienti regat: nec illa positiua, scilicet sufficientius alium
 // regit, excusat ipsum a residentia: qd licet ex hoc sufficienti sit proprium Episcopi.
 // capatur ex qd Ecclesie, n tamen ex qd Episcopi. Et rationem omnium designat
 // Emin' iste Episcopus dominum omnium nri Pastoris sententia: qd mercenarij officium
 // n se extendit ad id, qd proprium e in Pastore, scilicet amorem omnium su-
 // arum, n alienarum.

Quibus patet quid dicendum sit ad 2. dubium. An
 // Episcopus possit in sua Diocesi precipere Clericis ob bonum commune execu-
 // ta spiritualia. Ad quod consequenter respondetur: qd potest in suis visitationi-
 // bus cum talibus se gerere, ut nra constitutio de officio Prioris conventualis
 // // cap. 3. Prioribus conventualibus intimat: ipsos in spiritualibus debet informa-
 // // re ad omne opus bonum sanctis exhortationibus animare, magis in dulce
 // // sine spiritibus, quam in potentiam pertractare. Et si aliquos cum gravitate
 // ordinatione in adimplatione suorum ministeriorum, et sine odore boni famy
 // invenerit, debet per monitionem paternalem ipsos ad exercitia spiritualia
 // // etiam designando consentum, et locum cum rigoroso precepto destinare
 // // destinato. Economo cum debito stipendio intendendi cura animarum illius
 // parochie, et cum onere ut conventui solvat expensas, ut in bursa castreus
 // // recipiat. Sed quod indifferenter omnes Clerici ad talia exercitia precipian-
 // // tur, nullatenus potest sustineri: est enim iniustitia clara, qd Clericus, l
 // // Parochus honeste vivens expendat in economo instituto in cibo proprii domus
 // // in cibo, et hospitio proprio pro exercitijs spiritualibus, qui in proprio cubili
 // // et in conspectu suorum orum forsitan devotius subirent. Hec enim omnia
 // // si pena personalis, et pecuniaria, que sine culpa licite n potest imponi.

Per hoc constat resolutio 3. dubii querentis: utrum Episcopus ag-
 // nocens gravem inordinationem in Clero sui Diocesis possit sub gravi precipere
 // // re exercitia spiritualia Clericis? Non iudicio Dominationem nram posse
 // // formare debam, l iudicium, qd omnes Clerici sui Diocesis inordinate
 // // graviter se gerant: inter illos enim n debet vocari in utrum aliqui religio-
 // // se, et honeste vivant, qualita autem citata a iudice sit separanda
 // // dicitur tam n. 3. Et hoc // me Dne n, que lege et animo scientali, et

seno vestro Dominationi presento cum promptitudine animi, et vno obe-
 // // quio in omnibus, que vni Dominationi placuerint, humiliter exequendi
 // // cum vni, et conscientie quietem orationibus huius religionis Communita-
 // // tis commendo. Datis in hoc Conventu S. Dominici Legionensis die 16
 // // Decembris anni Di 1738

Frater Thomas Maurus Rodriguez
 // Magister, et Prior

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, illegible handwritten text on the right edge of the page, likely bleed-through from the adjacent page.]

Dubium primum. An summus Pontifex possit precipere ob bonum commune exercitia spiritualia Clerici? Responderia primo dubio, Pontificem summum potestatem legislativam habere immediate a Deo concessam. Patet ex illo Mathaei cap 16 v 19. tibi dabo claves, quodcumque ligaveris etc. et illo Joan cap 22. v 17. pascere oves meas: et constat iure can ex cap Gregorii 3. dist 22. et cap loquitur 24. q. 1. cap si Romanorum. cap si omnes 29 dist virtute cuius potest condere leges Ecclesiasticas, decreta, statuta, et constitutiones quibus obtemperari debent subditi eius potestati; si stabiles sunt leges, et promulgatae transacto spatio temporis a iure receptatae ad promulgationem, et non repugnent iuri naturali, et Divino: sed si in executione harum legum, vel decretorum adsit aliquod inconveniens, possunt subditi, quia indigentur summa Potestas supplicationem reverenter imponere, ne exequatur talis lex, vel statutum, aut praecipuum; quia iuxta dispositionem iuris canonici est conformis menti Pontificii talis supplicatio, et expressis constat ex capitali textu in cap si quando § de receptis ibi: si quando aliquis fra-
 ,, teritati diximus, quod animum tuum exasperare videntur, turbare non debes: quod
 ,, alitatem negotii, pro quo tibi scribitur, diligentem considerans, aut mandatum
 ,, nostrum reverentem adimpleas, aut pro literas tuas, quare adimplere non possis
 ,, rationabilem causam proferas, quia patienter sustinebitur, si non feceris,
 ,, quod praeva nobis fuerit indignatione suggestum.

Ex quibus affirmativè aueritur, posse precipere ob bonum commune exercitia spiritualia Clerici; sed si non extat tale praecipuum, vel ab eo quamvis extiterit supplicatum fuerit propter aliqua incomoda, quae subsequi possunt, non tenentur Clerici ea facere, quousque supereminat secundum decretum Pontifici expressa supplicatione.

Dubium secundum.

An Episcopus possit in sua Diocesi precipere Clericis ob bonum commune exercitia spiritualia?

Secundo, quod pro iurisdictionem ordinariam, quae in Episcopo videtur ad regimem orbium suorum, et administrationem iurium commutativum, ex distributione, pure Episcopo in sua Diocesi condere statuta, lege, et decreta cap. 7. de maioribus, et ob ea cap. 7. de consuetudinibus in 6; sed ad ea stabilienda maxime sicut generalia, et circa res arduas, et magno momenti constituantur debet intervenire saltem consilium Capituli: Quod de sed. vac. ca. 7. de Episc. sine capitulo cap. 4. n. 1. ibi: manifestum in articulis debet Episcopus procedere cum consilio saltem Capituli, ita in condendis statutis tenetur Episcopus adhibere consilium Capituli; et in numero 24. art. 1. ubi dicitur in articulis, in quibus etiam debet intervenire consensus Capituli.

Ad supradictis: si statuta fuerint lex in Diocesi, nec de ea supplicatum, nec appellatum fuerit tempore condendi legem, decretum, vel statutum, ut Clerici habeant exercitia spiritualia, responderia, posse Episcopum precipere Clericis ob bonum commune talia exercitia; sed non potest legere ea, ut in tali loco precipere habeant talia exercitia propter incommoda, et damna

512
quod multis eronice possunt, nec in tali p[re]sente tempore, et si lex non existeret
dante et tempore conbendi eam representet Clerus incommoda, et damna, quae sub
qui possunt, et potest Clerus, quod super his audiat, debet superesse Episcopo
nec propterea hoc indignari, sequens doctrinam Pontificii Alex III cap. 5. de re iudic
ibi; quia patienter subiectionem si non fecerit, et maturius examinare, audi
endo Clerum, incommoda, et damna, et rationes, quae representant, et hoc proce
dit, quando statuenda sit lex generalis in Synodo: ergo multo melius quando
per decretum, aut mandatum particulare omnem Clerum comprehendens, et
tra Synodum expedire debet, nec pro hoc dicitur inobediens Clerus, nec
pars Cleri, nec unus tantum Clericus: Barbo in collect ad dictum tex n. 3. ibi: statu
atur ad hoc quod qui iure contendit non dicitur inobediens Mens cont. 28. n.
Et ratio est, quia nemini debet denegari audientia nec appellatio a mandato
vel p[re]cepto, et maxime si est durum, asperum, vel ex eo sequitur inconvenien
et exequendum non est. idem Barbo n. 2. ibi: p[re]ceptum superioris ubi iniuri
rum, durum, asperum apparet, vel ex eo sequitur absurditas, scandalum, vel i
conueniens nullo modo est exequendum, et tenetur illud impediens seuendam iu
stitionem expectare; et quamvis sit transgressor mandati ante quam exequatur p
na (si aliqua est imposta) debet audiri antequam puniatur: sunt vulgaria iu
que hoc probant: sufficiant verba Gen cap. 1. ubi est Adam, sciebat Deus
eum transgressorem p[re]cepti impositi, nihilominus tamen voluit eum audire, an
quam multaretur pena.

Dubium Sextum

An episcopus agnoscens gravem inordinationem in Clero sui Diocesis
possit sub gravi p[re]cipere exercitia spiritualia Clerici?

Ex dicti ad sum, et sum Dubium respondeatur ratio cum distinctione: si gra
vis inordinatio est publica et notoria in omni Clero (quod impossibile est saltem in
Diocesis Hispaniae regionis) poterit episcopus componere legem, vel p[re]ceptum
sub gravi pena: si non est publica et notoria in omni Clero, sed tantum in
certo, vel illo Clerico, vel in una, aut alia parte Cleri non poterit p[re]cipere sub
gravi omni Clero exercitia spiritualia; et maxime si extali p[re]cepto sequi
antur graviora, et maiora damna, et quomvis non sequantur, non poterit cogi
Clerum ut peragat talia exercitia in tali, vel quali loco, (Monasterio, aut Col
gio; et est ratio; quia pena gravis non est imponenda, si non adest culpa gra
vis, quia debet illa esse conformis iuri; et in supposito quod sit impositum p[re]c
ceptum, et in viridi observantia stabilitum, et observatum, et adest ex parte
Cleri gravis contumacia poterit puniri Clericum pena gravis; sed si non est
stabilitum, nulla alia pena, quia non adest transgressio p[re]cepti: ubi non
est lex non poterit dari p[re]scriptiva legis, et nemo sine culpa puniri de
bet Reg. 23. de Reg. iur. in 6. ibi: sine culpa, nisi subit causa, non est ali
quis puniendus.

Hec propterea penusiam temporis sufficiant: si opus fuerit
magis parca manu scribam dubia excitata ad p[re]sentem absumptam
non verbum, quia generalia sunt: quod uno vici debet, in civitate confundat
et sine confusione difficultas dissolvitur, et sequens: utrum Episcopus legi
moverit, deficiente lege p[re]scriptiva solvis, et Summi Pontificii potest

212
gravi precipere omnes Clericos sup. Digeris peragere exercitia spiri-
tualia precipere in Collegio Societatis, et ipsius civitatis, et ad id eos cogere
re sub pena suspensionis saltem absque consilio Capituli sup. Ecclesie?

Huius Dubio responderetur negativè, quid quid asserant Patres servite,
et hanc opinionem defendam palam et ab ea non recedam nisi ma-
ior pars Doctorum etiam Universitatum Maiorum, et Doctoralium
Ecclesiarum, Congregationis Castellæ, et Legionis contrarium afix-
metur. Considerantur si tunc Dominationi Illustrissimæ plaudeat.

Manuel a Riovello, et Franco Doctoralis Ecclesie
Legionensis

The first part of the book is a list of names
 and titles, which are arranged in a regular
 order. The names are written in a clear
 hand, and the titles are written in a smaller
 hand. The list is divided into several
 columns, and the names are written in
 the first column, and the titles in the
 second column. The list is very long,
 and contains many names of great
 importance.

The second part of the book is a list of
 names, which are arranged in a regular
 order. The names are written in a clear
 hand, and the titles are written in a smaller
 hand. The list is divided into several
 columns, and the names are written in
 the first column, and the titles in the
 second column. The list is very long,
 and contains many names of great
 importance.

The third part of the book is a list of
 names, which are arranged in a regular
 order. The names are written in a clear
 hand, and the titles are written in a smaller
 hand. The list is divided into several
 columns, and the names are written in
 the first column, and the titles in the
 second column. The list is very long,
 and contains many names of great
 importance.

The fourth part of the book is a list of
 names, which are arranged in a regular
 order. The names are written in a clear
 hand, and the titles are written in a smaller
 hand. The list is divided into several
 columns, and the names are written in
 the first column, and the titles in the
 second column. The list is very long,
 and contains many names of great
 importance.

The right edge of the page shows the binding of the book, and the edges of the following pages. The text on the right edge is partially visible, and appears to be a continuation of the list of names and titles.

y Berta no lo Fract. 16. Disp. 1. puna. 8. §. 4. num. 4. et seqq.
 mende aia in ^{Lo num. 4. et seqq.}
 dido, sin que ^{Lo otto por que.} entonces se podría permi-
 tirse que fuese valida la Profesion de el
 malmente era herege, quando su heregia no fuese direc-
 tamente opuesta a la Substancia de el es-
 tado religioso, pero en nuestro caso la
 Pecta. Judaiica en que estava Berta se
 opone directamente a la profesion reli-
 giosa, que es lo esencialmente de chris-
 tianos que aspiran a la perfeccion Evan-
 gelica, la qual y la vida christiana de
 testava dicha muger, tambien incluye
 la profesion religiosa la obediencia
 al Pactado legitimo, una authoridad
 divina del Vicario de Christo de qui-
 en dimana toda ordenada potestad ec-
 clesiastica y espiritual; y Berta ni a
 Christo ni a su Vicario, ni sus
 subordinados o ministros y Prelatos
 quito ni tuvo intencion de obedecer
 todo nunc o prometer obediencia a ellos. De donde
 infero que la doctrina de Pellicano y Por-
 tel no es adaptable a nuestro caso.
 Ni la paridad del contrato del Matrimo-
 nio que trae el mismo author, puede
 subditarse, antes se reverse, porque vista

persona es inhabil, como el furioso, demencia
 te, o infante, si en linea de contrato
 va valido el matrimonio. y a besta el
 estado de judaizante. La haviendo incapaz
 va contraer espiritualmente en la profes
 sion religiosa. Y aun quando no se
 va enmendado, si la qualidad de el contrato
 se. La qualidad que se se promete, se
 pone como condicion, sera invalido el
 matrimonio aun en linea de contrato, lo
 mo para semejantes terminos nota Luca
 De Regular. Dic. 43. num. 4. Y ya dixe
 que por la pregunta que se hizo a besta
 y por la enormidad de los vicios que oc
 to, se reputa como condicion previa a
 carecer de dichos impedimentos, para
 el valor de la profesion.

En fin quando huviese duda probada
 de el valor, o nulidad de la Profes
 se debe decidir que fue nula, como en
 seña el Card. de Luca Dic. Discus
 43. num. 23. y el inconveniente
 que este otator pudiera en que el reli
 gioso quede inuito en la religion, es aun
 a un val menor, que el de la dem
 cia de las monjas en mantener
 a besta, y la vida hispitima, y
 el libro de concencia y las religio
 se exponerian con las ocasiones de que la
 caldonesen. Eide es mi sentir la b

34
 37
 38
 39
 40
 41
 42
 43
 44
 45
 46
 47
 48
 49
 50
 51
 52
 53
 54
 55
 56
 57
 58
 59
 60
 61
 62
 63
 64
 65
 66
 67
 68
 69
 70
 71
 72
 73
 74
 75
 76
 77
 78
 79
 80
 81
 82
 83
 84
 85
 86
 87
 88
 89
 90
 91
 92
 93
 94
 95
 96
 97
 98
 99
 100

Quanam sint impedim^{ta} de qua dicitur et
cludentia a religione et professione? Responde
sunt duo infidelitas, et Hæresis, et Sordiditas,
ex Epistola 2. ad Corint. cap. 6. v. 16. quæ autem con-
traria christi ad Beliam. aut quæ pars fidelis
cum infidelibus nullus ergo potest esse contractus
spiritualis inter sponsam christi cum hæreticis, nec
cum infidelibus. Carentes igitur Baptismo, et sunt
infidelis, atque Hæretici, qui licet habeant
Baptismum, carent tamen fide, sunt incapaces
religionis, et professionis, quamdiu tales sunt

dem
70
ta
az
vise
hio
e, b
el
p, 10
Luc
xe
ext
e co
a e
axo
f
o fe
no e
icut
ent
rel
s au
dem
ne
yp
ro
e lo
br

Faint handwritten text at the top of the page, possibly bleed-through from the reverse side.

A large rectangular block of handwritten text, possibly a letter or a page of notes, with some lines appearing to be written in a different script or style than the surrounding text.

Faint handwritten text on the left side of the page, continuing from the top or bleed-through.

Vertical handwritten text on the right edge of the page, possibly from an adjacent page or a margin note.

He visto con el cuidado y diligencia que pide la pregunta antecedente, y mirando con la mayor reflexion las doctrinas y opiniones de los muchos ~~Autores~~ que sobre este punto han escrito, y las repetidas Bullas y Decretos Pontificios, que se han expedido, y para corregir unos, y para dar extension a otros, de que tratan lato sermone, Nava lib. 3. consilio. tit. de Regularib. consil. 26. et 48. S. Suarez de Religione. tract. 10. lib. 2. cap. 3. n. 5. in fin. Less. de Just. et Jur. lib. 2. cap. 41. dub. 2. n. 62. versic. Nono et dub. 14. n. 106. versic. causa. autem. Dian part. 4. tract. 4. resol. 183. Sanch. de Matrimonio lib. 2. disput. 3. numero 53. et in parage Decalog. lib. 5. cap. 4. n. 56. et seqq. S. Palliz. tract. 2. cap. 3. n. 28. y para el caso presente, yensus terminos tract. 3. cap. 2. n. 14. J. Geronimo Garcia in Sollicit. Regular. tom. 1. tract. 2. difficult. 5. dub. 2. an. 1. J. P. Salmatiens tract. 15. de statu. relig. cap. 3. punt. 3. § 3. n. 64. et punt. 4. n. 68. et 69. et cap. 5. § 1. n. 91 y desques de todos estos J. Joseph de Jesus Maria Cavutario Alvarado in Respons. moralib. Theologicis - Juridic. Respons. 23 § 2. et 3. cum alijs multis ab his relictis, de que se pudiese formar un dilatao papel, pero considerando lo que se pregunta, responde brevemente que la profesion que se propone en la forma desnuda, y simple, que se dice ninguno de estos ~~Autores~~ la trata ni anula, antes la asegura valida, y firme por las razones que preparan, y responden a los argumentos, que se hacen contra ella, y asi solo admitten la nulidad, en caso que hubiese estatuto de la religion confirmada por la Sede ~~Ap. o~~ que alomenos hubiese contracto pacto, o juramento, o protesta de parte de la Religion, para que en caso de sueder, y llegar el que se propone, se declaraba desde entonces para siempre por nula, y de ningun valor tal profesion, y como nada de esto se halla en la consulta, se firmo con los ~~Autores~~ alegados en evidencia de una profesion. Ni basta la pregunta, que se la hizo, y se propone en la consulta, por que aunque falso a la verdad en la respuesta callando o negando su defecto, esto tampoco causa nulidad segun los ~~Autores~~ referidos. Pero los mas de ellas tienen por igualmente cierto, que pueden (por las razones que dan) ser despojados del habito, y arrojados de la Religion, los Religiosos, que asi delinquieren, y causa feren el delito que se propone, y anulan con su misma sentencia, et coram contra que se conformo libere, etc. como se declara, que se ha de entender en la consulta de que se trata.

Otro parecer al mismo asunto

Para responder a esta Consulta supongo no se duda que la mencionada Berta quando profesó tuvo animo y consentimiento absoluto de profesar obligandose a la Religion, y que el Convento la admitio sin contradiccion ni protesta irritante, tambien supongo que en la Religion que profesó no ay Capitulo de Regla aprobada por la Silla Apostolica que anule la profesion de persona hereje, con estos presupuestos me parece que la Profesion de dña Berta fue valida sin embargo de hallarse en aquel tiempo hereje irritante, por que esta circunstancia por Derecho no es irritante de la Profesion como se puede ver en Selvario in Manuali Regul. tract. 3. cap. 2. n. 14. Portel de Dubijs Regul. verbo profesio n. 24 quien afirma, que aun en la Religion de S^{ta} Mar. no obstante que la Regla dice haia de ser Catholico el que profesa, es valida la Profesion de el hereje y es la razon, porque esta Regla solo es preceptiva y no irritante, y asi la herejia sera solo defecto impediante como se dira despues.

Fundase la Doctrina referida lo primero en que no ay Capitulo Canonico que anule la profesion de el hereje. Lo segundo en que qualquiera bautizado aunque se halle inmerso en algunos errores esta sujeto a la Iglesia, pues por la profesion, pues por la profesion que se haze en el bautismo se contrahe la sugesion precisa, asi como en el se recibe el indeleble Character, vti est notum, con que habiendo esta sugesion no ay duda puede el hereje obligarse con todo a qualquiera Regla aprobada por la Iglesia, qual es la profesion Religiosa. Es fuerza ser mas este fundamento considerando, que la profesion Religiosa, en sentenciada muy grave, es contrato puramente natural, fauor que exiunt scripto a leyes Ecclesiasticas, y por aquella razon vale la que haze un excomulgado. Lexana de oblig. Regul. tom. 1. cap. 2. n. 13. Philuis 3 part. tract. 12. cap. 8. Selvario ubi supra n. 15. no obstante de que por la excomunion esta segregado de el gremio de la Iglesia, e incapaz de todo acto legitimo Canonico y Civil.

Compruebase tambien de que el Matrimonio de el Hereje es valido en sentencia conveniente. Sanch. lib. 2. de Matrim. disput. 22. n. 13. Basilio lib. 2. de Matrim. cap. 42. n. 11. Cursus Salmant. tract. 9. cap. 12. punt. 6. n. 25. Luego tambien la profesion, pues vale la consecuencia de el Matrimonio a esta: late Sanch. lib. 10. de Matrim. disput. 2. n. 20. y es la razon, porque el Matrimonio en razon de contrato, conuene con la profesion, y por ser sacramento la concede, con que no siendo la herejia impedimento dirimente de el Matrimonio siendo contrato y sacramento, mucho menos puede ser de la profesion Religiosa que solo tiene razon de contrato.

Tambien se prueba de que el S. Sacram. Sacram. Catechizacio, y Selvario fundan, que para la Religion de la Compañia de Nra Señora impedimento irritante la herejia por constitucion especial aprobada por la Santa Sede, que tiene dña Religion, en lo que supo-

non, y Seluzio citado arriba afirma expresamente, que en las demas Religio-
nes no es impedimento que anula la profesion

De todo lo dho se infiere que la referida Berta profesò validamente respecto de hallarse
bautizada (como se supone) aunque incura en heregia, con errores de Judaeismo, y
aunque por la Constitucion de Sixto V de año de 1588 que comienza: ad Roma-
num Pontificem, y por la Bulla de Gregorio XIII de año del 90 que comienza:
Circumsperta, se anulaxan las profesiones de los que la hiciessen, habiendo cometido
en el siglo delitas gravissimos, que irroguen infamia, de cuya calidad podia estimar
se el del caso presente: no obstan dhas Constituciones, que hablan en caso de que
dhas delitos se hubiessen deducido al fiero contencioso, ò de que el reo se hallasse di-
famado de ellos, lo que parece no sucedia con la persona de la Consulta. Lo segundo
porque dhas disposiciones fueron para con los Religiosos, y como exuberantes, y penales
no se entienden alas Religiosas: Salmaticens tract. 15. cap. 3. punct. 4. n. 1 in fine. Lo
tercero porque se hallan moderadas por la Constitucion de Clemente VIII de año del 92
que comienza: Altissima paupertatis via: la que revoca las antecedentes de Sixto V
Gregorio XIII en quanto ala nulidad de andolas en su fuerza solamente en quanto
alas penas contra los que admisen a profesion asugetos incuras en tales delitas, dispo-
niendo, que en quanto ala nulidad, se este unicamente a lo dispuesto por derecho co-
mun segun el que la heregia no es impedimento irritante como queda fundado.

Supongo se diga por la parte contraria que la Profesion es un contrato reciproco, que
pide sustancialmente consentimiento de el que profesa, y de la Comunidad, que le admite, y
que esta consensio por Error creyendo no havia aqui defecto en Berta con el qual no
le hubiera admitido. Respondo: que el Error quando es de defecto sustancial, anula la
profesion, como qualquier otro contrato, pero no irrita quando no es sustancial aung
con consentimiento de el, no hubiera consentido la Comunidad: Salmaticen tract. 15. cap. 3.
punct. 3. n. 63. Seluzio tract. 3. cap. 66. Molin. 2. regul. tom. 3. qq. 12. artic. 2. Lenana
tom. 1. cap. 24. n. 25. Intel. tom. 1. respons. moral. part. 2. casu. 5. n. 5. Sanch. lib. 5. simo. cap. 4.
n. 52. et lib. 1. de Matrim. disp. 9. n. 20. en los quales se vera latamente probado, que
quando el Error no es circa personam, o circa conditionem, esto es que sea esclavo el que
profesa: no anula la profesion, y lo que es mas, aunque el Error sea circa causam finale,
no irrita la profesion ni el Matrimonio, como latamente prueba Sanch. dicta dispu-
tatione 9. n. 20 et sequent. y que el Error de este caso (si puede llamarse Error, pues mas
propriamente se llama ignorancia) no sea circa substantialia, se infiere, pues queda
probado, que el defecto no era impedimento dirimente, como seria precisamente si fuera
sustancial de la profesion el Catholicismo.

Si tambien obsta el capitulo de regla de dho convento, que se propone en el n. 2. porque
aquellas palabras solo son preceptivas, y asi hubiera pecado gravemente la Comunidad si
sabiendo el defecto de Berta la hubiera dado la profesion, pero no contienen Decreto irri-
tante, y asi no anulan: Salmaticen tract. 15. cap. 3. n. 63. et citati in non articulo, y es

Regla general de contractos que lo que se haze contra ley prohibente es ilícito pero valido y sola-
mente nulo lo que se ejecuta contra ley irritante, vt late cum fluxib. Salmani. tract. 11 de Legib.
Cp. 2. n. 30. asi como es valido el Matrimonio, aunque ilícito, con impedimento impediens
nulo con irritante. vt est. notum.

Si obsta la negativa que se expresa en el n. 3. por que tampoco en dhas palabras de la pregunta se
protesta nulidad, y asi queda en puros terminos de precepto, de manera que pecaria gravem.
Berta en estar negativa ocultando ala comunidad el defecto coniuicio con conocimiento no huvi-
ra sido admitida, pero no es nulidad de la profesion: Saxell. Respons. Moral. tom. 1. p. 2. Cp. 5
n. 5. Pelliraxio. tract. 3. Cp. 1. n. 66. Sanch. lib. 5. sum. Cp. 4. n. 51. Legend. in decalog. precep. 4.
lib. 4. Cap. 8. n. 21. Salmani. tract. 15 Cp. 3. p. 3. n. 62. et supra citati. Aunque algunos de estos
autores dicen, que aunque es valida la profesion, puede la Comunidad expeler al profes o
por el fraude, e injusticia, que le hizo en la negativa, no esta practicada esta sentencia en las
Religiosas, ni aun en Religiosos es oy practicable, despues que por la declaracion de la Sa-
grada Congregacion sub Urbano VIII de 21 de Septiembre de 1624. se mandó que no
pudiese ser expulsos Religiosos alguno, sino por título de incorrigibilidad: vrdendi Pelliraxio
tract. 3. cap. 1. n. 63. et Sanch. vbi supra. y asi solo como dicen estos A. M. podia oy practicarse

en la Compania de Jhs. de la que conuenos causa, segun sus Constituciones pueden ser expulsos.
En cuya atencion soi de dictamen, que es valida la profesion de dha Berta, y que no puede
ser expulsos respecto de que se supone hauxa abjurado sus errores, y itaxa penitente, pues
de otra manera no huviexa salido de el 5.º Tribunal, y si voluiesse seria nuevamente pre-
sa, y asi no puede llegar el caso de incorrigibilidad, en este punto, sin que buelua a conozer
el 5.º Oficio. Esto mismo me parece mas decente, no solo para la Penitencia de la
penitenciada, sino aun para el mismo Convento, que con la publicidad de la expulsion pa-
decera maior nota, que en respetar ala Religiosa, cuyo defecto no sera muy publico por
el secreto, que practica el 5.º Oficio. Tambien conduce la reuencion, para que la dha Berta
permanezca en la abjuracion de sus errores, y se consolide en la verdad Christiana, que
hallegado acaozor y cumpla mas devotamente su penitencia, y asi de justicia, y
piedad me parece conforme la reuencion, respecto lo consultado, suponiendo que el
5.º Tribunal no haia dispuesto, o disponga otra cosa. Asi lo siento salvo Sr. =

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Respuesta

n. 2. He leído la preciente consulta con toda atención como la pide la gravedad de la materia, y lo extravagante de el caso; y para decir mi parecer, segun lo que alcanza mi costada, supongo, que para el valor de la Profesion religiosa el precio que quien profesa se entregue a la religion con legitimo consentimiento; y que la Religion consintiendo acepte esta tradicion, por modo de pacto reciproco, por el qual el proficiente se da a la Religion y se obliga a ella, y la Religion acepta la donacion, y mutuamente se obliga a alimentarle, conservarle, y regirle segun su instituta; ahora se incluia este contrato en la naturaleza de los mismos votos solemnes, como muchos dicen; ahora sea distincta obligacion humana y como dicen otros; pero conviene comunmente, en que dicha tradicion y obligacion mutua es de substancia de la profesion; assi lo enseñan Thomas Sanchez lib. 7. de Matrim. p. 3. n. 25. n. 27. y en el mismo donde se explica como se deben entender que es este sentido por muchos otros authors citados en el num. 7. Et D. Primo Sanchez

in Deral. lib. 5. cap. 1. num. 12. y 13. y en el cap. 4. num. 62. Dice que esta doctrina se debe suponer como cierta. El Eximio Doct. tom. 3. de deliq. lib. 2. cap. 4. n. 9. y lib. 6. cap. 2. n. 4. y 26. Ferris de iur. et iur. lib. 2. cap. 42. n. 61. Balilios Pontio. de Matrim. lib. 4. cap. 25. fin. et lib. 7. ~~fin.~~ latamente. Entre Los Canonistas Navarro. Consil. 26. de Regular. in Principio y otros muchos canonistas al cap. Ad Apostolicam. de Regularibus, y luego se confirmara.

N. 2. Supongo Lo segundo que la sobredicha tradicion ^{quien profesa} no la hace el que profesa inmediatamente a Dios, sino por medio de los ministros de la santa Iglesia deputados para este fin, y por su medio la acepta la ~~acepta~~ ^{acepta} Dios, y asi es forzoso que intervenga alguna persona humana que ~~conceda~~ ^{conceda} haciendo las veces de Dios acepte la entrega, y como en la tierra sea el Vicario de Dios el Summo Pontifice, es tambien de su suprema potestad el dar su ~~veredicto~~ ^{veredicto} de aceptar la profesion a los inferiores a quienes se le comunique. Es doctrina expresa del P. Thomas Sanchez lib. 7. de Matrim. disp. 25. num. 3. y de el P. Suarez de deliq. tom. 3. lib. 2. cap. 4. n. 4. Et sequens. y en los siguientes. y en el lib. 6. cap. 2. n. 4. Saiman. lib. 4. trac. 5. cap. 1. n. 2. vers. Notandum quarto. A num. 3. n. 4.

Tetradecalog. lib. 5. cap. 1. n. 20.

Y que sea necesaria para el valor de la profesion, que se acepta dicha tradicion la Religion lo enseñan tambien el Sr. Gonzalez ad cap. Porrectum. 43. de Regularib. num. 3. Bonobona. in dic. cap. n. 3. et seq. Riccius de iure Person. extra Ecclesiam gremium exist. lib. 4. cap. 41. n. 2. Lapera. tom. 1. dilect. 53. n. 34. et 62. Card. de Luca de Regular. discurs. 42. n. 12. et 19. et discurs. 43. num. 4. P. Schmier. in Jus Canon. lib. 3. trac. 1. cap. 3. n. 168. ~~in~~ ⁱⁿ ~~Regula~~ ^{Regula} ~~et~~ ^{et} ~~num.~~ ^{num.} 187. et 188. Nota in Recent. par. 14. decis. 15. n. 15.

De estos dos presupuestos, que contienen una doctrina muy alienada de Juristas y Theologos, me parece se intiere, que fue nulla e inuberrante la profesion de estado religioso, que hizo Berra en el estado de Judairante y Aportata, y que esta nullidad proviene, no solo de parte de quien la hizo, sino tambien de parte de la Religion y su prelado, que no acepto ni pudo aceptar dicha profesion.

La primera parte se prueba, porque el principal error y delvario de la detestable secta Judaira es ~~negar~~ ^{negar} no creer en Christo nro Redemptor, y por consiguiente en que sea el Summo Pontifice sea Vicario de Christo, y que sea verdadera la Iglesia Apostolica Romana, y la realidad de los ~~ministros~~ ^{ministros} superiores eclesiasticos: luego no pudo la muger ~~hacer~~ ^{hacer} de tal secta Judaira no pudo pensar, ni querer entregarse con sugesion y tradicion en el modo ya dicho a ningun Prelado Eclesiastico: luego ~~no~~ ^{no} en tales terminos no pudo hacer valida profesion religiosa.

La segunda ~~parte~~ ^{parte} se prueba, porque el estado religioso supone ~~esencialmente~~ ^{esencialmente} el estado de perfeccion de la vida christiana, y se incluye, por ser estado de perfeccion de la vida christiana; ~~porque~~ ^{porque} como extensamente prueba el Eximio Doct. tom. 3. de deliq. lib. 2. cap. 2. especialmente en el num. 9. donde da la razon de esta valida y cierta doctrina dice: quia in vita christiana est fundamentum salutis salutis, et ad illam est necessaria; ergo illam includit ~~con~~ ^{con} ~~spicienda~~ ^{spicienda} ~~salutis~~ ^{salutis} ~~necessaria~~ ^{necessaria} ~~est~~ ^{est} ~~in~~ ⁱⁿ ~~his~~ ^{his} ~~palatis~~ ^{palatis} ~~con~~ ^{con} ~~stantia~~ ^{stantia} ~~evidencia~~ ^{evidencia} ~~enseña~~ ^{enseña} el Eximio Doct. que el ~~estado~~ ^{estado} ~~de~~ ^{de} ~~secta~~ ^{de} ~~que~~ ^{que}

n. 7.
*
n. 8.

n.

n. 6.

na cree a tal vida christiana, no puede con tanta perfida creencia ha-
cer profesion religiosa validamente, por faltarle a esta profesion el
fundamento esencial, que es la vida christiana; ni puede haver
voluntad de vida de perfeccion como lo es la religiosa, quando falta
la voluntad de haver vida perfecta como la es la vida christiana.

n.7. La tercera, por que el estado religioso en quanto a su esencia, y sub-
stancia fue inmediatamente instituido por Christo nuestro Redemptor.
Lo qual es tan recibido de los Autores, que tratan de este asunto
que el Excm. Doct. P. Suarez tom. 3. de Religione lib. 3. cap. 2. num. 3.
dice, est sententia omnium Catholicorum necessariamentum, y entre otros lo
prueba Basilio Berra libro de Maxim. cap. 2. et 3. Y de esta misma
asentada doctrina, arguo assi: quien perfidamente esta en la caduca
secta Judaica, no cree en Christo Nro Redemptor: luego con tal
creencia no tuvo animo, ni pudo querer a profesar esta et estado in-
stituido por el mismo Christo: luego la profesion de Berra en otro
caso, hallandose en tan perfida Judaica creencia, fue de ningun

* n.8. Valor. Si se dixere, que pudo tener animo de profesar religie-
samente, aunque errate, y no supiese quien instituido el esta-
do religioso; se precoupa esta respuesta y se devanace. Lo segundo
de la doctrina de que el error en la que es de substancia de la
Profesion, la hace nulla. scilicet, segun se puede ver en el
P. Thomas Sanchez lib. 4. sum. cap. 2. num. 4. P. Suarez tom. 3. de
Relig. lib. 6. cap. 5. a quem supradict. de Relig. trac. 4. lib. 3. cap. 6.
m.7. y otros muchos, ya se proove, que el estado de la vida
christiana es substancial en el estado religioso, como tambien
la tradicion a algun Prelado de la Iglesia: luego quien esta
en la depravada secta Judaica, no puede tener quando en
los constitutivos substanciales de la profesion religiosa, no pudo
tener legitima voluntad de profesarla; y en tales terminos
fue nulla la Profesion.

n.9. Lo quarto y es confirmacion de la razon precedente, porque la
confeccion de perfeccion, quales son aquellos a que se obliga a que profesa
religion, son proprios de la Ley Evangelica, y no fueren dados en
Ley de Moises, como expresamente lo entena el doct. Angelico 12. de la Iglesia.
quelt. 108. art. 4. corp. por estas palabras: Conuenienter in lege no-
ua, quae est lex libertatis, supra praeccepta sunt addita consilia, non au-
tem in veteri lege, quae erat lex servitutis. Lo mismo obtesua el mis-
simo e. 11. mo Surgente 2. part. seruat. scriptur. Distinc. 4. cap. 3. en un
da despues de las palabras de S. Thomas, añade al mismo intendo lo
siguiente: Alia ratio potest ad hoc assignari, est est talis, nam
antiquus populus, sic erat iudis, quod spiritualia valde difficult-
ter capiebat, et temporalibus communiter adhererebat: Unde si
talibus expresse omnino temporalium fuisset propria, longuam
valde uisil, tunc tales ea sui iuditate a cultu diuino facilliter reu-
derent. Legitur enim Matthei 23. quod cum Christum de consilio

Lo primero por-
que para el valor
de la profesion, supuesta
en ignorancia, era pre-
ciso, que quisiese profe-
sar como otros christi-
anos, y de otros de la
perfeccion lo exeuntan
y Berra no tuvo in-
cion de haer accion
de christiana.
De quien quiere
profesar,
de la verdadera
religion christiana
[ni de entregarse
a la ugecion, gov-
erno y obediencia
de Prelado alguno
de la Iglesia.

6.

ad perfectionem pertinentibus expresse loqueretur, ut dicens adolesten-
ti, si vis perfectus esse, quid vis abijt tibi. En el fin del mismo
capitulo añade, que aunque los consejos evangelicos de perfeccion
no fueron dados expresamente en el antiguo testamento, puesto
todo eso implicitamente se contenia en el, que eran utiles; aunque
la turba de los Phariseos no lo entendia alli, y por consiguiente,
si ni aun los Phariseos antiguos, que eran otros ignorantes,
no conocia tal estado de perfeccion, mucho menos ni que se
hubiese en la Lei; mucho menos los Judios, y Judaiques de
estos tiempos creeran, ni se persuadiran, que la vida reli-
giosa que se observa por los Christianos, sea estado de perfeccion,
o que este intinuada en el testamento viejo, que solamente cre-

por ser ellos mucho
mas ignorantes.

n. l. o.

Todo lo sobredicho se confirma por la deposicion de Berta, la qual,
me consta, que preguntada juridicamente, como estando en la per-
fidia de su caduca Lei, como el estado religioso? respondió, que
ella solamente penso y quiso entrar en el convento, para tener
una vida recogida, y assi se concluye que de parte de esta
muger fue nulla la profesion, ni hizo tradicion de si misma a
la religion, y superior que devia recibir la, siendo legitima,
ni tuvo la debida intencion de hacer votos religiosos, o todo lo
qual se requiere & substancialmente para el valor de la
profesion.

n. l. l.

De parte de la religion y superior, que la recibio, se prueba
la nulidad correlativamente por los mismos motivos, que pro-
puse, para provar, que fue inubilitente y nulla la profesion
de parte de Berta, porque siendo la profesion un contrato entre el
que la hace y el superior y comunidad, que la admite y acepta, sien-
do nulla de parte de quien la hizo, lo fue tambien de parte de quien
la acepto, o avia de aceptarla, segun el principio de derecho que el
contrato reciproco no puede claudicar, Leg. Julianus. §. si quis. ff. de
Action. emp. Leg. Labes. ff. de Verb. sign. Menoch. consil. 22. num. 100.

como nota el mismo
Menochio,

Lo qual procede quando se halla igual razon de parte de ambos con-
trahentes; y en nro caso, no solamente ai igual razon de parte de la
religion, sino maior, por la indignidad, e incapacidad de Berta,
y por las graves inconvenies, que se significan a la comunidad en
admitirla.

n. l. 2

Lo segundo prescribiendo de lo dicho, los descomulgados, como
lo son los hereges, Judaiques, y Apostasos de la fe, aunque
pueden profesar validamente segun el cap. 32. §. qui si claustrales. de
sent. excom. ubi Barbosa. n. 1. con todo esto no pueden legitimamente ser
admitidos a la religion, ni a la profesion, como entienda Barbosa
dict. num. 2. fine. La razon es manifiesta, por estar privados
de la comunicacion de los fieles. Luego estando Berta descomulga-

Da por sus enormes delitos, no ^{debi} pudiese admitir la religion, ni el su-
 perior de ella admitir su profesion, ni es creible, ni el. animo e inten-
 cion de admitirla, porque en eso huviera pecado, y este no se presta-
 me, Leg. Merito. ff. Pro socio. Cap. Extr. De Reg. Jur. Inimicitia in Proxi-
crim. par. 3. qual. 85. num. 26. y el principio comun. Confirmate porque
 porque Berta no solo estava descomulgada a Jure, sino tambien esta-
 va fuera de La Iglesia por su apostasia y Judaismo, y lo mismo su-
 cede a qualquiera herege, como Lo enseña el P. Suarez Disp. 9. de
fide. lib. 1. num. 21. donde dice el sentir de los Escolasticos con el
 Angelito Doct. S. Thom. 3. par. quest. 8. art. 3. Præciullo y Latamente
Lo prueba Ricciullo dic. tract. de Jure person. lib. 5. cap. 42. por lo
 qual fuera mas grave el pecado de admitir a la religion y comuni-
 cacion de las religiosas una persona infecta con tales delitos, a que
 se añade la infamia, que se le seguia al convento, y el daño spi-
 ritual que podria causar inficionando a otras religiosas: en fin no
 es creible que quisiese incorporar en la religion a quien deviera
 delatar al S. Oficio, si supiese los crímenes de tal persona.

L3. Lo tercero, aviendo sido preguntada Berta antes de la profesion, si
 tenia algun impedimento oculto, y respondido negativamente, se
 infiere, que desubierto despues tan grave impedimento, como se
 propone, fue nulla la profesion, y la aceptacion de ella, aunque
 el convento en las constituciones, no aia expreso decreto irritante, segun docti-
 na expresa de Julio Caponi, tom. 1. discip. 53. num. 34. ibi: sola e-
nim interrogatio cum falsa responsione significat consentum conditio-
nam, hoc est, recipite, si careat hoc morbo, de quo fuit interrogata-
tionibus et demonit. conditione enim deficiente, contractus ipso iure est
nullus, leg. necessario. ff. de petic. et com. reuocand. Menoch. Consil. 134.
n. 31. 32. et dolo deceptus non dicitur consentire, ff. de legat. ff.
19. ergo cum deficiat consensus monasterii, constat nullam esse profes-
pendenti esse exemptum ab eo, consequenter statutum continet implicite de-
creto irritans. hasta aqui dicho arriba, y lo confirma en el num. 39. en-
donde tambien ^{supra} dice que el decreto irritante implicito basta para la nulidad
de la profesion. Y en nuestro caso como por el capitulo de regla que
se propone con la pregunta que se hizo a Berta, se infiere la reli-
gion y superior de ella no continieron en admitir su profesion, dado
que de la parte fue valida. Ni se puede imaginar, y menos creer
que una comunidad religiosa, y aun solo Christiana comunique en
admitir a ella a quien usara en tan execrable secta Judai-
zante, porque tan pronto como Christiano lo exclude, y mucho
mas la de el estado religioso. y lo mismo se puede confirmar
por la doctrina del Card. de Luca, de Regular. disc. 42. y 43. enton-
de, aunque habla en terminos de que havia en la religion hereges

el convento
o religion

f. n. 14.

irritante, y que se le proteste allí, al novicio, con todo eso
es el fundamento en que insiste principalmente es el ha-
verle manifestado la voluntad de la religión de no admi-
tir al que omita el defecto de que se le pregunta, porque
la profesión es contrato, en que el contratante puede poner la
condición que le estuviere bien, o le pareciere, y case en el
Dile. 42. num. 1. 2. y dile. 43. num. 2. 3. y 4. Ni se deve omitir
que Berta en otro cas. bien conoca, que la comunidad reli-
giosa y su superior no la admitirian, si supiesen su falta odio-
sa, y aborrecible secta.

L 9

Dicha nullidad de profesión sobre los fundamentos propues-
tos. La apoya la authoridad de Bordonio, de Impedim. Professio-
nis, quæst. 3. donde propone, quænam sint impedimenta de iure
divino excludentia à religione, et Professione? y responde: Sunt
duo infidelitas, et hæresis, et deducitur ex Epist. 2. ad Corint. cap.
6. v. 15. Quæ autem conventio Christi ad Belial, aut quæ pars fide-
lis cum infideli? nullus ergo potest esse contractus spiritualis inter
sponsam Christi cum hæresis, nec cum infidelibus. Carentes igitur
Baptismo isti sunt infideles, atque hæresis, qui licet habeant Bap-
tismum, carent tamen fide, sunt incapaces religionis, et professionis, qu-
andiu tales sunt.

L 6.

Del mismo sentix nuestra lex el P. Laiman, Lib. 4. trac. 5.
de Statu Relig. cap. 1. num. 1. donde dice: Statu religionis ita
definiri potest: Fidelium ad Christianam charitatis perfectionem tenden-
tium, editis votis perpetua paupertatis, castitatis, ac obedientie, sta-
bilit in communi vivendi modus, ab Ecclesia approbatus. en cuya defi-
nición, que contiene lo esencial de la profesión religiosa, pon-
dere las palabras Fidelium y Christianam charitatis.

L 7.

Ni obsta a todo lo dicho la doctrina de Pellizaris in manu-
ali trac. 3. cap. 3. num. 14. y de Postel citado por Pellizaris;
porque dichos Authores se deven entender de el que fue, o ha
sido herege, no de el que actualmente persevera en la here-
gia, quando profesa; pruebase del fundamento que trae
Pellizaris para prueba de su conclusion, que es, el estar
en las constituciones de nuestra Comp.ª de Jhs, establecido
como impedimento irritante y dirimente el averle apartado
del gremio de la Iglesia; porque para incurrir en este impedi-
mento para la Compania, basta haver inuido en tal crimen
de heregia, segun lo entienden el Baxian. Doct. tom. 4. de Re-
lig. trac. 9. Lib. 2. cap. 1. y Castroalano

Arreglamiento de lo que debe hacerse, & procurarse, en los conventos de Religiosas, que ay en los Lugares de la costa, quando sucede alguna invasion ó desembarco de enemigos.

Hize el año 1742, á vista de las cosas que se pasan en el convento de S. Clara de Portorico.

Porque en los trabajos repentinos suele faltar el consejo á los mas prudentes, & raxon tener pensado y prevenido lo que puede suceder, y lo que se debe executar en ellos, quando uengan. Y porque los mas grandes y calamitosos son los que traen las invasiones de la guerra, especialmente las maritimas, por ser muy repentinas, & parecido conviene advertir algunos puntos, cuya prevenicion seria en tales casos importante.

Lo. 1. no es de traer cargo de lo mucho que finge y abulta el miedo ó la imprudencia de las gentes, para no movernos, ni resolver en fuerza de noticias inciertas y uoces vagas: y aun en con^{tos} de mugeres se avia de procurar el que no entrasen estas uoces, porque con ellas se turban y desasosiegan inutilmente.

Lo. 2. Las que se hizieron monjas en costas de mar, ó en las rayas de otros Reynos, deben suponer que algunas veces an de suceder estos sobresaltos de enemigos, y que no por qualquier vista ó movimiento dellas, ni por qualquier peligro an de salir de la clausura y desamparar sus conventos: de otro modo era preciso tener dos conventos, uno en la costa, & invierno, y otro lejos della para el verano, por en qualquier verano ay peligro de ser uengas los enemigos.

Lo. 3. deben valerse de personas prudentes que con fidelidad les avisen quando y donde á desembarcado el enemigo, y quando es preciso el retirarse: porque si esto se deja á la muchedumbre, cada una se aconsejara con su miedo, y unas se alborotaran, unas diciendo que ya es tiempo, otras que no lo es; & así no ay otro remedio que desamparar el convento, y no moverse asta que se le avisase.

Las prevençiones que deben hacer los conu^{dos} de la costa se pueden reducir à tres tiempos ò à tres causas, unas porque el Enemigo puede venir; otras porque ainda ya por la costa y à la vista: y otras porque ya à uenido y desembarcado.

§. 1.
Prevençio
nes remotas.

Para el caso de q el enemigo puede venir, que es caso de cada dia, solo se pueden hacer algunas prevençiones remotas, como son, acudir à su Prelado y tener del regla para lo que deban hacer en caso q el enemigo viniere: tener bien considerado à que lugar se puedan retirar: tener di puestos en el conuendo algunos escondrijos reservados ò en los des banes, ò bodegas, ò bodegas, para esconder allí lo que no se pueda sacar repentinam. y para esconderlo es preciso el maior secreto, y para el secreto neccarias dos cosas, La una que esto lo tome à su cargo la Prelada con una ò dos de su satisfaccions, y que nada sepan las demas religiosas, otra q siendo preciso verle de persona de fuera para esto, no se valgan de gente baxa, sino de algun sacerdote ò otra persona de confianza, y seguridad. Y para prevenir contingencias, y el que pueden morir estos sujetos, y no saberse donde se escondieron las alajas, se dara noticia à otras dos ò 3. personas sacerdotes ò religiosos de juicio para q ellos en todo caso quedan dar razon de lo q se hizo.

Y en este caso es preciso mucho valor en la Prelada por q todas entonces quierca gobernar, una dice, Señora, esto, otra, Señora, el otro: que se hace de las alajas, que del dinero, usted no cuida, usted vea, usted tome, y otras mil impertinencias proprias de nuestra miseria, con q no parece q nada se acierta, sino lo sabemos y se nos da parte de todo pues para esto es menester valor y constancia en la Prelada, nada se puede hacer con acierto en tales lanzes. Estas son las prevençiones remotas q sera bien tener echas, solo porque el Enemigo puede venir.

§. 2.^o
Preuenciones
proximas.

Pero quando no solo puede venir, sino que anda ya por la colta y á la uilla, entonces se deben añadir otras preuenciones. Lo 1.^o asegurar el capital de dinero y hubiese de dotes, ó censos, reservando solo lo preciso. El modo de asegurarlo no á de decirse á las religiosas, no solo por el secreto, sino porque en todo caso, aunque los enemigos las cogiesen de repente, puedan decir con verdad y ellas no saben lo que se hizo del caudal: y así á las mismas religiosas es muy conueniente el no saberlo. Este caudal podra imbiarse fuera á sitio seguro, podra esconderse en la forma que ya se dijo, y podra tambien llevarse y salir las religiosas, si hubiere carruage: pero por el carruage en esto lances repentinos no se halla facil, bien es y esto se asegure con tiempo: y lo mismo se á de hazer con los calices, copones, viriles, coronas, y otras atajas de precio, reservando solo lo preciso: y todo esto se tendra pronto y encajonarlo, y remitirlo fuera, ó esconderlo. Con mas tiempo se á de traer esta diligencia con los Papeles del Archivo, y traerlos á parte segura, como lo es la de algun Cura del Contorno y tierra á dentro.

Despues desto cada religiosa debere tener recogidos sus bastillos y embaulados; y los que no le traxen falta de presente, los podra sacar con tiempo. Y para quando llegare el caso de salir todas del conu^{to}, es razon y cada una tenga consigo una manquilla pequeña ó bolsa, en que pueda llevar una camisa, su breuiario, alguna imagen ó libro de deuocion, y todo poco y no de peso, por si el lance llegare repentino, seria preciso y cada una cargase con su cruz y bastos.

Otra preuencion es, tener hablado con la Justicia de la villa y otras personas de autoridad, y esto para tres fines; el 1.^o para que si llega el caso de salir del conu^{to} le facilitea bagajes para las personas y bastos, pues si esto se haze, y se puede, por qualquier vecino, mejor debe hacerse por una comun^{da} de religiosas, y se considera como lo mas precioso de la villa. El 2.^o fin, para que uniendo la enconiga

se pida al Comandante dello una salvaguardia de un oficial, y algunos soldados, que defiendan el con^{do} de robos y saques. El 3^o para que luego que salgan los Enemigos se pongan algunos vecinos de guardia en el con^{do}, mientras vuelven las religiosas à el, à quienes tambien an de dar aviso luego y se vayan los Enemigos. Y estas tres cosas sera bien ponerlas por escrito en unos memoriales para darlos à su tiempo à los Alcaldes, y otros sugetos.

A esto se debe añadir y la P^{ra} Prelada tenga prevenido à sus caseros y dependientes del convento, para que luego que sepan la novedad acudan con sus carros y bagajes, para transportar las religiosas y sus muebles. Y porque esto pueden faltar, se debe anticipar otra diligencia con el J^o Juez, à q^{ue} sean libaga mos para este fin, ofreciendo pagar los el mismo Juez aprobare. Y para que estas diligencias tengan mas efecto, se à de duplicar al Prelado que mande escribir à la villa, y à los Jueces para que en el caso que se teme atiendan en primer lugar à las Religiosas.

Tambien se deben tener hablados, y prevenidos los sugetos que an de acompañar à la comun^{idad} en su viaje, y ausencia, para q^{ue} la asistan y defiendan. Para esto se an de escoger dos ó tres Sacerdotes de toda satisfaccion, y algun religioso que pueda consolarlos y animarlos en este trabajo. Pero debe estar esto prevenido à tiempo, porque si llega el caso ó no se halla ninguno, ó es preciso tomar los q^{ue} se hallan, aunq^{ue} no sean à proposito.

A uno de los Sacerdotes se à de entregar el dinero para el gasto: y el à de tener el cuidado de buscar algunos criados de satisf^{ccion} y habilidad, para q^{ue} en el camino sirvan, y para que vayan por los Lugares buscando que comer: buscando trigo, panadero, hornos, carne, vino, huevos, y lo demas que sea menester.

La retirada de las Religiosas no debe ser à Lugar muy distante, sino à dos ó 3. leguas de la costa, tierra adentro, pues esto basta para la seguridad. Los Enemigos que ni^{unca} por mar no pueden alejarse del mar y de su escuadra.

Añ la vez pasada, aung se detubieron 8. dias, no se atrevieron à pasar del Puente, ni à salir de la villa ni un tiro de fusil. Y las Monjas de Redonda no pasaron del Lugar de Cabral, y apenas dista una legua de mar, y aun oy estan allí en casa del Abad, como la vez pasada; y las de Bigo se retiraron à Mos y está muy cerca, y de allí quando mas pasaran à Iuy y solo dista 3. leguas.

Por tanto basta que se retiren una ó dos leguas à dentro: y quando allí se conociese algun peligro, siempre podran pasar mas adelante. Para esto se an de informar, si en esta corta distancia ay por el contorno alguna casa capaz, y irse à ellas, si está desocupada; ó à casa de alguna cura vezino. Pero todo el trabajo está en la primera salida y en la 1^a noche, y precisam^{te} se abra de pasar con descomodidad: pero despues se acudira à los curas vezinos y otros lugares porroga, camas, y viveres, y se pasara mejor. Para lo qual servira mucho que el Prelado escriba y prevenga à los curas p^o que asistan en q^{to} judicacion à las religiosas.

Haciendose la retirada à lugar tan vezino se evita grandes incomodidades, y abria en el viage à Santiago, pues de qualquier modo y se hiciese, seria muy molesto: se librarian de andar por caminos y posadas, de la gente q^e acudiria à la novedad; de la incomodidad de Santiago, y de la bulla q^e allí abria; de los gastos grandes q^e haria el conu^{to} en estos largos viages; y finalmente podrian bolverse à su casa y conu^{to} en 4. horas, y bolverse luego y los enemigos se embarcaren. Cony todo el trabajo y ausencia podria ser de .6. ó 8. dias: y si fueren à Santiago, ni en un mes abrian de bolver, y quando mas tardasen, tanto hallarian en su conu^{to} y zeldas menos de lo que dexaban.

Considerado pues todo el trabajo de un lance de esto, se reduce à q^e las religiosas estubiesen .6. ó 8. dias fuera del conu^{to} con alguna incomodidad, loqual no es tan intolerable, como parece de lejos, y apenas abria vezino de la Villa q^e no padeciese mas.

Loque en tales casos debe procurarse con todo empeño, es, que todas las religiosas salgan juntas, vayan juntas, y juntas se recojan donde quien & fueren, sin permitir con ningún pretexto, que alguna se va ya á casa de sus Parientes. Esto tiene grandísimos inconvenientes, trae mucha desedificación y mal exemplo, y así de alguna menos religiosa quisiese apartarse de las otras, no se le á de consentir, y si fuese necesario se le debe obligar con precepto de santa obediencia y pena de excomunión á que no se aparte de las demás. No es razon apartarse una oveja de su rebaño, ni una esposa de susurpto separarse de sus compañeras. Y pues se vido todas con pateras de la paz y decaño, es razon & tambien lo sea en la tribulación. Porque las cinco Virgines necias se apartaron de las otras con pretexto de buscar aceites, quando boluieron no quiso el esposo recibir las, dióles con la puerta en los ojos, diciendo les que no las conocia por suyas, y así las reprobo de las bodas del cielo.

Ni se les an de oír sus excusas, de sus enfermedades, de sus años, y otros pretextos con que quieren cubrir su deseo de estar fuera de clausura, y de volverse á la vida regular. Si están acaecidas, vayan con las otras, & las asistirá ni en casas regulares hallaran mas salud & en sus monja. Y si tienen muchos años, acaben lo poco & les falta entre sus compañeras, y no se corrompan, como dice el Espiritu Santo, al fin de sus dias, acabando mal, lo & auian comenzado bien.

Y no crean & sus Parientes las reciben y tienen con gusto, pues por más & con ellas disimulan, saben todas & están reben tando por echarlas desí, y solicitan empeños secretos para que vuelvan á su Conu.^{do}

La dificultad seria con las & hubiese acaecidamente enfermas, que realmente no pudieren salir con las otras: por si pudieren salir, y no quisiesen quedarse en el Conu.^{do}, están ellas, como auian de ir á otra parte, es justo & vayan con las otras. Pero si hubiese alguna & no pudiese salir, entonces se debe tomar la providencia de dejar alguna criada que la asista, y lo necesario para curarla.

Y si hubiese entre todas las Monjas las ó viejas ancianas & hubiesen valor y espíritu para quedarse en guarda del Conu.^{do}, seria una acción buena, y porque

se les debieran dar muchas gracias. Porque deste modo serian como el Querubin que puso Dios á la puerta del Parayso para su guarda, pues podrian impedir con su auctoridad y presencia q̄ entrasen los demonios á robar el conuento, y á profanar el Parayso donde trabajan las esposas del Rey del cielo. ~~Pues~~ una acion tan hermosa no se puede pedir á nadie, solo se puede decir que Dios diese ese espiritu á algunas pocas q̄ defensa y honor de su casa.

P. 3.

Prevençión
en las salidas
del conu.^{to}

Falta decir agora de lo que debe hacerse quando ya el Enemigo á desembarcado y viene en derecho á la villa. Y lo 1.º q̄ se á de procurar, es no aturdirse, ni azorarse, y menos echarse á gritos y llantos, como la gente vulgar, q̄ anda en tales casos desatinada de una á otra parte sin razon ni consejo. Las esposas de Christo no an de faltar en ninguna tribulacion á la decencia y gravedad de su estado. Ni ay para q̄ dar gritos, pues el trabajo no es tan grande como se abulta con la imaginacion. Todo se reduce, como decia, á que entonces cada una recoja en su manguita su camisa, su braçario, y alguna corbata mas precisa, y lo saque debajo del brazo, sino ay á quien fiarle (y en estos casos se á de fiar de poco) y q̄ salga con las otras una ó dos leguas, donde descansar, dormir, y despues de 4. ó 6. dias se boluen á su conu.^{to}. Pues q̄ trabajo es este tan grande, para dar gritos y voces, como si el mundo se acabase, ó como si á todas las hubiesen de matar. No se an de morir ni enfermar, porq̄ un dia hagan un paseo á pie de una legua ó dos: y aunq̄ acaso la 1.ª noche no se desnuden tampoco se an de morir: pues pasado este primer golpe, y primera noche, despues lo pasaran como unas Duquesas, sin q̄ les falte su chocolate, y todo lo necesario; y tendran mucho q̄ alegrarse de padecer algo por Dios, y no les faltará q̄ decir las unas de las otras. La 1.ª diligencia pues á decir el no aturdirse, sino tener animo, porq̄ estos de aquellos casos q̄ imaginados parecen mucho, y q̄ se experimentan, se hallan mucho menor.

Esto supuesto, lo que entonces se a de hacer es lo 1.º que un
Sacerdote consume el santissimo Sacram^{to}. Lo 2.º recoger el copon,
y calices y no estubieren ya asegurados, y llevarlos consigo, o
esconderto segun se dijo. Lo 3.º cerrar todas las zeldas, y oficinas
de casa, cerrar la Iglesia, y al salir cerrar todas las Puertas
del conuento. Lo 4.º si se hallasen algunos buenos vecinos de
valor y cordura se les avia de rogar que en lugar de sus casas
se fuesen al conuento, y en la pieza del horno, y de lo lo
cuorrios podian vivir aquellos pocos dias, para q en sintien
do ruido defendieren el conu^{to} de los Ingleses del Lugar
que roban mas y los Ingleses de Inglaterra. Pero esta
diligencia se puede hacer antes, temiendo los trablados, y
ofreciendoles un justo salario. Pero si esto no fuesen fieles,
serian los peores enemigos.

Las llaves del conuento se pueden
llevar, pero no seria malo probar una aventura, y era imbi-
arlas por alguna sugeto de forma al Comandante Ingles con
un recado cortesano, y decirle, como las religiosas se avian
redorado, que ponian en sus brazos las llaves, fiando de su
generosidad, que daria providencia para que no se atropellase
el sagrado de una casa religiosa. En esto nada se iba a per-
der, pues si el quisiere saquear el conu^{to}, no necesitaba las
llaves, y por otra parte podria aprovechar esta diligencia,
si el fuese cavallero, como es verisimil.

Lo 5.º se debia luego avisar a los carnos ya prevenidos
para q acudiesen a sacar los baulos de las religiosas, y otras
cosas necesarias especialm^{te} de mantas, sebanas & L^{as} aquellas
imagenes mas preciosas y de mas devocion. Y si estos carnos
minieren se avian de dar las llaves a sugeto de confianza
para sacar estas cosas, y recogerlas despues. Y es preciso ue
si ay Puerta q no se cierre por de fuera, pues ental caso se
le debe traer luego cerradura por a fuera.

Luego resta hacer su salida todas juntas, en forma de Pro-
cesion, tomando por guia algun Crucifijo, y cantando (si se
pudiere) el Salmo in exitu israel que es en las virgenas
la Dominica, y luego las letanias de N^{ra} S^{ra}, y echo esto, cam-
nar a legua y poco a poco, sin miedo de q las sigan los
Ingleses, porq no se acordaran de q, ni podran alcanzarlas.

Lo 1.^o la pensión no haze nun. para ella segun doctrina comun,
y declaro de la sag. Congreg. apud Lancia ff. 11. cog. 5. n. 310 fna.

Lo 2.^o por derecho comun antes del Ind.^o dicen eran compatibles mu-
chos Beneficijos simples muchos Ind.^o apud Lancia ff. 3. q. 66. n.
2.^o y Lancia ibid. n. 264 ubi ex Rebus esse comunes, et ab ea
non recedendy in consulenda, et iudicando: dy modo non sit cacerva
ho beneficiarum: lo q. segun Lancia quest. 70. n. 2. Sadellegar a
diez ff. ser. Caceracion. Et etig. Dum modo non sit propter ava-
ritiam, et ambitionem: que son los dos vncas limitadas

Lo 3.^o despues del Conc. Ind.^o sess. 24. cog. 17. dice el Papa & el Rey
ff. 1. ff. cog. 2. n. 134 q. se pueden tener muchos; pero no fue
reunido en España este Decreto, lo Lancia de supra n. 5. 3.
num. 23 (q. es esta segun la antigua impres^o de Lancia sin adiciones)
Lancia ibid. n. 307. 2.^o despues de las Doctrinas & Vigore junct,
dice en el n. 323 q. en España no esta reunido en este dho. cog.
17 del Ind.^o; y concluye n. 332. Vide videtur posse insubtiliter
dic⁹ opinionem Innocentij de qua no 264 (en f. dice q. es licito) que
consuetudo antiquiss⁹ approbata, etig. Indice posse procelere etig. in
foro Consuetudis iuxta ibi dicta, non obstante dicto Decreto
Concilij Cap. 17 quoniam non est in reccap⁹ et. Lo mismo de
reunio de España 3. ff. q. 67. n. 3. dice ex obstanto: Ad id etig.
n. 5. id manifeste colligi ex eo, quod Indentur: non sit reccap⁹
in Hispania ubi propter illud, sicut antea Ordinarij communiter
Concedunt, et conferunt plura beneficia, etig. ubi duo in, etiam
dy unum e sufficiens ad congruam sustentationem, et simul reti-
nerit. Proinde q. lo mismo en Roma Suce ubi el Papa, y q. no lo
dicen, si fuera contra sup. namq. Limita esto con om⁹ Pradif
lib. 3. censul. n. 5 de prebendis q. quando no ay justa cau-
sa para la multiplic⁹; y lo mismo Lancia ibi supra.

Lo de Castropalas, y otros, q. dicen no poder ser esto hecho despues
del Ind.^o no haze mucha fuerza, por la no recepcion del Decreto;
como tambien por la presumpcion mas q. convenancia, q. es valida
siendo en materia no contraria al dho. natural, sino al positivo eccl.
Porque no esta defendida de prohib⁹ esta sentenencia: y en caso de duda
de justa causa para la multiplic⁹ (especialm^{te} pasando de dos)
es fact el pedir dispensa. = Es lo q. se pide ver basta aqui
por lo mas seguro.

Q. 102.

La duda de la materia, en que se debe emplear esta acción, y si es total o en parte
mas o menos de la naturaleza de la demás de la Real hacienda. Como pretende
el Consejo de hacienda queriendo tambien que corra por ella su administración
y no una cosa reservada y destinada a particular fin y de muy distinta
naturaleza como pretende el Consejo de Cruzada queriendo convenientemente
que su administración corra por él, y por el Consejo general.

La Razon de Mudar por la pretension del Consejo de Hacienda se
dice a una palabra de un Breve de Clemente 8 por el qual abruce a Felipe
3 de las Conuras y Penas que por aver devuelto este Caudal a otro fin pudiese
aver incurrido donde para quitar ejemplos para en adelante declara y conca
desusar, que el caudal que procede de estas tres gracias se queda para no sola
mente en guerra con los moros y Infieles que sera el throno de las Bullas ante
rior y sino tambien con los exiles y Infamados no sujetos a ningun Catolicos y tam
bien en la defensa de sus Reynos y Señorios y Protecciones.

Con este presupuesto alega y añade el Consejo de hacienda que su acción puede ser escan
pulo con el Caudal con los demás y emplearle y administrarle en una misma forma
y de vale de dos medios el uno de que nos veyen con Parecer de ministros muy
Grandes sean servidos de esta acción lo primero para qualquiera guerra y guerra
Parabolas conal y no se puede pensar ni dejar que los Reyes o ministros tan grandes y chris
tianos ayan pecado en ello el otro que asi se ve de lo mismo es que ombres doctos
y sumos de los años deste Parecer conque sin ningun escrupulo se puede ser ex que
asta aqui se tendra por temeridad y arriesgo. Si se dice que puede averse pecado en
materia tan consultada y de amor a Dios el Consejo de Cruzada la madre de todo a la
Inculgia conque años a govierno todo para abian surgen años de Paul y no dimin
uir, etc, que es la extrema y summa necesidad de nos clam. del todo del Rey sino a un
particular se que de llegas a talos Caljes de las Iglesias que difícil tal puede aver en
aver lo que se quiere de la acción de estas gracias y tambien se puede se que sumas y gattalita
y mayor summas en la reconcentra puede emplear en lo que quiere este caudal y
queda con las manos libres y sin escrupulos. — En esta duda me parece se reduce
a dos proposiciones una condicional y comun a todas las juntas Consultas pero necesaria
para todas gota absoluta y resolutiva.

La primera y condicionada es que si el avar echo nos veyen
con un Consejo de ministros juntas y aun Consejo es y puede ser la regla de las con
ciencias por conatos estemos seguros. Puede sumas y gattalita del Caudal procedido de las
gracias como de todas las acciones y go de por ejemplo a ex Encomiendas para el Rey
de la suada y lo que justas y gestalita con el embargo de juntas pero pal amir mator
según sea de la forma que se alicita. El Rey Christiano para ejemplo mouer y de las
gracias que se le han de dar y de las de los Reynos que pudieren en un mismo escrupulo
de las de se de un mismo palabra de se de las de las de las de las de las de las de las
que en la acción que se debe legal para un mismo y para que se digan

Que de esta acaendo puede disponer como de toda la otra y derecho tiene por el Consejo
de Navarra y si fuere menester en la Junta tambien de theologos con que se de con un alcaide
que en dha qual a allana. Para asi Pretension y del mismo modo el Rey Christiano m. tenia en el
lam. de Paris y todos los de Francia y quanto theologos quisiere Para qualquiera de
Como tuvo en Paris Para la prision del blavante, aunque no ay Parte ninguna de nra Com
alagueten a mms dno y deue en dho proposito Indigno el Pensar que las Juntas y Com
Madrid y sus Consultas son Regla segura de conciencia a nros Reyes y no sus palabras y
al Rey Christiano m. Este es el punto que esta Junta Consultada puede hacer
que abra nra Consulta del Consejo de ayuntamiento, de ayuntamiento, de ayuntamiento y de
afunag. que por ay Consejo y Consultas. Ambas Partes Puede averlo que sea sentido y
todo ello sea a Santo y bueno

estabana Persuasion es la que Prina de efecto toda
na consulta en Consejo, emm poca theologia y estudiado muchos años en ello esta
suacion que tanto sea propagado y credo el com la fe misma, Cerquima dho Rey
defee o cerca dello que en la Regla de Dios no ay ninguna Regla Visible, Con la
Citemo del todo segun el pecado, Para la ual que em de creca y obrex sino es la Reg
enfirmo y en su ayua y aun Franjiosa y Reuentar en su ayua disputa sobre el
Privilegio Comiene a nra Pontificia sino es el punto m. con un Concilio
de si quier to man por Regla de la conciencia de los Reyes y lo que se ay n. o, lo que
m nros aconsejaren y Reduza todas las Leyes de la conciencia a lo que sea
o no sea echo y a lo que sea echo, no con la Regla tomada de san Agustino
coo sunt Consuetudo set ego sunt veritas Consiendo en la dicha que san Cipriano
Dora; Consiendo pura peccati ed caput est licitum Cod publicum est

Suponiendo pues que esto no
camino y que Para Consultar el m. conueniente a ventura se presupueta y que lo que quier
anto dho genero de ponderaciones reflexa a la Regla de la conciencia m. segun
Proposicion absoluta y resolutive en toda la materia de estas gracias es que toda la
entexam. que se pecaue de ellas se deue emplear en el m. en guerras y expediciones
mros de Impies y Por ampliacion de lo m. en guerras y expediciones contra
eres de matinos nros y otros a nros Catolicos y tambien en la defensa de los
plo. de estos mms. enemigos como en defender nra Cortes en Paraque no las tomen
mo Paraque no apas Carthago y esta defensa que al Rey Toucha por pre
oblio. de conciencia al n. sin ninguna destas gracias y se le pida esta dicha guerra
de nra parte o telana que lleuaron es, Angeles no el principal y total fin de estas gracias
Parte del fin y mros de nra que luego de subsidio se usen a nra Paralo, mros
fama Pero en especie de Galeras con la misma Concesion, Solam. de la dha
lo que abua nra arbitrio que se. tendo en el tiempo de la Primera Concesion en un gran
de las galeras y no estando y entanta reputacion y Importancia mas la carencia y fraga
Podrian Para el mismo fin y Concesion con el m. de las galeras en pagada y
nra a los Reyes no solam. sumas, esta obligada Precirram. a emplear todo el Caudal
estas Gracias en dhas expediciones y guerra y no diuertir de ello nada a otra cosa sino es
obligado a contribuir tambien a su Real accion a palas mms expediciones y guerra
el m. mo de los Pontificios. Conca de ches audal. Amo Para a nra de dhas galeras
entrea

en ad mtiendo de la disputa no ay claridad que no se diuda luego en oprimi
de Paraque con dhas Pero en nro las galeras mas particular de dhas galeras de nro
mo de la guerra de dha de la mms que se empleen en nro y se de a nra Para
sepan de que que se ay que se ay que se ay que se ay que se ay que se ay que se ay
del nro, se ay que se ay que se ay que se ay que se ay que se ay que se ay que se ay

La exortacion e penia no solo lo que a la conciencia se faltava sino
lo que en materia se reduce a la lision de pedria, o dejen o aun poner en duda
ta desin mas vea con pretexto a Parentes e Indulgencias generales
supratencion de nobles buxlangenonanos for pueblos y sacan su dinero
coraj dolorosa que solam. en este secreto se pueden inuinar gran mas que
inuinar Pero causa fueritima Porque se consulteg clame que este caso
se emplee para su fin y Pues consta de lo dicho de la Bulla de su mismo
mo que estas gracias se denan no a otro e y g m a quales quier a Guerras de
ay guerra tanta y quab. callena se llaman asi, esto es a guerra de no pua
en causa de Porfama de Religion y se asi como la misma se ayada sellan
la Santa Cruz queda quitado el fingimiento de traicion a esta
se diga que el Papa se acuerda que no se llame la Bulla para esto y no
tante lo conceden lo primero Porque no Por otra Causa sino Por esta misma
la conceden Contada y equonancia y como se ayada y se ayue lo que es lo mismo
Causa que aya y que se lea con alexandro 7. como embaxador el sermo
Porque lo segundo Los Papas conceden la de tan mala gana a el aban lo
nos deueno tan claro el fin Para que se concedan. Lo tercero deueno a n
tambien a los fieles declarando a todos en la misma Bulla se ammo su inter
y todo su fin y asi se podra a dejen que todo lo que es fuera de lo, esto es subrepto
que cae de fuera de toda la autoridad Pontificia y tanto mas quanto son
y tan y tan Innumerables las Indulgencias y Gracias de la Bulla
De aqui se viene a la Inteligencia de aquella Palabra Jurisio, o de fe
del Credo de demente y quando esta se abra a fue o curas equib. o a de
ne lo que se lebra aya segun conciencia y ay no ena y en un preto
man. Par que sino su ay tiempo y comodidad para ello se debria Guardar
y lo que dice que Cyprius est interpretat segunt Cyprius est Ceteris debria veuam
al Papa por la Inteligencia de esta Palabra Pero temo yo Porque se ay que
Roma no abra a la Diligencia y Interpretacion que se sea en Madrid nunca se ay
el Pensamiento de este recurso sino se Pro. cura a callar la conciencia con
reper. Pero am. Par que la Palabra Jurisio o defensa no tiene ni no
Duda en si sino solam. en su deseo quando se ay el fin y la Inter. en
el que abra Por ella se repala su fin y se entienda el sentido
significado de la Palabra y de todo lo que abra consta man. que se
Causa que todo el fin y fin de los Papas es de Guerras y de callena
tas y que asi se dicen y sellan es a guerra de guerra con buca y m. si el
de materia y toda guerra de Causa de Religion del Genes Porque son los
de las Guerras son de entenden su fin y de guerra es a guerra de guerra
su venia de los mismos emperadores dependa de la ley de guerra

Jafallo y no queno solam. no agamos guerra persequel. Pobus y
quien yndefensoi q la a fira c l l e n a & E s c l a u f d e e s t o i V e i n o s y D o m i n u s
d e n r a C o r o n a

Comfirmase esto Poque en

toda guerra aun ofensiva o defensiva Parte de los que el enemigo que es
baido en una Parte que es ofensiva y baido en otra a glomola buda Parti-
cular m. ebla de embiar exercito y dente con. lo enemigo de la guerra
y del arte que es como guerra ofensiva se podria revelar que las dnas partes
solam. se ordenan a esta parte de Portante fue Comfirmado en mo que se de dar se
tambien b la de ferra e to es de lo mismo genero y natural a la sacta Religion etc

Pontifices que a en. guerra con. ex. i. tanto se autelan eno inclum misqu
na guerra que puede tocar a los catolicos entrar en guerra. Contetangue lo fere
le con. quienes se onceden bestas d n a i a y no sean e a s a l l e q e m i o n e n C o n g e
m i n u t a n o C o m o a e n e l m i s m o t e m e n t e d e C o n t e t a e n f u g r u e d u e r a n q u e
e t a s g r a c i a s s i n u a n p a r a m i n g u n g e n e r o d e g u e r r a o f e n s i v a m d e f e n s i v a d e
C h r i s t i a n o s e n t r e s i p a r t i c u l a r m q u e e l d i s t i n g u e n e n c l a r o s u p r o g a u t e n t i c o t a
una de la otra suele ser dificil

aunque al o uno. Papas sean confederados con un Príncipe Cristiano con otro
y a n a e s e g e n e r o t o c a r o s i n o a n a a l o u n p r e t e x t o d e R e l i g i o n e a n a l a r g a d o a
cruyadas malafarinas e s p i r i t u a l e s s u o s m u c h o m e n o s e d e f u s i n t e r y e n C a t o l i c o
e l t e r r o r d e l a p l u r a e n l o s s i t i o s y g u e r r a s d e p r o p i e t a r i a s C h r i s t i a n a s e n t r e s i

Particular a entrado en estas confederaciones guerra persequel e el estillo
de la de a f a s i n o d e q u e l o s P a p a s s e a n P a d r e s C o m u n e s d e t o d o s l o s f i e l e s
y s u s P i e p e s s i n p a r t i a l i d a d P u e s s i e n d o s t a s g r a c i a s m o d e e s t e s o t r o P a p a
Particular a por alguna ocasion Particular sino de lo q los d d t l o a f e n
tado quien se pensan que esta gracia se ordenan con. Portugal, Venecia
o, francia y quien se pensan que los Romanos Pontifices consultados
de esta dnda ayand respondan que su animo es que la santa ciudad ayand e
ta guerra.

Romanos Pontifices e mas cartas q los que se embian a los Príncipes
nos los ayenme q los m i m o i P r i n c i p e s q u e s o n i n f o r m a d o s d e s u e n t e n
d o n o c o n v i e n i e n t e m i n g u n o m e s u s u g e l o q u e d e m. d e l e c o n c e d e q u e l l e y
Felipe y a quien se ayoncedo carta que es de la que su ma. no en
tendo esto que a n a s e q u i e n P u e s d e p u e s d e t a l d e u e c o n t a n t a s e o p a r t i m
quiere que este fudal se separe de lo de su ayenda de m o r a e q u e l l a n g u e
que esta e lo d e s p i r i t u a l q u e n u a d m i n y s t r a d o n s e a o p a g o t o s i n d i s t i n t o
n o m p l e o s i e s t a d i s p o n. guerra & r e u c o m o R e y s o l a m. f u e r a r e b o c a n
o t r o s u b a n t e r o h o e r e n y c o m o R e y r i n o e s t e u o b l i g a d o d e l a s o n c i e n c i a
s a t e n t e y o m a y a n t a d a c o n y. q c o n d u g e n t e d e l a m e n t e d e d e m e n t e l l e m e n t e

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Vertical handwritten text on the left margin, possibly a page number or reference.]

[Vertical handwritten text on the right margin, possibly a page number or reference.]

Notes from the ...
2 Dec 1854

Aunque después de su Conquista han sido ilícitas las administraciones de Sacramentos
que ha administrado, por aver sido hechas lo mismo =

Respuesta =

Respondo, que aunque las partes litigantes les es lícito el tratar de convenio con la condición de
queto aia de aprouar el Obispo, o superior legítimo, quando las cosas sobre que conuenieren en dar
o tomar son espirituales; pero quando el conuenio es de dar, tomar, o ueder a cosa espiritual
por cosa temporal, aunque sea por vía de gastos del pleito como sucedió en el conuenio, o trans-
acción que interuino entre las partes de la consulta presente en que se conuino, que M. cedia a
derecho espiritual que pretendia sobre el beneficio y J. uedaua unos temporales por vía de parte
que hizo M. en el pleito, Respondo pues que este genero de conuenio y transacción es de aui-
con animo y condición, de que lo sea de aprouar el Obispo no es lícito sino que en el dolo
se reputa por simoniaco, y por lo coniguiente el Juez Arbitro deuia abeile reprobado y no
aprobado, quando uio el papel firmado de las partes. Asi lo ensina el P. Suarez, tomo
de Relig. lib 4 de Simonia Cap. 5. numero 19. precieque n. 21. Layman lib 4. tract. 10. Cap.
ultimo § 5. n. 58. y respuesta del Cap. Cum prudem de Pactis en el qual se contiene
que J. y P. que litigaban aquel por un Monasterio y este por su hermano sobre cierta Iglesia
y capilla se concertaron entre si en que J. pagase a P. los gastos que este auia echo en el
pleito y que el mismo P. renunciase al derecho que alegaba, y sobre que se pleiteaba. Y despues
sentaron a su Santidad el pacto que entre si auian echo para que lo confirmase, y su Santidad
no lo quilo Sacar dando la razon. Non enim non duplimum admittendam pro eo quod uidebatur
prauam illicita pactionis speciem continere. Y se confirma con el Capitulo. Nisi euent de
Præbendis, et dignitatibus en el qual el Papa tolera la composición que hicieron los Jueces de
tras entredos en quieros se prouino un mismo Priorato y litigaban sobre ello, mandando que
el uno quedase con el Priorato y que este al otro diese cada año cierta cantidad de dinero; tole-
digo el Papa este ajuste entre otras razones por que se hizo en pacto que suuilece interuenido
entre los litigantes Non quidem ex pactione partium sed ex iurisdictione iudicium Y nota allí lo
Glossa hauiendo propuesto el caso que, qua fuerit ex pactione partium circa spiritualia illa
ta præsumuntur. Luego siendo nuestro caso y ajuste totalmente semejante al del Capitulo
prudem como el Papa no quiso aprobar y confirmar aquel por mala apariencia que tenia
simonia, tampoco el nuestro debio de aprobar el Abogado, que tenia la misma apariencia. No obitan

de ser nuestro caso semejante al reprobado por el Papa Alejandro Terzera. Bonasina en
tomo 1. tractatu de Simonia disp. 1. quest. 4. § 15. n. 10. dice que el Juez puede hacer de
ajuste ad hoc ex gratuita pactione Ex re que nonne partium. si bien añade modo partes non
absolute conueniant de huiusmodi pensione, et postea illius confirmationem petant a
Episcopo. lo qual limitacion no me parece saca mucho al caso, pues siempre que las partes
diponen entre si a algun ajuste y despues reuieren al Obispo, o Juez legítimo para que lo confir-
me, se entiende quidso ajuste no le hicieron absolutamente, sino condicionalmente, es a saber
deuado de la condición explícita, o alomenos implícita, de que lo Subiere de aprobar de su Juez,
siendo cosa suuileza que de ajuste es simoniaco ilícito si se hace sin interuencion, auto-
dad, o aprobacion del Juez eclesiastico quando ambas en que se pide al dho Juez la confir-
cion, parece que si suponiendo ambas, el que se contrata no quedaba concluso, ni confirmacion
lo confirmase y aprobara el Juez. Y así el Juez no ade aprobar el ajuste condicionado que lo
litigantes entre si, si no con la condición que lo aproue el Juez, e hade aprobar el que hicieren
entre si con animo de pedir su aprobacion. De lo Juez, que es un condicionado es el un

Como el otro; atqui no debe aprobar este segundo segun la limitacion de Bonacina 229
y segun lo practicado en el citado capitulo, cum prudente pacto y lo advertido por el
Papa en el otro capitulo Nisi erunt de Prebendis: luego ni tampoco el primero. San-
bien parece llevar que tal pacto pueden licitamente hacer los litigantes mismos. el
Sanchez tomo 1º Consil lib 2 Cap 3 dubio 33. si bien se puede inter pretar, que diciendo
pueden dichos litigantes licitamente convenir entre si sub beneplacito Judicis, et semper depon-
derator ab illo, que el uno se quede con el beneficio y que este al otro le pague cierta pen-
sa: se puede dizeo inter pretar, que abla de pension no puramente temporal sino aliquando
de Espiritual segun la distincion de pensiones y advertencia, que santamente pone el
De Suarez vbi supra nro 1º y con el tambien Saiman en el lugar arriba citada.

Lo Varon
por que aunque el juez pueda hacer este género de ajuste y convenio de que el uno
quede con el beneficio y que este al otro litigante pague los gastos de pleito, o otra cantidad
pecuniaria, no pueden esto mismo pactar entre si las partes y pedirle al juez lo que el
mismo puede hacer, ni este juez aprobar el tal pacto previo, lo apunta el De Suarez en
el num 21, es asauer, porque quando el pacto es entre cosa espiritual y temporal como lo es
en nuestro caso en que se cedia derecho Espiritual por dinero, ai gran peligro de que las par-
tes mismas interesadas miran a su propia utilidad e interes temporal mas que a otra cosa
y que havan el pacto por esta utilidad e interes temporal. Mas el juez como no intore
sado y preso como comun distribuidor se presume que por la cesion del derecho Espiritual no
disponer la cosa temporal, porque esto que es intrinsecamente malo nadie lo puede hacer, ni
mandar licitamente ^{sino} que procede con buena intencion y que su mira es la paz, o otras buenas fines
por los quales puede haver el dho ajuste pro bono pacis y que ai no por la cesion del derecho sino
por sola via de compensar gastos y de ser las partes concordadas dispone la papa de pactos. Y por
eso quando el pacto se hace y trata por las mismas partes interesadas se presume que
interius intencion simoniaca y mala y ai el juez no debe aprobar, sino reprobar tal
ajuste: Solo le podra hacer el mismo quando las partes se comprometen en el sin sa-
berellos precedido dicho pacto o invocacion de transacion.

En quanto a lo demas ~~debe~~
Lo: M y B por el pacto que se hizo no incurrieron pena alguna de las impu-
estas de simoniacos, por el caso que su contrato sugiere sido simoniacos (como lo
fue que fue de parte de M, por aquel animo de que solicitase el ajuste con que apelo
a Roma por que claramente interesado) aunque pudo no ser tal sino hacerse con buena
intencion, sin dolo y justo, y sin animo, ni intencion de que la satisfacion de gastos fue
se por ceder el derecho Espiritual, si bien tal cosa no se presume en el derecho, sino lo contra-
rio, no suuo entre ellos simonia real dando y tomando cosa Espiritual por temporal, ni
aun simonia confidencial, que es quando uno renuncia su beneficio en otro con pacto
de que este lo aia de renunciar de nuevo en el mismo, o en otro tercero, o merde pagar a este
alguna pension; asialas lasquales simonias estan castigadas con penas, nulidad de renuncias
de beneficio, incapacidad para el, perdida de lo que antes poseia, obligacion de restituir lo
tomado ^{et} sino que solo suuo simonia mental, o si suuo estorna por el pacto
al menos por dolo simonia no se dio, ni tomo nada, y ai no paro a ser real, por sola
la qual se podia en el caso consultado incurrir en las penas, como dicen los Autores y por lo
se puede ver Sanchez lib 2 Consiliorum Cap 3 dubio 1º 5 et sequentibus. Ni obsta el que
Ultimamente se supieron pagados los gastos, por que esto non hizo por el pacto que
suuo entre ambos litigantes, sino por dolo de la composicion que hizo el juez en
se comprometeron: quien tuvo potestad para hacer legitimamente este ajuste y man-
dar o disponer lo que mando o dispuso: aunque en dolo no sino bien: pero por

ningun Capitulo contra el que lo que hizo fuese nulo. y si (como se menciona en la Con-
sulta) al segundo Abogado que dictó este pleito y conquiso el apunte se advirtió que
no atendiese al pacto y papel firmado sino que independientemente procediese y si
fuesese lo que le pareciese; se purgo de parte de quien hizo esta representación el
pecado que pudo aver auido en el pacto que hicieron entrambos; y basta para que de
parte no tenga en nada temor o recelo alguno de cosa, que como digo en ningun caso con-
traxo excomunion alguna, y por lo consiguiente ni irregularidad, ni tanpoco obligacion
de restituir cosa. Acerca del aver pecado ^{o no} en la administracion de Sacramentos. Me
que si (como era natural que sucediese así por no ser tan claro ser ilícito dicho pacto
que suponía haver de executarse con el consentimiento del Juez legítimo y no sin él,
como por no haver puesto reparo el Abogado) Dño M. no tenía considerable temor
y temor de aver sido Simoniaco y pecaminoso su contrato o ajuste, sino genero
de escrúpulo que levemente le paraba por la imaginacion ni hazer en el incapie no pecaba
Pero si le remordia considerablemente la conciencia y no obstante lo atropellaba y sin mas
averiguacion ni acusacion procedia con el pecario gravemente. Pero no así aquí ni por
ni censuras, ni otra cosa. Este es mi sentir salta mejor en este Collegio de la Com-
pañia de S. Sebastian a 25 de Septiembre de 1706 Dño Ignacio de
Quiabenera. A la Compañia Dño.

La persona (la qual debe ser eclesiastica necesariamente y de ninguna manera secular) a quien dos ti-
tulos sobre el derecho de un beneficio eligen para que los congonga, o encuia manos segones, que se adju-
tando a uno Abeneficio señalar a otro el que pague cierta cantidad pecuniaria al otro que queda con el
beneficio, todo por via de gastos pro bono faciendo. Item si no es monacho, como alguno al Prieado, si se
requiere su consentimiento o aprobacion. Suarez de Velazco 4^{to} lib. 4 cap 51. n^o 43. todo lo qual se
entiende con tal que los litigantes sin algun preuio pacto que aya precedido entaxellos de semejante, con gene-
racion, se pongan en manos de los Jueces eclesiasticos, que suponen no es desuio Juez en la causa, sino sim-
plemente elegido y buscado de las partes para que arbitre a su voluntad en el pleito que traen entre si.

Si los censos y juros pueden pasar de supropria

hypotheca a otra particularmente que no aya
al ego de la compra

Este punto depende de una contraverfion, segun de los doctores
desi puede haver censos personales de compra y venta, o pu-
ramente personales, o mixtos de reales y personales, y si son
mixtos, o no, los personales o puros, o mixtos.
En esta gran controuersia, la sentencia mas comun de
los canonicos de todos, o casi todos, y de los mas diligentes theo-
logos es que no son licitos sino mixtos los censos de compra y venta
personales o puramente tales, o mixtos. Quedo es consecuencia llana
que todos aquellos juros o que se han pasado de supropria situacion y
hypotheca a otra, o que siendo ellos mas antiguos se han trasladado
a las ventas nuevas y que entonses no aya, se deban quitar de las
nuevas situaciones y ventas y volverse a su origen. Si alio
no caben tener paciencia y que en la transaccion porta porte
que se supuso que los Pontifices tenian algun derecho y credito
contra el Rey, sino es tan rotamente atado y con consentimiento a
la primera hypotheca vbo yruza de parte del Pontifice.

Con esto solo yendo por la autoridad de que son
teniendo uno, o mas graves doctores de una casa y en ella el
licita podria su Magestad. son mas examen ni conuente tomar resolucio[n]
y volver a sus primeros lugares y causas estos juros trasladados. Pero
como este modo de resolver tan reuocada no tiene fundamento de funda-
mento y es causa de condenacion a infinita gente, y hace a mu-
tilos y yana todas las puntas de necesario ver que las cosas son ten-
cias y la verdad deya, pues el error no puede ser el camino ni del
cielo ni de la conciencia, el qual Dios es el que le ensena y error no ensena.

Parece me pues verda de ver, la sentencia comun de los
canonicos y tambien de tan buenos theologos, que todo censo de
juro de compra y venta personal o puramente tal, o mixto de real y personal e idr unisma
natura leza licito y uario y que solamente son licitos los puramente reales
atados y ligados y conuincidos a la hypotheca u puestas que se
rediminye, o, parece liguen natura leza tambien los mixtos.

Esta conclusion es yndubitable y no admitiendo labala de
Por que aya que quisiesen fundar censos sobre cada
una de las cosas que se venden, sino que se mandaron a vender por
un solo censo de un año, uno

no legislativa sino declarativa del derecho natural y diuino con
todo preámbulo del ygor desta bula y supongo lo que es notorio
que el derecho civil ad mte. y iuras: con que en lo q. se dita nra
leyes ni el dno de los tribunales o iurisdictiones hace al caso que
diproposición de fe católica q. las iuras son prohibidas de de
dho diuino y para mi ordenamiento y también por el derecho
natural y que es de mas stración patente la q. trae S. Thomas +
Muchos grandes hombres en lo antiguo, por garzon,
que la censo contenian y iura y entre ellos Hermano de Gandab
llamado por antonio maria el p. de Olemne. Si se puede dudar que
suyn. fucion es dañosa a publico y a la Republica como facil
mente lo mostraria de la politica de Aristoteles q. don las que
es científica mente y con coherencia y conferto enionan q. wa es cuib
y de p. Reyno, suson, sus partes, sus bienes y males que obran
los dho de argum. como no tienen nada de ciencia no en
fueron con consecuencia firmeza sino como acaso en ducumen
tos sueltos. Como los censos para con muchos tenian esta espe
cie de iuras y real mente tienen un grandis parentesco entre en
muchas partes dixerun las gentes en no que ven pagar los censos
diciendo ser iuras: y en alg. partes de Alemania dixerun tanto
en ello q. fue neco. Martinus, q. qualis tercero con sus
bulas salieron al reparo particularmente porque muchas y glorias y
beneficios y Monasterios estaban fundados sobre censos de la
nacionalidad q. en las bulas se nargan. Despues en cataluña dya
y otras partes es lo el mismo tope: y fue men. Nicolas q.
dixere otra bula p. eximir las censos de la nota de iuras
diciendo p. q. era un mercader theologo y tanto que
con este pretexto de censos estaba el mundo lleno de iuras
dia bolicas y de subulas restringiendo muchos la materia de censos
contra dho bula mucho y particularmente nro Rey Felipe procuró q.
moderare. y ultimamente Gregorio 13 reuoco la bula de P. S. p. el
Reyno de Sicilia q. p. España no ay reuocación al menos autentica y cierta
y esta en opinionones. y Gregorio en todo conformo la bula de Nicolao q.
señalaban q. nes eton muy mal conerta bula de ser
señal de censos y ayntuor q. diga q. kellas han hecho mandados y
ocasionado q. las iuras q. las mismas leyes de los emperadores que
las permitieron. Los otros deuenos reprobar una audacia de dho
que se ha dicho se colige que en materia de censos y iuras
hoy salen impuntis de las firmas de las bulas nampliar mas la materia
de censos particularmente la bula de P. S. no esta ni se entiende reuocada
cada en la parte q. no hace nueva ley sino de la sola reuocación de la
dho bula mas favorable a los censos y que las dho
orden de iuras se torna en fuerte fundam. con las dho
poner que un censo es un prebido de iuras y que las dho
casas de iuras son censos como se ve en la misma bula de Martinus
la bula

no solamente en la bula sino en toda la universal
 de censos es estilo ynuantable el señalar hipoteca par
 ticular solamente. ^{Verdad} Dize de los bienes y el mismo nombre de censo
 trae conigo dicha hipoteca que se pone sobre la tal o tal cosa,
 y nunca se dice he puesto censo sobre tal cosa
 porque alla se acordado en este mismo uso y con venio
 de bula que el censo q no es censo puramente personal qd. se establece todala

Por q se arguia asi: q no ay ni cabe censo puramente personal
 mente personal luego ni censo mixto de real y personal la qual
 con sequencia se demuestra porque si al censo en quanto contradistinto
 de bula no le repugna el ser parte personal y parte Real
 tampoco le repugnaria el ser enteramente personal luego que ni
 ley ni bula, ni costumbre de censos puramente personales sino lo con
 trario se deduce que el censo de summa naturaleza es enteramente
 Real; se ve en las donas cosas y obligaciones que no caen sobre cosas
 sino sobre las personas como en el mutuo, o prestado en la
 conduccion y otras cosas q enteramente pueden ser personales y
 el censo lo podria ser del mismo mo de su propia naturaleza
 no fuese Real

Es la razon la q todos los autores de esta parte
 tocan, o traen Por que hablamos de censos y juros de compra y
 venta es claro q la pers. misma no se vende; luego se venden
 o sus bienes en quanto alguno y usufructo parcial de la hipoteca, o
 algun derecho usufructo. luego el censo enteramente cae sobre los
 bienes q se señalan por hipoteca, ni en la pers. ay mas obligacion
 q la respectiva y ligada a ella: por donde como es comunmente
 asentado, en perfeccion de la hipoteca no queda en el comprador
 ningun derecho contra el vendedor.

Esta es la inteligencia natural de todo Ponamos
 que no es dueño de una casa solo y normal y toma un censo sobre
 ella y un terremoto y el atraso. quien dice q el dueño
 de la casa debe nada al comprador luego la inteligencia na
 tural de todo es q todo el derecho del comprador contra el
 vendedor es enteramente respectivo y circunscripto a la hipoteca
 del censo y nada mas No es asi en q presta y no ha cosa
 aunque perezca todo lo q tiene el propietario queda deudor
 no obligado a pagar, pero deve q si el dueño voliere atender
 de bora a pagar luego de naturaleza de censos es q todo suer y
 derechos y acciones de Pondan unica y enteramente de la hipoteca

Siendo esto claro aun en orden a los bienes q el ven
 dedor tubiese y ni en comun ni en particular los obliga
 al censo, es mas claro en orden a los bienes por aver que no puede
 caer en compra y venta una materia q no ay de su na
 tura ni en si misma ni en sus causas como el brio en lo
 vendido consiguiendose la hipoteca que se pone sobre la
 al qual no se debe nada. Por respectiva mente se llama de hipoteca
 al causal q el q respectiva mente se llama de hipoteca

Verdad
 e
 i
 f
 n
 ol
 mi
 se
 por
 la
 p
 obij
 he
 in
 n.
 in
 la
 de
 la
 2
 3
 y
 re

Derecho parado contra el Rey o contra otras rentas suyas ni
en el furo de las alcabalas de un partido para otras
y mucho menosavia rastro de derecho o acción en
orden a las rentas y entonces no aya sino muchos años
del que las concedo el Rey no, ni eran materia de poder que
ni en ningun caso de ración de compra y venta como es
fuerza de ley

[Faint, mostly illegible handwritten text covering the majority of the page, appearing to be bleed-through from the reverse side.]

110
Derecho de
rentas
que aya al tiempo de la compra?

Dubium presens Versata circa Intelligendam illorum Verborum Hac autem
Suffraganea etiam facta que habentur in Bulla smi Dⁱ Iohn. XIII

Explicacion.

1 Siempre que muere un Senor Obispo, o Venuncia, o es trasladado a otra S^gla. por autoridad
Appostolica; cesan ipso facto las aprobaciones o Licen^{as} Expressas, absolutas, concedidas asu
alos seculares como Regulares de Confesion; pero empiezan desde entonces, las factas, Vix
uales, o Interpretativas, del q^{ue} se succede en la gobernan^{za} o Jurisdiccion, y estas duran asta q^{ue}
el Capitulo de sede vacante o el Nuevo Obispo las Reusca, e Intimada dicha Reusca
cion deben los Regulares, y seculares acudir por nuevas aprobaciones o licencias; Leta mis
ma suerte q^{ue} el q^{ue} latencia limitada, y por cierto tiempo, q^{ue} acabado este, debe acudir por
nueva aprobacion, o Licen^a.

2 De suerte que su Santidad en dicha Bulla declara dos cosas una q^{ue} toca a los Regula
res esentos, y otra a los S^{es} Obispos, la que toca a los Regulares esentos es q^{ue} segun no basta q^{ue}
Confesor en ^{su} Obispado aprobacion del Obispo que fue, sino q^{ue} es menester aprobacion del Obi
po que actualmente tiene la Jurisdiccion, la que toca a los Senores Obispos que entran de nuevo
es que luego que empieza la Jurisdiccion del sucesor empieza su Licen^a facta Virtual o In
terpretativa, y que para que esta, cese es menester q^{ue} la Reusquen dichos Senores Obispos.

3 Para la mayor Intelligen^a de esta Explicacion supongo lo 1.^o q^{ue} la question Veni
da entre los Theologos, antes de la presente Bulla del S^{mo} Iohn. XIII fue si a los Regulares aproba
dos en un Obispado, absolute, et aunque limitado tiene dominio: podia el Nuevo Obispo que succede
en aquella Silla Reuscarles las licencias dadas por el anterior, sine Veritabili Causa
y enseñaron granes autores que no podia esta Virtualis i. post de absolute fol. 122 Ita
nasso Cap. 22 n. 16 Vega Cap. 62 casu 8. Henriquez lib. 2 Cap. 2 Lopez, Rodriguez et
Ioannes de Cruze. Esta misma Inten^{ta}. supponiendo q^{ue} no Interviene Justa y Racional Causa
La Enseñaron Vazquez ques 93. Art. 3. dub. 1 n. 3. et 4. Villalobos Tom. 2. Dec. 2. diff. 53
n. 5. et doctus Alfonso de Carranza In quodam Conclio contra Haereticos voluntarios
in fauorem Regularum editum. y sobre este assunto fue el Pleito en Santiago con el Sr.
Arzobispo Giron que pretendio obligar a los Regulares aprobados por sus antecesores
a que comparecieran a Examen, y recibieren nuevas licen^{as}.

4 Supongo lo 2.^o que la Confesion Regular esentos tienen la Jurisdiccion para
dada, a discrecion de los Confesores seculares, q^{ue} la reciben de sus prelatos, pero esta supponi

Vertical marginal note on the left side of the page, partially cut off.

acta acta que obdigan la aprobacion del Obispo Diocesano, y una vez que se da la
aprobacion absoluta, ya, ni la puede impedir, ni reuocar sin justa causa, y por ende
la de los Regulares es aprobacion, y la de los Seculares licen^a. o facultad por q^e les dan
los S^{es} Obispos Jurisdiccion. Esta senten^a es Expresa en el Pl^o Sacros^o en el lib. 6.
Penit. part. 2. num. 1520 Vbi haec habet Verba. Constat Conferentium regularem
q^{uam} quamvis secundum dicenda n. 1552 habeat Jurisdictionem a Papa attamen
hanc habere suspensam usque ad approbationem Episcopi qui si hanc semel dederit
Ius est officio suo, et dunc habent Regulares Jurisdictionem a Papa acceptam omnino
Expeditam, nec Impedibilem ab Episcopo. Ven. sb. 5. 6. al n. 1545 dice aut, Episcopi non
possunt reuocare, vel limitare approbationem Regularium, quam ipsi met^o dederunt, nisi
accedat noua iusta causa ad Conferentiam pertinetens. nec possunt suspendere facultatem
omnium in Uno Conuentu vlti Constat ex Verbis Clement. X. Relati n. 1506. y
1505.

5 Las palabras de la Constitucion del S^o Clement. X que empieza Supremi Pot^{estatis}
familias son las siguientes Regulares Vero ad Eiusmodi Conferentias audiendas praeiudicium
nunc simpliciter et absque ulla temporis praescriptione ab ipsomet Episcopo (secus autem
ab eius Vicario, aut ab antecessoribus episcopis) approbator. non posse ab eodem qui sic
bauerit iterum examinaui, aut ab eisdem Conferentiis audiendis suspendi, seu licet
illis Concavari reuocari, nisi noua diuersamente causa que ipsas Conferentias con-
nat. y al n. 1505 dice la misma Constitucion. attamen Conferentias audiendis
auctoritatem omnibus simul Vniuersi Conuentus Regularibus Conferentiis adimi ab Episcopo
in Consulta Sede apostolica nullatenus posse.

6 Suggo 3^o. con el Pl^o Cardinalis Bon. 1. trac. 3. disp. 4. Ambrosino lib. 1. cap.
4. fol. 106 num. 18 Leonas de Sacramen. trac. V de Sacram^o peniten^a disp. 11 que da ap-
robacion que dan los señores Obispos a los Regulares no es propria^o. Licen^a por lo que se
dicho y por lo que añaden estos autores por hec Verba Licen^a que Regularibus datur ad
Episcopis ad Conferentias audiendas non est propria Licen^a. Sed approbatio personae que
ad Sufficientiam, et Idoneitatem ad Conferentias exequendas, quasupposita a Papa
Papa concedit illis facultatem, et Jurisdictionem ad Sacramentum peniten^a omni-
mandum ut patet ex Clementina Audiam. y el mismo Leonas paulo post dice
Approbatio enim est per modum senten^a quia Episcopus debet ut Iudex Iudicari
habilitatis Regularis incedere ad audiendas Conferentias, unde licet sit facta ad boni-
placitum, non potest retractari, nisi ea succedant, que reddant senten^a. Insuper

x si vnde
ad hunc
lo contra
publica

alioquin manente sententia dicitur, Responcion euet actu iudicij.
 2. Suppongo lo 2. que esta aprobacion no es necesario q se les de a los Regu-
 lares in scriptis, sino que basta Verbal. ita d. Suarez de peniten. dis. 28 secu-
 v n. 3 ubi sic loquida. Inquit Vero aliquis an oporteat hac aprobacionem in
 scriptis dare admodum authentic sententia. Resp. hoc necessarium non esse q Con-
 cilium non parulat licentiam in scriptis, neque, oportet ut nos Restrictionem adha-
 erens, et ita non constat solo Verbo Concedi. Consultius tamen est eam in scriptis re-
 cipere, ut certius de illa constet qd. necesse fuerit.

Prueba de la Explicacion dada al n. 19

Pruebase lo 1.º agaxitate paxq como ensena el P. Sanchez b. mor. Cap. 19. Si
 in aliqua Religione consuetudo viget aliqua Religioni Vt exponendi sine licen. id est
 casu si per tacitam licentiam Presalt, qui id tolerando consuetudinem rationabiliter declarat.
 glo mismo ensenan Suarez, Saiman, Ingo, Castrogalas, y comunmente todos los Theo-
 logos, de las licencias que en maa de pobreza o de otra observan Regulas dixeron los
 Provinciales de las Religiones a sus subditos, paxq estas se entenden tacitam. Conceditq
 por el nuevo Provin. que empieza, asta que las Venas. luego de la misma ven-
 de a unq morte Episcopi, Venudatione, Vt translatione, Episcopi las licencias lo
 paxtas dadas por dichos obisps; empiesan desde entonces las tacitas Virtuales em-
 paxtas de paxtativas del sucesor, asta que este las Venaque. Confirmacion. nec meno necell.

Pruebase lo 2.º paxq esta Bulla del S.º Innocen. XIII es no solo en favor
 de los señores obisps, sino tambien de los paxtes q son sus ouejas; es en favor de
 los señores obisps paxq declara (contra la opinion que paxpusimos al n. 3. en la
 Supposicion 1.ª) que no pueden excomunic los Regulares exemptos, de acudir por nueva
 licencia al S.º obispo que actualm. tiene la Jurisdiccio. en su obispado, aunque
 hubieren venido la tal licen. absoluta, de antecesor en la misma Diocesi. Es en
 favor de los paxtes que son sus ouejas paxq por las Ultimas palabras Hac tamen
supraagers etiam tacita. declara que por la aprobacion tacita de que succede
 en la Jurisdiccio, pueden proseguir dando paxto a los paxtes, asta que dicho nue-
 vo S.º obispo la Venaque.

Confirmanse esta misma razon si by tacitas no se entienda en el sentido
 Explicado supra esta Bulla in favorem omnium, sed in paxjudicij ipsorum: q paxce
 de el antecedente paxq en tal caso quedarian sin paxto los depts. maa Episcopi
 Vt Venudatione, Vt translatione, y de aqui se seguirian los abrenes que dixer

Siendo esto que estaba
 en el contrario a la
 publicacion de esta Bulla.

uentar lo Regular y de sus Conferencias y de otras Conferencias y lo mismo
en una quisiere, o moribundo Indimandible que acudan a sus Parochos.

5.º en tiempo de peste en que se van el peso de asistencia a los apertados los
Regulares como se vio estos años en la Francia si oviese Repentinamente el
Bispo de Abran de Neriou, y los Parochos abran de asistir.

6.º En dicha Bulla de S.º Inno. XIII al § 21 manda q si se levare al-
guna duda sobre lo contenido en ella se acuda ala Congreg.º de los Señores
Cardenales Interpretes del Concilio Tridentino, y no siendo duba sino siendo
clara y expresa la Intelligen.ª de dicha Clausula quieren oí estos Señores
auctoritate propria, mudar el sentido, y ampliar may, la cesacion de las
licencias: diciendo que morte Episcopi, aut Senus, aut translatione, que
dan los Regulares sin licen.ª vacitas ni express.

7.º Abusado deiz que la aprobacion del Sr. Obispo quid distinction est a
licen.ª maxime in Regularibus, et quod potest quis habere licentiam approbationem
quin habeat facultatem Examinandi Conferencias, est absurdum et non penetrat res
minorum; aliud quippe est Examen, et aliud aprobacione Episcopi, Examen sane
potest esse absque aprobacione Episcopi, et aprobacione Episcopi in Regularibus ne-
quit esse absque facultate Examinandi Conferencias. ut patet a n. 6 de la Supp.

3a = Explicacion del Señor Obispo, y su Impugnacion por
ultima quebra.

La Explicacion dice asi: Pero diciendo de sanidad, que suprague y sea
Valida la licen.ª vacita del Obispo actual Diocesano y que esta licen.ª vacita es
de quando y por el tiempo que dura la licen.ª y aprobacion del dicho actual
Obispo por no averia renovado, o no aviese ampliado el tiempo por que fue con-
cedida. declaramos que deben subsistir aquellas licen.ª que se dieron en el
tiempo de la vida de tanto por todo el tiempo q fueron concedidas, y que
mismo las licencias, y prorrogaciones que en las Visitas de los pastores de
este Obispado tubieron sido concedidas por el mismo tiempo que en ellas

de Expressare auerse Concesido, y por no no fuesen Reuocadas: por
que auendo Escrito al Illus.^{mo} Cavildo de esta Sta. S^{ca} Cathedra
de Oviedo que la Jurisdiccion ordinaria que residia en no de este obis-
pado (luego que recibimos las bullas y graa de su Santidad para servir
aunq. Indigno) la delegabamos en lo mismo que la Exercion en el go-
bierno de la Sede Vacante, y viendo desde entonces, y auiendo con-
firmado otra Intencion de que debriese y permaneciese lo que
en virtud de esta nra. delegada Jurisdiccion se continuare de lo antes
concedido y no Reuocaren lo que talenian ni esperam^{te} alteraren
despues etc. luego passa de Illus.^{mo} a la Concordia con los señores
Arceobispos etc.

Impugnacion evidente de esta Explicacion.

quatro Senores delicias expresa en esta declaracion de Illus.^{mo}
1^{as} Las licencias concedidas por los señores promissores en Sede Vacante
2^{as} Las Concedidas por los Visitadores en Sede Vacante.
3^{as} Las Concedidas por los q. debieron la Jurisdiccion delegada por
Illus.^{mo} luego q. vinieron las bullas y graa porcion.
4^{as} Las que por Concordia dan o prorrogan los señores Arceobispos.
Y en quanto a las primeras concedidas por la Sede Vacante o sus Visi-
tores es manifesto lo 1.^o que no fuesen vacitas, sino Expressas al
fuesen Verbales, o sea fuesen in scriptis respecto q. la Jurisdiccion
ordinaria residia entonces en el Capitulo Sede Vacante. Es tambien
ciertissimo, que ni expresa ni tacitam^{te} pudo en aquel tiempo el
señor obispo aprobar dichas licen^{as}, que no tenian Jurisdiccion, y con-
seg^{ue} ni aora puede declararse fuesen entonces Validas, y raras de
de su Illus.^{mo} porq. la misma que entonces no pudo por aquel
fo, ni aora puede por el mismo motivo enq. no tubo Jurisdiccion
En quanto a las 3.^{as} Concedidas por los q. debieron Jurisdiccion

legado de su Ill^{ma}. luego q^o tubo la bulla de su Santidad q^o jam^o se
 fueron facitas, sino expresas. por que aliud est esse aprobacionem imme-
 diate ab habente delegacionem, et mediate a delegante aliud vero esse aproba-
 ciones illos facitas eo p^oter, quod sit ab habente Jurisdictionem delegatam
 nam si hic ut Verbis, vel scripto valem aprobacionem confert, & tunc
 eam expresse confert. Lo qual se prueba evidentemente. con lo sucedido en
 dias con el Sr. Provision, q^o en las facultades, licencias, o aprobaciones q^o
 a dado Impresas dice las da por especial delegacion de su Ill^{ma}. y na-
 die dize que son facitas aprobaciones o licen^{as}. sino Expresas

En quanto al modo de licen^{as}. que dan o prorrogan por concon-
 dia los Señores Arzobispos a menor dificultad porq^o supponiendo
 que esto tienen ordinaria Jurisdiction las licen^{as}. que dan no son faci-
 tas, sino Expresas

Conclusion.

Lo 1^o de dicho se concluye lo 1^o. que en el edicto o declara-
 cion de su Ill^{ma}. en orden a la presente bulla de L^o P^o Inn. XIII o se deben
 Explicar aquellas palabras Hac tamen suffragetur etiam facita. en las
 formas que llevamos Expresada, que es la una Connatural y clara, o se
 debe conmitir dada Explicacion, dejando en su fuerza las palabras
 de la bulla, p^o q^o los Theologos y hombres doctos las Explicquen y den
 el Verdadero sentido.

Lo 2^o se concluye que de ningun modo conviene poner en el
 Edicto el q^o las Confesiones anteriores a estas declaraciones, y Revocacion
 Expresas, fueron validas, por supponerse ignorancia en los Confesores de
 las bullas, y decretos Pontificios, pues no allo io que en Conscien^a. se les
 queda por en esta nota, y dar esta censura, a tanto hombres doctos co-
 mo al enobido, y en el prinzipado, quando con la Explicacion se sus-
 ta, q^o llevamos Expresada, se salva muy bien q^o debieron licenciay
 facitas, y Interpretarlas del que tenia por entonces la Jurisdiction mia
 mas no tubo Expresa Revocacion.

Ademas que Ningun Theologo podra afirmar con Solidez
que la Ignorancia sea aheal de la dicitacion o facultad de Verdad
La tiene el tal Ignorante ha

2

3

que algunos Decretos de los Decretales de los Decretos de
 Gregorio no quieren entrar en este punto de Nunciaci^o de Nissas, que es despues
 de la Decretal, y antes de la de la misma fundacion: y que al contrario
 no obstante los tales Decretos hacen las Nunciaci^os. Lo mas posible, que en aque-
 los puntos en que Dios Decretos. Ciertos la Decretal de los Decretos de Greg.
 de la que segun comun sentir no era un^o comun, o la que es de el
 Decretal de Nissas; lo mas posible, que no se hubieron admitido en pravi-
 en muchos Obispos; mas por el contrario, solo para Nissas, y para
 otros Decretos de Nissas, que se usaban en otros Obispos de los
 Decretos, y que en un tiempo que se usaban en Nissas, y especialmente cuando se
 usaban en Nissas, y en otros Obispos de Nissas; y en los Obispos de Nissas ha sido
 de la Decretal de Nissas, que se usaban en Nissas, y en otros Obispos de Nissas
 (que es el de Nissas) que se usaban en Nissas, que no se usaban de al-
 gunos, y de otros Obispos de Nissas Decretos en quanto a este punto de
 las Nunciaci^os de Nissas; y que con la certitud contraria, y al menos
 bastante fuerte, y suficiente, se exhiben contra ellos, y que por
 eso el Obispo, y en Nissas la Sede vacante (que suice sin duda al Obispo
 en Nissas) puede hacer las otras Nunciaci^os, y Synodos, por que se
 sabe en España la celebracion de Synodos. Nissas, aunque ciertamente, ni se
 hubiesen admitido en España tales Decretos, inferirse de ellos, qual sea la
 mente de la Santa Iglesia, y del Pontífice Romano acerca de las doctrinas,
 contienen, y son tanto de Nissas, y son siempre de suma autoridad, y veneracion:
 para con las Concilios, y para con todos los Doctos, y Pios, en todo lo que mandan
 y examinan, así porque se sabe que estan fundados en las Doctrinas mas
 comunes, y solidas, como por la mucha madurez, y maduramiento, con que se
 formaron. El hecho es que las dos proposiciones, que salieron despues de los
 Decretos, no conformes a lo que ellos ordenaban, fueron condenadas por la
 Iglesia: y parece, que a su condenacion ayudo mucho el que sus Autores las hubie-
 roun divulgado, leyendo presenten otros Decretos, y haciendose cargo de
 ellos; que dice la Dna, y es la Octava de las que condenó Hieronimo 7^o Dupli-
 catum. Stipendum potest Sacerdos pro eadem missa accipere licite, approbando per
 form. Etiam specialissimam fructus ipsi celebranti correspondentem, iogue post Decretum
 Urban. 8^o La pena era: Post Decretum Urban. 8^o potest Sacerdos, cui missa celebra-
 de indultus, per aliam satisfactionem collato illi minori stipendio, alia parte stipendij
 sibi retinere. Lo qual es un grande Argumento del mucho Concepto, que se debe

Orden de los tales Decretos.

8

Aunque estos decretos se tubiesen en
 las ayunas en España, vien nra. Señalada e cobrada por el Concilio. De
 Fronte, que en la Session. 25. De Reformatione, Cap. 2. Dicitur: Contingit esse in
quibusdam locis: vel tam magnum miraculum celebrandum quoniam est supra modum
sanctorum relicta improbitum esse, ut illis pro impetu dicta restitutionibus per
capitulum monachorum subscribitur, vel glebasimam habeant quod illis celebrandis, non
tenentur esse, et non facile inveniantur, aut relicta habeant se munera subscribere, non
deprecentur per testamentum voluntatis, et eorum conscientias, ad quos quidam spectant
inveniantur esse subscribitur. Sancta Synodus cupiens huc ad quod sua recte, que pro
 nra. et nra. parte scribitur, facultatem dicit Congregari, et in Synodo Synodali
 utique Abbatibus, et Generalibus Ordinum, et in suis Capitulis generalibus, et
 Synodis respectu, ut sint pro sua conscientia in quibusdam locis, que non provisione
 vestigia cognoscunt, Statuere circa hoc quidquid magis ad Dei honorem, et cultum,
 et ad utilitatem Ecclesiarum videtur expedire. Et in isto Decreto Comen
 de re de istis Concilio facultas ad Obis, pariter quibus dicitur las obli
 gaciones de las mismas, y de las rentas de ellas son tan tenues, que no ay quier
 da mas quera con las tales obligaciones: y mira el Concilio por con
 de tanta manera esta reduccion, que con el Obispo proceda en ella con el
 debido acuerdo, y no fuerit, le encarga el que haga estas reducciones en el
 Synodo, y dando tambien la misma facultad de hacer las dhas. reducciones
 en los Abades, y Generales de las Religiones, les da con la limitacion, y re
 traccion, de que no las puedan hacer sin en los Capitulos generales, con
 la licencia, que no penso el Concilio, que esta potestad, que tan escripta
 (primero año) y con tantas reservas, y con que se la daba a los Obispos, Ab
 des, y Generales de las Religiones, tendia en las personas particulares
 sino que supus, y supone, que ni la tenian. Mas quodquid sit si el Conci

9

lio dio a los Obispos en este Decreto potestad nueva, que antes no tenian.
 O si fue, como dicen muchissimos doctores, y es muy natural, Declarar, y ha
 dexar cierta la que antes tenian, y no estaba tan averiguada sino en algunos
 Duda) Segun la Sentencia comunissima, y quasi asentada de los
 doctores, el Concilio dio en esta ocasion a los Abades, y Generales de las
 Religiones potestad nueva de reducir missas, que antes no la tenian, ni
 se, que esta Auctor, que diga lo contrario, solo desqualigo en el Tom. 2.
 de Sacrificio Missae, q. 1166. n. 3. Sin otra a ninguno en su favor, unde
 na a quera dicit, que esta potestad la tenian los Generales, y Abades
 de las Religiones por el Derecho comun de sus privilegios, lo qual impugnar

Morano lib. 2.º De Causis p.º Cap. 12 num. 34. Puz si in cum lo. Abades
 y General de las Religiones viene esta potestad de hacer las Reducciones
 las mismas, es manifestado, que mucho menos la tendrán las Personas particu-
 lares. 2.º An. hacia estos últimos tiempos, es saber, hasta el año de 1660, en
 el qual, o con el qual salió Bordin con la Sentencia de que podian los Par-
 ticulares usar de mismos, hacia las sobreditas Reducciones, no furo Author, y
 Vindicarse esto, sino todos suponian, que no podian los Particulares hacer la
 Cosa. La 1.ª que se cita por la Sentencia, es de un Autor mas antiguo,
 como Pedro, y Sara, pero sin razon; pero se cita in Cap. Cum accersent
 de Consec. litem. 19 que es el lugar en que se cita, habla del Obispo, y dice
 que este, en caso de disminuirse las rentas, puede hacer la Reduccion de
 las Obligaciones del Beneficio, o Prebenda, o extinguirlos, aun quando la
 renta, y no habla nada de los Particulares; y así las palabras, con que al-
 ca a este mismo, Quantibus redditibus, quare debet Ordinatio testatoris, en-
 tendiéndose de la Comicion de la parte de rentas, se deben entender, que
 el Obispo debe hacer cesar la parte correspondiente de las obligaciones.
 2.º Para en el Cap. 15. del Lib. 2.º de Henrica. en que se cita, y en que trata
 de estas Reducciones, habla del Obispo, y se suponiendo, que se deben hacer
 estas Reducciones, segun lo ordenado por el Concilio Tridentino, al qual
 cita en el Capitulo 14. antecedente num. 9.

Propone y se impugna la primera Respuesta
 que suelen dar algunos al Argumento tomado
 Del Concilio de Trento.

A este Decreto del Concilio de Trento no responde el P. Comilla como
 lo especial es agunta en el numero 1346. la respuesta primera, que dan los
 Modernos y la condenan despues. El P. Dicitari impugna con la primera Respon-
 sa, que se da a dos Decretos, y juntamente al de Urbano 8.º y la tra-
 duccion agudo Dianam p.º 76. Jac. 12. Morano. 22, y la 2.ª que agunta
 el P. Fran. de Lugo lib. 5.º de Sacramento. Cap. 12 q.º 2.º num. 27. es decir
 que los sobreditos Decretos, no hablan ni dando facultad a los Obispos,
 Abades, y Generales de las Religiones, y suponiendo, que no tienen las Particu-
 lares la facultad de hacer las Reducciones, Authenticum, seu per Dispensationem
mas in la quietate, seu iustitia la qual no permite el Sacerdote haga nada, o
 con menor estension, que el Justo lo que tomo para hacerlo por el Justo, y con
 una estension. Esta Respuesta se sigue de nuevo impugna con el P.

cion, y que por lo Comu. *De* nueva sea *restitucion* el *Recurso* para *Reduccion* de *missas* a *Monte*, o al *Ordinario*, lo *entendia* de lo *qual* *suponen* los *Decretos* del *Inden-*
tinio y *Silano* &. *Responde* al *misimo* *Præqualigo* en el *numo* 8. que *esto* no *se*
sigue, *porque* no *siempre* *cessa* de *dejar* la *oblig.* En *fig.* De *dejar* tantas *missas*, *porque*
 la *obligacion* de *ellas* no *es* la *base* de *ella*, *si* *que* *ademas* *es* *necesaria*, *que* *sea*
 la *intencion*, y *presumptiva* *Voluntad* del *Testador*, *de* *quiza*, *que* *con* *esta* *obligacion*
de *ella* *que* *ha* *cedido* la *renta*, *que* *puede* *no* *aver* *esta* *presumptiva*
Voluntad *del* *Testador*, *aunque* *sea* *incongrua* la *congrua*, *que* *sea* *el* *Caso*, *como*
si *el* *misimo* *Testador* *hace* *su* *legado*, *que* *entonces* *si* *le* *hace* *no*
corresponde *si* *no* *excede* *a* *las* *Cargas*, *que* *son*, *entonces*, *dice*, *permanece* *la* *obligacion*
de *tales* *Cargas*, *por* *que* *no* *es* *expresa* *la* *Voluntad* *del* *Testador* *acordada*
estas *Cargas*, *que* *asi* *para* *reducirlas*, *es* *necesario* *la* *reduccion*. *Lo* *misimo* *es*
dice, *que* *hubo* *al* *principio* *de* *la* *fundacion* *de* *la* *Carga* *de* *missas* *propor-*
cion *entre* *los* *frutos*, *que* *dicha* *Carga*, *que* *despues* *estando* *corrientes* *todos* *los*
frutos, *eran* *los* *expedios* *de* *las* *missas*, *que* *se* *hace* *la* *Carga* *de* *ellas* *des-*
proporcionada, *que* *mas* *que* *los* *frutos*. *Necesitanse* *tambien* *de* *reduccion* *entre*
de *Caso*, *para* *que* *de* *manera* *la* *Carga* *de* *missas*, *porque* *mientras* *duran*
todos *los* *frutos* *enteros*, *la* *interpretacion*, *que* *presumptiva* *Voluntad* *del* *Testador*
es *de* *que* *se* *cumplan* *todas* *las* *Cargas*. *Lo* *misimo* *se* *ha* *de* *dejar*, *añade*,
a *otro* *Caso*, *semejante*.

12. *Para* *esta* *con* *esta* *Doctrina*, *como* *Responderan*, *que* *el*
Concilio *de* *Trueto*, *que* *Silano* &. *quando* *por* *lo* *tenue* *de* *las* *Rentas* *de*
o *no* *son* *expresamente* *al* *Obispo* *facultad* *para* *reducir* *la* *Carga* *de* *las*
missas, *hablan* *del* *Caso*, *en* *que* *las* *Rentas* *desde* *su* *fundacion*, *que* *principio*
eran *tenues*. *O* *siendo* *al* *principio* *congruas*, *que* *superiores* *se* *hicieron* *des-*
pus *tenues*, *no* *por* *causa* *menoradas* *ellas*, *si* *por* *auandubido* *el* *Excedido*
de *las* *missas*, *en* *los* *quales* *Casos*, *se* *seguirian* *proporcionen* *las* *Rentas*
con *las* *Cargas*, *por* *que* *aver* *la* *presumptiva* *Voluntad* *del* *Testador* *de* *que* *se* *cum-*
plan *todas* *las* *Obligaciones*, *es* *necesaria* *la* *reduccion*, *que* *por* *lo* *consequencia*
tambien *el* *Recurso* *al* *Obispo*, *o* *al* *Papa*, *mas* *que* *no* *hablan* *del* *Caso* *de*
causa *menoradas* *las* *Rentas* *de* *lo* *que* *al* *principio* *eran*, *en* *el* *qual* *Caso*
por *la* *contraria* *Voluntad* *interpretativa* *del* *Fundador* *de* *que* *no* *se* *cum-*
plan *todas* *las* *Obligaciones*, *si* *no* *pro* *rata*, *segun* *la* *Cantidad* *de* *Renta*
que *queda* *en* *pie*, *cessa* *por* *se*, *que* *la* *obligacion* *de* *dejar*.

dequellas miasas, que tocan a la Venta Congrua, que es.

13

Primero. Supongo, qualis Substitu-
tionem. Puse, no agrotoran aquel Segundo Exemplo, que trae de nueva
Venta De Reduccion, que el Caso De permanencia en pie, y Cese de todas las Ventas
Impuestas por el Testador para el cumplimiento de la Carga de Miasas
que se so mandadas, aunque por una vez el Estipendio de ellas sea en
Desproporcionada la Carga, o mayor que la Venta; pues en este Exemplo. e
notan las mas de los fundamentos, que traen contra nosotros para probar, que
mirandose las Ventas Cessa de ser, y en natura no se trata la
obligacion de miasas, por presumirse en este caso la voluntad del
Testador, el que Cese tambien la Carga. Puse, en: Por eso en este
Mismo caso se interpreta, y presume, que el Testador no quiso que quedase
en pie toda la Carga de las miasas, porque fuera una voluntad frivola
na, e injusta el que el Capellan se quedase con toda la Carga, que an-
tes no recibiendo, ni aun cuando con ella para ella; si no es, que tam-
bien el primer caso, si huviese de quedar el Capellan con la Carga de todas
las miasas, aia de cargar con una Carga irracional, e injusta, y superior a la
Congrua: que para que el Capellan, que antes tenia obligacion de diez 20 miasas,
pongo por caso, por 40 Reales, desuete que correspondiese a cada miasa
dos Reales, (que supongamos en el Surto, y finis exigendis) este un caso
mandado con la obligacion de todas las 20 miasas, que mas tiene el que la venta
seia rebajado a 10 Reales, o el que se mandase toda la venta de los 40 R.
el estipendio de cada una aia subido a quatro Reales? Porque igualmente
se halla en ambos casos gravado sin culpa suya con Carga de diez miasas,
para las quales no recibe, ni ay estipendio: luego si en el Segundo caso se
presume sea la voluntad del Testador, el que Cese la obligacion de las
diez miasas, se aia de presumir tambien lo mismo en el primero, y asi
en el no sera necesaria la Reduccion; o al contrario, si en el primer caso
no obstante la Desproporcion entre la Venta, y entre la Carga sucedida sin
culpa del gravado, persiste la presumpcion, e interpretacion de la voluntad del Testador
de que se digan todas las miasas, y por lo consiguiente es necesaria la Reduccion,
lo mismo permanecera en el 2.º y sera necesaria la Reduccion.

14

Digo, que no. Subita esta Solucion. Lo 1.º porque quando leido bastante &

Autores, que truen, y loquian en este punto de las Reducciones de
 Decretos Tridentino, ninguno lo Encontrado, que diga ni asuma a
 decir, que el Tridentino supone tal distincion de Rentas, o Limosnas
 tenues en sus principios, y tenues no en sus principios, sino despues por
 auer padecido quiebra, y que habla en su Decreto de las Limosnas
 tenues en el modo primas, y no de las tenues en el segundo: antes
 todas a una mano entienon por rentas, o limosnas tenues las que con el
 curso del tiempo han caido, y deteriorado; y si alguno por tal
 distincion, dice, o supone, que en ambos casos de tenuidad, o cordidad
 de Limosnas, se entienda la disposicion del Tridentino, y licencia, que
 da para hazer las Reuapes. El mismo Piscallo explicando las causas
 por las quales segun el Concilio se puede, y debe hazer la Reduccion de
 Misas, dice en la question 1175 n. 2. que entre otras cosas se ha de atender
quantum redditus sint diminuti; y en la siguiente 1176 n. 6. diciendo que se
 pueden hazer Reduccion de Misas es menes a la necesidad de ella, por por
 el 1.º Capitulo de donde queda vna esta necesidad, el auerse minorado la
 Limosna, o Venta de ellas, hasta ser menor, que las Cargas, *vel quia dimi-
 ni sunt redditus, ita ut elemosyna, que superaret non sit in eam proportionata.* y
 en la siguiente 1177 n. 9. por por causa Justa, para que en una Iglesia, y
 Convento se pueda hazer la otra Reduccion de Misas, el auerse diminuido
 la Venta, o Limosna puesta para las mesmas Misas, *si redditus Ecclesie, seu
 Conventus pro tempore sint diminuti, quod intelligi debet, si sint ij, qui sunt
 assignati pro opere missarum* Es luego es falso, y contra el Senten de todos los
 Autores, en de nuestra Sentencia, como de la contraria, el que la facultad
 que da el Tridentino a los Obispos, Abades, y Generales de las Religiones
 para hazer la moderacion, y Reuapa de Misas, y la Limosna desada para
 ellas es tenue, habie del caso, en que sea tenue desde su primera assignacion
 y no de la que no lo siendo entonces, despues se haze tal Decretu temporis.

Contra lo 2.º Las voluntades de los Testadores, que expresado en la mesma
 Institucion, quieren que las Cargas sean mayores, que el. C. exigendis, y en las
 mentes, que descan, no son voluntades pias, sino injustas: Sed sic est, que el
 testador, que tubo el Concilio y da potestad de Reduccion de Misas, era
 el que se cumplien lo mejor, que se pudiere, las pias voluntades de los
 Testadores, que dice, parecian, por no auer quien por lo tenue del C. exigendis

no, quibusse tomar las Cargas, y Avian questo, *Inde Dependent per testamentum*
Quintato, luego no da potestad para Reducir Solamente las Obligaciones Impuestas
 por aquellas Voluntades de los testadores de las, e Importas, sino tambien
 y principalmente para Reducir las Impuestas por las Voluntades pias, y
 Municipales, que al principio consiguieron Rentas Congruas, y Superabundantes
 que despues se minoraron, y deterioraron.

16

Contar lo 3.^o por el Censo de
 Ser tenues las Rentas, o limosnas de las mismas, y. Cuya Reduccion, y mo-
 deracion da la licencia, segun el mismo Concilio se de muchas veces
Sepe contingit... *Vel Elemosinam huius modi pro illis celebrandis. Eius*
tenuem esse, et non facile inveniatua, qui velit huiusmodi muneri subijcere.

El Censo de que se Reduccion de la Sentada limosna, que entonces
 de sea tenue, y tan tenue, que no llegue, ni sea congrua ala Carga, y
 numero de misas, que impone, de suerte que no se encuentre facilmente
 sacerdote que la quiera, no sucede muchas veces, sino rarissima vez, y por
 maravilla. Antes lo comunissimo e unonario suele ser que sea muy cum-
 plida, y por eso apetida de los sacerdotes; y asi el caso que
 muchas veces sucede es, el que Rentas, y limosnas, que al principio
 de su fundacion eran congruas y superabundantes a las Cargas, con el
 curso de tiempo por rebaja, o deterioracion de Censos, o huerencias de
 que estaban situadas, paxen en tenues, y no suficientes a las Cargas: luego

El Concilio, que da su facultad para hazer la Reduccion de misas, en el
 caso que sucede muchas veces la da para hazerla, no solo en el caso, en el
 al principio fueron tenues las Rentas (que es muy raro) sino tambien, y prin-
 cipalmente para el caso, y casos frequentes de quando son tenues, y in-
 congruas sus Rentas, por averse rebaxado, o minorado con el curso del
 tiempo: luego aun en este caso de necesidad de Reduccion, y por lo con-
 siguiente se se loquendo, queda aun en el, y permanece la obligacion de de-
 dar todas las misas; y bien lo conocen esto los mismos sacerdotes, pues
 sino estubieran en la persuasion, y certeza de que basadas asi las Rentas
 aun permanecian todas las Obligaciones, hasta que las moderasse el que lo podia
 hazer, antes al contrario creyeron lo que dio la Sentencia opuesta de que
 en tal caso se se y *ex natura rei* cesaban pro rata las Cargas, y obliga-
 ciones, y quedaban solas aquellas, a que correspondia la Renta, o limosna compe-

17

terre, y Congrua, no se negarian, ni se resistirian a tomar las tales Obligaciones, y Cargas de Missas, como dice el Concilio, que se Suile resistir, et non facile vincuntur, qui vellet suae se muneri subijcere: luego es contra el Sentido Del Tridentino, y contra lo que suponen los mismos Sacerdotes, e interesados, lo que dicen los Concilios, que en rebasandose las Rentas de las Missas por accidentes inevitables tanto que no queda la Congrua precisa, y suficiente p^{er} las Cargas de Missas q^{ue} p^{er} se y la natura rei. Cessan pro rata las Missas Obligaciones, y que no ai necesidad de Reduccion.

Pruebase de nuevo, que disminuyendose las Rentas, es necesario para la Reduccion Recurrir al Suo competente, y por lo consi^{ste} que no cessan p^{er} se, pro rata las Obligaciones.

17

Preguntara alguno donde se halla, y qual sea el precepto, que prohibe, e imposibilita a los Particulares, y los haze incapaces de hazer validam^{te} las Reducciones en los Casos de que hablamos, y que decimos, y p^{er} que le supone el Concilio, Respondo, que sin duda esto nacio entre los fieles de la apprehension, y persuasion comun, en que todos entraron, y estaban, de que los Particulares no podian validamente hazer tales Reducciones: la qual persuasion comun la aprubo, y confirmo el Concilio Virtualm^{te} en su Decreto, q^{ue} de la supuso, y dando a solos los Obispos, Abades, y Generales de las Religiones facultad con tan cautelosa circunspeccion p^{er} hazer en otros Casos las Reducciones Declaro Virtualm^{te} e hizo como precepto suo, y mandato lo que introduxo la Costumbre, y comun Concepto de los fieles, es saber, que los Particulares no podian validam^{te} ^{hacer} tal cosa. Y es patente, que la apprehension, y comun persuasion, de que una cosa no se puede hazer en conciencia licita, ni validamente, tacitam^{te} y virtualmente aprobada, y confirmada por la Iglesia, puede inducir, e induce riguroso precepto: asi es comun Sentencia de los Autores, como se puede ver en el D. Moya tom. 2. Select. in apend. ad tract. U^{bi} de Relig. disp. 7. moral. q. 6. n. 8. que la Obligacion cierta, que tienen o en dia de rezar el Oficio Divino el Diacono, y Subdiacono, aunque no tengan Beneficio, ni Renta eclesiastica, nacio de sola la Costumbre que se introduxo, de que rezasen, apprehendiendo, y concibiendo todos, que se

nian Obligacion de rezar, pues no se halla precepto alguno Divino, ni humano, q
les mande rezar el Oficio Divino, ratione Ordinis, siendo solo el Sacerdote
el obligado a rezar por el ^{Deus} ~~Deus~~ Canonicos. Y lo mismo se ve en la Costumbre,
que hizo en la Iglesia de abstenerse en el tiempo quadragesimal de huevos,
y Lacticinios; pues ella sola con la aprobacion, y Concepto comun, de que
en dho tiempo no se podian comer tales Lacticinios, (y bastante independiente
entamente de aver, o no aver precepto de ello) y Induvia obligon y no qual
quiera, sino clara, y evidente; pues esta condenada por Alexandro 7.º la
proporcion sigue. que es la 35 de las que condeno, Non est evidens, quod con-
suetudo non comedendi ovi, et lacticinia in Quadragesima obliget.

18 que esta prohibicion e interdiccion, de que quedan las Particulars, Verdaderas
Fundaciones, es Interdiccion muy puesta en razon; porque dice, que excessus, Descri-
nes Interdiccion no Quedaron en Antes Reduccion de Missas, y de Mas Cas
jas? Quantas veces Cogera la Codicia al Particular, y des hacia Cas
que avia necesidad circa manutencion de Reduccion o Reservacion de Mas?
No la quiere en Realidad? Quantas veces Quo Cas, que fuesse necesaria, en
el misimo modo de hacerla, atendiendo Cada una abu abus, e interes, mas
que no al modo de servador, o delegado? Y no se debe dejar que
este negocio de Capellan, interrogar y Reduccion de Ultimas Voluntades, es gravi-
sim, y que pide mucho Concilio. de las misimas Ultimas Voluntades: Por
que en las Reduccion para haber de dejar mas, o menos pitancia, mas o me-
nos missas, ai que mucha si el servador atendia mas, al numero de las
missas q mando dejar, que a hacer beneficio al Capellan, lo qual se debe
inferir del mayor, o menor Estipendio, que de de. Y si de de comorna su
abundancia, y quida estavia algo mas que la manua, y aun mayor, q
la Ordinaria de missas perpetuas, pide Consideracion si se ha de hacer
o no dejar. A veces conviendria segun las Circunstancias que no se haga
dejar en el numero de missas, Sino q se quieren otras Obligaciones
añadir al missas; como el Sex cantadas, el Sex en tal tiempo, y lugar,
el nocturno, Virgines et. Y se de atender si han basado o subido los
precios de las cosas, si se ha aumentado, o minorado el numero de
los Sacerdotes; si se de de la Capellania v. a Pauentes, o Personas, a
quienes quiere dejar acomodadas, y en fin se hade atender a otras mu-
chas Circunstancias, quas Concilio. no se debe dejar al arbitrio, Concilio

19

20

O Cortesia de los mismos Intermedios, pues no pudiendo hablar y volver
por se, y por sus disposiciones el difunto, esta en estado, y peligro de que
hagan de su voluntad, y otras disposiciones, que deso, no lo que es justo,
sino lo que quisieren, y los hace a quanto sin que aia quien se les oponga.

19 Este Precepto que o Prohibicion de que los Particulares, puedan hacer tales Reduccion
ciones, y rebajas, y acordada en la misma razon natural, y introducida por la
acordada comun, y virtualm^{te} aprobada por la Cortesia, que sugiere y quiere que
solo el Juez Eclesiastico competente haga tales Reduccion, es como el fundament.
y razon de que aunque se disminuyan las Rentas, y limosnas, aun a menor
de ser congruas para todas las Casas primitivas, quede todavia en pie la oblig.
de todas ellas, hasta que las modere, y rebaje pro rata de las Rentas, que
han quedado el dho Juez competente. Y esta disposicion no es injusta,
pues no manda, ni ordena el que basadas en las Rentas, queden in perpetuum
todas las obligaciones en pie, y que el Capellan, o Beneficiado cargue, y conti
nue con ellas; sino lo que solam^{te} dispone lo, el que no se entienda, que desuso
y ex natura rei en tal disminucion de Rentas cesse pro rata la oblig.
de las Casas, sino que se recurra en tales casos al Juez competente, y que haga
las rebajas; y en estos casos el Juez q. fuere convenido, y que las haga,
sera obligado a hazerlas, por ser cierta, y obligante en Justicia la
necesidad de que se hagan; por su ser razon que el Capellan, o beneficiado con
tinue con oblig.^{on} de Cargas, que manifestam^{te} son mayores, y el estipendio.

20 La oblig.^{on} de cumplir con las misas, y Cargas, que dixó el Testador en su
testamento para ellas, y para el Juez competente mientras dura alguna renta es de aquel
genero de obligaciones, que no cesan por se, y la natura rei, sino que permanecen
hasta que el Juez competente se minore, y reuaje a proporcion de la renta
que queda: pues el que la renta se aia atomada, y disminuida mucho, y sea
insuficiente a las Cargas, pide y fuerza, a que se haga la Reduccion de las
obligaciones, mas no hace el que por se y Racione sua se haga y suceda la
Reduccion de las obligaciones, y cesacion de ellas; para lo de Guzman el
Juez, a quien se had recurrido: Pero la obligacion con que queda el Cami
nante de aver de dar a los Padres cien doblones, porque le forzaron
a que jurase que les aia de dar, y el de jurar es una obligacion que desuso
esta quedando, que de la quita a aquel por su nombre; mas no es oblig.^{on} que ces

17
Se quita per se, Sin que Dura hasta su la que el que quide Relaxar aquel
Juramento: De la misma suerte la Obligacion Del Voto, como no se obli-
ga v.g. a un Religioso no Cessa per se la Ratione Sui por mas inconveni-
que ocurran en su Execucion, es menester que la quite otro por dispensacion
y mientras que no la quite se queda en pie. Asi tambien sucede muchas
Vezes, que el Excomulgado se Absuelve del todo De su Culpa, Desea De
Continuar, quita la Causa, da la Satisfaccion, y en fin esta enmendado
Entodo, y per todo, y pide con toda humildad el que le quite la Excomunion
en qualquiera caso per se la Excomunion pena quam Medicinal debia
Cessar, que suponiendo qualista conseguida con seguridad quanto se pretendia
Con ella, y hecha la Cura muy Radicalmente; mas no por esso Cessa, ni puede Cessa
per se, es natura rei la Excomunion, sino que la ha de quitar otro, si bien
el tal en el caso abudicho estava obligado a quitarla por su Oficio. Pues
otro tanto decimos de la Obligacion De Cumplir todas las Obligaciones, que en mi-
nuzandose la Venta, y Congrua de ellas hasta dex merca que las Cargas, ay Ja
terrima Razon para que esse, y se Diminuya parte De las Cargas, y el Juez
a quien se acide acudir que haga la Reduccion de ellas, estava obligado a hazer
la; lo que solamente decimos, es, que la tal Reduccion, y Diminucion de las
Cargas no se haze, ni se entiende per se hecha en Dho. caso De Diminucion
De Ventas: sino que la ha de hazer expresamte el Juez Eclesiastico; y
Entonces solamente la podra hazer el mismo Particular, como le dice Castre-
galas J. 4. De Sacram. Fract. 2. Dig. Quia puncto 7 y Corol Otus, quando
no puede Recurrir a el Juez Competente.

Responde a los Argumentos de Coxiella.

22
23
U Detado lo otro, como la Solucion a los Argumentos de los Contrarios, que tan-
to Jucis son debiles, y no bastantes para tanto como probar, que no es necesaria en caso
De rebaja, y Diminucion inculgable de Ventas acudir a nadie por la Reduccion de
las Obligaciones de mismas Ed. por Cessar de esse la parte de Obligaciones corresponden-
tes a la Venta perdida. Consta Digo, la Solucion, porque como todos ellos solo
prueban, que es necesaria la Reduccion de dhas. Obligaciones, y que la debe hazer
el Juez a quien se pidieren que la haga, y tubiere Authortad para hazerla.
Puedan tambien (y añadamos esto atendiendo a toda la fuerza que en ellos se
debe reconocer) que sino huviera Prohibicion, lei, y estatuto de que en Dho.
Caso De rebaja de Ventas no cessase per se, y es natura rei la parte de

Obligaciones, y Cargas correspondientes a dichas Rentas Realgadas, por de y de natura
 de, e por facto facticia, y censura la tal Oblig. Sin necesidad de Recurso a
 nadie: O sea lo mismo. Capellanes de. p[er] se mismo, hazer la tal Reduccion
 y poner en la dicha Reduccion las Cargas con las Rentas. Mas como de facto ay
 esta Ley a la qual la suona y naturalmente la aqueja, y continua el Arrendamiento,
 como lo ha sido. Declarado, y la qual no dice el que disminuidos los frutos
 cesse por de la parte de las Cargas, sino que las haze estar y permanecer todas en
 pie, hasta que haya la Reduccion, y moderacion de ellas el Juez competente; no
 quedan de facto nada de esto, sino que es razon, y muy Justo, lo que se haga
 la Reduccion, lo qual nosotros no negamos, sino que lo concedamos, mas añadi-
 mos, que la ha de hazer el Juez competente, por Desecho de la Ley.

22 Es el fundamento, y como el Arrendamiento, y Arrendamiento, que mantiene entera toda
 la obligacion antecedente de rentas de. aun quando no queda entera toda la ren-
 ta, sino disminuida; Por tanto el fundamento de toda la obligacion entera, no
 es sola la renta entera, que se gusa para ella particular, sino que lo es tambien
 una sola parte de la renta, que queda junta con la sobredicha Ley: Y asi ay
 dos fundamentos, que mantienen la carga de todas las Oblig. que son la renta
 la renta entera; y la otra cada parte de la renta (no se sola) sino junta
 como dijo con la ley de que en tal caso de renta no perdida del todo, sino dis-
 minuida solamente, se mantenga, y quede en pie toda la carga de las obligaco-
 nes hasta que la modere, y reduzga el Juez Eclesiastico competente. De aqui se sigue

23 tambien, que siempre que se funda una Capellania. V. Arrendamiento, y de los generos de
 Supragios, ai entre el fundador, y Capellan (mientras expresamente el fundador
 no dispone otra cosa) esta tacita voluntad, y mutuo consentimiento. De que ven meno-
 rándose las rentas de los Supragios. no se ha de entender por de cesar la Oblig.
 de cumplir tales Supragios pro rata, segun vaya la renta; sino que esta obligacion
 de cargas ha de quedar en pie entera, hasta que la rebaje solo el Juez Eclesiastico.
 y la razon de esta tacita voluntad, y mutuo consentimiento. Implicito de ambos
 es, el que qualquiera, que haze un contrato, o cosa equivalente se entiende (mientras
 no expresa otra cosa) que lo haze en aquella forma, modo, y condiciones, que tiene
 tal contrato o ab intencio de de suyo, o por las leyes; y como segun esta dicho,
 y mencionado. ai Ley, que tiene dispuesto el que las cargas de las obligaciones no
 se entiendan echas de pie, sino que las ha de hazer el Juez Eclesiastico, de ai
 se que se debe entender, que tienen esta tacita voluntad, y consentimiento

Veamos ya los argumentos de ~~Comida~~, los quales los tratabare mo por mo
y lo que tambien si bien en otra forma Pasquajito; y los otros Autores mas
Antiguos.

24

El Primer Argumento es este. Si todas las Ventas de Nra Capellania de
Zaragoza, es Sindaca y cessaba in totum la obligacion de Celebrar las Misas
y Inguentas, por el fundador, y consiguiente. Cessando en parte la Venta, Cessara
en parte la obligacion pro rata, pues el Argumento del todo a la parte es in-
valido en Derecho, Leg. que de tota Et. Luego auiendo cessado, y minorado en
parte las Ventas deben cessar en parte pro rata las Obligaciones, y Cargas. A este
Argumento respondo concediendo la primera parte del antecedente, y la parte
la Segunda; y des a la razon, y prueba que apunta, que el Argumento del
todo a la parte es invalido en Derecho, si el mismo Derecho no dispone alguna
otra cosa en la parte, que no dispone en el todo, pero que si dispone otra cosa
en la parte, que no auia dispuesto en el todo, no es fuerte. No dispuso pro
el Derecho el que cessando todas las Ventas no cessase nada, y es natura de
toda la obligacion de las Cargas, y por eso cessa nada, y se acaba, sin que se
hiciese, que otro la haga cessar. Pero cessando la parte sola de las Ventas
dispuso que nada se, e ipso facto no cessase parte de las Obligaciones, sino que
todas auian de quedar en pie, hasta que el Suor competente las minorase
y moderase. El P. Dicitari responde mas extendida, y adecuadamente a
este Argumento.

25

Segundo Argumento: Porque quando alguna cosa obliga por contem-
placion de frutos se entiende tacitamente la Condicion de que solamente proce-
dan esos frutos. Leg. Nuncadum Et. Sed sic est, que la Carga de Celebrar misas
y otras Oficinas se toma por contemplacion de los frutos por contemplacion de los
frutos: luego con Condicion saltem tacita de que cessando, o minorandose los
frutos auia de cessar, o minorarse la dha Carga pro rata. Confirmalo. Porque si
el Cabildo hubiera admitido las dhas Cargas con Condicion expresa de que cesaran
de, o minorandose los Estigendios, auian de cessar, o minorarse las Cargas
de invariable y ageno de Controuersia, que se debian minorar segun lo que los
Estigendios han caido: luego lo mismo se debe decir estando invariable las
Cargas con esta Condicion tacita que se ha dicho en el numero antecedente.
Responde al Argumento, y au Confirmacion omitiendo, o concediendo Et. Et.
Porque aqui no decimos, que no ha de cessar, ni minorarse la dha Carga pro rata
sino que la ha de hacer cessar, y la ha de minorar el Suor Eclesiastico competente.

Porque no cessa ratione sui, ni se minorax ipso facto, et eo ratum sui. Y porque esto esta dispuesto asi en las leyes, como se entiende, que tubieron la voluntad implicita de que minorandose la Venta, seavia de minorax tambien la carga, asi se entiende tambien que tubieron expresa voluntad implicita, como disse poco antes en el num. 23. De que no se ha de entender minorada la carga hasta que el juez la minorare.

U6

Quinto Argumento. Pruexase con la igualdad del Censo, que dice el comun sentido de los Juristas, que cessa la obligacion de pagar lo o en todo, o en parte, quando del todo, o en parte cessa la cosa en que se funda. Ita Sa. Jo. Y esta expresado en la misma Bulla de Pio Quinto de cuyo cessando los estigendos asignados para las cargas y officios de missas debe cessar quo rati la obligacion de celebrarlos. La razon de esto es, porque destruido el fundamento se destruye la cosa en el fundado.

Y el mismo se podia probar con la igualdad del Emphyteutico. Y considerando el antecedente destino el coniguiente luego cessando los estigendos asignados para las cargas y officios de missas etc. debe cessar en se ratione sui, et ipso facto quo rati la obligacion de celebrarlos, nego. Debe cessar con la reduccion, y moderacion, que a de hacer el juez competente; Concedo.

Al la razon digo, que ya notamos arriba en el numero 22. Y antes 19. Y la carga entera de las obligaciones todas tiene dos fundamentos, que son la venta entera, y tambien la parte de ella puesta con la ley de mientras no falta enteramente toda la venta, aunque falta parte, queda en pie toda la obligacion de missas etc. hasta que la modere, y reduzca a la debida igualdad el juez competente. Respondo pues que en no estando entera toda la venta falta el fundamento, mas que queda el otro bastante para mantener lo fundado, esto es la carga entera de las obligaciones; el qual segundo fundamento como digo es la parte de la venta con la prohibicion supuesta, y aprobada por la Iglesia de que entonces cesse por de la parte de las obligaciones.

U7

Quarto Argumento. Porque si el Cabildo no cumple con la celebracion de las missas, Aniversarios, y obligaciones, es llano que no avia obligacion de parte los estigendos. Luego faltando esto tambien cessara la obligacion en el Cabildo, de celebrar a aquellos, que vale en derecho el consentimiento a contrario sensu es Leye de. Concedo el antecedente y entendiendo el coniguiente del caso de faltar solamente parte de los estigendos, y no todo.

17
Ella. Enteraamente, niega la consecuencia, porque aqui de esta Disposición, y ley
de que se no cessa la parte de las obligaciones, sino que la ha de cessa
cesar el suer: En viendo este derecho positivo particular, no vale el argu-
mento a contrario sensu ni vale lo contrario como firma facit declaratio.
En fin todos estos argumentos de generalidad, y lo contrario, en los quales
se cessa alguna obligación solo prueban, que tambien se de el ratiōe sui ce-
ssaria la obligación de las cargas pro rata en faltando parte de las rentas,
sino hubiera ley, y Disposición en contrario, mas viendo la, como la ay, nada
prueban, y así concedido el antecedente a todos los argumentos de generalidad,
se niega y se negará sien que la consecuencia.

28
el fundador dixa estipendio proporcionado para celebrar algunas missas de su
muerta despues la comuna que se ha de dar a los sacerdotes por la dha celebra-
cion esta obligado el heredero a dar el estipendio de las bienes de la herencia
como enseñan Thomasono &c. Luego al contrario cessando, o minorandose los
estipendios se deben tambien minorar los officios, y missas. = Respondo que del
Antecedente parece se avia de sacar esta consecuencia, que el heredero debe aumen-
tar tambien en dho caso los estipendios; Pero quidquid sit de hoc, y de la ver-
dad del antecedente, sobre que ay mucho que decir como se puede ver en todo el
los Autores que tratan de estas reducciones, illo omisso concedo tambien tal
consecuencia, y solo añado que lo de minorar el suer competente, porque no
se minoran ipso facto, et ex natura rei.

29
Tercero, y ultimo argumento. La obligación
no excede de la intencion del que la impone, y de la que recibe, porque del
consentimiento de este resulta como arguye el R. P. Foxcilla; aqui niega
intencion del fundador, ni la del Cabildo fue, que haciendo los frutos en todo
o en parte no se minorasen los officios, y missas; luego viendo cessado aque-
llos, deben pro rata cessar esos. Respondo concediendo todo: y solo añado
como acabo de decir que lo debe minorar, y hazer cessar pro rata, y en par-
te el suer eclesiastico; Porque como dize en el num. 23 esta fue la
virtual, e implícita intencion, y voluntad del fundador, y Capellan, que mi-
norandose en parte la renta, se avia de minorar tambien, y cessar en par-
te la obligación; mas que esto no se avia de entender, que quedar hecho ex
ipso facto, sino que lo avia de hazer el suer, y que hasta tanto permaneciese
en pie toda la obligación; Pues siendo eso el Orden, y estatuto en se-
mejantes imposiciones de obligaciones, que arguye, y arguye el Consejo, se en-

tiende quales que imponen, y reciben Las Obligaciones (mientras no expresan lo contrario) se arreglan, y Confirman con ella.

30 ha de Recurre al S. Obispo de Pamplona, y en su ausencia a la Sede vacante, para que haya las Reducciones (ala verdad necesarias, y muy pocas) en los Abisacianos, y missas, que de la Consulta, y que mientras no fueran hechas en esta forma, seran nulas las que se hizieren. Este es mi parecer Salus meliori En este Real Collegio de la Compania de Jhs de Salamanca a 4 de Junio de 1712.

Grado de la Quaxaxum



[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Papel sobre el Bautismo de los niños Moros
cautivos en Oran.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a historical document or report.]

[Large, stylized handwritten signature or stamp at the bottom of the page.]

en
us
es
en
se
en
ma
rime
gial
zario
lado
lado
mo
cum
el
te
rece
lo
sino
aque
todas
el
lor ca
rin
cabo
hicio
la fe;
242
debe
re:
es
una
de

Faint, illegible handwriting at the top of the page.

Wade and James

1. Viendome remitido el Ill^{mo} Sr. D. Julian Dominguez de Toledo digni^{ss} Obis^o de Vall^o un papel del R^{mo} P. Fr. Pablo de Colindres Capuchino residente en Oran, sobre si es ó no licito vender á los infieles enemigos los cautivos & se cogieron en una funcion, solicitando sus P^{es} el rescatador, para & sobre este punto dice mi parecer, deseaba yo, ó que su Ill^{ma} se usase de este trabajo ageno de mi oficio, que esta divorciado con los libros, ó & procediese su Ill^{ma} con su dictamen, & para mi y p^{os} todos, segun su gran comprehension de la teologia, seria la regla mas ajustada para el acuerdo.

2. Pero siendo preciso obedecer, debo decir que el Papel del R^{mo} Fr. Pablo me parece en la solidez y eficacia muy consiguiente á otros suyos, fuimos en Salam^{ca}, siendo su R^{ma} en otro estado Doctoral de aquella 1^{ta} Iglesia, y logrando en aquella grande Uniu^{dad} los primeros creditos de ingenio y doctrina, como lo avia tenido en esta de Vall^o & fue Colegio del mayor de Santa Cruz. Dichos despues en averlo abandonado todo por abrazarse entre los P^{es} Capuchinos con la ignominia gloriosa de la Cruz, y con avar renunciado los honores & se le ofrecian en su relig^{on}, para vivir segultado en Oran, todo sacrificado al zelo de las almas.

3. En q^{to} al punto teologico y asunto del papel, desde luego proteste & me conforme con el dictamen del R^{mo} Fr. Pablo, creyendo, que su resolucion, segun las circunstancias del caso, no solo es acertada y prudentisima, sino innegable. Pues aunque en general sea disputable, si se pueden ó no vender á los infieles los esclavos que se toman suyos, pero en este caso particular, en que se avienta, que no ay alguna necesidad de venderlos á los infieles, porq^{ue}, & se quieren vender, ay Christianos que los compran, en este caso, digo, y con esta circunstancia, no me parece ser disputable, sino que todos debemos decir, ser del todo illicito, en este caso, el vender á los infieles aquellos sus hijos cautivos.

4. Y aunque todas las razones en el R^{mo} Fr. Pablo son eficacisimas p^{er} este asunto, todas se pueden reducir á este breve discurso: es illicito, no aviendo p^{er} ello grave necesidad, el poner al proximo en peligro moral y proximo de condenarse: el vender aquellos cautivos á los infieles, es ponerlos en ese peligro: luego es illicito el venderlos, sin una grave necesidad. Esta grave necesidad (segun se afirma) no la ay en el caso presente, por aver xpianos & quienes compran los: luego en el caso presente, es illicito vender aquellos esclavos á los infieles.

5. La M^{or}, en q^{ue} se funda el dispenso, es notoria, y no p^{uede} disputarse reduciendola á la fe, porq^{ue} no cito Auctores p^{er} ella, pero podrian verse todos los Integros del D^o Angelico 2^{da} q^{ue} 26. art. 5. y los del M^o in 3. dist. 27. y 29. porq^{ue} auy all^í no rebulla, ni debe buscarse este caso, pero rebullan los principios fundamentales con q^{ue} debe resolverse: Y auy el M^o Lucea 2^{da} q^{ue} 10. ar. 12. disp. 37. n. 22. dice, que, respecto de los Parvulos q^{ue} son de los infieles, incurre la oblig^{on} de predicar el evangelio, y no á otro fin, aun en caso de extrema necesidad, pero en este punto, ay este principio Theologico,

acaso llevado del ardor de impugnar al P. Varquez, con cuya gloriosa reciente memoria en Alcalá profesó, según se dice, una noble emulación.

6. Conueno también con el D^{no} Pablo en su sentencia es muy conforme á la doctrina del D^o Angelico; aunq el Santo no trate de proposito este punto. Porque las tres razones conq el S^o D^o 2^a q. 10. a. 12. y 3. p. q. 68. a. 10, y 2^o ad. 3. q. 2. a. 2. prueban ser ilícito baptizar los parvulos de los infieles, innitiis parentibus, prueban también que el Santo D^o no negaría fuese lícito baptizarlos, q^{do} ellos fuesen esclavos rigorosos, y no juramente subditos civiles, y por otra parte se hallasen justos de separados de sus D^{es}, y por eso sin riesgo de q^{do} estos los convirtiesen, y fuera de traer injuria á los D^{es}, pues ya por la servidumbre de los tiempos, aya cesado la patria potestad. Y así con razón el M^o Soto in 4. dist. 5. q^o un. art. 10. §. contra hanc tratando de este caso mismo dijo, neque hoc negaret S. Thomas, y así se colige también de Cayetano en aquel art. 12. q. 10. de la 2^a q. 26. ar. 5. y siendo esto lícito, se convence q^{do} es obligatorio el baptizarlos, no siendo inconveniente de la doctrina del S^o en la 2^a q. 26. ar. 5.

§ §.

Repárese sobre el estado de esta cuestión, si es lícito y debido baptizar los infantes esclavos, y sobre las opiniones de los Theologos en ella, especialmente del Doctor Eximio y del P. Varquez.

7. Aviendo ya conuenido con el D^{no} Pablo en todo su asunto, como en cosa para mí manifiesta, supuesta aquella circunstancia del caso, de no ser necesario vender aquellos infantes á los infieles, por aver cogidos q^{do} los compran, no è querido detenerme en promover su resolución, porq^{do} ni es necesario, ni quiero repetir mal lo que está dicho por su D^{na} muy bien. Pero por ser este punto del bautismo de los infantes gravissimo, y parecerme á mí que en el modo de tratarle los Theologos se halla muy grande confusión, reduciéndose casi toda la discordia á questión de uoz, me pareció poder dar alguna luz á esta dificultad con algunas observaciones sobre ella, que cada uno apreciara como le pareciere.

8. Los Theologos mas antiguos disputaron sobre si era lícito, quando y en q^{do} caso baptizar los infantes de los infieles, innitiis parentibus. Despues se excitó la questión, si en los casos que era lícito, era también debido el baptizarlos. El 1.^o q^{do} de proposito disputó esto fue el P. Henrique Henriquez lib. 2. summa. cap. 26. §. 1. y 8. lib. 2. h. Y muy poco despues, aunq sin averlo dicho en Henriquez, lo disputa largamente el Eximio D^o como 3. in 3. p. disp. 25. sect. 6. desp^o el P. Varquez como 2. in 3. p. disp. 155. cap. 7. Granada. disp. 5. de bag^o sect. 2. n. 24, Ludovico Ferreriano 2^a q. disp. 53. dub. 2. el M^o Soto de bag^o n. 20. Bivarillo. disp. 1. de bag^o dub. 8. n. 37. Saez Hurtada disp. 3. de bag^o diff. 5. Cyprian Conine. de sacram. q. 68. art. 10. n. 87. Ludovico Promio disp. 6. de bag^o sect. 8, Los P. Salamanca. Curs. moral. cap. 6. de D. n. 38. Gillius de D. cap. 6. n. 126. Castrogalea de D. q. 6. n. 19 y 20. Mascaronas. disp. 5. de D. n. 164. Bonacina disp. 2. de D. q. 6. n. 12. Fray de Luz de D. cap. 3. Loca utriusq^{ue}. Bava de D. n. 7. Diana, secundus y otros, y no è cierto.

9. Pero veda esta quesiion, si ^{do} es licito bautizar los infantes esclavos (siempre ^{tra} hablando de ellos, y no de bapnismo de qualquiera infantes) es tambien obligatorio el bautizarlos, no tiene en si dificultad alguna, porq^{do} depende esencialmente de la otra quesiion, utrum liceat vendere infidelibus eorum infantes iusto bello captos? Porq^{do} si me preguntan, si es obligatorio el bautizarlos, respondo asi, o esor infantes se pueden ^{de} querer restituir a sus ^{des} infieles, o no se pueden ni quieren restituir? Si se quieren restituir a sus ^{des}, digo q^{do} el bautismo dellor ni es obligatorio, ni licito: pero si no pueden ni quieren restituirse, no solo es licito sino obligatorio el bautizarlos. Ambas cosas son notorias, porq^{do} si los infantes se hubieren de restituir a sus ^{des} infieles, fuera temeridad y delito el bautizarlos, con riesgo manifesto de que apostataren de la fe recibida en el bautismo. Pero sino se an de restituir, o porq^{do} no se puede hacer, o porq^{do} no se quiere, es tambien patente la obligacion de bautizarlos. Por eso en vano se disputa sobre lo licito y obligatorio deste bautismo, mientras no se disputa y resuelve la cuestion principal, si es o no licito restituirlos a sus Padres; y esta quesiion ya no toca a la materia de bapnismo, sino a la de charitades, de bello, o de scandalo, o de iustitia et iure.

10. Pero esta quesiion radical, si licet vendere infantes iusto bello captos, eorum parentibus infidelibus, asi como la ocan vodon los Auctores citados poco a n^o 8. asi no la halla disputada de proposito, aunq^{do} tampoco la e buscado con mucha diligencia. Y en esta esta toda la dificultad, si se sea necesario ni conueniente recurrir, a si estos infantes se pueden o deben bautizar, porq^{do} es vendra despues como consecuencia precisa de lo q^{do} se determinar en aquella quesiion de venderlos o no venderlos a los infieles. Y asi el decir q^{do} no se pueden vender a los infieles, porque se pueden bautizar, no es buen modo de probar: porq^{do} aun q^{do} acaso se pudieren bautizar, tambien podrian no bautizarse licitamente; porq^{do} diria el amo a los niños, bien se q^{do} pueden bautizarlos, pero tambien puedo venderlos a sus ^{des} infieles, y si resuelmo venderlos, ya no podre bautizarlos.

11. Tampoco es prueba de no poder venderlos el decir que se deben bautizar, por la misma razon, porq^{do} responderi el Amo, yo no debo bautizarlos, sino en caso que no me sea licito venderlos, ni quiera venderlos: pero eso mismo q^{do} lo q^{do} pregunto, si pueden o no pueden licitamente venderlos a sus ^{des} infieles. Al contrario es buena prueba de poder y deber bautizarlos, si se probase q^{do} no es licito venderlos; como al reber, si se probase q^{do} es licito venderlos a los infieles, no se inferia q^{do} debieren o pudieren bautizarlos, asta q^{do} el Amo determinase el venderlos o retenerlos: si determinase retenerlos, debia bautizarlos; y si determinase venderlos, ya no podria bautizarlos. Y el aver querido los Auctores mezclar estas dos quesiiones en una, la de poder o no poder venderlos, con la de poder o deber bautizarlos, e causado mucha confusion en un punto tan importante q^{do} merecia estar muy declarado.

12. Viniendo pues a la quesiion radical, que contiene la consulta del presente caso, si es o no licito vender aquellos infantes cautivos de sus ^{des} infieles, desde luego me confirma en lo que dice n^o 3. y 4. que en aquel caso particular es licito, por aquella Circunstancia de no

2°
aver necesidad de venderlos à los infieles, aniendo christianos, y los compra: y a bi
bueno de nuevo à conformarme en este caso con la acertada resol^{on} del d^{ho} d^{ho} d^{ho}.
Pero presudiendo este caso particular, y mirando la quesion y inobjeto en sí, y absolu
tamente, juzgo q no puede aver en ella otra dificultad y discordia sino de voz ó del
modo de hablar. Porque el vender absolutam^{te} aquellos esclavos à los infieles es una
accion de suyo indiferente que sera buena ó mala, segun fueren las circunstancias:
y así no se puede responder q siempre es licito, ni q sp^{er} es ilícito.

43. De aquí es que unos responderan, que per se loquendo es licito, y per accidens,
ó por razon de algun inconven^{te} q ocurra, q sera ilícito. Otros diran al contrario
que per se loquendo es ilícito q un christiano venda à los infieles à sus esclavos,
y q solo per accidens sera licito, por q ocurra alguna grave necesidad de ven
derelos. Pero ya esta discordia no toca à la instancia de la cosa, sino al modo de
hablar en ella, y qualquiera hallara razones y exemplos para defender su modo
de hablar, en q añadiria algunas cosas, sino temiere alargarme. Puede verse
sobre estas locuciones el Card. Caietano 2^a 2^a q. 10. a. 12. donde trata de lo inge
niosa m^{te}, como suele en todo.

44. Y de aquí, como de su vez, resulta, la misma discordia
de sola voz, q se pregunta, si el Bautismo de los infantes, q es licito, es obligatorio.
Todos confiesan, y es cierto que ay casos en q deben bautizarse, una vez q sea licito, y que
ay casos, en q aunq el amo de los esclavos pudiese retenerlos y bautizarlos, no estaria
obligado à uno ni à otro. Porque el soldado q cautiva un niño, no le cautiva para criarle,
ni pudiese criarle sin grandissima incomodidad suya, y sin ningun provecho: pues, si no tu
biere christiano q le compre este cautivillo, por donde le obligariamos, no d^o aquella
grandissima incomodidad, à retenerle, y bautizarle, y à no venderle à los infieles?
Porq la caridad no obliga en tal caso, à tanta cosa. Y no d^o, si el quisiere traer ese
acto herido, podria criarle y bautizarle.

45. Desta variedad de casos, unos ^{en} se debe bautizar,
otros en q no se debe, se sigue la misma discordia de voz entre los Autores; unos di
cen que, quanto licito, esiam per se loquendo, debet baptizari: per accidens tamen non
debetur, propter aliquam inconvenientiam: y así hablan Dicalillo, Saizer Hurtado,
Conink, Granada, Lonet, Boncinea, Baues, D^o de Lugo, Oriana, Leandro y otros. Pero
al contrario hablan el mismo D^o, Henriquez Meracio, Castrogaleo y los salmanti
censes q en todo siguen en esto al Castrogaleo, ^{torca} Filiberto Gobat, diciendo que absolutam^{te}
no ay esa oblig^{on}, pero en este ó el otro caso particular la podra aver, por alguna cir
cunstancia especial.

46. Pero esta discordia solo queda en el modo de hablar, pues todos convienen
en la instancia de q puede ser obligatorio el bautismo de los infantes, y puede no ser lo,
segun fueren las circunstancias de los casos particulares. Y así q suceda estos casos parti
culares no esta la dificultad de resolverlos bien en la teologia, sino en la Prudencia.
La teologia es clara y corriente, que sino ay inconven^{te} grave pueden y deben bautizarse.

2^o ó, (para abrazar ambos modos de hablar) y no siempre se puede, se debían bautizar, y por esta carga puede traer inconvenientes. Esto es lo que se dice de la Teología en este punto; pero la dificultad de traer juicio en la práctica, quando ay ó no ay inconvenientes, y si son ó no de tanta monta y deban preponderar á la regla y se dá de deber ó no de ser bautizarlos, es toda á la prudencia.

17. Y por en el caso de Oran, segun sus circunstancias, no ay necesidad grande de vender á los infieles aquellos infantes, ni ay inconveniente en bautizarlos, resuelve gravitissimamente el R. P. Pablo, y no es licito venderlos á los infieles, y por consiguiente ay obligacion de bautizarlos, resolución con que me conformo, ni se me ofrece y en estos terminos ay quien disienta. Ni puedo creer y los Theologos de Oran disientan deste dictamen, si se conviene en los terminos ó en los echos y se refieren del caso. Antes se puede discurrir, que como la consulta esta extra prescindendo de circunstancias, ellos respondieron del mismo modo, y en general, y era absolutamente licito el vender aquellos infantes á los infieles: pero queltas las circunstancias de aver christianos y comprasen aquellos infantes, no responderian así á este caso particular.

§ §.

Las sentencias del D. Eximio y del P. Varquez.

18. Hago reflexion sobre las sentencias de los Theologos en estos puntos, por su inteligencia conduca mucho á penetrar mejor todo el fondo desta dificultad, y por, á mi pobre juicio, no se an entendido bien, esta hora, especialm^{te} la del P. Varquez, y así unos los citan por un lado y otros por otro. El D. Eximio tomo 3. in 3. p. disp. 25. sect. 6. disputa, utrum christiani teneantur huiusmodi infantes baptizare? Y pone los fundamentos de una y otra parte tan de propósito, que apenas se á añadido después sobre esto cosa de importancia. Su sentencia es que, simpliciter loquendo verum videtur, sine ulla peccato posse hos infantes vendi parentibus, et consequenter absolute non esse obligationem eos baptizandi.

19. El P. Varquez tomo 2. in 3. p. disp. 455. cap. 7. tomó el empeño de la sentencia, al parecer, contraria, y después de impugnar todas las razones del P. Suarez, é instarlas tan vivamente, que persuadira al q. no fuese muy atento, concluye en el núm. 30. con esta universalissima Conclusion, in omni casu, quolibet est, filios infidelium baptizare, inuitis parentibus, iure et obligatione christiani Domini ad id teneantur. Opondre antes las razones del P. Suarez, pero de modo y generati^o enite las instancias del P. Varquez; y después explicar la singular y agudissima sentencia del mismo Varquez; y al fin mostrar y estar Suarez no se oponen en nada, y á ambos favorecen la resol^o del R. P. Pablo en el caso de Oran.

20. El 1.º fundam^{to} del P. Suarez, es este: Aquella oblig^o de bautizar tales infantes, debia nacer de del título del Dominio del señor sobre sus esclavos, ó del precepto de la caridad, y no de otro título q. inducía esa oblig^o. Del título del Dominio no nace, por esta razón recte probat, tunc si obediencia omnium ad baptizandum servum unum infantem, quem apud se habet à parentibus separatim, si decernat, nequam cum parentibus retinere, non tamen probat, servum esse dominii ad non retinendum.

21. Tampoco, dice, nace esta oblig^{on} de la caridad, por que esta no obliga á socorrer á aquellos infantes con este medio, de retenerlos el Año en perpetua esclavitud, quiera ó no quiera, criando los tantos años en q^e no le pueden servir, sino de gasto y embarazo, y despues obligado á servirlos consigo siempre, si no hallase christianos á quienes venderlos, ó á darles libertad de valde, despues de averlos mantenidos sin fruto muchos años desde la infancia asta los años 16, ó 18, y acaso entonces no tendra en q^e ocupar los en su provecho. Solo esto y mas q^e se pudiera añadir dice el P.^e Suarez en aquella palabra, non obligat charitas ad subveniendum illis hoc medio.

22. ¿No ay dudas q^e esta es una razon gravissima, y eficazissima, porq^e debiendo concurrir á la caridad no obliga á socorrer á estos infantes á costa de gravissima incommodidad, que incomodidad mas notable q^e la q^e acabo de explicar? Y como esta incomodidad esta per se junta con la oblig^{on} de retener y bautizar estos infantes, por eso dice sabiamente el P.^e Suarez, que absolutamente hablando, ó regularmente, como dice, despues, no ay en esta oblig^{on} de bautizar esos infantes, aun q^e licitam^{te} se pudiese, porq^e quisiese el Año dellos echar sobre sí toda aquella incomodidad; porq^e nadie le debe obligar á retener los y bautizarlos con tanto perjuicio suyo.

23. Esta razon con qualq^{ue} Año trae gravissima fuerza en la eficacia poniendo el P.^e Suarez el exemplo en los Soldados q^e son regularmente los que traen y son dueños de los cautivos. Porq^e si los Soldados entendiesen q^e el coger cantivos los hijos y mugeres de los moros no les podia traer utilidad alguna, porq^e ó no avria christianos q^e se los comprasen, ó solo á menor precio, y q^e les traeria gravissima carga ya espiritual de bautizarlos, instruirlos, ya temporal de sustentarlos vestirlos y conservarlos doce ó quinze años sin q^e les sirviesen de provecho, ya de andar cargados con ellos de lugar en lugar, de Provincia en Provincia; si esto digo, entendiesen los Soldados, es moralmente cierto lo q^e dice el P.^e Suarez y otros despues, q^e nuestros Soldados no cuidarian mas de cautivar Moros, y aunq^e se les moviesen á las manos, antes los matarian á cuchilladas, que cautivarlos, ó los dejarian como cosa q^e ellos inutil, diciendo con el otro, mate moros quien quisiere, que á mí no me anecho mal, ó cautivelos q^e quisiere, que á mí de nada me sirven.

24. Este gravissimo inconveniente que moralmente se seguiria, si fuese cierta la obligacion de bautizar aquellos infantes, y de no venderlos á los infieles, junto con otro que intrinsecam^{te} esta junto á esta oblig^{on}, y consiste en la gravissima incomodidad de los Años en criarlos y sustentarlos inutilmente tantos años, de q^e se dijo n.^o 21. me persuaden ser la sentencia del P.^e Suarez en este punto no solo mas probable, sino moralmente cierta. Y me parece q^e esta sentencia es la mas conveniente á la Republica y á los mismos infantes de la Republica, por q^e quizas la ocasion de q^e los Soldados se dedican en la guerra con los Moros, sabiendo q^e ninguna utilidad les traeria el cautivarlos. Si los mismos infantes moros, porq^e si hubiese oblig^{on} de bautizarlos y no venderlos á los infieles, tampoco los cautivarian, y así se quedarían en su tierra entre infieles: pero si no se pone esta oblig^{on}, sino la facultad de venderlos ó no venderlos, entonces los soldados pondrian cuidado en cautivarlos, porq^e tendrían en esto mucha ganancia, vendiéndolos despues algunos á los christianos, y q^e si faltase los venderian á los infieles, en q^e no los podrían en peor estado q^e aquel en q^e los hallaron al cautivarlos.

25. De los fundam^{tos} se colige, la grande prudencia q^e es necesaria en puntos tan graves, para no enganarse con apariencias de caridad, pecando muy gravem^{te} con la minima caridad. Parece que es gran falta de caridad vender estos niños á los infieles, y es así, si solo miramos aquellos determinados niños: pero si la caridad se regula por la prudencia no á de ganarse en estos solos, debe mirar á otros infinitos á quienes hiciera un daño la caridad q^e se exercitase con ellos, porq^e cesaria, como dije, ya moral^{te} cierto, el zelo en los soldados de cautivar mas niños en lo adelante. Si yo con vender un niño de los á los infieles pudiese sacar dellos veinte, ó bautizados ó no bautizados, quien duda q^e seria mas caridad venderle, q^e no bautizarle, queis aunq^e aquel lo padeciese, los otros lo compensaban. Pero si se introduce la oblig^{on} precisa de bautizar aquel, ya no podria con el ganar los veinte, porque no se á de hacer mal con tanto de bien. El M^o Soto se irrita justam^{te} (ubi supra) con unos Misioneros de Yndias, q^e exercian traer un gran negocio bautizando quantos niños hallaban de los infieles, dejandolos despues abandonados entre sus infieles: y aunq^e ellos sin duda lo harian con buen zelo, pero era muy imprudente. Esto, con un proporción, se debe temer aca, si se estableciere la oblig^{on} de bautizar los cautivos, y de no venderlos á los infieles: pareceria piedad y religion, pero en la realidad seria contra esas mismas miradas, q^e las malas conseq^{as} q^e de ay resultarian.
26. Esto son los fundam^{tos} con q^e el Sr Suarez afirma, q^e no porq^e sea licito en varios casos el baptizar los hijos de los infieles, in iusti parentibus, se á de decir q^e sea tambien obligatorio. Añade á esto aquellos motivos generales con q^e el Sr Angelico prueba q^e absolutam^{te} no es licito bautizarlos in iusti parentibus, y los aplica á este caso, con un proporción, y no matematicamente. El 1.º es el decoro del bautismo por el riesgo de q^e los así bautizados apostaten despues. Esto así en bruto no descubre fuerza, pero bien entendido la tiene, porq^e una cosa es, q^e siendo puram^{te} licito, y no obligatorio bautizar tales niños, se bautizen algunos ó muchos, otra cosa q^e sea obligatorio y regla general el bautizarlos á todos. Delo 1.º no es moralmente terrible notable riesgo de apostasia; pero si delo 2.º porq^e bautizando los todos precisam^{te}, es prudente el temor de que entre todos haya muchos ó algunos q^e acordandose de la religion de su P^{ad}re, sien tan grandes impulsos de profesarla, y si hallan ocasion lo encuentran, ó profuesen la fe solo en lo exterior, como sucedia con los Moriscos en España.
27. El 2.º motivo general es, ser menos decente á la magestad de nra Religion la misma regla general de bautizar á todos los parvulos cautivos, y esto con precision, porq^e lo q^e en algunos pudiese justificarse sin notable reparo, excentarlo de precision con todos, es una especie de violencia en el modo de propagar nra fe.
28. El 3.º es q^e así como por derecho de las gentes se introdujo la cerquidumbre, así tambien la redención, no porq^e este derecho mande ni uno ni otro, sino q^e uno y otro es util á todas las gentes generalmente hablando, queis q^e en las guerras muchas muertes, comúnicaron la gente en q^e se redimiese la minoria con guardar la libertad; y porq^e esta misma perdida, siendo porq^e fue, era gravissimo mal, comúnicaron en que hubiese medio de abreviarla, disminuyendo

3
Los rescates. Por eso, aunq̄ este y el otro tengan plena libertad p̄ vender y no vender sus esclavos, pero el prohibir generalm̄te a todos, el q̄ los vendan, aunq̄ quieran y les tenga cuerdo es sin duda vulnerar el derecho de las gentes: Así como este y el otro particular puede vender y comprar, o dejarlo de hacer, como le pareciere, ni el derecho de las gentes le manda lo uno ni lo otro; pero si generalm̄te estableciesen una ley de q̄ un Rey o Nación ni vendiese ni comprase, o tubiese comercio con otra, seria contra el derecho de las gentes que prescribe la Sociedad de unos con otros. Pero con la diferencia q̄ esto del comercio en otras cosas puede prohibirse en tpo de guerra: pero la redención de los esclavos aun en tpo de guerra es conforme al derecho de las gentes; por ser un particular muy igual y útil a todos, y así se hacen aun en ese tpo los cambios y es unido compra y venta equivalente, aunq̄ se llame trueque o permutacion. Y aunq̄ en casos particulares queda el Privilegio no permitirlo, pero el ponerlo por ley general, me parece q̄ vulnera aquel derecho comun de las gentes. Como tambien el Privilegio puede en casos particulares no admitir embajadores, pero establecerlo por ley inalterable seria contra el mismo derecho.

30. Así pues, q̄ sea licito bautizar estos o los otros infantes, y retenerlos sin admitir rescate, no tiene inconueniente, pero decir q̄ ay ley universal y perpetua entre los Christianos q̄ prohibe vender sus parientes canonicos a sus P̄ infieles, esto es lo q̄ perjudica al derecho de las gentes. Y de aqui resulta el mismo al P̄ Suarez, porq̄ si fuese cierta esta ley entre los christianos, deano admitir rescate por los canonicos, los moros y lo sabrian Ley entre los christianos, deano admitir rescate por los canonicos, los moros y lo sabrian por la misma experiencia, estableceria la misma ley de no admitir muchos rescates; y lo q̄ ahora predician muchos doctos, solo por su interés, ejecutarían todos por aquella Ley universal. Y este es gravissimo detrimento muy pernicioso a nosotros.

31. Estos son los fundamentos del P̄ Suarez para decir, que absolutam̄te no esta prohibido vender aquellos infantes a sus P̄ infieles, aunq̄ fuese licito el retenerlos y bautizarlos, y así, que no es consecuencia precisa de lo licito lo obligatorio. Y en esta sentencia no se opone el P̄ Suarez a la ajustada resolucion del R̄mo de Pablo, porq̄ este solo pretende q̄ en el caso de ora en q̄ no ay alguna necesidad de vender a los infieles aquellos niños, por aver christianos q̄ los compran, no sea licita una tal venta, y por contingente que sea preciso y debido bautizarlos. Este caso singular y de tan especial circunstancia le excepta el P̄ Suarez de su Conclusion absoluta, ya porq̄ su conclusion no es universal en todo rigor, sino solo moralm̄te, pues solo la pone, absolutam̄te, generatim, regulariter, y con sus terminos, sino q̄ expresam̄te excepta estos casos especiales, quando dice, in particulari veno, ut dixi, consideranda sunt omnes circumstantia. Y así qualquiera q̄ opusiere al R̄mo de Pablo al R̄mo Eximio, no tendra razon para ello.

32. Ciergo ya a la sentencia del P̄ Varquez n. 2. in 3. p. disp. 155. cap. 7. que sin duda es ingeniosissima, y verdadera tambien, pero ni disuelve la cuestion, ni se opone en instancia a la del P̄ Suarez, aunq̄ las conclusiones de ambo en este punto no parecen q̄ pueden ser mas equitativas; porq̄ el P̄ Suarez dice que absolutam̄te

3^o non est obligatio baptizandi filios infidelium, quoties licitum est eos baptizare. ²⁸⁴ El P. Varquez dice que, in omni casu quo licitum est, etiam est obligatio baptizandi. El uno dice (hablando siempre del presente caso) que no es consecuencia lo obligatorio de lo licito, el otro dice q si es, y q es consecuencia precisa. Y no obstante no se oponen, sino q ambos tienen razon.

33. Y todo consiste en el diverso sentido en q cada uno toma aquel licitum est; El P. Suarez y todos los q con el dicen q se pueden vender los esclavos a los infieles, dicen que no obstante licitum est eos baptizare, porq como pueden venderlos, pueden retenerlos, y pudiendo retenerlos, pueden licitam^{te} bautizarlos; y porq pueden tambien venderlos y no bautizarlos, añaden q aunq sea licito no es obligatorio el bautizarlos.

34. El P. Varquez dice de otro modo, no es licito bautizarlos, sino echo el animo a retenerlos; echo el animo a retenerlos es debido el bautizarlos: luego siempre que es licito, ay oblig^{on} de bautizarlos. Este syllogismo es concluyente, pero concedido todo nada concluye contra el P. Suarez; porq el P. Varquez habla de lo licito en sentido ya formal y proximo, porq la potestad inmediata y proxima de bautizar licitamente aquellos infantes se debe constituir tambien por el animo o resoluc^{on} de no darlos a los infieles; y asi hablando desta licencia proxima es cierto lo q dice el P. Varquez que nunca es licito bautizarlos, si no ay animo de retenerlos.

35. El P. Suarez no ignora esta metafisica, antes la supone expresam^{te} q dice, illaratio recte probat, christianum dominum teneri ad baptizandum servum suum infantem, quem apud se habet a parentibus separatim, si decernat, nunquam eum parentibus restitue- re, non tamen probat, teneri ad ^{non} restituendum. E in veritate, dice, q echo el animo a retenerlos infantes, ay oblig^{on} de bautizarlos: pero no ay obligacion de traer tal animo: podra traerle con tal animo, y podra licitam^{te} no traerle, y en ese sentido se dice, q es licito bautizarlos, hablando no de licencia proxima y tomada en rigor metafisico, sino en sentido moral y mediato. Porque siendo licito no venderlos y retenerlos, se dice q es licito bautizarlos, porq podra traer el animo a retenerlos, aunq ya echo este animo es consiguiente la oblig^{on} de bautizarlos.

36. Asi decimos bien q no es licita una accion, q esta en nra mano todo lo necesario para hacerla licitam^{te}, aunq actualmente no la tengamos todo. Al celebrarse le es licito celebrar y absolver, q nada le faltase q esto sino la intencion; y aunq esta tener la intencion no le sea proxima^{te} licito, pero porq esta intencion esta en su arbitrio, aun antes de tenerla, decimos moral^{te} bien q le es licito celebrar y absolver.

37. Y asi el sentido de la question, numquam quoties licet baptizamus eorum infantium etiam debeatur, en aquel quoties licet, no se habla de licencia proxima, ni en ese sentido es disputable la question, porq esa licencia proxima incluye ya la intencion de no bautizarlos a los infieles, y en ese caso es indisputable la oblig^{on} de bautizarlos. Hablase en aquel quoties licet en sentido moral y mediato, porq puede el Srno traer esa intencion de retenerlos, pues esta en su arbitrio.

38. Por no aver reparado bien los Autores en esta sutileza del P. Vasquez le citan
por la opinion que dice, ser de oblig^{on} el bautismo de los infantes, ^{es} es licito, pero en la
realidad el P. Vasquez lo dice en un sentido q no les favorece. Otros Autores, como
Cathopatas Mericio, los salmanticenses trabajan en hallar casos en q se falsifique
aquella conclusion tan universal del P. Vasquez, pero no es facil hallarles; porque
pongase el caso q requisiere, epté el P. Vasquez queda cubierto, con aquel in sylogismo
inevitable del num^o 34. Y aunq Cathopatas dicurrís uno muy agudam^{te}, pero en el lo
licito del bautismo no es por principios directos, sino reflexos, por razon de duda
ó opinion probable, y eso no es del caso presente.

39. Pero deja el P. Vasquez, como dije, sin resolver la questión, porq no determina
si aquellos infantes se pueden, ó no, vender á los infieles, ó si ay, ó no, oblig^{on} de traer el
animo de retenerlos, ^{esto} y en esta la dificultad. Porque si al P. Vasquez le encontrasen
un caso particular de esto, no trae nada con decir, si es licito bautizarlos, se deben
bautizar, porq el solo entiende ser licito, q se trae el animo á retenerlos. Pero
eso es lo q se pregunta, si ay oblig^{on} de traer ese animo.
Esto es lo que se me ofrece decir sobre la cuestión, supletando mi dictamen en todo
á oír q le daran mejor. Vall^o en este Col^o de la Comp^a de P^o de N. P^o S. Ignacio. 15 de
Enero de 1740.

Th.
Juan de Navajo

la
me
e
e
o
a
el
men
n
ro
b
a

1850 de ...



Fora majora claudat.

Dissertatio theologica.

Quid possit Societas circa suos Professores Dimittendos?

Sectio 1. Quid iure communi antiquo liceat circa
dimissionem Professorum à suis ordinibus?

Sectio 2^a Quid iure novo ex decreto Urbani VIII.

Sectio 3. An hoc decretum sit usu receptum?

Sectio 4. An etiam comprehendat Societatem Iesu.

Sectio 5. An Societas habuerit unquam aliquod
speciale privilegium circa dimissionem Professorum?

§. 1^{us} Probatur positivè nunquam habuisse super
hoc speciale aliquod Privilegium.

§. 2. Idem probatur multū argum^{tu} negativis.

Sectio 6. diluuntur Argum^{ta} Contraria.

§. 1^{us} Solvuntur duo Argum^{ta} ex Constitut^{us} Societatis.

§. 2. Aliud Argum^m ex Extravag^{te} Gregor. 13. cum alias.



De iusticia theologica

Indignitas doctorum circa sua propria iustitias

lectio 4. Quod quod communitate iustitiae sunt circa
distributivam. Primum est in ordinibus

lectio 5. Quod quod circa sua propria iustitias

lectio 6. De hoc doctorum in suo responso

lectio 7. De eorum iustitiae doctorum tenent

lectio 8. De iustitia doctorum in quantum ad quod

speciale privilegium circa distributivam

§. 1. Primum iustitiae in quantum ad quod

hoc speciale privilegium

§. 2. Item primum iustitiae in quantum ad quod

lectio 9. De iustitia doctorum in quantum ad quod

§. 1. Primum iustitiae in quantum ad quod

§. 2. Item primum iustitiae in quantum ad quod



FRANCISCAUS CLM 1783

circa dimissionem Professorum à suis Religionibus, præsertim à Societate Jesu.

Sectio 1^a

quid iure communi antiquo liceat circa dimissionem Professorum?

- 1. Eo Canonistis antiquioribus Abbas, Gofredo, Hortensius, Immo, Joan Andros, Cardinalis, et alii relati à Sanchez lib. 6. in Decalog. cap. 3. n. 2. dicere, nunquam pro dimitti Professor, sed, si criminosi sint incorrigibiles, debere in Religionis carceribus custodiri. Sed opposita sententia communi et certa est, tum ex perpetua Religionum gratia, tum ex cap. cuonad monasterium et cap. ult. de statu Monach. cap. cum in eulei de maiorit. et obed. Cap. relatum, ne clerici vel monachi, ex alio q. inoribz que videri possunt in Pe Suarez to. 4. de relig. r. 8. lib. 3. c. 4. Sanchez ubi proxime, Lessio lib. 2. c. 241. Azor. to. 1. lib. 12. cap. 16. q. 1. et 2. Castrogata r. 16. disp. 4. §. 19. et 20. Pellizerio. to. 2. r. 8. c. 8. Donato de regular. to. 1. r. 8. q. 3. Carmetiani to. 4. mont. r. 45. cap. 5. Lessana in dum. V. c. c., apud quo ceteri videri possunt.

Professi possunt dimitti.

- 2. Causa iusta dimittendi Professor est incorrigibilitas in aliquo gravi delicto, ut ea predicti iuris constat, et, si iure antiquo communi, alia causa, præter istam, non sufficiebat. Ad istam v. incorrigibilitatem opus erat trina, saltem bina monitione delinquendi, et quod emendatio non succederet.

Ex sola causa incorrigibilitatis.

- 3. Solet autem apud Auctores confundi incorrigibilitas cum contumacia, que tamen separabiles sunt, ut recte notat Suarez supra n. 8. contumacia enim dicitur recidivam actualem voluntati nolentis emendationem: incorrigibilitas autem, quamvis in rigore vocis significet impossibilitatem aut impotentiam emendationis, et loquendo pure moraliter ponit ita in præsentia usurpationis, tamen propriè ac verè significat defectum emendationis ab aliqua culpa. Licet ergo contumacia semper involvat hanc incorrigibilitatem, tamen hæc incorrigibilitas non involvit, neque sæpe coniungitur cum illa contumacia, atq. adeo contumacia non requiritur ad incorrigibilitatem. Ideo Ecclesia non parcat hæreticis relegio, sed damnat ut incorrigibiles, et clericum etiam in certis criminibus deprehensum tradit brachiis seculari, quamvis uterque verè possit et promittat emendationem.

Contumacia et incorrigibilitas non mutuo convertuntur.

- 4. Distingunt etiam Auctores aliam incorrigibilitatem facti, aliam iuris; sed quia in utriusq. explicatione ingeniosa confusio, ut videre est apud Donatum supra quare agitur clarior que est ad rem notatam opportunè dicitur videtur incorrigibilitas in realem et præsumptam. Rea est q. aliquis sapienter lapsum et monitus non emendat: præsumpta erit, q. aliquis semet latet in tale aliquod

Incorrigibilis realis est præsumpta.

crimen, de quo prudenter non speret emendatio, vel ratio-
ne dispositionis personae, vel ratione qualitatis delicti, sed po-
tius presumptione quod in similia alia crimina relapsurus sit.

Ex privit^o sufficie-
bat incorregibilitas
presumpta.

5. Hanc vero incorregibilitatem praesumptam sufficientem fuisse olim pro
expulsione Professorum constat ex diversis Pontificum & Indultis aliqui-
bus religionibus concessis, quae referuntur à L. Suarez ibidem n. 11.
Castroalao. n. 7. Sed hoc iure communi concessum non erat.

Sectio 2^a.

Quid iure novo ex decreto Urbani 8. requiratur pro
dimissione Professorum?

Urbani 8. privit^o
reduxit ad ius
commune.

6. Anno 1624 praesertim decretum Sacrae Congregationis pro regularibus in sen-
tentiis Urbani 8. in quo indulta concessa Religionibus circa dimissionem Pro-
fessorum abrogata fuerunt et omnia redacta ad terminos iuris
communi; imo addita sunt aliqua circumstantia quibus valde
etiam ipsius iuris commune restringitur, et difficilior efficiuntur Pro-
fessorum dimissio. Videtur hoc decretum potest in Bullario Chetubini
domo 4. inter Urbani constituta, ordine 26. et in Donato supra. qual. 7.
et Tamburino de iure Abbat. tome 3. dig. 8. Non pro re praesent
puncta eiusdem decreta breviter indicabimus.

Qua puncta
in eo decreto.

7. 1.° decernitur, ut in posterum nullus legitime Professor eiciatur,
nisi sit vere incorregibilis. - 2.° vere incorregibilis non censetur,
nisi concurrant ea omnia quae iure communi ad hoc requiruntur:
et in iure, quod dimittendum integro anno in ieiuniis et poeniten-
tia prosequi in carceribus: prout de singulis religio privit^o habe-
at carceres in qualibet saltem Pro. 3.° si elapso anno non resi-
tuerit, sed animo obdurnato in sua pernicacia perseveraverit, eici
tandem possit.

8.

Item. 4.° quod Professores solum expelli possint à suo Generali
de consilio et assensu sacrum ex gravibus Religionis, eligentibus
in singulis capitulis vel Congregationibus generalibus. - 5.° neque alia
quam instructo processu & eorum stylium et constitutiones,
ecclesiae probati casus expulsi ad Sacrorum canonum praeci-
pium. - 6.° deinde expulsio sententia debet notificari ordi-
nario, cui expulsio subdici efficitur. - 7.° ad dimissionem
non deveniatur nisi post tentata omnia alia media. -

8.° expulsus non debet cogi ingredi aliam religionem. -
9.° Manet ille iurisdictionis ab exercitio Ordinum, sublata Ordinarii
potestate super hoc dispensandi. X.° quod servetur constitutio Gregor. 9.
de quarendis annuatim Apostolici, fugitivi et licenti, ut de novo
recipiantur, si ad ipsos spes eundem emendationis.

tandem fit amplissima revocatio Privilegiorum et constitutionum
censurarum Religionis, quae hinc decreto advenserunt.

Haec sunt decreta istius capituli quae faciunt pro re praesentis, quibus, ut
videt, valde difficilis redditur Professorum dimissio.

Sectio. 3^a

decretum
An predictum sit usu receptum in singulis Religionibus?

9. Ex principiis generalibus constat, legem, etiam ecclesiasticam, qua longo tempore, decessario nimirum, non est usu recepta in aliqua vel Provincia vel Religione, non amplius in illis obligare, usen communem certa & ratione docent L. Suarez lib. 4. de Legibus cap. 16. a n. 9. et Castrogatae de Legibus p. 13. n. 9. Azor. tom. 1. lib. 5. cap. 4. q. 1. Satae de Legib. disp. 43. sect. 1. et 2. Lessius. lib. 2. cap. 22. dub. 13. n. 98. Cum autem ab illo decreto Urbani 8. effluerint iam plures centum anni, certi si conderet, illud non fuisse vel in toto vel in parte receptum in aliqua Religione, sed potius iuxta antiquam in ea formam dimitti eius Professor, ab dubio non amplius illa Religio obligaret illo decreto quoad ea puncta que non sunt usu recepta. Propterea inquisiisse oportebat, an illud Urbani decretum sit usu receptum.

Lex longo tempore non recepta desinit obligare.

10. Sed quæsi hæc, sicut est frequentissima, cum homines lege aliqua vel Conditione præcari se sentiunt, ita fere semper et ubique disputata est incertissima resolutionis, quamvis aliunde, utpote à moris factis tota dependens, deberet esse certissima. Quod si aliq. difficultas esse possit, max. in casu provent. cum enim in unaqueque Religione rarissime contingant illi casu dimittendi Professor, non ita facite constare potest, an dimissiones factæ fuerint, iuxta, vel contra illud decretum: aliam deo ex illi factis colligendum erat, an decretum sit usu receptum. Quod enim lex aliqua non observet, quia nondum occurrit aliquis casus Legis illig, non probat, quod non sit usu recepta vel non recepta.

11. Oportet autem super hoc stare Auctoritatem testimonii, in quibus unum reperit P. Libalinum qui disquisit 2. de clausura. cap. 4. §. 13. n. 67. uno verbo quætionem resolvit, dicens usu non consentit, neque decreto Urbani. Premebat scilicet Libalino hoc decreto in quadam sua Conclusionem, et post aliam tentata, ut difficultate liberaret, nodum rupit, dicendo quod illi decreto usu non consentit: quanto vero examine, aut quo fundamento ita pronunciat hic Auctor, neque ille dicit, neque ego coniectari possum. Alter Lusitanus Antonig à Spiritu.

Auctores duo qui dicunt de ur Urban. non esse receptum.

12. S. Carmelita referunt à sui Salmanticensibus ubi supra, n. 112. dicens, existimo non fuisse in multis Religionibus usu receptum, nec de illo aliq. constare authentice. Duo indicat iste Auctor, ut vides, sed fidem primæ Auctori, omnino elevat falsitas et levitas in 2. Non enim alia authentice cognois requiritur ut decreta Pontificia ubiq. obligent, quam eorum promulgatio Roma facta, et quod patet certo modo. Ita videt de hac promulgatione quocumq. modo constat. Praeterea, quomodo non constat authentice de illo decreto, quando in suis ipsi Conditionibus Carmelitum tale decretum referunt, ut eodem loco Salmanticensis referant.

An constet authent.

Carmelite salm.

Propterea sicut ille Auctor proxius aberravit in 2^a parte illius
Auctori, veretur ne etiam primam ex tenui fundam^{to} genuerit.

13. Reliqui Auct^{es} dicunt
esse receptum.
Diana, Tambur.
Lessana, Bonacin.
Bucemb. Bonatus.
Pellizari, Barbosa.
Salmantic.

13. Ceteri Auctores quos hac de re videre potui, incunctanter su-
pponunt et affirmant hoc decretum esse in religionibus usu re-
ceptum. Diana p. 9. tr. 2. resol. 57. affirmat esse in gravi om-
nium religionum, et ad unguem observari. Idem docet Tam-
buring de iure Abbat. domo 3. disp. 8. p. 27. n. 7. Lessana in su-
mma Verbo. licet. Bonacina de Clausura quest. 2. p. 12.
n. 5. Bucembaum lib. 4. cap. 1. dub. 6. n. 1. cum exceptione
Solius Societatis. Pellizari to. 2. tr. 8. cap. 8. n. 1. Barbosa
in cap. final. de Regularibus, Bonatus to. 1. to. tract. 8. et Carmelite
Salmantic to. 4. Mont. to. 15. cap. 5. n. 112. dicunt certissimum est
receptum esse apud nos decretum sacre Congregationis, quamvis
postea n. 117 parum consecr^o procedant, auctores non esse receptum
quoad aliqua qua sui constitutionibus adueriant.

In Societ^e etiam
videtur receptum.

14. An vero in Societate nostra receptum sit hoc decretum neque
affirmare audeo, neque etiam negare, cum mihi non constet sub
qua forma per illud decretum fuerint expulsi Professores.
Quod in Italia decretum observetur, non dubito, tum propter
maioresque ibi viget, observantiam decretorum sacre con-
gregationis, tum quia Pellizariis status id suggerit. Hinc
infesso tunc mihi probabiliter esse in tota Societate usu rece-
ptum. Quia cum hoc dimissio Professorum a solo Generali fieri
possit, qui cum in Italia assuetum sit observare hoc de-
cretum, consequens fore est, quod eidem decreti se acco-
modet, quod tunc dimissio est Professorum criminand^{um}
nationis et Provinciae.

Dimissio Professorum
a Gen^{erale} rebata.

15. Quod mihi etiam persuadet casus qui circa annum 210^m
procedit saeculi 18ⁱ contigit cum quodam iuris Castellana Pro-
vinciae Professo. Hic enim saepe lapsus in gravem quoddam
delictum, et fugiens in Lusitaniam, ibi quoque relapsus
fuerit, dimissus fuit a Societate propter vitandam Reli-
gionis infamiam. Sed P^r Generalis ratam non habuit
huiusmodi dimissionem, quare rursus Societati rediens
in ea tandem poenitens decessit in quodam Collegio littori-
Genensis. In quo certe casu causa dimissionis gravissima
et indubitanter fuerit, et attendi antiqui indulgenti dimissio
fuerit omnino legitima, casum enim et infamia Societatis
magnopere urgebat. Generali ergo propterea, ut ego arbitror,
non consenti, quia servatum non fuerat decretum Urbani 8.
tum tentandi omnia alia media, tum animum Carceris,
tum sententia ipsius Generalis de consilio et assensu sex
Laicorum, ut in decreto prescribitur. Haec igitur memora
ut credam tale decretum esse in Societate receptum.

In dubio receptio-
nis, an obliget?

16. In dubio autem receptionis, licet L. Azor to. 1. lib. 2. cap. 9. p. 12
Salas p. 22. n. 8. n. 169. cum paucis aliis dicant, non obligare legem,
sed longe verius eorum communis est obligare, ut idem Salas (in oblietum)

postea docentur disp. 13. de Legib. sect. 5. Sanchez lib. 1. in Decalog. cap. 10. n. 35. et alij quos refert Garcia de Benefic. p. 2. cap. 1. n. 4. et loquendo de lege ecclesiastica docet Lacruza lib. 1. n. 591.

17. Illud ego certissimum arbitror, quod si aliquis Professori dimissus contra formam prescriptam in illo decreto Urbani 8. Roma. apud Sacram Congregationem reclamaret, obtineret ab eisdem restitutionem integram, irritaretur & profata dimissio, frustra que Religio allegeret vel privilegia priora, vel consuetudinem, vel non receptionem illius decreti. Sacram enim Congregatio magister curat suorum decretorum observantiam.

Si dimissus reclamet, restituetur.

Sectio. 4.

An illud Urbani. 8. decretum obliget Societatem Jesu?

18. Ego sane de hoc non disputarem, quia neque rationem dubitandi haberem, nisi ad id cohererent aliqui Auctores nostri, qui nullo fundamento moti, nisi aliqua forte equivocatione delusi, ab obligatione illius decreti Societatem excipiunt. Sati sunt P. Buembaum lib. 4. cap. 1. dub. 6. n. 1. Pellizarium de. 2. de. 8. cap. 8. n. 41. et Eitahing de clausura dignit. 2. cap. 4. §. 13. n. 67, quamvis ille generaliter loquatur tanquam de decreto nullum roborem, atq. adeo nullam religionem obligante.

Qui excipiant Societatem?

19. Videamus autem quo fundamento hi Auctores moveantur. Et quidem Buembaum nihil pro se offert rationis vel auctoritatis ad excipiendam Societatem ab illo decreto. Pellizarium illo num. 41. et 42. duo docet, 1. quod si Societas dimittat Professum titulo incorregibilitatis, debet observare decretum Urbani 8. quia hoc derogat privilegio contra rursus, et sequenter privilegio Societatis. 2. docet, Societatem posse dimittere Professum alio titulo quam incorregibilitatis, et tunc non obligari ad servandum decretum Urbani, quia hoc, inquit, solum loquitur de dimissione Professorum propter incorregibilitatem.

Pellizarii lapsus et incoherencia.

20. Sed in re hae mirè hallucinat hic Auctor, et inconsequenter procedit. Siquidem illud decretum §. 6. ita loquitur, ut importet in Religiosis nullus legitime Professori eici possit, nisi sit vere incorregibilis: ergo expresse prohibet, ne expellatur Professor alio titulo quam incorregibilitatis: ergo falso dicitur quod Societas possit expellere Professum ex alio titulo: et consequenter falsum est quod possit unquam Societas dimittere Professum, nisi servando formam praedicti decreti.

21. Inconsequencia vero huius Auctoris est manifesta, si conferas in eo numerum 3. cum num. 41. In num. 3. quaerit, an vivente Privilegiarum possint Religiones eicere Professos alio titulo quam incorregibilitatis: et respondet non posse, quia expresse id prohibetur in illo decreto, et tunc implicite dum expresse revocantur quoad hoc privilegia contraria. Postea v. n. 41. dicit quod Societas potest dimittere Professum alio titulo quam incorregibilitatis. Haec profecto nulla ratione possunt conciliari: imò evidenter concluditur contra hunc

Redarguit Bellizarij.

22. Anchorem, Societatem aequi ac ceteras Religiones obligari, illo decreto, absq[ue] ullo prorsus discrimine. Sic enim Caesius: Tertio Societas, si dimittat Professum titulo incorrigibilitatis, tenetur servare illud decretum, quia per illud abrogantur omnia privilegia, etiam Societatis: ita hic Anchor. n. 420: sed per te (in num. 30) Religiones non possunt amplius dimittere Professum alio titulo q[uam] incorrigibilitatis, quia tale decretum implicite et explicitè abrogat quoad hoc privilegia Religionum, et conseq[ue]nter Societatis: ergo in omni dimissione Professorum tenetur Societas servare illud decretum. Pressig hoc ipsum: nulla iam Professus dimissio licet nisi titulo incorrigibilitatis: nulla dimissio titulo incorrigibilitatis licet nisi iuxta formam illius decreti: ergo nulla absol[uta] dimissio Professorum licet nisi iuxta formam illius decreti. Idcirco inferre iuvabit, quam caute quanta quæ reflexione fidentium sit Auctori- bus etiam probatissimis, cum etiam isti sapienter hallucinaverunt.

Opinio Libalini.

23. Quod etiam hac in parte accidit Libalino loco superius alle- gato, Cum enim n. 67. generalr docuisset non requiri ad dimissio- nem Professus incorrigibilitatem proprie dictam, sed sufficere præ- sumptam, id quod n. 69 specialiter applicat Societati, senti con- sequenter, prædictum Urbani decretum neq[ue] Societatem, neq[ue] aliam Religionem obligare. 1. quia hoc decretum non fuit promul- gatum eodem modo quo ipsa Constitutiones Pontificie. 2. quia non derogat privilegii, quandoquidem illorum non meminit. 3. quia tantum explicat ea quæ ad incorrigibilitatem ex iure commu- ni petuntur, et superaddere annum carcerem. 4. quia de illo decreto vix authenticè constat, et vix ipsi non consentit.

Reiicitur

24. Legi ista, et vehementer miror, doctissimum hominem hoc scribere potuisse, et quod propter rationes adeo leves decre- ti Pontificii robur velis infringere. Quod 1. loco dicit, non fuit hoc decretum promulgatum eo modo, quo Constitutiones Pon- tificie, vixi reiectum manet supra n. 12. Debuisset autem Liba- linus explicare in quo defecerit promulgatio istius decreti, ut al- terum aliquid de illa dubitarem. Quod dicit 2. loco, de- cretum non derogare privilegii, neq[ue] illorum meminit, falsum omnino est, et cœcum oportet esse qui in eo decreto non videat tam §. 6. tam §. 14. amplissimam abrogationem quorumcumq[ue] privilegiorum sub omni ea forma et vi qua desiderari possent. 3. est etiam aperte falsum, imò decre- tum non explicat, sed supponit ea quæ iure communi requiruntur, et hinc aliud superaddi; et iubet observari in commune, sublati quibuscumq[ue] privilegii. De 4. autem satis diximus supra. n. 11. et 12.
25. Sic reiectis Auctoribus nostris in hac parte, opus non est aliorum externorum super eadem re impugnare, externi enim in fide domesticorum asseruere, Societatem non comprehendi sub illo decreto, sed retinere antiquum suum Privilegium in omni dimissione. Aliquid vero addemus de Labibus Carmelitis

Executores, qui alio titulo pretendunt executionem ab illo decreto, quia, videlicet, iniquam suam Conditionem confirmatas postea fuisse ab Alex^o; atq; adeo revocasse eorum privilegium dimittendi Professores non iuxta decretum Urbani, sed iuxta formam chartarum Conditionum.

De carmelitu
Executores.

26. Sapienter quidem hoc, nisi ipsi Salmandicensis ubi supra n. 115. sibi obiecerint difficultatem ex iniis ipsi Conditionibus derogatam, quam tamen non sibi dissolvunt. Dicunt enim quod submissa non Conditionum adnotatur quoddam aliud decretum Congreg^o Regularium quod prodit qd ipsi agebant de obtinenda eorum confirmatione, et in eo prescribitur, quod confirmatio non prodit pro illis conditionibus, que adveniantur vel decreta Tridentini vel conditionibus Pontificis pro Regularibus ordinatis: hinc enim inferatur, illam confirmationem quamvis posteriolem non excusare igitur ab observanda decreta Urbani &.

27. Duo respondent, 1^m quod in illo alio decreto Congreg^o facta pro Confirmatione Conditionum obtinenda solum fit mentio & exceptio Bullarum: at decretum Urbani & non est Bulla Pontificia: ergo illud manet pro ipsi abrogatum igitur Confirm^o Constitutionum. 2^m Licet decretum Urbani & comprehendat sub illo nomine Bullarum, at illud aliud decretum factum pro Confirm^o obtinenda solum precipit observari Bullas et decreta Regularibus, que in religione sint non recepta: illud vero Urban^o decretum non esse receptum in suo ordine quoad aliqua que adveniant Conditionibus.

28. Sed hoc non omnino satisfaciunt. Non 1^m quia Sacra Congreg^o conuenerit observationi Bullarum pro Regularibus, ne preterea illis Confirmationis abolerentur, ab dubio intellexit decreta que a Congreg^o ipsa pro Regularibus disposita emanant: hoc enim est via ordinaria per quam Pontifex Regularium rebus progrediunt: et Congreg^o ipsa maxime cordi habebat sua ipsa decreta. Deinde non multum refert quod disposita Pontifici innotescat immediate per Bullam aliquam, vel per decretum Congregationis, quando tale decretum de Consilio et iussu ipsius Pontificis emanat, ut conat in illo decreto Urbani &.

reiciuntur.

29. 2^a autem responsionem ne probem et admittam, ipsi per Carmelitae faciunt: cum enim decretum Urbani in diversis partibus chartarum Conditionum referatur, ut Salmandicensis testatur n^o 112, et aliunde omnes sua Conditiones sine inuoluto robore et observanda, ut dicunt n^o 117. quomodo non etiam erit omnino receptum et inobservanda totum decretum Urbani? Rursus eo n^o 112. dicunt, certissimum esse receptum esse apud nos decretum Sacra Congreg^o : : : et paulo infra, non ex conuentione tractetur, non nisi iuxta prescriptam illius decreti aliquam esse in definitiis generalibus, ut videtur eo tempore quo hoc munere functi sumus. Inuoluto autem hoc contractum cum 2^a illa responsione ipsi videbunt.

Sectio. V.

Utrum Societas habuerit aliquando speciale privilegium
dimittendi Professores alio titulo, quam incorrigibilitatis?

An Societas in hoc
habeat speciale
privilegium?

Affirmant Suarez
Patao, Pellizzari, Sibald.
Buenab.

30. Dico speciale, quia olim uti poterat privilegium datus etiam alii
Ordinibus dimittendi Professores pro incorrigibilitatem juris presum-
ptam, de quo dixi n° 5. Aliqui enim Auctores nostri arbi-
trant Societatem habere maiorem licentiam ad suos Professores
dimittendos, scilicet propter minores causas, quam alia Religio-
nes possint dimittere suos, atque adeo independenter ab inco-
rrigibilitate. Ita Eximius D. Pr. Suarez. de 4. de relig. tr. 10.
lib. XI. cap. 1. et 2. Sequitur Castrogatas tr. 16. p. 20. n. 2. Siba-
lino Pellaizario loci iam allegati et Busembaum ubi sup.
Sed ante istos omnes idem sentit P. Franciscus a S. Bona-
ventura qui anno 1586 scripsit ^{Salmanstice} Practicum de voti et Institutio
Societatis, quem M. S. ex prolo dignissimum apud me habeo.
Sequuntur nostri multi ex externis Scriptoribus, sed in fide
et verbo nostrorum asserendum tale privilegium.

31. Parum quidem vel prois nihil ad prois hanc quæstio-
nem refert, tum quia in prois uti aliq. a Religione dimittit Profe-
sus nisi sapiens in aliquod delictum incidit, et sapienter
monitus et correctus, non emendatur: tum quia quamvis fue-
rit olim tale privilegium, abrogatum iam est per illud de
causam Urbani 8. ut in sect. 3. et 4. satis constat. Iamen
operosum erit, si quod plerique Auctores nostri supponunt
privilegium huiusmodi, ostenderimus, illud nunquam
fuisse in Societate. Illud vero satis mihi erit in hac dis-
putatione motendum, quod in ea agere opus sit contra P.
Suarez, quem ego in primis ut summum Virum, Doctorem
que vere mirabilem suspicio, sed daret ipse, opinor, hanc
veritatem, ut aliquando ab eius opinione discedam, quando oppo-
situm omnino verum esse cognovero. Ceterum minus curio,
qui nihil fecerit robori aut rationi Suarezis superaddunt.
Sui ius.

Probatur positivè simul atque negativè nunquam in
Societate fuisse huiusmodi privilegium.

Profertur contraria
sententia.

1. Probatur ex
2. p. Cont. c. 1. et 2.

32. Licet negantè aliquod privilegium non sit petenda positive
probatio, sed satis ipsi fuerit, si diluat probationes oppositas,
in presentia tamen fieri potest una item et altera probatio po-
sitiva. 1. ex 2. parte Constit. Societ. cap. 1. et 2. nempe
ex illo ipso loco unde Adversarii sibi videntur ostendere
illud privilegium. Igitur S. Pater Ignatius eo cap. 1. §. 1.
inquit, quandamlibet aliquis in Societate constitutus potest ab
ea separari in aliquibus casibus, ut sequenti cap. videbitur.

Hii verbi ad dubio significant Professum: ex hoc antecedente inferunt Adversarii, ergo Professum potest dimitti propter causas relatas illo cap^e sequenti, ad quod se remittit S. Parens: sed in cap^e sequenti sunt aliqua causa independenter ab incorregibilitate: ergo Professum dimitti potest alio titulo q^m incorregibilitatis: Hoc argum^o est falsum, ut fusiim dicam, anu^m 51. Modus satis est distinguere 1^o conseq^u potest dimitti propter quascunq^{ue} causas relatas eo cap^e sequenti, nego; propter solas causas graviores ibi relatas et involuenter incorregibilitatem concedo conseq^u permittit deinde subiungam, et nego ultimam conseq^u. Ecce q^{ue} inefficacia arguunt ad versarii ex illo textu conditionem: videamus an nos possimus arguere efficacius ex eodem textu.

relicta fundam^m
2^o Suarez.

33. Arguo sic, S. Parens dicens eo loco, posse dimitti Professum in aliquibus casibus capiendi sequenti, non dicit, quod possit dimitti in omnibus et singulis casibus capiendi sequenti, sed in aliquibus eo capite relatis: imo expresse hoc limitat S. Parens ad causas graves, sic loquens, causas ad dimissionem eo graves esse oportet, quo quia arctius Societati coniunctum est; sed in cap^e sequenti sunt casus vel causa graves involuenter incorregibilitatem: ergo S. Parens dicens posse dimitti Professum in aliquibus casibus et gravibus relatis cap^e seq^u intelligendus est omnino de casibus et causis involuenter incorregibilitatem.

1^a Probatio inhi^t
tuitur.

34. Minor patet ex illo cap^e seq^u 2^o, §. 2^o ubi si causa q^{ue} assignat pro dimissione trac^t est, si aliquis videatur in quibusdam pravis affectibus aut vitii corrigi non posse. Ecce expressam causam incorregibilitatis, que rursus involuitur in causa dimissionis relata §. 3. liter. C. si iudicaretur damnum allaturus malo vite exemplo, si inquitum se ostenderet, vel alius offendiculum preberet, que certe non contingunt sine iteratis saginis capiendis, monitionibus et correctionibus, et conseq^u non accidunt sine incorregibilitate. Idem dicendum de alia causa relata §. 4. si non posset se componere ad vitam ducendam sub obedientia, et iuxta modum procedendi Societatis, vel si nolit suum iudicium infringere.

illo cap. 2. sunt
causa dicentes
incorregibilit.

35. Imo, si recte consideres omnes causas dimittendi a Societate relatas eo cap^e 2^o nullam omnino causam culpabilitatem reperies qua moraliter et practice loq^u non involuat incorregibilitatem, excepta illa que consistit in occultando aliquo impedimento accidentali, que Professorum dimissioni accommodari non potest, ut facit Suarez eo lib. XI. cap. 1. n. 3.

Vixit Probatio.

36. Jam si licet brevius premere assumptam probationem hoc syllogismo: S. Parens non vult dimitti Professos e^o dictate,

quo ladeat fama Societatis, et ad eum reparandam necesse
 staturum sic ut expectat Professor. Ob hanc, inquit,
 specialem rationem ex iustissimo Societati germaniam esse,
 ut maiorem in hoc licentiam habeat, etiam circa Profe-
 ssa suos. Ad hoc tandem evoluit totum P. Suarez argum^m
 fuisse eorum totum illo capite. Sed hoc sane non est arguere ex
 iure scripto in conditionibus Societatis, quod erat P. Suarez
 assumptum in eo capite, quia, ut dixi, illa ratio, in qua tanquam
 ipse sibi, non reperitur in conditionibus, sed tantum est
 quadam congruentia ex iure naturali desumpta: quapro-
 pterea non affert Societati aliquod speciale ius dimitten-
 di Professores, sed potius aequè probat in ceteris Religionibus,
 praesertim in illis quae etiam incumbunt salutis proximorum,
 ut agnovit et fateat Castropala § 20. n. 2.

41. Hinc est restituo argumentum: S. Parens dicit, posedi-
 miter Professor in aliquibus casibus relati illo cap^e 2^o: sed in illo
 cap^e nulla est causa minor incorrigibilitate propter quem di-
 mittere possit Professor: ergo iuxta S. Patrem non potest Pro-
 fessor dimitti ex causa quae minor sit incorrigibilitate.
 Minor, ad quam difficultas evoluit, non solum ex dictis
 a num^o 34 satis constat, sed insuper ex eo quod P. Suarez
 diligentissime quaerens in eo cap^e 2^o talem causam, illam pro-
 ferre non potuit, propterea recurrit ad sua naturalia, neq^{ue}
 potest illam talem causam eo loco invenirent Castropala
 tam et Liberalibus: Imo P. Franciscus à S. Bonaventura qui
 valde accurate de re hac scripsit, ut n^o 30. notavi, non potuit
 per se eam opinionem probari ex nostris conditionibus, sed con-
 ce ex Inq^{ui}: 13. Extravagante Cronalia, de qua tamen in
 hoc fuisse disputabimus.

§. 2^{us}.

Multis argumentis negativis eadem conclusio suadetur.

42. 1^o sig. Fota 2^a pte Constitut. Societ. solum agit de dimissio-
 ne non Professorum, adeo, ut incidenter tantum, et uno fere
 verbo attingat dimissio Professorum, scilicet cap. 1. §. 1. verbis re-
 lati n^o 32. Quare S. Parens Ignatius hunc titulum praefixit,
 2^a Pars quae ad eos dimittendos pertinet, qui admitti parum
 agi in probatione ad Societatem invenirentur. Iste est titulus
 scopus et finis totius 2^a partis: deinde agit quatuor capita fuisse
 et minutissime explicat S. Parens substantiam et modum ser-
 vandum in hac dimissione, cum enim res esset novissima, quod fa-
 cti iam religiosi, per vota biennii, dimitterent ad saeculum, age-
 retur clare et distinctè novum istud ius explicare.

Probr negativè.
 ex silentio Conth-
 titutionum.

43. Hinc autem sic argumentor: inordinatè procederet
 Legislatum qui duo nova iura inordinatè in aliquo genere, alte-
 rum altero difficilins et longe gravius, totum esset in declarando

iure illo minori momenti, alterum vero ius eorum et difficulte
absq[ue] clara explanatione dimitteret, ita videlicet ut solum per
discursus et illationes colligi posset, quid tandem Legistator
in illo iure gravius voluerit. Hoc certe proprio non potest
non esse omni viro sapienti manifesta. Quis enim prudens
explicaturum aliquod genus continens duas species, totam
oleum et operam insumit in specie minori momenti, relicta
altera longe graviori sine debita explanatione, ut pro arbitrio
auditorum intelligatur?

44. Jam sic: sed S. P. Ignatius totam 2^m partem Considerationum
insumit in explicanda dimissione non Professorum, ut ex ipso
titulo 2^o arguitur est manifestum; de dimissione autem Professo-
rum vix unum aut alterum verbum facit, et hoc facit
iuxta terminos iuris communis, ut constat ex n^o 33, 36, 37, 38:
ergo si S. Pater adhuc voluit novum ius condere circa dimi-
sionem Professorum, ut scilicet dimitti possent alio et mina-
ri titulo quam incorregibilitatis, profecto, si hoc eo loco vo-
luit, et tamen clare non explicavit, ut certe non fecit,
profecto inquam inordinati processu, quod tamen de pro-
ximis illis capite neque dici sine absurdo potest, neq[ue]
impune permitti.

45. Patet haec concedendo: siquidem dimissio non Professorum
est novum quoddam ius in re longe minori momenti, q[uam]
sit dimissio Professorum contra ius commune, scilicet
propter causas minores incorregibilitate. Aliunde S. Pater
hanc potestatem nullibi, in propriis terminis, saltem, expressit,
nullibi indicavit quod Professorum dimitti posset ultra termi-
nos iuris communis: ne ergo de S^o Patente absurde loqua-
mur, fatendum est, illum neque cogitasse quidem, saltem
non voluisse neq[ue] intenderit illam O. potestatem dimittere
Professorum alio titulo q[uam] incorregibilitatis. De dimissione qui-
dem non Professorum fuisse agendum, quia ius novum
concedatur: de dimissione Professorum opus non erat,
multa dicere, quippe quae iuxta terminos iuris communis
peragi debebat. Hoc sane argum^o, fateor, me omnino
convincere.

42. 2^o argum^o: si Societas haberet illud privilegium dimittendi
Professorum, alio titulo q[uam] incorregibilitatis, illud reperiret adnota-
tum in Indicibus Indicum, qui cum fuerint diligentissime
elaborati, adnotant etiam res minutissimas quae vel in consi-
derationibus, vel in Bullis continentur, ut facile intelligas qui-
cumque Indices illos evolueris. At neq[ue] in Indice Condi-
tionum, neq[ue] in Indice Bullarum, vel in alio reperit
adnotatum tale privilegium: inferre ergo licet, quod tale
privilegium non fuerit unquam in Practica. Dicitur enim
absolute potest, sed difficultissime credatur, quod qui Indices

Aliud arg^o negativum.

tanta diligentia disponere privilegium tantum commendat pre-
terminantur adnotare, quando in cunctis aliis etiam
lenissimum fuerit adeo diligentes.

43. Hoc autem videtur maxime, si perpendamus etiam,
quod in singulis Litteris Apostolicis Societati concessio
prefiguratur Summarium vel titulus eorum quod in singu-
lis Bullis continetur, maxime quod non multo sed
unum vel alterum in Bulla conceditur, ut percurrant
singulas notum erit. Mode sic: precipuum caput unde
Adversarii probant predictum privilegium dimittendi Professores
desumptum ex illa Bulla Cum alias Gregorii 13: at in titu-
lo vel summario illius Bulla non adnotatur hoc privi-
legium, sed aliud longe minus, nempe, ut de licentia
Generalis possint dimitti a Societate ingredi quancumque
aliam religionem etiam laxiorem: ergo quia aliud aliud
privilegium dimittendi Professores in illa Bulla non dicitur.
Ab his sane nimis ositasset, qui titulum vel summarium fa-
ciens illius Bulla, ex duobus tantum privilegiis, ibi conten-
tis, unum, coquidem precipuum, omitteret, quod vis credi
possit.

44. 3^o argumento desumo ex silentio Petrum Azoriti, Lan-
chez, Levis et Layman, qui loci n^o allegati de dimitti-
one Professorum tractantes, et alia super hoc indulta referen-
tes, neque verbum faciunt de illo Societatis privilegio dimitten-
di Professores ex minoribus causis quod alia religiones. Quod
silentium in Azoriti et Sanchez, praesentium, hominibus dili-
gentissimis et eruditissimis, qui nihil solent praeterire
eorum quod spectare possunt ad ea quae tractant, argum-
enti est eos non agnovisse in Societate huiusmodi privilegii
speciale quoad Professores suos. Et tamen saepe viderentur con-
ditiones Societatis, et illam condiant^m Gregorii 13. Cum
alias, enim meminisse Sanchez eo lib. 6. cap. 9. n. 35.

3^o ex silentio
Azoriti Sanchez &

45. 4^o Argum^m petendum est a posteriori, scilicet ex praxi So-
cietatis, nam neque P^r Suarez, neque alii, qui illum hanc in re
absque ulteriori examine secuti sunt, referunt aliquem
saltem casum in quo illa maior licentia Societatis dimi-
tendi Professores suos, nisi in aliis religionibus, redacta
fuerit ad praxim: neque ego serio vel credo quod aliquis So-
cietas dimiserit Professorem ex alio titulo quod incorregibi-
litate. Quod sane facile creditur, qui sciat, Societatem neque
non Professores dimittere, nisi propter veram incorregibilitatem,
scilicet, quod monita deperat de eorum commendatione,
nisi forte in rarissimis casibus alicuius imminendi infamia
doli Societatis, tunc enim videtur iure suo, sed iure clero et
manifesta in conditionibus: atque Professores nunquam
ita fieri Societas, quod ego sciam, licet in casibus pre-
missis, in quibus fama Societatis valde committeretur
eorum dimissionem, nisi accederet incorregibilitas.

4^o ex praxi.

46. At qui, si in Societate esset illa maior licentia dimitteendi Professores, aliquoties saltem, quando in raro, illa potestas rediret ad proximam moraliter enim loqui fieri non potest quod in tot millibus Professorum quot sunt in Societate, non saepe contingant casus gravissimi, in quibus ea maior facultas exerceri posset: ergo igitur non unum saltem facultatis exercitum illam non esse in Societate. Ugetur, quia si esset illa maior facultas in Societate, videtur quod saltem frequenter in aliis Religionibus contingeret dimissio Professorum: experientia vero docet oppositum: ergo Societas non habet illam maiorem licentiam erga Professores suos.

S. ex congruentia.

47. 5^m Argumentum efficiam ex quadam congruentia opposita alteri congruentia Adversariorum. Dicunt enim ipsi hanc maiorem licentiam fuisse Societati necessariam, quia cum tota incumbat salutem proximorum, eorumque multo periculi exponat, quodlibet grave crimen, praesertim ab incorrigibilitate, valde noceret fini Societatis, ideo maior libertas ipsi dandae, ut infideles operarios a se dimitteret. Sed id, ut omnium, hic, non dignitari de eo quod valeat Societas, sed de facto ipso, vel de eo quod re ipsa habeat et possit: ut etiam praeterea eandem omnino causam allegare posse ab illis Religionibus, quae etiam incumbunt proximorum salutem, et quae suis Professores periculis forte maioribus exponunt; ut haec, inquam, dissimulem, adhuc, si res ita rationibus congruentia terminanda foret, longe maior satis erat ut aliis Religionibus eam maiorem licentiam concederet in Societate.

48. Siquidem in Societate non conceditur Professio nisi post plures annos probationes, longeque experimenta suorum, neque datur regulariter nisi post 33. annos, et post 17. intra Societatem exactos, et toto eo tempore liberum Societati est vel eam dimittere qui moribus religionis se non accommodant, vel eam retinere in aliis gradibus, et illi maiori tempore Professionem differre, quousque Societati plenissime satisfaciant. Cum ergo Societas iannam ad dimittendum tantum tempore habeat agendam ante Professionem, minus igitur erat necessaria potestas dimitteendi post Professionem, quae datur aliis Religionibus, in quibus post unum cum probationis annum Professio conceditur, et hoc in eadem tenent colubrica 16. annorum, postquam plurima moribus in hominibus contingere solet, atque adeo iuxta alios ordines longe maior necessitas illius potestatis dimitteendi Professorum suos.

49. Quod tandem ex praedictis probationibus, hoc est, quod privilegium adeo speciale, et in re tantum momenti, non debet avari ab eadem evidenti probatione: quatenus enim in eo sic ambiguitas interpretanda est eo reducenda iuxta formam iuris communi. At in re praesentem non affectum pro avarando illo speciali privilegio Societatis evidenti probatione, imo neque tali probatione, quo in dictis conditionibus adhuc in dicendis constat: ergo tale privilegium affirmari non debet.

Diluuntur Argumenta Contraria.

§. 1^{us}Duo argum^{ta} petita ex Constitutione Societ. Dissolvuntur.

50. Arguit. 1^o P. Suarez lib. XI. cap. 1. n. 2: Quia 2^a parte condit. cap. 2. alia ponuntur causa, propter incorrigibilitatem, ob quas dimitti possunt religiosi Societari: et quoniam illa praecipue videantur habere locum in his qui in Probationibus versantur, tamen reversa sermo generalis est, ut constat ex cap. 1. §. 1. ubi ita concluditur, quando in libet sit Societas coniuuncta, in quibusdam casibus separari ab ea possit, ac deberet, ut seq^{ue} cap. videbitur: ergo doctrina illius capiti 2^o ad omnes de Societate etiam Professores extenditur. Haec ad verbum P^r Suarez, et ex ipso, nihil addentes, Castrojalag et Libalinius.

1^m fund^m P^r Suarez

51. Solvimus supra n^o 32 hoc argum^{ta}, et ex illo loco constat^m probavimus oppositam nostram sententiam: sed adhuc potest multum aliter modi intrinsece. 1^o quidem ipse P^r Suarez non designat aliquam causam, propter incorrigibilitatem, ob quam posset dimitti Professor, repositam in eo cap. 2. Constat^m nam illa causa graui criminis cum scandalo et infamia Societatis, cui unice fides P^r Suarez, illa non constat ex conditionibus: ergo verum non est quod in eo cap. 2^o sint alia causa, propter incorrigibilitatem, ob quas posset dimitti Professus. Vel si sunt illa causa minores in eo cap. 2^o propter quas dimitti potest Professus, cur P^r Suarez illas in eo cap. 2^o non designat, sed confugit ad aliam in eo cap. 2^o non positam? Propterea iure merito ex isto silentio P^r Suarez, vel ex hoc non designat^m one ullius causa minoris in eo cap. 2. nos supra n^o 40, et 41. probavimus nostram conclusionem.

relictae multae

52. Huius 2^o fallit hoc arg^{ta} quia dum S. Parem cap. 1^o dicit posse dimitti Professum, ut seq^{ue} capite videbitur, non dicit neq^{ue} indicat quod possit dimitti propter omnes causas relatas cap. 2, ut supra nos n^o 33. et 36. expendebamus: hoc autem debuisset dicere S. Parem, ut conseq^{ue} a P^r Suarez non falleret. Sed sermo, inquit P. Suarez, generalis est: imo est omnino particularis, cum expresse dicat S. Parem, non in omnibus, sed in quibusdam casibus, ut cap. seq^{ue} videbitur. Item est particularis ex alio titulo, quia ibidem S. Parem dicit quod Professor solum possit dimitti propter causas grauiiores: ergo non potest generaliter dimitti propter omnes causas relatas cap. 2.

53. Videtur sane mihi hoc arg^{ta} in P^r Suarez simile huic alteri: Episcopus cogit potest dispensare in quibusdam impedimentis matrimonii, vel excommunicare et interdicare in quibusdam casibus, ut ta^{ta} seq^{ue} cap. videbitur: in capite autem sequenti ponatur impedimentum non impedientia, tum dirimentia, sed ponatur causa non leues, tum graues, tum grauissima: esset ne bona conuictio, sermo ille generalis est: ergo Episcopus potest dispensare in omnibus illis impedimentis, vel excommunicare propter singulas causas relatas eo cap. seq^{ue} d^o? Iam, inquit, sermo ille est particularis quia solum procedit in quibusdam casibus. Et quoniam ex genere talis deberet intelligi iuxta iam communi cum distributione re accommodata. Sic in praesentia, quoniam sermo S. Parem non finit generaliter ut videbitur cap. seq^{ue}, deberet iuxta iam communi accipi, ita ut Professor solum posset dimitti propter causas capiti sequenti si aliunde iuxta proportionate tali dimissioni.

54. Item 3^o et, ut arbitror, evidenter ostendit Argumenti inefficacia. Vel ex illis verbis, ut seq^r cap^o videbitur inferatur quod Professus possit dimitti propter omnes et singulas causas relatas cap^o seq^r, vel solum inferatur, quod dimitti possit propter aliquas ex illis? Si dicas 1^m, id est aperiissime falsum et absurdissimum. Siquidem eo cap^o 2^o §. 3. una est causa dimissionis et tacuisse aliquid impeditur pro ingressu in Societatem: hoc impeditur alia sunt subdistingua que irritant Professionem, ideo propter haec non potest dimitti Professus velus, sed quae excluduntur. Alia sunt impeditur dim^o 2^a et habentur h. p. Condit. cap. 3. et sunt tarditas ingenii, defectus memoriae, vehementer natura progenesis in vita, deordinationes indierete, similitudo intentio in ingressu Societatis, debilitas virium, infirmitas corporis, notabilis deformitas, et alia huiusmodi: sed legitime Professus non potest expelli propter ista impedimenta occultata, ut est certissimum, et facit ipse, l. Suarez n^o 3. et 4. Rursum eo cap^o 2. ponit pro causa dimissionis infirmitudo hominum, infirmitas in probationibus contracta, et obligatio aeri alieni, et tamen ista causa sunt omnino insufficientes pro dimissione Professus: ergo falsum est quod Professus dimitti possit propter omnes et singulas causas relatas illo cap^o sequenti.

55. Si dicat 2^m quod non propter omnes ibi relatas, sed solum propter aliquas earum Professus dimitti possit; ad huc rogo, an illa aliqua fuerint determinata in singulari a S. Parente, an relicta iudicio prudentium, ut eas determinarent et separarent ab aliis causis insufficientibus. Si 1^m dixerit, ostende in eo cap^o 2^o aliquam causam a S. Parente determinatam pro expulsiōe Professus, et minime reperies. Si 2^m, certe cum in eo cap^o sint causae quae manifeste inuoluntate dimittunt Professum. Quia si non potest dimitti, ut dicitur, propter omnes ibi relatas, sed solum propter quasdam ex illis, tunc aliunde de aliquibus sine corrigibilitate inuoluntate, potestas est certa ex iure communi, de his omnino et non de alijs illa potestas debet intelligi.

56. Sed in gratiam Adversariorum aliquid ego afferam pro eorum opinione, ne videar dissimulasse aliquam difficultatem. In illo cap^o 2^o ponit pro causa dimissionis, si existit in grege, aliquem retinere fore contra bonum Societatis; sed aliquando erit contra bonum Societatis retinere Professum, quamvis non sit incorrigibilis: ergo potest dimitti in dependentia ab incorrigibilitate. Confrat. ex cap. 1^o in declaratione littera H, in quibusdam casibus etiam Professus dimitti possent, si retineri sine detrimento Societatis ac divini obsequii non posse iudicaretur. Scimus autem quod declarationes eiusdem sunt auctoritatis ac ipsa constitutiones, ut ipse S. Pater expressit. 6. p. Condit. cap. 8. It. Illic locus videri potest eorum ab Adversariis allegati difficultate.

57. Respi. S. Patrem eo cap^o 2^o opinat^r methodo et divisione omnes dimittendi causas ad 4 vel capita vel genera reuocare, i. ad eas q^{ae}

Instaurat obiectio

sunt contra gloriam Dei. 2^o ea que sunt contra bonum Societatis. 3^o ea que sunt contra bonum dum Societatis, tum ipsius dimittent di. 4^o que sunt contra bonum aliorum. Sed nemo non videt quod illa generalitates non sunt in tota sua latitudine accipiendae, alia pro quolibet peccatum veniale posset dimitti Professor quia est contra gloriam Dei, vel dimitti propter gravem aliquam imprudenciam, etiam incurgabilem, quia est contra bonum Societatis.

reiciitur.

58. Propterea neque S. Paresi sistit in illis capitibus generalibus, sed in unoquoque decidit ad exempla et casus particulares, in quibus alii involvunt incorrigibilitatem, ut vidimus n^o 34, alij sunt proventus insufficientes pro dimissione Professoris, ut ostendi n^o 54. Cum ergo se nus determinet per differentias particulares, nihil prodesse potest Adversarii illa generalitates: et quamvis igitur S. Paresi illas non contransit ad eas species, adhuc deberent intelligi in via communi. Ad confirmationem idem respondet; et ulterius, quod patet infra littera C. illam generalitatem prohibendo Professori contrarius S. Paresi ad sui commune dicens, ut si contumax vel incorrigibilis esset. Deinde, quod agit de bono aut detrimento Societatis oportet negotium generis omnes eius partes et consequentias considerare: potest enim ex una parte consuli bono Societatis dimittendo Professorum, et simul ex alia parte sequi maius detrimentum ex hac ipsa dimissione, quod igitur P. Suarez notavit eo loco. n. 3.

59. Arguit 2^o P. Suarez in 3. parte Condit. cap. 4. §. 7. ubi dicitur quod in quibusdam casibus, v.g. cogula carnali, vel vulnerationi & posset et deberet Societas Generalis ipsum officio privare, et si opus est a Societate removere: ubi certe non postulatur incorrigibilitas pro dimissione Generalis: ex multo minus pro dimissione aliorum Professorum. Responsum pro officii privatione sufficere illam culpam precipue ab incorrigibilitate: sed ad illum dimittendum a Societate omnino incorrigibilitatem requiri, quod satis indicat S. Paresi, per illam limitationem, et si opus est: hoc enim clare significat quod sola culpa ibi relata non sufficit, una pro dimissione, sed maiorem causam requiri, cuius quantitas, et circumstantiae cum S. Paresi non exprimitur, debet omnino mensurari et iudicari iuxta ius commune, et consequenter, accedente incorrigibilitate.

2^o fund^m P. Suarez

60. Hoc responsum qua proventus diluit argumentum tradit ab ipso P. Suarez eodem loco n^o 5. Propter hoc deponendus dicitur: et addit, si opus est a Societate dimittendus. Quia limitatio, si opus est indicat plus requiri ad expellendum illum, q^m ad eum officio privandum: et merito quia maior est pena, maioremq^m causam et perniciam requirit. Hoc ergo est quod sufficit ad solutionem argum^{ti}. Quomodo autem P. Suarez istam addit, nihilominus etiam in illa persona non postulatur incorrigibilitas et pernicia, ego non video, quatenus eum precedentibus cotraheatur; si enim fuerit quod ad expulsiorem Generalis maior causa et pernicia requiritur, quomodo eandem iam non postulatur pernicia et incorrigibilitas?

reiciitur.

61. Quod si relinquitur hac causa prudentiali iudicio Societatis non significat, quod independent ab incorrigibilitate posset decernere expulsiorem: sed quod tale iudicium requiritur, ut contra de incorrigibilitate sine etiam si hoc contem^{ptu}, opus esset magno iudicio, an, etiam posset incorrigibilis Generalis, Societati expellere illum a Societate dimittere.

§. 2^{us}
 Aliud argumentum ex Constitutione Gregorii XIII Cum
alias dissolvitur.

3^{us} fund^{us} P^{ro} Suarez.
 ex Bulla Greg. 13.
Cum alias.

62. Quia isti, veluti unico fundamento, insitit P. Franciscus à S. Bonaventura n^o 30 allegat^{us} 2. §. in tractat^u de votu Societatis cap. 4. par^{ag} 2. et pontillium multa super hac Bulla docet P. Suarez eo lib. 21. cap. 1. et 2. opponit illam fere totam hic subiecte, eam retrahet:
- Cum alias Paul^{us} 3. et Pius 4 Societate concesserint, ut nemo e^o civitate ad alium Ordinem (carthusia excepta) transire possit, nisi de licentia Sum. Pontificis vel Praepositi Generalis, dubitare contingit, an Praepositus valeat etiam Professor, in casu id exigentibus, ab ipsa Societate emittere, aut ei sic emissis liberum sit de eius licentia se ad quemvis alium ordinem transferre. Nos Societatis ipsius juritati atq; incremento, emissorumque saluti consulere volentes, statuimus, ut deinceps in personam liceat dicere Praeposito quor^{um} indicaverit ab ipsa Societate emittere, eo que de ipsius Praepositi licentia ad quemvis alium ordinem parisi^{ensis} laxiori aut archiori observantia, per ipsum Generalem illi praescribendum, demigrare &

63. Hinc, patet potestas Generalis dimittendi Professor^{um} minime limitata ad incorrigibilitatem, sed relicta eam arbitrario, quos indicaverit, vel ex aliis causis id exigentibus. Sed hoc obiectio, nisi aliter urgeatur, est valde inefficax: quia licet ibi expresse non limitetur, tamen ratione ipsius materiae et iure ipso Communis limitatur ad causas incorrigibilitatis, quae sola iure exigunt dimissionem. Et quidem quando agit de novo iure inducenda contra ius commune, debet hoc expresse revocari: quare non est bona concessio, non limitatur ad ius commune: ergo intelligenda est concessio prae iure commune: male ergo ita arguitur, Imo ab opposito rectissime argueremur, in ea concessione non dicitur expresse quod possit dimitti Professor^{um} ex causis separatis ab incorrigibilitate: ergo debet intelligi iuxta ius commune de causis, cum incorrigibilitate coniunctis.

64. Sed possumus aliter urgere arg^{um}: ibi conceditur potestas expellendi Professor^{um}, ex causis id exigentibus, quos Generalis indicaverit: sed ad Professor^{um} expellendos, ex causa incorrigibilitatis non erat necessaria haec nova concessio, cum iure commune id liceat: ergo ibi conceditur potestas eos dimittendi ex causis inde pendens ab incorrigibilitate. Hoc modo videtur potestati obiectio satis urgere. Verum quocumque modo ex hoc cap^{itulo} obicitur, nihil proficit, quia falsum est quod assumitur; ibi enim non conceditur ullum privilegium circa dimissionem absolutam Professor^{um}, sed solum concessio quod Praepositi Generalis ex causis id exigentibus possit dare licentiam etiam Professor^{um}, ut sit transire ad alium ordinem, etiam laxiorem. Hoc est non intentionem illius Bullae Greg. 13: quocumque alio qui faceret, Bullam illam satis implere id explicare, et aliquam occasionem praebuisse, ut existimaret, eam aliquid etiam concessio circa dimissionem absolutam Professor^{um}: reversum in id non conceditur, quod modo fuisse probandum est.

relicta quia
 assumit falsum.

65. Sed prius nolui huc breuiter transferre ^{doctrinam quae} ~~quodammodo~~ I Suarez duobus in locis ~~locis~~ circa dimissionem Professi et transiit ad alium ordinem, quia, praeter morem tantum Doctoris, incerto et ut mihi videtur, parum coherere potest procedit. Igitur est tome 4. or. 8. lib. 3. cap. 12. inquit § 39. quod indulta Pontificia ne Religiosus transiret ad alium ordinem nisi de licentia Praeati vel Generalis, non probant quod Generali possit eam licentiam dare quoad Ordines laxiores vel aequales: quia privilegium non extenditur ad aliquid contra ius commune, nisi in eo exprimatur, vel necessarium sit ad effectum directe concessum in privilegio. Quod n° 39. confirmat, quia aliud est licentiam esse necessariam, aliud esse sufficientem.

Aliqua puncta loca Pii Suarez. circa dimissionem Professorum.

66. 2. docet n. 40, Gregorium 13. in Bulla Cum alias concedere Praeati Societatis facultatem emittendi Professor, et dandi eis licentiam ut transirent ad alium ordinem etiam laxiorem: non tamen potest hanc licentiam dare nisi illi tantum Professi, quos aliunde poterat propter graves culgas eimittere à Societate: quod fuit probat n° 41.

67. Sed obicit tibi n. 42. Professi à religione eiechi sicut possunt remanere in saeculo, ita iure suo possunt ad quencumque ordinem transire: ergo si Praeatus solus Professi meritis expulsiōem potest dare licentiam transiendi ad alium ordinem, sequitur quod illud privilegium Greg. 13. inuoluerit. Respondet. 1. Privilegium saeculari ecclesiasticae ad tollenda dubia, et hanc fuisse causam illis privilegii Greg. 13. ut in eo exprimitur. 2. aut, in ea Bulla concedi facultatem emittendi Professor, ex minoribus causis quae requiruntur iure communi. 3. quod eiechi à religione possit iure suo transire ad alium ordinem non est ita certum, ut non sit capax privilegii.

68. Transiit nunc ad ea quae super hoc docet or. 10. lib. XI. cap. 1. et 2. Et quidem cap. 1. n. 6. ait, Paulum 3. et Pium 4. prohibuisse ne ulli in Societate sine licentia Generalis posset transire ad alium ordinem: ideo dubitabatur, an Generali posset dare talem licentiam: et ad hoc dubium tollendum, Gregorium directe concessisse ut posset Generali eam licentiam dare.

69. Rursum ait n. 7. Haec à facultas Generali non limitatur ad inhibitionem, ideo in eadem amplitudine concedi censetur quae fuerat in conditionibus declarationum.

70. Postea cap. 2. n. 2. probabilis censetur posse Generalem dare licentiam transiendi ad alium quencumque ordinem Professo, qui nihil peccavit, ex causa tamen graui, quae fere unica erit, si ad ministeria Societatis sit minus aptus, et speret quod in alio ordine melius se habere possit, ut explicat n. 6. et 9. Probat autem n. 5. et 6, quod Bulla non loquitur de solis dimissioni propter culgas, quia culgarum Bulla non mentionem facit, sed iudicio Generalis id committit. Licet autem Praeatus loquatur de emissis, sed non graue de emissis inuoluntariis, sed de am intelliigi potest de emissis et consentientibus ut in alium ordinem transirent. Emissio enim non dicitur nisi ex parte emittentis et reguanciam ex parte emissi. Nec opus est ut emissio et transiō sit aliter diuersa et quod emissio sit prior transiō, sed per modum unius fieri potest emissio propter transiōem.

71. Et n. 3. concludit, si Professi Societatis emitti debeant propter culgas, culpa debeant esse proportionatae poena, eamque potest dimitti in saeculo, vel si ille velit alium ordinem potest illi concedi licentia ut transiret ad laxiorem: imo potest cogi, non ab illi ut aliam ingrediatur, sed diuinitive, ut ad sustinendam in Societate poenam, vel acceptandam aliam religionem.

Si vero dimissio non sit punitiva sed ex alia causa, tunc requiritur
Consensum Professori ut dimittatur, cum onere transiendi ad aliam
religionem. Haec fere P. Suarez.

Solvitur obiectio

22. Hinc & redeo ad objectionem factam n° 64. et distinguo maiorem,
in illa Bulla conceditur potestas dimittendi Professores absolute,
nego, dimittendi ut transcant ad alium ordinem concedo maiorem,
et concessa etiam minori, distinguo concessam eodem modo. Igitur in eo
falluntur, ut ego arbitror, Adversarii, quod putent, duo concedi
privilegia in ea Bulla alterum dimittendi Professores, alterum
dandi eis licentiam ad alios ordines. Falluntur, inquam, quia
licet contentus Bullae id videatur innuere, reversa tamen Uni-
versitas conceditur in ea privilegium, scilicet, quod Seculari prius
ex causa id exigentibus dare Professo licentiam ut transcat ad
alium ordinem etiam laxiorem.

23. Cum autem iste transitus fieri non possit, quin prius emitatur
a Societate, ideo in Bulla dicitur, quod possit Professor emittere
et sic commissi dare licentiam ut transcant & Sed tra-
cto non conceduntur ut reperabilibus minime: sed potius ut om-
nino contingenda. Undelicet, si causa sint ut Professus trans-
eat ad aliam religionem, tunc solum, et non aliam, dicitur Per-
mittere quod Seculari prius transcat dare licentiam, emitendo
ipsum a Societate, ut illum transcatum exequatur. Hic est
genuinus scopus et sensus illius Privilegii. Quod propterea

24. nihil omnino facit ad questionem naturam, in qua solum queritur
an Societas possit dimittere Professum, scilicet invidiam, vel non
consentientem, propter culpam independenter ab incorrigibilitate,
et hoc, non ut transcat ad alium ordinem, sed illum absolute
dimittendo ad saeculum. Quod licet propter minores causas
possit illum dimittere, non absolute, sed ut transcat, ipso
consentiente, ad alium ordinem, hoc non disputamus, sed potius
fatemur hoc posse, et concedi in illa Bulla Gregorii 13. at
non conceditur absolute dimissio Professori, neque propter causas
minores, neque propter maiores, quia non est iste scopus illius
Bullae, ut unice transitus ad alios ordines: ideo, nisi aliunde ea
iure communi liceret dimittere Professores incorrigibiles, non posset dimitti
quandam et ex vi illius Bullae Gregorii, quia de hoc non agit, nisi de di-
missione propter transitum ad alium ordinem.

In ea Bulla unicum
conceditur privilegium
diversum ab eo de
quo disputatur.

25. Quod autem in illa Bulla non duo sed unicum concedatur privile-
gium satis patet ex dictis n° 43. quia in Summario vel titulo illius
Bullae non fuerit omnium privilegiorum adeo singulare, quale esse potest
trans dimittendi absolute professor etiam non incorrigibiles: saltem in
Indice Litterarum Apostolicarum id fuisse adnotatum: deinde P.
Sanches qui lib. 6. cap. 3. n. 35. exponit hanc Bullam, et P. Aza-
rion et Layman qui illam etiam viderunt non permittissent
adnotare tale Privilegium, et tamen neque in illis Auctoribus, neque
in illo Indice neque in Summario praedicto ullum vestigium reperit
tandem privilegii: videtur autem quod hoc silentium non sit sine
causa: satis enim ut tale Privilegium non credatur concessum.

26. Accedit ratio positiva et a priori hoc ipsum omnino cadens;
Siquidem tota ratio petendi et concedendi illam Bullam Gregorii
aliam, ut ex ipsius praemio patet, fuerit Privilegia Pauli 3. et Pauli 4.

ne nullus e societate, sine licentia Generali, possit transire ad alium ordinem, Carthusia excepta; ex hoc enim indulto dubitatur, an ex Generali licentia possent transire ad alium ordinem eorum Professores. Et ratio dubitandi erat pro utraque parte gravis: nam ex una parte illa exceptio posita a Paulo 3. de Pio 4, nisi de licentia Generali, videbatur innuere, quod cum hac licentia possent transire. Ex alia vero parte videbatur, non inferri, quod illa Generali licentia esset sufficiens ad illum ordinem, maxime pro Professoribus, quia aliud est aliquam licentiam requiri, aliud quod illa sufficiat, ut multis exemplis ostendi poterit. Ad tollendum hoc dubium Societas postulavit a Grego 13. declarationem, quibus questione quoad preteritum premissa, declaravit, quod deinceps possent Generali dare etiam Professoribus licentiam transiendi ad alios ordines, etiam laxiores, ex causis idem ferendis.

27. Jam vero, si hoc modicum, et tunc ratio dubitandi serio consideretur, nullam omnino connexionem vel affinitatem habere cum eo quod Pontifex concedere potestatem dimittendi Professoribus absolute, et rursum concedere ut possent etiam dare licentiam transiendi ad alium ordinem. Ad quid enim prima illa concessio de dimissione absolute, si de hoc nulla ratio dubitandi movebatur ex Indulto Pauli 3. et Pio 4? Ex eo enim quod duo isti Pontifices prohibuissent ne ullus e societate, etiam Generali licentia, transiret ad alium ordinem, ista esset dubitatio, an Generali possent absolute dimittere Professoribus ex causis id exigentibus. Quamvis enim concessio habeat illa duorum Pontificum prohibens, cum hoc alio? Quamvis autem habeat manifestam cum eo an possent Generali dare licentiam transiendi ad alium ordinem, ut proxime patuit: ergo unice de hoc 2. privilegio Bulla est accipienda, non autem de 1. dimittendi Professoribus, de quo nulla processerat dubitatio, nec proinde dubitari poterat propter Indulta Pauli 3. et Pio 4.

28. Hoc ipsum ex doctrina P. Suarez probatur. Ipse enim eo lib. XI. cap. 2. n. 6. fatetur, quod illa verba Bulla, licet e societate emittere, non cogunt, ut accipiantur de emissionem propter culpas, et involuntaria ipsi Professoribus, quia etiam illi qui voluntarie transiunt ad alium ordinem dicuntur proprie et iuxta usitatum modum loquendi a societate emissi. Optime, ergo nulla est necessitas intelligendi Bullam de emissionem involuntarie et propter eorum culpas: evidenter igitur iam inferitur, quod nulla necessitate, sed proxi- voluntarie intulerint Adversarii ex ista Bulla, quod Generali possent a societate dimittere Professoribus propter eorum culpas independenter ab incorrigibilitate. Certe non intelligitur quandoque hoc duo P. Suarez componat; ex ista Bulla potest posse Generali dimittere Professoribus propter eorum culpas minores incorrigibilitate, etiam involuntarie: ex ista Bulla non inferatur emissionem Professoribus involuntarie et propter culpas.

29. Quod, si in ea Bulla, ut vult P. Suarez, duo privilegia conceduntur, alterum dimittendi Professoribus propter culpas, alterum

dandi ei licentiam, ut transiret ad alium ordinem, sequitur,
quod possit Generali vel vel utroque privilegio simul, vel alterutro
sine altero. At P. Suarez facit eo n. 6. quod Bulla potest
optime intelligi de emissionem coniuncta cum transiit ad alium
ordinem: ergo opus non est illam intelligere de emissionem Prof-
fessionis absolute et separata a transiit: Ergo ex vi Bullae non co-
gitur concedere quod Generali possit absol. dimittere Prof-
fessionem, sed solum quod possit illam dimittere, ut transiret ad
alium ordinem. Ergo non concedantur duo privilegia distincta et
separabilia, alterum dimittendi absol., alterum transiendi ad ali-
am religionem.

80. Praeterea P. Suarez cap. 1. n. dicit quod in hac Bulla conceditur
potestas dimittendi Professorem in eadem amplitudine qua fuerat in conti-
nuationibus declarationum. Quod mihi satis erat: patet enim ex dictis
a sectione. 5. quod in continuationibus non declaratur alia potestas circa Pro-
fessionem dimittendam, nisi ea qua conceditur iure communi: ergo neque
in ista Bulla Legatus concedit amplius. Tandem quoniam in
hac Bulla conceditur potestas dimittendi Professorem absol. et hoc
sine limitatione expressa ad incorrigibilitatem, ad huc transmissa
non debet ex iure communi subintelligi, quatenus expressum non de-
betur, ut dicitur n. 63. et colligitur ex lege cum quis ff. de condit. et
testamentis, cap. ex parte de rescip. exibi. Glossa: et est do-
ctina ipsius P. Suarez eo loco. cap. 2. n. 3. et tract. 8. lib. 3. cap. 12. n. 33.

84. Et hoc tandem est quod scribo in quaestione gregoriana, in qua sine
dubio, enim velignus insisterem, opus fuit cum summo Theologo
dignitate, et ab eo debita cuncta reverentia, dissonare.
quia tamen valde est facile me etiam in hoc falli, liberrime
meam hanc opinionem doctorum humanam sententia subieci.
Valladolidi. in Collegio Societatis S. Ambrosii. 20. Augusti. 1734.

Franciscus de Lavado
Sordis. Praefecit.



n. 1. Haviendo leydo con cuidado el Anonymo, que parece salio impreso el año de 1734, la Consulta, que con este motivo, y por aquel tiempo se hizo al Sr. D. Matias Luis de Sorada, y su doctissima respuesta sobre la obligacion o inobediencia del Cap. Quomodo t. seu. 28. de Rescriptis. del Concilio Tridentino; Subscribida en todo y por todo á quanto remueve, sino en contraxa de fecho gravissimo en el hecho consultado; y haciendose agora nuevamente la pregunta por quien desea proceder con seguridad de conciencia, senza culpa de la Respuesta, si no dixer en ella quanto en punto de hecho, ó de derecho parece notable:

n. 2. Asi firma la Consulta, que se hizo á dho Sr. D. Matias, que es univexal, sobre costumbre introducida en España, sino en una, ó otra Diocesi, de llevarse semejantes derechos por Sellos, Escuelas, Diminuciones, y testimoniales, y otras derechunas, que suele haver en las mas de las Secretarías (aora lo notable) en que conozcand se interessen los Obispos, en unas en todo, y en otras en parte, lo que es notorio.

n. 3. Esto pues que afirma la Consulta por costumbre univexal, y notorio en las Iglesias de España, carece de fundamto, y verdad (sino me engaño) en quanto á que los Obispos reciban interese alguno en todo, ni en parte de dichos derechos, á lo menos en las de Castilla, y solo es cierto en q. parte á que se llevan los Secretarios, que no tienen salario: Y por que este hecho es punto principalissimo, de que pende mucha parte de la Resoluc. dixi lo que sobre el tengo entendido:

n. 4. En los Obispatos de la Corona de Aragón se estima el derecho del Sello por renta de la Mitra Episcopal, como tambien (á lo menos en Cataluña) el que Curia, que son los derechos del Tribunal foyente, y uno y otro se valen para el compuso de las rentas por quinquenio, y carga de pensiones en las provisiones, que el Rey hace. Tambien es practica en Cataluña, que el Obispo diocetano pague las Bulas al nuevo Obispo, y así luego que toma posesion, se hace un pacto del Curia, que interessen, sobre que habla la declaracion de Roma, que refiere Gregorio in cap. t. de Simon. n. 12. y del uso de me...

de tiempo immemorial, y se cree que desde la fundación de dho Obispa-
dos, ó por concusiones especiales ó decretos de Concilios, ó por la cau-
sa de la Concedida de sus Ventas, y haverse estimado este arbitrio por nece-
sario.

n. 5. Pasa nada de esto se ha practicado, ni practica general^{te} en las I-
glesias de Castilla: es verdad se practica en algunas, que los Secretarios
llevan algunos derechos por los títulos de Ordenes, dimisoria, y otros despa-
chos por el título laboris, es sententiariorum, como tambien por los mismos
títulos la persona, que corre con el sello; pero no que los Obispos se intere-
sen en esto, en todo, ni en parte. Solam^{te} de los Obispos del Orden ó ten-
torio de Santiago, que solam^{te} es uno, y cuya renta he oydo no para del
mill ducados, se dice algo de esto, lo que devo presumir se estará peam-
tado, porque de otra manera no podria vivir con modesta decencia.

n. 6. Tambien es posible, que alguno otro lo haya hecho por razon particu-
lar (quod an licite, vel illicite, nostrum non est iudicare) pero nada de
esto puede servir para alegar costumbre universal, ni aun particu-
lar de tal Iglesia, si los Obispos predecessors, ó sucesores no han seguido
tal abuso, ó practica.

n. 7. Al contrario ay Obispos, y Obispos, que no permiten, lleven los Secret-
arios, ni por sello, cosa alguna en los títulos de Ordenes, y dimisoria. En
este Arzobisp. de Toledo ay Constituc.^{on} Synodal, que lo prohibe, y se practi-
ca. En el de Calahorra he oydo ay la misma Constituc.^{on} desde el tiem-
po del 3.^o Obispo Lope, y supongo se practicara, ó á lo menos practica
por dho Arzobisp. En el de Budape me consta, que acual^{mente} se conceden
dho títulos, y dimisoria gratis, etiam quod sanguinem, y lo he oydo
tambien de otros, aunque no me consta tan comun^{mente} de ellos.

n. 8. En esta supac.^{on} se deben sentir dos cosas para la Tez queira, que se
pretende: la primera, que no ay practica (á lo menos en Castilla donde
se hace la consulta) de que los Obispos se interesen en todo, ni en parte
en la Colacion de Ordenes, títulos, ó testimonios de ellas, ni dimisoria,
ni por razon de sello, ni otro motivo, y aun en las de Navarra, ó Cataluña
mas permitido no lo hacen respecto de otros testimonios. Ordenes de Ordenes,

Titulos, ó dimissorias, aunque respecto de otros despachos sea otra cosa.
 La segunda: que es costumbre muy comun en Castilla, aunque no uniuersal, que las Secretarías, no teniendo salarios, lleuen algunos derechos por los referidos titulos, y dimissorias, y que tambien los lleue por el sello aquel, á quien está encaagado, y en algunas partes suelen los Obispos para testimonio publico de su dicuntexa, tenerlos aplicados á algun Hospital pobre, obra pia, ó Comi. necesitado, pero nada en emoluum. Suyo.

S. 1.

De los Testimoniales, ó Titulos de Ordenes, y dimissorias.

n. 2.

Con los referidos supuestos no ay duda en que el Capit. 1. Ses. 21. de 1670 está en observancia, y obliga su execuc. ^{on} grave por ser su contenido materia grave, y así para la inteligencia verdadera no ay que hacer mas, que exponer sus partes, ó artículos. El 1. que dice, que los Obispos, ó qualesquiera otros Coladores de Ordenes, no pueden llevar cosa alguna, aunque sea espontaneamente ofendida por la Colacion de Ordenes, ó prima Tonsura, testimonial, ó dimissoria, ni por Sello, ni otro titulo, y conseqüentem nec ratione laboris, aut substantiationis.

n. 10.

Lo 2. que tampoco pueden llevarla por titulo alguno los Ministros ó auxiliares de las Ordenes, ó los que exercitan ministerio alguno en ellas, pues todo esto comprehenden las palabras: nec eorum Ministerii. Segun Magrano in Cap. 1. de Simon. n. 2. et 3. et Suarez de Reliq. tom. 4. lib. 4. de Simon. cap. 53. n. 5.

n. 11.

Conseqüentem el abuso, que acabada la Colacion de Ordenes se presente un Cope con una Vandesa, ó fuente al lado del Obispo, por que despues de bera la mano los Ordenados suelen echar algun dinero: que solo es licito recibir por ofenda la Vela, conforme al Pontifical, pero no otra cosa alguna. como se fieren decidido Sarmen in prax. Episcop. p. 4. cap. 4. n. 55. y Magr. in d. q. in ord. nando 4. de Simon. n. 12.

n. 12.

Lo 3. que endonde no ay costumbre, que las Secretarías lleuen cosa alguna por dimissorias, ó testimoniales, no se puede introducir por titulo alguno, que solo se permite in his tantum locis, in quibus non viget lausabilis consuetudo nihil accipiendi.

n. 13.

Lo 4. que endonde el Secretario tiene salario por su oficio, no puede llevar

casa alguna ibi: dummodo eis nullum salarium sit constitutum pro officio
exercendo:

n. 14. Lo 5.º que en donde no ay la costumbre nihil accipiendi, ni tunc salarium,
queda de van por todos derechos de testimoniales, y dimissorias la decima 1/2
de un fluro, y no mas, y con tal que no directa, ni indirecta se recibe emol-
lunt. de ellos el Obispo, o Colador de las Ordenes: nec Episcopo ex Noxij com-
modis aliquod emolumentum &c.

n. 15. De que se infiere, que ni el Obispo queda utilizarse en el todo, ni parte
de dichos derechos, ni arrendarlos, cuyo abuso en algunos de Yndia (a caso de
culpables por la costumbre de rentas) suplicaba el Caaden. de Luca in Remo-
tar. ad S. C. T. de iuris. 14. n. 30, ni aplicarlos para paga de salarios, o de otra
deuda de justicia, como bien dice Sibalino de Simon. quest. 18. con sect. 12.
Res. Quarto: por que esto se da utilizarse indirecta. contra lo ordenado por
el Concilio: nec directe, nec indirecte:

n. 16. Tambien se infiere el error, que padecio el Autor Anonymo, quando en
su S. Pro alijs vero, dice: Ex dictis colliges, pro titulis Ordinum, in quibus ora-
jor est corruptela, omnino nihil dandum, vel accipiendum a Secretarijs.
Y ha equivocado. consiste en la significac. de la palabra testimoniales del
Concilio, la que el Anonymo pensò significaba las letras testimoniales, q
se dan para ordenarse por otro Obispo, no advirtiendo, que esto se significa
en la dimissoria, y que testimoniales son las letras testimoniales, o testim.
que da el Secretario de la Orden recibida, y comunm. llaman en España
Caxillas de Ordenes, y en otras partes titulos, aung impresissimam.
por que el titulo del Orden es la renta, o beneficio, a cuyo titulo se ordena, y
en las Caxillas en latin no se llaman tituli ordinum, como mal haze el
Anonymo, sino testimoniales Ordinum, y que de esta parte el Concilio
lo dice el Ingnano sin duda alguna in Cq. 4. de Simon. n. 27. ibi: Quo de-
creto S. Synodus in sua opinione supra scriptas non obediã probavit qui-
mam distinctionem Ordinis, et Beneficij: videlicet ut Noxij non
habent Salarium ex publico, yatis moderatum accipere pro ministerio, seu
titulis testimonialibus collationis Ordinis; sicut si habet salarium, &
non marchon, si es posible, y con tal que no se reciba de los concilio

que se fere Signarelli tom. 8. tit. 1. consulo. 11. part. n. 28. donde en el S. 1. que tra-
 ra del Capit. 4. Sev. 23. dice así: Et il Cancellero secondo la disposizione del Sagra
Concilio di Trento, per le lettere testimonialis della collatione dell' Ordine gra
daro (ecce quid significans testimonialia) o vero per le lettere dimissoriae li
per la collatione da farsi per un altro Vescovo (ecce dimissoriae) possa ricevere
solamente la decima parte d'un Sudo di moneta Romana &c. Con lo que que-
 da convenido, que el testimonialibus del Concilio significa las Cartillas, o títu-
 los, o testim. del orden recibido, y que por ellas queda el Secretario llevar la de-
 cima parte del Puro, concurrendo las tres condiciones de los numeros 12.

13. y 14:

n. 17. Ultimam anula el Concilio, reprueba, y prohibe qualesquiera otras ca-
 sas, Estatutos, y Costumbres contra arias de qualquiera lugar, aunque sean
 immemorales, por deberse llamar mas propriam^{de} abusos, y corruptelas, fauto-
 ras de labe Simoniaca, y que los que hicieron lo contrario, así los que dan, como
 los que reciben, ademas de la via divina incurran ipso facto las penas im-
 puestas por Derecho

n. 18. De esta Clausula infieren comunm^{de} los Pureros, que si el Obispo, o cola-
 dor, o sus Ministros recibieren algo, aunque no sea por la Colacion de Ordenes,
 pues en tal caso no ay duda seria Simonia ex natura rei, sino solo ratione
laboris exprimeci, vel substantiationis, o por el Sello, y qualquiera otra título,
 por dimissorias, o testimoniales, esto es títulos, cometarian Simonia contra de-
 recho Eclesiastico, como tambien los Secretarios, si contra la costumbre nihil
accipiendi: o teniendo Salario, o dando parte al Obispo, llevasen cosa alguna,
 o si con otras condiciones llevasen mas de la decima parte del Puro. Pero Se-
 balino, Casropalas, y otros con gran fundam^{de} dicen, que en estos casos no se co-
 metria Simonia propriam^{de}, ni de derecho Eclesiastico, porque el Concilio no
 prohibe estas cosas por Simonicas, ni las declara tales; solo dice que son Sor-
 pechoras, ocasion, o fomento de Simonia, lo que bastaria para incurria en
 las penas de Derecho, esto es, del Concilio 2. Brachmann cap. 3. pero no
 para que fuese tal Simonia; pero no ay duda en que seria pecado grave
 contra Justicia, que obli^go a restitucion como afirmen todos.

n. 19. También infieren, que...

Concilio contra este decreto; porque si se hiciera antes, quedo revocada, y anulada por el, y si por venia, no puede sea racional (Circunstancia precisa es cap. ult. cum sig. de consuetud., para que sea admisible, o licita) por que seria fauorosa de Simonia, abuso, y corrupcion, de cuya censura inquisita, o declarada por el Santo Concilio, no podua eximirse por mas tiempo que conia. Añadese la fuerza del Decreto instituyente, que incluye la Bula de Pio 4. confirmatoria del Concilio, y para el tiempo presente la famosa Bula Apostolica Ministerij, que en el S. 27. anula y revoca qualesquiera prescripciones, o costumbres aun immemorales, que se ayan introducido contra los decretos del Concilio, a menos que la materia sea capaz de prescripcion, o costumbre, y esta se halle aprobada por tres sentencias conformes, o en que pasare en autoridad de cosa juzgada.

n. 20. Pero aun no obstante esto, puedan darse circunstancias, que hagan racional, y licita la costumbre contraria, trata docta, y de licidad el P. Mio Sorada conuenido. del informe, que se le hizo, suponiendo esa costumbre universal de España, que los Obispos se utilizasen en todo, o en parte de dhos derechos: pero estando lo en inteligencia contraria, como se dixo al num 3. y sig. omito este escabroso punto, por rea de subiecto non supponente.

n. 21. Solamente puede estar la duda en la practica, que ay en muchos Obispos de que los Secretarios no recibiendo Salarios, lleven mas derechos de la decima parte del Auaco, que el Concilio permite; para cuya resolucion omitiendo lo que con tanta exauccion escriuio el S. Cobarruias lib. 4. Var. ep. 11. y en el tratado de Verba numismat. collat. cap. 3. sobre el principio, y valor del Auaco en diversos tiempos, y regiones, debo suponer, que el Auaco, o Aureus en latin, no significa otra cosa en Castellano, que una moneda de Oro, y au es indifferente a significar qualquiera moneda de aquella especie mas o menos, N. g. Lundo de oro, doblon de azeite, de a queasso, o de a ocho, y respectivamente en cada nacion qualesquiera de las monedas de su especie.

n. 22. En quanto a lo que se dice de la estimacion de la moneda, y es-

269

transija segun la que esta establecida por ley publica en cada Reyno, o Loren-
sado, y que en unos es mayor, y en otros menor, y se levanta o baja, segun
cada Republica, o Principe tiene por conveniente, como efectivamte ha sucedi-
do varias vezes en España, y otras Reynos desde el Concilio Tridentino,
y aun en estos ultimos años.

n. 23. Lo 3.º que quando una disposicion, o decreto es general para toda la Iglesia,
como sucede en la que tratamos del Concilio; las palabras indiferen-
tes, o genericas, que no tienen explicacion, que las determine el signifi-
cado, se deben entender en sentido respectivo a cada Reyno, o Provincia
pro famosiori significato: y asi el *Aureus* en Roma, y su territorio
se entiende por escudo de oro Romano, o de Camara, en España por el doblon
sencillo, en Loxrupal por el Caurado, en Francia por un Luis de oro, en
Alemania por el doblon, en otras partes por un Sequin, et sic de aliis; por q
esto es lo que en dichas Regiones significa *nummus aureus*, quando no se de-
termina el valor, o escudos, o pesos de que se compone.

n. 24. Ultimamte se supone, que el Concilio habla del *Aureo*, segun el valor, que
en aquel tiempo tenia, porque no pudiendo saber los Padres, que le compo-
nian, el aumento, o disminucion, que en los tiempos sucesivos avia de
tener, no puede decirse, que pensaron de otra que el que entonces corria
respectivamte en la Nacion de cada uno.

n. 25. Con estos supuestos, que por sea Reglas comunes en semejantes mate-
rias, basta apuntar sille por consecuencia, que en España el *Aureo* del
Concilio, es lo mismo que un ducado de Vellon, o Onze Reales de esta monre-
da, porque el *Aureo*, o excelente de aquellos tiempos valia esto segun la
Pragmatica de los Reyes Catholicos, que se refiere en la ley 4. tit. 21. lib. 5.
nov. recopil. Y siendo la decima parte, que permite el Concilio, poco may
de nueve quavros, pues no llega a nueve y m, y lo que han practicado lle-
van los Secretarios, mayor cantidad, aunque variable en el mas o meno
de exceso, se duda *utrum* sea licito, o justificable por la costumbre en don-
de ha huviere?

n. 26. Por la afirmativa, con tal que el exceso sea moderado, asi el P. Giba-
lino de Simon. *quest. de censuris* 12. *Nov. Quinze* citando a Sisto. y

Sayman con estas palabras: Quamvis autem alibi excedant ea
Summa, vel quia non dicit inibi Tridentina Sanctio, vel quia consuetudo
ipse derogavit, non peccant in eo ex causa Notarii, si moderatus fuerit,
quia res illa non est pro se mala, et potuit induci consuetudine ex
Sensu lib. 2. cap. 35. dub. 10. et Sayman lib. 4. tit. 10. cap. ult. n. 40. Adde
pro locorum, et temporum varietate mutari necessario eju modi re-
rum, et pretiorum estimationes. De la misma Sentencia son Cas-
tro palao tom. 3. tit. 17. de Simon. disp. 3. p. 5. n. 2. Sacros lib. 3. p. 1. n. 167.
Gobre Theolog. experimental. tit. 8. n. 590. el L. Toxocilla con otros, que
cita en el tom. de Lopez. conden. tit. 4. consult. 4. sobre la proposicion
45. y 46. de Inocencio n. 46. pag. mihi 235.

n. 27. Esta Sentencia me parece no solo probabilissima, sino segura, y confor-
 me a la mente del Concilio; porque habiendo este permitido, que los Secre-
 tarios (supuestas las tres condiciones) llevaran algun derecho por razon
 del trabajo, y para congrua sustentacion; puer dignus est operarius
mercede sua: et qui altari servit, de altari comedere debet: a cuyo fin es-
 tomo bastante la decima parte del Aureo, segun la estimacion de aquel
 tiempo, y lo que entonces tenian las cosas necesarias para la sustentacion,
 se infiere por legitima consecuencia, o voluntad legitimamente inter-
 pretable, que aumentando el valor del Aureo, y a esta proporcion tambien
 el precio de las cosas, sera conforme a su mente algun aumento moderado, por-
 que de otra manera ni el Secretario en las tiempos presentes tendria el
 congruo aprecio de su trabajo, ni la sustentacion competente:

n. 28. Si obsta el decir, que el Concilio concede aquella decima con clau-
 sula taxativa: decimam tantum partem aurei, que no admite inter-
 pretaçion de aumento: y que despues anula, y prohibe qualquiera otra tra-
 sas, estrueros, o consumos de qualquiera lengua, aun immemorables,
 contrarias, por ser abusos, o corruptelas. Pues a todo se responde facilmente
 que todo lo dicho es así: rebus in eodem statu manentibus: Si el valor
 del Aureo, y el precio de las cosas permanecieron en el mismo estado,
 que entonces tenian; pero variado este, y aumentado, se sigue forzosa-
 mente la disminucion del aumento, y moderado es llevar

210

quando, quando estos son necesarios para congruo estipendio, y subsistencia, como lleva uno, quando este bastaba para lo mismo: y pues el Concilio no tuvo por abuso, o corruptela, ni digno de prohibir la decima y del Pape: no puede estimarse por tal el exceso moderado a prudencia arbitrio, segun la mudanza de los tiempos: y consiguientemente ni por irracional la costumbre, antes si prudente et ad mentem Concilij.

n. 29. Con esto tampoco obsta la expresada Bulla Apostolici Munus xij: porque esta dexa las costumbres, que son contrarias a los decretos del Concilio; lo que no sucede con la referida; pues esta tan lexo de sea contraria, que se deve estimar por conforme a su disposicion, y consiguiente a la razon formal de ella: y asi conluzo no tener repugnancia alguna de dño, debajo del supuesto de que la cantidad, que se lleva, sea moderada arbitrio prudenti, y excluya toda especie de avaricia en la substancia, y en el modo, como seria, si al que es pobre, se le negaren las dimisorias, o titulos, por que no tenia con que pagar los derechos; o al Mendicante se le obligare a pedir limosna para ellos; o se hiciere con exa-ccion rigurosa, ni queriendo dar tales intraum. hasta estar entregado el dinero, porque todo esto habet speciem mali argum. Cap. Ita Apostolicam At. de Simon. ubi Deperentes. y huele a avaricia, o da muestras de ella, la que con razon intenta deterrax el Santo Concilio: quoniam ab ecclesiastico ordine omnis avaritia suspitio abesse debet.

n. 30. Menos obsta a lo dicho la tava Inocenciana, que refiere Lignarelo t. 8. Concilio. H. post n. 28. en cuyo S. 1. se dice, que por las testimoniales, o dimisorias no pueden llevar los Secretarios mas, que la decima de un Escudo Romano, que consta de 10. Julios, o la moneda correspondiente segun la del País; de que acaso se inferia, que en España no se quede exceda de un d. de plata, que corresponde al Julio Romano. Pues se responde que ademas de no constar autentica de ella, solo fue para Italia, y solo si para declarar el valor del Pape del Concilio para aquel País: y que esto sea así, se evidencia, lo 1. que esta en lengua italiana, lo que solo se practica en los Decretos, que son limitados para ella, pues los Universales se expiden en idioma latino, como comun a toda la Iglesia. Lo 2. de que no se halla puesta en los

Bulaxios generales, en que se refieren los decretos universales. Lo 3.º de q
no consta se publicase en España, ni otra Region ultramontana, ni
los P.ºs. de estas naciones hagan mencion de ella, habiendo pasado 66 años
de su expedición, pues se supone fue sub Inocencio XI. año de 1678. ya no
puede servir de argum.º para nro Reyno; ni aunque huviera sido decre-
to general, obstativa, no habiendose publicado, ni practicado en tanto tiempo:
ni añadida dificultad sobre la del Concilio, à que se ha satisfecho con las au-
thoridades del n.º 26. y la razon fundamental de los dos numeros siguientes.
Pero no obstante, me parece razon siava de Negla diocina para que
se limite el exceso en donde le huviera, à la cantidad del 2.º de plata en
España, por no dexar puerta abierta à toda corumbra, y zerrux los abu-
sos, ó excesos, que suele introducir la Ignorancia ó malicia, y justarse
mas, ó desviarse menos de lo literal del Concilio, que tanto quisio, y con ra-
zon estrechar este punto:

§. 2.

De otros Despachos, que suelen expedirse por Secretaria.

n. 31.

Afirma el Anonymo, que no es licito al Secretario, ó Canciller (pu-
es en quanto al Obispo lo supongo por cierto) llevar cosa alguna (aunque
concurran las tres condiciones de los num.ºs 12. 13. 14.) ni por razon del Sello,
axabax, ó otro título alguno en los despachos siguientes: 1.º Aprobax.º para
Oyx Confesiones, esto es título de Confesor. 2.º Licencia para administrar
Sacramentos. 3.º Licencia para servir Beneficios. 4.º Licencia para au-
sencia de los Parrocos. 5.º Licencia para Sepultura en la Iglesia. 6.º Licen-
cia para celebrar Muxas. 7.º Licencia para pedir limosna. 8.º Publicax
de Ordenandos. Se funda en las declaraciones, que se fize Barbara in
collect. ad Concil. seu. 24. de reformat. cap. 1. y las que trae Magnan. in Ep.
in ordinando 4. de Simon. y otras semejantes:

n. 32.

Pero antes de explicar me dixeramen, debo advertir, que el Concilio
en la seu. 23. cap. 15. de reformat. previene, que ningun Sacerdote Secu-
lar, ó Regular, pueda Oyx Confesiones, sino huviera beneficio parrochial,
ó aprobacion del Obispo con estas palabras: et approbationem, que praxi-
derunt, obtineant. en las que se incluye precepto à los Obispos, para que pro-

cedan en dha aprobar^{on}. sin vios de interer, como dice el L. Suar. tom. 4. de
Sacrament. disp. 28. Sect. 5. n. 10. in fin. y Sagunder in precept. 2. Eccles. 7b.
7. cap. 2. n. 66. pero ni dho Capitulo habla de Secretarios, ni de sellos, ni de ti-
tulo, o testimonialy de la aprobar^{on}. y asi en todo esto negativè se habet.

n. 33. Tambien se hade advertir, que en quanto à las licencias para ausen-
cia de Parrocos ay de examinaçion expresa del Concilio ses. 23. de reform.
cap. 4. con estas palabras: discedendi autem licentiam in scripiis, gratisq;
concedendam ultra bimestre tempus, nisi ex gravi causa non obtineant.
Pero en todos los demas puntos, o despachos convenidos en el n. 31. no en-
cuentro capitulo alguno, que mande se expidan gratis, y menos el que
los Secretarios no puedan llevar algunos derechos:

§. 3.

Sobre los Titulos de Confesores.

n. 34. Con estos supuestos, y de que no milita la misma Razon en cada uno de los
ocho puntos, tratariè en particular de ellos para mayor distincion: y segun-
do el primero acerca de los titulos de Confesores, me parece muy probable, que
los Secretarios (concurriendo las tres condiciones de los num. 12. 13. 14.) pueden
llevar derechos por ellos: y la prueba consiste en este silogismo: los Secretari-
os, como qualquiera otro, que no tiene salario por su officio, ni ha echo obliga-
cion de servirle gratis, tiene derecho, y titulo legitimo para cobrar el precio
de su trabajo, y alimentarse de el, quando esto no està prohibido por derecho
alguno; sed sic est que los Secretarios de las condiciones referidas ni tienen
salario, ni han hecho obligacion de servir gratis, ni tienen prohibicion
alguna de llevar los derechos por los titulos de Confesores: luego pueden llevar-
los con justo titulo:

n. 35. La Consequencia es evidente, y ha m. l. de dda, porque segun todos dere-
chos natural, divino, y positivo: degitur est mercenarius mercede sua: et
qui altari servit, de altari comedere debet, y como dice S. Pablo 1. ad Cor. 2.
quis militat sine stipendijs unquam? quis plantat vineam, et de fructu
ejus non edit? quis parit gregem, et de lacte gregis non manducas? La me-
mor se prueba; porque si huviera alguna prohibicion, seria la del Tridenti-
ano en el Cap. 15. de la ses. 23: y asi no lo es al caso; porque como queda dicho

al n.º 32. solo manda que el Obispo (en q^o conviene la aprobar^{on}.) habe de gratis.
pero no que el Secretario despache el título, ni que se selle gratis: luego no ay
prohibición, de que el Secretario de las condiciones referidas lleve el derecho
correspondiente título laboris, et sustentationis.

n.º 36. Es fuerza este dictamen con la costumbre general de España (y con
to de otras naciones, aunque de ellas no disputamos) pues es doctrina cano-
nica, y sin duda entre Theologos, y Canonistas, que la costumbre tiene vir-
tud, ó fuerza interpretativa de la ley dudosa ex Cap. Cum dilectus 8. Extra.
de Consuetudine, ubi Hagn. n.º 7. quia consuetudo est optima legum inter-
pres 66. Cap. Cum consuetudinibus 2. eod. tit. Cap. Certificari de Sepultur. et
Sp. Si de interpretatione §. de legib. D. Thom. quest. 27. art. 3. ubi Cajeta-
nus, Conzadus, Medina, et alij apud Salas de legib. disp. 12. sect. 14. Sua-
rez de Legibus lib. 7. cap. 17. Castropal. tom. 4. n.º 3. de Consuetud. disp. 3. p. 4. S.
3. Itza tom. 4. Moral. lib. 5. cap. 18. 86. luego siendo costumbre general lle-
van dho derechos, y no habiendo prohibición expresa en el Concilio: vi con-
suetudinis interpretativa se debe suponer no la ay.

n.º 37. Pero contra esto supongo se dixá, que aunque no es expreso en el Conci-
lio, que los Secretarios referidos no lleven derechos por títulos de Confesores,
está declarado por la Sagrada Congregac^{on}. varias veces, como se refiere
en las citadas n.º 34. y que teniendo esta derecho de declarar autentica-
mente el Concilio, como la rama de prueba Hagnano in Cap. Quoniam de Consti-
tutionibus per tot. es lo mismo que si en el se hallara expreso.

n.º 38. A este argum^{to}, que es el unico fundam^{to} contrario, se puede responder
de muchos modos, con doctrinas probables, que contra la Sentencia de
Hagnano defienden; lo 1.º que dhas declaraciones aunque muy venera-
bles, no tienen fuerza de ley. Lo 2.º que admitiendo la tengan, necesitan
de ser publicadas, lo que no se ha hecho, ni consta de las del argum^{to}:
Lo 3.º que no basta sean publicadas en nombre de la Congregac^{on}. sino lo son
nomine Pontificis. Lo 4.º que solo obligan para el futuro exte^{ro}, no en el
interio: sobre las quales proposiciones se puede ver á Bonacin. disp. 4. de se-
gib. q. 4. p. 8. n.º 4. Vexi non pax. Escobaa Theolog Moral. l. 5. sec. 2. probl. 3. y
un sin numero de A.º y fundamentos, que trata el P. Truxilla in sum.

tom. 1. l. 2. de legib. disp. 1. cap. 5. à n. 133. y en el tom. 2. de Consult. Regular. tract. 8.
Miscelaneo consult. 8. à n. 5. fol. Mihi. 521.

n. 39. Pero aun abrayendonos de estas probabilidades; es necesario, y sin duda, que para que obliguen dhas. declaraciones, deben constar en forma autentica con el Sello de la Congregacion, y firma del Prefecto, y Secretario, como declaró la Sant. de Urbano VIII, año de 1642. y confiesa el mismo Hagnano, y el Carden. de Luca in annot. ad S. C. discurs. l. n. 17. previene, que aunque sean escritas de mano, ó impresas cujuscumq; Rostro-
vis testim. munita sint: no se las deve dar fee sin dhas. circunstancias, y es comun en todos los R. R.

n. 40. Es tambien prevencion del mismo Luca d. discurs. l. n. 11. que à excepç. de los Decretos generales no se debe seguir precisam^{te} à qualquiera declaracion hecha en causa particular, y dà la razon clara: Cum illa, que singu-
lor, et particularis casus concernunt, eorum particulari qualitate, et
circumstantijs manere soleant: ideoq; aliter diversas circumstantias habent
non semper sunt applicabiles; Cum diversimode ob diversam facti quali-
tatem sequi de canone congruat. y lo repite en el discurso to. n. 3. y 5.

n. 41. Siendo pues cierto, que las declaraciones, que se citan en el n. 34. no constan autentica^{mente}, ni tienen mas fee, que la de las ^{de} los R. R. que las declararon, sacandolas unos de otros, y aun no literal^{mente} conformes, como se puede ver en la de Lerona, que refieren Hagn. in Cap. in ordinando l. de Simon. in fine, y Garcia de Benefic. p. 8. cap. 4. sub n. 17. y siendo tambien cierto que todas ellas fueron, ó se refieren haver sido en causas particulares: la que cita Barbosa tomandola de Sel. in select. canonic. cap. 10. in causa Nicensina 8. Marzij 1602. las que cita Hagnano; una in causa Nicensi eod. die, et anno 1602. y otra in causa Leonensia 25. Octobris 1688. sin referirse las circunstancias de Costumbre, ó practica del País, y que por lo mismo no consta fuesen publicadas en nombre del Papa, ni dadas para Regla universal, es constante, que aunque merecan alguna estimacion, no pueden obligar en fuerza alguna, especial^{mente} en el interno; añadiendose à todo la practica contraria por mas de 100. años, que ya como inmemorial, y como prescriptiva, bastaba para quitarle la fuerza obligatoria, si en algun tiempo la

tuviere; y sin que para esto obste la Bula Repositio minis exij; porq[ue]
esta Costumbre, o prescripción no es contra decreto de Concilio, como se
nota al n.º 32. 35. y siguientes: y así no obsta la disposi.ª de dha. Bula,
que solo es para las costumbres contrarias á los decretos del Concilio:

S. 4.

Licencia de administrar Sacramentos, de servir Be-
neficios; para decir Misas: para sepultar algun
Cadaver en la Iglesia.

n. 42. Estas quatro licencias militan de vago de un mismo concepto, y
razon, por que de ninguna de ellas encuentro decreto del Concilio, ó
mas obligatorio, que prohiba á los Secretarios llevar derechos acostum-
brados, y así siendo verdaderam.ª moderados, y que en la entidad, ó mo-
do no se cometa especie de malicia, como se previno al n.º 29. no encuen-
tro fundam.º alguno, que lo pague, pues al de las declaraciones citadas
en el n.º 34. queda respondido desde el n.º 38. hasta el 41. y así lo doy
por repetido; y los fundam.º de los num.º 34. y dos sig.ªs convienen con
mayor razon, que es lícito llevar estos derechos, pues si lo es en aquel
punto de Conferencias, sobre que ay decreto dudoso, ó incognoscible, mucho
mas en los que no se encuentra tal decreto.

S. 5.

Publicatas de Ordenandos.

n. 43. Este despacho por sea precensuense, ó preliminar á las Ordenes, aunque
no se halla expreso en el Concilio, debe regularse por las Reglas del Cap. 1.º ser.
24. de Reframat. y así debe entenderse la facultad de que los Secretarios
(supuestas las tres condiciones) pueden llevar la décima del Plures, ó lo q[ue]
la costumbre moderadam.ª haya establecido por las testimoniales, Eritulo,
ó dimisorias, igualm.ª de las Publicat.ªs por identidad de Razon, como expresa-
mente dice el P. Sanchez tom. 4.º Concil. Moral. lib. 2.º cap. 7.º dub. 20.º n.º 2.º ad me-
diu. y se halla declarado en la declarac.ª que refiere Mag.º in Causa Ge-
randensi, ubi. ad 5.º et 6.º super precensu, que ab Episcopo, ut fertur, exiguntur
pro licentia dimisorij, et testimonialibus, aut Commendatij: necnon Pub-
licat.ªs, ut ipi vocant, que quomodo ad sacros Ordines concedi solent

(estas son las Publicaras) dicimus ad unquam servari debere decretum S. Con-
cilij Tridentini cap. 4. de reformat. seu. 21. En cuya decision se deben notar
 dos cosas: la primera; que la queja de la Iglesia de Gerona, no era porque los
 Secretarios llevasen sus derechos, sino que el Obispo los exigia, ubi: super pen-
nisi, qua ab Episcopo, ut ferunt, exiguntur. lo que conviene tener presente pa-
 ra la inteligencia de otros puntos, y declaraciones, que por esta ^{on} limitar. xerul-
mida, causan graves dificultades; y así dice bien Sua citado supra nom. 4o.
 que no se hade estar precisam^{te} a declaraciones particulares. La segunda:
 que igualm^{te} y debajo de un contexto se resuelve el dubio acerca de testimoniales,
 dimisorias, Publicaras: argum^{to} claro, de que se pacifican: la 3.^a que en uno, y
 otro se refiere la decision al decreto del Concilio d. seu. 21. cap. 4. Con que lo mis-
 mo, que se ha dicho de testimoniales, y dimisorias en el S. 4. se deve entender a
 las Publicaras de Ordenandos:

S. 6.

Licencia para ausencia de Parrocos.

n. 14. Despamos supuesto en el n. 33. que el Concilio en la seu. 23. cp. 1. de reformat.
 declara el tiempo, y modo, como los Parrocos pueden hacer alguna ausen-
 cia: y pide por condicion precisa, que haya de tener licencia del Obispo in
scriptis, & satis que concedendam, en que se advierte, que al mismo tiempo
 que le impone la carga de sacar dha licencia, y que haya de ser por escrito,
 previene, que se le haya de conceder graciam^{te}: de que se infiere, que así
 como el Parroco no puede hacer ausencia, aunque tenga legitima, y
 verdadera causa, sin que esta sea aprobada por el Ordinal, y saque licen-
 cia suya, non utrumque, sino por escrito: in scriptis. lo que hizo el Santo
 Concilio por estrechar, o dificultar mas estas licencias: así también
instam^{te} quiso, que esta se le concediere graciam^{te}: ya porque los Ordina-
 rios no se moviesen a concederla con leves causas por el interés de sus Secre-
 tarios: ya porque los dhos Parrocos no fuesen gravados con dha circums-
 tancia, si huviesen de pagar derechos por ella.

n. 15. Es pues sin duda conforme al Concilio, que ni los Secretarios pue-
 den llevar cosa alguna por estas licencias, ratione laboris, o scripturae
 que es lo mismo, ni por razón del sello. Et dicitur in dictione, que se dio

en el n.º 32. y 34. acerca de los títulos de Ordenes, entre el Obispo, y Secre-
tario, que aquí no es aplicable; porque en el Cap. V. Ses. 23. solo se manda
dar gratis la aprobación, esto es, que el Obispo ni por aprobar, ni examen,
ó título de trabazo en el, queda llevada cosa alguna: pero no manda que
se dé dha aprobación in scriptis, ni esto es necesario absolutam, pues bas-
tante á qualquiera Sacerdote para conferir, tener la aprobación del O-
bispo, aunque sea solo de palabra: y así si quiere sacar testim. ó título de
su aprobación, deve pagarle; pero en la licencia de ausencia, no basta
esta de palabra, pues debe ser in scriptis: y en esta conformidad manda
el Concilio, que se dé gratis; con que es clara la diferencia, y razón
manifiesta de ella.

n. 46. Tampoco sirve, si se alegare costumbre contraria: para cuya mayor
inteligencia se debe advertir, que estas licencias averes se sacan por el Ju-
bunal, como sucede en el Arzobispado de Toledo, y en estos casos se está la
pagar derechos: pero esto no es lo que tratamos: pues el punto es sobre los
Secretarios de Cámara: y conseqüentem de las licencias, que se dan por
el Obispo, y expiden por su Secretaria; y acerca de estas dudo mucho haya
tal costumbre, sino que sea en alguna parte, ó por algun Secretario, que con-
fundiendo estas licencias con otras, ó no sabiendo las disposiciones del Con-
cilio en particular (á lo que dan motivo los que tratan estos puntos de
bajo de una cuerda ó contexto) proceden erroneam: y así tal costumbre
si la huviera, como de error en derecho, no puede alterar la clara Inven-
sima disposición del Concilio.

n. 47. Pero aunque no fuese así, y contrarie de costumbre con todas sus con-
cunstancias, no puede servir en razón de interpretativa, por ser claro
el Decreto, ni en razón de prescriptiva, porque le obsta la solemne
Bula Apóstolici Minus, que como queda dicho en el n.º 19. revoca,
y anula qualesquiera costumbres, ó prescripciones introducidas con-
tra los decretos del Concilio: y estando, como está revivida en España
generalm, es difícil encontrar alguna adecuada, y válida.

S. 7. Licencias de pedía fimosna.

n. 48. De estas licencias trata el Concilio ses. 24. cap. 2. de hys que en que

abolviendo el nombre, y oficio de las Quasimodum, de quienes tambien trata en la Sec. 5. cap. 2. in fine: dispone, que las personas, à quienes se conceda licencia para pedir limosna para hospitales, lugares pios, Santuarios &c. sean honestas, de probada vida, y que lo ejecuten sin interes alguno, por mera caridad: nulla proxius mercede accepta: y con estas mismas circunstancias, y otras, que no hacen al caso, y se refiere la Lexola in proximo Episcopo. p. 4. Verbo Quasimodum: se conceden semejantes licencias Pontificias: siendo condicion expresa, que de ninguna manera recivan interes, ó parte alguna: minimè que sint participes decimarum elemosynarum: como se vea en la formula, que se refiere al pie del mismo Cap. 2. Sec. 24. en las declaraciones recopiladas in editione Joannis Gallemati:

n. 49. De aquí se infiere, que aunque el Concilio no dice si dichas licencias se han de dar gratis, ó no; lo supone, y acaso no lo dice, por ser tan consiguiente, y preciso, que se evite injuria aun sospechar lo contrario: porque se manda, que las personas, à quienes se den las licencias, sean tales, que no lleven interes alguno, ni aun por raxon del trabajo de pedir las, y recoger las: nulla proxius mercede: como era posible creer, que el Obispo, ó Secretario huvieran de llevarle por la tal licencia. Mas: la raxon, que el Concilio da para que aquellos no lleven estipendio alguno, es literalm^t: ut tandem caelestis hoc ecclesia thesaurus non ad questum, sed ad pietatem exerceri omnes verè intelligant: Consideracion de mayor peso en los que dan tales licencias, para que todos verdaderam^t conozcan, que se mueven de la piedad, y no de intereses propios, non ad questum, en tales licencias:

n. 50. Aun todavia mas: si las personas, à quienes se encargan, ó dan tales licencias, han de pagar de su dineros los derechos; ó lo han de deducir de las limosnas, que recibieren: Si lo primero, es contra toda raxon, que basta, que aquellos pongan su trabajo sin interes en causa, que no es suya mas que en quanto gradada; Si lo segundo, sea en disminucion de las limosnas contra la mente, y raxon del Concilio:

n. 51. Y para comprehenderlo todo: si la persona, à quien se da la licencia, es de tal manera pobre, que solo convida pedir para sí, como sucede a otros, con otros de manifesta indigencia, lo que es, mandantes &c. y en este caso

sea impiedad llevarle derechos por tal licencia; porque à ninguno tan es-
recham. como al Obispo, y Eclesiasticos corresponde subvenirle; y sea
mala subvencion, y por exemplo llevarle tales derechos de contado, y
la limosna en oros de prometido: ò se da dha licencia à tercera perso-
na, para que pida por ora necesitada, para algun Hospital, Santua-
rio òc. y ay verdadera causa, ò necesidad: y sino la ay, es mal dada, y
contra Justicia, al modo de los que piden sin necesidad, fingiendola:
y si la ay, es contra caridad llevar tales derechos, y no comenzar
exortando con el exemplo de tan contra limosna:

n. 52.

Me he dilatado mas de lo necesario en este punto; porque me
consta, que en algunas partes se han llevado tales derechos, y aun
he visto tales licencias, y apuntados al margen los derechos, que se
han llevado; lo que sobre sea mal hecho, es contra el honor de tales Pre-
lados, ò sus Ministros: pues el Vulgo dice, y no sin fundam. que por
ello se dan tantas licencias, que no se danan, sino se paganan. Lo
advieso, que aunque de esto se alegue costumbre immemor. nada
sirve, no solam. por ser contra el Concilio implícite, sino por ser abu-
so, y corruptela contra la piedad, y buenas costumbres, y así impres-
criptible. non obstantibus quibuscumq; consuetudinibus: cum iniquita-
ti longinquitas temporis patrocinari non debeat. ex concil. Mogun-
tino l. can. 87. Cap. Mala d. distinct. Porque la Costumbre verdadera no
es otra cosa, que una ley tacita, ò no escrita. l. 3. C. que sit longa consue-
tudo, y así deve tener las condiciones de la ley, que son el sea justa, racio-
nal, honesta, útil, y conforme à las buenas costumbres. Magr. in Cap.
Consuetudines. l. de Consuetud. n. 5. et ibi D. Gonzalez n. 12. Barb. et Pu-
perones in Capitulo. eod. tit. et cap. final. de quascritiõib.

n. 53.

Tambien advieso, que estas licencias de pedir limosnas no se deben
conceder indiscriminadamente, sino con noticia fundada de la necesidad,
porque es lo mismo conceder tal licencia, que suponer la causa justa,
y recomendable à la piedad de los fides, à quienes se han de pagar, y mas
à unos verdaderos pobres, à quienes se quita lo que con tal recomen-
cion se da à aquellos fingidos; especialmente se ha de tener mayor cuidado

con los que piden para Hospitales, Santraarios, y magney, Beataos, &c.
 porque regulan ^{de} estos mas piden para si, y aprovechan la limosna en
 utilidad propia, que en la obra pia, con cuyo pretexto piden. Reverenda
se, que el Concilio manda se encarguen tales peticiones a superos de es-
pecial confianza, que pidan, y recivan las tales limosnas, nulla pro-
sus mercede accepta. La declaracion citada n. 48. in fine, dice: dum-
modo persona, qua colligent eas, honesta vite, et spectate religionis, et
tuo iudicio approbare sunt, minime que participes dictarum elemosy-
narum: consequentem no a Vagabundos, Itzapanes, y superos, que
por no trabaxar, andan con la tablilla, o Imagen de lugax en lugax
toda la vida. No es mi animo, ni d. lo permita, reuoluer la limosna
a los pobres, y culto a los Santos; antes si que los Verdaderos pobres la
tengan, y no la conuuman los Tanganos: que los Santos tengan el culto,
pero no se coman los Santexos: y que los pobres lugaxer no se vean carga-
dos con demandas impertinentes, que les comen lo que necesitan para
si, y para pobres, y con la recomendacion del Obispo, que contiene, o incluye
la licencia, suponiendo legitima, y verdadera causa, dan lo que no dan-
an sin ella, y asi vienen a ser engañados, y lo peor es, que se mantienen con
este artificio muchos, que no pocas veces han tunado las Caxcelly, y a pocos
paros dado que hazen a los Prelados, y S. Oficio:

S. 8.

Licencias, o Trubos de Predicadores.

n. 51. Aunque el Anonymo no toca este punto, sin duda porque no hizo
 mas que trasladar los de Barboza: es conueniente al auerigo, y sobre el se
 deve advertir, que el Oficio de la predicacion es tan proprio, y preciso
 de los Obispos, como se previene en la Sex. 5. cap. 2. de re form. en la Sex. 24. cap.
4. de re format. en los que se previene la obligac. que tienen los Obispos de
 predicar para si, o no pudiendo hazerle, por oron, y respectivamente de las Parro-
 cos en sus Parroquias: y lo que mas conduce a nra auerigo, que ningunos
 otro Secular, o Regular fuera de las Religias de su orden puedan predicar
 sin licencia de los Obispos. Lo que se nos da, que en q. a los Seculares no dice
 el Concilio, si el Obispo le ha de dar la licencia para si, pero en quanto a

los Regulares, si con estas palabras: In Ecclesijs vero, quae suorum Ordinum non sunt, ultra licentiam suorum Superiorum, etiam Episcopi licentiam habere teneantur: ipsam autem licentiam praeter Episcopi concedant.

De que se infiere claram. que á los Regulares, ni por la licencia, ni por el título se puede llevar cosa alguna; por que de otra manera no huviera diferencia de ellos á los Seculares, pues á estos por necesidad se puede por la licencia no se puede llevar, por que sería Simonia: y solo se puede por los Secretarios por razón del título, ó trabajo:

n. 55.

De lo dicho también á contrario sensu se infiere, que en donde huviere costumbre de llevar derechos por el título de Predicador á los Seculares, es conforme al Tridentino: porque si esto lo quisiese prohibir, hablaría igualmente de todos en el praeter, y no limitadamente de los Regulares. La razón ó motivo de diferencia se convencerá fácilmente de que los Regulares prescindiendo de la disposición conciliar, no necesitaban otra licencia que la de sus Prelados, á quienes están inmediatamente sujetos, como exemptos de la jurisdicción del Obispo: ni en este punto necesitaban su jurisdicción, ó aprobación, como para conferir Seglares; por que el predicar no es acto de jurisdicción, que requiera Subditos: y así al mismo tiempo que no obstante lo dicho, quiso en esta materia extender la facultad de los Obispos, ó coartar la de los Regulares, prohibió á aquellos se llevasen derechos algunos, lo que no sucede, por no mezclarse la misma razón en los Seculares.

n. 56.

Si bien en mi concepto ya que no sea obligar, por consecuencia me parece justo, que ni á estos se lleven tales derechos; por que siendo la predicación praecipuum munus Episcoporum, como dice el Tridentino, y los demás Predicadores Coadjuvantes suyos, que con la que hacen, descargan su obligar, ó cooperan á exponerla con conciencia en esta gravísima; parece razonable, que en lugar de recibir premio, y pagar al Obispo, hayan de pagar tributo á su Secretario: y así son muchos los Parochos, que dan praeter á todos este título, aunque en esta parte por ningún modo se pagan dichos.

Instrumentos, por los que pueden llevar los Secretarios de derechos.

n. 57. Laxa no omittia punto alguno sin tocar, se deve advertir, que ay otros instrumentos, por los que es licito á los Secretarios, y Chancilleres llevar algunos derechos, concurriendo las tres condiciones de los num. 12. 13. y 14. esto es, que no tengan salario, que no den parte al Obispo, y que no haya costumbre en el tal Obispado de expedirlos gratis, como son los sigs:

n. 58. Pueden pues llevar dhos Secretarios, y Chancilleres por las letras de insert.^{on} Colacion, ó provision de qualquier Beneficio, de qualquiera modo vacante, el estipendio de su trabajo, con tal que no exceda de un flureo: y por la informar.^{on} sobre las dispensas matrimoniales, la quarta parte de un flureo: y la decima parte por las sigs 1.^a por las testimoniales, que se conceden á los que pasan á otros Obispos: 2.^a por la licencia de ordenarie á título de Patrimonio, ó su aprobacion. 3.^a Por la licencia de ereccion de Capilla: 4.^a por las letras de aprobar.^{on} de los conuaxentes á algun Curato vacante en metas reservadas al Papa: 5.^a Por la aprobar.^{on} del derecho de Patronato: 6.^a Por la creacion de Vicarios en las Parroquiales: 7.^a Por la deputar.^{on} de Economos, vacantes los Beneficios: 8.^a por la execu.^{on} de letras Repositorias en materia de Gracia, ó Justicia: Todo esto, dice Barbosa ser axceptado á la declaracion in causa Nicentina, que trae Seb. in Select. Canon. cap. 10. y parte de ello Fagnano in Cp. in Ordinando de Simon. en las de Nich. y Sexona. y Signatell. tom. 8. consult. 11.

n. 59. Pero en q.^{ta} á la Laxa precisa del flureo: quarta parte, ó decima: se deve tener presente lo que se dixo en el S. 1. á n. 26. con las autoridades, y fundamentos, que allí se expresan, esto es, que podran llevarse los derechos, que fueren permitidos por la Laxa diocesana, ó costumbre antigua, siendo moderados: porque todas las declaraciones, que se van dho flureo, son en causas, y respecto de Obispos particulares, que no pueden imponer á todos, ni á todos tiempos, ni para fuera la Laxa, que quaxi-

bian

unos mismos derechos en Cataluña, que en Castilla: en Mondone-
do, que en Cadix; porque en unas partes sería excesiva, y en otras aca-
so defectuosa. En una Aldea tres ó quatro D.^s es justo precio del Jornal de
un día, y en una Ciu.^d ó Madrid se reputaría muy corto. Es disposición
del Tridentino, que nadie se ordene sin título, y para Ordenes Mayo-
res deve sea con Congua suficiente: Este es el punto general para to-
das partes: pero qual sea Congua suficiente, se ha de regular por las
leyes diocesanas, ó Costumbres propias; porque en unas partes se re-
quiere mas, y en otras basta menos, sin que sobre esto se pueda dar Regla,
ó punto fijo. Así pues sucede en el caso presente, y qualquiera ora, q^d
sea tasa de trabajo, y congrua sustentari^{on}: pues se deve considerar la
circunstancia del lugar, y qualidad de la persona.

n. 60.

Pero advierto tambien sobre todo lo dicho, que incumbe á los Obis-
por insigilar, que no se aumenten dhas tasas, ó introduzcan otros derechos
de derecho á arbitrio de los Secretarios, á quienes acaso el interés, ó inadven-
tencia quede hacer creíble, que son moderados, aunque realm^{te} sean excen-
vos: deben considerar, que la Congua sustentari^{on} se debe componer de to-
do lo que despachan, no de un solo despacho: y muchos pocos valen al cabo
del año muchos. Que muchas, que se llaman costumbres, son introduccio-
nes nuevas, que si se especula bien, tienen debil, y perennis principio: y así
concluyo con las palabras del Cap. De Repositicam de Simon: Qua pro-
pterea has gravas exactiones fieri prohibemus, et quas consueverunt pre-
cipimus observari; y paso á otra mayor dificultad, de que pende casi to-
do lo referido.

§. 10.

Si los Obispor tienen obligacion de dar Salario.

n. 61.

Todo lo dicho en los §.s. antecedentes va debajo de la inteligencia,
de que los Secretarios no tengan salario por su officio: de que no haya
costumbre en tal Obispado de conceder los despachos gratis: y de que
no resulte embolumento á los Obispor en dhas derechos; Condiciones ex-
puestas del Cap. Quoniam liberis, apuntadas en los num.^{os} 11. y 12. de los Sig.^{os}
y así es preciso apuntar, quod los Obispor tengan obligacion de dar
salario á sus Secretarios, porque si la tienen, y se le da, es claro,

que el Secretario no puede llevar intereses, o dño alguno, porque está pa-
 gado de su trabajo, y recibe congrua porción; y así cesan estos títulos, que
 son los únicos, que justifican los derechos, además de la condición expresa
 conciliar: dummodo eic nullum sit Salarium constitutum pro officio
exercendo: y si no se le da, teniendo obligación de darle; o es porque se
 paga con la facultad de cobrar los derechos, y en tal caso ni puede llevarlos,
 ni el Obispo se excusa de pecado grave contra Justicia; porque da motivo
 a que se lleven los derechos, que no debían llevarse, y virtual, o indirecta-
 mente recibe emolumento de ellos, porque con ellos paga, y así falta la condición
 3.^a Nec Episcopo de Morarij Commodis aliquod emolumentum ex eisdem
Ordinum collationibus dicitur, vel indirectè provenire posse: como bien ad-
 vierte Gibalino citado n. 15. o finalmte es porque el Obispo no paga el Salario, y
 debe, o el Secretario no se atreve a pedirle, o se le remite por congruente; y
 en qualquiera de estos casos tampoco es licito llevar derecho alguno, ni al Obis-
 po permitirlo: porque si no paga, es culpa suya; y no deben pagar la los dependi-
 entes; si el Secretario no se atreve, debe esforzarse, o pedirlo, y no cobrarlo de
 otros; y si se lo remite, es inteligencia propia, y no puede sea en perjuicio de otras
 partes, ni hacer donacion en gravamen de tercero: con que resulta por consequen-
 cia precisa: que solamte poduan los Secretarios llevar los derechos, que el Concilio,
 y Costumbre permiten, quando no fuere obligación del Obispo asignarles com-
 petente Salario.

n. 62.

Entrando en la question, pondre con extension las autoridades, que de
 profeso la tratan: Et L. Seno de jur. et jur. lib. 2. cap. 35. dub. 10. in fine, dize
 an: Prælati, qui habent redditus sufficientes, tenentur lege justitia sui offi-
cialibus justa stipendia assignare, ne cogantur pro his ministris à sub-
ditis aliquid exigere, ut rectè docet Sotus l. 2. q. 6. a. 1. quia Prælati non
sunt assignari tantum proventus tot nullum Rucorum, ut ipsi soli inde vi-
vant; sed etiam ut Ministros suos, qui ad Pastoralia munia ipsi sunt necesa-
rij. Porinde Ministri, quibus Salarium debitum est assignatum, peccant etiam con-
tra justitiam, aliquid amplius exigendo: y luego añade. Neum in his omnibus
magnam vim habet concessio præscripta.

n. 63.

Et L. Seno tom. 4. de Reliq. lib. 4. de Simon. cap. 20. llevando la opinion,

que los Obispos no pueden imponer gravamen en las dispensas de su facultad, con motivo de Salario, o sustentacion propria, o de sus familiares, o Ministros, concluye al n.º 44: hoc precipue habet locum, quando Episcopi habent aliunde sufficientes redditus ad suum statum, et ejus onera sustentanda, ut sunt maxime in Hispania. La razon al num.º 45: quia Episcopi tenentur suos habere officiales, et illis ex suis redditibus convenientia stipendia tribuere, ut advenit Soto d. q. 6. a. 1. nam cum hi Praesati ratione muneris teneantur ad nos actu praestandos, tenentur etiam ad omnia, quae moraliter ad illos necessaria sunt. Unde propterea illa omnia redditus convenientes accipiunt. Unde si aliquis luxuriam ex dispensationibus illis tribuant officialibus, ipsi virtute accipiunt in suum commodum, et incommoda, quae Concilium evitare voluit, non evitant. Pero añade luego: in hoc tamen existimo multum posse valere consuetudinem, praesertim cum in hoc speciali casu nihil sit in iure statutum:

n. 64. El mismo P. Suarez d. lib. 4. de Simon. cap. 53. n. 7. respondiendo a un argum.º que se hace de la obligacion del Obispo a la del Secretario, dize: dicō ergo, quod licet Episcopus debeat dare Salarium, si de facto non det, Notarius non peccat, illud accipiendo ab eo, cui servit: deinde fratari Episcopatus est tenens, et Episcopus non potest commodum stipendium dare, et ita praesumendum est. Nec denique in his multum valet Consuetudo. Nec damnandi sunt Episcopi, qui non consueverunt Salarium dare Notariis, et ita videntur rem hanc declarare Tridentinum loco superius citato (d. cap. 4. sect. 24) permittens, ut Notarij decimam partem Ruceri pro literis accipiant, ubi nec Salarium habent, nec est contraria consuetudo:

n. 65. Lo mismo siente el P. Gualtero de Simon. q. 18. consuet. 32. in princ. y en el Verbo. Quanto Notarij, se pte las palabras ultimam dichas por Suarez: Non damnandi sunt Episcopi, qui hoc Salarium Notariis non exhibent, siue ex tenuitate reddituum, siue ex antiqua consuetudine, quam non rejicit Tridentinum, sed potius probat, cum permittit decimam partem avari accipi pro suis laboribus, et alijs:

n. 66. El P. Thomas Sanchez non tenet moral. lib. 2. cap. 3. dub. 20. n. 4.

278

Supone la misma obligaz^{on}. pero dice, que en donde ay costumbres, que los Secre-
 tarios lleven derechos à los Ordenandos, se excusan los Prelados, que no les dan
 salario, aunque sean ricos: Nota, quod supposita tali consuetudine, ut Notarij
stipendia capiant ab Ordinandis pro fixis testimonialibus, excusantur
Prelati, etiam divites, non solventes ob hoc, stipendium Notarij: quia jam con-
suetudo facit, ut abunde tales Ministri stipendium capiant: quae consuetudo
justa est, et per Concilium approbata:

n. 67.

Estas son las autoridades mas expresas, à que se deben juntar las del
 L. Soto de jur. et jur. lib. 5. q. 6. art. 1. ante l. responde. à quien los referidos
 P^{er}th. siguen; y tambien el L. Sayman Opera moral. lib. 4. tit. 10. cap. ult. n. 40.
 y el Curso Moral de los L. P. Salmanticens. tom. 4. tit. 12. de Simon. cap. 2. n.
 37. que todas afirman la obligacion de los Obispos, que tienen abundantes rentas,
 assignar congruo salario à sus Oficiales, ó Secretarios, para evitar que estos
 lleven derechos de los Ordenandos, ó omos; y faltaron conite en que las Ven-
 tas se dan al Obispo, no solam^{te} para que el se mantenga, sino tambien para
 que pague à todos aquellos, que son moral^{te} necesarios para la expedicion
 de las cosas, que estan à su cargo: ó mas claram^{te} porque beneficium datus
propter officium: y aú en fuerza del beneficio, ó renta, que recibe el Obispo, es
 obligado à las cargas, que incluye el oficio; y siendo una de ellas preci-
 sa la Secretaria, deve proveer de ellas à su costa, ó por mejor decir del mis-
 mo Beneficio:

n. 68.

Pero al mismo tiempo se habran observado en las autoridades expen-
 didas, dos excepciones: la una, que es expresam^{te} de Suarez, y Gibalino,
 y implicitam^{te} de todos: quando el Obispado es de rentas raras, pues todos
 hablan con la expresion de que sean abundantes. La segunda, con tal
 que no haya costumbre contraria, la que afirman Lesio, Suarez, Giba-
 lino, Sanchez, y Sayman, enmen al Obispo de tal obligacion, y aun pre-
 tenden probarlo con el Concilio; pues permitiéndose este, que los Secre-
 tarios lleven derechos, quando no tienen salario, parece supone que es li-
 cito la costumbre de que no se les di, ó se rongan:

n. 69.

Confieso, que esta Congruencia, ó quenta sacada del Concilio, no me
 parece acomodada, porque el Concilio no habla de obligacion, y menos de

Costumbre de no dar Salario; solo sin de examinar, dice: dimmodo eis nullum Salarium sit assignatum pro officio exercendo, de cuyas palabras unicamente puede inferirse, que el Concilio tuvo presente, que unos Obispos daban Salario, y otros no; y de aquí puede tambien congeturarse precisa, que en unos havia obligacion de darle, y en otros no la havia; pero no verum el no haverla fuese por contraria costumbre prescrita, o por renuencia de ventar; lo que parece menos creible, y suax es dice: ita praesumendum est en los que no le dan; no se puede concluir del Tridentino:

n. 70. Tampoco me parece congruo el argum^{to}, o prueba del P.^e Sanchez n.^o 66. que de la costumbre de llevar derechos los Secretarios, infiere estas exemp^{tes} los Obispos de darles Salario: porque lo que de dha costumbre se puede inferir solam^{te} es, que los Obispos no acostumbraban dar á los Secretarios, porque si le daban, no llevarian derechos; pero que sea lícita la costumbre de no dar Salario: o que los Obispos procedan secundum en no darlo (que es el punto de la dificultad) no se prueba de dho argum^{to}, al contrario, si, seria eficaz: los Obispos no acostumbraban dar Salario: luego los Secretarios (suppositis alijs conditionibus) pueden llevar derechos: porque de recibir Salario o no; depende lo lícito de los derechos: y no de llevar, o no, derechos; depende lo lícito de no dar Salario.

n. 71. Pero aunque estas pruebas (pace tantorum D.D.) me parecen ineficaces, no se puede negar la eficacia, o valia extrínseca de sus dictámenes, y de los oros citados; y que intrínsecam^{te} la tiene su sentencia; porque es cierto, que la obligacion de dar Salario no es expresa en el Concilio, y así no puede obstar á la costumbre contraria la Bulla Apostolica Minerva: tampoco es expresa en Derecho, aunque si muy conforme, y con i^{te} á sus principios legales, lo que no puede embarazar la fuerza de la costumbre prescriptiva, en donde la huviere; porque esta, no siendo r^{ati}onal, o natural de pecado, esto es contra derecho natural, o divino, o contra bonos mores: o exp^{re}sam^{te} prohibida: tiene fuerza de ley, que revoca á la ley escrita: mucho mas sus consecuencias. En Cap. Cum convenirent 2.º cap. final. Extra. de Consecrad. Cap. Si Apostolica de Simonia. Cap.

279

Velatum el 2. de Testament. Cap. Cum contingat. de for. compet. Cap. Mihi 3.
S. leges. 4. dist. 3. C. Quia sit longa consuetudo. l. de quibus. 34. ff. de Legib:
et alij parum. Así como bien dice el L.º Leis citado sup. n. 62. Verum in his
omnibus magnam vim habet consuetudo prescripta: y también al anupro
 y aun mas difícil caso el L.º Suarez sup. n. 62. in hoc tamen existimo multum
posse valere consuetudinem prescriptam cum in hoc speciali casu nihil sit in iure
statutum: sin embargo de que el mismo Ruoz consideraba lo contrario con for-
 me á razón, y derecho:

n. 72. No se puede negar la probabilidad extrínseca, è intrínseca de esta sentencia;
 pero se debe advertir, que no procede en términos de qualquiera costumbre de
ceñal, ò que consiste de algunos actos, como sucede en otras: porque de esta manera
 bastaría, que un Obispo por diez, ò doce años, ò mal informado, ò demoradísimo
 aprovechado, ò porque tenía á su Secretario acomodado, y se parecía bastaba es-
 to, de parte de dar salario, para que se creyese desobligado el Superior: lo que sin duda
 sería abusado; y no habría ley que no estuviese derogada por tales costumbres,
 si pueden llamarse tales: es de entender, que en este punto no ay propria costum-
bue legal; porque solo se forma entre Obispo, y Secretario, y la costumbre propria-
mente hade ser por cuerpo de Comunidad perfecta, Suarez lib. 7. de legib. cap. 3. n.
8. Casropal. tom. 4. ra. 3. de consuetud. disp. 3. p. 3. n. 4. et sequent: y así ni aun
 una familia, por ser comunidad imperfecta puede consistir en costumbre legal.
Casropal. ibi n. 2. porque para que sea ley, hade estar esta recibida por los usos
 de los que tienen facultad de hacerla, la que no hace el Obispo contra derecho,
 y mucho menos en causa de proprio interés: y en esto se distingue de la prescrip-
cion, Barb. in cap. final. de consuetud. n. final. hade ser que la costumbre
 de que se trata, prescripta, como dice Leis, ò prescriptiva en su obligación, para
 la que á lo menos piden los R.R. 40 años; pero ni aun esta en mi concepto basta
 en este punto; porque no ay quien moralmente pueda repugnar contra ella, si el O-
 bispo, y Secretario se componen con su buena, ò mala conciencia, como advierte
Luca in Annos. ad S. C. discus. 4. n. 30. y es en gravamen comun del Obligado:
 y así no bastará no siendo inmemorial, vel quasi, esto es Testamentaria, obsex-
 vada por todos los Superiores en tan largo tiempo; pues esta haber vim tituli, ò
prescriptiva del so que bastaría para poden licitam de sequi la.

n. 73. También se deve advertir: que no basta haya tal costumbre i memoria, vel quae en otros Obispaos, si en el S. donde se trata, no la huviera, porq[ue] la costumbre, maxime la prescriptiva, es de estrecha naturaleza, y no se estiende de un lugar à otro; por que cada Obispado consituye un cuerpo moral, ò politico independiente en quanto à la obligacion, ò permision, que nace de tales costumbres; Suarez de legib. lib. 7. cap. 16. n. 6. es seq. Salas de legib. disp. 12. Sect. 14. n. 102. Perea tom. 1. Moral. lib. 5. cap. 18. Casropal. tom. 1. tr. 3. disp. 3. p. 4. S. 4. n. 2. Taxeculla tom. de Obispor. tr. 8. y ult. q. univ. consult. 12. n. 49. con otros.

Dictamen proprio.

n. 74. Con estas dos limitaciones, ò inreligencias me parece muy probable, y segura la sentencia, que exime à los Obispos (donde huviere tal costumbre) de la obligacion de dar salario, y conseq[ue]ntem[ente] que sus Secretarios no reciviendole, y concurriendo las dhas dos condiciones de los num. 12. y 14. pueden llevar los derechos, que quedan explicados en los Ss. antecedentes: Pero como el dictamen, que se pide, no es à fin de condenar, ò justificar hechos ajenos, sino para comenzar dirigiendo los propios: sea cierto, quod non omne, quod licet, honestum est, y que qualquiera S. Obispo se debe hacer cargo, y tenerse con el Agarol: omnia mihi licent, sed non omnia expediunt: por que como escrivio à Timotheo: Opores legicopum raxeprehensibilem esse, es raxon que despues de haver tratado el punto secundum quod licet, se hable desl secundum quod decet, et expediri: y para esto devo distinguir los Obispaos de rermes rertas, de los de pingues, ò abundantes, pues de unos, y otros ay en Espana, y aun en Castilla.

n. 75. En esta diferencia (sino me engaña el proprio dictamen) consiste la verdadera inreligencia del Concilio sex. 21. cap. 4. de se form. en aquellas palabras: dummodo est nullum salarium consistendum pro officio exercendo. En las que como se dixo supra. n. 62. se da à entender, que unos daban salario, y otros no: y que unos eraban obligados, y otros no lo eraban; por que en tales disposiciones nunca el Concilio, ni derecho habla de dar, sino por obligacion, quando expremen no añade sponde, como lo hace avista etiam sponde oblatum: tampoco à ese punto de la obligacion del salario

280

se puede persuadir, que el Concilio pensó en la Naxiedad de Coimbray, porque en el otro punto de llevar los Secretarios el derecho de la decima del Huero, se pone la clausula limitativa: in his tantum locis, in quibus non vigeat laudabilis consuetudo nihil accipiendi: y así la pondría también, quando habla del salario, si estuviere en esto la diferencia: ademas de que derogando despues en la clausula final todas las costumbres aun immemorables, que fuesen contrarias á lo ordenado en dho decreto, sin orden (á mí parecer) hubiese derogado la de no dar salario, si hubiese pensado, que esta era obstáculo para la obligación, é impeditiva de los Santos fines, que tenia presentes: y así el Concilio á mí parecer, no pensó en otra distincion, que la legal referida: Sabia que havia Obispos tenues, que no sufrían la carga de salarios, y por eso no havia obligar en ellos, ni convenia imponerla: otros de abundantes rentas, en quienes no podia haver disculpa para no darle, y cargar á los ordenandos con la contribución de derechos para la manutencion de sus Ministerios: y así dejó el punto indeciso, contentandose con la condicion dummodo &c.

n. 76.

Confieso, que no tengo autoridad, con que probaa este concepto: pero me parece deben convenir en el todo, ó muchos de los Hueros, que tratan el punto; porque los unos no dan mas distincion, que el tener, ó no tener rentas abundantes: otros en verdad que admiren por bastante para eximir de la obligación, la costumbre contraria, pero fundados en principios generales, los que no son tan propios de este lugar del Concilio, que es punto especial, y en que tan especialmente quiso anular, y revocar las costumbres contrarias al fin de la disposición; y aunque el P.^e Suarez, y Sibalino, y Sanchez quexan que esta costumbre se encuentra aprobada por el Concilio; parece ineficaz la prueba, como se dijo al n. 60. y el mismo P.^e Suarez citado al n. 61. respondiéndolo al argumento, que se hace, dize: potest Episcopus est tenuis, et Episcopus non potest commo- dum stipendium dare, et ita praesumendum est: En unas palabras ultimas explicita claram^{te}, que quando un Obispo no da salario, se deve presumir, es por que sus rentas son tenues, que no sufren tal carga, aunque legitima: y luego prosigue: ademptum in his multum valet consuetudo: en lo que recurre y al principio general, é lugares comunes de la Costumbre, que como dize, no

son específicos del punto. En el L. *Senio* *Supra*. n. 62 se reparará, que habiéndose afirmado la obligación de Justicia en los Obispos de rentas abundantes, pone luego: *Nexum in his omnibus magnam vim habet consuetudo* *quasi scripta*: que es lo que llamamos *respondex*, ó hablan de derecho, con principio general, y indica alguna similitud en lo particular del caso: pues á no tenerla no diría solam^{te} *magnam vim habet*, sino *claram*. que cesaba la obligación con la costumbre contraria.

n. 77. Todo este discurso, que remite á Juicio prudente, no mira á lo cierto: porque no para de conpetual, ó probable; solo si á lo expediente para prueba de la distincion, ó diferencia de Obispos pobres á ricos: y para fundarla mas, se haá por ambas partes. En los Obispos de rentas no ay obligación á pagar d^{tos} Salarios, ni por decreto del Concilio, ni otros Canonicos, ni por consecuencia legal, pues los R^{tt}. que tratan de la obligac^{on}, la limitan, ó hablan limitadam^{te} de los que tienen rentas abundantes: ni por costumbre, como suponemos: y así por ningún fundam^{to}, y consue^{to} no sería razón, que el Obispo le gravase con una carga no debida, por su tiempo, é introducir costumbre grave para lo sucesivo.

n. 78. Lo segundo: porque en tales Obispos, sacando la manutencion decente, y moderada del Obispo, y familia, pagadas las pensiones, subv^{id}. dió, y otras cargas indispensables; apenas queda para la misma ordinaria, é indispensable tambien de la guerra; y si se huvieren de pagar d^{tos} Salarios, sería mayor la falta; y se inutilitaba el Obispo al socorro de otras, aunque menos públicas, mas graves necesidades, que nunca faltan en qualquiera Diócesis, y cuyo reparo es de la obligación particular del Prelado: y así sería contra la recta administracion, y orden de Justicia, ó á lo menos de la Caridad, gastar en su favor no devidos por tanto alguno, lo que se debe emplear en aquellas finas.

n. 79. Lo contrario sucede en los de pocas rentas: por que en ellas la obligación de tales Salarios, aunque no expresa de derecho, es clara^{te} *con* consecuencia del que obliga no menos que si fuera explicita. La excepc^{on} por la Costumbre, es probable tambien: y en esto tambien es mas just.

según lo que es cierto de Derecho, que lo que es exempto, o dispensa, o solo probable, o dudoso: y así el L. Suarez, y Gibalino se explican con estas notables palabras: non sunt damnandi Episcopi, qui non consueverunt salari- um dare Notarijs; en las que dan à entender, que es lícito, y basta para que no sean notados de transgresores de la obligación, si que lo han hecho, si hacen; pero en el mismo modo de explicarse, suponen es mejor, y mas seguro lo contrario. El L. Layman citado supra. n. 67. lo dice con mas expresion. Consulimus valde esse tales consuetudines tollere, sequendum Episcopi, qui suffici- entes redditus habent, ex lege justitie obligati sunt ad stipendia jura offi- cialibus suis solvenda, ne pro spiritualibus functionibus aliquid loco stipen- dij exigere cogantur ab his, quibus ministrant: notese Consulimus valde; y se conoce, que aunque esto R.R. dan por lícita la costumbre, para no condenar al que la sigue: preguntados para dizez. ante factum, a conseja- rian lo contrario:

n. 80. Confirmare esto mismo, de que aun precindiendo de la congruencia, o discusión del n. 75. es innegable sea mas conforme à la mente del Concilio, el dar dho salario, por que su deseo fue purificar al Obispo, y su familia de toda sombra, y sospecha de avaricia; y por eso no permitte sellevan derecho, sino con las tres condiciones repetidas; y como por cosa necesaria no tenien- do el Secretario Salario: tambien es notable, que llama laudabile costum- bre à la de no llevar derecho alguno: y como esta depende de tener, o no sa- lario, resulta, que segun la mente del Concilio es loable el que se de, aunque por algun titulo estuviera excusado. Pero aun mayor fuerza hace el que el Concilio prohibe, que el Obispo diaecra, o indiacram^{de} tenga emolument^o alguno en los derechos del Secretario, o sello; y à la verdad no es corto emolument^o envidarse con ellos de pagar lo que sin ellos no se haria sin la pensión del Salario:

n. 81. Que todo esto sea mas conforme à los Sagrados Canones, y Tridenti- no. lo dice el Synodo Toledano celebrado el año de 1682. por el S. Porro- caxeno, que en el tit. de erat. et qualis. ordinand. cap. 2. dice así: „Deceado „aumentar la prebenda, y deservones, que tanto conviene en los Ministros eccl- „siasticos, è introducir la mayor pureza en sus acciones, y conformandolos

„ con los Sagrados Canones, y para que se practique en nra. Hermandad
 „ lo que tiene por loable costumbre el Sacro Concilio Tridentino: S. S. H. es.
 „ tamos, y mandamos, que por los titulos de Ordenes, Reverendos, ó dimi-
 „ sionas no se lleven, ni recivan derechos, ó mandados algunos con nin-
 „ gun pretexto, estilo, ó costumbre de nra. Hermandad, que desde agora lo re-
 „ vocamos, anulamos, y prohibimos, sin que pueda darse à esta nra. Consi-
 „ tuta: interpretacion, ó equivocacion con ningun motivo: y que en los Dec-
 „ retos se ponga: que havialo escrito es de gracia, pues queda à nra. cui-
 „ dado el señalar al Secretario el Salario, que nos pareciere congezer.
 „ te. Y notese que antes parece havia la costumbre de no dar Salarios,
 y de que se llevasen los derechos, y se revocò, y mudò para conformarse
 à intencion del S.^{to} Concilio. Lo mismo tengo entendido fue establecido en Ca-
 talunya por el M.^{mo} S. Sede: y aunque estas Constituciones no obligan fe-
 ra de sus Diócesis, son dignas de ser miradas, y veneradas por los Prela-
 dos, y de tanto zelo, y consulta de tantos Prelados, y Maestros las hizie-
 ron, y pueban el arripito, que vamos probando:

n. 82. Conviene tambien lo referido para la serenidad de Conciencia; pues
 no teniendo salario el Secretario, es fácil abuse de la facultad en los dere-
 chos, por ignorancia, ó codicia: pues las disposiciones canonicas estan muy
 estrechas, y la costumbre solo queda justificaa el exceso moderado, co-
 mo varias veces queda dicho, y no siempre es costumbre lo que se ve
 con su nombre; pues ó porque algunos magnanimos, ó apacibidos die-
 ron algo mas de lo que se estilo, y porque otros no querian sea menor, ó
 porque el Secretario no ponga mala cara, siendo poco; ó porque le ne-
 cesita para oracion: ó porque estima su trabajo mas de lo justo,
 se va introduciendo un estilo, que se llama costumbre, y en reali-
 dad es corruptela. Run por eno el L. Sesio de just. et jur. lib. 2. cap. 35.
duob. to. n. 62. despues de haver dicho, que la costumbre prescripta
 podia hacer licito el exceso de la decima del Puer, concluye: quam-
vis measit per Episcopos ut corruptela nulli debent: debet Obispo re-
lan semper reserata, ó interpretata: y no permitia mas de lo que
fuese acostumbrado, y mandado, y lo que en duda sea no lo so-

para un genio zeloso, y solo por zexar la puxta, y vivir con conciencia
revera de este cudadado, le es importantisimo asignar un Salario compe-
tente, con que se coxte aun la posibilidad del abuso en la Vayz:

n. 83. Conduze tambien al buen nombre, y estimacion del Prelado, lo que
importa, dice el Apostol, para que no sea despreciada su dignidad: Oporet
Episcopum habere testimonium bonum ab his, qui foris sunt, ut non in
oprobrium incidat: y para que a vista del desinterés proprio, y de sus
Ministros, sea mejor recibida su doctrina, y queda reprehender con li-
berdad los intereses menos licitos, que con titulo de costumbres, y de baso
de probabilidades sue len hallare en el Clero, y de plaxer: pues aun sola-
mente por loxax esta Santa libertad, y coxroborax lo que enseñan con lo
que practican, deben in omnibus se ipsos praebere exemplum bonorum
operum; y evitar no solo lo malo, sino lo que tenga especie de malo; no
solo la avaricia, sino su sombra, ex cap. omni ex parte. de vit. et honest.
Clericor. Y como dice el Tridentino: quoniam omni avaritia suspicio
abesse debet, para que el que fuere reprehendido, o el emulo: qui ex adver-
so est, vexetur, nihil habens malum dicere de illis: lugares comunes
pero por lo mismo propios de la consideracion de los Prelados en todas
sus operaciones:

81 Finalm^{te} concluyo con el dictamen de un eminente Theologo, y grande
Obispo de nro Siglo, el S.^{or} Morralvan, que en su carta Pastoral al fol.
14. se haze cargo de los estilos, practicas, y basas diocesanas, que coxren en
los Obispados, y al fol. sig. escribe: " todo esto se dice mas para escusar
una tan general costumbre, en que han convenido tantos hombres do-
ctos, y santos, que para aconsejarla: Y tocando esta materia a los Se-
ñores Prelados, que son los Maestros de la Iglesia, cada uno debera
ver los estilos, leyes, y costumbres de su Diocesis, y considerax en que son, o no
axceptados a la mas comun, a la mas piadosa practica de la Iglesia, a las
decisiones canonicas, y Concilios generales, que son sus primeras Reglas:
y aquellas obraxan con mas sequidad, y exemplo, que reduxeren mas
estos estilos particulares a la mayor conformidad con el Santo Concilio
de Trento, que tanto expuxo sobre esto." Este es tambien mi dictamen

no condenando al que hiciere otra cosa, ni notando operaciones pre-
sentes, ó pasadas; solo si diciendo lo que en mi caso sabez tengo por
probable, y licito, y lo que devo aconsejar por mas conveni^{de}, y seguro, q^d
resumido todo, se compendia en las Conclusiones sig^{tes}:

- n. 85. 1.^a Que los Secretarios con las Condiciones de los num.^{os} 12. 13. 14. esto es,
endonde no haya la loable costumbre nihil accipiendi: y sino tienen
salario, y con tal que no resulte emolument^o a los Obispos: pueden licitam^{te}
llevar por titulos de Ordenes, y dimissorias la decima parte del Prezo,
ó lo que la Costumbre diocesana haya establecido, con tal que sea moder-
rado, y no pase de un L^o. de plata, ni haya exceso en la sustancia, ó mo-
do, segun lo dicho en los num.^{os} 29. y 30. in fine:
- 2.^a Que pueden tambien con las mismas condiciones llevar los dere-
chos acostumbrados, moderados en los demas despachos, ó licencias,
que se refieren en el n.^o 31. y sig^{tes}. exceptuando las licencias de ausen-
cia de Laxos: de pedia limosna: y titulos de Predicadores a los
Regulares:
- 3.^a Que en estos tres puntos: ausencia de Laxos: limosnas, y titulos
de Predicadores, a Regulares, no pueden llevar cosa alguna, aun-
que no tengan salario, y haya costumbre contraria, por ser con-
traria a la disposi^{on}. del Concilio, inclusa en la Bulla Apostolica
ministerij:
- 4.^a Que los Obispos no pueden llevar, ó recibir directa, ó indirecta-
mente interes, ó emolumento alguno por cosa alguna de las referi-
das, ni con titulo de sello, trabajo, sustentac^{on}. Salarios, ni otro qual-
quiera:
- 5.^a Que en los Obispos de corras Venras, no ay obligac^{on}. de dar salario
al Secretario, no haviendo tal costumbre, ni conviene introducirla:
- 6.^a Que en los de Ventas abundantes ay obligac^{on}. de dar dho. Salari-
o, y prohibia, que los Secretarios lleven derecho alguno por los títu-
los, licencias, ó despachos, que peticionen, ó se expedan por su Secre-
taria.

283.

7.^a Que havrendo en algun Obispado, aunque sea pingue, la costumbre de no dar salario al Secretario, es muy probablem.^{te} licito no darle, y consiguiendose permitia, que lleve los derechos expresados, con tal que la costumbre sea immemorial, o centenaria.

8.^a Que aun en este caso de costumbre immem.^{te} es mas seguro, mas probable, y muy conven.^{te} y conforme a la mente del S.^{to} Concilio, asignar salario competente al Secretario, para que no lleve derechos algunos, especialem.^{te} por titulos, y dimisorias de Ordenes, y Publicas (si se expidieren por Secretaria) y por titulos de Confesores, y Predicadores, a Seculares: pues a los Regulares no es licito, como queda dicho:

Se dicho especialem.^{te} en estos cinco puntos, porque son los mas notables, y considerados en el Concilio: y porque el ordenar, instaurar Confesores, y Predicadores, es proximima obligacion, y principal del Obispo, y asi debe proveer por si mismo en ellos; los otros aunque pertenecieren a su jurisdiccion, incluyen interes, y petiz.^{on} de partes interesadas: y en esta atencion varios Prelados zelosos han hecho dicha distinc.^{on} en sus Secretarias: y es lo que siento, salvo meliori d.^o En este R.^o Convento de Capuchinos de la Paz. Madrid y Sept.^{re} 12. del 744 = fr. Pablo de Colindres, Capuchino indigno = -----